



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MAYO 2011

NÚM. 1206 • AÑO 101^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. No culpables. 18/05/2011.
Alina Guzmán Huma y compartes3
- **Proceso.** Autoridad de la cosa juzgada. El referido pedimento constituye un aspecto del proceso disciplinario, que, *mutatis mutandi*, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y procede por tanto, declarar la inadmisibilidad del mismo. Inadmisible. 31/05/2011.
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes9

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación.** Tribunal de envío. Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso. Casa. 04/05/2011.
Norberto de León Lorenzo y Compañía Dominicana de Seguros,
C. por A..... 19
- **Recursos.** En virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior

no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 04/05/2011.

Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A. 35

- **Seguros. El objeto del contrato de seguros contra incendio es el de reparar una pérdida y no el de perseguir un beneficio. Casa. 11/05/2011.**

Pantaleón Guerrero Hernández 46

- **Indemnizaciones. Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto. Con lugar. 18/05/2011.**

Roberto Antonio Collado Espinal y compartes 55

- **Indemnizaciones. Ha sido jurisprudencia constante de la Salas Reunidas de la SCJ que las sentencias que fijen indemnizaciones superiores a un millón de pesos por la muerte de una persona con motivo de un accidente de tránsito deben ser motivadas de manera especial a los fines de justificar dicho monto. Con lugar. 25/05/2011.**

Reynaldo José Cuello Marrero y compartes 66

- **Casación. Medios. El recurrente en su memorial se ha limitado, sin precisar en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicha disposición, razón por la cual esta Salas Reunidas se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable. Rechaza. 25/05/2011.**

Augusto César Domínguez González Vs.

Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia María Genao de Gómez 76

- **Nulidad. Demanda. La demanda en nulidad de adjudicación solo tiene cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores, que comprometan la sinceridad de la recepción de pujas. Rechaza. 25/05/2011.**

Melchor Lara Morillo 84

- **Ley. Aplicación.** Al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad. De ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado. La ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. 25/05/2011.
 Banco Dominicano del Progreso, S.A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.) Vs. Marbella, C. por A. 94

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.
 Salomón Moreta Feliz y compartes Vs.
 Dennis Cabrera Marte y Lourdes Virginia Isa Martínez 117
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Plaza Tecnológica Datasyba 123
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.
 Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Wilgberto Hernández Hilario 129

- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Inadmisible. 04/05/2011.**
 Angloamericana de Seguros, S. A. y Transporte La Noel, C. por A. Vs. Carlos Jiménez..... 135
- **Casación. Admisibilidad.** En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia. **Inadmisible. 04/05/2011.**
 Gladys González de Almánzar Vs. Isidoro Grullón Bonilla y compartes..... 140
- **Conclusiones.** La corte obvió señalar si las partes habían concluido efectivamente al fondo de sus pretensiones, siendo obligatorio hacerlo constar en sus motivaciones, lo cual no hizo. **Casa. 04/05/2011.**
 George Nader Vs. Instituto Dominicano de Estudios Aplicados, C. por A. 148
- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso. **Rechaza. 04/05/2011.**
 María Rosario y compartes Vs. Eddyson Concepción Cruz y compartes..... 155
- **Hechos.** Los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance. **Rechaza. 11/05/2011.**
 Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Cobros & Recobros Nacionales, S. A. 160
- **Prueba. Documentos.** En materia de filiación, una declaración jurada realizada por una persona ante un Notario Público no puede ser reconocida y aceptada como prueba irrefutable de paternidad. **Rechaza. 11/05/2011.**
 Miguel Octavio Román Ortega Vs. Rosa Margarita Molina y compartes..... 170

- **Prueba. Documentos.** La sentencia impugnada sí contiene una comprobación razonable de la deuda, puesto que basó su decisión en las facturas que tuvo a la vista, las cuales ninguna fueron atacadas en su contenido por la parte ahora recurrente, por ante los jueces del fondo, así como también dicha Corte estableció que la hoy recurrente había reconocido su deuda en una comunicación. **Rechaza. 11/05/2011.**

Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) Vs. Vítusa Corp..... 183
- **Casación. Medios.** Es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso, la parte recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. **Rechaza. 11/05/2011.**

Ángel María Sosa Vs. Félix Santiago Hidalgo 194
- **Ley. Aplicación.** La corte ha violado la Ley 339 que aunque no supedita su aplicación a la existencia de un vínculo matrimonial ni de una filiación legítima de hijos del o los beneficiarios, ni que se trate de una venta o de una donación, basta que se compruebe la existencia de un núcleo familiar, con hijos procreados. **Casa. 11/05/2011.**

Juan Arístides Rodríguez Pérez e Ivonne del Carmen Rodríguez Pérez Vs. Juana Argentina Rodríguez..... 200
- **Competencia. Tribunales.** La jurisdicción competente para conocer los recursos de amparo contra las actuaciones de la Dirección General de Aduanas seguía siendo sin lugar a dudas el Tribunal Superior Administrativo. **Casa. 11/05/2011.**

Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc. Vs. Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas 209
- **Casación. Medios.** Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. **Rechaza. 11/05/2011.**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. María Elena García 220
- **Apelación.** La corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por el “licitador-adjudicatario”, fundamentándose en que al pronunciarse la nulidad de la sentencia de adjudicación se aniquilaron los derechos adquiridos a consecuencia de la ad-

judicación, por lo que, dichas argumentaciones expuestas por La corte en la sentencia objetada, son correctas y valederas en buen derecho. Rechaza. 11/05/2011.

José Dolores Montesino Vargas y Virgilio Pérez Doñé Vs. Unión Social de Camareros Gremiados de Socorro Mutuo, Inc..... 227

- **Casación. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 11/05/2011.**

Juan Virgilio Vásquez Fernández Vs. Santa Eduvigis Mejía 236

- **Casación. Caducidad. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibile. 11/05/2011.**

Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz Vs. Daniela Brito 240

- **Casación. Caducidad. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibile. 11/05/2011.**

Ethics Cabañas Turísticas, S.A. Vs. José V. Hernández..... 245

- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés. Desistimiento. 11/05/2011.**

Carlos Enrique Ros Cubeñas Vs. María del Carmen Jiménez Gronau.. 250

- **Propiedad. Para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social. Casa. 11/05/2011.**

Lotería Nacional Vs. Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine..... 256

- **Interés legal. El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal. Casa. 11/05/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)
Vs. Nilsa Natacha Hernández Beltré 264

- **Constitucional. Debido proceso. Las comprobaciones hecha por La corte en la sentencia objetada son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso. Rechaza. 18/05/2011.**

Marcos Antonio Jiménez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y José Francisco Santos 273

- **Sentencia. Adjudicación. La sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario. Inadmisibile. 18/05/2011.**

Ramón Eduardo Prats Reyes Vs. Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A. 283

- **Sentencia. Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento. Rechaza. 18/05/2011.**

María Luz Félix y compartes Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 288

- **Casación. Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 18/05/2011.**

Óptica Lorifer y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara Vs. Victoria Reyes y compartes 297

- **Consignación.** La consignación de vehículos efectuada por los importadores de vehículos a determinadas entidades morales o personas físicas, es de uso cotidiano en el comercio de este ramo. Cuando son entregados estos vehículos en esas condiciones al consignatario, frente al público consumidor existe una presunción de mandato de la importadora al consignatario para la venta del vehículo en el mercado, constituyendo la consignación una modalidad usual, que se traduce en que si el vehículo no es vendido, puede ser devuelto a la persona que lo entrega en consignación. Casa. 18/05/2011.

Lin Kuei Mei Vs. Centro de Representaciones, S. A. 302
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 18/05/2011.

Oleica, S.A. Vs. Juan Pinales Díaz..... 312
- **Prueba. Examen.** El poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de pruebas sometidos al proceso no es dejado al libre albedrío de estos, sino que esa apreciación debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas. Casa. 18/05/2011.

Sonnia Margarita Vargas Tejada y Mapfre B.H.D, S.A. Vs. Olga Kalaf Kavar 318
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 18/05/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisco Alcántara 330
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mo-

- dificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 25/05/2011.
- Seguros Banreservas, S. A. Vs. Norma Peralta Núñez 336
- **Contratos. Sociedad.** El tribunal incurrió en desnaturalización e incorrecta interpretación de las cláusulas de los estatutos sociales que ligan a las partes, ya que no se trata de la imposición pura y simple de los estatutos de una compañía respecto de la otra, sino de la obligación inherente a las partes de respetar las cláusulas contenidas en los estatutos sociales de la. Casa. 25/05/2011.
- Anoe LLC., Ltd. Vs. Sociedad Sippany Holdinas, Inc. y Eddy Enrique Leyba Domínguez..... 341
- **Hechos. Desnaturalización.** Para que quede caracterizado el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a los documentos y hechos verificados se les dé un sentido y alcance que no tienen. Rechaza. 25/05/2011.
- Avante Investment Group, Inc. Vs. Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez 349
- **Competencia. Tribunales.** El artículo 20 de la Ley 834-78 establece que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. Casa. 25/05/2011.
- Elsa Argentina Sirí de Domínguez Vs. Carlos Antonio Cota Lama y Rosina Minerva Acosta..... 363
- **Sentencia. Definitiva.** La decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ordena, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto. Casa. 25/05/2011.
- Mariana Pérez Gómez Vs. Dioris A. Contreras Bautista y compartes.. 370
- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos,

- y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 25/05/2011.
Francisco Antonio Rosario Vs. Adolfo Martínez..... 376
- **Sobresimiento.** Cuando se produce la muerte de uno de los litigantes antes de estar en estado el expediente, el juez debe sobreerse el procedimiento hasta que se efectúe la renovación de la instancia. Rechaza. 25/05/2011.
George Augusto Chotin Ferrúa y compartes Vs. Sandra Josefina de Moya Oliva y compartes..... 385
 - **Prueba.** Habiendo sido los actuales recurrentes demandantes originales e intimantes en apelación, era a ellos a quienes correspondía probar ante esas instancias la veracidad de las afirmaciones que fundamentaron su acción en justicia. Rechaza. 25/05/2011.
John N. Guiliani Valenzuela y compartes Vs. American Airlines, Inc.... 396
 - **Sentencia. Motivación.** Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no comparte la decisión de La corte en cuanto a ordenar que la referida planta generadora de electricidad sea apagada pura y simplemente. Casa. 25/05/2011.
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Vinicio A. Balbuena y Esmeralda Torres Sosa..... 404
 - **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 25/05/2011.
Jorge Lorenzo Oviedo Vs. Inés Altagracia Contreras Liberato 417
 - **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 25/05/2011.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) Vs. María Natividad Saldivar..... 422

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Indemnizaciones.** Las indemnizaciones deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional. Casa. 04/05/2011.
Wilkins de Dios Taveras Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A. ... 429
- **Sentencia. Motivación.** La corte motivó su decisión tanto en hecho como en derecho ofreciendo motivos claros, suficientes y pertinentes al contestar cada uno de los motivos de apelación planteados, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados. Casa. 04/05/2011.
Félix Ariel Espinal Castillo y La Colonial, S. A. 436
- **Indemnizaciones.** La corte motivó su decisión tanto en hecho como en derecho y al disminuir el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil, justificó su accionar en la aplicación de los principios de racionalidad y proporcionalidad, por lo que realizó una correcta aplicación de la ley. Casa. 04/05/2011.
Raybar Montilla y compartes 444
- **Acción. Extinción.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Casa. 04/05/2011.
Loreto López y compartes 451
- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 04/05/2011.
Jhonny Thevenin Valerio y compartes 459
- **Acción. Pública.** El presente caso se trata de una acción penal pública derivada de un accidente de tránsito, en razón de que en el mismo perdió la vida una persona; por consiguiente, el daño social no puede ser ignorado y el ejercicio de su acción en casos como éste corresponde al Ministerio Público. Casa. 04/05/2011.
Ramón Antonio Batista y Seguro La Internacional, S. A. 469

- **Embargo.** Persistiendo en su error el embargante y el adjudicatario hicieron caso omiso a las notificaciones que se le hicieron para que no continuaran ocupando un inmueble que no tenía relación con la litis y el subsiguiente embargo. Rechaza. 11/05/2011.
 Inversiones Genao Almonte, S. A., y Jhonny Genao..... 476
- **Amparo.** La acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra Constitución o por las leyes adjetivas. Casa. 11/05/2011.
 Inversiones Inmobiliaria, S. A. 487
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 11/05/2011.
 Antonio Hungría Billilo 493
- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al comportamiento de las partes. Casa. 11/05/2011.
 Rafael Puello Berroa y Seguros Universal, C. por A. 500
- **Proceso.** El plazo consignado para la duración máxima de los procesos tiene por finalidad evitar que los mismos resulten interminables y que las decisiones sean obtenidas con celeridad, sin que esto pueda traer como secuela la impunidad a los procesados, quienes mediante incidentes legales pueden retardar deliberadamente los procesos con ese fin. Casa. 11/05/2011.
 Alexander Polanco González..... 508
- **Indemnizaciones.** La corte únicamente se refirió a la cuantía impuesta como indemnización a favor de los reclamantes, obviando referirse, prima facie, a las impugnaciones realizadas por la defensa en su recurso de apelación, lo que constituye una insuficiencia de motivos e impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 11/05/2011.
 Valeria Estefanía Capellán..... 515

- **Sentencia. Motivación.** La corte al analizar el recurso de apelación presentado por éste, no se refirió a dos de los planteamientos expuestos en el mismo, referentes a que no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Casa. 11/05/2011.
 Nelson Eddy Lluveres Báez..... 520
- **Hechos.** El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Modifica. 11/05/2011.
 Elvín Emilio Ramírez Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A. ... 527
- **Acción. Pública.** El presente caso se trata de una acción penal pública derivada de un accidente de tránsito, por consiguiente, el daño social no puede ser ignorado y el ejercicio de su acción en casos como éste corresponde al Ministerio Público, por lo que es obligatoria su presencia y su dictamen. Casa. 11/05/2011.
 Máximo Félix Hernández Marte y compartes 540
- **Hechos.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Con lugar. 11/05/2011.
 Idelso Uviñas Polanco Pérez y compartes..... 548
- **Desnaturalización. Hechos.** La corte incurrió en desnaturalización de los hechos al atribuirle exclusivamente al imputado la falta generadora del accidente, cuando en realidad el tribunal de primer grado había determinado la existencia de la dualidad de faltas. Casa. 18/05/2011.
 Braulio Gómez y compartes 561
- **Tribunal.** De conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, la Cámara Penal de La corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal está compuesta por cinco jueces, pudiendo funcionar válidamente con tres jueces, como ocurrió en la especie. Casa. 18/05/2011.
 Santo Bertinio Lora..... 571

- **Competencia. Tribunales.** El tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio. Artículo 400 del Código Procesal Penal. Casa. 18/05/2011.
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A..... 579
- **Sentencia. Motivación.** Como afirma el recurrente, La corte omitió estatuir sobre el recurso de éste, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa. 18/05/2011.
Guillermo Mora Jiménez..... 586
- **Defensa. Derecho.** El recurrente expresa, que La decisión recurrida viola su derecho de defensa porque la misma se basa, entre otras consideraciones, en un documento que había sido declarado inadmisibile por el tribunal en una audiencia anterior, y sobre el cual no se habían producido debates, puesto que no fue admitido, sin brindar al querellante y actor civil la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo ni de aportar documentos que lo contradijeran. Casa. 18/05/2011.
Rafael Geraldo 591
- **Apelación. Admisibilidad.** La corte, declaró inadmisibile el recurso de apelación por no cumplir lo que disponen los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, sin embargo examinó el recurso y hace otras consideraciones de la sentencia apelada. Casa. 18/05/2011.
Felimón Heredia Tejeda..... 597
- **Pena.** En virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que B. P. C. es infractora primaria, procede modificar de manera parcial la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, en cuanto a la sanción penal impuesta. Casa. 25/05/2011.
Bernardina Polanco Cordero 603
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 425 del Código Procesal Penal es muy claro cuando expresa que: “La casación es admisible contra las sentencias de las Cortes de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento o denieguen la extinción o supresión de la pena”. Casa. 25/05/2011.
Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo..... 609

- **Seguros. Las compañías aseguradoras, debidamente puestas en causa, pueden argüir en defensa de sus intereses lo que ellas entiendan que es pertinente, tanto para aminorar su riesgo, como para excluirlas del proceso, si hay razones para ello. Casa. 25/05/2011.**
 General de Seguros, S. A. 616
- **Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida, la magnitud del daño recibido, así como las circunstancias del caso y la conducta de cada parte envuelta en el accidente de que se trata. Casa. 25/05/2011.**
 Rosemary Báez Peralta y Proseguros, S. A. 628
- **Sentencia. Motivación. La corte incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos para fundamentar su decisión, toda vez que al considerar que las pruebas aportadas por la acusación resultaron insuficientes para que el Juez de la Instrucción determinara la probabilidad de condena, no hace referencia ni implícita ni explícitamente a la oferta probatoria aportada al proceso. Casa. 25/05/2011.**
 Paula A. Henríquez Acevedo y compartes 635
- **Sentencia. Los jueces hablan por sentencia y esta se sustenta en pruebas suficientes, obtenidas lícitamente, es decir son idóneas para fundamentar la incriminación del imputado, con apego a las garantías constitucionales, sin violentar derechos o libertades fundamentales y realizado según las normas de la lógica. Rechaza. 25/05/2011.**
 Walid Khaled Atieh El Chami y Walid Attias Comercial, S. A. 645
- **Personalidad. Jurídica. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como tal carece de personalidad jurídica, toda vez que es una institución del Estado Dominicano, y es a éste a quien hay que poner en causa en la persona del Procurador General de la República y no directamente al Ministerio. Casa. 25/05/2011.**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruiz de Oleo 651

- **Sentencia. Motivación.** Los jueces de alzada, para adoptar su decisión, se limitaron a exponer lo acontecido en las audiencias celebradas al efecto, señalar los pedimentos de las partes y reseñar los textos de ley aplicados, obviando por completo el examen de los motivos de apelación argüidos por el recurrente. Casa. 25/05/2011.

José Manuel Pérez Morton..... 657
 - **Hechos.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que éstas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 25/05/2011.

Juan Ambiorix Ureña y compartes 662
 - **Indemnizaciones.** Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas. Con lugar. 25/05/2011.

Inocencio Campusano Solano y compartes 669
 - **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contempla en la página 8, que el Juez no apreció que el conductor de la motocicleta estaba desprovisto de licencia, sin embargo, pese a tal observación, La corte no realizó ninguna valoración al respecto. Con lugar. 25/05/2011.

José Napoleón Domínguez Arias y Seguros Constitución, S. A. 684
- Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*
- **Casación. Medios.** En su memorial de defensa la recurrida interpone un recurso de casación incidental, en el que discute la calificación de justificado otorgada por La corte, al despido de que se trata, haciendo consideraciones para demostrar el carácter injustificado del mismo. Casa. 04/05/2011.

Davis & Geck Caribe Limited Vs. Josefina Alcántara Tamárez 703

- **Desahucio.** El artículo 86 del Código de Trabajo, en su último párrafo establece “que en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”, es decir, que el legislador establece la disposición precedentemente transcrita con carácter de orden público y para liberarse de la misma, debe probar haber pagado las prestaciones establecidas para el desahucio, dentro de los términos previstos en la ley. Casa. 04/05/2011.

Edgar Erickson Pichardo Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 711
- **Prueba. Documentos.** Aunque las fotocopias no constituyen prueba por sí solas, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde, como ya dijimos existe la libertad de pruebas, y donde el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas. Casa. 04/05/2011.

Consejo Nacional de la Seguridad Social Vs. Ana María Mejía de Jesús 718
- **Despido.** Es posible que un juez apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado deduzca la existencia del despido, no obstante la existencia de una carta en la que figure el trabajador expresando su decisión de presentar renuncia a su contrato de trabajo, si se le presentan elementos probatorios que le permitan apreciar que esa fue la realidad de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 04/05/2011.

Caricorp, S. A. Vs. Maribel Altagracia Báez Mora..... 728
- **Prueba. Examen.** Son los jueces del fondo, quienes están en aptitud de determinar cuando la referida presunción es destruida por la prueba en contraria, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 04/05/2011.

José Luis Rubio Piña Vs. César Iglesias, C. por A. y compartes 735
- **Desistimiento.** Cuando las partes acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 04/05/2011.

Augusta Taurinorum, SRL Vs. Obipo Cepeda Jabier 741

- **Personalidad. Jurídica. Al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. Inadmisible. 04/05/2011.**
 Sucesores de Etanislá Marte y León Frías 744
- **Despido. De acuerdo con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, el plazo de 15 días de que dispone el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que se genera ese derecho, lo que significa que es cuando la empresa está en condiciones de ejercer el derecho a despedir al trabajador en falta. Rechaza. 04/05/2011.**
 Edward David Abukarma Correa Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Carlos Slim 750
- **Contratos. Trabajo. La presunción prescrita en el artículo 15 del Código de Trabajo, de que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo, es hasta prueba en contrario, de donde resulta que cuando la persona demandada en reclamación de derechos laborales, demuestra que el servicio le fue prestado en ocasión de la existencia de otro tipo de relación contractual, la misma queda destruida. Rechaza. 04/05/2011.**
 Milun Bancovic Vs. Ocean World (Deep'n Down Discovery, S. A..... 758
- **Contratos. Trabajo. La presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario. Rechaza. 11/05/2011.**
 Joseph Guemson y Canuto Santana Vs. Construcción Pesada, S. A..... 764
- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 11/05/2011.**
 Comedores Económicos del Estado Vs. Jennifer María Ubaldo Acevedo 770
- **Contratos. Trabajo. El hecho de que un empleador, al término del contrato de trabajo, entregue al trabajador valores por concepto de indemnizaciones laborales no descarta la posibilidad de que se trate de la terminación de un contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes. Rechaza. 11/05/2011.**
 Irma Clemencia Bolaños Arturo Vs. Dirección General de Cooperación Multilateral(DIGECOOM) antes Oficina Nacional de Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) 773

- **Sentencia. Motivación.** El Tribunal ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. **Rechaza. 11/05/2011.**
 Gregorio de Jesús Tejada Vs. Dulcilina Cruz Cornielle y compartes..... 781
- **Prueba. Testimonios.** La elección por parte de los jueces, de los testimonios que le sirven de base para formar su convicción, entra en el dominio de su poder soberano y es una situación que difiere fundamentalmente de la desnaturalización del testimonio, la cual implica que a este se le atribuye un alcance o sentido que no tiene. **Rechaza. 11/05/2011.**
 Servia Violeta Cabrera Cabrera y Servatina Aurora Cabrera Salazar Vs. Julio César Cabrera Pérez 797
- **Derechos. Nadie puede transmitir más derechos de los que legalmente le corresponden. Inadmisibile. 11/05/2011.**
 Salustina Rojas y Sucesores de Juan Guerrero Vs. Francisco Rojas José..... 808
- **Constitucional.** Si bien es cierto que “el artículo 31, acápite 22, de la ley 3455 sobre Organización Municipal le da atribución al ayuntamiento para impedir la iniciación, la continuación o el mantenimiento de cualquier obra permanente o temporal, cual que fuere su naturaleza, que sea contraria al ornato o que constituya peligro o amenaza para el público”, no menos cierto es, que sin que ésto signifique el desconocimiento de estas facultades, debe tenerse presente que la Constitución de la República, como norma suprema a la que están subordinadas todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas, consagra el principio de la seguridad jurídica, en aras de preservar los derechos adquiridos por los individuos, lo que en derecho administrativo significa la estabilidad o irrevocabilidad de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares derivados de actos administrativos definitivos, y ésto exige que si la administración en el ejercicio de sus atribuciones decide separarse de su criterio anterior y pretende revocar un acto legítimo precedente esta actuación obliga a que la administración actúe fundada en razones de oportunidad aplicables directamente a cada caso, y que su decisión esté fundamentada razonablemente, máxime cuando se trata de un nuevo acto administrativo que le impide al particular continuar en el ejercicio de un derecho legítimamente adquirido, mediante el acto anterior válidamente otorgado por la propia administración. **Casa. 11/05/2011.**
 Megapool, S. A..... 820

- **Sentencia. Motivación. Los motivos erróneos no vician la sentencia cuando estas contienen otros motivos que justifican su dispositivo. Rechaza. 11/05/2011.**
 Ricardo Fortuna Morla Vs. José Rones 832
- **Casación. Admisibilidad. Para que una sentencia que ordene un nuevo juicio sea preparatoria, no susceptible del recurso de casación, es menester que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, no apruebe ni revoque la sentencia de jurisdicción original, ni acoja ni rechace las conclusiones dadas en apelación de que se ordenara el registro de tales derechos en su favor, ni rechazare ni excluyere las pruebas presentadas, ni excluido a esa parte, “ni, en fin, resuelto en su dispositivo ningún punto de derecho, y sólo limitando su decisión a ordenar un nuevo juicio, para que la parte intimante en apelación tenga oportunidad de hacer valer los derechos que pretenda y para que sus pretensiones sean objeto de examen y fallo por el Tribunal de Tierras en sus dos grados de jurisdicción”. Inadmisibile. 11/05/2011.**
 Ranchera Ubero Alto, C. por A. Vs. José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez 844
- **Recursos. Plazo. Cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público, por consiguiente no puede quedar cubierta la extemporaneidad o fuera de plazo la interposición de un recurso cualquiera cuando el plazo para ejercerlo se ha vencido. Rechaza. 11/05/2011.**
 Juan Ramírez Tiburcio Vs. Angélica Andújar Vda. Leguizamón 854
- **Cesión. Empresa. La cesión de empresa exige para su formación un cambio de titularidad de la empresa cedida, que la transmisión de elementos aislados no puede configurar dicho cambio, porque es necesaria una transferencia efectiva de la unidad de producción del empleador sustituido al nuevo empleador. Rechaza. 18/05/2011.**
 Helvin Ramón Díaz Chale y compartes Vs. Pay Pac, S. A. y compartes..... 864
- **Apelación. Para el Tribunal fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso de apelación de que se encontraba apoderado no fue interpuesto en la forma que determina la**

ley, sino en la Secretaría del Tribunal que la dictó, en violación al artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario. Rechaza. 18/05/2011.

Sociedad de Comercio Inmobiliaria Timar, S. A. Vs. Víctor Ramón Herrera Azcona..... 873

- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 18/05/2011.

Distribuidora Gaviota, S. A. (Pan Lucky) Vs. José Medina Morillo..... 882

- **Acción. Prescripción.** El tribunal, al entender y decidir que la acción ejercida por la parte recurrida no esta prescrita por no haber transcurrido 20 años a la fecha de la demanda incoada. Rechaza. 18/05/2011.

Víctor Emilio Llaverías Fernández Vs. Asunción Isabel Díaz y compartes 885

- **Contratos. Trabajo.** Son los jueces del fondo, los que están en facultad de determinar cuando una persona que presta sus servicios personales a otra, con la utilización de sus propios instrumentos de trabajo, lo hace en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo o a cambio de otro tipo de relación contractual. Rechaza. 18/05/2011.

Elnio Manuel Durán Vs. Mariano Beato 894

- **Dimisión.** Cuando un trabajador pone término a su contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada. Rechaza. 18/05/2011.

Universal Aloe, S. A. Vs. Edilio María Estrella 903

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 18/05/2011.

Hotel Coop-Marena Beach Resort Vs. Francis Paredes de los Santos... 909

- **Conclusiones.** Cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden

rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento. Casa. 18/05/2011.

Claribel Alcequiez Jiménez Vs. Ana Cristina Alcequiez Liriano y compartes..... 915

- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo están facultados para determinar cuando las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, mediante el examen de la prueba aportada, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de La corte de Casación, salvo cuando incurran en una desnaturalización. Rechaza. 18/05/2011.

Royal Residence y Rudolf Baumann Vs. Winston Amado Reynoso García y compartes..... 928

- **Contratos. Trabajo.** El aviso que se le otorga a un trabajador, informándole que transcurrido el plazo del desahucio se le pondrá término al contrato de trabajo, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de poner fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio y, en cambio despedir al trabajador, si estima que el mismo ha cometido alguna falta que le permita hacerlo justificadamente. Rechaza. 18/05/2011.

Milciades Mejía Santana Vs. Hielo Peravia, C. por A..... 939

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/05/2011.

Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A. Vs. Magdelin Laurenny García Rosado 946

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/05/2011.

Compañía Ara Picis de la Construcción, S. A. Vs. Monique Dutervil... 952

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 18/05/2011.

Agua Crystal, S. A. Vs. Wilkin Díaz..... 957
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 18/05/2011.

Gustavo Adolfo Rijo Vs. Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda 963
- **Sentencia. Motivación.** Toda decisión judicial debe estar sostenida en una motivación adecuada y coherente, que consiste en la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada. Casa. 18/05/2011.

José Augusto Silverio Vs. Ana Johanna Ulloa Padilla 969
- **Contratos. Trabajo.** El aviso que se le otorga a un trabajador, informándole que transcurrido el plazo del desahucio se le pondrá término al contrato de trabajo, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de poner fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio y, en cambio despedir al trabajador, si estima que el mismo ha cometido alguna falta que le permita hacerlo justificadamente. Rechaza. 18/05/2011.

Felipe Marte Vs. Hielo Peravía, C. por A..... 975
- **Seguridad Social.** El plazo de cinco años que establece el artículo 207 de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, está concebido para el ejercicio de las acciones que frente a los violadores de la Ley, tienen las personas afectadas por dichas violaciones, cuya competencia para su conocimiento era, en la época en que sucedieron los hechos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, para reclamar por vía administrativa “el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales”. Rechaza. 18/05/2011.

María Estela Gerónimo Hernández (PEMOSA) Vs. Pepen Morales, S. A..... 982

- **Dimisión.** Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. Rechaza. 18/05/2011.

Corporación Industrial Dier, S. A. y Charles Rosa Bonetti Vs. Robert Núñez Basora..... 991

- **Pago. Oferta real.** Para que una oferta real de pago haga cesar la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo es necesario que la misma incluya la totalidad de los valores correspondientes al auxilio de cesantía y al preaviso omitido, aun cuando no se ofrezca el pago de otros derechos, pues la falta de cumplimiento de estos no implica la aplicación de esa disposición legal. Rechaza. 25/05/2011.

Air Comet, S. A. Vs. Eddy Francisco Tineo Alvarez 1002

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.

Eduardo Luis Sentelis Vs. Central Romana Corporation, LTD. 1011

- **Casación. Admisibilidad.** De conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar, en principio, los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada. Inadmisibile. 25/05/2011.

José Antonio Ogando Cuevas 1016

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.

Centro Médico Alcántara y González, S. A. Vs. Rita María Javier Pina 1021

- **Sentencia. Definitiva. Por fallo definitivo debe entenderse la decisión que decide el litigio, de manera que cierra, para el tribunal que la ha dictado el examen del litigio que le ha sido sometido. Inadmisibile. 25/05/2011.**

Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis 1028
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.**

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. Vs. Modesto A. Heredia del Orbe 1034
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo declara, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.**

Pimaza, C. por A. y Manuel Zapata Vs. Ramón Eduardo Saviñón 1040
- **Prueba. Examen. Son los jueces del fondo los que están facultados para reconocer el alcance y valor de una prueba aportada. Rechaza. 25/05/2011.**

Rafael Antonio Guzmán Peralta Vs. Editora El Caribe, C. por A. 1045
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.**

Diseño de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara Vs. Onius Profete y compartes 1052
- **Desistimiento. Cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 25/05/2011.**

Segway Caribe (E-Way Groups) Vs. D. Jyms Longor 1059

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 25/05/2011.**
 Salvador Francisco Hernández (Maestro Chum) Vs. Provienda del Caribe, S. A. (Provicasa) y Víctor M. Pérez R. 1062
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 25/05/2011.**
 Grupo de Inversiones, S. A., GRUPISA (Farmacia Brasil) Vs. Rody Elisa Martínez de León..... 1068

*Autos del Presidente de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Competencia. Tribunales.** En la especie el imputado ostenta el cargo de Senador del Congreso Nacional, siendo por ende uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. **Inadmisibile. 10/05/2011.**
 Amable Aristy Castro. Auto 41-2011..... 1073



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

George A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoe

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 1

Artículo impugnado:	Artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales, del 3 de septiembre de 1942.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Alina Guzmán Huma y compartes.
Abogado:	Licdos. Samuel José Guzmán y Bienvenido Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperon Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a las Licdas. Alina Guzmán Huma, Keila Rodríguez Gil y Cherys García Hernández, abogadas prevenidas de violación al artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de septiembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales por haber incurrido en faltas graves y mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones;

Visto el Auto núm. 43 de fecha 12 de mayo de 2011 dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente,

en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por cuyo medio llama, en su indicada calidad a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación del fallo del presente asunto;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las prevenidas Licdas. Alina Guzmán Huma, Keila Rodríguez Gil y Cherys García Hernández, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar a los denunciantes Tasty Mix Restaurant, S.A. y Fabio Julio Valenzuela, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán dar calidades en representación de Cherys García Hernández;

Oído al Licdo. Bienvenido Rodríguez dar calidades en representación de las prevenidas Keila Rodríguez y Alina Guzmán;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento y decisión del presente juicio disciplinario;

Oído a los abogados de los denunciantes manifestarle a la Corte: “Honorable en principio nuestros representados en fecha 22 de noviembre de 2010 presentamos una querrela en contra de las Licdas. Alina Guzmán Huma, Keila Rodríguez Gil y Cherys García Hernández, sin embargo en el ínterin hemos llegados a un acuerdo y en tal sentido en el día de ayer, suscribimos un desistimiento y procedimos a depositarlo por secretaría, en tal virtud nuestros representados hacen formal retiro en el día de hoy de su querrela y dejamos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, para la consideración del mismo”;

Oído a los abogados de las prevenidas referirse al desistimiento planteado por los abogados de los denunciantes y manifestarle a la Corte: “Damos aquiescencia al formal desistimiento planteado por los abogados de los denunciantes y que se ordene el archivo del presente expediente y haréis justicia”;

Oído al representante del Ministerio Público referirse al desistimiento planteado por los abogados de los denunciantes y manifestarle a la

Corte: “Ya como ha sido expresado por las partes y ha sido leído el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 169 párrafo 1 y artículo 281 numeral 8vo., del Código Procesal Penal, nosotros vamos a solicitar tal y como lo expresan las partes que se ordene el archivo definitivo del presente expediente y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

La Corte después de haber deliberado falla: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a las prevenidas Licdas. Alina Guzmán Huma, Keila Rodríguez Gil y Cherys García Hernández, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 18 de mayo del año 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que con motivo de una querrela disciplinaria interpuesta por Tasty Mix Restaurant, S.A. y el señor Fabio Julio Valenzuela de fecha 22 de diciembre de 2010 por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942 modificada por la Ley núm. 3958 de 1954, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 25 de enero de 2011 fijó la audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo el día 8 de marzo de 2011 a las nueve horas de la mañana;

Resulta que en la audiencia del día 8 de marzo de 2011, la Corte habiendo instruido la causa en la forma que figura en parte anterior a esta decisión, y luego de haber deliberado, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el sometimiento disciplinario contra la Licda. Alina Guzmán Huma, Keila Rodríguez Gil y Cherys García Hernández tiene por objeto que las mismas sean sancionadas disciplinariamente por haber incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones como profesionales del derecho, al amparo de lo que dispone el artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942 modificada por la Ley 3958 de 1954;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la confraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal, veraz, y actuar siempre de buena fe;

Considerando que en la especie, en el curso de la instrucción de la causa, la parte querellante ha desistido, como se ha visto, de su querrela, pero ha sido juzgado por esta Corte que el desistimiento no obliga, por ese motivo, aún con la aprobación del querrellado, a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida, por lo que permite a esta Corte Suprema examinar la acción de que está apoderada, razón por la cual retiene el análisis de la acción de que se trata;

Considerando, que para retener una falta disciplinaria es preciso la caracterización de la mala conducta notoria sancionada por el referido

artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, y es necesario así mismo la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres;

Considerando que, a las licenciadas prevenidas se les imputa un ejercicio temerario de la profesión al haber realizado una serie de procedimientos judiciales en representación del señor Franklyn Bautista de la Cruz, en perjuicio de Tasty Mix Restaurant y el señor Fabio Julio Valenzuela, entre dichas actuaciones una querrela penal que concluyó con el archivo del expediente, un embargo retentivo, una demanda en referimiento en designación de un Administrador Secuestrario Judicial, pero;

Considerando, que por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela no ha podido probarse por ante esta Corte que las actuaciones de las Licdas. Alina Guzmán Huma, Keila Rodríguez Gil y Cherys García Hernández, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso, por lo que procede el descargo de las prevenidas por no haber incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara no culpables a las Licdas. Alina Guzmán Huma, Keila Rodríguez Gil y Cherys García Hernández de las faltas disciplinarias que se les imputa y en consecuencia las descarga por no haberlas cometido; Segundo: Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial;

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro

Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2011, NÚM. 2

Artículo impugnado:	Artículo 8 de la Ley 111 sobre Ejecuatúr de Profesionales, del 3 de septiembre de 1942.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Inocencio Ortiz Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos R. Salcedo C., Eduardo Jorge Prats, Roberto Polanco, Porfirio Hernández, Eric Rafael, Licdas. Marieli Almánzar y Michel Camacho.
Querellantes:	Edwin Grandel Capellán y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Abraham Bonilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperon Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en audiencia pública a los prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, abogados prevenidos de haber violado el

artículo 8 de la Ley 111 del 3 de septiembre de 1942 sobre Ejecución de Profesionales;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al Alguacil llamar a los querellantes Licdo. Edwin Grandel Capellán y los Dres. Enrique Marchena Pérez y José Leonelo Abreu, quienes ratifican sus calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu, Licdo. Henry Vladimir Rosario, Silvio Eladio Aponte y José Encarnación quienes estando presente declaran sus generales, así como a Niño García Bocio y José Enrique Mejía Pimentel quienes no comparecieron a la audiencia;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Licdo. Elías Alcántara Valdez, quien ratifica sus generales y Juan Alcántara Valdez y Gary Johan Ortiz, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído a los Licdos. Michel Camacho conjuntamente con Carlos R. Salcedo C., Eduardo Jorge Prats, Roberto Polanco y Marieli Almánzar ratificando calidades como defensa del Licdo. Inocencio Ortiz;

Oído al Licdo. Jorge Abraham Bonilla en sus generales y declarar que asume la defensa del señor José Leonelo Abreu Aguilera;

Oído al Licdo. Michel Camacho manifestar que los Licdos. Porfirio Hernández y Eric Rafael se integran a la defensa del Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Licdo. Jorge Prats, defensa del prevenido Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz manifestarle a la Corte en su pedimento: -Presentar una excepción de inconveniencia del artículo 8 de la Ley núm. 111 modificada por la ley 3985, por tales motivos y los que ustedes Honorables Magistrados pudieran llegar a suplir en nombre de la

justicia, tenemos a bien solicitar lo siguiente: “Primero: Que sea declarado, con efectos inter partes, inconveniente, es decir, no conforme con la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, instrumentos internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana, el artículo 8 de la ley 111 del 9 de noviembre de 1942, modificado por la ley 3985 del 11 de noviembre de 1954; Segundo: Que se decline, en consecuencia, pura y simplemente, el conocimiento del presente proceso al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la doble instancia de los ciudadanos sometidos a proceso, incluso disciplinarios; Tercero: Que se declare el proceso libre de costas y adicionalmente; Cuarto: Que se le otorgue un plazo de 15 días a las partes, al Ministerio Público y los denunciados para que puedan adecuadamente responder el recurso, y adicionalmente otro plazo de 10 días, a la parte que presenta la excepción de inconveniente, bajo reservas”;

Oído a la prevenida Licda. Leonora Pozo Lorenzo y abogada de su propia defensa, referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz: - Nos adherimos a las conclusiones formuladas por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído al prevenido Lic. Celestino Reynoso y abogado de su propia defensa, referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz: - Nos adherimos a las conclusiones formuladas por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído al Lic. Edwin Grandel Capellán querellante y abogado de su propia defensa, referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz: “- Primero: Comprobar y declarar que este augusta tribunal de justicia juzgó los aspectos de declinatoria donde se cuestiona la competencia de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 12/8/2009, No. 86, en consecuencia y visto que no se le ha dado un planteamiento

de inconstitucionalidad sino de inconventionalidad que el mismo sea acumulado para que sea decidido conjuntamente con el fondo, pero fallado, por dispositivo diferentes, Segundo: Que tenga a bien declarar el planteamiento de inconventionalidad inadmisibile, por ser un aspecto de cosa juzgada, por medio del control difuso de la Suprema Corte de Justicia en conformidad al artículo 277 de la Constitución Dominicana, Subsidiariamente: - Tercero: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y dada la acumulación procesal se ordene la continuación del conocimiento de la presente causa, a fin de dar inicio a la instrucción al presente proceso, es cuanto”;

Oído al Ministerio Público, referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz: “- ÚNICO: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien desaplicar el artículo 8 y 9 de la ley 111 modificada y en consecuencia declinar ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana conforme ha sido expresado en la sustanciación del presente incidente y haréis una buena, sana y justa administración de justicia, todo conforme a lo establecido en el artículo 8. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14. 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 74. 3 de la Constitución y el artículo 26 de nuestra normativa Constitucional y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

La Corte, después de haber deliberado falló:”Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue a los prevenidos Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso, abogados, para ser pronunciando en la audiencia del día (31) de mayo del 2011, a las diez horas de la mañana (9:00 A.M.); Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes”;

Considerando, que en fecha 12 de agosto de 2009 esta Suprema Corte de Justicia actuando como Tribunal Disciplinario rechazó un

pedimento de inconstitucionalidad planteado por los prevenidos, contra los artículos 8 y 9 de la Ley 111, modificada;

Considerando que en la motivación de dicho fallo se expresa para fundamentar dicho rechazo que “la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que consagra el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece para toda persona declarada culpable de un delito, por lo que ese derecho se circunscribe a la materia penal; Considerando, que al margen de esa última consideración, conviene precisar que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, tal como lo prescribe la Resolución 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2003, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se deriva que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, en virtud de que en nuestro país rige el principio de la supremacía de la Constitución, por lo que ningún tratado internacional o legislación interna es válida cuando colisiona con principios expresamente consagrados por nuestra Carta Magna”;

Considerando, que en apoyo de su pedimento, los prevenidos plantearon en esa oportunidad, en síntesis, lo siguiente: “que la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1942, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del

15 de julio de 1978 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, establecen el derecho de cada justiciable a interponer un recurso contra el fallo que le resulte adverso; que consecuentemente el derecho al recurso de apelación es un instituto procesal sustantivo reconocido por los instrumentos internacionales y la Constitución de la República, por lo que la Suprema Corte de Justicia, guardiana de estas normas fundamentales, puede interpretar los textos adjetivos armónicamente respecto de aquellos principios que forman nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo incluso declarar la inconformidad constitucional para garantizar los derechos fundamentales del que ha sido sometido a un proceso como el disciplinario, tal como la Cámara Civil expresamente lo declara...; que por ser un derecho fundamental el recurso de apelación puede ser reglamentado por el legislador ordinario, pero no suprimido”;

Considerando, que como se advierte el pedimento de inconventionalidad formulado por los abogados del prevenido Inocencio Ortiz, al cual se adhirieron los demás prevenidos, se fundamenta en los mismos criterios expresados en ocasión del incidente de inconstitucionalidad que fuera fallado por la Sentencia núm. 86 de fecha 12 de agosto de 2009 por esta Suprema Corte de Justicia en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad;

Considerando, que en esa virtud, el referido pedimento constituye un aspecto del proceso disciplinario que se le sigue al Licdo. Inocencio Ortiz y compartes, que, *mutatis mutandi*, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y procede por tanto, declarar la inadmisibilidad del mismo;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile el pedimento de inconventionalidad formulado por los abogados de los imputados; Segundo: Ordena la continuación de la causa; Tercero: Fija la audiencia pública del día lunes 13 de junio de 2011 a las diez horas de la mañana (10:00A.M.),

para su conocimiento; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes;

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoe

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Norberto de León Lorenzo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Licda. Loida Paola Amador Sención.
Intervinientes:	Héctor Bolívar Valenzuela Guerrero y María del Carmen Marte Ruiz.
Abogados:	Dr. Rafael Wilamo Ortiz y Lic. Angelus Peñaló Alemany.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto de León Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0166828-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 15, en el sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Clemente Familia Sánchez depositado el 1 de diciembre de 2010, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, depositado el 1 de diciembre de 2010, en nombre y representación de Norberto de León Lorenzo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Rafael Wilamo Ortiz y el Lic. Angelus Peñaló Alemany, en nombre y representación de la parte interviniente, Héctor Bolívar Valenzuela Guerrero y María del Carmen Marte Ruiz;

Visto la resolución núm. 101-2011 de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de febrero de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2011 por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los jueces Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 24 de noviembre de

2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y los jueces Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de noviembre de 2007 en la carretera Cambita- Garabito de la provincia de San Cristóbal, cuando Norberto de León Lorenzo, conductor del jeep propiedad de Vella Nurys Avilés Valenzuela, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., impactó con las motocicletas conducidas por José Luis García Cabrera y Dante Valenzuela Marte, lo que ocasionó golpes y heridas a estos dos últimos que le produjeron la muerte, así como diversas lesiones a Pedro Antonely Vallejo Nova, acompañante de uno de los motociclistas; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, culpable al imputado Norberto de León Lorenzo, de generales que constan, por haber violado los artículos 49 párrafo 1, letra d; 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de Dante Valenzuela Marte y José Luis García (finados), y Pedro Antonely Vallejo Nova, en su calidad de lesionado, y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor

del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condenamos, al imputado Norberto de León Lorenzo, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, y Pedro Antonely Vallejo Nova, en calidad de lesionado, a través de su abogado Lic. Angelus Peñalo Alemany, en contra del señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado, de la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto al fondo la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, y de Pedro Antonely Vallejo Nova, en calidad de lesionado, en contra del señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado, de la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en calidad de persona civilmente responsable, y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado, conjuntamente con la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Antonely Vallejo Nova, en su calidad de lesionado, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; **SEXTO:** Rechazar, como al efecto

rechazamos, la constitución en actor civil hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela, María del Carmen Marte y Pedro Antonely Vallejo Nova, en contra del señor Silvilio de la Cruz, beneficiario de la póliza de la compañía de seguros, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos, tanto al imputado Norberto de León Lorenzo, como a la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Licdos. Angelus Peñaló Alemany y Leonel Angustia Marrero, por haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declaramos, común y oponible de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haberse demostrado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado, al momento del accidente por dicha aseguradora”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Norberto de León Lorenzo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Marino Dicent Duvergé, a nombre y representación de Norberto de León, de fecha 9 de enero de 2009; y b) la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación de Norberto de León Lorenzo y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A., de fecha 5 de diciembre de 2008, contra la sentencia núm. 00048-2008 de fecha 1ro. de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Norberto de León Lorenzo, de generales que constan, por haber violado los artículos 49 párrafo I, letra d, 50, 61, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de Dante Valenzuela Marte y José Luis García (finados), y Pedro Antonely Vallejo Nova, en su calidad de

lesionado, y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado dominicano, más el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, y Pedro Antonely Vallejo Nova, en calidad de lesionado, a través de su abogado, el Lic. Angelus Peñaló Alemany, en contra del señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado, de la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condenar como al efecto condenamos, al señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado, conjuntamente con la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho de los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Antonely Vallejo Nova, en su calidad de lesionado, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; **QUINTO:** Rechazar como al efecto rechazamos, la constitución en actor civil hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela, María del Carmen Marte y Pedro Antonely Vallejo Nova, en contra del señor Silvilio de la Cruz, beneficiario de la póliza de la compañía de seguros, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos, tanto al imputado Norberto de León, como a la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en calidad de persona

civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Licdos. Angelus Peñaló Alemany y Leonel Angustia Marrero, por haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declarar, como al efecto declaramos, común y oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haberse demostrado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado, al momento del accidente por dicha aseguradora; OCTAVO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del 2 de abril de 2009, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”; d) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Norberto de León Lorenzo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) casó la sentencia impugnada, enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que ésta asigne una de sus Salas, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que pronunció la sentencia el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: en cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) el Lic. Marino Dicent Duvergé, actuando a nombre y representación del imputado Norberto de León, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); b) la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación del imputado Norberto de León y de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A., en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 048-2008, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declarar, como al efecto declaramos, culpable al imputado Norberto de León Lorenzo, de generales que constan, por haber violado los artículos 49 párrafo 1, letra d; 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de

Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de Dante Valenzuela Marte y José Luis García (finados), y Pedro Antonely Vallejo Nova, en su calidad de lesionado, y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; Segundo: Condenar, como al efecto se condenamos, al imputado Norberto de León Lorenzo, al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, y Pedro Antonely Vallejo Nova, en calidad de lesionado, a través de su abogado Lic. Angelus Peñalo Alemany, en contra del señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado, de la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Cuarto: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto al fondo la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, y de Pedro Antonely Vallejo Nova, en calidad de lesionado, en contra del señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado, de la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en calidad de persona civilmente responsable, y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; Quinto: Condenar, como al efecto condenamos, al señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado, conjuntamente con la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, como justa compensación por los daños y perjuicios morales

y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Antonely Vallejo Nova, en su calidad de lesionado, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; Sexto: Rechazar, como al efecto rechazamos, la constitución en actor civil hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela, María del Carmen Marte y Pedro Antonely Vallejo Nova, en contra del señor Silvilio de la Cruz, beneficiario de la póliza de la compañía de seguros, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Condenar, como al efecto condenamos, tanto al imputado Norberto de León Lorenzo, como a la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Licdos. Angelus Peñaló Alemany y Leonel Angustia Marrero, por haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declarar, como al efecto declaramos, común y oponible de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haberse demostrado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado, al momento del accidente por dicha aseguradora; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación del imputado Norberto de León, y de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A., en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia marcada con el núm. 048-2008, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marino Dicent Duvergé, actuando a nombre y re presentación del imputado Norberto de León, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión, en contra de la sentencia marcada con el núm.

048-2008, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; Declara culpable al imputado Norberto de León Lorenzo, de violar los artículos 49 párrafo 1, letra d, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de Dante Valenzuela Marte y José Luis García (finados) y Pedro Antonelly Vallejo Nova, en su calidad de lesionado y en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano, y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Se declaran las costas del procedimiento de oficio; QUINTO: Declara que la lectura íntegra de esta decisión equivale notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Norberto de León Lorenzo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 10 de febrero de 2011 la Resolución núm. 101-2011 mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 23 de marzo de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Contradicción, falta de fundamentación y motivación de la sentencia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada e indemnización excesiva; violación a los artículos 26, 166, 172, 297 y 338 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. que condena directamente a la aseguradora al ser declarada común y oponible la sentencia recurrida en apelación y confirmada por la Corte a-qua sin establecer que solo es hasta el límite de la póliza; Cuarto Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en cuanto a la recurrente Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A.”; en los cuales invocan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia no establece en su sentencia los fundamentos de su convencimiento ni las consideraciones de derecho, ni los hechos, ni las circunstancias para fijar la pena, no habiendo sido destruida la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por la parte acusadora; que la indemnización establecida es excesiva y exorbitante, sumas que no se corresponden con los criterios tradicionales establecidos por la Suprema Corte de Justicia al fijar los montos indemnizatorios; que la sentencia es manifiestamente infundada al condenar directamente a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., cuando sólo la debió condenar hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que en el memorial suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, el imputado Norberto de León Lorenzo propone el siguiente medio: “Unico: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal siendo la sentencia manifiestamente infundada y contradictoria”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que el recurrente solicitó el perdón condicional de la pena, sin embargo la Corte a-qua no contestó este aspecto de las conclusiones subsidiarias, condenando al imputado sin dar una motivación pertinente sin obtemperar al pedimento de la defensora técnica ni ofrecer motivos porqué razón no se nos otorga”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado y la compañía aseguradora tras determinar que en la misma la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal no dio motivos suficientes para imponer las sanciones penales y civiles al imputado y por consiguiente, hacer oponibles las civiles a la compañía aseguradora;

Considerando, que en una parte de su memorial los recurrentes alegan que los jueces no establecen en su sentencia los fundamentos de su convencimiento, ni las consideraciones de derecho ni de hecho, ni las circunstancias para fijar la pena no habiendo sido destruida

la presunción de inocencia del imputado, resultando la suma de la indemnización excesiva y exorbitante, que no se corresponde con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su sentencia que ante el tribunal de primer grado ha quedado fijado como hecho no controvertido que el 25 de noviembre de 2007, mientras Norberto de León transitaba en dirección este-oeste por la carretera Cambita Garabito, de la provincia de San Cristóbal chocó con las motocicletas conducidas por José Luis Cabrera y Dante Valenzuela Marte, respectivamente, quienes fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente y resultando con lesión permanente Pedro Antonely Vallejo Nova, quien viajaba en calidad de pasajero de esta última motocicleta; que la Corte a-qua ha formado el convencimiento de las propias declaraciones del imputado Norberto de León, contenidas en el acta policial, así como las dadas por el querellante y actor civil, Pedro Antonely Vallejo Nova;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua declaró culpable al imputado Norberto de León, de violar las disposiciones de los artículo 49, párrafo I, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), reduciendo así la sanción penal impuesta en las jurisdicciones anteriores, justificando su decisión en los hechos anteriormente transcritos; por lo que carece de fundamento lo alegado por los recurrentes;

Considerando, que por otra parte el recurrente Norberto de León invoca haber solicitado ante la Corte a-qua la suspensión condicional de la pena, lo cual fue rechazado sin ofrecer motivos;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. 1. - Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; .1. 2. - Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional

del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”; de lo que se infiere que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido por la Corte a-qua; por lo que también procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que los recurrentes alegan además, que las indemnizaciones resultan excesivas y exorbitantes, que no se corresponden con los criterios tradicionales establecidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cuyos montos indemnizatorios concedidos a los actores civiles eran superiores a los establecidos por la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 29 de abril de 2009, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes actuales;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, establece como una de las garantías al debido proceso que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua no podía modificar la sentencia en perjuicio de los recurrentes, como sucedió en la especie, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones otorgadas a los actores civiles, las cuales habían sido reducidas en apelación;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo anteriormente dicho procede fijar el monto de las indemnizaciones a favor de Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, y Pedro Antonely Vallejo Nova, lesionado, en las sumas de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en provecho de los primeros, y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del segundo, en sus indicadas calidades, manteniendo así su vigencia lo decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en su sentencia del 29 de abril de 2009;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. alega en su memorial que la sentencia es manifiestamente infundada pues la condenó directamente al pago de las indemnizaciones cuando sólo debió condenarla hasta el límite de la póliza;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que en su parte dispositiva la Corte a-qua declara la misma oponible a la compañía recurrente, en su calidad de aseguradora del

vehículo causante del accidente, tal como lo establece la Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, en su artículo 116; por lo que carece de fundamento lo alegado por la compañía recurrente;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Héctor Bolívar Valenzuela Guerrero y María del Carmen Marte Ruiz en el recurso de casación interpuesto Norberto de León Lorenzo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa en cuanto a la indemnización y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Norberto de León, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Vella Nurys Avilés Valenzuela, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en provecho de Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Pedro Antonely Vallejo Nova, en su calidad de lesionado, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados en el accidente; Tercero: Rechaza los referidos recursos en los demás aspectos; Cuarto: Condena a Norberto de León Lorenzo al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de julio de 2010,
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	José Ramón Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Almonte Marmolejos y Eduardo Rafael García.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0005718-6, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 13 del municipio de Bonaó, imputado y civilmente responsable, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado el 1ro. de noviembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Luis Alberto Almonte Marmolejos y Eduardo Rafael García, en representación de los intervinientes José Ramón Rodríguez, María Teresa Mota y Federico Marte Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2010;

Visto la Resolución núm. 175–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A. y fijó audiencia para el día 23 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 28 de abril de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella y Mag. Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del

12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, y los magistrados Miriam Germán, Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2007, en el tramo carretero que conduce Jarabacoa – La Vega, entre la jeepeta marca Mitsubishi, conducida por su propietario Miguel Ángel Vargas Reyes, asegurada en Seguros Mapfre, BHD, S. A., la cual se encontraba estacionada en el Puerto de Jarabacoa frente a la Virgen de la Altigracia, y la motocicleta conducida por Federico Marte Cruz, propiedad de Motores del Sur, S. A., resultando este último conductor lesionado, y su acompañante Michael Ramón Rodríguez Mota, con diversos golpes y heridas que le causaron la muerte, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II, del municipio de Jarabacoa, el cual dictó su sentencia el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara, culpable al ciudadano Miguel Ángel Vargas Reyes, del delito de violación a los artículos 49 literal 1, y 83 numeral 6, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Michael Ramón Rodríguez y Federico Marte Cruz, en consecuencia se le condena: a) Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) Condena al señor Miguel Ángel Vargas Reyes, a cumplir prisión por un período de dos (2) años a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; c) Condena al señor Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Declara buena y

válida en cuanto a la forma, la acción civil, incoada por los señores José Ramón Rodríguez Lora, María Teresa Mota Mota y Federico Antonio Marte, los primeros en su condición de actores civiles, en calidad de padres del finado Michael Ramón Rodríguez Mota, y el segundo en calidad de actor civil y querellante, por los daños sufridos personalmente, en contra del conductor del vehículo, el ciudadano Miguel Ángel Vargas Reyes y Mapfre BHD, compañía de seguros; TERCERO: En cuanto al fondo de la condena al señor Miguel Ángel Vargas Reyes, en su calidad de autor de los hechos, al pago de: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores José Ramón Rodríguez Lora y María Teresa Mota Mota, en calidad de padres del finado Michael Ramón; b) Al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al señor Federico Marte, víctima y actor civil, como justa y adecuada indemnización por los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente que se trata; c) Condena al señor Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Licdos. Luis Alberto Almonte y Eduard García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Mapfre hasta el monto de la cobertura de la póliza núm. 6300700014060, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12 de noviembre de 2008, a las nueve (9:00) horas de la mañana; SEXTO: La presente vale citación para las partes presentes y representadas”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre, BHD, S. A., intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación legal del imputado Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00019/2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II, del

municipio de Jarabacoa, La Vega, en fecha 29 de octubre de 2008, en consecuencia modifica de la sentencia recurrida el ordinal primero del aspecto penal de la misma, en tal virtud sustituye la prisión de dos (2) años que le fue impuesta al nombrado Miguel Ángel Vargas Reyes, por la multa que aparece en la letra a, del referido ordinal, confirma las demás disposiciones del referido ordinal; SEGUNDO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: Condena al imputado Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Luis Alberto Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”; c) que con motivo del recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado, y la compañía aseguradora, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 9 de septiembre de 2009, casando la sentencia impugnada, a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; d) que en ese sentido, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual pronunció la sentencia del 29 de julio de 2010, decisión ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26-11-2008, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra de la sentencia No. 00019-2008, de fecha 29-10-08, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de la Vega, y queda confirmada la decisión impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia a cada una de ellas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 17 de febrero de 2011 la Resolución núm. 175-2011, mediante la cual,

declaró admisible dicho recurso, fijandole la audiencia para el 23 de marzo de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., alegan en su escrito, ante la Salas Reunidas el medio siguiente: “único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”, alegando en síntesis que, la sentencia esta falta de motivos, ya que no fue establecido ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en el recurso de apelación relativo al aspecto civil. La Corte a-qua debió establecer de manera detallada los parámetros ponderados, así como el asidero jurídico, en lo referente al aspecto civil, lo que deja la sentencia manifiestamente infundada. Por otra parte, puede observarse que la Corte a-qua no siguió los lineamientos del envío que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que era ponderar nueva vez el aspecto civil, o sea la indemnización a favor de los reclamantes. No sólo estamos frente a una sentencia carente de motivos, sino que la misma carece de base legal. La indemnización acordada en provecho de los actores civiles no reúne los parámetros de proporcionalidad, siendo por demás exagerada. Así mismo, hay que señalar que la Corte a-qua incurrió en contradicción, ya que confirmó las indemnizaciones de la sentencia de primer grado, no obstante subsistir el hecho de que las pruebas valoradas evidencian y demuestran que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima. La Corte a-qua debió motivar su decisión estableciendo por qué corrobora la postura asumida por el tribunal de la primera fase, debiendo además dicha corte, tomar en cuenta la incidencia de la falta de la víctima, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció de manera motivada lo siguiente: “a) que en relación a los motivos invocados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso, esta Corte ha podido apreciar que dicha defensa técnica se ha limitado, en su recurso, ha hacer una enumeración del articulado

y las normas relativas a los motivos del recurso de apelación, sin hacer una subsunción, y sin aportar elementos concretos de en donde y como en la sentencia impugnada se ha incurrido en las faltas esgrimidas por la parte recurrente; por lo que esta Corte al analizar la sentencia impugnada en efecto ha podido comprobar que en la misma el Juez a-quo ha precisado motivos suficientes para justificar la adopción de la indicada decisión, en tanto explica de manera lógica los elementos probatorios que le han presentado para su valoración y partiendo de esta valoración ha asumido una sentencia razonable proporcionada a la naturaleza de la acusación que recae sobre el imputado, cuando expresa en su sentencia que: ha tomado en cuenta las declaraciones tanto del imputado Miguel Ángel Vargas Reyes, como del testigo Yveli Ferreira de la Cruz, el primero que declaró en el Tribunal a-quo “que aunque no estaba bien parqueado, trató de hacerlo donde no hubiera riesgo, y que desde donde se parqueó, el vehículo no se alcanzaba a ver desde la recta antes de cruzar la curva”; mientras que el segundo ha expresado “que el día del accidente iba bajando desde Jarabacoa hacia la Virgen,... que la jeepeta se encontraba estacionada más abajo de la curva, pero que no se alcanzaba a ver desde la recta, que estaba cerca de las barandillas, justo donde terminan y pisando la raya blanca de la carretera,... que entiendo que la causa del accidente fue el mal parqueo del imputado, que las víctimas en ningún momento se deslizaron,... que la momento del accidente iban –refiriéndose a las víctimas– bajando como a 30 o 35 Km.”; argumenta además el Juez a-quo que: “Considerando: que del análisis de todas las pruebas aportadas para el tribunal han quedado establecidos los hechos siguientes: 1) Que el señor Miguel Vargas, estacionó su vehículo placa núm. G162418 a pocos metros del lugar donde se encuentra la imagen de la virgen de La Altigracia en la carretera La Vega-Jarabacoa; 2) Que el vehículo fue estacionado en la parte final de la curva, próximo a la baranda; 3) Que no era posible observar el vehículo a distancia prudente; 4) Que la motocicleta conducida por el señor Federico Marte, chocó con el vehículo del señor Miguel Vargas, por no poder esquivarlo a tiempo; 5) Que en dicho accidente de tránsito murió quien en

vida recibió el nombre de Michael Ramón Rodríguez, mientras que el señor Federico Marte, sufrió lesiones cuyo tiempo de curación no fue determinado” arguyendo además el Juez de Primer Grado que el imputado comprometió tanto su responsabilidad penal como civil, y que habiéndose constituido en parte civil accesoriamente, los señores José Rodríguez Lora, María Teresa Mota Mota y Federico Antonio Marte, los dos primeros en su calidad de padres del finado Michael Ramón Rodríguez Mota, y el último por sí mismo, por los daños materiales y sufridos por estos en ocasión del indicado accidente en contra del imputado Miguel Vargas y de la Compañía de Seguros Mapfred BHD.; que habiendo aportado las pruebas de sus calidades y pretensiones; dicho juez procedió a fijar unas indemnizaciones acordes con la ley y la jurisprudencia nacional en la que los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso, el monto de las indemnizaciones por los daños sufridos, de acuerdo con la ley y dentro de los parámetros de proporcionalidad entre la falta cometida y el daño ocasionado; b) que razones por las cuales, esta Corte ha podido comprobar que para el caso de la presente controversia el juzgador de primer grado ha actuado en virtud a la ley, por lo cual dicho Juez del Juzgado de Paz no ha incurrido en violación a los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal, en lo referente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni en la falta de ponderación de la conducta de la víctima, ni tampoco en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, en motivación de la sentencia, sino que ha fallado y ha motivado su decisión de acuerdo a las declaraciones de los testigos presentados ante él y pruebas aportadas de forma lícita; por todo lo que procede el rechazo de los medios de apelación propuestos”;

Considerando, que la Corte a-quá fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 9 de septiembre de 2009, tras el recurso de casación incoado por el imputado, Miguel Ángel Vargas Reyes, y la entidad

aseguradora, Seguros Mapfre, BHD, S. A., a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil;

Considerando, que en virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario destacar que los recursos impulsados contra las diferentes sentencias emitidas durante el desarrollo del proceso, han sido incoados por los ahora recurrentes, por lo que el imputado no podía ser condenado a una pena mayor a la acordada en otra instancia, como sucedió en el presente caso; en consecuencia, es evidente el perjuicio ocasionado por aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al imputado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), obvió que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que conoció del recurso de apelación, modificó dicho aspecto en beneficio del ahora recurrente, condenándolo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); en consecuencia, la Corte a-quá no podía perjudicar al imputado con su propio recurso, incurriendo por tanto en una violación al debido proceso, además del principio constitucional anteriormente citado; por lo que, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena penal contra dicho recurrente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a José Ramón Rodríguez, María Teresa Mota y Federico Marte Cruz en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar, de forma parcial, el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Vargas Reyes, contra la sentencia indicada; Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto penal de la sentencia recurrida, quedando confirmada la condena establecida en la sentencia del 3 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia ahora recurrida; Cuarto: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Pantaleón Guerrero Hernández.

Abogada: Licda. América Terrero Rodríguez.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pantaleón Guerrero Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012555-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 66 de la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles como tribunal de envío por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2009, suscrito por la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3125-2009 dictada el 30 de julio de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Seguros La Internacional, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre los mismos puntos de derecho, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 10 de marzo del 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Egllys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Pantaleón Guerrero Hernández contra Seguros La Internacional, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 26 de agosto de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge parcialmente la demanda en daños y perjuicios incoada por el Dr. Pantaleón Guerrero Hernández contra Seguros La Internacional, S. A.; Segundo: Condena a la parte demandada, Seguros La Internacional, S. A., al pago de una indemnización por la suma de seis millones de pesos oro con 00/100 (RD\$6,000,000.00), a favor del Dr. Pantaleón Guerrero Hernández, más los intereses legales generados a partir de la demanda en justicia; Tercero: Condena a la parte demandada al pago de las costas a favor de Dr. José Francisco Cuello Nouel y la Licda. América Terrero Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 15 de junio de 2005 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (fusionados) interpuestos por la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 038-2000-05179, dictada en fecha 26 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del Dr. Pantaleón Guerrero Hernández, por haber sido hechos de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza dichos recursos de apelación, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la compañía Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Fco. Cuello Nouel y de la Licda. América Terrero Rodríguez, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”; c) que habiendo interpuesto un

recurso de casación contra la decisión arriba indicada, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 16 de enero de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de junio del año 2005, por la Primera Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, cuya distracción se ordena en provecho del abogado, Lic. Mascimo de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que apoderada por el envío mencionado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 29 de diciembre del 2008 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “Primero: Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Seguros La Internacional, S.A., contra la sentencia civil No. 038-2000-05179 de fecha 26 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento legal; Segundo: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que se lea: “a) Acoge, en parte, la demanda en ejecución de contrato de póliza suscrito por Seguros La Internacional, S.A., con el Dr. Pantaleón Guerrero Hernández, propietario de la Farmacia Yany, por ser justa y reposar en prueba legal; b) Condena a Seguros La Internacional, S.A., pagar en manos del Dr. Pantaleón Guerrero Hernández la suma de doscientos noventa y dos mil cuatrocientos veinte y cuatro pesos con 15/00 (RD\$292,424.15) a consecuencia del siniestro ocurrido el día 05 de abril del año 2000; Tercero: Confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos dados; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 8, literal j, párrafo 5 de la Constitución de la República;

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho;
Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega, en el desarrollo del primer medio, que “la Corte a-qua alega que el tasador es un tercero imparcial, pero este tasador de seguros es un empleado de Seguros La Internacional, S.A., tal y como lo demuestra su comunicación, y no existe prueba de que sea técnico, ni un tercero imparcial designado por la Superintendencia de Seguros, lo que viola el principio constitucional de la imparcialidad, que es manifiesta en la sentencia; que al afirmar que el tasador es un tercero imparcial, la Corte a-qua deja su sentencia sin base jurídica que la avalen, lo que es un atentado al derecho de un juicio justo”;

Considerando, que, en cuanto a dicho argumento, la sentencia atacada expone que “ante la ausencia de facturas de compra de medicamentos y de otros efectos y materiales vendidos en la farmacia siniestrada, que pudieran servir de base para establecer los montos de las pérdidas ocasionadas por el fuego, así como por los diferentes montos solicitados por la parte recurrida que dice haber perdido, procede acoger la tasación que fuera remitida al Dr. Pantaleón Guerrero Hernández en fecha 26 de agosto del 2000 por el Ing. Francisco Martínez Silfa, Inspector y Tasador de Seguros, por parecerle este último, a la Corte, un tercero imparcial”;

Considerando, que el examen de la sentencia ahora impugnada revela que el punto controvertido entre las partes se contrae a la fijación de una compensación por pérdidas causadas por un siniestro, en virtud de la reclamación hecha por el actual recurrente en ejecución de una póliza de seguros; que, apoderada la Corte a-qua como tribunal de envío, a los fines de resolver el asunto, acogió como válida una tasación realizada por el Ing. Francisco Martínez Silfa, calificado como Inspector y Tasador de Seguros, fundamentada, en esencia, en que éste le parecía un tercero imparcial; que, resulta evidente que la afirmación pura y simple de atribuirle credibilidad a la tasación efectuada por un profesional cuyo origen se desconoce “por parecerle este último, a la Corte, un tercero imparcial” no es

suficiente para satisfacer las exigencias legales, ya que esta idea fue concebida por la jurisdicción de alzada sin indicar los documentos o hechos fehacientes sobre los cuales basó su criterio; que, es manifiesto en las motivaciones transcritas más arriba, que la Corte retiene como una presunción atendible la imparcialidad del profesional actuante sin explicar los motivos que la condujeron a esa decisión; que, el deber de los jueces del fondo era corroborar ese hecho con los documentos que tuvo a la vista u otros hechos que resultaran pertinentes, a los fines de responder los agravios contenidos en el recurso del que estaba apoderada, en aras de verificar la veracidad de las declaraciones y actuaciones de las partes; que la sentencia como acto jurisdiccional no solo procura decidir un conflicto entre particulares, sino que para lograr su objetivo, debe además estar provista de informaciones suficientes y pertinentes, ya que no puede descansar pura y simplemente sobre la apariencia que proyecta un individuo o situación originada en un momento dado, sino que la seguridad jurídica que ella proporciona depende íntegramente de los elementos que el juez del fondo está obligado a constatar por medio de actos, elementos y hechos verificables;

Considerando, que, en ese mismo sentido, el estudio de la sentencia actualmente impugnada, pone de relieve que, la Corte a-qua se limitó a fijar el monto de la indemnización establecida por el tasador sin consignar en su sentencia, ni siquiera de manera general, los datos y elementos que fueron tomados en consideración por el técnico actuante para fijar el monto de las pérdidas como lo hizo; que, tratándose en el caso que nos ocupa, de una demanda fundada en la inejecución de un contrato de seguro en la cual el demandante original reclama una indemnización por pérdida total de los ajuares y edificación asegurados, a lo que se opone su contraparte, se hace necesario que el tribunal de alzada consigne en su decisión, aún a groso modo, la información manejada por el experto y contenida en el informe técnico aprobado íntegramente por el tribunal, que permitan apreciar en su justa dimensión los factores que incidieron directa o indirectamente en dicho informe decisión, a los fines de

determinar si las pérdidas se corresponden o no con la compensación que se pretende de la empresa aseguradora;

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que la Corte a-qua admitió el monto contenido en el informe sometido por el tasador, limitándose a desestimar los estados financieros de la farmacia siniestrada bajo el fundamento de que “en modo alguno pueden tomarse como medida para establecer los montos a pagar, ya que los inventarios son momentáneos, puesto que la venta de mercancías es continua y el inventario baja y sube, no es estático”; que, en adición a lo anterior y ante el reconocimiento expreso de la Corte a-qua, relativo a la inexistencia de facturas y documentos por efecto del incendio que consumió totalmente las instalaciones aseguradas, es preciso establecer con certeza cuáles elementos e informaciones fueron tomados en cuenta por el tasador a los fines de estimar el valor de los activos, si es que los había, ya que la cuantificación de las pérdidas no puede hacerse de manera global, cuando ocurre, como en el presente caso, que el siniestro se ha producido en una entidad comercial, en la cual se encuentran mercancías almacenadas a los fines de comercialización, el propio inmueble, el ajuar y los artefactos no comercializables que en él se guarnece; que el tribunal de alzada no podía validar la suma sometida por el tasador, sin antes consignar en su decisión los métodos utilizados por éste para recopilar la información necesaria, tales como movimientos de cuentas bancarias comerciales, valores declarados a la administración tributaria, flujos de fondos, herramientas fundamentales para establecer las pérdidas sufridas; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, no es suficiente con aprobar y fijar un monto total de las pérdidas sin esos elementos, ya que esa decisión está supeditada a la comprobación de diversos valores y elementos de convicción para la cual es preciso una motivación suficiente, que justifique el monto sometido al escrutinio de los jueces del fondo;

Considerando, que, como ha sido juzgado, el objeto del contrato de seguros contra incendio es el de reparar una pérdida y no el de

perseguir un beneficio; que el asegurado debe ser indemnizado de la pérdida sufrida, no constituyendo el valor de los objetos asegurados el único elemento que ha de tomarse en cuenta para la indemnización, sino que deben, además, considerarse los términos y condiciones establecidos en el contrato intervenido entre las partes, las estimaciones y evaluaciones contenidas en la póliza, si las hubiere constitutivas del contrato de seguro, el valor de los bienes asegurados, y así fijar el importe de la indemnización;

Considerando, que, la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado, que produce en el justiciable un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario, por lo que procede acoger el primer medio, y casar la decisión analizada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a las reglas procesales puestas a cargo de los jueces;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 numerales 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa en cuanto al monto de la indemnización la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 29 de diciembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 11 de mayo de 2011.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio

Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Antonio Collado Espinal y compartes.
Abogados:	Dr. Johdanni Camacho Jáquez, Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Roberto Cabrera Ventura y Carlos Miguel Cabrera Ventura.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Collado Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0087073-6, domiciliado y residente en la calle 14, casa núm. 13, del Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; Urbaser Dominicana S. A., tercera civilmente demandada, y la General de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 4 de octubre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Johdanni Camacho Jáquez, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan a nombre y en representación de los recurrentes, Roberto Antonio Collado Espinal y Urbaser Dominicana S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Roberto Antonio Collado Espinal y Urbaser Dominicana, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, depositado el 1ro. de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Roberto Antonio Collado Espinal y la General de Seguros, interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado el 2 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Roberto Cabrera Ventura y Carlos Miguel Cabrera Ventura, depositado el 16 de noviembre de 2010, en la Secretaría de la corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 275–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Collado Espinal, Urbaser Dominicana S. A. y General de Seguros, y fijó audiencia para el día 30 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 12 de mayo de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y al magistrado Julio Aníbal Suárez, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, así como a los magistrados Miriam Germán, Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2006, en la avenida Yapur Dumit, próximo a la entrada del proyecto habitacional Las Charcas, de la jurisdicción de Santiago, cuando el camión marca Mitsubishi, conducido por Roberto Antonio Collado Espinal, atropelló a la peatón Ángela Ventura Ventura, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpable al

señor Roberto Antonio Collado Espinal, de haber violado el artículo 65 y por vía de hecho el artículo 49.d.1, de la Ley 241, al cometer la falta de manejo descuidado en perjuicio de la peatón Ángela Ventura (fallecida), al no prever la existencia de la misma en la vía pública; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Roberto Antonio Collado Espinal, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), tomando atenuantes a su favor, más el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la existencia de los actores civiles, como partes admitidas en el proceso, en contra del señor Roberto Antonio Collado Espinal (por su propio hecho), Urbaser Dominicana S. A. (en calidad de suscriptora de la póliza núm. VC62496) y General de Seguros, S. A. (en calidades de tercero civil); **QUINTO:** En cuanto a la demanda indemnizatoria, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Roberto Antonio Collado Espinal (en calidad de imputado y por su propio hecho), conforme al artículo 1383 del Código Civil, compañía Urbaser Dominicana, S. A. (en calidad de comitente por suscripción de la póliza de riesgo de vehículo de motor de acuerdo al artículo 124.B de la Ley 146-2 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana) al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y de manera conjunta de los señores Roberto Cabrera Ventura y Carlos Miguel Cabrera Ventura, como justa reparación por los daños morales experimentados por ellos a consecuencia de la pérdida de su madre en el referido accidente de tránsito; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Roberto Antonio Collado Espinal y la compañía Urbaser Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en todas sus partes; **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento de los actores civiles en lo que respecta a la condena supletoria porcentual en razón de que el código tributario actual modificó dicha prerrogativa”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2010 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 8:06 a. m. del día tres (3) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando en nombre y representación de los señores Roberto Cabrera Ventura y Carlos Miguel Cabrera Ventura; 2) Siendo las 3:48 p. m. del día tres (3) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial Urbaser Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor Ángel Medrano Rodríguez y Roberto Antonio Collado Espinal; 3) Siendo las 3:43 p. m. del día tres (3) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por la Licda. Glennys Yoselín Rosario, actuando en nombre y representación del señor Roberto Antonio Collado, y de la compañía General de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 393-09-0007, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Respecto del fondo del proceso, rechaza los recursos precitados y obviamente las conclusiones de los consejeros técnicos de los recurrentes, quedando en vía de consecuencia confirmada la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Roberto Antonio Collado Espinal y Urbaser Dominicana S. A., dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decisión al respecto el 28 de julio de 2010, casando la sentencia impugnada, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; d) que a tales fines, la corte a-qua pronunció la sentencia del 4 de octubre de 2010, decisión ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jacquez, en

representación de Urbaser Dominicana, S. A., y Roberto Collado Espinal, en contra la sentencia núm. 393 de fecha 20 de julio del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a Roberto Collado Espinal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; **TERCERO:** Condena a Roberto Antonio Collado Espinal, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** La lectura de la presente sentecnia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Roberto Antonio Collado Espinal, Urbaser Dominicana S. A. y General de Seguros, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 24 de febrero de 2011 la Resolución núm. 275-2011, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 30 de marzo de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Roberto Antonio Collado Espinal y Urbaser Dominicana S. A., alegan en su escrito, ante la Salas Reunidas el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, la corte a-qua se conformó con hacer un escueto análisis de los hechos en causa, sin detenerse a analizar los planteamientos del recurso interpuesto, haciendo una generalización, por lo que incurrió en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Dicha corte se limitó simplemente a confirmar la sentencia de primer grado sin analizar de manera concreta los hechos que han dado lugar al proceso y el recurso de apelación de marras, por lo que al confirmar dicha sentencia, hizo suyos el yerro incurrido por el tribunal de primer grado. Confirmó una serie de consideraciones que en ningún momento fueron confirmadas en la audiencia de fondo; sin exponer en un análisis jurídico y racional los motivos que le condujeron a tomar dicha decisión. En la sentencia impugnada no se establece de manera clara cómo se llega a la convicción de que los hechos ocurrieron en la forma termina alegando y sustentando, dejando

además a la interpretación que se quiera los motivos que le sirvieron de fundamento para poder apreciar de manera objetiva la culpabilidad o no del imputado. La corte a-qua debió explicar por qué ratificaba la decisión de primer grado respondiendo los planteamientos de nuestro recurso y no omitiendo de forma alegre, cumplir con su obligación jurisdiccional de observar la correcta aplicación de la ley de los tribunales de primer grado mediante el respeto al debido proceso de ley;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes Roberto Antonio Collado Espinal y la General de Seguros, S. A., alegan en su escrito ante la salas reunidas el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP”; alegando en síntesis que, la decisión impugnada se encuentra falta de motivos, ya que no se instituyó en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación. La corte a-qua tenía que motivar detalladamente los parámetros ponderados, el asidero jurídico de la misma, cuestión que a simple vista no se constata en la sentencia de marras. No se trataba de que el tribunal de envío sólo se refiriera a los hechos como tal, sino que debió evaluar en toda su extensión la viabilidad incluso de la imposición de la sanción civil por no encontrarse este aspecto tampoco motivado. La corte a-qua confirmó una indemnización impuesta sin tomar en consideración las circunstancias del accidente, así como el grado de participación de ambas partes, además de que a todas luces dicha indemnización resulta irrazonable; el monto acordado no reunió los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada lo siguiente: “a) que esta Corte luego del estudio minucioso de la decisión recurrida ha establecido que no llevan razón los recurrentes al invocar falta de motivación en la sentencia ya que la misma cumple a cabalidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal puesto en ella se establece de manera clara y precisa las razones por las cuales entendió que el imputado había violado los artículos 49D

y 65 de la Ley 241, cuando consignó en su decisión que tras valorar el testimonio del testigo aportado por el actor civil y el informe de levantamiento de cadáver de la occisa, comprobó sin ninguna tipo de dudas que el conductor del camión, el imputado, fue quien impactó a la peatona; b) que era lógico que al caminar la occisa en dirección oeste-este el lado derecho de su cuerpo quedaba de frente al vehículo en dirección sur-norte y en esas circunstancias que la víctima presentada hundimiento frontal derecho en su cabeza o trauma contuso, excoriación a nivel de la mano derecha, fractura de tibia y peroné de la pierna derecha y maxilar derecho deformado con pérdida de la dentadura de los incisivos frontales con deformidad anatómica facial. El tribunal a-quo señaló en su decisión a fin de darle cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del referido texto legal también que al recibir la peatón todos los daños del lado derecho de su cuerpo fue producto del fuerte impacto provocado por el vehículo en que transitaba el imputado a una alta velocidad y que por el impacto-empuje, la víctima presentó excoriaciones tipo arrastre en la espalda, producto de un contuso golpe en su lado derecho del cuerpo, el cual lo empuja hacia la izquierda cayendo de espalda en el pavimento en forma de arrastre. En ese sentido en la decisión recurrida no se advierte el vicio denunciado por los recurrentes de falta de motivación, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”; lo que evidencia, que la corte a-qua ofreció una motivación adecuada y conforme al buen derecho, sin embargo;

Considerando, que es obligación de la corte a-qua, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas, como sucedió en la especie;

Considerando, que esta Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada otorga la indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, más cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata una indemnización superior a un millón de pesos, suma esta última que debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justas, equitativas y razonables la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Roberto Cabrera Ventura y Carlos Miguel Cabrera Ventura, como justa reparación por los daños morales experimentados por ellos a consecuencia de la pérdida de su madre, Ángela Ventura Ventura, en el referido accidente de tránsito;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Roberto Cabrera Ventura y Carlos Miguel Cabrera Ventura, en el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Collado Espinal, Urbaser Dominicana S. A. y General de Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Roberto Antonio Collado Espinal, Urbaser Dominicana S. A. y General de Seguros, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil por los motivos expuestos, y condena a Roberto Antonio Collado Espinal y Urbaser Dominicana S. A. al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Roberto Cabrera Ventura y Carlos Miguel Cabrera Ventura, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su madre, Ángela Ventura Ventura; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reynaldo José Cuello Marrero y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil
Intervinientes:	Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Comprés Ramírez.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo José Cuello Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0812013-0, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 3, del sector Brache Batista, de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado; José Germán Batista Morán, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, depositado el 24 de marzo de 2010, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, actuando en nombre y representación de Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Comprés Ramírez;

Visto la resolución núm. 274-2011 de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al Juez Juan Luperón Vásquez para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y los jueces Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General

y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de junio de 2007, en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, al llegar a la entrada de Las Marras cuando Reynaldo José Cuello Marrero, conductor del camión Volteo, marca Daihatsu, propiedad de José Germán Batista Morán, asegurado en Seguros Pepín, S. A., impactó por la parte trasera la motocicleta marca Yamaha, conducida por Laura Inmaculada Céspedes Comprés, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de La Vega dictó auto de apertura a juicio en contra de Reynaldo José Cuello Marrero por violación a la Ley núm. 241, de 1967, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y admitió la constitución en actores civiles de Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Ramírez, padres de Laura Inmaculada Céspedes Comprés y de Juan Gabriel Núñez Álvarez, en calidad de padre y tutor del menor Yonathan Gabriel, procreado con la occisa; c) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable el señor Reynaldo José Cuello Marrero, de haber violado los artículos 49 numeral I, 65, 61 letras a y b de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año y prisión correccional de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena al señor Reynaldo José Cuello Marrero, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Ramírez, en sus calidades de padres de

la joven Laura Inmaculada Céspedes Comprés, fallecida, y del señor Juan Gabriel Núñez Álvarez, en calidad de padre y tutor del menor Yonathan Gabriel (sic), hijo de la fallecida Laura Inmaculada Céspedes Comprés, quien se constituye en actores civiles, en contra del señor Reynaldo José Cuello Marrero, imputado, de José Germán Batista Morán, persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo según consta en certificación de impuestos internos de fecha 25 de junio del año 2007, depositada como medio de prueba, con oponibilidad de la sentencia ha intervenir a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a través de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Pedro César Félix y Andrés Jiménez; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Reynaldo José Cuello Marrero, conjunta y solidariamente con el señor José Germán Batista Morán, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Ramírez, en calidad de padres de la joven Laura Inmaculada Céspedes Comprés, como justa compensación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, donde resultó fallecida la joven Laura Inmaculada Céspedes Comprés; 2) la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor del señor Juan Gabriel Núñez Álvarez, en calidad de padre y tutor legal del menor Jonathan Gabriel Núñez Céspedes, como justa compensación por los daños morales recibidos por el a consecuencia del fallecimiento de su madre Laura Inmaculada Céspedes Comprés; **QUINTO:** Se condena al señor Reynaldo José Cuello Marrero, conjunta y solidariamente con el señor José Germán Batista Morán, persona civilmente responsable, por ser éste propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los abogados Licdos. Pedro César Félix y Andrés Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; d) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto

por Reynaldo José Cuello Marrero, José Germán Batista Morán y Seguros Pepín, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció la sentencia el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en nombre y representación del señor Reynaldo José Cuello Marrero y Seguros Pepín, S. A.; y el interpuesto por el Lic. Guillermo Saint-Hilare, en representación de José Germán Batista Morán, en contra de la sentencia núm. 00151/2008, de fecha 24 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de La Concepción de La Vega, Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Condena a Reynaldo José Cuello Marrero, al pago de las costas penales de esta instancia y en cuento a las civiles no ha lugar pronunciarse sobre ella, por la misma no haber sido solicitada; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”; e) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Reynaldo José Cuello Marrero, José Germán Batista Morán y Seguros Pepín, S. A. la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) pronunció su sentencia el 17 de diciembre de 2008, casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 29 de diciembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación presentados, el primero, en fecha 2 de mayo de 2008, por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a favor del imputado Reynaldo José Cuello Marrero, y en representación del ciudadano encausado como civilmente responsable José Germán Batista Morán y de la compañía de Seguros Pepín, S. A.; y el segundo el 9 de mayo de 2008, por el Lic. Guillermo Saint-Hilare en representación de José Germán Batista Morán, ambos intentados contra la sentencia núm.

151-2008, dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de La Vega, en fecha 24 de abril de 2008; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal “cuarto”, de la sentencia impugnada, en cuanto al monto de las indemnizaciones civiles acordadas, y la confirma en sus demás aspectos, incluyendo la oponibilidad de la condenaciones civiles a la compañía de Seguros Pepín, S. A.; por tanto, tal como ha pedido el abogado de la parte civil, las condena a los señores Reynaldo José Cuello Marrero, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el ciudadano José Germán Batista Morán, como persona civilmente responsable: a) al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los ciudadanos Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Comprés Ramírez, en calidad de padres de la víctima Laura Inmaculada Céspedes Comprés; y b) al pago de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos), a favor del menor Jonathan Núñez Céspedes, representado por su padre Gabriel Núñez, como hijo de la extinta Laura Inmaculada Céspedes Comprés, en ambos casos, como justa compensación por los graves sufrimientos morales ocasionados con la muerte de aquella, en sus respectivas calidades de padre e hijo de la occisa. **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esa decisión sea entregada a cada uno de los interesados, que tendrían, entonces 10 días para recurrir en casación”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Reynaldo José Cuello Marrero, José Germán Batista Morán y Seguros Pepín, S. A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 24 de febrero de 2011 la Resolución núm. 274-2011 mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 6 de abril de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización del proceso; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 123 y 124 párrafo de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Falta de motivos. Violación al artículo 24, 172, 319, 406, 415 y 421 del Código Procesal Penal”;

en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua ha colocado un total de cuatro abogados extras para la defensa técnica, como son Dr. Gregorio Gil, Dr. Gregorio Jerez Gil, Dr. Bienvenido Corominas Pepín y Gregorio de Jesús Acosta Gil, quienes nunca asistieron a las audiencias y jamás escribieron una letra en el completo dossier por lo que consideramos que se ha desnaturalizado el proceso; que el imputado Reynaldo José Cuello Marrero declaró por ante el Juzgado de primer grado, que él no tenía autorización para conducir ese vehículo y que él no conocía al señor José Germán Batista Morán, y que la primera vez que lo veía fue en audiencia, así mismo declaró que él no tenía permiso para conducir ese camión, que lo tomó sin autorización y él nunca trabajó como chofer del señor José Aníbal Perdomo, que su oficio es de constructor. Así mismo le fue solicitado a la corte a-qua escuchar al imputado y a la supuesta persona civilmente responsable, para determinar la comitencia y fue rechazada esta solicitud; por lo que se violan también los artículos 319, 406, 415 y 421 del Código Procesal Penal. En cuanto a la violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. La corte a-qua no estableció la magnitud de los daños sufridos, establecidos en los certificados médicos en proporción a los montos indemnizatorios acordados. La corte a-qua no justificó su decisión ni bajo qué parámetros estableció los montos indemnizatorios a petición de los abogados”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) al casar la sentencia impugnada por efecto del recurso de casación de los ahora recurrentes, tras determinar que en la misma la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega impuso indemnizaciones civiles excesivas e irrazonables a favor de los actores civiles que no se corresponde con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en una parte de su memorial los recurrentes alegan que la sentencia impugnada menciona abogados extras de la defensa técnica que nunca asistieron a las audiencias ni redactaron los

documentos que conforman el expediente, pero no indican dichos recurrentes el agravio que ésto les ocasionó, por lo que procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que por otra parte alegan los recurrentes en su memorial que José Germán Batista Morán no podía ser condenado como tercero civilmente responsable ya que el imputado Reynaldo José Cuello Marrero declaró no conocerlo, alegato que resulta irrelevante pues, en materia de accidentes ocasionados con la conducción de un vehículo motor, la persona a cuyo nombre figure la matrícula del mismo, como sucedió en la especie, se presume comitente del conductor del vehículo, documento aportado al proceso y que no fue contradicho por la defensa; en consecuencia también procede desestimarlo;

Considerando, que alegan además los recurrentes que no fue tomada en cuenta la magnitud de los daños sufridos establecidos en los certificados médicos para fijar los montos indemnizatorios, argumento éste inaplicable al presente caso ya que las indemnizaciones fueron concedidas a los actores civiles en sus calidades de padres e hijo, respectivamente, de la fallecida Laura Inmaculada Céspedes Comprés, por los daños morales causados a consecuencia de su muerte, por lo que no se hacía necesario evaluar el certificado médico expedido;

Considerando, que finalmente alegan los recurrentes que la corte a-qua no justificó su decisión ni bajo qué parámetros estableció los montos indemnizatorios acordados a los actores civiles, los cuales fueron fijados en la suma total de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1.300,000.00);

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias que fijen indemnizaciones superiores a un millón de pesos por la muerte de una persona con motivo de un accidente de tránsito deben ser motivadas de manera especial a los fines de justificar dicho monto, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo anteriormente dicho procede fijar el monto de las indemnizaciones a favor de Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes, en su calidad de padres de la fallecida Laura Inmaculada Céspedes Comprés, y a favor de Gabriel Núñez, en calidad de padre del menor Jonathan Núñez Céspedes, hijo de la misma, en la suma total de Un Millón de Pesos (RD1,000.000.00) divididos, proporcionalmente, de la siguiente manera: Setecientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$740,000.00), a favor y provecho de los dos primeros y Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00), en favor y provecho del segundo, en sus indicadas calidades;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Carmen Josefina Comprés, Eduardo Antonio Céspedes y Gabriel Núñez, en calidad de padre del menor Jonathan Núñez Céspedes, en el recurso de casación interpuesto por Reynaldo José Cuello Marrero, José Germán Batista Morán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2009, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Reynaldo José Cuello Marrero,

conjunta y solidariamente con José Germán Batista Morán al pago de Setecientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$740,000.00), en provecho de Carmen Josefina Comprés y Eduardo Antonio Céspedes Comprés Ramírez en partes iguales y Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00), en provecho del menor Jonathan Núñez Céspedes, representado por su padre Gabriel Núñez, en sus expresadas calidades, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de Laura Inmaculada Céspedes Comprés, ocurrida en el accidente de que se trata; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del referido recurso; **Cuarto:** Condena a Reynaldo José Cuello Marrero al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Augusto César Domínguez González
Abogado:	Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos.
Recurridos:	Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia María Genao de Gómez.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto César Domínguez González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075139-5, domiciliado y residente en la calle Francia núm. 47, Apto. C-2, del sector de Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia María Genao de Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia María Genao de Gómez;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para conocer la audiencia fijada para el día 1ro. de septiembre de 2010;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con las magistradas Enilda Reyes Pérez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble incoada por Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia María Genao de Gómez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble, incoada por los señores Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia María Genao de Gómez, en contra del señor Augusto César Domínguez González, mediante acto núm. 1699/2004 de fecha 23 de agosto del año 2004, instrumentado por el ministerial Leonardo Santana Santana, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicha demanda, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a los señores Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia María Genao de Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado que afirma haberlas

avanzado en su totalidad (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia Genao de Gómez, mediante acto núm. 106/1/2007 de fecha 30 de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, ordinario del la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1127, relativa al expediente 037-2004-2656 del 28 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al pago de las costas a los señores Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia Genao de Gómez, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; Segundo: Condena al recurrido, Augusto César Domínguez González, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, por haberlas avanzado en su totalidad”; que, como consecuencia de la referida casación, la corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia

María Genao de Gómez, contra la sentencia Civil núm. 1127/2006 de fecha 28 de septiembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Declara la rescisión del Contrato de Venta Bajo Firma Privada, suscrito por los señores Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia María Genao de Gómez (vendedores), con el señor Augusto César Domínguez González (comprador), de fecha 26 de septiembre del año 2001, legalizado por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; b) Ordena el desalojo del señor Augusto César Domínguez González del solar núm. 7 (siete), de la Manzana 1664 de la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona que lo esté ocupando, al título que sea; Tercero: Condena al señor Augusto César Domínguez González al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Anneline Elizabeth Escoto Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación del Derecho; mala aplicación de los Arts. 1134, 1135, 1315, 1582 y 1583 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Violación al Art. 8, ordinal 5 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al Art. 46 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua interpretó de manera subjetiva y antojadiza el contrato de venta intervenido entre el recurrente y los recurridos, porque el ordinal segundo del artículo tercero del mismo es muy claro, y los últimos no demostraron haber notificado el original

del certificado de título al recurrente, por lo que incumplieron sus obligaciones contractuales;

Considerando, que al respecto la corte a-qua expresó en su decisión “Que el numeral 2 del artículo Tercero del referido contrato establece textualmente: “El cincuenta por ciento (50%) restante, es decir, la suma de Setecientos Noventa y Un Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$791,750.00) que la segunda parte se compromete a entregarle a la primera parte, tan pronto y en el mismo instante en que le fuera entregado por la primera parte el certificado de título que avale el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta”; [...] Que como se puede comprobar, los vendedores han dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato suscrito con el comprador; ya que vendieron los derechos sobre el solar en cuestión y lograron el Título que le reconoce y declara su derecho de propiedad sobre el mismo y luego notifican al comprador esta situación y le intiman a pagar el restante valor del precio convenido para hacerle entrega del Título de propiedad, libre de cargas y gravámenes como era su obligación; [...] Que luego de ser intimado el comprador, tanto en fecha 21 de febrero 2003, como el 12 de marzo 2004, para que pagara la suma restante del precio convenido y no obtemperar a ninguno de ambos requerimientos, esta corte entiende que ha actuado de mala fe; porque debió haberle contestado respecto de ambas intimaciones y, de ser posible, por la misma vía elegida por los vendedores; [...] Que habiendo obtenido, los vendedores, el título de propiedad e intimar al comprador para hacerle entrega del mismo y al mismo tiempo pagara la suma adeudada y éste último no obtemperar a dicho requerimiento, es obvio que ha violado el contrato suscrito en fecha 26 de septiembre 2001”; que, la corte a-qua atribuyó su verdadero sentido y alcance a los elementos de juicio ponderados, por lo que al no haber incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, los medios propuestos carecen de fundamento y, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que respecto del tercer medio indicado por el recurrente en su memorial, esta Salas Reunidas ha podido verificar

que el mismo se ha limitado a enunciar que el Art. 46 de la Constitución de la República señala “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución; lo cual nosotros agregamos cualquier sentencia del Tribunal de la República, llámese Suprema corte de Justicia, llámese Corte de Apelación, llámese Tribunal de Primera Instancia, llámese Juzgado de Paz de la República Dominicana”, sin precisar en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicha disposición, razón por la cual esta Salas Reunidas se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto César Domínguez González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melchor Lara Morillo.
Abogados:	Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosanna Félix Camilo.
Recurrida:	Aida Altagracia Alcántara de Soler.
Abogados:	Dr. Felipe R. Santana Rosa, Lic. Melchor Ant. Alcántara Sánchez y Licda. Aida Alcántara.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melchor Lara Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304579-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Alcántara, por el Dr. Felipe R. Santana Rosa y el Lic. Melchor Ant. Alcántara Sánchez, abogados de la recurrida, Aida Altagracia Alcántara de Soler;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Licda. Rosanna Félix Camilo, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Felipe R. Santana Rosa y el Lic. Melchor Ant. Alcántara Sánchez, abogados de la recurrida, Aida Altagracia Alcántara de Soler;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos

los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Fe Amparo Reynoso y Melchor Lara Morillo, en la cual intervino voluntariamente Jesús María Felipe Rosario contra Aida Altagracia Alcántara de Soler, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de junio del 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 5362 de fecha 4 de julio de 1996, dictada a favor de la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler; **Segundo:** Condena a la parte demandante Fe Amparo Reynoso y Dr. Melchor Lara Morillo al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. María Magdalena Jérez de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario Lic. Jesús María Felipe Rosario, por improcedente y mal fundada”; que sobre los recursos de apelación interpuestos por separado contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1998, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge en la forma los recursos de apelación fusionados, ejercidos por Fe Amparo Reynoso, Dr. Melchor Lara Morillo y Jesús María Felipe Rosario contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció a la señora Aida Alcántara de Soler; **Segundo:** Acoge, como bueno y válido el desistimiento del recurso ejercido, por Fe Amparo Reynoso en fecha 29 de octubre del año 1997; **Tercero:** En cuanto al fondo de los recursos ejercidos por el Dr. Melchor Lara Morillo y el Dr. Jesús María Felipe Rosario, los rechaza por improcedentes e infundados, y en consecuencia, confirma la sentencia atacada;

Cuarto: Condena a los señores Fe Amparo Reynoso, Dr. Melchor Lara Morillo y Jesús Felipe María Rosario al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Licda. Ingrid Navarro Jiménez, abogados que afirmaron haberlas avanzando en su mayor parte”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 10 de abril de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nicanor Guillermo Ortega, Jesús María Felipe R. y Pedro Castillo Berroa, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, como consecuencia de la referida casación, la corte a-quá, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal los recursos de apelación fusionados e interpuestos por los señores Fe Amparo Reynoso, Dr. Melchor Lara y Jesús María Felipe Rosario, contra la sentencia civil núm. 1379, de fecha 3 de junio del año 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida para que lea como sigue: “En cuanto a la demanda en intervención voluntaria intentada por el señor Lic. Jesús María Felipe Rosario, se declara inadmisibles por falta de calidad; B) en cuanto a la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 5362 de fecha 4 de julio del 1996, dictada a favor de la señora Aida Altigracia Alcántara de Soler, por los señores Fe Amparo Reynoso y Dr. Melchor Lara Morillo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Da acta del desistimiento que sobre el recurso de

apelación contra la sentencia núm. 1379 de fecha 3 de junio del 1997 dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentara la señora Fe Amparo Reynoso; **Cuarto:** Condena a los señores Fe Amparo Reynoso, Melchor Lara y Jesús María Felipe Rosario, solidariamente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Melchor Antonio Alcántara Sánchez y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del procedimiento integración de la Corte de Apelación; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tanto en la sentencia dictada por la corte a-qua como en la dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo que fue casada, aparece el nombre del magistrado Gabriel Santos; que este hecho por si solo debe viciar todo el contenido de la sentencia impugnada, ya que este Magistrado debió inhibirse del conocimiento del caso, porque al conocerlo contaminó la justicia y la equidad de la decisión;

Considerando, que si bien es cierto, como afirma el recurrente, que tanto en la sentencia impugnada como en la rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo que fuera casada por la Cámara (hoy Sala) Civil de esta Suprema Corte de Justicia aparece conformando las indicadas Cortes el magistrado Gabriel Santos, no menos cierto es que, de acuerdo al acta de audiencia certificada depositada por la recurrida en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, dicho magistrado no participó en la deliberación del referido recurso de apelación; que, además, en vista de que la sentencia impugnada aparece firmada por los cinco jueces que integran la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, la firma del magistrado Gabriel Santos no era indispensable ni determinante, ya que con ella no se completaba el cuórum necesario para que el referido órgano colegiado pudiera deliberar válidamente; que, en tal sentido, el medio analizado carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en suma, lo siguiente: Que la corte a-qua hizo una errónea interpretación de los hechos, al no ser capaz de entender que la sentencia de adjudicación se ejecutó en un inmueble adyacente, propiedad del recurrente, quien en ningún momento contrajo deuda alguna dando en garantía la propiedad de su mejora, razón por la cual no se percató del procedimiento que se llevaba a cabo; que es falsa la existencia de “las dos casas de dos (2) plantas de blocks techadas de concreto en ambas plantas, con todas sus dependencias y anexidades, marcadas con los números 20-A y 20-B” como señala la declaración hecha por la presunta deudora Fe Amparo Reynoso ante notario público el 6 de octubre de 1994 y el cintillo obtenido en base a esa declaración, porque esos documentos (entre otros) se refieren a unas mejoras inexistentes; que la corte a-qua se ha limitado a cuestionar la calidad de los recurrentes, al pretender ver al propietario de la casa núm. 22 de la calle 29 de la Urbanización Los Alcarrizos y al inquilino que la habita, como dos extraños a un proceso que les es ajeno, ya que el hecho de que la sentencia de adjudicación se ejecutara en esa propiedad, le otorga calidad al recurrente para pedir la nulidad del procedimiento;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la corte a-qua dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “[...] 4) que en fecha 4 de agosto de 1995, y mediante acto núm. 87 del Dr. Miguel Ventura Hilton, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, con la presencia de los testigos Juan F. García González, Rafael A. Jáquez, Justina M. Mena Badía, la señora Fe Amparo Reynoso consiente hipoteca

convencional a favor de la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, como garantía a un préstamo por la suma de RD\$184,000.00 que ésta le otorga habiéndose inscrito dicha hipoteca en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto del 1995, en el libro núm. 1, folio 226, de esa dependencia oficial, hipoteca que recaea sobre la siguiente mejora: Dos (2) casas de (2) plantas, de blocks techada de concreto en ambas plantas, con todas sus dependencias y anexidades, con piso de mosaico de granito y cerámica marcada con los núms. 20-A y 20-B del sector de Los Alcarrizos, dentro de la Perc. #10-(parte) del Dist. Catastral #31, del Distrito Nacional, con un área superf. de 441. Mts², y un área de const. de 300 Mts², con los sigtes. linderos actuales: Al Norte, Parc. #10-(resto) por donde mide 21 Mts²; al Sur, Parc. 10-(resto) por donde mide 21 Mts²; al Este, Parc. 10-(resto) por donde mide 21 Mts²; y al Oeste C/ 29 por donde mide 21 Mts²; construida o levantada en terreno propiedad del Estado dominicano; [...] 13) que en fecha 4 de julio de 1996 y mediante sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, éste estatuyó en el sentido siguiente: Primero: Declara al persiguiete señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, adjudicataria del inmueble consistente en dos casas de dos plantas de blocks techada de concreto en ambas plantas con todas sus dependencias y anexidades, con piso de mosaico de granito y cerámica marcadas con los núms. 20-A y 20-B de la calle 29 en los Alcarrizos dentro de la parcela núm. 10(parte) del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional con un área de 441 metros cuadrados con los siguientes linderos actuales al Norte parcela núm. 10(restos) por donde mide 21 metros, al sur parcela núm. 10(restos) por donde mide 21 metros, al Este parcela núm. 10(restos) por donde mide 21 metros y al Oeste calle 29 por donde mide 21 metros construida en terreno del Estado dominicano, inmueble cuya descripción figura en el pliego de condiciones transcrito precedentemente, inmueble que tiene un precio de primera puja en la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$184,000.00) más los intereses gastos y honorarios en la suma de Ocho Mil Ochenta y Cinco Pesos

(RD\$8,085.00; Segundo: Ordena a los embargada (sic) señora Fe Amparo Reynoso abandonar el inmueble por esta sentencia adjudicado, al momento se le notifique la presente sentencia y será ejecutoria contra cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble con cualquier título”(sic);

Considerando, que la sentencia atacada expone, en relación con los agravios expuestos por el recurrente en los medios examinados, que “el análisis comparativo de las sendas declaraciones de mejoras efectuadas por ante la Dirección General de Catastro, evidencia que, el inmueble que fuera dado en garantía hipotecaria por la señora Fe Amparo Reynoso a la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, han sido construidas sobre una porción de 441 metros cuadrados, y que se tratan de tres (3) edificaciones, que ocupan un área de construcción de 300 metros cuadrados, mientras que las mejoras fomentadas por el intimante Dr. Melchor Lara Morillo, ocupan un área de 419.52 metros cuadrados; que la descripción de las mejoras difieren substancialmente en cuanto al tipo de piso, techumbre y las mismas están identificadas con un número diferente al con que se identifican los inmuebles objetos de la sentencia de adjudicación”(sic);

Considerando, que la corte a-qua comprobó no tan solo la correcta ejecución de la sentencia de adjudicación que recayó sobre inmuebles que no eran propiedad del hoy recurrente, sino que, además determinó válidamente que los medios de nulidad planteados por éste ante ese plenario, constituían medios de nulidad por vicios de fondo, que debían ser propuestos a pena de caducidad, en las formas y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, la demanda en nulidad de adjudicación solo tiene cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores, que comprometan la sinceridad de la recepción de pujas, nada de lo cual ocurrió en el presente caso;

Considerando, que, como se advierte en las motivaciones de la sentencia impugnada, las razones jurídicas expuestas en este caso son correctas y válidas en todo su contenido y alcance, por cuanto

no es atendible en buen derecho, como erróneamente pretende el recurrente, que se declare la nulidad de una sentencia de adjudicación inmobiliaria en base a las irregularidades que a su juicio se produjeron en el curso del procedimiento de embargo que la precedió; que, en esas condiciones, la demanda en nulidad de la referida adjudicación no se correspondía con los lineamientos jurisprudenciales consagrados al efecto, como correctamente proclamó la sentencia ahora atacada; que, en consecuencia, al rechazar la demanda en nulidad principal, confirmando en ese punto la sentencia entonces recurrida, la corte a-qua actuó conforme a la ley y al derecho, sin incurrir en vicio alguno;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, esta Salas Reunidas ha podido verificar la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente en sus medios y que, por el contrario, ha comprobado que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melchor Lara Morillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de enero de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lic. Melchor Antonio Alcántara Sánchez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez,

Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.).
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete, Mario Leslie Arredondo y Dr. Emmanuel Esquea Guerrero.
Recurrida:	Marbella, C. por A.
Abogados:	Dr. Oscar M. Herasme M. y Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota.

SALAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en el edificio núm. 3, de la Av. John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representado por los señores Ivelisse Ortiz

Robles y Francisco Eduardo Hoepelman Bueno, vicepresidente senior de negocios y vicepresidente de administración de riesgos, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, ejecutivos bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097161-3 y 001-0194743-0, respectivamente, ambos domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Mario Leslie Arredondo y al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrente;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar M. Herasme M. y Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogados de la parte recurrida, Marbella, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Mario Leslie Arredondo, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, por sí y por el Dr. Oscar M. Herasme M., abogados de la parte recurrida, Marbella, C. por A.;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios y en validez de embargo retentivo u oposición incoada por la sociedad Marbella, C. por A., actual parte recurrida, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), ahora parte recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, como buenas y válidas ambas demandas por haber sido interpuestas conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de las partes demandante y demandada, y en consecuencia; a) Rechaza la validez del embargo retentivo contenido en el acto núm. 1863/2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; b) Ordena a los terceros embargados a liberarse válidamente en manos del Banco del Progreso Dominicano, S. A., de los valores

que posean propiedad del referido banco, por concepto del embargo que se consigna en el contenido del acto núm. 1863/2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., a la suma de ochenta y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: I) La suma de setenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000,000.00), por concepto del valor del inmueble a la fecha actual, según avalúo núm. 31, hecho por el Catastro Nacional de fecha 1ro. de febrero de 2001; II) La suma de doce millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios tanto materiales como morales, sufridos por la demandante; **Tercero:** Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de compensación; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente por haber sucumbido ambas partes”; b) que sobre los recursos de apelación principal intentado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. e incidental interpuesto por Marbella, C. por A., contra el referido fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió la decisión de fecha 10 de marzo del año 2005, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.) contra la sentencia civil relativa a los expedientes fusionados núms. 036-01-3383 y 036-01-3384, dictada el 23 de diciembre de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la compañía Marbella, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; b) recurso incidental de apelación interpuesto por Marbella, C. por A., contra la sentencia civil descrita anteriormente; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrito anteriormente y en consecuencia revoca

la sentencia recurrida y rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía Marbella, C. por A., contra el Banco del Progreso, S.A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.), por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental descrito anteriormente, por las razones ya indicadas; **Cuarto:** Condena a la recurrida y recurrente incidental, compañía Marbella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la recurrente principal, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y de los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquee y Mario Leslie Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2007 dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de marzo del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Oscar M. Herasme M. y Lic. Manuel R. Vásquez Perrota, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad”; d) que en virtud del envío dispuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., como el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad de comercio Marbella, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 23 de diciembre del 2002 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, acoge parcialmente dichos recursos, y en consecuencia, modifica el literal C) del ordinal segundo de dicha sentencia para que lea “condena al Banco del Progreso a

reparar los daños y perjuicios experimentados por la sociedad de comercio Marbella, C. por A., y ordena su liquidación por estado”, confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Tercero:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Dr. Oscar M. Herasme M.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 1351 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del Art. 8 numeral 5 de la Constitución; violación del derecho de defensa; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Falta y contradicción de motivos; **Séptimo Medio:** Violación del derecho de defensa, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Octavo Medio:** Fallo extra-petita; **Noveno Medio:** Falta de motivos; **Décimo Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Undécimo Medio:** Violación del Art. 545 del Código de Procedimiento Civil; violación del Art. 173 de la Ley 1542/47, sobre Registro de Tierras; contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Duodécimo Medio:** Violación de los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil y desconocimiento de los principios que rigen la responsabilidad civil; **Decimotercer Medio:** Falta de estatuir y violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer y noveno medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua ha cometido una desnaturalización de los hechos, una contradicción de motivos y una violación del Art. 1351 del Código Civil, al fundamentar su sentencia sobre la base de lo juzgado entre Central Urbanizadora, S.A. y la hoy recurrida,

mediante sentencia núm. 1157 del 28 de mayo de 1993 dictada por la Cámara de lo Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y sobre la base de lo juzgado entre Central Urbanizadora, S.A. y la recurrente, mediante sentencia núm. 559 dictada en fecha 23 de noviembre de 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los resultados de dichos procesos no benefician ni afectan a los terceros, y frente al primer asunto el recurrente es un tercero, y frente al segundo, la recurrida es un tercero, por lo que no se podía invocar la autoridad de la cosa juzgada respecto de esos procesos, en el conocimiento de este, situación que fue participada a la corte a-qua mediante el escrito final de ampliación de conclusiones y contrarréplica depositado por la recurrente en ocasión del conocimiento del recurso de apelación; que la corte a-qua hizo caso omiso a estos alegatos; que, al rechazarlos tácitamente, sin exponer las razones que tuvo para ello, incurrió además en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua retuvo, “por ser esenciales a la solución que a la presente demanda se le dará, las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, una primera, la sentencia núm. 1157 del 28 de mayo de 1993 por la cual, la Cámara de lo Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró nula la constitución de la sociedad de comercio Central Urbanizadora, S.A., y se ordenó la devolución de los aportes que en suscripción de las acciones emitidas por dicha sociedad les fueron expedidas a las sociedades Marbella, C. por A., La Esperilla Land Company, CxA, Brisas del Mar, CxA, y Los Corales, CxA, ..., consistentes en una porción de terreno yermo con una extensión superficial de 200,000 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 160 del D.C. núm. 6 del Distrito Nacional”(sic); y la sentencia núm. 559 dictada en fecha 23 de noviembre del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual declaró la nulidad “del acto s/n de fecha 14 de mayo del 1993, instrumentado por el

ministerial Víctor Burgos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Metropolitano, S.A., contra la Central Urbanizadora, S.A.; como del acto núm. 145-96 de fecha 5 de marzo del 1996, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual se pretendió notificar la sentencia dictada en defecto núm. 465 en fecha 23 de Febrero del 1996, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que sirvió de título ejecutorio al Banco demandado para trabar el embargo inmobiliario, que culminó con la sentencia de adjudicación de fecha 15 de junio de 1999”;

Considerando, que, aunque como bien afirma el recurrente, ambas decisiones del 28 de junio de 1993 y del 23 de noviembre de 2000, antes citadas, no se produjeron en ocasión de alguna litis en que él y la hoy recurrida fueran contrapartes, se hacía necesaria la ponderación de las mismas para la solución del recurso de apelación del que, como consecuencia de la sentencia de envío rendida por la Cámara (hoy Sala) Civil de esta Suprema Corte de Justicia, resultó apoderada la corte a-qua, al referirse la primera al inmueble que fue restituido al patrimonio de la recurrida, en virtud de haberse declarado nula la constitución de la sociedad Central Urbanizadora, S. A. (que era deudora del Banco Metropolitano, S. A., del que ahora es continuador jurídico el recurrente), a la cual le fuera aportado en naturaleza dicho inmueble, y más aún la segunda sentencia que, al decretar la nulidad del acto de notificación de la sentencia núm. 465, que sirvió de título ejecutorio para trabar el embargo inmobiliario sobre el inmueble restituido a Marbella, C. por A., a que se refiere la primera sentencia ponderada por la corte a-qua, trajo consigo, como afirma la decisión de envío que la apoderó, “el hecho específico de que esa decisión (núm. 465), dictada en defecto de la parte demandada, devino como no pronunciada, al omitirse la notificación válida dentro de los seis meses de su obtención, de conformidad con las disposiciones del

artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”, cuestión capital que ameritaba ser ponderada en virtud de los efectos aniquilantes de los actos declarados nulos por sentencia judicial irrevocable, al tenor de la referida decisión de envío a la corte a-qua; que, en tal sentido, es preciso reconocer que el inmueble restituido a Marbella, C. por A., por efecto de la sentencia núm. 1157 de 1993, resultó ser el embargado por el causante bancario del hoy recurrente, en virtud del fallo 465 de fecha 23 de febrero de 1996, que devino nulo, de toda nulidad, a consecuencia, entre otras, de la sentencia núm. 559 del 2000, retenidos dichos fallos 1157 y 559 por la corte a-qua para emitir la sentencia ahora atacada; que, por tales razones, la referida Corte no ha incurrido en los vicios señalados en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: que debieron condenarse a ambas partes al pago de las costas, debido a que el tribunal rechazó aspiraciones y pedimentos de las dos partes, puesto que “si bien es cierto que el Banco Dominicano del Progreso, S.A., sucumbió en su aspiración de que se rechazara la demanda, también es cierto que tuvo ganancia de causa, cuando la corte rechazó el otorgamiento de daños y perjuicios morales”, por lo que la corte a-qua debió compensar las costas, y al no hacerlo, incurrió en violación de los Arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, así como en desnaturalización de los hechos porque ambas partes sucumbieron, contradicción de motivos y falta de base legal, para justificar la condenación en costas de la recurrente;

Considerando, que ha sido decidido reiteradamente, criterio que se reafirma ahora, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis o en parte de la misma, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando las dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de

ese poder; que, tanto la condenación al pago de las costas procesales de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez a compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley, y en el segundo de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que, por lo expuesto, la corte a-qua no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, que se examinan reunidos por su vinculación y por contribuir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la sentencia impugnada, en el primer considerando de su página 60, pone a cargo de la parte recurrente una obligación de no hacer (“que no podía proceder a la inscripción de un embargo inmobiliario”), que la ley no establece, violando con ello el literal 5 del Art. 8 de la Constitución de la República y además, su derecho de defensa, puesto que no estaba obligada a suspender ni paralizar los procedimientos iniciados en defensa de sus derechos, porque se hubiesen iniciado varias acciones que buscaban anular la sentencia que servía de título ejecutorio para la inscripción del embargo inmobiliario; que se desnaturalizan los hechos al atribuírsele a la recurrida el ejercicio de acciones que ella no interpuso, ya que sólo las “tendientes a hacer anular la sentencia” fueron incoadas por ella, más no “la demanda en nulidad de los actos procesales que dieron origen a la sentencia”, interpuesta por Central Urbanizadora, S. A., quien no es parte de este proceso; que, al afirmar que la sentencia núm. 465 del 23-2-96, que sirvió de base para la ejecución del inmueble, ha sido declarada perimida, la corte a-qua ha incurrido nueva vez en desnaturalización de los hechos, puesto que la misma no ha sido declarada perimida;

Considerando, que, sobre el particular, en la sentencia impugnada consta una extensa relación de los hechos que establecen las acciones llevadas a cabo por la parte recurrida contra la parte recurrente (en

su calidad de continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), como las intentadas por Central Urbanizadora, S. A., verificándose por igual el resultado de cada una de ellas; que, aunque efectivamente algunos procesos tuvieron lugar entre la parte hoy recurrente y la compañía Central Urbanizadora, S. A., y otras entre las partes involucradas en la demanda en daños y perjuicios que culminó con la decisión hoy impugnada en casación, como afirma la corte a-qua en el fallo cuestionado, “no podría el Banco demandado sin ver su responsabilidad comprometida, proceder a la inscripción de un embargo inmobiliario sobre un bien propiedad de una de las sociedades co-demandadas en el cobro de pesos, ante el hecho de que dicha sociedad había iniciado varias acciones, como se lleva relacionado, tendentes a hacer anular la sentencia que le servía de título ejecutorio a dicha medida ejecutoria, por lo que debió, e inspirado en la prudencia procesal, haberse abstenido de continuar dicho proceso de embargo hasta tanto fuere decidida la suerte de la demanda en nulidad de los actos procesales que dieron origen a la sentencia que le sirvió de título”, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal y en desnaturalización de los hechos, ya que en su página 2 señala que el recurso de apelación fue interpuesto “contra la sentencia de fecha 23 de diciembre del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...), cuyo dispositivo copiado literalmente dice así: [...]”, y, sin embargo, transcribe un dispositivo que no se corresponde con la decisión apelada, sino con la sentencia núm. 1019-05 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de julio de 2005, que declaró perimida la primera demanda (sic) en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia recurrida pone en evidencia que se produjo un error material obviamente

involuntario al transcribirse el dispositivo de la sentencia entonces recurrida en apelación; que, no obstante ello, un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia decisiva sobre el dispositivo criticado, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que tanto en las motivaciones del fallo impugnado como en su dispositivo se verifica que dicho error no incidió en la decisión adoptada por la corte a-qua; que, como se puede advertir, el medio examinado resulta inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte a-qua incurrió en falta y contradicción de motivos, porque para rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente, tomó en consideración los siguientes documentos “copia del acto 2156/2005 (...), así como copia de la sentencia núm. 1019-05”, y en las págs. 62 y 63 afirma que los mismos fueron desechados por haber sido depositados fuera del plazo otorgado para ello y no haber sido notificados a la parte contraria, a fines de que tomara conocimiento de los mismos;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que los medios de inadmisión propuestos en la jurisdicción a-qua por la hoy parte recurrente, se fundamentaban en que “existió una primera demanda intentada por la sociedad de comercio Marbella, C. x A., contenida en el acto núm. 108-97, y de la cual fue apoderada la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción, demanda que mediante sentencia núm. 1019-05 de fecha 19 de julio de 2005 fue declarada perimida” (sic), siendo necesario el examen de la decisión indicada para motivar la respuesta a los medios planteados, lo que consta en la parte del fallo cuestionado relativo a la inadmisión propuesta, aunque posteriormente fuera desechada del debate al fondo del recurso, por haber sido aportada después del plazo otorgado por la corte a-qua para su depósito y por no haber sido notificada a la contraparte; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en su séptimo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que se violentó su derecho de defensa al basar la corte a-qua su sentencia en “un hecho notorio y de público conocimiento”, como se afirma en la página 57 de la misma, ya que la recurrente sólo podía defenderse de los hechos invocados y probados en el proceso, no de los hechos públicos y notorios; que, además, no es cierto que la intervención de la Superintendencia de Bancos ni el procedimiento de liquidación del Grupo Central de Créditos, acarreará consigo un impedimento para ser “embargados por terceros acreedores de dicha entidad todos sus bienes muebles e inmuebles”, ya que el inmueble ejecutado estaba afectado por una hipoteca judicial definitiva, y la disposición de la ley mencionada solo aplicaba a los bienes que no estuvieran grabados por un privilegio o garantía;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que la corte a-qua retuvo, “por ser un hecho notorio y de público conocimiento, que en el año 1993 la Superintendencia de Bancos intervino las operaciones de la sociedad de comercio Central de Créditos, S.A. y procedió a perseguir su liquidación”; que tal afirmación no implica una vulneración a su derecho de defensa, como erróneamente afirma la parte recurrente, no siendo la misma el único elemento tomado en consideración por la corte a-qua para estatuir de la manera en que lo hizo y, además, porque según consta en los documentos depositados por las partes en ocasión del recurso de casación de que se trata, fueron depositados ante ella diversos recortes de periódicos de circulación nacional por medio de los cuales pudo retener ese hecho; que la afirmación de que “a la luz de la Ley General de Bancos vigente a la fecha, conllevaba que todos los bienes inmuebles propiedad tanto de dicha entidad como del Grupo Central de Créditos, no podían ser embargados por terceros acreedores de dicha entidad”, se enmarcaba dentro de las disposiciones que establecía la ley ahí mencionada, por lo que los alegatos del medio examinado carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, que en su octavo medio, la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: que la corte a-qua falló extra petita, pues en ninguna de las conclusiones de la hoy recurrida ésta pedía que se declarara regular y válida su demanda en reparación de daños y perjuicios, y en el dispositivo de la decisión impugnada procede a hacer esa declaración;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido señalado, no se observa en el dispositivo de la decisión impugnada, que figura transcrito en otra parte de la presente decisión, lo expresado en el octavo medio en cuestión; que ese dispositivo se limita a declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el ahora recurrente, y el incidental interpuesto por la actual recurrida, a modificar el literal c) del ordinal segundo de la sentencia recurrida en apelación relativo a la condenación a daños y perjuicios, y a pronunciar la condenación en costas de lugar, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe, en consecuencia, ser desestimado;

Considerando, que en su décimo medio, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que al afirmar la corte a-qua que la única vía abierta que tenía la parte recurrida era la demanda en reparación de daños y perjuicios que dio lugar a la sentencia impugnada, como señala en el último considerando de la página 58 de su decisión, ha incurrido en los vicios de ausencia de base legal, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, puesto que: 1) no es cierto que dicha demanda fuera la única vía abierta a la recurrida, ya que ésta, tal y como se expuso en el escrito final de ampliación de conclusiones y contrarréplica, impugnó el proceso mediante diferentes demandas y ante instancias distintas, unas que fueron abandonadas por ella y otras que fueron falladas en su contra; 2) el inmueble no fue adjudicado a un “tercero de buena fe”, lo que se alegó ante la corte a-qua, ya que Paraíso Antillano S. A., es 100% propiedad de la familia Elmúdesi-Porcella, la misma propietaria de la compañía recurrida; 3) la recurrida no era la legítima propietaria frente a la recurrente del inmueble en cuestión, y aunque, no obstante, posteriormente la sentencia núm.

1157 anuló el aporte en naturaleza que ésta había hecho a cambio de la emisión de acciones en la compañía Central Urbanizadora, S.A., la hoy recurrente no fue parte de ese proceso, razón por la cual esa decisión no le era oponible; 4) no es cierto que la recurrida haya sido “injustificadamente despojada de su propiedad”, ya que no era propietaria del inmueble en cuestión, y además, la parte recurrente actuó legítimamente al perseguir la ejecución por ante un juez, quien finalmente hizo la adjudicación;

Considerando, que, en cuanto al medio bajo estudio, la corte a-qua establece en la sentencia impugnada que “la única vía abierta a quien se haya visto despojado, como en la especie, de un bien inmueble adjudicado a un tercero de buena fe, como en el caso, es la de accionar en reparación de los daños y perjuicios experimentados por el legítimo propietario injustificadamente despojado de su propiedad [...]”(sic); que, siendo correcta dicha aseveración, ya que en buen derecho el tercero adjudicatario de buena fe, ajeno al procedimiento previo de embargo inmobiliario, no puede ser perjudicado en su legítimo derecho de propiedad, así adquirido, por lo que, con tal afirmación, la corte a-qua no ha incurrido en los vicios de ausencia de base legal, desnaturalización de los hechos ni contradicción de motivos, como erróneamente afirma la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento, procediendo desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de los undécimo y duodécimo medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en resumen, lo siguiente: que la decisión impugnada señala en su página 61 que el recurrente ejecutó un inmueble propiedad de la recurrida sin tener título para ello, y sin la última ser deudora del primero; que tal afirmación viola el Art. 545 del Código de Procedimiento Civil, ya que la ejecución inmobiliar se hizo sobre la base de la sentencia núm. 465 del 23 de febrero de 1996, que condenó a las empresas del Grupo Central de Créditos a pagar al recurrente la suma de RD\$3,400,000.00, según lo reseña la misma sentencia atacada en su

página 16; que también esa afirmación contradice el Art. 173 de la antigua Ley de Registro de Tierras, porque el mismo otorga fuerza ejecutoria al certificado de título de todos los derechos y cargas que aparezcan en ellos, y la hipoteca a favor del recurrente estaba inscrita en el certificado de títulos correspondiente al inmueble ejecutado, siendo este el título que sirvió de base para la ejecución realizada; que, además, la corte a-qua ha soslayado los principios de la responsabilidad civil, violando los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil, al mismo tiempo que ha desnaturalizado los hechos, puesto que no es cierto que se haya despojado a la recurrida de un inmueble de su propiedad ni de forma injustificada, pues al momento de la ejecución inmobiliaria no había sido restituido el mismo a su patrimonio y ésta obedeció a un procedimiento basado en una sentencia dictada por un juez competente, ni tampoco el mismo fue adjudicado en puja ulterior a un tercero de buena fe, porque la compañía Paraíso Antillano tiene los mismos accionistas que la recurrida, lo que constituye una simulación fraudulenta, concluyen los argumentos contenidos en los medios bajo análisis;

Considerando, que, al respecto, la corte a-qua expresó en su decisión que, “quedando aniquilada la sentencia núm. 465 del 23 de febrero del 1996, por el hecho de haberse declarado nulo el acto introductivo de la demanda que culminó con la dicha sentencia, resulta, por ser obvio, que la misma no podía servir de título ejecutorio al embargo inmobiliario que en perjuicio de la sociedad de comercio Central Urbanizadora, S. A. persiguió el entonces Banco Metropolitano, S. A., absorbido y fusionado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., y por ende había de declararse dicha actuación procesal en sí misma nula; pero, y sin embargo, habiéndose producido una adjudicación por puja ulterior a un tercero, el cual no se ha demostrado ser un adquirente de mala fe, sino todo lo contrario, la sociedad Paraíso Antillano, S. A., la misma no puede ser afectada por esta nulidad y se impone mantener dicha adjudicación”(sic);

Considerando, que, al tenor de los conceptos emitidos por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en su decisión de envío dictada el 5 de diciembre de 2007, en virtud de la cual resultó apoderada la corte a-qua, los cuales se ratifican ahora por esta sentencia, “[...] en buen derecho, la nulidad de un acto de citación o emplazamiento entraña, en principio, la ineficacia jurídica de todas las actuaciones y actos posteriores que sean su consecuencia, sobre todo si la declaratoria judicial de esa nulidad adquiere, como en el presente caso, la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, como fue regular y válidamente verificado” por la primera Corte que juzgó este caso; que, en ese mismo orden, la citada Sala Civil expresa que “la nulidad irrevocable del acto de notificación de la sentencia núm. 465, en cuestión, trajo consigo el hecho específico de que esa decisión, dictada en defecto de la parte demandada, devino como no pronunciada, al omitirse la notificación válida dentro de los seis meses de su obtención [...]”; que, en tal sentido, siendo tales criterios corroborados por la corte a-qua de envío después de hacer las comprobaciones de hecho pertinentes y correctas, como consta en el fallo atacado, los agravios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el desarrollo de su decimotercer y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en sus conclusiones formales que figuran en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, el recurrente solicitó “declarar la nulidad de la demanda introductiva de instancia respecto a la condenación en daños y perjuicios, por tener esa demanda la característica de cosa juzgada” y la corte a-qua se abstuvo de pronunciarse, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y de violación al derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la decisión criticada, pone de manifiesto que, aunque asimilada a un medio de inadmisión, cuyos fundamentos son idénticos, la nulidad propuesta por la parte hoy recurrente ante la corte a-qua, en el sentido de que “sea declarada inadmisibile la demanda introductiva de instancia respecto a la condenación de daños y perjuicios, por tener esa demanda la autoridad

de cosa juzgada” (sic), fue debidamente rechazada por dicha corte, valiendo para ambas excepciones los razonamientos expuestos, en tanto señala “que, en la especie, la precitada decisión, que se alega adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se limitó a pronunciar la perención de la instancia aperturada con motivo de dicha demanda, sin juzgar, por no ser objeto de dicha demanda, el fondo del proceso, por lo que esta decisión no implica en forma alguna, como pretende el recurrente principal, que la demanda principal, cuyo propósito era el resarcir los daños y perjuicios que se alega les fueron causados, haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, por lo que y en este aspecto, procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata” (sic), lo que evidencia que la corte a-qua no incurrió en los vicios de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa argüidos por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el último medio examinado, y con ello, culminar con el rechazamiento del recurso de casación de que se trata, salvo lo que se expondrá a continuación;

Considerando, que aún cuando la parte recurrente no toca en su memorial de casación la cuestión relativa a los intereses legales acordados en primera instancia y ratificados por la sentencia ahora cuestionada, es preciso reconocer y dejar constancia de las facultades que debe asumir de oficio la Corte de Casación en los casos en que los jueces del fondo cometen exceso de poder en sus decisiones, cuando por ejemplo aplican leyes inexistentes, como ha ocurrido en la especie, al haber atribuido la corte a-qua intereses legales en virtud de la Orden Ejecutiva 312 de 1919 que disponía el 1% de interés mensual en materia civil o comercial, derogada expresamente por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero (Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002); que, en consecuencia, en la actualidad no existe, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador a los contratantes en libertad para concertar el tipo de interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece dicha Ley 183-02, en su artículo 24, que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional o extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que, a los fines de resolver el punto de derecho aquí planteado, es preciso hacer las puntualizaciones siguientes: que el estudio de la sentencia atacada, y de los documentos a que ella se refiere, revela que al momento de la interposición de la demanda original ante el Juzgado de Primera Instancia en fecha 27 de septiembre de 2000, la norma legal vigente era efectivamente la Orden Ejecutiva núm. 312, que establecía el interés legal en materia civil o comercial, no así para la época en que se dictó la sentencia ahora recurrida en casación, es decir, el 28 de agosto de 2009, mediante la cual se confirmaba la decisión que impuso dichos intereses;

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, que derogó la Ley núm. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, como se ha dicho antes, sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la parte de la sentencia impugnada que condena a la recurrente al pago de los intereses legales a partir de la abrogación de la Ley núm. 312 de 1919, el 21 de noviembre de 2002, por carecer los mismos de soporte legal; que, en consecuencia, contrario

a lo consignado en la sentencia impugnada, la recurrida sólo tiene derecho a percibir los intereses de la suma adeudada desde el día de la demanda original hasta el momento en que la mencionada Orden Ejecutiva fue derogada por la nueva disposición legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente respecto a los intereses legales acordados a Marbella, C. por A., a partir del 21 de noviembre del año 2002, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M. y del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Salomón Moreta Feliz y compartes.
Abogado:	Lic. Eladio Melo Alcántara.
Recurridas:	Dennis Cabrera Marte y Lourdes Virginia Isa Martínez.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Moreta Feliz, Adelfa Margarita Mckinney y Juan Carlos Berroa Moreta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0446113-2, 001-0570036-3 y 001-1187966-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Dennis Cabrera Marte y Lourdes Virginia Isa Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Salomón Moreta Feliz, Adelfa Margarita Mckinney y Juan Carlos Berroa Moreta, contra la sentencia núm. 187del 6 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Eladio Melo Alcántara, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Dennis Cabrera Marte y Lourdes Virginia Isa Martínez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la

secretaría de esta sala civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentiva u oposición, incoada por Dennis Cabrera y Lourdes Virginia Isa Martínez, en contra de Salomón Moreta Feliz, Adelfa Margarita Mckinney y Juan Carlos Berroa Moreta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 11 de septiembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como al efecto acogemos la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por los señores Dennis Cabrera y Lourdes Virginia Isa Martínez contra los señores Salomón Moreta Feliz, Adelfa Margarita Mckinney y Juan Carlos Berroa Moreta; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el embargo retentivo u oposición incoado por los señores Dennis Cabrera y Lourdes Virginia Isa Martínez, mediante acto núm. 468/2004 de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Rafael A. Calero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Salomón Moreta Feliz, Adelfa Margarita Mckinney y Juan Carlos Berroa Moreta; y en consecuencia: a) Condena a Salomón Moreta Feliz, Adelfa Margarita Mckinney y Juan Carlos Berroa Moreta al pago de la suma de quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$500,000.00), en provecho del demandante; b) Dispone que los terceros embargados, paguen en manos de la parte demandante, los señores Dennis Cabrera y Lourdes Virginia Isa Martínez, la suma de quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$500,000.00), monto de la deuda, hasta la concurrencia del crédito adeudado, en principal intereses y accesorios; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Emilio de los Santos y Dennis Cabrera Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora

impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Salomón Moreta Feliz, Adelfa Margarita Mckinney y Juan Carlos Berroa Moreta, contra la sentencia civil núm. 2944 dictada en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señores Salomón Moreta Feliz, Adelfa Margarita Mckinney y Juan Carlos Berroa Moreta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor Licdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a los recurrentes a pagar a los recurridos una indemnización de quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$500,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salomón Moreta Feliz, Adelfa Margarita Mckinney y Juan Carlos Berroa Moreta, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrida:	Plaza Tecnológica Datasyba.
Abogados:	Licdos. Domingo Gómez Marte y Ramón Medina Beltré.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Licda. Doris Rodríguez Español,

dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, contra la sentencia núm. 441-2010-00008 del 29 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Domingo Gómez Marte y Ramón Medina Beltré, abogados de la parte recurrida, Plaza Tecnológica Datasyba;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la Empresa Comercial Plaza Tecnológica Datasbya, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 6 de febrero de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válida en la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por la Empresa Comercial Plaza Tecnológica Datasbya, debidamente representada por el señor Rafael Pimentel Rodríguez, quien tiene como abogado legalmente constituido al Licdo. Ramón Medina Beltré, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González; **Segundo:** En cuanto al fondo condena, a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a pagar a favor de la parte demandante Empresa Comercial Plaza Tecnológica Datasbya, debidamente representada por el señor Rafael Pimentel Rodríguez, una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **Tercero:** Rechazar, las conclusiones de inadmisibilidad y principales presentadas por la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a través de sus abogados apoderados especiales Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Condena, a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Medina Beltré, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora

impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 105-2009-068, de fecha 6 de febrero del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos, en consecuencia se confirma el ordinal segundo de la citada sentencia en cuanto al monto, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales causados a la parte intimada Empresa Comercial Plaza Tecnológica Datasya, confirmando los demás aspectos de dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ramón Medina Beltré y Licdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 17 de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$350,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Domingo Gómez Marte y Ramón Medina Beltré, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Aníbal Gómez Navarro, Francisco S. Durán González y Dr. William Cunillera Navarro.
Recurrido:	Wilberto Hernández Hilario.
Abogado:	Dr. Gerardo A. López Q. y Lic. Héctor A. Quiñones.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su administrador, el Ing. Juan A. Adrover C., español, mayor de edad, casado, empresario, portador del documento de identidad núm. E-467480, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 2009,

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Aníbal Gómez, por sí y por el Dr. William Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. William Cunillera y Ramón Aníbal Gómez Navarro y el Licdo. Francisco S. Duran González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Q. y el Licdo. Héctor A. Quiñones, abogados de la parte recurrida, Wilgberto Hernández Hilario;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en perención de instancia, incoada por Wilgberto Hernández Hilario,

en contra de Metro Servicios Turísticos, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la demandada, la compañía Metro Servicios Turísticos, S.A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a la compañía Metro Servicios Turísticos, S.A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Wilgberto Hernández Hilario y Amauris Gelabert, como justa reparación por los daños causados a ellos por dicha compañía, más los intereses legales de la suma, contados a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena, a la compañía Metro Servicios Turísticos, S.A., Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Héctor A. Quiñones López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuatro: Comisiona al ministerial Félix A. Melo Hernández, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia interpuesta por el señor Wilgberto Hernández Hilario, mediante instancia depositada en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo del año dos mil uno (2001) y notificada a través del acto núm. 196/2001, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en perención de instancia de que se trata y, en consecuencia, declara perimida la instancia abierta en relación al recurso de apelación interpuesto por la compañía Metro Servicios Turísticos, S.A., mediante el acto núm. 277-90, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil novecientos noventa

(1990), instrumentado pro el ministerial Manuel Antonio Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 1779-bis, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones anteriormente indicadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Metro Servicios Turísticos, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Germo A. López Quiñones y el Licdo. Héctor A. Quiñones López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Motivos insuficientes. Falta de estatuir. Exceso de poder. Desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa. Violación al artículo 141 del C.P.C. Falta de base legal. Exceso de poder. Errónea aplicación de los artículos 397 y 399 del C.P.C. Violación al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos aportados al debate. Violación al derecho de defensa. (Otro aspecto). Violación al artículo 8 inciso 2 letra j) de la Constitución de la República. Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y al artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada declara la perención del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00), quedando dicha condenación vigente por efecto de la perención declarada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de febrero de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,472,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$400,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Geramo A. López Q. y el Licdo. Héctor A. Quiñones, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y Transporte La Noel, C. por A.
Abogado:	Lic. Práxedes Fco. Hermón Madera.
Recurrido:	Carlos Jiménez.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco Herrera

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento social ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 8 esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad, Distrito Nacional, y la compañía Transporte La Noel, C. por A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento social ubicado en la

calle La Paz núm. 11, Autopista Duarte, Km. 2, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D., contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Severiano Polanco Herrera, abogado de la parte recurrida, Carlos Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Práxedes Fco. Hermón Madera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Severiano A. Polanco Herrera, abogado de la parte recurrida, Carlos Jiménez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Jiménez en

contra de Cristino Leandro Estévez Castillo y Oscar Luis Monzón Santana, y de las entidades comerciales Transporte La Noel, C. por A., Leasing Popular, S.A. y la Angloamericana de Seguros, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de noviembre de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el incidente planteado por la entidad co-demandada, Leasing Popular, S.A., por los motivos expuestos, y en consecuencia se ordena su exclusión de este proceso; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Jiménez, en contra de los señores Oscar Luis Monzón Santana y Cristino Leandro Estévez Castillo, y las compañías Transporte La Noel, C. por A., Leasing Popular, S.A., y Angloamericana de Seguros, S.A., y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser precedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la entidad Transporte La Noel, C. por A., a pagar la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor Carlos Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **Quinto:** Se condena a la co-demandada, la compañía transporte La Noel, C. por A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Severiano A. Polanco H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles los recursos de apelación del señor Carlos Jiménez (principal) y de la Angloamericana de Seguros, S.A. y Transporte Noel, C. por A. (incidental), ambos contra la sentencia núm. 00721, de fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala,

por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único:** “Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido en el proceso. corte a-qua que da valor a pruebas aportadas en fotocopias por el recurrido. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada declara inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de seiscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), quedando dicha condenación vigente como consecuencia de la referida inadmisibilidat declarada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 3 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo

cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que resultan de la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$600,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A. y Transporte La Noel, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Severiano A. Polanco Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 1ro. de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys González de Almánzar.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
Recurridos:	Isodoro Grullón Bonilla y compartes.
Abogados:	Licdos. José Rogelio Estrella Rivas y Ramón Emilio Severino Jiménez.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys González de Almánzar, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0004190-0, domiciliada y residente en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 185, urbanización Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí misma y en calidad de propietaria de la explotación comercial entidad Tatiana Gas II, con domicilio social en la calle Francisco Bencosme, de la sección Juan López abajo, del Distrito

Municipal de Juan López, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 1 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Gladys González de Almánzar (propietaria de la explotación comercial “Tatiana Gas II”), contra la sentencia núm. 510, de fecha uno (1) de octubre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. José Rogelio Estrella Rivas y Ramón Emilio Severino Jiménez, abogados de los recurridos Isidoro Grullón Bonilla, Cristóbal Fidencio Bencosme García, Lucas Tejada Cabreja y Matilde Polanco Capellán;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una acción de amparo intentada por Isidoro Grullón Bonilla, Cristóbal Fidencio Bencosme García, Lucas Tejada Cabreja, Julio César Ponciano Eusebio, Matilde Milagros Polanco Capellán, Marianela Linares Santana y Juliana Cabrera Paniagua contra Gladys González de Almánzar, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 1 de octubre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma la presente acción de amparo incoada por los demandantes con calidad para actuar en justicia señores Isidoro Grullón Bonilla, Cristóbal Fidencio Bencosme García, Lucas Tejada Cabreja y Matilde Milagros Polanco Capellán, por haber sido realizada conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara con fundamento la presente acción de amparo por ser violatorias a derechos fundamentales de los demandantes con calidad para actuar en justicia, señores Isidoro Grullón Bonilla, Cristóbal Fidencio Bencosme García, Lucas Tejada Cabreja y Matilde Milagros Polanco Capellán, las acciones llevadas a efecto por la demandada señora Gladys González de Almánzar, con la instalación en el Distrito Municipal de Juan López del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, de la envasadora de gas licuado de petróleo denominada “TATIANA GAS 2”, otorgando amparo a los primeros y ordenando el restablecimiento de la situación jurídica que le ha sido afectada, y por vía de consecuencia, se ordena la suspensión inmediata de la construcción que efectúa la demandada señora Gladys González de Almánzar de la instalación de la envasadora de gas licuado de petróleo denominada “TATIANA GAS 2”, en el Distrito Municipal de Juan López del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, por ser la construcción violatoria a derechos fundamentales; **Tercero:** Condena a la demandada señora Gladys González de Almánzar al pago de un astreinte conminatorio en provecho de los demandantes con calidad para actuar en justicia, señores Isidoro Grullón Bonilla, Cristóbal Fidencio Bencosme García, Lucas Tejada Cabreja y Matilde Milagros Polanco Capellán, ascendente a la suma de mil pesos con

00/100 (RD\$1,000.00) diarios, liquidable mensualmente, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia del tribunal a-quo en virtud de la Ley 13-07; **Segundo Medio:** Falta de calidad de los recurridos; **Tercer Medio:** Prescripción o caducidad del recurso de amparo; **Cuarto Medio:** Nulidad del recurso de amparo por falta de fundamentación; **Quinto Medio:** Violación a la Ley. Desnaturalización de los hechos y de los documentos;

Considerando, que los documentos que conforman el expediente ponen de manifiesto que el tribunal a-quo de primera instancia dictó una sentencia en materia de amparo, siendo la misma recurrida en casación por Gladys González de Almánzar, por ante este plenario; que si bien es cierto que el artículo 29 de la Ley 437-06, del 30 de noviembre de 2006, que establece el Recurso de Amparo, suprime el recurso de apelación, como vía ordinaria para impugnar las decisiones dictadas en esta materia, no obstante se impone, en la especie, reafirmar el criterio que sostuvo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 6 de mayo del 2009, que declaró contrario a la Constitución de la República el artículo 29 de la ley citada; que la referida decisión adoptada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se sustentó en que “el numeral 1 del artículo 71 de la Constitución de la República (artículo 159 de la Constitución vigente) dice: “Son atribuciones de las Cortes de Apelación: Conocer de las apelaciones de las sentencia dictadas por los juzgados de primera instancia ...”; que si bien es cierto, prosigue exponiendo el fallo citado, “que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de corte de Casación, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de la alzada están obligados a declarar la inadmisión del recurso, no es menos cierto que en virtud a lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Convención Americana de

Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977, debidamente publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, del 11 de febrero de 1978, la Suprema Corte de Justicia, pretorianamente, por su sentencia del 24 de febrero de 1999, instituyó por vez primera el procedimiento para ejercer la acción de amparo previendo en el mismo el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación correspondiente y deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia de primer grado, con lo cual se otorgó en ese ámbito carta de ciudadanía a la apelación, que como institución procesal ya había sido reconocida en la citada convención internacional”;

Considerando, que, continúan los razonamientos contenidos en el fallo citado, “(...) posteriormente la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, que creó por vía legislativa el Recurso de Amparo, al establecer en su artículo 29 que: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”, obviamente ha suprimido el recurso de apelación en esa excepcional materia, al quedar abrogado, por efecto de esta misma ley, la disposición que por vía jurisprudencial hizo realmente efectivo el recurso de amparo contemplado en la convención adoptada, como se ha dicho, por los poderes públicos nacionales, en orden a lo pautado en la parte in fine del artículo 3 de la Constitución (numeral 3 del artículo 74 de la Constitución vigente) a cuyo tenor la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano; que esa supresión por vía adjetiva se produce no obstante la preindicada normativa internacional consagrar igualmente en su artículo 8.2 h el derecho del imputado a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior o, lo que es lo mismo, el derecho de requerir del Estado un nuevo examen del caso; que esta garantía reconocida a su vez por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 5, y otros instrumentos internacionales, forma parte de

las reglas mínimas que, según la resolución núm. 920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, debe ser observada no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter”;

Considerando, que, además, expone el fallo dictado el 6 de mayo de 2009 por esta Suprema Corte de Justicia, “reconocido el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico en la citada resolución, integrado por la Constitución y los citados instrumentos internacionales, se impone su aplicación armonizando los significados de la ley adjetiva que no le fueren contradictorios, con los principios, normas y valores que lo integran, asegurándose de este modo la constitucionalización del proceso judicial; que, por otra parte, tanto la apelación, reconocida como derecho fundamental de los justiciables, como se ha visto, como la casación tienen en nuestro derecho positivo categoría sustantiva en razón de que la primera, es consagrada tanto por el artículo 71, numeral 1 de la Constitución (numeral 1 del artículo 159 de la Constitución vigente), como por el bloque de constitucionalidad, y la segunda, por el artículo 67, numeral 2, de la Constitución (numeral 1 del artículo 154 de la Constitución en vigor); que como los demás recursos, ordinarios y extraordinarios, de nuestro ordenamiento procesal, deben su existencia a la ley, el legislador ordinario sí puede limitar y reglamentar el ejercicio de esos recursos y, si lo estima conveniente para determinados asuntos, suprimirlos o hacerlos desaparecer, no así respecto de la apelación y la casación, a los que sólo puede reglamentar;

Considerando, que con posterioridad a dicho fallo fue proclamada la Constitución del 26 de enero de 2010, consagrando de manera expresa, en el numeral 9, artículo 69, capítulo II, relativo a las Garantías de los Derechos Fundamentales, que dentro de las garantías mínimas que deben ser ofrecidas a toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, se encuentra el derecho a

recurrir las sentencias; que, en efecto, el referido texto constitucional establece que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, norma del debido proceso que, conforme al numeral 10 del artículo citado, debe aplicarse sin hacer distinción respecto a la clase de actuaciones judiciales y administrativas; que cuando este texto expresa que el recurso puede ser hecho de “conformidad con la ley” no con ello permite que sea suprimido, sino reglamentado, únicamente;

Considerando, que la consagración que de manera expresa contempla la Constitución Dominicana en su artículo 69 reafirma, no sólo la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre del año 2003, documento trascendente emitido por la actual Suprema Corte de Justicia en materia de garantías procesales, la cual en su preámbulo expresa que “a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de los principios y normas, regulados en dicha resolución, es imprescindible ‘en toda materia’, siempre que estos sean compatibles con la materia de que se trate, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso”, sino, además, corrobora el criterio sostenido por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de tribunal constitucional, en su sentencia dictada el 6 de mayo de 2009, en la que ratificó su posición de que el legislador no puede suprimir el recurso de apelación por constituir un elemento fundamental del debido proceso, indispensable a todo justiciable y a una cabal defensa, criterio éste que, guarda armonía con la ley fundamental de la nación, en materia de protección a los derechos fundamentales;

Considerando, que como se ha visto, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se desconociera la nueva dimensión que como derecho fundamental hoy se le reconoce a esa vía de impugnación, olvidando así el principio de la primacía de la Constitución y los tratados, los cuales prevalecen siempre sobre la ley,

y violentando el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico; que habiendo la hoy recurrente impugnado la decisión de primer grado directamente en casación, tomando en cuenta el criterio ya sentado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, y reafirmado con anterioridad, es evidente que en la especie, se ha violentado dicho principio, por lo que procede que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el Recurso de Amparo, procede declarar el procedimiento libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gladys González de Almánzar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 1 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara libre de costas el procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	George Nader.
Abogados:	Dra. Cristina García y Licdas. Martha Objío y Amaury G. Uribe y Dismery Núñez.
Recurrida:	Instituto Dominicano de Estudios Aplicados, C. por A.
Abogados:	Lic. Domingo Peguero y Dr. Zacarías Payano Almánzar.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Nader, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-13005224-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 22, Apto. 6A, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Dismery Núñez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Lic. Domingo Peguero, abogado de la parte recurrida, Instituto Dominicano de Estudios Aplicados, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Cristina García, por sí y por los Licdos. Martha Objío y Amaury G. Uribe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrida, Instituto Dominicano de Estudios Aplicados, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero, interpuesto por el Instituto Dominicano de Estudios Aplicados (IDEA), en contra el señor George Nader, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile por prescripción la demanda en cobro de pesos incoada por el Instituto

Dominicano de Estudios Aplicados (IDEA), en contra del señor George Nader, mediante actuación procesal núm. 1334/08, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al Instituto Dominicano de Estudios Aplicados (IDEA), al pago de las costas a favor y provecho de la Dra. Cristina García Ludas, Martha Objío y Raysa Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Instituto Dominicano de Estudios Aplicados (IDEA), mediante actuación procesal núm. 255/2010, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00904/09, relativa al expediente núm. 035-08-01110, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a a favor del señor George Nader, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso, Revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos; Avoca el conocimiento de la demanda, y en consecuencia Condena al señor George Nader, al pago de la suma de ochocientos cuatro mil dólares con 00/100 (US\$804,000.00), más el pago de los intereses que genere dicha suma, desde la fecha de la demanda original hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a favor de la razón social Instituto Dominicano de Estudios Aplicados (IDEA); **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor George Nader, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Zacarías Payano Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización

de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la Ley. Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio, examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que la corte a-qua produce su decisión en un relativo estado de indefensión, toda vez dicha corte celebró en fecha 27 del mes de mayo de 2010 la audiencia de presentación de conclusiones, en la cual el recurrente concluyó de manera formal solicitando únicamente la revocación de la sentencia recurrida; que como las conclusiones formales vertidas por las partes son las que delimitan el apoderamiento, conocimiento y posterior fallo por parte de los tribunales, la corte debió, en caso de aceptar las conclusiones de la parte recurrente, avocarse a conocer el fondo de la demanda y fijar una nueva audiencia para que ambas partes produjeran conclusiones al respecto; que la corte a-qua estaba ligada únicamente a las conclusiones de las partes, por lo que no habiendo el entonces recurrente ni los recurridos producido conclusiones sobre las condenaciones establecidas por el tribunal a-quo, violó el derecho de defensa del señor George Nader al no permitirle producir medios de defensa contra el fondo de la demanda en segundo grado; que no consta en el acta de audiencia prueba alguna de que las partes produjeran conclusiones sobre el fondo de la demanda, ni que las mismas fueran puestas en mora ni de ninguna otra manera nuestro representado hubiese sido puesto en condiciones formales de contestar cualquier medio, estableciendo la doctrina y la jurisprudencia que uno de los deberes del tribunal de alzada es que al avocar una sentencia debe invitar a las partes a explicarse en sus pretensiones u ordenar una medida de instrucción y no fallar en base a las conclusiones sobre el recurso al decidir tanto la apelación como la demanda original;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las partes concluyeron por ante la corte de Apelación, en la última audiencia celebrada por la misma el 27 de mayo de 2010,

en el siguiente sentido: “oído, al abogado de la parte recurrente concluir in-voce de la manera siguiente: ‘Revocar la sentencia recurrida; condenar en costas; plazo para escrito ampliatorio de conclusiones; oído, al abogado de la parte recurrida concluir in-voce de la manera siguiente: Confirmar la sentencia recurrida; condenar al recurrente al pago de las costas; 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones’”; que la referida audiencia culminó con la siguiente sentencia in-voce: “**Primero:** Concede un plazo de 10 días a la parte recurrente para el depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones, al vencimiento 10 días al recurrido a los mismos fines, igualmente concede 5 días a la parte recurrente para el depósito de un escrito de réplica y finalmente concede 5 días al recurrido para el depósito de un escrito de contrarréplica; **Segundo:** Fallo reservado en relación al fondo del recurso”(sic);

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un sólo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa revoquen las sentencias definitivas del inferior”; que, como el mencionado precepto legal contiene una derogación al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual ante la segunda instancia el proceso es conocido en las mismas condiciones y extensión que en la primera instancia, esta facultad concedida al juez de la alzada de resolver el fondo del proceso, estando apoderado de la apelación de una sentencia que decidió tan sólo respecto a un incidente, está sometida a determinadas condiciones, una de las cuales es que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo;

Considerando, que del análisis de las conclusiones de las partes transcritas más arriba, dadas por ante la corte a-qua, no se infiere que éstas hayan concluido con relación al fondo del recurso de apelación, puesto que el recurrente en apelación (Instituto Dominicano de Estudios Aplicados), solicitó la revocación de la sentencia y el

recurrido en esa instancia (George Nader) su confirmación, siendo la decisión de primer grado una sentencia que apenas estatuyó respecto de un medio de inadmisión, y en la que el fondo del asunto, por esta razón, no fue decidido; que si bien es cierto que la corte en audiencia se reservó el fallo “en relación al fondo del recurso”, no es menos cierto que éste no podía ser resuelto al no existir conclusiones de las partes en ese sentido, lo que de ocurrir violentaría el principio de doble grado de jurisdicción el cual constituye una garantía del derecho de defensa y del debido proceso;

Considerando, que si bien es verdad que la corte a-qua estableció en sus motivaciones que entendía procedente avocarse al conocimiento de la demanda original por entender que estaban reunidos los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales citó que “a) la sentencia de primer grado fue revocada; b) esta corte es jurisdicción de apelación del tribunal competente para conocer la demanda original; c) tanto la revocación de la sentencia apelada como el fondo de la demanda original serán resueltos por una misma sentencia”, dicha alzada obvió señalar si las partes habían concluido efectivamente al fondo de sus pretensiones, cuestión primordial que debe estar presente, máxime cuando la sentencia atacada sólo señala los medios de defensa de las partes respecto de la cuestión de prescripción y no respecto al fondo mismo, siendo obligatorio hacerlo constar en sus motivaciones, lo cual no hizo; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede casar la misma y acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en

favor de la Dra. Cristina García y de los Licdos. Martha Objío y Amaury G. Uribe Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Ricardo Sánchez Guerrero.
Recurridos:	Eddyson Concepción Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Michelly y Lic. Eladio de Jesús Capellán B.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0099937-0, con domicilio y residencia en la ciudad y provincia de La Vega; Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, doctora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841616-5, domiciliada y residente en el municipio de

Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; y, José Mercedes Florencio Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008185-6, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Michelly, abogado de la parte recurrida, Eddyson Concepción Cruz y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Ricardo Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Eladio de Jesús Capellán B., abogado de la parte recurrida Eddyson Concepción Cruz y compartes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento judicial, incoada por Eddyson Concepción Cruz, Joseph Rafael Duran S., Juana Polo, José Agustín Rosario, Deyanira Mercedes Holguín, Héctor José Holguín, Ermirth Antonio Capellán, Hortencia Delfina Holguín, Milagros Holguín y Fidel Antonio Susana, en su calidad de interviniente voluntario contra María Rosario, Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 8 de enero de 2010 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la excepción de nulidad formulada por las partes demandadas, por ser improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza la excepción de incompetencia formulada por la parte demandada en razón de atribución, por ser improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara inadmisibles la presente demanda en cuanto a los señores Eddyson Concepción Cruz y Joseph Rafael Duran Susana, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; **Cuarto:** Se rechaza el medio de inadmisión de autoridad de casa juzgada invocado por las partes demandadas, por ser improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se ordena un experticio de prueba de ADN a ser practicado en las personas de los demandantes admisibles en su demanda, y demandados para determinar la compatibilidad sanguínea del demandante con el finado Fidel Antonio Florencio, que deberá ser realizado en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Se comisiona al Laboratorio Patria Rivas, ubicado en Santo Domingo, para la realización de dicho experticio; **Séptimo:** Se sobre el conocimiento de la presente demanda principal hasta tanto sea realizada la medida indicada” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la reapertura de los debates del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 26 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **Tercero:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 26 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010); **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte par la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil “;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución y a la ley, así como violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las formas prescritas a pena de nulidad. (Contradicción de motivos). Así como falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 4 de marzo de 2010, ni la parte intimante ni su abogado constituido formularon sus conclusiones; no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 180 de fecha 10 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González G., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega ; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “solicitamos el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; no obstante, como hemos señalado, estar debidamente citada; que la corte a-qua al descargar

pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Rosario y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Eladio de Jesús Capellán B., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Félix A. Brito Mata.
Recurrida:	Cobros & Recobros Nacionales, S. A.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma descentralizada del Estado, con sus oficinas principales abiertas en la Ave. Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector La Feria, debidamente representada por su administrador general y por la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Licdo. Francisco Reyes

Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, provisto de la cédula de identidad y electoral num. 001-0074823-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede acoger el recurso de casación de que se trata, casando la sentencia impugnada conforme a los términos del memorial de casación de los recurrentes Corporación dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Félix A. Brito Mata, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 118-99 dictada el 20 de enero de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Cobros & Recobros Nacionales, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 24 de mayo de 2000, estando presente los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cobros & Recobros Nacionales, S.A, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 31 de agosto de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, Cobros & Recobros Nacionales, S.A., y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), a pagar la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos oro (RD\$1,750,000.00) a la parte demandante, Cobros & Recobros Nacionales, S.A., como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, por los motivos expuestos y en su expresada calidad, más el pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la parte demandante, Dres. José Manuel Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia contra la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de la demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de seguros San Rafael,

C. por A., contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, y en beneficio de Cobros & Recobros Nacionales, S.A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza y modifica al mismo tiempo el numeral segundo en el sentido siguiente: “Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) a pagar la suma de RD\$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos) a Cobros & Recobros Nacionales, S.A., subrogante de Seguros Bancomercio, S.A., en merito a su acción en recobro de valores, por las razones antes expuestas; así mismo, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al pago de los intereses legales a partir de la demanda”; **Tercero:** confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a Seguros San Rafael, C. por A., partes recurrentes y sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los Dres. José Manuel Hernández Peguero y Lincoln Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Falsa aplicación del Art. 1384 del Código Civil. Desconocimiento del reglamento No. 2271 del 12-02-84. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias por atribuir la corte a-qua a la acción en daños y perjuicios un carácter distinto al atribuido por la jurisdicción de primer grado. Violación a las reglas de la prueba. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación y último aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte a-qua desvirtuó la prueba documental que le fue presentada, especialmente el acta núm. 104 de fecha 21 de agosto de 1989 emitida por el cuerpo de bomberos de Santo Domingo, organismo que concluyó que el origen del siniestro ocurrido en las empresas Ibarra y/o Ibarra Comercial, C. por A., fue producto de un “cortocircuito

interno”, es decir que el incendio no se produjo en las redes externas propiedad de la recurrente, sino dentro del establecimiento siniestrado; que en la situación ocurrente, prosiguen las recurrentes, la guarda del fluido eléctrico causante del daño se había desplazado a las instalaciones del consumidor, no procediendo, por tanto, la aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil en perjuicio de la Corporación Dominicana de Electricidad; que, por otro lado, continúan argumentando las recurrentes, a hechos establecidos como ciertos la corte a-qua no les dio el sentido y alcance inherente a su naturaleza, toda vez que, aún cuando expresó haber comprobado que “al caer los cables primarios estos hicieron contacto con los alambres que conducían el fluido eléctrico a las instalaciones del consumidor lo que provocó un alto voltaje que penetró a las instalaciones del consumidor”, no obstante, no se percató ni analizó que en el caso era irrelevante lo que aconteciera en las redes externas que pudieran, eventualmente, producir un alto voltaje, puesto que el párrafo 1 del artículo 18 del reglamento núm. 2271 del 12 de febrero de 1984, que rige las relaciones contractuales entre la empresa ahora recurrente y el consumidor, obliga al consumidor a colocar equipos de seguridad que impidan la entrada a sus instalaciones de fluido eléctrico de mayor amperaje capaz de causar daños a dichas instalaciones o a personas y objetos que entren en contacto con los alambres y aparatos del consumidor; que dicha inobservancia por parte de la empresa afectada constituye, a juicio de las recurrentes, una causa eximente de la responsabilidad que se le atribuye; que, prosiguen argumentando las recurrentes, en ocasión del informativo testimonial celebrado ante la corte a-qua compareció José Bonifacio Peña, quien informó a dicho plenario que el incendio se produjo en el interior del establecimiento siniestrado, no obstante la corte a-qua no tomó en cuenta dichas informaciones justificada en que provenían de un empleado de la demandada original, así como porque dicho testigo declaró que no sabía cual era la causa generadora del incendio y porque, expresó, además la jurisdicción a-qua, dicho testigo acudió al lugar donde ocurrió el siniestro después que la policía nacional y el cuerpo de bomberos; que, sostienen las recurrentes, contrario

a lo afirmado por la corte a-qua la declaración ofrecida por dicho informante se encontraba corroborada por las circunstancias en que ocurrió el siniestro y, además, dicho deponente, como técnico de la actual recurrente, no tenía que estar presente al momento del siniestro para determinar que el usuario no se había provisto del equipo que exige el reglamento núm. 2271, ya citado;

Considerando, que, en relación con la denuncia formulada, esta corte de casación ha podido verificar, luego de un estudio pormenorizado del fallo impugnado, que la corte a-qua, para formarse su convicción en torno a la responsabilidad que le atribuyó a la ahora recurrente por los daños y pérdidas que sufrieron las industrias Ibarra Comercial, C.porA., a consecuencia del incendio ocurrido en sus instalaciones, procedió a examinar: a) el informe emitido en torno al incendio ocurrido en las empresas Ibarra Comercial por el encargado de la sección de explosivos e incendios del departamento secreto de la policía nacional, el cual concluyó que “el incendio se debió al desprendimiento de los cables de la Corporación Dominicana de Electricidad, los cuales pasaban por el lado sur de dicha empresa, a lo mejor causado por un alto voltaje de la energía, lo que dio lugar a que los alambres que iban hacia la empresa siniestrada entraran en ‘cortocircuito’ y se generara el incendio (...)”, y b) el informe emitido por el director técnico del cuerpo de bomberos, el cual determinó que el incendio “fue producto de un ‘cortocircuito’ interno, que se produjo al caerle dos cables primarios de alta tensión de la línea exterior de la C.D.E. a las líneas que alimentaban a las industrias y esto dio lugar a que se formara un ‘cortocircuito’ generalizado en toda el área del depósito de máquinas industriales y al hacer contacto con varias cajas y fundas plásticas se produjera el incendio (...)”;

Considerando, que el hecho de que la empresa siniestrada, Ibarra y/o Ibarra Comercial, C.porA., cumpliera o no con lo establecido en el artículo 18 del reglamento a que alude la recurrente, respecto a las medidas de seguridad en sus instalaciones eléctricas, carece, en la especie, de trascendencia, toda vez que la causa generadora del incendio lo constituyó la caída de cables externos de alta

tensión propiedad de la empresa ahora recurrente; que, por tanto, la falta de instalación de “interruptores de seguridad” a cargo del consumidor, en cuyo hecho pretenden las recurrentes eximirse de su responsabilidad, no hubiesen evitado el desprendimiento de los referidos cables de alta tensión, los cuales al hacer contacto con los cables que conducen la electricidad que alimentaban a la empresa Ibarra Comercial, C.porA., produjo un alto voltaje que provocó un “cortocircuito” en las instalaciones internas de esta última; que como es sabido, el guardián de la cosa inanimada debe ejercer una vigilancia estricta sobre la cosa bajo su guarda, de tal modo que la misma no cause daño a otro, y en el caso ocurrente el examen de los hechos revela que la empresa demandada Corporación Dominicana de Electricidad, no ejerció la vigilancia a que estaba obligada sobre las instalaciones eléctricas que originaron el hecho, y al no hacerlo comprometió su responsabilidad permitiendo el comportamiento anormal del fluido eléctrico del cual es guardiana; que al no probar las ahora recurrentes la existencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, como eximentes de su responsabilidad, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie;

Considerando, que, en el segundo medio de casación, prosiguen argumentando las recurrentes, en un primer aspecto, que producto de una subrogación operada por efecto de la cesión de derechos y acciones operada entre Bancomercio, S.A., aseguradora de la empresa siniestrada, y Cobros y Recobros Nacionales, C. por A., la corte a-qua cambió, de oficio, la naturaleza de la acción original en reparación de daños y perjuicios identificándola como una demanda en cobro de pesos, sin que dicho acuerdo le confiera a Cobros Recobros Nacionales, C. por A., un título que pudiera ejecutar contra un tercero en dicho convención, como lo es la ahora recurrente, quien ha alegado la eximente de su responsabilidad prevista en el reglamento núm. 2271, citado;

Considerando, que, respecto a las denuncias contenidas en el medio de casación bajo examen, el fallo impugnado pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que Seguros Bancomercio expidió la póliza núm. 2-02-01-1236 a favor de Ibarra y/o Ibarra Comercial C.porA., por la suma de RD\$2,484,800.00; b) que como consecuencia de un incendio ocurrido en la empresa asegurada, Seguros Bancomercio pagó a su asegurada RD\$1,750,000.00, suma a que ascendieron las pérdidas, según el informe de ajustes rendido por la sociedad J. A. Contin y Asociados, S.A., ajustadores de seguros y c) que Cobros y Recobros Nacionales, C.por.A., se subrogó en los derechos de Seguros Bancomercio, S.A, para reclamar a la Corporación Dominicana de Electricidad el monto pagado por la aseguradora, procediendo, a tal efecto, a interponer en su contra una demanda en reparación de daños y perjuicios; que, luego de ponderados los acontecimientos citados, expresó la corte a-qua que “la transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción respecto a un tercero, se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título”; que, en consecuencia, sostuvo la corte a-qua, “procedía admitir que la demanda introducida por Cobros y Recobros Nacionales, S.A, fue tanto en primera instancia como ante dicha corte, una acción en cobro de valores y no una demanda en daños y perjuicios”;

Considerando, que lo expresado por la corte a-qua es válido, en el sentido de que habiendo Seguros Bancomercio, S.A., realizado el pago a su asegurada en base a la cobertura contratada, esta tiene el derecho de subrogarse en los derechos de su asegurada y reclamar la restitución del pago por ella efectuado; que, por tanto, al quedar Cobros y Recobros Nacionales, C.por.A., subrogada en los derechos de Seguros Bancomercio, S.A, por efecto de la cesión operada entre ellos, dicha empresa tiene, consecuentemente, derecho para perseguir el recobro de tales valores contra la empresa responsable de los daños recibidos por la compañía Ibarra y/o Ibarra Comercial C.por.A., y su aseguradora Seguros Bancomercio, S.A., que, por otro lado, la circunstancia de la cesión operada entre Seguros Bancomercio, S.A, a favor de Cobros y Recobros Nacionales, C.por.A., lo que origina es el derecho a favor de esta última de reclamar el pago realizado

por su cedente, pero esa convención no le faculta, bajo ningún predicamento, a solicitar que le reparen unos daños y perjuicios que no ha experimentado, puesto que el perjuicio que recibe la compañía de seguros no emana directamente del hecho dañoso, sino del contrato de seguros y, en todo caso, quien hubiese tenido, en otras circunstancias, derecho a demandar en daños y perjuicios, lo era la compañía Ibarra y/o Ibarra Comercial C. por. A., o su aseguradora Seguros Bancomercio, S.A., y no lo hicieron;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, como ha ocurrido en la especie, cuando la corte a-qua verificó que la demanda original incoada por la hoy recurrida tenía por objeto recobrar los valores pagados por Seguros Bancomercio, S.A., a favor de la empresa por ella asegurada; que, por consiguiente, la corte a-qua actuó correctamente al darle a la demanda original interpuesta por Cobros y Recobros Nacionales, C.por.A., su verdadera calificación jurídica; que, en base a las motivaciones expuestas, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, en adición a las consideraciones expuestas, el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 14 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Octavio Román Ortega.

Abogados: Lic. Virgilio Bello González y Licda. Dilia Leticia Jorge Mera.

Recurridas: Rosa Margarita Molina y compartes.

Abogada: Licda. Clara Espinosa de Abel.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Octavio Román Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero en sistemas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-011-4282-6, domiciliado y residente en la calle Turey esq. Matún núm. 152, urbanización El Cacique, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones de familia por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por el Ing. Miguel Octavio Román Ortega, contra la sentencia núm. 165/2009, de fecha 29 de diciembre del año 2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Virgilio Bello González y Dilia Leticia Jorge Mera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. Clara Espinosa de Abel, abogada de las recurridas, Rosa Margarita Molina, Scarlet Molina de Ruiz y Sarah Gatón Molina de García;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en desconocimiento de paternidad incoada por Rosa Margarita Molina contra Miguel Octavio Román Ortega, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó el 05 de marzo del año 2009, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Este tribunal se reserva el fallo del medio de inadmisión y la excepción de incompetencia presentados por la parte demandante, (sic) para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Segundo:** Se ordena la realización del experticio de ADN, al señor Miguel Octavio Román y a la menor Jessica Margarita, por ante el Laboratorio Patria Rivas, ubicado en la calle Lea de Castro esquina José Joaquín Pérez, Gazcue, el día Martes (10) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), quedando a cargo de la parte demandante la cobertura de dicho experticio; **Tercero:** Se fija la próxima audiencia para el día jueves dos (02) del mes de abril del año dos mil nueve (2009); **Cuarto:** Quedan citadas las partes presentes y representadas; **Quinto:** Se reservan las costas por tratarse de un asunto de familia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional rindió el 29 de diciembre del 2009 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel Octavio Román Ortega, en contra de la sentencia dictada in voce por el Juez Interino de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil nueve (2009), por haberse realizado conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel Octavio Román Ortega: I) Se rechaza el primer recurso, presentado mediante acto núm. 870/2009, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, realizado por el señor Miguel Octavio Román Ortega, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Dilia Leticia Jorge Mera y Virgilio

Bello González, en razón de las motivaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia, y se ordena: a) La realización de la prueba de ADN al señor Miguel Octavio Román Ortega y a la niña Jessica Margarita, designándose a tales fines al laboratorio Patria Rivas y fijándose como fecha para la realización de la prueba el día jueves veintiocho (28) de enero del año dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana, (9:00 a.m.); en caso de incomparecencia del citado señor, la parte recurrida, si lo entiende pertinente puede requerir el auxilio de la fuerza pública, para lograr su conducencia ante el citado laboratorio, haciendo los requerimientos de lugar al ministerio público; b) El pago de la prueba de ADN, sea costeadado por la parte recurrida, señora Rosa Margarita Molina, y que el preindicado laboratorio comunique el resultado de la prueba a la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; II) Se rechaza el segundo recurso, presentado mediante por acto núm. 889/2009, de fecha once (11) de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, realizado por el señor Miguel Octavio Román Ortega, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Dilia Leticia Jorge Mera y Virgilio Bello González, por improcedente, conforme a los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas civiles de esta instancia por tratarse de una litis entre familiares; **Cuarto:** Se ordena a la secretaria de esta corte, comunicar la presente decisión a las partes recurrente y recurrida, al laboratorio Patria Rivas, a la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Excepción de incompetencia en razón de la materia; **Segundo Medio:** Medio de orden público: falta de interés; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa por fallo ultra petita; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa por violación al principio actori incumbit probatio”;

Considerando que, en el primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, que “las demandantes plantean la nulidad de la sentencia núm. 80 de ese mismo tribunal, en la cual se homologa el acto núm. 4 instrumentado por el Dr. Manuel Cáceres Genao de fecha 13 de agosto de 2003, en el cual se consigna al señor Miguel Octavio Román Ortega como padre biológico de Jessica Margarita Molina y, en consecuencia, se desconociera como padre biológico; que se trata de un recurso de apelación que se plantea por ante un tribunal que ya se ha desapoderado de un expediente, en razón de que ha mediado sobre el mismo, tal y como lo manifiestan las demandantes en su escrito; que, en tal virtud, el tribunal apoderado resulta incompetente en razón de la materia, toda vez que el recurso de apelación sobre la sentencia cuya nulidad pretenden las demandantes originales, debe ser conocido por un tribunal superior al cual ha dictado la sentencia, en la especie la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; que por tratarse de un medio de orden público, la excepción de incompetencia en razón de la materia, puede ser planteado por primera vez en casación; que de la lectura de dichas conclusiones se deduce que se trata de un recurso de apelación que se plantea por ante un tribunal que ya se ha desapoderado de un expediente, en razón de que ha mediado sobre el mismo una decisión emanada del mismo”;

Considerando, que respecto de la excepción de incompetencia presentada en el primer medio, contrario a lo que expresa el recurrente en casación, del examen de la sentencia impugnada, así como de los documentos en que ella se sustenta, se desprende que la cuestión sobre la cual se origina la presente litis se refiere a una demanda en desconocimiento de paternidad, en la cual se discute la filiación o parentesco de una menor con el supuesto padre; que se hace preciso reconocer que el tribunal de niños, niñas y adolescentes es el tribunal creado excepcionalmente por la ley para conocer de esta materia, por lo que la excepción de incompetencia en razón de la materia, en la forma en que ha sido propuesta por el recurrente, resulta infundada por la propia naturaleza de la litis de que se trata;

Considerando, que la excepción propuesta por el recurrente, fundamentada en que el tribunal de primera instancia se había desapoderado del asunto por medio de la sentencia núm. 80, mediante la cual homologó la declaración jurada hecha por el recurrente en reconocimiento de la menor de quien se trata, y que para atacarla debía ser por medio de un recurso de apelación ante la corte correspondiente, resulta improcedente y mal fundada en razón de que, como ya se dijo, el tribunal al cual la ley le atribuye competencia para conocer de la demanda en desconocimiento de paternidad es precisamente el tribunal de primera instancia, en atribuciones de familia; que, si bien es cierto que las demandantes plantean la nulidad de la sentencia que homologa la declaración jurada de reconocimiento de paternidad, se puede observar que lo hacen por medio de conclusiones propuestas a propósito de su demanda principal en desconocimiento de paternidad; que estas conclusiones, aún cuando pretenden la nulidad de la sentencia de homologación, no necesariamente implican obligación del juez de aceptarlas en la forma en que fueron propuestas, sino que, en caso de que el tribunal acogiese la demanda, tendría que como resultado actuar conforme a derecho, ordenar la anotación de esa sentencia en desconocimiento de paternidad en el acta de nacimiento de la menor, sin necesidad de anular la sentencia de homologación;

Considerando que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega que "las demandantes alegan que actúan en su condición de abuelas y tías maternas de la menor Jessica Margarita Román Molina, actuando por sí mismas y no en representación de la menor; que para actuar en justicia es necesario tener interés, que debe ser positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual; que el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda plantea: "disponer en consecuencia que sea excluida la anotación que dicha sentencia motivara a tales fines en el acta de nacimiento núm. 138, libro núm. 298, folio núm. 83, del año 1998, por ante el oficial del estado civil correspondiente, y en su lugar sea devuelto su estado civil y apellido a la niña Jessica Margarita Molina, como hija natural de la fallecida declarante Allison Margarita

Molina; que la demanda tiene como finalidad el desconocimiento de la paternidad del Sr. Miguel Octavio Román Ortega, único padre sobreviviente de la menor, buscando la eliminación del acta de nacimiento de la menor del apellido paterno y que sea despojada de su condición de hija legítima; que la demanda no establece quién es el padre verdadero y legítimo de la menor, por lo que, despojarla de su padre y enviarla a vivir con su abuela es contrario a la ley; que las personas con interés para hacer la declaración de los hijos, lo son: la madre, el padre y en ausencia de ambos, el responsable o tutor, y en última instancia los hijos e hijas luego de alcanzar la mayoría de edad; que el artículo 312 del Código Civil establece las bases para determinar quién tiene interés y calidad para lanzar una demanda en desconocimiento de paternidad; que la parte demandante busca que le sea excluida la anotación correspondiente al apellido paterno, para dejarla exclusivamente con el apellido materno; que la ley tiene como finalidad que todos gocen de una condición de legitimidad a través del reconocimiento de su padre, ya sea este voluntario o impuesto por una decisión judicial; que el pedimento de que se le devuelva a la menor la condición de hija natural es ilegal, ya que la división anterior de hijos legítimos y naturales fue derogada de nuestro sistema jurídico por considerarse discriminatoria respecto de los hijos, por lo que el tribunal incurriría en una ilegalidad al otorgarle un status jurídico inexistente en la ley”;

Considerando, que los alegatos expresados en el segundo medio por el recurrente en casación pretenden lograr la casación de una sentencia que se limita a ordenar la realización de una prueba técnica del ADN para determinar la paternidad de Jéssica Margarita, respecto del reconocimiento hecho por el actual recurrente; que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad, que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, así como los demás derechos familiares que se encuentran en mayor o menor medida vinculados a este, tales como derecho a la protección integral de la familia, derecho a la filiación, derecho a un nombre, derecho a la patria potestad y a la tenencia de los hijos; que, a juicio de esta sala civil, el derecho a

la identidad del ser humano constituye un derecho fundamental, irrenunciable, inalienable e inmutable, que depende, esencialmente, del establecimiento de la verdadera filiación del individuo, cuya determinación dependerá de los resultados de la prueba de ADN, respecto de la cual, esta sala civil ha mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, de que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable;

Considerando, que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, es de derecho que los tribunales ordenen éste tipo de pruebas a los fines de esclarecer el origen biológico de las personas y determinar, en consecuencia, cuál es el o los verdaderos nombres y apellidos que les corresponden y a quien o quienes pertenece el derecho a la patria potestad y la tenencia de los hijos; que la condición que reclaman las actuales recurridas para la menor de que se trata, encuentra su justificación en el hecho de que ésta goce del o de los apellidos que le correspondan de acuerdo a su origen biológico y de la vida en el núcleo familiar, salvo que intervengan circunstancias o situaciones de índole privado que escapen a la función tutelar del Estado; que, contrariamente a lo expresado por el recurrente, esta prueba resulta necesaria a los fines de determinar quién o quiénes tienen calidad e interés para reclamar la intervención de los tribunales a los fines de tutelar los derechos familiares, siempre en beneficio del menor; que, por estas razones, procede desestimar los agravios contenidos en el segundo medio, por improcedentes y mal fundados;

Considerando que, en relación al tercer medio en que se sustenta el memorial de casación analizado, el recurrente plantea que “la corte a-qua, al disponer como lo hizo una orden de conducencia

“preventiva” en contra del hoy recurrente Ing. Miguel Octavio Román Ortega, sin que dicho pedimento fuere planteado en las conclusiones de la parte recurrida y demandante original, coloca al mismo en una situación de indefensión, ya que la corte a-qua resolvió de forma autónoma y en violación al principio imperante de derecho positivo de justicia rogada; que dicha situación impidió al hoy recurrente poder presentar medios de defensa adecuados de haber tenido conocimiento de que se dictaba una orden de conducencia en su contra aunque fuese de manera “preventiva”; que la orden de conducencia preventiva no existe en nuestro sistema jurídico; que la orden de conducencia debe ser precedida de una falta intencional y con conocimiento de causa de aquel a quien se pretende conducir por ante la autoridad, tal y como se desprende del dispositivo de la sentencia de marras que antepone: “en caso de incomparecencia” como una condición sine qua non; que la corte a-qua excedió los límites de su apoderamiento, afectando con ello la decisión apelada, pues la actual recurrida y demandante original no solicitó la expedición de una orden de conducencia por parte de la corte a-qua, lo que tampoco fue ordenado por el tribunal de primer grado, sin embargo, la corte a-qua la dispuso fallando ultra y extra petita y violando el derecho de defensa del recurrente; que nadie puede resultar perjudicado con su propio recurso, el tribunal de alzada no puede agravar la situación de un recurrente en apelación; que al fallar del modo en que lo ha hecho, la corte a-qua ha incurrido en violación a la ley y en un exceso de poder, toda vez que ha dispuesto una medida inexistente en nuestra legislación;

Considerando que, en relación con los agravios denunciados en el tercer medio, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “al haber transcurrido el día en que el tribunal ordenó que las partes se tomaran las muestras para la realización de la prueba de ADN, procede que esta corte fije una fecha a los fines de que el señor Miguel Octavio Román Ortega y la niña Jessica Margarita, se apersonen de manera voluntaria al laboratorio Patria Rivas (ubicado en la calle José Joaquín Pérez esquina Lea de Castro, Gazcue), a tales fines, fija el día jueves veintiocho (28) de enero del año dos mil diez (2010), a

las 9:00 horas de la mañana; de producirse la incomparecencia, en la citada hora, del señor Miguel Octavio Román Ortega y la niña Jessica Margarita, ante el ut supra indicado laboratorio, la parte recurrida, puede, si lo considera pertinente, apersonarse ante los representantes del ministerio público, a los fines de que por medio de la fuerza pública o la policía nacional, dispongan la conducencia del citado señor ante el laboratorio señalado”;

Considerando que, si bien es cierto que no existe constancia alguna de que la parte recurrida solicitara en sus conclusiones una orden de conducencia, la solución aportada por el tribunal de disponer su conducencia ante su posible ausencia, no se traduce en un fallo ultra y extra petita ni en exceso de poder, como lo califica el recurrente, puesto que, como se evidencia de lo expresado en la sentencia impugnada, y que ha sido transcrito anteriormente, ya había “transcurrido el día en que el tribunal ordenó que las partes se tomaran las muestras para la realización de la prueba del ADN”, que a juicio de esta sala civil, la disposición de la corte a-qua, relativa a la conducencia del actual recurrente pretende asegurar el cumplimiento de la medida técnica ordenada por el tribunal; que, tal y como lo expresa el recurrente, si ciertamente esta disposición “debe ser precedida de una falta intencional”, esta falta a la que se refiere en el medio analizado, sería su propia incomparecencia, prevista por el tribunal de alzada, que, contrario a como lo expresa el recurrente, solo podría ser ejecutada en el hipotético caso de que el actual recurrente incumpla con la obligación puesta a su cargo por la corte a-qua de asistir en la fecha y hora indicadas a la realización de la prueba ordenada; que, ante la negativa reiterada de una parte de cumplir una decisión jurisdiccional, el imperio de la ley proporciona al tribunal los medios necesarios para hacer eficiente la ejecución de sus decisiones, por lo que la corte a-qua, al actuar como lo hizo, ejerció sus facultades conforme a las disposiciones legales;

Considerando que la parte recurrente propone en su cuarto medio, en síntesis, que “si bien es cierto que dentro de las facultades de que gozan los jueces se encuentra la de poder acumular, en los casos que

se amerite, aquellos incidentes que entiendan contribuyen a dilatar y/o retardar los procesos, convirtiéndolos en actos de denegación de justicia por la tardanza con la que se producirían los fallos en dichos procesos, no es menos cierto que de igual forma están en el deber de examinar la seriedad de los incidentes planteados, determinar cuales son los incidentes cuya única finalidad es la de retardar los procesos y cuáles incidentes revisten un carácter de seriedad, los cuales de ser acogidos al momento de ser propuestos evitarían que la parte proponente se vea sometida a los rigores de un proceso judicial de la naturaleza que fuere sin necesidad de ello”;

Considerando, que respecto de los agravios incurridos en los medios propuestos por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “procede rechazar el pedimento de la parte recurrente, precedentemente copiado, en virtud de que el juez a-quo puede acumular para fallar conjuntamente con el fondo, todos los incidentes que sean planteados por las partes en el proceso, en virtud de lo que establece el artículo 5 de la ley 834”;

Considerando, que, como consta en la sentencia impugnada, al juez de primer grado le fueron planteados un medio de inadmisión, así como una incompetencia, respecto de los cuales procedió a reservarse el fallo para decidirlos conjuntamente con el fondo; que, ciertamente, como lo explica la corte, el artículo 5 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, atribuye al juez la facultad de acumular los incidentes procesales con la finalidad de no eternizar los procedimientos; que, en ese sentido la afirmación del recurrente relativa a que la sentencia emitida por la corte a-qua debe ser casada por haber desestimado el medio propuesto por ante ese tribunal de alzada, resulta improcedente y debe ser rechazada, ya que ante ninguna instancia ha sido probado que sus alegatos se beneficien de la seriedad que requiere la evaluación inmediata de los incidentes; que la facultad de acumulación recae dentro de aquellas cuestiones de la soberana apreciación de los jueces, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de ausencia de

motivos pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, razones por las cuales procede desestimar el cuarto medio analizado;

Considerando que, en su quinto y último medio, el recurrente denuncia la violación del derecho a la defensa por violación al principio *actori incumbit probatio*, en razón de que se trata de una demanda en desconocimiento de paternidad, en la cual se alega que Miguel Octavio Román Ortega no es el padre de Jessica Margarita; que el recurrente plantea en su medio la existencia de la sentencia núm. 80 de fecha 27/8/03 de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la cual fue homologado el acto núm. 4 del protocolo del notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Manuel Cáceres Genao, en el cual se consigna que el Ing. Miguel Octavio Román Ortega es el padre de Jessica Margarita, y que producto de esa homologación fue inscrita en las anotaciones del registro civil; que, en razón de que las demandantes alegan que Miguel Octavio Román Ortega no es el padre de la menor, sino otra persona cuyo nombre no especifican, es a ellas a quienes incumbe probarlo”;

Considerando que, a juicio de este tribunal, en materia de filiación, una declaración jurada realizada por una persona ante un notario público no puede ser reconocida y aceptada como prueba irrefutable de paternidad, ya que en éste documento, la función del notario se contrae pura y simplemente a recoger las declaraciones o afirmaciones hechas por la persona que comparezca ante dicho oficial, que, por una parte no está autorizado por la ley a recibir esa clase de declaraciones, y por otro lado, no puede dar fe sobre la certeza de la afirmación ofrecida, por lo que nunca, por esa vía se puede probar la veracidad y autenticidad de la información prestada; que, en casos como el que nos ocupa, ese documento se circunscribe a contribuir a la constatación de una situación de hecho, sólo sirviendo como principio de prueba por escrito; que esta sala civil ha sostenido el criterio, reiterado en la ocasión, relativo a que la prueba de ADN que solicitaron las hoy recurridas y que ha sido ordenado por el tribunal a-quo para hacer la prueba de paternidad,

mantiene su preeminencia como medio de prueba por excelencia a los fines de determinar y establecer, sin lugar a duda alguna, el nivel de parentesco biológico entre las personas físicas; que, por estas razones, al admitir y ordenar la realización de la prueba del ADN a solicitud de las partes recurridas, dicho tribunal actuó conforme a la ley y al derecho que les asiste a las partes de reclamar ante los tribunales el reconocimiento de su verdadera identidad, más aún cuando se trata, como en la especie, de una menor de edad; que, por las razones expuestas, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Miguel Octavio Román Ortega contra la sentencia dictada en sus atribuciones de familia el 29 de diciembre del año 2009, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM).
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez Guerrero y Starin Antonio Hernández y Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez.
Recurrida:	Vitusa Corp.
Abogados:	Dres. Juan Carlos Hernández y Juan Sully Bonelly y Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S.A., (LADOM), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en el sector Cancela, kilómetro 19 de la Autopista Las Américas, provincia Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente Rafael Díaz Almonte,

dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1166591-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Carlos Hernández, por sí y por el Dr. Juan Sully Bonelly, abogados de Vítusa Corp., parte recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Ricardo Sánchez Guerrero, por sí y por el Lic. Starin Antonio Hernández y el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, por sí y por los Dres. Juan Sully Bonnelly y Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogados de la parte recurrida, Vítusa Corp.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de oposición y cobro de pesos incoada por Vitusa Corp., contra Lácteos Dominicanos, S.A., Casa Díaz, C. por A., y Rafael Díaz Almonte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, primera sala, dictó en fecha 22 de agosto de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en audiencia de fecha 28 de mayo del año 2007, en consecuencia declara inadmisile la presente demanda en validez de oposición y cobro de pesos incoada mediante acto núm. 1526/2006, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de interés del demandante, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Starin Antonio Hernández, Jhoan Manuel Vargas Abreu e Hipólito Rafael Marte Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Vitusa Corp., contra la sentencia civil marcada con el núm. 2442, relativa al expediente núm. 549-06-04037 de fecha 22 de agosto del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación, en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes

expuestos; **Tercero:** En virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación, acoge la demanda en validez de oposición y cobro de pesos incoado por Vitusa Corp., por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena a Lácteos Dominicanos, S.A., (LADOM), Casa Díaz, C. por A., Sr. Rafael Díaz Almonte en su calidad de deudor, a pagar a Vitusa Corp., dos millones dos mil doscientos sesenta y un dólares estadounidenses con 40/100 (US\$2,002,261.40), valores que le adeuda, por los motivos ut supra indicados; **Quinto:** Condena a la parte recurrida Lácteos Dominicanos, S.A., (LADOM), Casa Díaz, C. por A., Sr. Rafael Díaz Almonte, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly y el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos. Violación del Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad;

Considerando, que la parte recurrente en la exposición plasmada en su memorial de casación, alega en síntesis, que la corte a-qua incurre en una manifiesta desnaturalización de los hechos juzgados y una evidente falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, cuando desconoce la fuerza probatoria de una comunicación evacuada por la hoy recurrida, en donde ella misma admite en fecha posterior a iniciarse la demanda en cobro de pesos, que la hoy recurrente no era su deudora; que con este proceder la corte a-qua incurre en el medio indicado, toda vez que ella tiene la obligación de darle a cada documento examinado su correspondiente valor probatorio; que se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al reconocerle a la hoy recurrida una calidad de acreedora que no ha sido probada judicialmente, toda vez que a la luz de los

documentos aportados al debate, su condición de acreedora estaba seriamente cuestionada por la contraparte, pues es justo recordar que “las fotocopias en principio están desprovistas de valor jurídico”; que los documentos aportados al debate por la recurrida son posteriores a la indicada carta, y sin embargo, la corte a-qua no hace mención de los documentos que prueban la inexistencia de crédito alguno de parte de la recurrente; que al existir un documento como el indicado, prácticamente el tribunal se encuentra obligado a reconocer su autenticidad y contenido, ya que es bueno recordarles, que la contraparte nunca ha puesto en duda la veracidad del mismo;

Considerando que respecto al alegato de la parte recurrente de que la corte a-qua desconoció la fuerza probante de la comunicación del 14 de febrero de 2007, e incurrió en una falta de ponderación del mismo, la sentencia impugnada entendió en sus motivaciones lo siguiente: “que esta corte, luego de estudiar y analizar los documentos que reposan en el expediente, y la sentencia recurrida, advierte que los motivos en que el juez a-quo fundamentó la declaración de inadmisibile de la demanda en cobro de pesos se contraen a que mediante la comunicación de fecha 14/02/2007, Vítusa, Corp., expresó que la recurrida Ladom, estaba al día con sus obligaciones y que han manejado la cuenta en una forma muy profesional; motivo por el cual el juez a-quo interpretó que dicha deuda había sido saldada y que por ende había una falta de interés por parte del demandante en primera instancia y recurrente en esta instancia; sin embargo, dicha aseveración fue incorrecta por parte del juez a-quo, toda vez que la referida comunicación no expresa que la deuda que consta tanto en la única de cambio como en la comunicación de fecha 22 de octubre del año 2004, donde el recurrido Ladom, solicita la negociación de un acuerdo de pago, proponiendo la realización de un pago inicial de US\$74,157.83, para finales de noviembre y 29 pagos en cuotas mensuales y consecutivas de US\$74,157.83, los cuales ascenderánUS\$2,224,734.89, con este monto saldaríamos totalmente las facturas pendientes...que de lo anteriormente expresado se evidencia que al fundamentar su decisión el juez a-quo, como lo hizo, incurrió en una errónea apreciación del derecho, en

virtud de que la referida deuda no ha sido saldada en su totalidad, como alegó el juez a quo al establecer como un hecho que el recurrente expresara que la obligación se ha extinguido por una de las maneras de extinguir la obligación que es el pago, sin embargo, el recurrido quien había reconocido la existencia de la deuda mediante la comunicación solicitando la negociación o acuerdo de pago, anteriormente expresada, no demostró haber cumplido con lo pactado mediante documentos que contenga los pagos realizados y así establecidos por ambas partes, por lo que bajo tales valoraciones procede revocar la sentencia impugnada”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que un análisis del expediente pone de manifiesto que la comunicación del 14 de febrero de 2007, documento en que la actual recurrente basa la no existencia del crédito, expresa, entre otras cosas, que, “Estimados señores: deseamos informarles que tenemos relaciones comerciales desde el año 1990 con la empresa Ladom en la Rep. Dom. Hemos trabajado continuamente con Lácteos Dominicanos en el suministro de materias primas, gozando ellos de una línea de crédito hasta los \$5.0 millones de dólares. Hoy día ellos están al día con sus obligaciones y han manejado la cuenta con nosotros en una forma muy profesional; si Uds. requieren algún dato adicional, favor dirigirse a nosotros”; que la frase en la que Vitusa Corp se refiere a Ladom, contenida en el documento citado en el sentido de que “hoy día ellos están al día con sus obligaciones y han manejado la cuenta con nosotros en una forma muy profesional”, no constituye en modo alguno una afirmación de que la empresa comentada haya pagado, puesto que estar “al día con las obligaciones” y “pagar”, no son expresiones sinónimas, sino que, por el contrario, una persona que debe una suma determinada, si ha pagado a tiempo sus cuotas parciales puede encontrarse “al día con sus obligaciones”, pero, al mismo tiempo, adeudar el resto del compromiso pecuniario asumido, por lo que la pretensión de la parte ahora recurrente de que no adeuda nada en base a esta simple misiva, implica una desnaturalización del documento sobre una afirmación que el mismo no contiene; que, además, la corte a-qua no

sólo entendió que en dicha comunicación respecto a la referida deuda “no consta que haya sido saldada en su totalidad”, sino que también examinó los otros documentos que reposan en el expediente, tales como facturas y reconocimientos de deuda de la propia recurrente; que aunque el reconocimiento de deuda de fecha 22 de octubre de 2004, suscrito por Ladam, respecto del crédito que manejaba con Vitusa Corp., es anterior a la comunicación del 14 de febrero de 2007, también es cierto, como se ha examinado, que ésta última no contiene ninguna expresión que implique descargo o inexistencia de la deuda, por lo que los compromisos asumidos en la indicada comunicación de octubre de 2004 mantienen toda su vigencia;

Considerando, que, asimismo, respecto al argumento de la recurrente de que las fotocopias en principio están desprovistas de valor jurídico, carece de pertinencia, puesto que la recurrente no indica cual documento depositado en fotocopia por las partes es falso en su contenido, como es de rigor, así como tampoco existe evidencia en el expediente de que así lo haya propuesto ante los jueces del fondo; que, en ese sentido, el alegato de la parte recurrente de que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y no ha ponderado los documentos depositados por las partes invocado en este primer medio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo medio de casación alega, en síntesis, que la corte a-qua hace una motivación de carácter general, con falta de precisión de los hechos intrínsecos del caso de que se encuentra apoderado, explicando cosas que no han sido sometidas al debate y por lo tanto dándole una solución a la cuestión planteada ajena al hecho contradictorio que le ha sido propuesto; que vemos que en sus considerandos la sentencia impugnada incurre en una “confusa y en todo caso insuficiente motivación”, y del mismo modo no realiza “una debida ponderación y eventual incidencia en la suerte del proceso” a través de tales argumentaciones, de lo que se demuestra la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en este segundo medio de casación la parte recurrente limita sus conclusiones a indicar que la corte a-qua hace una motivación general, con falta de precisión de los hechos, explicando cosas no sometidas al debate, y que la misma incurre en una “confusa y en todo caso insuficiente motivación”, no indicando dicha recurrida, sin embargo, en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades; que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, cuestiones omitidas en el medio enunciado; que, en consecuencia, el medio propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación alega, en esencia, que la corte a-qua no emite comentario alguno en su decisión relativo a la forma que le fuera explicada en nuestro escrito ampliado de conclusiones sobre la forma y manera en que se ejecuta una operación de la cual hoy reclama la recurrida el supuesto pago; a que en sus razonamientos la corte a-qua no indica donde ella retiene fundamentos para resolver que no solamente la carta del 14 de febrero del 2007 no tenía validez, sino que no explica de una forma razonable por qué la hoy recurrente resulta deudora de la recurrida, basando su decisión en documentos anteriores a dicha carta; que la corte a-qua ha basado su decisión en un detalle de la deuda que ha sido evacuado por la misma recurrida; que el argumento central de la recurrente es que simplemente ella no es deudora de la demandante original, por lo que cuando la acreencia es dudosa o seriamente discutible, el tribunal puede, a petición del embargado declarar nulo el embargo; que la corte a-qua no precisa la circunstancia de que las partes mantienen una larga relación que pone en tela de juicio la demanda en cobro de pesos, culminan los alegatos de este medio;

Considerando, que respecto al argumento de la recurrente de que en la sentencia atacada no existe explicación razonable del por

qué la hoy recurrente resulta deudora de la recurrida, esta Corte de Casación ha verificado, mediante el análisis de la sentencia atacada, que la corte a-qua entendió que como fundamento de la demanda en validez y cobro de pesos, la parte recurrente había depositado una serie de facturas debidamente traducidas, así como una comunicación de fecha 22 del octubre del año 2004, solicitando a la recurrida la negociación de un acuerdo de pago, donde, a juicio de la corte, “el recurrido Lodom solicita la negociación de un acuerdo de pago, proponiendo la realización de un acuerdo de pago inicial de US\$74,157.83, para finales de noviembre y 29 pagos en cuotas mensuales y consecutivas de US\$74,157.83, los cuales ascenderán a US\$2,224,734.89, con este monto saldaremos totalmente las facturas que actualmente están pendientes. Esto es con la finalidad de honrar nuestros compromisos operativos con tan prestigiosa empresa”; que, asimismo, continuó juzgando la corte a-qua, que “no obstante, según se advierte, la referida deuda no consta que haya sido saldada en su totalidad, sino que más bien la recurrida Lodom, únicamente efectuó tres pagos según consta en los cheques expedidos por esta a la recurrente en fechas 20/11/2004, 06/01/2005 y 20/4/2005, no demostrando la recurrida haber realizado más pagos posteriores a los señalados, por lo que, en consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida, en virtud de que el recurrido no ha cumplido con el pago total de la deuda contraída con el recurrente, lo que le da el interés para demandar y la persistencia del objeto de la demanda”, y también, entendió dicha Corte de alzada, que “la comunicación no fue rebatida por la recurrida Lácteos dominicanos, S.A., (Lodom), Casa Díaz, C. por A., y Rafael Díaz Almonte, comprobándose en ese sentido la existencia de una relación de acreencia existente entre el demandante y el demandado, y quedando comprobado que dicha deuda contraída por el demandado no ha sido saldada, lo que nos conduce en ese sentido a acoger la demanda en validez de oposición y cobro de pesos” de que se trata;

Considerando, que de las comprobaciones hechas por la corte a-qua, precedentemente transcritas, se colige que la sentencia impugnada sí contiene una comprobación razonable de la deuda,

puesto que basó su decisión en las facturas que tuvo a la vista, las cuales ninguna fueron atacadas en su contenido por la parte ahora recurrente, por ante los jueces del fondo, así como también dicha corte estableció que la hoy recurrente había reconocido su deuda en la comunicación de fecha 22 de octubre de 2004, solicitando un acuerdo de pago para saldar su deuda de US\$2,224,734.89, y que el mismo fuera realizado en partidas mensuales y consecutivas de US\$74,157.83, alegando ahora la recurrente, incorrectamente, que la corte a-qua basó su decisión en un detalle de la deuda evacuado por la recurrida, desconociendo que dicha corte principalmente fundamentó su decisión en la solicitud de acuerdo de pago suscrito por la misma deudora, actual recurrente, donde la misma reconoce su deuda, como se ha visto, razones por las cuales constituye un exceso la pretensión de que ella no tiene deuda alguna, queriendo desconocer las facturas verificadas por la corte a-qua que obran en el expediente y el reconocimiento de la deuda suscrito por ella y que no ha sido objetado en su validez; que, por lo tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello y las demás razones, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Rafael Díaz y Casa Díaz, C. por A., contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, y los Dres. Juan Sully Bonnelly y Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángel María Sosa.

Abogados: Dres. Nelson José Vásquez Merejo y Domingo A. Mota E.

Recurrido: Félix Santiago Hidalgo.

Abogados: Licdos. Juan de los Santos Cuevas y Juan Ramón Soto Pujols.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0706499-0, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 10, El Café de Herrera, Kilometro 12 de la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel María Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2001, suscrito por los Dres. Nelson José Vásquez Merejo y Domingo A. Mota E., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2001, suscrito por los Licdos. Juan de los Santos Cuevas y Juan Ramón Soto Pujols, abogados de la parte recurrida, Félix Santiago Hidalgo;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Félix Santana Hidalgo contra Ángel María Sosa, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ángel María Sosa, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte la demanda en cobro de pesos intentada por Félix Santiago Hidalgo Almánzar, contra Ángel María Sosa; **Tercero:** Condena a Ángel María Sosa al pago de la suma de diecisiete mil quinientos pesos (RD\$17,500.00) a favor de Félix Santiago Hidalgo Almánzar, mas el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a Ángel María Sosa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan de los Santos y Juan Ramón Soto, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona, al ministerial Ramón A. Polanco, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Nacional”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente Ángel María Sosa; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Ángel María Sosa, contra la sentencia núm. 546/99, de fecha 30 de septiembre del año 1999, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma la sentencia impugnada del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena al señor Ángel María Sosa al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Juan de los Santos Cuevas y Juan Ramón Soto Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Pablo Caraballo, ordinario de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959; **Segundo Medio:** Violación a la disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y exceso de poder; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y convenir a la solución del caso, el recurrente expresa en síntesis, que cuando el juez a-quo aplica el artículo 12 del decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, está haciendo una falsa aplicación del mismo ya que la presente demanda no es en desalojo por falta de pago; que no existen en la sentencia motivaciones para justificar los preceptos legales ni para rechazar conclusiones de “una de las partes”; que luego de estas reflexiones, el recurrente pasa a citar in intenso una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que dice: “que al tenor del artículo 12 del decreto 4807 de 1959, los inquilinos de casa que hubieren sido demandados en desalojo, por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario de la suma adeudada, más los gastos legales hasta el momento que debe ser conocida en audiencia la demanda; que es necesario interpretar esa disposición en el sentido de que ese pago, en caso de una condenación en defecto en primera instancia, puede hacerse hasta el momento en que se discute la oposición que haya hecho el demandado condenado en defecto...”; termina la exposición del recurrente;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el juez a-quo a pesar del defecto del recurrente en esa instancia y actual recurrente ante esta corte, examinó el recurso de apelación interpuesto citando los fundamentos en que apoyaba éste su recurso transcribiendo de lo siguiente: “... que el juzgado de paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, incurrió en vicios que sufragan su aniquilamiento retroactivo, tanto en lo relativo a la apreciación de los hechos invocados, como en la interpretación

de la regla de derecho aplicada particularmente en aquellas que protegen el derecho de defensa”; que luego de ello el juez a-quo sigue transcribiendo otro fundamento invocado por el recurrente en su recurso, en el que éste copia la misma sentencia que cita ahora y que fue transcrita en el considerando anterior, para justificar sus agravios en el recurso de casación contra la sentencia impugnada;

Considerando, que ante tales conclusiones, el juez a-quo concluye expresando en la sentencia impugnada, que el recurrente “no expone elementos de juicio que concluyan a la revocación de la sentencia impugnada, limitándose a señalar que dicha sentencia es aniquilable retroactivamente”, y pasa a considerar que dichos componentes del recurso no constituyen medios pertinentes a los fines de revocar la referida sentencia;

Considerando, que como se advierte, ante esta instancia el recurrente repite los mismos agravios que ante el segundo grado hizo a la sentencia del juzgado de paz, para aquí obtener la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que efectivamente, tal y como lo apreció el juez a-quo y como lo aprecia ahora esta corte, los agravios del recurrente contra la sentencia atacada no reúnen los requisitos de pertinencia que puedan conducir a su revocación, puesto que están expuestos de manera muy general y sin base legal alguna; que la jurisprudencia a que hace referencia no tiene además aplicación en el caso puesto que luego de hacer defecto en ambas instancias de fondo es obvio que no pudo satisfacer el pago de los alquileres vencidos ni fue la oposición el recurso interpuesto por éste contra la sentencia como se verifica en el expediente, sino el de la apelación;

Considerando, que, es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso, la parte recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados; que en el presente caso, los medios del recurso fueron expuestos de manera muy generalizada y el recurrente no ha motivado ni explicado en qué parte de la sentencia impugnada se han verificado las violaciones alegadas; que en ese orden, la parte

recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico alguno que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; que en esas circunstancias procede rechazar los medios expuestos y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel María Sosa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de febrero del año 2001, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan de los Santos Cuevas y Juan Ramón Soto Pujols, abogados del recurrido quien afirma estarlas avanzando en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM.12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2005.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Arístides Rodríguez Pérez e Ivonne del Carmen Rodríguez Pérez.

Abogado: Dr. José D. Albuez Castillo.

Recurrida: Juana Argentina Rodríguez.

Abogados: Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arístides Rodríguez Pérez e Ivonne del Carmen Rodríguez Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portador el primero, de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0091523-0 y la segunda del pasaporte núm. 92-038392, domiciliados y residentes en la calle Elipse núm. 8, urbanización Fernández, de esta ciudad y en el 100 Caryl Av., Pat. 1F, Yonkers, New York, 10705, Estados Unidos de América, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil del 28 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. José D. Albuez Castillo, abogado de los recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2005, suscrito por a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, abogados de la recurrida Juana Argentina Rodríguez;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011, por el magistrado, Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato incoada por Juan Arístides Rodríguez e Ivonne del Carmen Rodríguez Pérez contra Juana Argentina Rodríguez,

la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, de fecha 30 de julio de 2002, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada señora Juana Argentina Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones formuladas por las partes co-demandantes Juan Arístides Rodríguez e Ivonne del Carmen Rodríguez Pérez, y en esa virtud; a) Declara la nulidad de los contratos de venta de fecha 2 de enero del año 1990, donde el extinto Juan Rodríguez Fernández, vende a Reynaldo Antonio de León Demorizi, el Solar núm. 21 de la Manzana núm. 6, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional con una extensión superficial de 572,99 M2, y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el núm. 11 de la calle Primera del Ensanche Kennedy, legalizado por el Dr. Pascal Peña, abogado notario de los del número del Distrito Nacional; y el contrato de fecha 2 de marzo del año 1991, mediante el cual el señor Reynaldo Antonio de León Demorizi, le vende a la señora Juana Argentina Rodríguez el inmueble descrito precedentemente, legalizado por el Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello, abogado notario de los del número del Distrito Nacional; b) Condena a la señora Juana Argentina Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor del Dr. José D. Albuez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 28 de abril de 2005, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Argentina Rodríguez, contra la sentencia núm. 531-2001-01091, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sexta sala, en fecha treinta (30) del mes de julio del dos mil dos (2002), a favor de los señores Juan Arístides Rodríguez e Ivonne del Carmen Rodríguez Pérez, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Lo acoge, en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en prueba legal, y

en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto el fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo del recurso, declara de oficio inadmisibles la demanda en nulidad de contratos por falta de interés y de objeto, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a los señores Juan Arístides Rodríguez e Ivonne del Carmen Rodríguez Pérez, al pago de las costas del proceso y dispone su distracción en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley 339, y los artículos 1, 2, 3 y 14 de la Ley 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley 5610 del 25 de agosto de 1961; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1387, 1389, 1108, 1131 y 1133 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1322, 1323, y 1324 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación de la Ley 834 en sus artículos 44 al 48; **Séptimo Medio:** Mal aplicación del derecho;

Considerando, que la parte recurrente en los medios segundo y tercero, los cuales se ponderan en primer término y reunidos por convenir a la solución del asunto, alega, en síntesis: que la corte violó lo establecido en el artículo 2 de la Ley 339, que establece que el inmueble que nos ocupa solamente podrá ser transferido cuando se cumpliera con las disposiciones de la Ley 1024, que instituye el Bien de Familia, en los siguientes casos: 1- Traslado necesario del propietario a otra localidad; 2- Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para su curación; 3- Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando se trate

de una donación; que por otra parte la Corte violó la disposición de los artículos 1, 2, 3 y 14 de la Ley 1024, en el sentido de que se puede constituir, en provecho de cualquier familia, un bien inembargable que llevará el nombre de bien de la familia; que toda persona capaz de disponer podrá constituir un bien de familia en provecho de otra; que el propietario puede enajenar todo o parte del bien de la familia, o renunciar a la constitución, con el consentimiento de la mujer dado ante el secretaria del tribunal que acordó la constitución, o si hay hijos menores, con la autorización de un consejo de familia; que la corte en la sentencia impugnada violó los artículos 1387 y 1389 del código civil, al indicar en una de sus consideraciones que el referido inmueble no entraba en la categoría de bien de familia, resultando del contenido del acto de venta original depositado en el expediente, mediante el cual el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vende al extinto Juan Rodríguez Fernández, y que al operar la transferencia dio origen al certificado de título duplicado del dueño núm. 66-1420, a nombre de Juan Rodríguez Fernández, en donde se declaraba que el mencionado inmueble quedaba declarado de pleno derecho bien de la familia, al tenor de lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 339, desconociendo la corte ese acto de venta original que le fue sometido como prueba escrita, al cual estaba obligada a ponderar y el certificado de título antes mencionado expedido por un oficial público que tiene derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto y con las solemnidades requeridas por la ley;

Considerando, que la corte a-qua expresa en la sentencia recurrida lo siguiente: “ que ciertamente como lo propone la recurrente en el acto contentivo de su recurso, el inmueble a que se contrae la demanda en nulidad, adquirido por Juan Rodríguez Fernández, por compra al Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), en 1985, no se beneficia del régimen de bien de familia instituido por la Ley 1024, y aplicable a los bienes que instituciones autónomas del Estado transfieran en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante planes de mejoramiento social pueden declararlos un bien de familia en virtud del artículo 1ero. de la Ley 339, en razón de que el alcance del artículo 1ero. de la citada

ley, queda limitado a los edificios destinados a vivienda, sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar; que el artículo 3 de la ley comentada sólo alude a parcelas que se benefician del régimen del bien de familia, las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, a los agricultores en los que los asentamientos destinados a proyectos de la reforma agraria; que resulta evidente que en el solar vendido por una institución autónoma del Estado, como el Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), en la zona urbana le resulta inaplicable los términos de la Ley 339 pues resultan claros los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 339; que por tales razones el contrato de compraventa que nos ocupa no entraba en la regulaciones ni de la Ley 339 ni de la Ley 1024, que crea el sistema y las reglas de los bienes de familia; que, en consecuencia, la demanda en nulidad propuesta, que tiene como único fundamento la violación a la Ley 339, por errada apreciación de su alcance, deviene sin objeto por falta de base legal, y por tanto se hace innecesario analizar las demás argumentaciones propuestas por las partes; aniquilada la base la estructura queda sin sostén” (sic);

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso y también por ante el de la corte a-quá, tal y como consta en la sentencia impugnada, fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1) acto mediante el cual el Instituto de Auxilio y Viviendas (INAVI) le vendió a Juan Rodríguez Fernández en fecha 8 de noviembre de 1985, una porción de terreno con un área de 572.99 metros cuadrados, dentro del solar núm. 21, parcela núm. 6-8-1-D-15-B-1 (parte), manzana núm. 6 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, incluyendo sus mejoras consistentes en una casa de block con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el núm. 11 de la calle Primera del Ensanche San Martín-Kennedy, de esta ciudad; 2) certificado de título núm. 66-1420, de fecha 30 de noviembre de 1989, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional a nombre de Juan Rodríguez Fernández, en relación al referido inmueble, en el cual se hace constar que el mismo quedaba constituido en bien de familia, de acuerdo con la Ley 339 de fecha 22 de agosto de 1968; 3) copia certificada del contrato de venta entre

los señores Juan Rodríguez Fernández y Reynaldo Antonio de León Demorizi de fecha 2 de enero de 1990, el cual recae sobre al inmueble antes descrito; 4) copia certificada del contrato de venta suscrito entre los señores Arq. Reynaldo Antonio de León Demorizi y Juana Argentina Rodríguez el 2 de mayo de 1991, en torno al inmueble de referencia; 5) acta de nacimiento de Juan Arístides, registrada con el núm. 1847, libro 527, folio 47 del año 1975, hijo de Juan Rodríguez Fernández e Ivonne Pérez de Rodríguez; 6) acta de nacimiento de Ivonne del Carmen, registrada con el núm. 5006, libro 620, folio 6 del año 1977, hija de de Juan Rodríguez Fernández e Ivonne Pérez de Rodríguez; 7) acta de divorcio registrada con el núm. 171, libro 196, folio 148/150 del año 1987, correspondiente al pronunciamiento del divorcio de los señores Juan Rodríguez Fernández e Ivonne Pérez de Rodríguez; 8) acta de defunción registrada con el núm. 230475, libro 459, folio 475 del año 2000, con motivo del fallecimiento de Juan Rodríguez Fernández;

Considerando, que en el artículo 1ro. de la Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, vigente, se establece que los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en practica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el poder ejecutivo, quedan declarados del pleno derecho bien de familia; que, asimismo, en el artículo 2 de dicha ley se dispone que dichos edificios “no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley núm. 1024 que instituye el Bien de Familia..., y con la previa autorización del poder ejecutivo..”, en los casos específicos aludidos en la referida Ley núm. 339;

Considerando, que, como se ha dicho precedentemente, la jurisdicción a-qua estimó que a la venta celebrada entre el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y Juan Rodríguez Fernández, de un solar y sus mejoras, consistente en una casa de block ubicada en la calle Primera núm. 11, del Ensanche San Martín-Kennedy, de esta

ciudad, le resultaba inaplicable los términos de la Ley núm. 339; que al decidir esto dicha corte obvió las disposiciones de dicha ley, las cuales resultan ser muy claras y precisas, especialmente en cuanto a que los edificios destinados a vivienda, sean del tipo unifamiliar (como lo es la vendida en la especie) o del tipo multifamiliar que sean transferidos por el Estado o por una institución autónoma del Estado, como resulta ser el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), quedan declarados de pleno derecho bien de familia, tal y como se hizo en la especie con el señalado inmueble, según consta en el certificado de título núm. 66-1420, el cual le fue sometido para su ponderación;

Considerando, que el inmueble de referencia, figura en otro documento que consta en el expediente como vendido por Juan Rodríguez Fernández a Reynaldo Antonio de León Demorizi, el 2 de enero de 1990, mediante contrato formalizado sin observarse la situación jurídica especial en que se encuentra el mismo ni las formalidades legales exigidas para la transferencia de un bien de familia; que, también, consta en el expediente que Reynaldo Antonio de León Demorizi, a su vez, le vendió el inmueble a la hoy recurrida Juana Argentina Rodríguez;

Considerando, que los planteamientos expuestos en el fallo atacado, transcritos precedentemente, ponen de relieve que la corte a-qua ha violado, por desconocimiento, la Ley núm. 339; que, aunque esta ley no supedita su aplicación a la existencia de un vínculo matrimonial ni de una filiación legítima de hijos del o los beneficiarios, ni que se trate de una venta o de una donación, basta que se compruebe la existencia de un núcleo familiar, con hijos procreados, tanto más cuanto que, como en el caso ocurrente, se pudieron constatar ambas situaciones, es decir, la relación conyugal y una descendencia legítima que preexistían a la transferencia por compra otorgada por el Instituto de Auxilio y Viviendas (INAVI) en provecho de Juan Rodríguez Fernández, padre de dos hijos nacidos en los años 1975 y 1977, tenidos con su entonces esposa Ivonne Altagracia Pérez Grullón;

Considerando, que la inaplicación de la Ley núm. 339 antes mencionada, unida a la falta de ponderación de los elementos de juicio preindicados, demuestra que de haberse aplicado dicha ley y considerado tales hechos, hubiera conducido a la corte a-quá, eventualmente, a dar una solución distinta al caso; que, por los motivos expuestos, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que resulte necesario examinar los demás medios propuestos en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto, en la medida descrita precedentemente, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Dr. José D. Albuez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc.
Abogado:	Dr. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrida:	Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., debidamente representada por Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, con asiento social en el núm. 23 de la avenida Max Henríquez Ureña, edificio Plaza Vásquez, segundo nivel, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 022, del 17 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado del recurrido, Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una acción de amparo intentada por Fama Shipping Inc. y/o Fama Shipping Dominicana contra el Estado Dominicano, la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas (DGA), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones principales de la parte demandada y, en consecuencia, declara la incompetencia de este tribunal para conocer el recurso de amparo interpuesto por Fama Shipping Dominicana, en contra del Estado Dominicano, la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas y, en consecuencia, envía a las partes ante el Tribunal Contencioso Tributario para que sea este el tribunal que decida en cuanto a las pretensiones de la demandante; **Segundo:** Ordena la remisión vía secretaría del expediente núm. 504-05-5044, contentivo del recurso de amparo interpuesto por Fama Shipping Inc. y/o Fama Shipping Dominicana, en contra de la Dirección General de Aduanas a los fines de lugar”; b) que con motivo del recurso de apelación, contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 17 de enero de 2006, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fama Shipping Inc. y/o Fama Shipping Dominicana, en contra de la ordenanza civil núm. 409/2005 del 12 del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según acto de fecha 23 de septiembre del año 2005, del ministerial Enérido Rodríguez, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 numerales 2 y 12, artículo 9 inciso (e) de la Constitución de la República y numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los planteamientos acerca de la incompetencia del tribunal contencioso tributario, donde se pretende enviar el asunto; **Cuarto Medio:** Aplicación incorrecta del artículo 187 del Código Tributario; Violación a la ley y el derecho”;

Considerando, que la recurrida, por su parte, solicita la nulidad del recurso de casación “por el hecho de que el recurso fue interpuesto sin identificar de manera clara y precisa lo que pone al tribunal en la imposibilidad material de determinar si se trata de una o dos demandantes al utilizar la forma imprecisa y/o, lo que impide la determinación clara de quien es el o los recurrentes; que es obvio que el recurso de casación incoado por las sociedades comerciales Fama Shipping International, Inc. y/o Fama Shipping Dominicana, S.A., Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, debe ser declarado nulo o en su defecto irrecibible en razón de la imposibilidad que encuentra esta honorable corte de identificar la identidad de las o de los recurrentes”; que además, la recurrente propone una segunda nulidad fundamentada en que “el memorial introductorio del recurso de casación no señala las calidades de las personas físicas que aparecen como representantes convencionales de dichas sociedades, ni si éstas personas actúan como representantes o bien, si se trata del consejo directivo de las mismas debidamente autorizados”;

Considerando, que si bien es cierto, como explica la actual recurrida, el emplazamiento en casación que le fue notificado contiene la fórmula “y/o” entre las razones sociales, Fama Shipping, International Inc., y Fama Shipping Dominicana, S.A., sin embargo, contrario a los alegatos propuestos, esta sala civil ha podido comprobar que el memorial de casación que lo encabeza señala que “Fama Shipping International, Inc., Fama Shipping Dominicana,

S.A., debidamente representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, con su asiento social en el núm. 23, de la Ave. Max Henríquez Ureña, Edificio Plaza Vásquez, segundo nivel del sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional”; que además consta que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Álvarez Hazim, cuyas referencias personales constan, lo que demuestra, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia que dicha parte está debida y suficientemente identificada, incluso convenientemente representada por un abogado dominicano, con calidad por tanto para acceder válidamente a procurar justicia por ante esta corte de casación, independientemente de que, según se desprende del expediente de este caso, la actual recurrida ha podido defenderse y notificar válidamente actos procesales subsecuentes a la recurrente, circunstancias que sin duda desmeritan la petición de inadmisibilidad en cuestión; que respecto de la irregularidad que invoca la recurrida relativa a la ausencia de calidades, el análisis de la sentencia cuya casación se persigue, así como de los documentos que conforman el expediente revela que en el decurso del proceso las partes han provisto sus generales así como sus calidades ante todas las instancias, por lo que no puede pretender oponer en casación dichas excepciones, sin evidencia alguna que permita a este alto tribunal verificar la veracidad de dichas afirmaciones;

Considerando, que, en adición a lo anterior, esta sala civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que este tipo de sanción ha sido establecida para los casos en que la omisión o irregularidad impida al acto llegar oportunamente a su destinatario y cause lesión al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie; que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con

nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero de dicho artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo; que al no cumplirse en este caso las condiciones requeridas para sancionar el acto cuestionado con la nulidad, la propuesta hecha por la recurrida debe ser desestimada;

Considerando, que la recurrida, propone por último un tercer medio fundamentado en la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por no existir interés en razón de que nunca han sido partes en la instancia y por figurar como representantes irregulares de la recurrente, y por lo tanto no pueden pretender recurrir en casación la aludida sentencia;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo señalado por dicha parte, que los señores Donato Clemente y Santos Cruz Carmona han ostentado de manera consistente a lo largo del proceso su condición de representantes de la parte recurrente, de manera que resulta evidente, que el resultado del proceso judicial concerniría única y exclusivamente a la empresa recurrente, razón por la cual el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo al recurso de casación interpuesto, los agravios planteados en el primer y segundo medio, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “el tribunal de primera instancia no valoró nuestros reclamos en el sentido de que la acción de amparo interpuesta no era en aras de vencer una demora por parte de la administración aduanera, condición y requisito que exige el artículo 187 del Código Tributario, sino todo lo contrario, que se cobraran los impuestos, se despachara la mercancía y cesaran las arbitrariedades; que el tribunal de primera instancia al declararse incompetente, lo que el tribunal

a-quo acogió como bueno y válido, dando por sentado que el tribunal apoderado no era competente, se ha hecho una franca violación a la Constitución de la República y a la Convención Americana de Derechos Humanos y que es, además, contraria al espíritu de lo planteado por nuestra Suprema Corte de Justicia; que al estatuir la corte a-qua en el sentido que lo hizo, haciendo causa común con el juez de primera instancia invirtió el orden lógico de la demanda, ya que la misma en modo alguno ha procurado vencer la demora excesiva, sino todo lo contrario, la demanda es en procura de que se cobren los impuestos, cosa esta que aduanas se ha negado, es decir, que no ha habido demora o tardanza en cobrar dichos impuestos, es que aduanas se niega a cobrar dichos impuestos”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “del análisis de los hechos y de la ponderación de la sentencia recurrida entendemos que el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, al acoger la excepción de incompetencia presentada por la parte demandada hoy recurrida, sobre la base de que lo que pretendía el demandante original y recurrente actual era romper la demora excesiva e injustificada en que de acuerdo a sus alegatos había incurrido la Dirección General de Aduanas respecto del cobro de los impuestos adeudados por parte del demandante y hoy recurrente, y que para esos casos, el legislador ha prescrito la acción de amparo ante la jurisdicción contencioso tributario en el artículo 187 del Código Tributario”;

Considerando, que el análisis de la sentencia cuya casación se pretende, así como de los documentos que sustentan el recurso, revela que al momento de la interposición del recurso de amparo contra la Dirección General de Aduanas, esta entidad se encontraba regulada por la ley núm. 3489 del 14 de febrero de 1953 que instituyó el Régimen de las Aduanas, facultándola, conforme a su artículo primero, a disponer el cobro de derechos previstos en el arancel de importación y exportación, así como de todos aquellos asuntos

relativos a aranceles, impuestos, derechos y servicios puestos a su cargo por las leyes administrativas creadas para tales fines;

Considerando, que, en virtud de la Ley núm. 3489 del 14 de febrero de 1953, vigente al momento de la interposición en la especie del recurso de amparo, la Dirección General de Aduanas constituía en ese momento una dependencia del Estado Dominicano, sin personalidad jurídica propia, cuyos actos y decisiones se encontraban sujetos a los recursos administrativos, en virtud del procedimiento instituido en el capítulo XVII relativo a las reclamaciones y recursos contra las decisiones aduaneras; que este procedimiento establecía, en principio, el ejercicio del recurso de reconsideración ante la misma autoridad, el recurso jerárquico ante la entidad jerárquicamente superior que sería la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público (Ministerio de Hacienda), y para aquellos casos en que persistiere la inconformidad, el interesado podría elevar un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyas funciones fueron ejercidas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana hasta la entrada en vigencia de la Ley núm. 13-07 el 05 de febrero del 2007, que traspasó la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa al Tribunal Contencioso Tributario;

Considerando, que resulta evidente entonces, que luego de haber agotado los recursos gratuitos, el Tribunal Superior Administrativo era el único facultado por la ley para conocer de los actos, decisiones y omisiones que tuvieran su origen o causa en relación al cobro de impuestos, aranceles, tributos y servicios, delegados de manera expresa a la Dirección General de Aduanas;

Considerando que, ciertamente como lo expresa la actual recurrente, la corte a-qua, apoderada en el caso de un recurso de apelación en ocasión de una sentencia rendida en materia de amparo, realizó una incorrecta interpretación del artículo 187 del Código Tributario, ya que el recurso de amparo previsto en dicha disposición legal sólo está contemplado para los casos en que la administración tributaria incurriera en demoras excesivas en resolver peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia que puedan causar un

perjuicio a los interesados, siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existan plazos o procedimientos especiales; que el tribunal a-quo no ponderó el fundamento de las conclusiones propuestas por la actual recurrente relativas a que la incompetencia de las jurisdicciones ordinarias promovida por la actual recurrida resultaba inaceptable, en el entendido de que el tribunal contencioso no era la jurisdicción designada por la ley para el conocimiento de estos casos, dada la circunstancia de que el mismo código tributario en su artículo 139 establece que dicho tribunal es competente para conocer “de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público”; que la corte a-qua incurrió en un error de concepto al entender que el tribunal contencioso tributario sería el competente, ya que las leyes aplicables al momento del conflicto distinguían los tributos nacionales y municipales manejados por la Dirección General de Rentas Internas (Dirección General de Impuestos Internos), diferenciándolos de aquellos tributos previstos en el arancel de importación y exportación, cuya recaudación corresponde a la Dirección General de Aduanas;

Considerando, que por tratarse de la aplicación de tributos resultantes de recaudaciones de importación y exportación y no de nacionales o municipales, el tribunal contencioso tributario resultaba incompetente para conocer del caso, ya que no fue sino hasta la aprobación y posterior entrada en vigencia de la Ley núm. 226-06 del 19 de junio de 2006, que además de concederle personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), cambió también el procedimiento de recursos y reclamaciones instituido por la anterior ley de Aduanas, dándole facultad al tribunal contencioso tributario para conocer de los conflictos surgidos en ocasión de la aplicación de impuestos aduanales; que, en adición a lo anterior, la entrada en vigencia de la Ley núm. 13-07, mencionada anteriormente, transfirió las competencias de la jurisdicción contenciosa administrativa, ejercida por la cámara de cuentas, al tribunal contencioso tributario, reafirmando dicha competencia;

Considerando, que resulta por demás evidente que las leyes que le confrieron competencia al tribunal contencioso tributario para conocer de cuestiones relativas a impuestos aduanales, entraron en vigencia pasados los seis meses de haberse dictado el fallo ahora atacado, por lo que la jurisdicción competente para conocer los recursos de amparo contra las actuaciones de la Dirección General de Aduanas seguía siendo sin lugar a dudas el tribunal superior administrativo, funciones ejercidas en ese entonces por la cámara de cuentas;

Considerando, que la resolución sobre el amparo dictada el 24 de febrero de 1999 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia delegaba el conocimiento del recurso de amparo a los tribunales de primera instancia actuando en funciones de tribunales de derecho común; que en el entendido de que no existía juzgado de primera instancia en la jurisdicción contenciosa administrativa, la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia apoderada en la especie sus atribuciones de amparo no podía desprenderse del asunto sometido a su consideración, por tratarse de una omisión de la autoridad que afectaba el libre ejercicio de los medios y recursos que el Estado debe poner a disposición de los particulares; que un Estado de derecho se encuentra obligado en virtud de los principios generales de derecho a velar por la tutela judicial efectiva, que garantice a los particulares el libre y normal ejercicio de los derechos y recursos que consagra la ley en beneficio de ellos específicamente con el propósito de subsanar los actos lesivos u omisiones cometidas por la administración; que, en estas condiciones, resulta por demás evidente que la ausencia de una respuesta cierta y oportuna por parte de la administración a reiterados pedimentos de un particular, impide el normal ejercicio de los recursos puestos a su disposición, implicando además para el caso que nos ocupa, la retención injustificada de efectos y mercancías durante un periodo indeterminado;

Considerando, que desde su nacimiento, la acción de amparo ha sido concebida como una acción autónoma, sencilla y eficaz para reclamar derechos constitucionalmente protegidos; que la decisión

de la corte a-qua confirmando la incompetencia de la cámara civil, sin tomar en consideración la violación de las obligaciones primarias del Estado de garantizar el libre ejercicio de los derechos de los particulares, resulta incongruente con la naturaleza de la acción de amparo y los principios sobre los que ella se rige, justifican por demás que la decisión impugnada sea casada, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que todo recurso de amparo se hará libre de costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo el 17 de enero del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogada:	Licda. Adelaida Peralta Guzmán.
Recurrida:	María Elena García.
Abogado:	Dr. José Avelino Madera Fernández.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Francisco Reyes Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074823-5, domiciliado y residente en esta

ciudad; y la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado con asiento social en la avenida Independencia de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de junio de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por la Cia. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y comp.”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1994, suscrito por la Licda. Adelaida Peralta Guzmán, abogada de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1995, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado de la recurrida María Elena García;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por María Elena García contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 15 de enero de 1986, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por la señora María Elena García contra la Corporación Dominicana de Electricidad y regular y válida la demanda en intervención intentada por dicha señora contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00), en favor de la señora María Elena García, por los daños y perjuicios sufridos a causa de dicho incendio; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José E. Álvarez, por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la decisión de fecha 27 de junio de 1994, hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de

Seguros “San Rafael, C. por A.”, contra la sentencia civil núm. 91, de fecha quince (15) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil Dominicano. Por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, que se reúnen por su vinculación, las partes recurrentes alegan que es indispensable que se establezca la relación de causalidad, es decir, que la víctima estaba en la obligación de probar y establecer la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad; que en el presente caso no se probó que la cosa, o sea, la energía eléctrica estaba funcionando o transmitiéndose en condiciones anormales, ni mucho menos que el incendio en cuestión se originó por dicha circunstancia; que de lo antes expresado podemos concluir que en la especie, no pudo ser aplicado el artículo 1384, párrafo primero de nuestro Código Civil, ya que no se establecieron las condiciones indispensables para ello;

Considerando, que sobre el particular la corte a-qua fundamentó su decisión, en documentos y declaraciones que obran en el

expediente tal y como el acta policial de fecha 27 de diciembre de 1983, que da constancia de la ocurrencia de un incendio en la calle “Salvador Cucurullo” de la ciudad de Santiago, a las 14.00 horas del día 12 de diciembre de 1983, el cual se originó en la casa núm. 174 de la mencionada vía, propiedad del señor Alberto García y en una segunda planta de una vivienda construida en la parte atrás de dicha casa propiedad de la señora María Elena García; que según la mencionada acta policial, sigue diciendo la corte a-qua, el fuego se propagó a la casa núm. 176, propiedad de Isabel Anacaona Pilar Vda. García, donde también era inquilino el señor Samuel Bueno Vargas, así como a las casas núms. 178 propiedad de Rosa Medina Minaya y 172 propiedad de la señora Ana Antonio Espailat; que también examinó la corte-aqua la certificación expedida por el cuerpo de bomberos de Santiago, de fecha 22 de diciembre de 1983, que da cuenta de que el origen del incendio se debió a un corto-circuito externo ocasionado en el contador de la casa núm. 174 de la calle “Salvador Cucurullo”; que según declaraciones de testigos, que presenciaron el incendio, ponderadas por la corte a-qua, el fuego comenzó en el contador de dicha casa del que brotaban chispas, el incendio tomó fuerza y rápidamente esta se iba quemando;

Considerando, que contrario a como han sustentado las recurrentes, la corte a-qua sí estableció la falta y su relación con el daño, al retener que de la certificación del cuerpo de bomberos de fecha 22 de diciembre de 1983, del acta de la policía de fecha 27 de diciembre de 1983, y de las declaraciones del testigos, el incendio se debió a un corto-circuito externo ocasionado en el contador de la casa núm. 174 de la calle Salvador Cucurullo, propagándose a las casas núms. 172, 176 y 178, propiedad de otros residentes en las mencionadas viviendas; que el contador era propiedad y estaba bajo la guarda de la Corporación Dominicana de Electricidad; que también dio por comprobado la corte, los daños ocasionados a tales viviendas cuando sostiene que las mismas se incendiaron junto a los ajuares, así como también quedó establecida la relación de la falta con el daño, ya que del corto circuito en el contador propiedad de la corporación, produjo el fuego que hizo que se quemaran las

casas antes indicadas, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, el recurrente expresa en síntesis que, las sentencias de primer y segundo grado le otorgan a las piezas y documentos aportados por la contraparte un alcance que realmente no tienen; que era el deber del tribunal fijar el verdadero alcance de dichas piezas, calificarlas y otorgarle su verdadera naturaleza;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada contra la sentencia de primer grado, de otorgarle a las piezas y documentos aportados por el demandante un alcance que realmente no tienen, carece de pertenencia y por tanto dicho aspecto del cuarto medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a dicho alegato en referencia a la sentencia impugnada la recurrente no indica en su agravio cuales piezas y documentos fueron desnaturalizados por darle un alcance que no tienen, sin embargo en sentido contrario, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua realizó una correcta relación de los hechos y de los documentos aportados al debate, así como también una correcta aplicación del derecho, que permite establecer que la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede el rechazo de este último medio de casación, y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de junio de 1994,

cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Dolores Montesino Vargas y Virgilio Pérez Doñé.
Abogados:	Licdos. Víctor Núñez, Mito R. Núñez, Junior Peña y Erasmo Pichardo.
Recurrida:	Unión Social de Camareros Gremiados de Socorro Mutuo, Inc.
Abogados:	Dr. Elcido Francisco Esquea y Lic. Ángelus Peñaló Alemany

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Montesino Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358148-8, residente en la casa marcada con el número 3, de la calle D, El Despertar, de la ciudad de Santiago; y Virgilio Pérez Doñé, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0100505-0, domiciliado y residente en la calle Emelinda de Arma, núm. 16, Rincón Largo,

Santiago, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Núñez, por sí y por los Licdos. Mito R. Núñez, Junior Peña y Erasmo Pichardo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por antes los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Mito Rafael Núñez, Erasmo de Jesús Pichardo y Nelson de Jesús Rosario Brito, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Elcido Francisco Esquea y el Licdo. Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida Unión Social de Camareros Gremiados de Socorro Mutuo, Inc.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana

Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la razón social Unión Social de Camareros Agremiados de Socorro Mutuo, Inc., contra la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 00729 de fecha 19 de noviembre de 2007 en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado por José Dolores Montesino Vargas, contra la entidad Unión Social de Camareros Agremiados de Socoro Mutuo, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de abril de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la entidad Unión Social de Camareros Agremiados de Socorro Mutuo, Inc., en contra de los señores Virgilio Peña Doñé y José Dolores Montesino Vargas, por haber sido conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen en partes las conclusiones del demandante, por ser procedente y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara la nulidad absoluta de la sentencia marcada con el número 00729, de fecha 19 de noviembre del año 2007, dictada por esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del Procedimiento de Embargo Inmobiliario llevado por el señor José Dolores Montesino Vargas, en perjuicio de la entidad Unión Social de Camareros Agremiados de Socorro Mutuo, Inc., contra el inmueble siguiente ‘Una porción de terreno con una extensión superficial de 471.30 metros cuadrados, solar núm. 16, de la Manzana 921, del Distrito Catastral núm. 1, del

Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al norte, solar núm. 1, al este, Solares núms. 11, 12 y 15; al sur calle Paris; al oeste solar núm. 17, amparada en el certificado de título núm. 46790, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por los motivos ut-supra indicados; **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en caso de no haber efectuado la transferencia del referido inmueble, la inmediata cancelación del certificado de título otorgado con motivo de la sentencia de adjudicación a favor del señor Virgilio Peña Doñé, por las razones indicadas; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada, señores José Dolores Montesino Vargas y Virgilio Peña Doñé, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Ángelus Peñaló Alemany, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Virgilio Pérez Doñé, mediante acto núm. 498/2009 de fecha 29 de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor José Dolores Montesino Vargas, mediante acto núm. 810/2009 de fecha 29 de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 00226, relativa al expediente núm. 038-208-00017 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, los recursos de apelación principal por los motivos ut supra enunciados; en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 00226, relativa al expediente núm. 038-208-00017 dictada en fecha 2 de abril del año 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción

a favor del Licdo. Ángelus Peñaló Alemany y Dr. Elcido Francisco Esquea, quienes hicieron la afirmación de lugar”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley (artículo 696 del CPC), falta de base legal. Motivación insuficiente. Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y en su segundo medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, los recurrentes señalan en síntesis “que no obstante la corte a-qua reconocer que el periódico en que se publicaron los edictos tiene circulación en el Distrito Nacional y a nivel nacional, no revocó la sentencia de primer grado, sino que la confirmó alegando que el periódico “La Información” no es ampliamente reconocido en el Distrito Nacional, sin explicar de qué medios de pruebas se nutrió para llegar a esa conclusión y fallo; que además conforme las exigencias del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, el legislador planteó la opción de que a falta de periódico en la localidad donde se va a realizar la venta, se harán los anuncios en los de la localidad inmediata, pero en el caso de la especie, tanto Santiago, donde radica el persiguiendo, como en Santo Domingo, donde radica el perseguido, tienen periódicos de circulación nacional, como lo es “La Información”; que al decir la corte a-qua que el periódico “La Información” no es ampliamente reconocido violenta las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que la corte a-qua no fue provista por ninguna de las partes en litis, de prueba alguna que le demostrara que el susodicho periódico no es ampliamente reconocido, ya que para hacer esa afirmación la corte debió de documentarse y tener conocimiento de cuantos ejemplares se distribuyen en el Distrito Nacional ”;

Considerando, que la corte a-qua para justificar la confirmación de la sentencia dictada en primer grado, que anuló la sentencia que

había ordenado la adjudicación y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, expreso: “que el punto relevante del presente litigio versa sobre el hecho de que el aviso que se debe publicar en ocasión de un procedimiento de expropiación inmobiliaria, debe ser insertado para su difusión en un periódico con asiento en el distrito judicial en donde se encuentra el inmueble embargado, requisito éste que está establecido en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, formalidad con la cual no se cumplió en el caso, toda vez que el periódico “La Información” donde se publicó el aviso de que se trata, aunque tiene circulación en el Distrito Nacional, es editado y tiene su establecimiento principal en la ciudad de Santiago de los Caballeros; además de que aunque tenga circulación nacional no es ampliamente reconocido en el Distrito Nacional, lo que evidentemente limita el acceso a la debida información y por ende a posibles licitadores; por lo tanto constituye una situación de trabas e inconvenientes a posibles licitadores y por tanto plantea la efectucción de comportamiento cuestionable en la esfera de que lo que es la regla de la lealtad procesal”;

Considerando, que la corte pudo comprobar, de lo cual deja constancia en su sentencia, como señalamos anteriormente, que al procederse a la subasta se omitieron las formalidades de publicidad que deben preceder a la venta mandadas a observar por los citados artículos 702 y 704, consistentes en irregularidades del procedimiento determinadas por el persigiente al publicar el edicto para fines de subasta del inmueble embargado, en perjuicio de la actual recurrida, en el periódico “La Información” de Santiago, el que, pese a estar autorizado para circular en todo el país, no tiene, efectivamente, como afirmó la corte a-qua, circulación en el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra radicado el inmueble embargado y donde se han agotado los procedimientos del embargo inmobiliario, con el único propósito de descartar premeditadamente posibles licitadores y obtener el persigiente, la adjudicación de los inmuebles por un monto inferior a su valor real, situación de hecho que reiteramos dio por establecida la corte a-qua, y que soporta, en consonancia con los conceptos por ella emitidos, la disposición del artículo 696 del

Código de Procedimiento Civil cuando exige, expresamente, que la publicidad de los edictos, que forman parte de los anuncios judiciales expresados en dicho texto legal, no sólo se lleven a cabo a través del mismo periódico, sino que es necesario que dicha publicación fuera realizada en un periódico cuya circulación sea conocida en el Distrito Nacional, según lo establece el referido artículo 696, cuando dispone que ésta debe anunciarse en uno de los periódicos de la localidad, puesto que lo que se persigue es que la venta pública sea conocida al menos por los lugareños del departamento judicial donde se lleva a cabo dicha venta;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, la acción principal en nulidad contra la sentencia de adjudicación sólo tendrá cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la limpieza en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión, entre otras, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código de procedimiento que, en la especie, como apreció la corte a-qua, el recurrente, en la situación de hecho que dicho tribunal dio por establecidas, actuó con malicia y mala fe en la culminación de la ejecución inmobiliaria en perjuicio de la recurrida, que hicieron cuestionable la sinceridad de la subasta; que, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto parte del primer medio, el recurrente señala “que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Virgilio Pérez Doñe, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas, y su sentencia quedó

desprovista de motivaciones suficientes, puesto que las faltas o errores que pudiera haber cometido el persiguiendo, no le pueden ser oponibles a éste porque compró a la vista de una subasta legal en un tribunal competente para realizar ese tipo de procedimiento y debió ser protegido en su derecho de propiedad por ser un adquirente a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que en el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido contra la entidad Unión Social de Camareros Agremiados de Socorro Mutuo, Inc., resultó adjudicatario el señor Virgilio Pérez Doñe y es en tal sentido que la corte a-qua señaló en la sentencia impugnada “que con relación al recurso de apelación interpuesto por Virgilio Pérez Doñe, este tribunal es del criterio que procede de igual manera su rechazo, toda vez que independientemente de que el recurrente principal, quien resultó ser adjudicatario por efecto de la sentencia de adjudicación, cuya validez, se está discutiendo por efecto primero de una demanda en nulidad que fue acogida y ahora por efecto de los presentes recursos, haya sido un licitador-adjudicatario de buena fe, se impone la nulidad de la sentencia que lo benefició en un momento por la irregularidad descrita anteriormente, por efecto del texto jurídico señalado y jurisprudencia constante que así lo sustentan, es que el licitador es un interviniente de excepción en el proceso de embargo inmobiliario con situación proyectada de adquirir la propiedad dependiendo de la suerte de la subasta”;

Considerando, que como se ha visto, la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por Virgilio Pérez Doñe “licitador-adjudicatario”, fundamentándose en que al pronunciarse la nulidad de la sentencia de adjudicación se aniquilaron los derechos adquiridos a consecuencia de la adjudicación, por lo que, dichas argumentaciones expuestas por la corte a-qua en la sentencia objetada, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, la confirmación de la sentencia de primer grado, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por

la corte a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión insuficiencia de motivos, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores Montesino Vargas y Virgilio Pérez Doñe, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Angelus Peñaló Alemany y el Dr. Elcido Francisco Esquea, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de diciembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Virgilio Vásquez Fernández.

Abogado: Lic. José Antonio Ramírez Quezada.

Recurrida: Santa Eduvigés Mejía.

Abogado: Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Virgilio Vásquez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1264284-8, domiciliado y residente en la Castellana núm. 19, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. José Antonio Ramírez Quezada, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del 23 de abril de 2008, suscrito por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la recurrida Santa Eduvigis Mejía;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Juan Virgilio Vásquez Fernández contra Santa Eduvigis Mejía Melo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 14 de mayo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Se declara regular válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por el señor Juan Virgilio Vásquez Fernández, contra la señora Santa Eduvigis Mejía Melo; **Segundo:** Se declara inadmisile dicha demanda por las razones expuestas; **Tercero:** Se condena a la parte demandante señor Juan Virgilio Vásquez Fernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada,

intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 16 de octubre de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Virgilio Vásquez Fernández, contra la sentencia civil núm. 636, de fecha 14 de mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan Virgilio Vásquez Fernández, contra la sentencia núm. 636, de fecha 14 de mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Juan Virgilio Vásquez Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del abogado de la parte intimada Licdo. Jorge Alberto de los Santos”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la Ley 1306, en lo que concierne al divorcio; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 44 al 47 de la Ley núm. 834 del 1978”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por un abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta corte de casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad

del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Virgilio Vásquez Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz.
Abogado:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián.
Recurrida:	Daniela Brito.
Abogados:	Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ciro Cornielle.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0382382-9 y 076-0000064-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la manzana 47, edificio 6, Apto. 1b, sector Invivienda, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto por Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz, contra la sentencia núm. 00103 del 24 de junio del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ciro Cornielle, abogados de la parte recurrida, Daniela Brito;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, incoada por Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz contra Daniela Brito, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 2 de julio de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos como buena y válida la presente demanda civil en desalojo y reivindicación de inmueble incoada por la parte demandante, señoras Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Víctor Emilio Santana Florián en cuanto a la forma por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley contra la demandada, señora Daniela Brito, quien a su vez está representada por su abogado legalmente apoderado, Dr. Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechazamos la presente demanda civil en desalojo y reivindicación de inmueble intentada por las demandantes, señoras Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Víctor Emilio Santana Florián, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, nulo el testamento instrumentado mediante acto notarial núm. 18 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis (1986), realizado por el Dr. Santiago Silfa, abogado notario público de los del número del Municipio de Neyba; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos a la parte demandante, señoras Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz, al pago de las costas del procedimiento” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación intentado por las señoras Heroína y Dolorina Reyes Feliz, contra la sentencia civil núm. 103 de fecha 2 de julio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones civiles, a favor de la señora Daniela Brito, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a las recurrentes,

Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Prado López Cornielle, Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez y Licdo. Domingo Montero Ferreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivo al artículo 141 C.P.C. y 65 de la Ley de Casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión interpuesto por Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz, por no haber cumplido y observado las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma ley sobre procedimiento de casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 31 de julio de 2009, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a las recurrentes, Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz, a emplazar a la parte recurrida José V. Hernández; que posteriormente en fecha 3 de septiembre de 2009, mediante acto núm. 104/09/09 instrumentado y notificado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Prado Antonio López Cornielle y Dr. Ciro Cornielle, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la sala civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ethics Cabañas Turísticas, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro A. Martínez Sánchez.
Recurrido:	José. V. Hernández.
Abogados:	Licdos. Roger Hernández y José M. Heredia y Dr. A. Flavio Sosa.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ethics Cabañas Turísticas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Juan Antonio Turbí Disla, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, con domicilio y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 10 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Roger Hernández y José M. Heredia, abogados de la parte recurrida, José V. Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto por Ethics Cabaña Turísticas y Juan Antonio Turbí Disla, contra la sentencia núm. 00089/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 10 de abril del año 2007, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Pedro A. Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa, abogado de la parte recurrida, José V. Hernández;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por José V. Hernández contra Ethics Cabañas Turística y Juan Antonio Turbí, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de octubre de 2005 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto al fondo, rechaza, por mal fundada y carente de base legal la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por José V. Hernández, contra Ethics Cabañas Turísticas y/o Juan Antonio Turbí, por falta de calidad del demandado, al no haber demostrado al tribunal poseer la misma, en virtud y aplicación del artículo 44 de la Ley 834; **Segundo:** Condena al señor José V. Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José V. Hernández, contra la sentencia civil núm. 02132/2005, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Ethics Cabañas Turísticas y/o Juan Antonio Turbí, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y actuando pro propia autoridad y contrario imperio declara al señor José V. Hernández, con calidad suficiente y el interés necesario, para actuar y demandar en justicia a Ethics Cabañas Turísticas y/o Juan Antonio Turbí, pero debiendo las partes proveerse por ante la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para discutir el fondo del proceso; **Tercero:** Condena a Ethics Cabañas Turísticas y/o Juan Antonio Turbí, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Flavio Sosa, abogado que la solicita y afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 32, 33, y 109 del Código de Comercio. Violación al artículo 130, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión interpuesto por Ethics Cabañas Turísticas, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 00089/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de abril del 2007, por haber sido transcurrido más de 30 días entre el auto, que autorizo a emplazar y la fecha de la notificación del recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 29 de junio de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Ethics Cabañas Turísticas, S. A., a emplazar a la parte recurrida José V. Hernández; que posteriormente en fecha 10 de agosto de 2007, mediante acto núm. 828/2007 instrumentado y notificado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de

la Corte Laboral de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de abril de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. A. Flavio Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Enrique Ros Cubeñas.

Abogados: Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y Licdos. Julio José Rojas Báez, Luis Miguel Rivas Hirujo y Juan Moreno Gautreaux.

Recurrida: María del Carmen Jiménez Gronau.

Abogados: Lic. Jorge Luis Polanco y Licda. Ana María Martínez Santana.

SALA CIVIL

Acuerdo transaccional y desistimiento.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Ros Cubeñas, cubano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1230159-3, domiciliado y residente e la calle José Amado Soler casi esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Oxo 7, núm. 2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreaux, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Luis Polanco, abogado de la parte recurrida, María del Carmen Jiménez Gronau;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Julio José Rojas Báez y Luis Miguel Rivas Hirujo, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco y Ana María Martínez Santana, abogados de la parte recurrida María del Carmen Jiménez Gronau;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por María del Carmen Jiménez Gronau contra Carlos

Enrique Ros Cubeñas, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2009, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora María del Carmen Jiménez Gronau, contra el señor Carlos Enrique Ros Cubeñas, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza la demanda en divorcio por sevicias e injurias incoada por el señor Carlos Enrique Ros Cubeñas, en contra de la señora María del Carmen Jiménez Gronau, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; a) Rechaza la intervención forzosa interpuesta por la demandante, señora María del Carmen Jiménez Gronau, en contra de las sociedades Inversiones J.O.E., S.A., Inversiones P.I.O., S.A., Inversiones F.I.U., Inversiones J.O.E., S.A., Inversiones A.N.U., S.A., Inversiones S.A.N., e Inversiones T.A.O., S.A., al señor Milciades Martín Rodríguez Rodríguez, Sociedad Exclusive Agents LTD, señores Ana Amaya del Carmen Hernández Guzmán, Ángela Miguelina Veras Abreu, Norberto González y Conrad Pittaluga Arzeno, por los motivos expuestos precedentemente; b) Rechaza la intervención voluntaria realizada por la sociedad Cayenas del Caribe, S.A., por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge modificadas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora María del Carmen Jiménez Gronau, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia; **Cuarto:** Admite el divorcio por la causa determinada por incompatibilidad de caracteres, entre los señores María del Carmen Jiménez Gronau y Carlos Ros Cubeñas, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Fija en la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), la pensión alimenticia, que tendrá que pagar el señor Carlos Ros Cubeñas, a favor de su esposa, la señora María del Carmen Jiménez Gronau, la cual pagará mensualmente en manos de ésta; **Sexto:** Fija la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) la Provisión Ad-Item, que tendrá que pagar al señor Carlos Ros Cubeñas, la cual pagará en único pago en manos de ésta; **Séptimo:**

Rechaza la solicitud de designación de secuestrario judicial realizada por la demandante, señora María del Carmen Jiménez Gronau, por las consideraciones expuestas; **Octavo:** Ordena el pronunciamiento del divorcio ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Noveno:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Ros Cubeñas, mediante acto núm. 1709/09, instrumentado y notificado el seis (06) de agosto del dos mil nueve (2009) por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 09-01510, relativa a los expedientes núms. 533-08-0953 y 533-08-01271 (fusionados), dictada el veintinueve (29) de mayo del dos mil nueve (2009) por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juagado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora María del Carmen Jiménez Gronau (Gronan), por las razones dadas; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos ”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley. Flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en perjuicio del recurrente, Carlos Enrique Ros Cubeñas, por cuanto la corte a-qua no atribuyó su verdadero sentido y alcance a la prueba sometida a su examen, y muy especialmente la relativa a las sevicias e injurias graves formuladas en su contra por la recurrida, María del Carmen Jiménez Gronau (Gronan); **Segundo Medio:** Violación de la ley y falta de base legal. En la especie, la corte a-qua ha incurrido en el vicio de violación de la ley y de falta de base legal, pues ha acogido las pretensiones de la recurrida, María del Carmen

Jiménez Gronau (Gronan), sin cumplir con los requisitos probatorios para el divorcio por incompatibilidad de caracteres; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de motivación. La decisión de la corte a-qua violó el derecho del recurrente, Carlos Enrique Ros Cubeñas, a conocer los motivos de la decisión que la condena al pago de la exorbitante, desproporcionada e infundada pensión alimenticia de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) mensuales y una provisión ad-litem de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a la recurrida, María del Carmen Jiménez Gronau (Gronan), y; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. La decisión de la corte a-qua no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 26 de abril de 2011, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de sobreseimiento definitivo y archivo de expediente en virtud de acuerdo transaccional, donde solicitan lo siguiente: “**Primero:** Librar acta de que el señor Carlos Enrique Ros Cubeñas, ha desistido de manera formal y expresa, definitiva e irrevocable, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven del recurso de casación incoado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo del 2010, contra la sentencia núm. 830-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el aludido Acuerdo de Aceptación de Sentencia de Divorcio y Partición de la Comunidad Legal de Bienes de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil once (2011); **Segundo:** Librar acta de que la señora María del Carmen Jiménez Gronau ha otorgado aquiescencia al supraindicado desistimiento del recurso de casación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diez (2010); **Tercero:** En consecuencia, ordenar la homologación del acuerdo de referencia y posteriormente, archivar de manera definitiva el expediente de que se trata por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en

la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por las partes, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lotería Nacional.
Abogados:	Dr. Rafael A. Rodríguez Socías y Lic. Newton Guerrero C.
Recurrido:	Fernándo Elusirgio Silvestre Lemoine.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortiz y Licda. Carmen Gómez Perdomo y Dres. José Ramón Casado Soto y Carmen Chevalier.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lotería Nacional, entidad de carácter público regida por la Ley núm. 5158 del 30 de junio de 1959, dependencia de la Secretaria de Estado de Hacienda, con domicilio en la Ave. Independencia esq. Jiménez Moya, sector La Feria de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General Ing. Ramón A. Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 07 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio Ortiz, abogado de la recurrida, Wendy Rosario Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Lotería Nacional, contra la sentencia núm. 645-2008 del 07 de noviembre del 2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y el Lic. Newton Guerrero C., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Carmen Gómez Perdomo y los Dres. José Ramón Casado Soto y Carmen Chevalier, abogados del recurrido, Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en violación a la Ley 65-00 y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine contra Lotería Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 2 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en violación a la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, en contra de la Lotería Nacional, la Secretaría de Estado de Hacienda y el Estado dominicano, mediante los actos nos. 036/2007, de fecha 09 de enero del 2007 y 354/2007, de fecha 13 de julio del 2007, instrumentados por los ministeriales Yolanda Antonia Gutiérrez Aquino, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial y Guelinton S. Félix Méndez, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal, ambos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente y, en consecuencia, condena a la Lotería Nacional, a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Estado dominicano, a pagar solidariamente la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia de la destrucción (sin autorización) de una obra de arte de su autoría (el mural denominado “Por Ellos”); **Segundo:** Condena a la Lotería Nacional, a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Estado dominicano a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carmen E. Chevalier C. y José Ramón Casado, así como de la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, quienes hicieron la afirmación correspondiente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) de manera principal, por las entidades Estado dominicano,

la Secretaría de Estado de Hacienda y la Lotería dominicana, por medio del acto núm. 796/2008, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, B) de manera incidental, por el señor Fernando E. Silvestre Lemoine, mediante acto núm. 1098/2008, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Guelinton Silvano Feliz Méndez, alguacil de Estrados de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 487, relativa al expediente No. 034-007-00072, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil siete (2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal descrito precedentemente; por los motivos aducidos anteriormente; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Fernando E. Silvestre Lemoine y en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en violación a la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, en contra de la Lotería Nacional, la Secretaría de Estado de Hacienda y el Estado dominicano, mediante los actos núm. 036/2007, de fecha 09 de enero del 2007 y 354/2007, de fecha 13 de julio del 2007, instrumentados por los ministeriales Yolanda Antonia Gutiérrez Aquino, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial y Guelinton S. Félix Méndez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal, ambos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente y, en consecuencia, Condena a la Lotería Nacional, a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Estado Dominicano, a pagar solidariamente la suma de seis millones

de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), a favor del señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia de la destrucción (sin autorización) de una obra de arte de su autoría (el mural denominado “Por Ellos”)” por las razones antes citadas; **Cuarto:** Confirma en sus demás partes la sentencia apelada, por las razones aducidas precedentemente; **Quinto:** Condena a las partes recurridas incidentales Estado dominicano, Secretaría de Estado de Hacienda y la Lotería Nacional, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Carmen Enicia Chevalier Caraballo, José Ramón Casado y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de capacidad jurídica para contratar; **Segundo Medio:** Negación de la obra artística y descargo con el pago realizado; **Tercer Medio:** Colisión de derechos; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley núm. 65-00 en su artículo 77, modificado por el artículo 58, párrafo III de la Ley núm. 424-06 sobre la implementación del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA; **Quinto Medio:** Desproporcionalidad en el monto fallado y falta de motivos en la sentencia dictada por la Corte de Apelación; **Sexto Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que la recurrente en el tercer medio de su recurso, el cual se analiza con antelación por convenir a la solución del caso, aduce, básicamente, que en el hipotético caso de reconocer el dibujo de los murales en cuestión como una obra artística, se estaría frente al choque o colisión de dos derechos: el derecho de autor sobre una obra que le ha sido pagada frente al derecho de propiedad que tiene la Lotería Nacional sobre su inmueble o edificio, el que debe prevalecer por constituir un derecho fundamental consagrado en nuestra carta magna; que la Lotería Nacional ha pagado por dichos murales, lo que constituye un hecho que no controvertido durante los debates; que el edificio tenía necesidad de pintura, por consiguiente, no podía permanecer atada a un diseño que había pagado, por lo que

en ningún momento dicha institución se hace pasible de una acción en reclamación por violación de la ley 65-00 por haber modificado o mutilado dicha obra;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se advierte que el recurrido, Fernando E. Silvestre Lemoine, fue contratado de manera verbal para pintar los mencionados murales denominados “Por Ellos” para la Lotería Nacional, utilizando a esos fines como soporte algunas de las paredes exteriores del edificio que aloja dicha institución, y que el autor recibió la paga acordada para ello, es decir, que sus derechos patrimoniales fueron satisfechos; que, asimismo, la actual recurrente no refuta el hecho de que procedió a eliminar la obra artística de referencia, sin la previa autorización de su autor, alegando que la edificación tenía necesidad de pintura;

Considerando, que la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor dispone que el autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para: reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra; oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento o después de él; que, igualmente, en el artículo 6 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del cual nuestro país es signatario, se establece que independientemente de los derechos patrimoniales, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la misma, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación; que éstos derechos que tiene el autor sobre su obra se denominan derechos morales;

Considerando, que, por otro lado, según lo establece el artículo 544 del Código Civil, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes y reglamentos; que dicho derecho está protegido por la Constitución de la República en su artículo 51, el cual dispone que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que

implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”; que la propiedad es un derecho oponible a los demás (erga omnes), quienes están obligados a respetar el dominio del propietario que es perpetuo y absoluto, aunque la ley impone limitaciones en orden al respeto de los intereses de terceros o del bien común; y exclusivo porque sólo el propietario tiene la facultad de usar, gozar y disponer de él con exclusión de los demás;

Considerando, que, en la especie, hay una confluencia de derechos, entre el derecho moral del autor y el del propietario del soporte material en que se plasmó la obra, ambos consignados en la Constitución, lo que representa un verdadero conflicto entre el interés legítimo del autor a preservar su obra y el interés del propietario de ejercer las prerrogativas propias del derecho de propiedad del que es titular; que, por lo señalado más arriba, resulta evidente que el ejercicio del derecho a la integridad no es absoluto sino está delimitado a que se ocasione un perjuicio a la honra del creador o se lesione su reputación artística; que, así las cosas, para determinar si se ha violentado o no el derecho moral a la integridad de la obra corresponde al tribunal apoderado comprobar no sólo la modificación, transformación o destrucción de la obra artística sino también que esa acción afectó negativamente la reputación del creador de la obra o dañó su imagen ante la opinión pública; que, en el presente caso, el autor de la referida obra plástica no ha demostrado en qué forma la destrucción de su creación ha constituido una ofensa o agravio a su fama;

Considerando, que, asimismo, para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social, lo que tampoco ocurre en el presente caso; que aunque los derechos morales de los autores configuran privilegios de carácter “inalienable, imprescriptible e irrenunciable”, en nuestro sistema jurídico el derecho de propiedad se impone, gracias al reconocimiento de un poder de disponibilidad total y absoluto sobre el bien, sobre el derecho moral del autor, cediendo éste su lugar ante el legítimo nacimiento del

derecho de propiedad, cuando sea necesario a los fines de una normal realización de los intereses que típicamente son protegidos por dicho derecho, tal como el de evitar el deterioro del inmueble que se produce a consecuencia de las inclemencias climáticas y del paso del tiempo, como aconteció en la especie; no así cuando el propietario quiera destruir la obra de manera arbitraria y sin justificación alguna; que, en consecuencia, la corte a-qua ha incurrido, al dictar el fallo cuestionado, en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y el Lic. Newton Guerrero C., quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de González.
Recurrida:	Nilsa Natacha Hernández Beltré.
Abogado:	Lic. Saturnino Lasose Ramírez.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo, del sector de Los Mina, de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Saturnino Lasose Ramírez, abogado de la parte recurrida, Nilsa Natacha Hernández Beltré;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de González, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Saturnino Lasose Ramírez, abogado de la parte recurrida Nilsa Natacha Hernández;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nilsa Natacha

Hernández Beltré contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 19 de diciembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Nilsa Natacha Hernández Beltré, quien actúa en calidad de madre del menor José Gabriel Trinidad Hernández, al tenor del acto núm. 360/2008 de fecha 22 de junio del 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), por los motivos expuestos ut supra; y en consecuencia: a) Condena a la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), a pagar a la señora Nilsa Natacha Hernández Beltré, en calidad de madre de menor José Gabriel Trinidad Hernández, la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el alambre del tendido eléctrico a cargo de Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **Segundo:** Condena a la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Saturnino Lasose Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal y de carácter general, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), y el segundo, de manera incidental y de carácter parcial, por la señora Nilsa Natacha Hernández Beltré, ambos contra la sentencia civil núm. 3996, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos en

tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, conforme los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente expresa, en síntesis, “que su criterio de desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa, se fundamenta, especialmente en que la corte a-qua estableció su decisión en base a la simple presunción de responsabilidad de EDE-ESTE por el hecho de un cable de electricidad bajo su guarda, cuando en el caso de la especie, la víctima no probó, ni por documentos, ni por testimonio, ni por ningún otro medio de prueba, en la corte a-qua, la participación activa del cable del tendido eléctrico, es decir, no probó el hecho, pues se limitó a fundamentar su fallo sobre la base del certificado médico, fotografías y el contenido absurdo y carente de base legal sustentado en la sentencia de primer grado, que solamente hacen prueba del daño; que de los considerandos que la corte a-qua hace acopio en su sentencia de primer grado, se verifica que la corte a-qua dio como un hecho que los daños sufridos fueron consecuencia directa del contacto que hiciera el menor José Gabriel Trinidad Hernández, sin embargo, de esa afirmación resulta más que evidente que las indicaciones que al respecto contiene el certificado médico, no puede ir más allá del valor probatorio que les otorga la ley a este tipo de documentos, que son los del daño (no del hecho generador del daño); y de la condición médica, (no del hecho generador del daño), respectivamente” (sic);

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia impugnada, basándose en los siguientes motivos: 1) que si bien es cierto que no hay constancia de depósito

ante esta alzada de prueba documental alguna sobre medida de informativo testimonial o pericial alguno, que según observamos en la sentencia impugnada, dicho informativo testimonial fue realizado a solicitud de la parte demandante ante el tribunal a-quo, en la que no se observan las deposiciones hechas por el testigo, para comprobar por medio de las mismas la ocurrencia de los hechos, así como también siendo declarada desiertas la medida de contrainformativo y peritaje solicitado a cargo de la parte demandada, no menos cierto es que para determinar dicha responsabilidad civil a cargo de la entidad recurrente, el juez a-quo tomó en cuenta válidamente, entre los documentos que le fueron aportados, el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 5 de agosto del 1999, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., no denegado por la recurrente, que demuestra que a partir de dicha fecha la EDE-ESTE tenía la distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como también esta alzada ha podido comprobar a través de los recibos de pago de energía eléctrica del Plan de Reducción de Apagones (PRA), depositados por la demandante hoy recurrida, que los mismos fueron expedidos por la entidad recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), según se comprueba por el sello estampado por dicha entidad al dorso de dichos recibos, así como también la tarjeta de usuario núm. 468374-43 que expide dicha entidad recurrente, que demuestra que la energía eléctrica se distribuye por el sector o lugar donde ocurrieron los hechos, como la que muestra dicha tarjeta en “Los Trinitarias No. 4, Los Alkeanos”, misma dirección donde vive la demandante hoy recurrida y el referido menor, corresponde a dicha entidad recurrente; 2.- que los cables eléctricos ubicados en dicha dirección donde ocurrieron los hechos, justamente en el lugar donde se encontraba jugando y reside dicho menor, estaban bajo la guarda, vigilancia y control de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), y en consecuencia, cualquier hecho que ocurra por causa del estado en el que se encuentran dichas redes, o por el daño directo que ocasionen las mismas, es de la responsabilidad de dicha entidad,

por lo que la misma en su condición de guardiana debe responder por el daño que ocasionó dicho cable eléctrico bajo su control, al hacer contacto con el referido menor que lo electrocutó y le produjo las lesiones corporales y permanentes antes citadas; 3.- que, ante las comprobaciones antes dichas, el juez a-quo pudo establecer como en la especie válidamente lo hizo, que sobre EDE-ESTE, hoy recurrente, pesa una presunción de guarda, vigilancia y responsabilidad sobre dichas redes eléctricas, por la dirección y control que se demuestra tener sobre las mismas, y ser la cosa generadora de la electrocución que ocasionó las lesiones corporales al niño José Gabriel Trinidad Hernández, hijo de Nilsa Natacha Hernández Beltré, hoy recurrida, hecho que por sí, le ocasiona un daño moral y que en la especie no necesita ser probado, ya que su existencia es evidente en razón de su naturaleza fácilmente presumible de los hechos de la causa, tal y como ocurrió en la especie, por el dolor, sufrimiento, pena y aflicción que representa para una madre, la lesión permanente sufrida por su vástago, al perder su mano derecha producto de dicha electrocución, lo que le produce un perjuicio por demás irreparable, hecho que de por sí afecta el estado emocional y psicológico de su hijo por dicha incapacidad, y que implica por tal condición, a que se vea impedido de realizar ciertas actividades en su vida normal y alterar todo el desarrollo de las actividades en familia; 4- que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián del fluido eléctrico, en este caso EDE-ESTE, al amparo de lo establecido por el artículo 1384 del Código Civil, no se destruye aunque esta pruebe que no ha cometido una falta, y que sólo puede desaparecer probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no demostró haber ocurrido, la entidad demandada, hoy recurrente; que, en consecuencia, al presumirse la falta respecto al guardián de dicha cosa, la demandante hoy recurrida no tenía la obligación de probar esta o que el hecho generador del daño había sido causado por la negligencia e imprudencia de la EDE-ESTE, ni tampoco le bastaba probar que no había cometido ninguna falta;

Considerando, que la exposición contenida en la sentencia impugnada demuestra que la corte a-qua al confirmar la sentencia

recurrida, se fundamentó en que real y efectivamente en fecha 14 de marzo de 2006, ocurrió un siniestro causado por un cable de energía eléctrica propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), que al hacer contacto con el menor José Gabriel Trinidad Hernández, le provocó grandes quemaduras, lo que trajo como consecuencia que le amputaran su mano derecha;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o la existencia de una causa extraña, y en el caso, ninguna de estas causas eximentes de responsabilidad han sido probadas, como establece claramente el fallo cuestionado; que la responsabilidad civil de la citada empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados cables que conducen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, consagrada en el citado texto legal; que es obvio que la corte a-qua basó su decisión en la documentación depositada regularmente en esa instancia, por lo que procede que sean desestimados los agravios contenidos en el medio planteado por la recurrente, en el entendido de que el fallo atacado está exento de los vicios atribuidos por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada, al confirmar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, condeno “al pago de los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia”;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1%

como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a los dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que, por tanto, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que por las razones expuestas procede casar por supresión y sin envío el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de septiembre de 2009, únicamente en lo concerniente al pago de los intereses legales, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas

en provecho del Licdo. Saturnino Lasose Ramírez, abogado de la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Antonio Jiménez
Abogados:	Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco.
Recurridas:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y José Francisco Santos.
Abogados:	Licda. Carmen Luisa Martínez y Lic. Francisco Rafael Arroyo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090684-1, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 8 del ensanche Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Luisa Martínez, abogada de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Francisco Rafael Arroyo, abogado de la parte recurrida José Francisco Santos;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada

por José Francisco Santos Ventura y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado contra Marcos Antonio Jiménez Chávez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Francisco Santos Ventura Y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado de Santos, contra el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, y en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de fecha 4 de mayo del año 2000, suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos; los señores José Francisco Santos Ventura y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado de Santos, y el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez; por los motivos ut supra indicados; b) Condena al señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, a pagar a los señores José Francisco Santos Ventura y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado de Santos, la suma de dos millones de pesos (RDS2,000,000.00), por concepto de las indemnizaciones por daños y perjuicios; **Segundo:** Declara y ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos; **Tercero:** Condena al señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Rafael Arroyo, Alfredo Ramírez Peguero y Román Andrés Jaquez, abogados de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad;” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:”**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados de manera principal por la entidad la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, mediante acto núm. 0-92-04, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado, por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera incidental por los señores José Francisco Santos Ventura y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado, por medio del acto núm. 136/2004 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por

el ministerial José Luis Pérez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y Marcos Antonio Jiménez Chávez por vía del acto núm. 60/04 de fecha doce (12) del mes de abril año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario de la Doceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 034-2001-02407, dictada en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores José Francisco Santos Ventura y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado, por estar hechos conforme al derecho y a las normas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso interpuesto de manera principal por la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos y en consecuencia: a) Revoca el ordinal segundo de dicha sentencia en cuanto a dicha entidad bancaria; b) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta en su contra por los señores José Francisco Santos Ventura y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado, conforme al acto núm. 589/2001 de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial José F. Ramírez M., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y c) Ordena el mantenimiento de la hipoteca por el monto de trescientos nueve mil pesos (RD\$309,000.00) a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos; **Tercero:** Acoge en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores José Francisco Santos Ventura y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado, y en consecuencia, ordena al señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, restituirles a los señores José Francisco Santos Ventura y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado, la suma de ciento sesenta y un mil pesos (RD\$161,000.00), por los motivos antes indicados; **Cuarto:** Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, por las razones que se indican precedentemente; **Quinto:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal primero literal “B”, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “b) Condena al señor

Marcos Antonio Jiménez Chávez, a pagar a los señores José Francisco Santos Ventura y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado de los Santos, la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$ 1,200,000.00), más el pago de los intereses moratorios fijados a partir de la fecha de la demanda en justicia en daños y perjuicios, a una tasa de interés de un 1% mensual, por concepto de las indemnizaciones por daños y perjuicios; por los motivos precedentemente enunciados; **Sexto:** Condena al señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Francisco Rafael Arroyo Maldonado y Alfredo Ramírez Peguero, por los motivos antes indicados;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación y del primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, el recurrente, señala “que del análisis de la sentencia dictada por la corte a-qua se desprende que no es citada de manera específica ninguna ley que en materia de construcción haya sido violada y por tal razón se basa específicamente en documentos y certificaciones aportadas por la parte hoy recurrida, las cuales en si mismas no contraen ninguna violación a la ley, por lo que la corte a-qua emitió una sentencia carente de base legal; que ni el juez a-quo, ni la corte a-qua tomaron en cuenta el hecho de que Marcos Antonio Jiménez es vendedor y no el constructor de las viviendas y que aun así nunca negó su responsabilidad frente a los demandantes ya que siempre dio por sentado la buena construcción de la vivienda amparado en la revisión y supervisión realizada tanto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Secretaria de Estado de Obras Públicas y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, para los fines del financiamiento”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, conforme a la documentación anexa al expediente, lo

siguiente: “1).-que José Francisco Santos Ventura y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado (compradores) y Marcos Antonio Jiménez Chaves (vendedor) y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (acreedor) suscribieron un contrato de venta e hipoteca en fecha 4 de mayo de 2000, legalizado por el notario público, Esteban Alonso Ramírez, en relación al siguiente inmueble: ‘una vivienda de la calle 5, manzana D, de la Urbanización Villa Marbón, Villa Mella’; 2).- que mediante certificación o constancia del mes de mayo del año 2000, se hace constar que MJ Inmobiliaria S. A., entregó formalmente el inmueble señalado precedentemente a los señores Sonia Arroyo y José Francisco Santos; 3).- que conforme a la comunicación de fecha 2 de abril del 2001, los señores José Francisco Santos y Sonia Arroyo de Santos, manifiestan al vendedor MJ Inmobiliaria, S. A. problemas de vicios de construcción en la vivienda de que se trata; 4).- que mediante acto núm.107/2001 de fecha 8 de mayo 2001, instrumentado por el ministerial Luís Francisco Pérez Cuevas, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, MJ Inmobiliaria, S. A. ofertó a los señores José Francisco de los Santos y Sonia Altagracia Arroyo reparar el inmueble objeto de la presente litis; que la oferta ut supra indicada fue reiterada por medio del acto núm.750/2001, de fecha 30 de Junio del 2001, instrumentado por el ministerial Cleto Antonio Cruz Peña, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala; 5).- que mediante acto núm. 391/2001 de fecha 10 de julio del 2001, instrumentado por el ministerial José F. Ramírez M., de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala núm.5, los señores José Francisco de los Santos y Sonia Altagracia Arroyo advirtieron al señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, para que en el termino de un día franco inicie o ponga en ejecución reparaciones de los vicios de construcción de la indicada vivienda; 6).- que en la certificación de fecha 2 de octubre del 2001, expedida por la Dirección General de Planeamiento Urbano, se da constancia que el proyecto urbanización Villa Marbón, Villa Mella, en el cual los señores José Francisco Ventura y Sonia Altagracia Arroyo compraron el inmueble de que se trata no fue sometido a aprobación;

7).- que conforme al informe emitido por el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA) en fecha 23 de octubre del 2001, se estableció que la vivienda adquirida por los compradores era peligrosa por los agrietamientos, debido a la mala calidad en la construcción; 8).- que por acto núm.589/2001 de fecha 8 de agosto del 2001, instrumentado por el ministerial José F. Ramírez M., de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los señores José Francisco Santos Ventura y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado demandaron a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y al señor Marcos Antonio Jiménez Chávez en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que la corte a-qua manifestó en uno de sus considerando, lo siguiente: “que conforme al examen de los siguientes documentos aportados por ante el Juez de primer grado y ante esta jurisdicción a saber: informe del Codia de fecha 23 de octubre de 2001; Certificación de fecha 2 de octubre de 2001, expedida por la Dirección General de Planeamiento Urbano y el oficio núm. 1220 de fecha 19 de octubre de 2001, expedida por la Dirección General de Edificaciones de la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; así como de las fotografías que no fueron desmentidas por dicho recurrente incidental, se advierte que existían por demás, los elementos constitutivos de la prueba para considerar la magnitud de los vicios de la construcción; que además, resalta el hecho de que el mismo recurrente reconocía las fallas estructurales de la construcción por medio de los actos cursados por el mismo o sea, por medio de los actos núms. 107/2001 de fecha 8 de mayo de 2001, instrumentado poren el cual le oferta la reparación del inmueble y 750/2001, de fecha 30 de junio de 2001, instrumentado poreste ultimo reiterando la oferta de reparar el inmueble en cuestión”;

Considerando, que esta Corte de Casación, haciendo acopio de los documentos aportados al expediente, depositados por ante la corte a-qua, según se hace constar en la sentencia impugnada, ha podido verificar que real y efectivamente, los señores José Francisco

Santos Venturo y Sonia Altagracia Arroyo Maldonado le compraron al señor Marcos Antonio Jiménez Chávez un inmueble ubicado en la calle 5, manzana D, de la urbanización Villa Marbón, Villa Mella, por lo que sobre ese inmueble se inscribió un hipoteca a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que dicho inmueble fue entregado a los compradores en mayo del 2000 y en fecha 2 de abril del 2001, dichos compradores le manifestaron al vendedor los vicios de construcción que poseía el inmueble objeto de venta; que no obstante el actual recurrente, Marcos Antonio Jiménez Chavés, haber manifestado su ofrecimiento para reparar el inmueble, nunca lo hizo, razón por la cual si procedía a que se le resarcieran daños y perjuicios a los compradores;

Considerando, que las comprobaciones hecha por la corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento del recurso interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna falta de base legal, como erróneamente aduce el recurrente; que por tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto parte del segundo medio, el recurrente señala “que si la corte a-qua libero de responsabilidad a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos en base al principio de ‘la relatividad de las convenciones’ paso por alto que al tratarse de una institución bancaria, administra fondos del publico, al punto de que la Superintendencia de Bancos califica periódicamente la cartera de préstamo y por ende recae sobre ella una obligación de orden publico de tomar todas las previsiones de lugar a los fines de garantizar los fondos que otorga en préstamo; que tratándose de una institución financiera que fomenta la adquisición

de viviendas, la corte a-qua debió endilgarle la responsabilidad a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en base a los mismo principios que aplico para sostener la responsabilidad a cargo del señor Marcos Antonio Jiménez”;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua, la obligación que debe tener la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para tomar la provisiones a los fines de garantizar los fondos que otorga en préstamo; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar, dicha segunda parte del medio propuesto por ser nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Francisco Rafael Arroyo Maldonado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia

pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 12 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Eduardo Prats Reyes.
Abogado:	Dr. Harison Félix Espinosa.
Recurrida:	Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Corte y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Eduardo Prats Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088463-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 12 de mayo de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Harison Félix Espinosa, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katiuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, abogados de la recurrida Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfouys, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una venta en

pública subasta perseguida por el Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 12 de mayo de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se aprueba el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de ciento ocho mil ochocientos cuarenta y uno con 00/100 pesos oro dominicanos (RD\$108,841.00); **Segundo:** Se declara adjudicatario al Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A., del inmueble siguiente: “Una porción de terreno con una extensión superficial de 210.56 Metros Cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela número 84-Ref-32 del Distrito Catastral número 2/5, del municipio de La Romana, complejo turístico Casa de Campo y sus mejoras, consistentes en una villa de Golf Tipo II, de una sola planta, construida en bloques, con techo de asbesto cemento, provista de dos habitaciones, dos baños, sala-comedor, terraza y cocina”, del municipio y provincia de La Romana, por la suma de dieciséis millones ciento ocho mil ochocientos cuarenta y uno con 00/100 pesos oro dominicanos (RD\$16,108,841.00), que incluye el precio de primera puja de dieciséis millones con 00/100 pesos oro dominicanos (RD\$16,000,000.00) y el estado de gastos y honorarios por la suma de ciento ocho mil ochocientos cuarenta y uno con 00/100 pesos oro dominicanos (RD\$108,841.00) precedentemente aprobado; **Tercero:** Se ordena al embargado abandonar el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando dicho inmueble”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación de personas distintas en un solo traslado (Art. 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República). Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, combinados con el Art. 153 de la Ley de Fomento Agrícola (falta de aplicación)”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sustentado en que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación es de adjudicación, la cual constituye un acto de administración judicial cuando no resuelve incidentes contenciosos, como ocurre en el caso de la especie, por lo que solo podría ser atacada por medio de una acción principal en nulidad y nunca mediante una vía de recurso ordinaria o extraordinaria;

Considerando, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 718 a 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas; que, sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo, lo que pudiera permitir considerar como tal la contestación promovida sobre la validez del título que sirve de sustentación al embargo o las dificultades relativas a la puja ulterior, entre otros;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que una vez abierto el procedimiento para la adjudicación del inmueble embargado, el recurrente solicitó el aplazamiento basado en dos motivos, que “la parte embargante realice la notificación de un nuevo edicto” y “a fines de que sea debidamente notificada la sentencia incidental de embargo inmobiliario”, conclusiones las primeras que si bien constituyen demandas incidentales, éstas debieron ser hechas dentro del plazo establecido en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto a las segundas, como ha sido decidido, al no ser recurribles en apelación las sentencias incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, según el artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, no son causa que amerite el aplazamiento, en consecuencia, no se aprecia un carácter serio y bien fundamentado de las causas expuestas para solicitar el aplazamiento, por lo que situaciones como las planteadas no constituyen incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que por tales motivos, ciertamente, como alega la parte recurrida, la sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que tratándose de un acto de administración judicial desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ninguna de las vías de recurso ordinarios ni extraordinarios, sino que ésta es solo impugnable por la acción principal en nulidad, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Eduardo Prats Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katiuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Luz Félix y compartes.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Suriel.
Recurrida:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
Abogados:	Dres. Abraham Morel Morel y Miguel Mercedes Sosa.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Luz Félix, Gloria Félix Suriel, Federico Luís Ruiz, Adriano Antonio Candelario, Fabiola Milagros Ramona Rosario, Ramón Inocencio Emilio Ruiz, Víctor Manuel Valdez Baldera, José Antonio Rodríguez, Manuel Simeón Sosa, Evangelista Ruiz Ruiz, José Agustín Candelario Delgado, Eloy Candelario Matías, Celestino Ruiz Baldera, Joaquín Candelario Acosta y Máximo Rafael Viñas Camacho, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el paraje de Guaiguí,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.. 047-0112558-7, 047-0085012-8, 047-0085168-8, 047-0085944-3, 054-0088702-1, 047-0085169-6, 047-0020351-8, 047-0011672-8, 047-0109967-5, 047-0085179-5, 047-0084937-7, 047-0084948-4, 047-085171-2, 050-0008305-4, 001-0196139-9, personas físicas que actúan por sí y en representación del Comité de Defensa de los Derechos y del medio Ambiente de Guiguí, y la Junta de Asociaciones Campesinas “Monseñor Arnulfo Romero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 134/2006 del doce (12) de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Suriel, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Abraham Morel Morel y Miguel Mercedes Sosa, abogados del recurrido Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011, por el magistrado, Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de un recurso de amparo interpuesto por el Comité de Defensa de los Derechos y del Medio Ambiente de Guaiguí, Junta de Asociaciones Campesinas “Monseñor Arnulfo Romero, Inc., María Luz Félix Suriel, Gloria Félix Suriel, Federico Luís Ruiz, Adriano Antonio Candelario, Fabiola Milagros Ramona Rosario, Ramón Inocencio Emilio Ruiz, Víctor Manuel Valdez Baldera, José Antonio Rodríguez, Manuel Simeón Sosa, Evangelista Ruiz Ruiz, José Agustín Candelario Delgado, Eluy Candelario Matías, Celestino Ruiz Baldera, Joaquín Candelario Acosta y Máximo Rafael Viñas Camacho, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y del Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dicto el 31 de marzo de 2006, una ordenanza cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción o recurso de constitucional de amparo intentado por el Comité de Defensa de los Derechos del Medio Ambiente de Guaiguí, Junta de Asociaciones Campesinas “Monseñor Arnulfo Romero, Inc.”; María Luz Félix Suriel, Gloria Félix Suriel, Federico Luís Ruiz, Adriano Antonio Candelario, Fabiola Milagros Ramona Rosario, Ramón Inocencio Emilio Ruiz, Víctor Manuel Valdez Baldera, José Antonio Rodríguez, Manuel Simeón Sosa, Evangelista Ruiz Ruiz, José Agustín Candelario Acosta y Máximo Rafael Viñas Camacho,

contra el Estado Dominicano Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por haber sido hecho acorde a las normas vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por las razones antes indicadas; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2006, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra ordenanza civil núm. 035 de fecha seis (6) de julio del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso por improcedente y carente de base legal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la referida ordenanza; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que se desnaturaliza la esencia misma de un estudio de impacto ambiental, porque en modo alguno la pieza depositada tiene tal naturaleza; que si bien es cierto que la presentación del mismo puede hacerse a modo de informe, no menos cierto es que cuando se cuestiona su existencia, el indicado informe no puede bastarse a sí mismo para extraer de él el hecho jurídico de la inexistencia de las actividades técnicas y científicas que constituyen el Estudio de Impacto Ambiental (EIA); que lo que está puesto en tela de duda es si se hizo un proceso de evaluación ambiental, proceso en el que está incluido el estudio de impacto ambiental, lo cual no queda satisfecho por la simple redacción de su informe; que ante la aseveración de que el estudio de impacto ambiental no fue realizado o se realizó de forma incorrecta, debió la Corte medir el alcance de tales argumentaciones, exigiendo la

presentación de documentaciones que comprueben la concretización de actividades técnicas y científicas destinada a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales que arrojaría el proyecto “Aprovechamiento Múltiple del Río Camú”; que con la expresión “que esta corte entiende que en caso de que el estado permita el asentamiento” ella da a entender que el Estado tendrá el dominio de la propiedad de los 20 kilómetros no utilizados en la construcción de la presa, desnaturalizando la intención del Estado de derogar del decreto (modificar) para liberar del dominio los terrenos no utilizados;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial el estudio y la evaluación de impacto ambiental, comprobó que después de realizarse los mismos y haberse comprado parte de los terrenos para la ejecución de la obra, la Subsecretaría de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintinueve (29) del mes de mayo de 2003, emitió la licencia ambiental núm. 0044-03, mediante la cual aprobó la construcción del proyecto de “Aprovechamiento Múltiple del Río Camú” bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), que consiste en la construcción y operación de un sistema de aprovechamiento múltiple de dicho afluente mediante la construcción de una presa central; que los demandantes objetan (o se oponen) al estudio y la evaluación de impacto ambiental, que es el informe oficial presentando un informe de la Asociación Internacional para el Estado de las Aguas y Forestales (FIVAS), y del su estudio del mismo se advierte que sólo se limita a dar unas series de sugerencias y propuestas generales, por lo que a juicio de esta corte, el informe dado por la empresa PRO-AMBIENTE J&M, S.A., por la calidad de los expertos y el reconocimiento de las instituciones nacionales e internacionales envueltas en el estudio realizado por la dicha empresa, cumple con todos los requisitos del artículo 2 del reglamento que establece el procedimiento de registro y certificación para presentadores de servicios ambientales; que, sigue expresandose en la sentencia impugnada, que por demás la

contraparte no ha dado argumentos sólidos que desmientan los términos de este informe de lo que resulta y este es nuestro criterio que el estudio es completo y fiable; que tal y como lo estableció el tribunal a-quo, del análisis de los impactos positivos y negativos se aprecian que los negativos son menores proporcionalmente con respecto de los enormes y mayores beneficios que el país y en especial la provincia de La Vega recibiría en caso de que esta obra se materializara; que, continúa razonando la corte a-qua, también es valedero que el tribunal reconoce el derecho de los miembros de la comunidad o de su representante de participar en las decisiones que con la construcción de dicha obra le puedan afectar de manera directa, esto así, en aplicación de lo que dispone el artículo 8, el cual consagra dentro de estos derechos el respeto a la dignidad de la persona y el derecho a su desarrollo, además, de otros como lo son el derecho a una vivienda digna y a la educación, reconocimiento que no se puede quedar en una “simple y mera promesa”, ya que son normas vigentes y vinculantes para el Estado de cumplimiento total frente a los lugareños; que, sostiene además el fallo impugnado, que de las actas levantadas en los intentos de arribar a un acuerdo amigable entre las partes y las cuales se depositaron en el expediente, se colige que lo que realmente le preocupa a los lugareños es la amenaza de que se le violen sus derechos y que los que han sido reconocidos por el Estado, no se le cumplan. como aquel de darle una vivienda digna con servicios, escuelas, calles, iglesias, centros comunitarios; que estos derechos quedan garantizados con el acta levantada por las partes, denominada acta de reunión, en el que se le autoriza al comité de defensa participar en el programa de manejo y adecuación ambiental;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que el informe

dado por la empresa PRO-AMBIENTE J&M, S.A, contrario a lo alegado por la parte recurrente, real y efectivamente constituía un estudio de impacto ambiental, definido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales como el “Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes”; que dicho estudio contiene, como se ha visto, todos y cada uno de los requisitos y características que para su materialización exige la señalada ley, cuyo análisis le permitió al tribunal a-quo establecer que de los impactos ambientales que se pudieran generar con motivo de la realización de la obra denominada “Aprovechamiento Múltiple del Río Camú”, los negativos se prevén como mínimos, proyectándose los positivos en una mayor proporción para todo el territorio nacional, en especial para la comunidad en donde está previsto realizarse dicho proyecto, lo cual, según consta en la decisión impugnada, no fue refutado por ningún medio de prueba;

Considerando, que, tampoco la corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa en lo relativo a la intención del Estado dominicano de derogar el decreto de expropiación forzosa en cuanto a los terrenos que no sean utilizados una vez concluido el referido proyecto, más bien reproduce ese propósito en su fallo cuando dice que esta corte entiende que en caso de que el estado permita el asentamiento, ubicación y construcción en dicho terreno, se le deberá dar prioridad a las 121 familias que fueron desalojadas de las mismas, por ser estos los más afectados de los impactos negativos de dicha obra; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo de sus medios la parte recurrente aduce, en resumen, que en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, una sentencia carente de motivación adecuada o totalmente desprovista de motivos, incurre en inobservancia de las formas, y, en tal sentido, la sentencia recurrida incurre en dicho

vicio; que, tanto en primera instancia como en el segundo grado de jurisdicción, expusimos que en el documento que fue denominado por el recurrido como “Estudio de impacto ambiental”, del que negamos tal calidad, no se comprueba que a los términos de referencia expuestos y que fueron emitidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le haya dado cumplimiento, en relación al Programa de Manejo de Adecuación Ambiental y al Programa de Asentamiento Humano y Agrario, sin embargo la corte a-qua no contestó tales argumentos, constituyendo tal inobservancia la falta de motivos; que la corte a-qua no expuso en su sentencia motivos suficientemente explícitos y pertinentes que den una respuesta a las argumentaciones jurídicas y a las peticiones expuestas en el recurso de apelación, cuando la explicitud y pertinencia de motivos son el marco de referencia para la buena fundamentación de una sentencia; que sobre la contradicción entre la licencia y el documento que sirvió de base para el otorgamiento de la misma se evidencia que la corte a-qua no argumentó o motivó su sentencia con relación a la irregularidad de la licencia, quedando la misma afectada por el vicio de falta de motivos; que como se evidencia la corte a-qua valoró la existencia del indicado estudio de impacto ambiental, tomando como fundamento un documento supuestamente redactado por una empresa requerida por la recurrente denominada PRO-AMBIENTE S.A.; que de ser cierto y actuando la misma a nombre y representación del promotor, el INDRHI, tal documento jamás debió fundamentar las argumentaciones que integran la estructura de la sentencia de la corte a-qua;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento; que, como se ha visto, la parte recurrente en el medio aquí analizado, critica la sentencia ahora impugnada por carecer de motivos; que ese vicio no puede existir más que, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; que de las consideraciones reproducidas con anterioridad, a contrapelo de las

alegaciones incurradas en el segundo medio propuesto, resulta evidente que el fallo impugnado contiene una exposición completa y precisa de los hechos de la causa, un sustancial y concreto razonamiento que justifica la decisión adoptada, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el mismo se ha hecho una correcta aplicación de la ley ; que, en tales circunstancias, procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comité de Defensa de los Derechos y del Medio Ambiente de Guaguá, la Junta de Asociaciones Campesinas “Monseñor Arnulfo Romero” y los señores María Luz Félix, Gloria Félix Suriel, Federico Luís Ruiz, Adriano Antonio Candelario, Fabiola Milagros Ramona Rosario, Ramón Inocencio Emilio Ruiz, Víctor Manuel Valdez Baldera, José Antonio Rodríguez, Manuel Simeón Sosa, Evangelista Ruiz Ruiz, José Agustín Candelario Delgado, Eloy Candelario Matías, Celestino Ruiz Baldera y Joaquín Candelario Acosta y Máximo Rafael Viñas Camacho, contra la sentencia del 12 de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Se declara el proceso libre de costas, por tratarse de la materia de amparo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del –marzo 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Óptica Lorifer y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurridos:	Victoria Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Óptica Lorifer, razón social constituida de conformidad con las leyes de la República y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0542331-6, domiciliada y residente en la Ave. Jiménez Moya núm. 33, sector de la Feria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Victoria Reyes y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Victoria Reyes y compartes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por Victoria Reyes y Hermogenes Espiritusanto, en contra de Óptica Lorifer y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara, el

Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores Victoria Reyes y Hermogenes Espiritusanto, en calidad de propietarios, en contra de Óptica Lorifer y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara, en calidad de inquilinos; **Segundo:** Se acogen, parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se condena a Óptica Lorifer y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara, al pago de veintíun mil pesos dominicanos (RD\$21,000.00) a favor de los señores Victoria Reyes y Hermogenes Espiritusanto, por concepto de las mensualidades vencidas y las que pueden vencer en el curso de la instancia; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores Victoria Reyes y Hermogenes Espiritusanto, con Óptica Lorifer y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara, en relación a: ‘un inmueble ubicado en la Avenida Jiménez de Moya núm. 33, parte adelante’; **Cuarto:** Se rechaza la condenación de los demandados al pago de intereses legales, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se ordena el desalojo de Óptica Lorifer y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara, o de cualesquiera otras personas del inmueble antes descrito; **Sexto:** Se ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pueda ser inventado en su contra, solo con respecto a los alquileres vencidos y que puedan vencer; **Séptimo:** Se condena a Óptica Lorifer y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Emilio de los Santos, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile, el presente recurso de apelación, incoado por la razón social Óptica Lorifer y la señora Sennia Altagracia Cuevas, en contra de los señores Victoria

Reyes y Hermogenes Espiritusanto, mediante actuación procesal núm. 213/2008, instrumentado por Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos que se contraen en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Condena a la razón social Óptica Lorifer y la señora Sennia Altagracia Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual condena entre otras cosas, a los recurrentes a pagar a los recurridos la suma de veintiún mil pesos (RD\$21,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 18 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$21,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Óptica Lorifer y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lin Kuei Mei.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.
Recurrida:	Centro de Representaciones, S. A.
Abogados:	Dres. Jaime Lambertus Martí y Fausto C. Ovalles L.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lin Kuei Mei, taiwanesa, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-1274665-6, domiciliada y residente en la casa núm. 12 de la calle Carlos Lora, Los Restauradores de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Jaime Lambertus Martí y Fausto C. Ovalles L., abogados del recurrido Centro de Representaciones, S. A.;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de documentos de propiedad y reparación de daños y perjuicios intentada por Lin Kuei Mei contra Agencia Bella,

C. por A y la intervención forzosa del Centro de Representaciones, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto una sentencia cuya parte dispositiva establece: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en entrega de documentos y daños y perjuicios intentada por la señora Lin Kuei Mei, contra Agencia Bella, C. por A., por haber sido realizada conforme al derecho; Segundo: Acoge como buena y válida la intervención forzosa de la compañía Centro de Representaciones, S. A., por haberse realizado de acuerdo a las normas que rigen la materia; Tercero: En cuanto al fondo acoge con modificaciones las conclusiones de la demandante, señora Lin Keui Mei, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Descarga de toda responsabilidad a Agencia Bella, C. por A., por las razones ya indicadas y en cuanto a ella rechaza las conclusiones de la parte demandante, señora Lin Kuei Mei; b) Declara a la señora Lin kuei Mei compradora y detentadora de buena fe del vehículo tipo Jeep marca Honda, modelo RD7882M (CRV), año 2002, color plateado, registro y placa núm. GB-CV78, chasis núm. JHLRD78802C211659; c) Declara a la interviniente forzosa, Centro de Representaciones, responsable ante la señora Lin Kuei Mei, de las irregularidades alegadas por ella en su demanda, por lo que se le ordena entregarle el original del Certificado de propiedad o matrícula correspondiente al vehículo antes descrito a fin de que pueda realizar el traspaso correspondiente; d) Condena a la interviniente forzosa, Centro de Representaciones, S. A., a pagarle a la señora Lin Kuei Mei la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados; E) Ordena a la demandante, señora Lin Kuei Mei, liquidar por estado el monto a que ascienden los daños y perjuicios materiales; Cuarto: Condena a la interviniente forzosa, Centro de Representaciones S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Francisco Martínez Álvarez y el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Condena, de oficio, al Centro de Representaciones S. A., el

pago de un astreinte de provisional de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00), diarios a favor de la señora Lin kuei Mei, por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal tercero, literal C, de la sentencia, a partir del día en que la misma le sea notificada; Sexto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza del ordinal tercero, literal c, del dispositivo de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 20 de septiembre de 2005, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: de manera principal, por Centro de Representaciones, S. A. contra la sentencia marcada con el núm. 703-04, relativa al expediente núm. 036-02-4036, dictada en fecha 2 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; y de manera incidental por la señora Lin Kuei Mei, contra los literales A, C, D y E del ordinal tercero del dispositivo de la mencionada sentencia por haber sido hechos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por Centro de Representaciones, S. A. y por el contrario, Rechaza el incidental formado por la señora Lin Kuei Mei y, en consecuencia: a) Revoca los literales B, C, D, E del ordinal Tercero, y los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos expresados; b) Rechaza en todas sus partes la demanda en entrega de documentos de propiedad y daños y perjuicios, incoada por la señora Lin Kuei Mei contra la Agencia Bella, C. por A. y el Centro de Representaciones, S. A., por las razones antes dadas; c) Confirma el literal A, del ordinal tercero, del dispositivo de la mencionada sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la señora Lin Kuei Mei, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fausto C. Ovalles L., Jaime Lambertus Martí, Virgilio Bello Rosa y del Lic. Francisco R. Carvajal Hijo, abogados de las partes gananciosas, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad, los dos primeros y en su mayor parte, los dos últimos;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone el siguiente medio de casación: Primer Medio: Errónea interpretación y aplicación de la Ley 483, de fecha 9 de noviembre del año 1964, (G. O. 8904); Violación a los artículos 1134, 1165, 1315, 1984, 2279 y 2280 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización, falta de ponderación y de apreciación de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; Falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Fallo ambiguo y contradictorio, exceso de poder, violación a los Arts. 1146, 1147, 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no ponderó los documentos que le fueron sometidos a los debates por los abogados de Lin Kuei Mei, pues de la lectura del contenido inextenso de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 13 de noviembre de 2002, queda demostrado que al momento de la venta realizada a favor de Lin Kuei Mei, la Agencia Bella, C. por A. ostentaba la legítima propiedad del vehículo, pero no su posesión, ya que éste había sido entregado voluntariamente a Auto Betancourt, para fines de exhibición y venta en su establecimiento comercial, según lo afirma la Agencia Bella, C. por A., en el acto de alguacil No. 257/2002, de fecha 22 de noviembre de 2002, del ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, notificado a Lin Kuei Mei, motivo por el cual la corte a-qua no podía descargar de toda responsabilidad a la Agencia Bella, C. por A.; que quedó demostrado también en la querrela con constitución en parte civil, presentada en fecha 18 de noviembre de 2002, por dicha compañía en contra de la sociedad comercial Auto Betancourt y Eduardo Muñoz, donde Agencia Bella, C. por a., afirma nuevamente “que el vehículo de que se trata fue entregado para demostración y venta al dealer Auto Betancourt”; que según el artículo 1984 del Código Civil, el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su

nombre y no es necesario realizar contrato, pues vale con una simple aceptación del mandatario, motivo por el cual Lin Kuei Mei no puede ser perjudicada por el hecho de adquirir el vehículo de motor de las manos de Auto Betancourt, S. A.; que al formalizar la compra dicha señora no estaba obligada a hacer una investigación previa de un vehículo que estaba en exhibición y venta en un establecimiento comercial (dealer) autorizado a tales fines conforme a su naturaleza; que la recurrente en casación siempre ha censurado la forma en que Agencia Bella, C. por A., le transfiere el vehículo de referencia al Centro de Representaciones, S. A., no obstante existiendo una oposición a traspaso sobre el mismo, vulnerando de esa manera todos los procedimientos legales para el levantamiento de una oposición; que como se advierte la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, ya que tanto a los hechos como a los documentos sometidos al proceso no se le dio el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que la corte a-qua fundamenta su decisión en los razonamientos que, en síntesis, indicaremos a continuación: “que es un hecho no controvertido que, Agencia Bella C. por A., cedió su derecho de propiedad sobre el vehículo tipo Jeep marca Honda CRV, año 2002, color gris, chasis JHLRD78802C211659, al Centro de Representaciones, S. A., por mediación de un contrato de venta entre ellos; que el Centro de Representaciones, S. A., a su vez, le vende al señor Eduardo Muñoz el vehículo señalado, bajo la condición general establecida en la ley núm. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de que el comprador no adquiere la propiedad del mueble en cuestión sino cuando haya pagado la totalidad del precio; que en el expediente no existe constancia de que el señor Muñoz cumplió con su obligación de pagar totalmente el precio convenido para esta venta; que, como se ha indicado más arriba, en fecha 6 de noviembre de 2002, Auto Betancourt le vende a la señora Lin Kuei Mei el jeep marca Honda CRV, año 2002, color gris, chasis JHLRD78802c211659, y según consta tanto en los recibos como en la certificación expedidos por el departamento de cobros de Auto Betancourt, dicha compra fue saldada por la señora Lin Kuei Mei;

que el artículo 1165 del Código Civil establece que los actos jurídicos sólo producen efectos entre las personas que los otorgan, y las que permanecen ajenas a ellos, es decir, los terceros no se benefician ni se perjudican (“Res inter alios acta aliis nec nocet nec prodest”); que siendo esto así, la señora Lin Kuei Mei no podía afectar a la Agencia Bella, C. por A. y al Centro de Representaciones, S. A., con una demanda producto del incumplimiento de un contrato suscrito entre ella y auto Betancourt exclusivamente”, concluyen los razonamientos de dicha Corte;

Considerando, que para que un escrito sea considerado principio de prueba por escrito y haga verosímil el hecho alegado, es necesario que manifieste una relación estrecha entre el hecho que establece el escrito y aquel que se trata de probar para que, progresivamente, los jueces puedan formar su convicción o sea, que la verosimilitud debe emanar del escrito mismo, y no ser ambiguo o equívoco, esto es, establecer una simple hipótesis, lo que excluiría la condición de verosimilitud exigida por el artículo 1347 del Código Civil;

Considerando, que si bien los jueces del fondo disponen de un poder soberano para constatar los hechos y apreciar la pertinencia de la prueba ofrecida, este poder sufre limitación en todos los casos en que la prueba se encuentra reglamentada por la ley, por ser una cuestión de derecho, como ocurre con las disposiciones de los artículos 1315, 1331 a 1348 del Código Civil, por lo que, si para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, los jueces se fundan en motivos erróneos o incurren en desnaturalización, la Corte de Casación puede ejercer su control sobre la motivación para determinar si la sentencia impugnada ha hecho una constatación suficiente y pertinente de los hechos que le permita determinar si, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y si al proceder a su interpretación, no ha incurrido en desnaturalización;

Considerando, que en efecto, la corte a-qua no podía retener como un hecho “no controvertido” que el vehículo fue vendido por Agencia Bella, C. por A. al Centro de Representaciones, S.

A. ni establecer que intervino un contrato de venta condicional sobre el mismo de fecha 21 de octubre de 2002, entre el Centro de Representaciones, S. A. y Eduardo Muñoz (quien representa a Auto Betancourt), toda vez que el mismo Centro de Representaciones, S. A. en el acto contentivo de su recurso de apelación principal núm. 291/04, de fecha 21 de abril de 2004, del ministerial Carlos Roche, expresó que, contrario a lo establecido por dicha corte, al vender a Eduardo Muñoz Lorenzo, actuó como intermediaria, en representación de la Agencia Bella C. por A., legítima propietaria del vehículo, y además posteriormente a la fecha del contrato antes indicado y previamente de que sea registrado en la Oficina Central de Registro Condicional, Agencia Bella, C. por A. notifica a Lin Kuei Mei, que la sociedad comercial Auto Betancourt, S. A. recibió de sus manos el referido vehículo para fines de demostración, según acto de alguacil núm. 257/2002, de fecha 22 de noviembre de 2002, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, actos estos que constituyen principios de prueba por escrito que la corte a-qua estaba en la obligación de ponderar conjuntamente con las demás pruebas que les fueron depositadas;

Considerando, que asimismo le fueron depositados a la corte a-qua, según inventario de deposito de documentos que consta en las páginas 12-20 de la misma sentencia impugnada, documentos sobre hechos ocurridos, que no fueron ponderados en su verdadero sentido y alcance, los cuales son los siguientes: la certificación de fecha 13 de noviembre de 2002, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar que la Agencia Bella es la propietaria del vehículo mencionado al momento en que es comprado por Lin Kuei Mei; el acto de intimación de fecha 15 de noviembre de 2002, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual Lin Kuei Mei intima a Agencia Bella, C. por A. a que le entregue los documentos de propiedad del vehículo objeto de la litis, realizado antes del registro del contrato sobre venta condicional de mueble precedentemente descrito; el contrato de venta condicional de

mueble de fecha 21 de octubre de 2002, suscrito entre el Centro de Representaciones y Eduardo A. Muñoz Lorenzo, registrado en la Oficina Central de Registro Condicional en fecha 18 de noviembre de 2002; la querrela y constitución en parte civil interpuesta en fecha 18 de noviembre de 2002, por la Agencia Bella, C. por A. contra Auto Betancourt y Eduardo Muñoz, bajo el alegato de robo y abuso de confianza; la certificación de fecha 7 de febrero de 2003, donde constan las oposiciones a traspaso realizadas por Lin Kuei Mei en fecha 27 de noviembre y 27 de diciembre de 2002 y el hecho, además de que no obstante dichas oposiciones, el vehículo fue traspasado en fecha 30 de diciembre de 2002 al Centro de Representaciones, S. A.;

Considerando, que la consignación de vehículos efectuada por los importadores de vehículos a determinadas entidades morales o personas físicas, es de uso cotidiano en el comercio de este ramo; que, cuando son entregados estos vehículos en esas condiciones al consignatario, frente al público consumidor existe una presunción de mandato de la importadora al consignatario para la venta del vehículo en el mercado, constituyendo la consignación una modalidad usual, que se traduce en que si el vehículo no es vendido, puede ser devuelto a la persona que lo entrega en consignación, lo que conjuntamente con los documentos mencionados prueba la concesión para fines de venta que fue otorgada por Agencia Bella, C. por A. a Auto Betancourt, S. A. como dealer autorizado;

Considerando, que, es evidente, por los motivos antes indicados, que la corte a-qua incurrió en la violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, así como en la falta de ponderación y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, denunciadas por la recurrente, por lo que procede acoger los medios primero y segundo del recurso de casación, y casar la sentencia recurrida, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de septiembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Francisco Martínez Álvarez, quien asegura haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oleica, S. A.
Abogados:	Licdos. Wander Deñó y Rafael Jaime Pérez. Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera y las Licdas. Gennis S. Reyes Tejada y Arletty R. Durán R.
Recurrido:	Juan Pinales Díaz.
Abogado:	Lic. Kelvin Nova Marte.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oleica, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el núm. 12 de la calle Juan Parada Bonilla, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por la Licda. Ivelisse Urbáez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1034276-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Wander Deñó y Rafael Jaime Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Nova Marte, abogado de la parte recurrida, Juan Pinales Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera y las Licdas. Gennis S. Reyes Tejada y Arletty R. Durán R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Kelvin Nova Márquez y Benita Germán Mora, abogados de la parte recurrida, Juan Pinales Díaz;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de incautación, entrega de vehículo de motor, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Pinales Díaz en contra de Financiera Oleica, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de incautación, entrega de vehículo de motor, devolución de valores y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Juan Pinales Díaz, en contra de Financiera Oleica, S. A., mediante el acto núm. 103/07, de fecha 7 de agosto de 2007, del ministerial Ángel Báez Acosta, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Juan Pinales Díaz, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Genny Susana Reyes Tejada, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Visando el recurso de apelación del señor Juan R. Pinales Díaz contra la sentencia marcada con el núm. 142 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, de fecha catorce (14) de febrero de 2008, por ajustarse a las reglas formales que rigen la materia y al plazo de ley; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia impugnada; acogiendo en parte la demanda inicial, y en consecuencia: a) se declara sin ningún valor y se deja sin efecto la incautación del automotor marca Mitsubishi, modelo K74TCENDFL6, año 2001,

matrícula núm. 1084762, color negro/gris, placa núm. L145335, chasis núm. MMBJNK740ID016696; b) Se ordena su inmediata restitución a su legítimo dueño, el señor Juan Pinales Díaz, más el correspondiente certificado de propiedad (matrícula) en original; c) Se condena a Financiera Oleica, S. A., al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en resarcimiento del perjuicio moral sufrido por el demandante a propósito de la privación injustificada y abusiva del vehículo de su propiedad por casi tres años; **Tercero:** Fijando una astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día sin que Financiera Oleica, S. A. dé cumplimiento a esta sentencia, computable a partir de su notificación; **Cuarto:** Condenando en costas a Financiera Oleica, S. A., con distracción en provecho de los Licdos. Kelvins Nova Márquez y Benita Germán Mota, abogados, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 483, de noviembre del 1964, G.O. 8904, y sus modificaciones; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1250 y siguientes del Código Civil Dominicano, sobre la subrogación y aplicación de los pagos”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 30 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oleica, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Kelvin Nova Márquez y Benita Germán Mora, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sonnia Margarita Vargas Tejada y Mapfre B.H.D, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Olga Kalaf Kawar.
Abogados:	Licdos. Gregory Sánchez y Salvador Catrain y Dr. Pedro Catrain Bonilla.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonnía Margarita Vargas Tejada, y la compañía de seguros, Mapfre B.H.D, S. A., con su asiento social en la Ave. Abraham Lincoln núm. 925, esq. calle José Amado Soler, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaury Reyes, en representación del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregory Sánchez, por sí y por el Lic. Pedro Catrain Bonilla, abogados de la recurrida, Olga Kalaf Kawar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita Vargas Tejada y Maphre BHD, S. A., compañía de seguros, contra la sentencia civil núm. 726-2008 de fecha 12 de diciembre de 2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos procedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez, abogados de la recurrida, Olga Kalaf Kawar;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Olga Kalaf Kawar contra Sonnia Margarita Vargas Tejada y Maphre-BHD (continuadora jurídica de Seguros Palic), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Olga Kalaf Kawar en contra de Sonnia Margarita Vargas Tejada y Maphre BHD, compañía de seguros, S. A, mediante el acto núm. 80/07 instrumentado en fecha 30 de marzo de 2006 por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, condena a la co-demandada, Sonnia Margarita Vargas Tejada, a pagar la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, Olga Kalaf Kawar, como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) sufridas por ésta, como consecuencia del hecho (accidente de tránsito) en el cual tuvo una participación activa una cosa inanimada (jeep), cuya guarda estaba a cargo de dicha co-demandada, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma que resulte de la señalada liquidación por estado, a partir de cuando se produzca esta última, a título de indemnización complementaria; **Segundo:** Declara la presente sentencia oponible a Maphre BHD S. A., compañía de seguros, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza núm. 01-0054-0000003618, emitida para asegurar el vehículo (cosa inanimada) propiedad de la co-demandada, Sonnia Margarita Vargas Tejada, antes indicado; **Tercero:** Condena a la co-demandada Sonnia Margarita Vargas Tejada, y Maphre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Rawell S. Taveras Arbaje, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora

impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos: a) el recurso de apelación principal interpuesto por Sonia Margarita Vargas Tejada y la compañía de seguros, Maphre-BHD, S. A., mediante acto núm. 198-2008, diligenciado el veintiuno (21) del mes de febrero del dos mil ocho (2008) por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Olga Kalaf Kawar, mediante acto núm. 110/08, instrumentado y notificado el doce (12) de marzo de 2008 por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 442, relativa al expediente núm. 034-06-00319, dictada el diecisiete (17) de septiembre del dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por las razones dadas; **Tercero:** Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que se lea del siguiente modo (**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Olga Kalaf Kawar en contra de la señora Sonia Margarita Vargas Tejada y Maphre BHD, Compañía de Seguros, S. A., mediante el acto núm. 80/07, instrumentado en fecha 30 de marzo de 2006, por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, condena a la co-demandada, señora Sonia Margarita Vargas Tejada, a pagar la suma de un millón quinientos ochenta y cuatro mil cuarenta y un pesos con 71/100 (RD\$1,584,041.71), por concepto de daños materiales, más la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por concepto de daños morales, a favor de Olga Kalaf Kawar, como justa reparación de los daños sufridos por

ésta, más intereses de un doce por ciento (12%) anual, a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria”, por los argumentos expuestos; **Cuarto:** Confirma, en los demás aspectos, la sentencia impugnada por los motivos esbozados previamente; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por las consideraciones externadas”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación a los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. Violación al derecho a la prueba para el adecuado ejercicio de la defensa. Violación al Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Exceso en apoderamiento; **Tercer Medio:** La corte a-qua desconoce las reglas que gobiernan la responsabilidad civil. Falta de estatuir. Falta de examen del acta policial. Violación al Art. 101 de la Ley 241; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación al Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Quinto Medio:** Imposición de intereses legales atenta contra la seguridad jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, reunidos para su análisis por contribuir a la solución del caso, alega la recurrente que para atribuirle la responsabilidad del accidente en que resultó lesionada la hoy recurrida la corte a-qua se limitó a expresar, por un lado, que el vehículo, causante del daño, era conducido de manera imprudente y negligente, así como que no fueron tomadas las medidas necesarias para evitar arrollar a la peatona, Olga Kalaf Kawar; que, no obstante, prosigue la recurrente, no especifica la corte a-qua en qué consistió la supuesta imprudencia y negligencia, ni establece cuáles fueron las medidas que debió adoptar para evitar la ocurrencia del hecho y mucho menos analiza la conducta de la víctima en el hecho; que el deber de cuidado a que llama el tipo de negligencia e imprudencia no es una obligación determinada a evitar el resultado sino a tomar las medidas necesarias para evitarlo,

medidas estas que fueron cumplidas por la recurrente, por cuanto, según lo consta en el acta policial, hizo todo lo posible para evitar el accidente pero, dada la conducta de la hoy recurrida al disponerse a cruzar una vía de manera repentina y sin tomar las precauciones correspondientes, no pudo ser evitado; que, en otro aspecto del fallo impugnado, la corte a-qua analizó de manera restringida el párrafo 3 del artículo 12 de la Ley núm. 241, que establece el deber de los conductores hacia los peatones, por cuanto consideró que la única manera de evitar arrollar un peatón es deteniendo el vehículo totalmente; que si bien es cierto que la referida ley protege a los peatones, no es menos cierto, argumenta la recurrente, que el artículo 101 de la misma ley establece el deber de los peatones de respetar los reglamentos de tránsito al momento de conducirse en las vías públicas; que, por tanto, prosigue la recurrente, la corte a-qua debió tomar en consideración, cosa que no hizo, la conducta de la víctima en la materialización del hecho, máxime cuando fue invocada su participación exclusiva como eximente de responsabilidad; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que “no puede ser imputada la causalidad de determinado hecho a una persona cuando la acción del peatón es imprevisible e irresistible”, hechos estos que, en la especie, se podían comprobar por: 1) la avanzada edad de la hoy recurrida, cuya ponderación hubiera llevado a la corte a-qua a determinar que Olga Kalaf Kawar es una anciana de 81 años de edad, quien, según lo ponen de relieve las circunstancias en que ocurrió el accidente, no estaba en condiciones físicas de salir a la calle pendiente a la “lógica” de un vehículo y al respeto al derecho de paso o preferencia del vehículo para proseguir su marcha sin interrupción, 2) el intento de cruce repentino por una avenida principal mientras los automóviles se desplazaban en su correcta vía y partiendo, además, de un lugar que no estaba habilitado para cruzar, según lo indicado en los párrafos 1 y 2 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 3) el intento de defensa para evitar atropellarla, pero que dada la forma súbita con que actuó la hoy recurrida creó un hecho imprevisible e irresistible que escapó al control material de la hoy recurrente; que la

falta de ponderación de los hechos relatados, relativos a la conducta de la víctima y sus consecuencias jurídicas, ponen en evidencia que la jurisdicción a-qua incurrió en una evidente desnaturalización de los documentos aportados al debate, de manera particular el acta policial, así como en una manifiesta falta de base legal, caracterizada esta por la ausencia de una explicación motivada respecto a las circunstancias propias del accidente y por omitir sustanciar la afirmación hecha en el fallo impugnado respecto a la responsabilidad exclusiva de la hoy recurrente;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que las denuncias formuladas por la ahora recurrente en los medios de casación objeto de examen, orientadas a invocar la participación activa de la víctima como causa eficiente y generadora del accidente, fueron planteadas ante la corte a-qua; que para rechazar dichos alegatos dicha jurisdicción de alzada se sustentó, tanto en las disposiciones contenidas en el numeral tercero del artículo 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, relativo a los deberes de los conductores hacia los peatones, como en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito No. CQ02582-07, expresando, respecto a dicho documento que “la señora Sonia Margarita Vargas Tejada declaró que mientras transitaba de Norte a Sur por la Avenida Abraham Lincoln, después de haber cruzado la Núñez y Domínguez, de repente la nombrada Olga Kalaf, que estaba parada en la Isleta, decidió cruzar, trató de evitarlo pero con el retrovisor izquierdo le dio en la cabeza, ella cayó al pavimento e inmediatamente le dio auxilio llevándola a la Clínica Gómez Patiño donde estaba en observación, su vehículo resultó con desprendimiento del espejo retrovisor izquierdo”; que, “de las declaraciones dadas por la propia conductora del vehículo ante los oficiales de la Policía Nacional que redactaron el acta de tránsito se desprende que dicha señora no tomó todas las medidas necesarias para evitar arrollar a la señora Olga Kalaf Kavar, puesto que la única manera de evitar arrollar a un peatón que cruza la calle delante de un vehículo es deteniéndolo totalmente, lo que no hizo la conductora, y por el contrario impactó a la señora Olga Kalaf Kavar en la cabeza

con su espejo retrovisor izquierdo, con una fuerza tal que provocó el desprendimiento del mencionado espejo de su jeep, causándole a su víctima lesiones de tal magnitud que ameritaron su ingreso inmediato a un centro de salud, razones por las que esta sala estima que la señora Sonia Margarita Vargas Tejada conducía su vehículo imprudente y negligentemente (.....)”; que, finalmente, establece la sentencia cuestionada “no hay constancia en el expediente de que haya sido el hecho de la señora Olga Kalaf Kawar el origen del accidente, sobre todo cuando la obligación de seguridad que pesa sobre el conductor de un vehículo de motor no cesa aún en el caso de que el peatón haga un uso indebido de la vía pública y tomando en cuenta que en modo alguno los peatones constituyen factores de riesgo dentro de la dinámica del tránsito terrestre”, concluyen los razonamientos incurridos en el aspecto señalado por el fallo impugnado;

Considerando, que si bien es cierto, como lo manifiesta la corte a-qua, que el artículo 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, consagra el deber del conductor de tomar todas las precauciones para no arrollar al peatón, aún cuando éste estuviere haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía pública, no es menos verdadero que ese deber no puede ser interpretado de manera estricta y absoluta, a desprecio de la conducta imprudente, indebida y, por lo tanto, contraria a los reglamentos de tránsito que hagan los peatones; que, además, imponer dicha obligación con la rigidez que lo hizo la corte a-qua conllevaría desconocer que el mismo legislador de la referida ley, consiente de que la actuación del peatón puede influir y aún constituir un factor desencadenante de incidentes en las vías, aún cuando se adopten las medidas de precaución que fija el referido artículo 102, consagró en el artículo 101 el deber de los peatones de respetar las normas concernientes al sistema de circulación vehicular y peatonal;

Considerando, que, en el ámbito de la presunción legal de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro, del Código Civil, la

determinación del grado de participación de la víctima en el hecho juega un papel primordial, por cuanto su actuación permitirá, sea establecer la responsabilidad del guardián de la cosa causante del daño sea destruir dicha presunción legal de responsabilidad; que, en efecto, el guardián de la cosa inanimada puede liberarse, sea parcial o completamente, de la presunción de responsabilidad prevista en el artículo citado, si prueba, en el primer caso, la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima o la existencia de una causa extraña no imputable a éste; que la exoneración parcial de la responsabilidad dependerá de que quede probado que en el hecho concurre lo que se ha denominado una responsabilidad compartida o una dualidad de faltas, es decir que la actuación de la víctima, si bien no fue la única causa generadora del accidente, causante de los daños cuyo resarcimiento persigue, reúne un carácter tal de gravedad que no deja dudas de que su intervención jugó un papel determinante en la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, eximiendo de toda falta a la víctima en el hecho, se limitó a dar por establecido que “no hay constancia en el expediente de que haya sido el hecho de la señora Olga Kalaf Kawar el origen del accidente”; que la recurrente “no tomó todas las medidas necesarias para evitar arrollar a la señora Olga Kalaf Kawar” y que “conducía su vehículo imprudente y negligentemente”

Considerando, que, no obstante dicha afirmación, de las declaraciones que se consignan en el acta de tránsito, misma que sirvió de sustento a la jurisdicción a-qua para excluir a la hoy recurrida de toda responsabilidad en el hecho, se advierten la ocurrencia de los siguientes eventos: a) “que la peatona cruzó la vía de manera repentina”; que dicha declaración debió ser objeto de un examen más atento por dicha jurisdicción de alzada, a fin de establecer, por un lado, si efectivamente dicho comportamiento se produjo como fue relatado, puesto que el literal b del artículo 101 de la Ley núm. 241, referida, dispone que en “ningún caso” el peatón

abandonará el área asignada para transitar “brusca o rápidamente”, y, por otro lado, debió valorar, además, si dicho proceder surgió de manera imprevisible e irresistible que no pudo ser evitado por la ahora recurrente; b) que expresa, además, dicha acta policial que al momento de disponerse la ahora recurrida a penetrar y cruzar la vía se encontraba parada en una Isleta; que, en ese punto, debió indagar la jurisdicción a-qua si dicha peatona hacia o no un uso correcto del espacio desde donde se disponía a cruzar o si por el contrario se encontraba fuera del paso establecido para los peatones, de conformidad con lo consagrado por el literal a, numerales 1 y 2 del artículo 101, ya citado, los cuales disponen que “todo peatón que cruce una vía pública, lo hará sujeto a las siguientes disposiciones: 1. Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, ‘lo hará sólo perpendicularmente’ y cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía. 2. Al cruzar por intersecciones, ‘lo hará por el paso de peatones’. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o señal de ‘cruce’ a su favor”; y c) que, también recoge la referida acta policial, según lo pone de manifiesto el fallo impugnado, que el impacto que ocasionó los daños a la ahora recurrida se produjo con el retrovisor izquierdo del vehículo; que, dada la distancia entre la parte frontal del vehículo y la ubicación del retrovisor, la corte a-qua debió detenerse a reflexionar si el peatón se dispuso a cruzar antes de que el vehículo penetrara a la vía, lo que debió permitirle a la hoy recurrente visualizarlo a una distancia prudente y aminorar la marcha de su vehículo o detenerlo a fin de que terminara de cruzar la vía, o si, por el contrario, se introdujo a la vía cuando ya el vehículo había avanzado su marcha y tan próximo a este que impidió que la ahora recurrente maniobrara la cosa para evitar el accidente;

Considerando, que también es silente el fallo impugnado respecto a precisar cuáles medidas de seguridad no fueron observadas por la hoy recurrente, a fin de sustentar su afirmación en el sentido de que la ahora recurrente “no tomó todas las medidas necesarias para evitar arrollar a Olga Kalaf Kavar” y omite, además, indicar en

que consistió la “imprudencia y negligencia” con que conducía el vehículo causante de los daños;

Considerando, que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de pruebas sometidos al proceso no es dejado al libre albedrío de estos, sino que esa apreciación debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta Corte de Casación ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron presentados, de manera fundamental, la declaración dada por la ahora recurrente, la cual consta en el acta policial levantada como consecuencia del accidente, lo que impide establecer con certeza las causas que rodearon el accidente y, consecuentemente, el grado de responsabilidad de cada una de las partes involucradas en el mismo, razones por las cuales procede casar el fallo impugnado, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que procede la compensación de las costas procesales por estar incluido el caso dentro de las previsiones del último párrafo del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, texto legal contemplado en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogada:	Dra. Rosa Pérez de García.
Recurrido:	Francisco Alcántara.
Abogados:	Lic. Demetrio Pérez Rafael e Licda. Ynosencia del C. Florentino.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 673, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2008, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del C. Florentino, abogados de la parte recurrida, Francisco Alcántara;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Francisco

Alcántara, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de junio de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta (sic) el señor Francisco Alcántara contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Francisco Alcántara, por los daños por él sufridos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), al pago de un 1.5% por ciento de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria. **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho de los Licdos. Ynocencia del C. Florentino Martínez y Demetrio Pérez Rafael, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero interpuesto por el señor Francisco Alcántara, mediante acto núm. 80/2008 de fecha 12 de febrero de 2008, instrumentado por Delio Liranzo García, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el segundo, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante Acto núm. 80/2008, de fecha 10 de marzo de 2008, instrumentado por Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia núm. 0641-07, de fecha 26 de junio del año 2007, relativa al expediente

número 036-06-0055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente; **Tercero:** Excluye, los intereses fijados a título de indemnización complementaria, y en consecuencia, elimina el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida; y, confirma en las demás partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; **Cuarto:** Compensa, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia de una de las causas derogatorias y liberatorias de responsabilidad civil: ‘la falta y/o culpa de la víctima’. Inexistencia de falta imputable a la empresa demandada. Caso fortuito. Mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la corte a-qua, por la empresa Edesur, S. A. (hoy recurrente); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil. Inobservancia de la jurisprudencia y doctrina”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal tercero confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 14 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del C. Florentino, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrida:	Norma Peralta Núñez.
Abogado:	Lic. Héctor Estrella García.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina avenida José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente administrativo, Héctor J. Saba, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01011461-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Estrella García, abogado de la parte recurrida, Norma Peralta Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., Carlos William Ventura Amparo y Trans Carve, S. A., contra la sentencia civil núm. 360 de fecha 10 de septiembre del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Héctor B. Estrella García, abogado de la parte recurrida, Norma Peralta Núñez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de pago de daños y perjuicios, incoada por

Norma Peralta Núñez, en contra de Carlos William Ventura Amparo y la compañía Trans Carve, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de diciembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Norma Peralta Núñez contra Carlos William Ventura Amparo y Tran Carve, S. A., y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena al señor Carlos William Ventura Amparo y Tran Carve, S. A., al pago de una indemnización por la suma de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$700,000.00), por los motivos anteriormente expuestos; b) Rechaza el astreinte solicitado por la parte demandante por las razones anteriormente expuestas; c) Rechaza los intereses legales solicitados por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; d) Hace oponible la presente sentencia a Seguros Banreservas, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; e) Condena al señor Carlos William Ventura Amparo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Banreservas, S. A. Tran Carve, S. A. y el señor Carlos William Ventura Amparo, contra la sentencia civil núm. 01353-2008 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta corte ut supra enunciados; **Tercero:** Condena la parte recurrente, las compañías Seguros Banreservas, S. A. Tran Carve, S. A. y el señor Carlos William Ventura Amparo, al pago de las costas y ordena su

distracción a favor de los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1384. Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 128 de la Ley núm. 146-02; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del artículo 1315 de Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley. Desconocimiento del principio de obligatoriedad de la acción publica (artículo 30 del CPP). Contradicciones en la sentencia, en cuanto al fundamento legal por el cual resultaron condenados los intimantes”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a los recurrentes a pagar a la recurrida una indemnización de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$700,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$700,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Héctor B. Estrella García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anoe LLC., Ltd.
Abogados:	Lic. Salvador Catrain y Dr. Pedro Catrain Bonilla.
Recurridos:	Sociedad Sippany Holdings, Inc. y Eddy Enrique Leyba Domínguez.
Abogados:	Licdos. Sóstenes Rodríguez Segura, Georges Santoni y Licdas. María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anoe LLC., Ltd., compañía de responsabilidad limitada, constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social establecido en el núm. 701, Brickell avenue, Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de América, con domicilio autorizado para la República Dominicana mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 286-03, de fecha 26 de marzo de 2003, ubicado en la Ave. Abraham Lincoln núm. 847, edificio profesional Lincoln,

1ra planta, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Luis Álvarez Renta, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790341-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sóstenes Rodríguez Segura, por sí y por los Licdos. Georges Santoni, María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz, abogados de los recurridos, Sociedad Sippany Holdings, Inc. y Eddy Enrique Leyba Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. Salvador Catrain y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Sóstenes Rodríguez Segura, Georges Santoni, María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz, abogados de los recurridos, Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz, Yobany Díaz Núñez, Sociedad Sippany Holdings, Inc. y Eddy Enrique Leyba Domínguez;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, reconocimiento de derechos y distribución de dividendos interpuesta por Sippany Holdings, Inc., y Eddy Enrique Leyba Domínguez contra Ramón Báez Figueroa, Luis Álvarez Renta, Interduty Free Dominicana, S. A., (Aldeasa Dominicana, S. A.), Anoe LLC., Ltd., y Banco Central de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 10 de marzo de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** El tribunal, luego de escuchar conclusiones contradictoriamente vertidas por las partes, entiende sobreseer la comparecencia; que los jueces están obligados a estudiar la competencia, conjuntamente con el fin de inadmisión planteado por el Banco Central, entendiendo que los contratos o estatutos son ley entre partes y entendiendo que el demandante no satisfizo los rigores de lugar, entiende declarar inadmisibles la presente demanda; condenando el mismo al pago de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 06 de diciembre de 2005 la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en la forma, el recurso de apelación deducido por los señores “Sippany Holdings, Inc.” y Eddy Enrique Leyba

Domínguez contra la sentencia definitiva sobre incidente del diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005) por ajustarse a las reglas de procedimiento que dominan la materia; **Segundo:** Acogiéndolo también en cuanto al fondo, se revoca integralmente la sentencia apelada y se desestima, actuando este tribunal de alzada por propia autoridad y contrario imperio, el incidente resultante de la cláusula compromisoria de los estatutos de la razón social “Seary Holdings, Inc.”, invocado en primer grado por los demandados originarios”; **Tercero:** Pronunciando el defecto por incomparecencia de la “Interduty Free Dominicana, S. A.” (Aldeasa Dominicana, S. A.), de quienes no se evidencia que hayan constituido abogado; **Cuarto:** Condenando a los apelados, Ramón Báez Figueroa, “Interduty Free Dominicana, S. A.”, Banco Central de la Rep. Dominicana, Luis Alvarez Renta y “Anoe LLC, Ltd.” al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances y Gipsy Roa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Comisionando al ciudadano Rafael A. Pujols, alguacil de estrados de la corte, para que curse la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 18 del Código de Comercio; Violación al artículo 1134 del Código Civil; Violación al artículo 23.1 de los estatutos sociales de la sociedad Searay Holdings, Inc.”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio planteado, la compañía recurrente alega que “la decisión recurrida apoya y justifica su dispositivo en el considerando final de la página 53 del cual se desprenden las siguientes consecuencias: que la sociedad Searay Holdings, Inc., resulta ser la propietaria absoluta del capital accionario de la sociedad Sippany Holdings, Inc.; que respecto de la relación existente entre las sociedades Searay Holdings, Inc. y Sippany Holdings, Inc. no procede la aplicación del artículo 23.1 de los estatutos sociales de la última de las sociedades; que dicho artículo plantea un pacto compromisorio para acudir entre árbitros siempre

que surgieran disputas entre Searay Holdings, Inc., y cualquiera de sus miembros ejecutores, administradores o cesionarios con motivo del cumplimiento e interpretación de los estatutos o cualquier impasse que afectara los manejos de la entidad; que no solo Sippany Holdings, Inc. resulta ser concesionaria y entidad estrechamente vinculada a la sociedad Searay Holdings, Inc., sino que el señor Eddy Enrique Leyba Domínguez también lo es, toda vez que en ellos se verifica cierta relación, ya que dicho señor resulta ser el portador del 100% del capital accionario de Shomar Holdings, Inc., la cual a su vez posee el 30% del capital accionario de Searay Holdings, Inc.; que la litis en cuestión no es a lo interno de la sociedad Searay Holdings, Inc., ni se contrapone a ninguno de los socios o relacionados de dicha sociedad, y por tanto, la implementación de la cláusula compromisoria es infundada e inoperante”;

Considerando, que en relación con los agravios planteados por la recurrente en su único medio, la corte a-qua expuso que “a través del fallo impugnado el juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, sanciona con una inadmisibilidad la demanda primigenia, y así lo hace tomando por patrón referencial una cláusula compromisoria contenida en los estatutos sociales de la compañía “Searay Holdings, Inc., propietaria de la totalidad de las acciones emitidas por la demandante “Sippany Holdings, Inc.; que sin embargo, una detenida ponderación del “Memorando de Asociación de Estatutos Sociales de Searay Holdings, Inc.”, en su apartado 23.1 arroja que el aludido compromiso para acudir ante árbitros surtiría efecto siempre que surgieran disputas entre la sociedad misma y cualquiera de sus miembros, ejecutores, administradores o cesionarios, con motivo del cumplimiento e interpretación de los estatutos o de cualquier impasse que afectara los manejos de la entidad; que evidenciándose que la litis en cuestión ni es a lo interno de la Searay Holdings, Inc., ni tampoco la contrapone a ninguno de sus socios o relacionados es obvio que la implementación de la cláusula compromisoria de marras es infundada e inoperante”;

Considerando, que esta Sala Civil, como resultado del examen de la sentencia cuya casación se persigue, ha podido verificar que la corte a-qua, apoderada del recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibile la demanda en rendición de cuentas, sustentada en la existencia de una cláusula compromisoria contemplada en el artículo 23.1 de los estatutos sociales de Seary Holdings, Inc. revocó la sentencia recurrida fundamentándose en que la cláusula pactada no era aplicable a la actual recurrida, Sippany Holdings, Inc., no obstante reconocer que ésta última posee la totalidad del capital accionario que compone la sociedad Sippany Holdings;

Considerando, que del estudio de los documentos que figuran en el expediente formado a propósito del recurso de casación de que se trata, esta sala civil ha podido verificar, asimismo, la existencia de los Estatutos Sociales de la compañía Seary Holdings, Inc., cuyas versiones, tanto del original en inglés, como su traducción al español por intérprete judicial, fueron sometidas al conocimiento de los jueces del fondo, en los cuales en su artículo 23.1 consigna lo siguiente: “Cuando surja alguna diferencia entre la compañía por una parte y cualesquiera de los miembros o ejecutores, administradores, cesionarios y por la otra parte que tengan la verdadera intención de interpretar un incidente o una consecuencia de estos estatutos o de la ordenanza, que llegue como cosa hecha o ejecutada, omitida o sufrida como consecuencia de la ordenanza, o que llegue como violación o violación alegada o de alguna manera relacionada con las premisas o con estos estatutos, o cualquier acto u ordenanza que afecte la compañía o cualesquiera de los asuntos de la compañía, esa diferencia será referida a dos árbitros, a menos que las partes acuerden referirla al mismo único árbitro, cada uno escogido por una de las partes en diferencia y los árbitros antes de estudiar el asunto, nombrarán entre ellos a otro árbitro”;

Considerando, que, efectivamente, de la interpretación del artículo citado se desprende claramente la obligación de “los miembros o ejecutores, administradores, cesionarios” de acudir ante dos árbitros elegidos por ellos, y un tercero, que a su vez elijan éstos, a los fines

de dilucidar aquellos conflictos acaecidos como consecuencia del manejo y administración de la indicada compañía; que la lectura de los estatutos sociales antes mencionados revela que la primera parte del documento, reservado a los fines de su interpretación, en el numeral 1.2 se define la condición de “miembro” de esta compañía como “una persona que tiene acciones en la compañía”, así como el 1.3 que define “persona” como “un individuo, una corporación, un fideicomiso, los bienes de un difunto, una sociedad o una asociación no corporativa de persona”; que, sin embargo, contradiciendo lo anterior, la corte a-qua desestimó la aplicabilidad de la cláusula compromisoria a la actual recurrida, quien ha probado sin lugar a dudas ser accionista, lo que deja definida, por consiguiente, su condición de “miembro” de la compañía Seary Holdings, Inc., de conformidad con lo establecido en sus estatutos;

Considerando, que el estudio de las motivaciones suplementarias contenidas en la sentencia impugnada, utilizadas por la corte a-qua para reafirmar su criterio, relativas a que “Searay Holdings, Inc., y Sippany Holdings, Inc., constituyen personas morales muy bien diferenciadas, aun cuando se compruebe que la una sea la dueña de capitales accionarios de la otra; que siendo esto así y por la relatividad de los efectos de las convenciones, las disposiciones estatutarias de la primera no ligan ni se imponen a la segunda”, revelan que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización e incorrecta interpretación de las cláusulas de los estatutos sociales que ligan a las partes, ya que no se trata de la imposición pura y simple de los estatutos de una compañía respecto de la otra, sino de la obligación inherente a las partes de respetar las cláusulas contenidas en los estatutos sociales de la compañía Searay Holdings, Inc., después de establecerse y comprobarse la calidad de accionista, o “miembro” de la Sociedad Sippany Holdings, Inc., respecto de la primera; que aun cuando se trate de compañías bien diferenciadas, ello no implica la exoneración de las obligaciones que como accionista le corresponderían;

Considerando, que es evidente, en tales circunstancias, que procede acoger el recurso de casación interpuesto, y casar la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 06 de diciembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Avante Investment Group, Inc.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.
Recurridas:	Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez.
Abogados:	Dr. Rafael Américo Moreta Bello y Ángel Delgado Malagón.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avante Investment Group, Inc., compañía organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio de elección en la calle Justo Castellanos Díaz, núm. 49 (antigua calle A), de la urbanización el Millón de esta ciudad, representada por su presidente Mario Pérez García, ciudadano norteamericano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1832303-9, domiciliado y residente en la calle Justo Castellanos Díaz (antigua calle A), núm.

49 de la urbanización El Millón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Américo Moreta Bello, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de las recurridas, Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y en reembolso del pago de lo indebido y en reclamación de cumplimiento de cláusula penal, incoadas, la primera por las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, y la segunda por Avante Investment Group Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 8 de febrero del año 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, en contra de la compañía Avante Investment Group Inc., pero en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reembolso de pesos y reclamación de cumplimiento de cláusula penal interpuesta por la compañía Avante Investment Groups Inc., en contra de las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, y en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, a pagar a la compañía Avante Investment Groups Inc., la suma de quinientos cuatro mil pesos (RD\$504,000.00), que constituye el 24% del valor recibido, calculado sobre el capital insoluto, según fue previsto en el contrato, a título de indemnización de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; **Quinto:** Se condena a las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Agustín Abreu Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hilda Altagracia Grullón

Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, contra la sentencia núm. 00079 de fecha 8 de febrero del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Avante Investment Group, Inc., por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda original en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez mediante acto procesal núm. 881/2005, instrumentado y notificado, en fecha 16 de septiembre del año 2005, por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, ordenando la ejecución del contrato suscrito por las instanciadas en fecha 20 de agosto de 2004, por los motivos arriba enunciados; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda original en reembolso del pago de lo indebido y el cumplimiento de la cláusula penal o de responsabilidad limitada, incoada por Avante Investment Group, Inc., según actuación procesal núm. 257/05, instrumentado y notificado, en fecha 5 de octubre del año 2005, por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Condena a Avante Investment Group, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8, numeral 2, letra J; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del contenido de la prueba, no

ponderación de pruebas y falsa aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Desnaturalización al principio “non adimpleti contractus”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, en síntesis, que las actuales recurridas, tanto en las conclusiones presentadas en la jurisdicción de primer grado como en grado de apelación, sólo se limitaron a solicitar de los tribunales correspondientes, que ordenaran la terminación o rescisión del contrato de fecha 20 de agosto de 2004, suscrito entre las partes instanciadas, y sin embargo, la corte a-qua en el dispositivo de la sentencia que nos ocupa, de oficio ordena la ejecución del referido contrato; que la corte a-qua, al fallar sobre un elemento que no fue solicitado por ninguna de las partes instanciadas, falló de oficio, lo que constituye una violación al principio jurídico en materia civil de que los jueces sólo están obligados a pronunciarse sobre los pedimentos planteados por las partes, so pena de decidir extra o ultra petita;

Considerando, que respecto a lo invocado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte a-qua incurrió en un fallo extra petita, puesto que a su juicio las conclusiones dadas por las actuales recurridas ante dicha corte fueron en el sentido de solicitar la rescisión del contrato de fecha 20 de agosto de 2004, suscrito entre las partes en causa, y, de oficio, la sentencia ordenó la ejecución del mismo, fallando fuera de lo solicitado, un análisis de la demanda introductiva interpuesta por Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, así como del dispositivo mismo de la decisión de primer grado, ponen de relieve, que aquella versó sobre una acción en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y esto fue lo decidido en primera instancia y por la corte a-qua; que, además, dicha alzada hizo constar en sus motivaciones que “de la demanda original se desprende que todas y cada una de las peticiones hoy objetadas por la recurrida fueron vertidas por la parte demandante original en primera instancia, en consecuencia, por el hecho de impugnar la sentencia de primer grado quedan sobreentendidas sus formulaciones iniciales, máxime habiéndolas

ratificado en audiencia”, por lo que en virtud del efecto devolutivo de la apelación y tratarse de conclusiones subsidiarias y alternativas presentadas por las actuales recurridas, la corte a-qua podía decidir en un sentido o en otro por haberle sido solicitado expresamente, sin incurrir en un fallo extrapetita, razones por las cuales el medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación propone, en resumen, que luego de cerrado los debates en la audiencia celebrada en fecha 5 de junio de 2007, y sin que la parte recurrente en apelación solicitara plazo para hacer nuevo depósito de documentos, Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, en fechas 19 de junio y 11 de julio del año 2007, producen nuevo depósito de documentos, violentando así el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de Avante Investment Group Inc., ya que dichos documentos fueron ponderados por la corte a-qua para justificar la presente sentencia; que, como se puede observar, en las sentencias in-voce dictadas por la corte a-qua el 21 de marzo y 5 de junio de 2007, no se ordenó más que el simple depósito de documentos solicitado por las partes instanciadas, y en la última audiencia la parte recurrente, hoy recurrida en casación, no solicitó plazo para hacer depósito completivo de documentos, sin embargo, luego de cerrado los debates, según se ha dicho, procede a depositar documentos nuevos que no pudieron ser contestados por la actual recurrente en casación;

Considerando, que para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opondrá, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen; que un análisis del expediente pone de manifiesto, que los documentos que aduce la recurrente fueron depositados fuera de plazo, en fechas 19 de junio y 11 de julio de 2007, y ponderados por la corte a-qua, se trata de documentos contradictorios que emanan de las propias partes, ya que son actos de carácter procesal notificados

entre ellas, de contratos de venta suscritos entre las mismas y actos conocidos plenamente en ambas instancias, documentación de la cual la recurrente no ha señalado en qué ha consistido su estado de indefensión, y que, por conocerlos a plenitud, no puede alegar que necesita defenderse de ellos, razones por las cuales en la especie no existe la violación al derecho de defensa invocado por la recurrente, por lo que procede rechazar el segundo medio propuesto;

Considerando, que la parte recurrente, en su tercer y quinto medios reunidos para su examen por su vinculación, propone, en suma, que según contrato de fecha 20 de agosto de 2004, las hoy recurridas, Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez Almanzar, en sus calidades de herederas de la finada Catalina Jiménez Almánzar, vendieron la totalidad de la Parcela 300-B del Distrito Catastral núm. 4, de Villa Vásquez, cuando en realidad sólo eran propietarias de 39 As. y 85.61 Cas; que Avante Investment Group Inc., pagó el precio por la totalidad de la Parcela núm. 300-B del Distrito Catastral núm. 4 de Villa Vásquez, a las indicadas señoras, y en consecuencia, éstas se encuentran obligadas a reembolsar el pago recibido por el valor de las 02 hectáreas, 94 áreas y 26.5 centiáreas, ya que dichas señoras no tenían calidad para vender un inmueble propiedad de tercera persona, que es el caso que nos ocupa; que el contrato de venta expresa, en suma, que la cedente en venta recibirá de la adquiriente la suma de RD\$4,000,000.00, como pago inicial y de las primeras seis cuotas; que, prosigue alegando la recurrente, fue establecido en el contrato que en caso de que la cedente no sea declarada propietaria del inmueble objeto de promesa de venta, ésta se compromete frente a la adquiriente a pagar la suma de RD\$1,550,000.00, que es la diferencia del precio establecido por los inmuebles registrados que constan, cuyo precio ha sido fijado en RD\$2,450,000.00, diferencia a entregarse sin retraso, así como una suma igual al 24% del valor recibido sobre el capital insoluto, a título de indemnización por los daños causados como consecuencia del incumplimiento; que en la sentencia impugnada, expresa la recurrente, no se establece cuáles fueron los motivos que sustentaron el rechazamiento de la demanda en reembolso del pago de lo

indebido, incoada por Avante Investment Group, lo que es un error de la corte a-qua, ya que la demanda incoada por la hoy recurrente es una demanda principal, que subsiste independientemente de los resultados que tenga la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios;

Considerando, que, continúa expresando la recurrente, la corte a-qua justifica el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito en fecha 20 de agosto del 2004, a cargo de las hoy recurridas, alegando que las mismas estaban dispensadas de entregar el certificado de título correspondiente a los terrenos comuneros, en virtud de que la hoy recurrente no había cumplido con el pago de las seis cuotas acordadas en dicho contrato; que en ningún momento se ha exigido la entrega del certificado de título de dichos terrenos, sino que Avante Investment Group Inc., requirió de las hoy recurridas las pruebas de que los terrenos registrados correspondientes a las parcelas núms. 296 y 300-B, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, eran en su totalidad de su propiedad, y que, en caso de no ser así, que procedieran a reembolsar los valores correspondientes al dinero recibido por las 51.5 tareas que no eran de su propiedad; que, en virtud de las certificaciones emitidas por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, los informes rendidos por dicho Registrador de Títulos, y los informes sometidos por el agrimensor y topógrafo pagados por Avante Investment Group, en el caso de la especie, el principio non adimpleti contractus no tiene aplicación, pues no se trata de obligaciones recíprocas establecidas en el contrato objeto del presente análisis, sino de una demanda principal que persigue el reembolso de valores entregados mediante una falsa calidad;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones, entendió lo siguiente: “1. que de un análisis detallado del contrato suscrito entre los instanciados en fecha 20 de agosto de 2004, se desprende que si bien es cierto que las vendedoras habían acordado la entrega de los títulos a los seis meses de la firma del contrato,

no es menos cierto que los compradores se habían comprometido al saldo de un 50% de las cuotas en el transcurso de esos mismos seis meses; 2. que, ciertamente, en el artículo quinto, párrafo III del contrato, las vendedoras autorizan la cesación del pago hasta tanto hagan entrega de los debidos certificados de títulos, sin embargo, en dicha disposición se refieren expresamente a las últimas seis cuotas, correspondientes al 50% restante; 3. que de la documentación aportada se desprende que al momento las compradoras no habían cumplido con los pagos acordados previo a la entrega de los certificados, sino que sólo habían saldado 3 de las seis cuotas requeridas a tales fines; 4. que, consecuentemente, es evidente que al incumplir el comprador con los saldos acordados, a título de sanción, las vendedoras estaban dispensadas de cumplir con su compromiso, por aplicación del principio ‘non adimpleti contractus’; ...5. Que, en la especie, los demandantes originales en ejecución de contrato actuaron en base a su derecho de exigir el cumplimiento del contrato, lo cual es una facultad inherente a la concertación de convenciones sinalagmáticas; por su parte, los compradores no podían reclamar la entrega de los títulos a las vendedoras hasta tanto no hayan cumplido con su obligación previa acordada, mucho menos demandar el reembolso de las sumas adelantadas; diferente hubiese sido la solución, en el caso de que luego de haber cumplido con el pago de las cuotas exigibles, las vendedoras no hubiesen obtemperado a su compromiso de entregar los títulos debidos”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el examen del presente expediente pone de relieve, que la especie se trata de un contrato en que la actual recurrente y compradora alega que las promitentes en venta y ahora recurridas, no eran propietarias de la totalidad de los inmuebles vendidos y que por esto procedía la devolución en numerario de la proporción que correspondía a la parte de esos inmuebles no titulada, y que por tanto, no podían cumplir con el pago del costo de la transacción; que, por su parte, la parte recurrida y vendedora expresa que no podía entregar los títulos mientras la compradora no cumpliera con el saldo de las seis (6) cuotas mensuales de RD\$500,000.00, que era

su obligación de pago dentro de ese mismo período (seis meses), sólo al término del cual y saldado ese pago, era exigible su obligación correlativa de entrega de títulos, razones por las cuales procede que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verifique, al tenor de los hechos comprobados y retenidos por la corte a-qua, cuál de las partes en el caso ha hecho uso correcto de la máxima “non adimpletis contractus”, al observarse que las mismas tenían obligaciones contractuales recíprocas;

Considerando, que, en la especie, se trata de un contrato de promesa de compraventa de inmuebles de fecha 20 de agosto de 2004, intervenido entre Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, en calidad de vendedoras, y Avante Investment Group Inc., como compradora, de varios inmuebles ubicados en diferentes demarcaciones catastrales dentro de la provincia de Montecristi, por un valor de RD\$7,000,000.00, a ser pagados: 1ro. la suma de RD\$1,000,000.00 al momento de la firma del contrato, otorgándose recibo de descargo por la suma de RD\$400,000.00 y 2do. la suma restante de RD\$6,000,000.00, en 12 cuotas de RD\$500,000.00 cada una, a ser pagadas, según indica el contrato, de la manera siguiente: “Párrafo II: La Segunda Parte o Adquiriente, entregará el pago de la primera cuota a los treinta (30) días siguientes a la firma del presente contrato, por valor de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) o su equivalente en dólares a la tasa precedentemente señalada en manos de la primera parte o cedente; y así sucesivamente se cubrirá el pago de cinco (5) cuotas más, mes tras mes, por el mismo valor, hasta saldar el cincuenta por ciento (50%) de la suma adeudada, y por espacio de seis meses contados siempre a partir de la fecha del presente acto”; que, asimismo, se estableció que para el caso de que la vendedora no pueda obtener en el plazo de seis meses de suscrito el contrato, el certificado de título que la acredita como propietaria, dicha vendedora autorizaba a la compradora a suspender el pago de las seis cuotas restantes (el otro 50%), hasta la obtención de los referidos títulos de propiedad;

Considerando, que el análisis de las comprobaciones realizadas por la corte a-qua, transcritas más arriba, pone en evidencia que, no obstante la hoy recurrente alegar que las promitentes en venta y actuales recurridas, no eran propietarias de algunos de los inmuebles vendidos y por esto procedía la devolución de una proporción de los valores avanzados en el caso, dicha recurrente estaba en la obligación de pagar, en primer término, el 50% del precio de venta, el cual se haría con el pago de las primeras seis cuotas de RD\$500,000.00 cada una, en un período de seis meses, al término del cual las vendedoras asumían la obligación de entregar los títulos de propiedad de los inmuebles prometidos en venta, y, en caso de no ser entregados los referidos títulos por las propietarias en ese período, la obligación de pagar el otro 50% del precio de venta por parte de la compradora estaba suspendido; que, sin embargo, al transcurrir los primeros seis meses de la fecha del contrato, la compradora sólo había saldado tres de las seis cuotas que se había obligado a pagar, razones por las cuales es evidente que su incumplimiento contractual ocurrió en primer lugar, y, por tanto, ha resultado justificada la no entrega posterior de los títulos de propiedad por parte de las vendedoras, quienes, en consecuencia, fueron las que hicieron un uso correcto de la excepción non adimpletis contractus, razones por las cuales no existen la falta de base legal y de motivos invocadas, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente, en su cuarto medio de casación propone, en resumen, que la corte a-qua ha desnaturalizado el contrato intervenido entre las partes en su primera cláusula, pues en su sentencia estableció que “todos y cada uno de los derechos que poseen y que en el futuro pudieran pertenecerle en la Parcela 296, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, amparada en el certificado de título núm. 112, expedido a favor de Catalina Jiménez Almánzar... Todos y cada uno de los derechos que poseen y que en el futuro pudieran pertenecerle en la Parcela No. 300-B, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, amparada en el certificado

de Título núm. 42”; que en el artículo primero del contrato de fecha 20 de agosto de 2004, se establece lo siguiente: “Todos y cada uno de los derechos que poseen y que en el futuro pudieran pertenecerle en la Parcela número núm. 296, del Distrito Catastral número 4, del municipio de Villa Vásquez, sitio de Botoncillo, provincia de Montecristi...con una extensión superficial de 00 hectáreas, 41 áreas, 85 centiáreas, amparada en el certificado de título núm. 112, inscrito en el libro 13, Folio núm. 186, expedido a favor de Catalina Jiménez Almánzar;...6) todos y cada uno de los derechos que poseen y que en el futuro pudieran pertenecerle en la Parcela núm. 300-B, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Villa Vásquez...con una extensión superficial de 03 hectáreas, 34 áreas, y 12 centiáreas, amparada en el certificado de título No. 42, expedido a favor de Catalina Jiménez Almánzar; que, asevera la recurrente, con la transcripción expresada se demuestra que las hoy recurridas, dentro de las parcelas 296 y 300-B referidas, vendieron terrenos que pertenecían a terceras personas; que, asimismo, la segunda cláusula ha sido desnaturalizada, puesto que el precio definitivo establecido por las partes fue fijado en RD\$7,000,000.00 millones a ser pagados, primero la suma de RD\$1,000,000.00 al momento de la firma del contrato, otorgándose recibo de descargo por la suma de RD\$400,000.00, y el restante, la suma de RD\$6,000,000.00, en 12 cuotas de RD\$500,000.00; que existen pruebas depositadas ante la corte a-qua que no fueron ponderadas por la misma, en las cuales se establece que las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez Almánzar, solo eran propietarias de una parte alícuota de la totalidad de las parcelas núms. 296 y 300-B, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, por lo que están obligadas a devolver los valores recibidos por este concepto, independientemente de la suerte de la demanda en rescisión de contrato incoada por estas contra Avante Investment Group Inc., terminan los alegatos contenidos en el medio bajo estudio;

Considerando, que, para que quede caracterizado el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a los documentos

y hechos verificados se les de un sentido y alcance que no tienen; que, respecto al alegato de desnaturalización invocado por la parte recurrente, el análisis del expediente pone de relieve que en el caso no se ha incurrido en desnaturalización alguna, puesto que dicha recurrente insiste en que la recurrida vendió terrenos que pertenecían a otras personas y que esto no fue ponderado por la alzada, pero no señala, ni mucho menos prueba, quiénes son esos terceros; que, asimismo, expresa dicha recurrente que, según certificación del Registrador de Títulos de Montecristi de fecha 10 de octubre del 2005, se establece que las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez sólo eran propietarias de una parte alícuota de la totalidad de las parcelas Nos. 296 y 300-B, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, obviando la recurrente que esta información dada por el Registrador de Títulos a la que alude como prueba de la alegada desnaturalización, en nada contradice lo expresado en el contrato de promesa de compra venta en cuestión, ni en la descripción de los inmuebles hecha por la corte a-qua en su sentencia, puesto que la expresión de que las promitentes venden “todos y cada uno de los derechos que poseen y que en el futuro pudieran pertenecerle” en las parcelas núms. 296 y 300-B, no implica en modo alguno que estuvieran vendiendo la totalidad de las mismas, como erróneamente alega la recurrente, sino que la referencia a “todos los derechos” que puedan tener las vendedoras dentro de las referidas parcelas, aún sea de una parte alícuota o mínima de las mismas, son expresiones que por sí solas no significan que las ahora recurridas hayan vendido inmuebles que no les pertenecen, máxime cuando el Registrador de Títulos, en su certificación no indica que las vendedoras no tengan terrenos dentro de esas parcelas, sino que, al contrario, tienen derecho sobre partes alícuotas o porciones, por lo que al no existir la aducida desnaturalización del contenido de la prueba, razones por las cuales procede rechazar el cuarto medio analizado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa,

con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avante Investment Group Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 del mes de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Argentina Sirí de Domínguez.
Abogado:	Licda. Vipsania Grullón Lantigua.
Recurridos:	Carlos Antonio Cota Lama y Rosina Minerva Acosta.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Argentina Sirí de Domínguez, dominicana, mayor de edad, casada, negociante, titular de la cédula de identificación personal núm. 37944, serie 54, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de

la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2009, suscrito por la Licda. Vipsania Grullón Lantigua, abogada de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2009 depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el Licdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de los recurridos, Carlos Antonio Cota Lama y Rosina Minerva Acosta;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presente las juezas Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en interpretación de contrato adicional en validez de oferta real de

pago intentada por Elsa Argentina Sirí de Domínguez contra Carlos Antonio Cota Lama, y reconvenional en resolución de venta por falta de pago de precio, desalojo y en reparación de daños y perjuicios incoada por este último en contra la primera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 31 de marzo de 2008, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Admite el depósito de documentos realizados por el demandado señor Carlos Antonio Cota Lama, por no ser lesivo al derecho de defensa de la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda reconvenional en resolución de venta por falta de pago de precio, desalojo y en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandado señor Carlos Antonio Cota Lama contra la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez, por las razones antes expresadas; **Tercero:** Reconoce que el contrato realizado entre el demandado señor Carlos Antonio Cota Lama y la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del 1999, con firmas legalizadas por el Notario Público del municipio de Moca el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, tiene el alcance de contrato de inquilinato por así ser ya reconocido por una decisión jurisdiccional; **Cuarto:** Rechaza la demanda adicional en validez de oferta real de pago incoada por la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez, en contra del demandado señor Carlos Cota Lama, por los motivos antes expresados; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez, de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió el 18 de diciembre de 2008 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, así como la propia incompetencia de este tribunal; **Segundo:** Declina

el presente caso por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, para los fines de lugar; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que el único medio formulado por la recurrente se refiere, en suma, a que la corte a-qua procedió a pronunciar de oficio la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de Espaillat y la suya propia para conocer de la demanda principal en interpretación de contrato, adicional en oferta real de pago y reconventional en rescisión de contrato, desalojo y daños y perjuicios, señalando que el competente lo era el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, violando con ello lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 834 del 1978; que al fallar como lo hizo, la corte a-qua violó lo establecido en el referido artículo 20, pues estando el caso ya en apelación no procedía pronunciar de oficio la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer del caso, a menos que el competente lo fuera un tribunal de la jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, lo cual no fue, pues señaló como competente el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat; que, además, aplicaron el artículo 3 de la Ley 108-2005, sobre Registro Inmobiliario erradamente, pues en el presente caso el reconocimiento y establecimiento del derecho de propiedad inmobiliario que persiguen las partes no está catastralmente registrado, pues el edificio no está constituido en condominio; que la corte a-qua cometió violación de la ley al obrar contrario a lo mandado por el artículo 20 de la Ley 834 y al hacer una falsa interpretación del artículo 3 de la ley 108-2005;

Considerando, que la jurisdicción a-qua en la sentencia recurrida expone en su motivación, como fundamento de su decisión de declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y la suya propia, que “entre los documentos depositados al tribunal se halla el acto de venta suscrito entre los señores Carlos Cota Lama y Elsa Argentina Sirí de Domínguez, según el cual el primero compra a la segunda “todos los

derechos que le corresponden en el apartamento A-9 del proyecto habitacional El Caimito-Villa Carolina (barrio Eurípides), dentro del ámbito de la Parcela 23 del Distrito Catastral 2 del municipio de Moca” del cual se ha podido establecer que tanto la demanda principal como la reconventional persiguen el reconocimiento y establecimiento definitivo de un derecho de propiedad inmobiliario catastralmente registrado, que en ese sentido este tribunal no tiene competencia para resolver este conflicto pues el legislador ha creado una jurisdicción especializada denominada Tribunal de Tierras a la cual ha dado competencia exclusiva para conocer de la litis sobre terrenos y derechos registrados a partir del primer registro o cuando esté en curso su saneamiento o mensura; que el artículo 3 de la ley núm. 108-05 del 2005, establece: “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. Párrafo I.- Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento. Párrafo II.- Derecho supletorio. El derecho común será supletorio de la presente ley”; que conforme a la doctrina dominante la competencia fundada en la falta de atribución del tribunal puede ser pronunciada en cualquier etapa del proceso”, concluyen los razonamientos incurridos en el fallo atacado;

Considerando, que el artículo 20 de la ley núm. 834 del 1978 establece que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano;

Considerando, que la parte capital del señalado artículo 20, dispone, como regla general, que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación a la competencia de atribución, cuando ésta es de orden público, lo que significa que la referida incompetencia puede ser dispuesta de oficio por cualquier tribunal que conozca los casos en primera instancia o en instancia única, sin restricción alguna respecto de la jurisdicción que resultare competente; que, en otro sentido, la segunda parte de dicho texto legal establece una limitación a esa norma general, al preceptuar que ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación la incompetencia de que se trata solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, revelando con ello que en los demás casos, al nivel jurisdiccional indicado en el segundo párrafo del artículo 20 en cuestión, no puede ser declarada de oficio la incompetencia de atribución, aunque tenga carácter de orden público; que, de todos modos, la citada incompetencia, en los referidos estratos judiciales solo podría ser dictada a pedimento de parte, desde luego con las salvedades conceptuales atinentes a la jurisdicción de casación, en la cual no podría plantearse, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, la incompetencia de atribución, ni siquiera de orden público, si no hubiese sido formulada por ante los jueces del fondo;

Considerando, que, como se ha visto, la corte a-qua declaró de oficio la incompetencia del tribunal de primer grado y su propia incompetencia, para conocer de las demandas principal en interpretación de contrato incidental en validez de oferta real de pago y reconvenicional en resolución de venta por falta de pago de precio, desalojo y reparación de daños y perjuicios, al juzgar que “la demanda principal como la reconvenicional persiguen el reconocimiento y establecimiento definitivo de un derecho de propiedad inmobiliario catastralmente registrado, que en ese sentido este tribunal no tiene competencia para resolver este conflicto pues el legislador ha creado una jurisdicción especializada denominada Tribunal de Tierras a la cual ha dado competencia exclusiva” (sic), y que, en esa

situación, dicha jurisdicción debía dirimir dichas demandas; que la referida incompetencia de atribución, si bien de orden público, fue pronunciada de oficio, sin mediar al respecto pedimento alguno, en un caso no previsto por el citado artículo 20 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; que, por lo tanto, la corte a-qua ha violado en la sentencia atacada el referido artículo 20, como lo ha denunciado la parte recurrente, por lo que procede la casación de la misma;

Considerando, que, según consigna el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando un fallo es casado por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariana Pérez Gómez.
Abogado:	Lic. Bienvenido A. Ledesma.
Recurridas:	Dioris A. Contreras Bautista y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Pérez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1357584-5 domiciliada y residente en la calle presidente Henríquez núm. 35, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Bienvenido A. Ledesma, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 28 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel, abogado de los recurridos Dioris A. Contreras Bautista, David Caonabo Contreras Bautista, Sandra Esmeralda Contreras Bautista y María Tami Saint-Hilaire;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales intentada por Dioris

A. Contreras Bautista, David Caonabo Contreras Bautista, Sandra Esmeralda Contreras Bautista y María Tami Saint-Hilaire, contra Mariana Pérez Gómez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones civiles, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones de la parte demandada la señora Mariana Pérez Gómez, representada por su abogado Lic. Bienvenido Ledesma, en el sentido de que la presente demanda civil sea declarada inadmisibles o irrecibibles (sic), contra la señora Mariana Pérez Gómez, argumentando de que dicha demanda fue lanzada de manera extemporánea, pues aún no se han determinado los herederos del finado José Canoabo Contreras, solicitud que debe ser hecha al Tribunal Superior de Tierras, luego de liquidados los impuestos sucesorales todo en virtud de las disposiciones de los artículos 193 y siguientes de la ley de tierras; y por carecer de objeto e interés, ya que el procedimiento de declaración sucesoral y determinación de herederos fue iniciado por el señor José Bernardino Contreras Pérez, el cual incluye a los demandantes como herederos del finado José Caonabo Contreras, según lo prueba la documentación depositada en el expediente por la demandante; **Segundo:** Acogemos como buenas y válidas las conclusiones de la parte demandante Dioris A. Contreras Bautista, David Caonabo Contreras Bautista, Sandra Esmeralda Contreras y María Tami Saint-Hilaire, representados por su abogado Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel, en el sentido de ordenar por esta nuestra sentencia la partición, liquidación de los bienes sucesorales relictos por el finado José Caonabo Contreras; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos como buena y válida la presente demanda civil en partición de bienes sucesorales dejados por el finado José Caonabo Contreras, intentada por Dioris A. Contreras Bautista, David Caonabo Contreras Bautista, Sandra Esmeralda Contreras y María Tami Saint-Hilaire, en cuanto a la forma, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Cuarto. Designar como al efecto designamos al Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, Notario Público de los del número para el municipio de Dajabón,

para que en tal calidad tenga ante él las operaciones de cuentas, inventario, liquidación y partición; **Quinto:** Designar, como al efecto designamos al Lic. Héctor Victoriano Castro Espinal, como perito, para que en ésta calidad y previo juramento de conformidad con la ley visite el inmueble y verifique el mismo, pueda ser dividido en cómoda naturaleza, fije a cada una de las partes sus respectivos valores, en caso contrario indique los lotes más ventajosos; **Sexto:** Declarar como al efecto declaramos las costas del procedimiento privilegiadas a cargo de la masa a partir; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 13 de junio de 2005, con el siguiente dispositivo: “**Único:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Pérez Gómez, contra la sentencia civil no. 1293 de fecha 5 de julio del año 2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido interpuesto en violación a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea calificación de sentencia definitiva y por vía de consecuencia también errónea aplicación de los artículos 451 y 452, primera parte del Código de Procedimiento Civil – Falta de base legal. – Insuficiencia o falta de motivos, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que como puede observarse, la corte a-qua, le otorga categoría de preparatoria a una sentencia definitiva que ordenó “la partición y liquidación de los bienes sucesorales relictos del finado José Caonabo Contreras”, interpretando erróneamente las disposiciones de los artículos 451 y 452, primera parte, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que aún más, el Juez de Primer Grado, según se puede comprobar por la lectura de su sentencia, rechazó el medio de inadmisibilidad propuesto por la hoy recurrente, lo que también convierte la referida decisión en definitiva;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a-qua, sostuvo que del examen de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón se limitó a ordenar la partición y liquidación de los bienes sucesorales relictos por el finado José Caonabo Contreras, designando un notario público, y un perito a los fines de realizar la indicada partición, sentencia por la cual el Juez a-quo no prejuzga el fondo, ya que no deja entrever cual sería la solución que daría al caso, por lo que la misma necesariamente debe ser considerada como una sentencia preparatoria; que además, continua diciendo la Corte, en virtud a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, sólo puede ser recurrida en apelación después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que contrario al criterio sostenido por la corte a-qua, ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ordena, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios, juez comisario, etc., para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda;

Considerando, que de lo antes expuesto, lo cual se ratifica por la presente decisión, procede la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido la corte a-qua en las violaciones denunciadas en su memorial por la recurrente.

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, establece que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25-de mayo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Antonio Rosario.

Abogado: Lic. Johedinson Alcántara Mora.

Recurrido: Adolfo Martínez.

Abogados: Dr. Rafael González Tirado, Licdos. Nelson Valentín Félix Ogando y Berto Reinoso Matos.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271334-2, domiciliado y residente en el núm. 353, de la calle Luis Reyes Acosta, del sector de Villa María, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Johedinson Alcántara Mora, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Rafael González Tirado, los Licdos. Nelson Valentín Félix Ogando y Berto Reinoso Matos, abogados del recurrido Adolfo Martínez;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato intentada por Adolfo Martínez contra Francisco Antonio Rosario, la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), en contra del señor Francisco Antonio Rosario, por falta de conclusiones no obstante haber sido citado mediante sentencia de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil siete (2007); **Segundo:** Examina y declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente demanda en nulidad de contrato, incoada por el señor Adolfo Martínez en contra del señor Francisco Antonio Rosario, mediante acto procesal núm. 0404/07, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Tercero:** Declara nulo y sin ningún valor jurídico el contrato de venta, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dos (2002), legalizado por el Dr. Manuel Arturo Santana Merán, suscrito entre los señores Adolfo Martínez y Francisco Antonio Rosario, por los motivos que se contraen; **Cuarto:** Ordena la entrega inmediata de la casa núm. 399 de la calle 3era. del Proyecto Habitacional El Almirante, IV etapa, parcela núm. 1-B-REF-PTE del D.C, núm. 6 del Distrito Nacional, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, al señor Adolfo Martínez; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que esté ocupando a cualquier título el inmueble anteriormente descrito, propiedad del señor Adolfo Martínez; **Sexto:** Fija un astreinte diario provisional contra señor Francisco Antonio Rosario ascendente a quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00), liquidable mensualmente por cada día de retraso en la entrega del inmueble descrito más arriba, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Rechaza la ejecución provisional de la sentencia, por no ser necesaria en la especie; **Octavo:** Condena al señor Francisco Antonio Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenándola a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Nelson Valentín

Félicz Ogando y Berto Reinoso Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial Delio A. Javier Minaya, de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, al tenor de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 18 de noviembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en la forma el recurso de apelación de Francisco Antonio Rosario, contra la sentencia No. 129/08 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, de fecha doce (12) de febrero de 2008, por ajustarse a los modismos procedimentales que rigen la materia y estar dentro del plazo de ley; **Segundo:** Rechazándolo en cuanto al fondo, se confirma, en todas sus partes, la decisión objeto del mismo; **Tercero:** Condenando a Francisco A. Rosario al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Berto Reinoso Ramos, Nelson Félicz y Rafael González Tirado, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente plantea, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de los arts. 1583 y 1659 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua fundamenta su criterio estableciendo ausencia de consentimiento, contrario a la realidad del hecho que se demanda, toda vez que la demanda consiste en la nulidad de un acto de venta, según el demandante, por el hecho de que su propósito era obtener un préstamo con el inmueble dado en garantía y no una venta consciente, situación demostrable, pues el mismo no niega su firma en el acto

de venta, sino que se han utilizado maniobras fraudulentas; a que la corte no motiva en nada sobre las maniobras fraudulentas utilizadas por el señor Francisco Antonio Rosario, para obtener la firma del señor Adolfo Martínez, y mucho menos motiva en la sentencia recurrida sobre los elementos constitutivos del fraude, sino que sólo se circunscribe a decir que hay ausencia de consentimiento, situación falsa, de manera que la sentencia carece de motivos y por lo tanto debe ser casada; que los hechos han sido desnaturalizados y por la falta de motivos se ha violado lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en adición, también expresa el recurrente, la corte a-qua ha apoyado su fallo en hechos y no en derecho, toda vez que ha incurrido en las violaciones de los artículos 1583, que establece que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad adquirida de pleno derecho por el comprador, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido pagada ni entregada, y el 1659 del Código Civil que sostiene que “la facultad de retracto o retroventa es un pacto por el cual se reserva al vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el art. 1673”; que si la corte hubiera tomado en cuenta dichos textos legales, hubiese rechazado las pretensiones del señor Adolfo Martínez, ya que no existe un pacto de retroventa y el señor Francisco Rosario no ha emitido recibo de descargo del precio de la venta; y finalmente, sostiene el recurrente, en suma, que la corte a-qua hace una mala aplicación de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil dominicano, en razón de que, como se puede verificar, el señor Adolfo Martínez otorgó su consentimiento en firmar el acto de venta y recibió el precio de la venta, lo cual hizo en plena capacidad del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no como alega el tribunal a-quo, ausencia del consentimiento;

Considerando, que la corte a-qua estimó en este caso, “que la atenta ponderación de los documentos incorporados al proceso, así como la confrontación de unos y otros, en particular de ciertos recibos expedidos por diferentes montos, todos con posterioridad a la suscripción del contrato de marras y que, dicho sea de paso,

no son negados en su procedencia por la parte a la que se oponen, indican que el Sr. Adolfo Martínez se mantuvo abonando cuotas de más de cuatro mil pesos cada una, desde septiembre de 2002 hasta más allá de 2003, lo cual fortalece su tesis en el sentido de que el verdadero contenido de los acuerdos no ha sido una venta traslativa, instantáneamente, del derecho de propiedad, sino que el trasfondo de todo, más allá de las apariencias, era un préstamo de dinero común y corriente, liquidable por el deudor en partidas mensuales y sucesivas; que si se tratara, como se ha dicho, de un acto de compraventa puro y duro, en que el presunto vendedor recibe en efectivo el importe de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), por cuya cuantía, expresa el contrato en su cláusula 2da., se otorga al Sr. Francisco A. Rosario formal finiquito y recibo de descargo, ¿Cómo explicar entonces la existencia de los comentados recibos, alusivos al “negocio de la casa” (sic), en que luego aparece el vendedor restituyendo ese precio en pagos parciales?; que incluso, cabe destacar que la sumatoria final a que ascienden los comprobantes aportados al debate contradictorio por la tribuna apelada, excede con creces la cantidad por la que se cerrara entre las partes en litis, la operación de referencia”; que, continúa razonando la corte a-aqua, “el consentimiento, como elemento de base en la conformación de la estructura orgánica de toda convención y de la que, en definitiva, dependerá su eficacia, se bifurca en una doble vertiente: en la voluntad individual de quien se obliga, por un lado, y por el otro, en el necesario concierto entre las partes involucradas en el contrato; que la temática exige, para su correcto abordaje, la contemplación de diversos factores volitivos y psicológicos, con especial atención a la forma en que se manifiesta esa voluntad, ya que a través de su exteriorización deja de ser una simple inclinación o disposición del espíritu, para integrarse al plano social; que a resumidas cuentas, pues, sin voluntad es imposible que haya consentimiento, y el no consentimiento, a su vez, conlleva la anulación del instrumento viciado con todas sus consecuencias legales; que esa voluntad, en materia de contratos, no sólo debe cumplirse unilateralmente, sino que también, en aras de su propia legitimación y virtualidad, requiere ser completada con la intención

inequívoca de la otra parte y su puesta de acuerdo respecto de la causa y el objeto del negocio jurídico; que las diversas circunstancias de las que se nutre el proceso, apuntan a que lo que hubo en la especie, más que una venta “perfecta” como atesta el notario que legalizara la pieza, fue más bien, llamando a las cosas por su nombre, un acto de barbarie y de despojo”; que, expresa finalmente el fallo atacado, “la situación todavía es peor, si se repara en el hecho de que hasta estos momentos el pretendido comprador ha estado usufructuando la vivienda y cobrando, al mismo tiempo, sumas de dinero al Sr. Adolfo Martínez; que, contrario a como parecen entender los abogados que detentan la representación del Sr. Francisco Rosario, la acreditación del error, del dolo o de cualquiera de los demás vicios del consentimiento, es absolutamente libre, y, en tal virtud, puede ser justo y estar sustentado en pruebas suficientes y concordantes”;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, y de la decisión impugnada en casación, se retiene que, en el presente caso, la demanda original se contrae a la declaratoria de nulidad del contrato de venta suscrito por las partes en litis, intentada por Adolfo Martínez sobre la casa núm. 399 de la Calle 3era. del Proyecto Habitacional El Almirante, IV etapa, parcela No. 1-B-REF-PTE del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; todo en razón de que el hoy recurrido sostuvo que él no dio su consentimiento para una venta, sino que lo que en realidad él convino con el hoy recurrente fue un préstamo por la suma de RD\$35,000.00, poniendo en garantía el inmueble descrito con anterioridad;

Considerando, que, como se aprecia en el contexto de la motivación que refiere la sentencia recurrida, la corte a-qua ponderó íntegramente las piezas que conformaron el expediente, en especial el “acto de venta” bajo firma privada celebrado entre las partes, en relación a la descripción del inmueble, la ubicación del mismo, y sobre todo el precio estipulado en dicha convención y como fue realizado, esto es, en pagos parciales de cuya constancia existen los recibos emitidos al efecto; que aún cuando un acto de venta reúna

las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que pueda ser declarada la nulidad del mismo, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende que no era esa la intención de las partes, sobre todo si se toman en cuenta los elementos señalados más arriba, como sucedió en la especie, en que la corte a-qua comprobó que se trataba de un inmueble, cuya ubicación, dimensión y la forma en que fue realizado el pago, evidencian la verdadera intención de las partes de suscribir no un contrato de venta, sino, como alega el recurrido, un contrato de préstamo;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; que respecto a los alegatos expresados por la parte recurrente relativos a que la corte a-qua no expone nada sobre las maniobras fraudulentas utilizadas por Francisco Antonio Rosario, para obtener la firma de Adolfo Martínez, resulta evidente que la corte a-qua sí motivó de manera suficiente la decisión impugnada, sin incurrir en la desnaturalización argüida, pues entendió, conforme se observa en las ideas precedentemente transcritas, que los recibos expedidos por los diferentes montos, todos con posterioridad a la suscripción del contrato objeto de la litis y que no aparecen contrariados por el hoy recurrente, demuestran que Adolfo Martínez estuvo pagando cuotas de más de cuatro mil pesos, mensualmente, desde septiembre de 2002 hasta más allá de 2003, al impugnante en casación, en manos del abogado notario público del recurrente, el Dr. Manuel Arturo Merán; que, como expresa la corte a-qua, esta circunstancia da a entender claramente que el verdadero contenido de la convención de que se trata realizada entre los ahora litigantes no ha sido una venta, sino realmente un préstamo de dinero común y corriente, liquidable por el deudor (supuesto vendedor) en partidas mensuales y sucesivas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización

que, aunque se ha alegado en la especie, no ha sido el caso ocurrente, por lo que procede que sean desestimados los medios planteados, y con ello rechazado el recurso de casación en cuestión;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rosario, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael González Tirado, y de los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson V. Feliz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	George Augusto Chotin Ferrúa y compartes.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna Aristy, Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Francisco González Mena, Juan Antonio Delgado Reyes y Licda. Katuska Jiménez Castillo.
Recurridos:	Sandra Josefina de Moya Oliva y compartes
Abogados:	Dr. Martín Rodríguez Frías y Lic. Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Augusto Chotin Ferrúa, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790473-2, domiciliado y residente en la casa 8 de la calle Las Acacias, Los Pinos, Arroyo Hondo, de esta ciudad; Augusto Manuel Chotin Ferrúa, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0790475-7, domiciliado y residente en la calle Las Acacia, sector Los Pinos, Arroyo Hondo, de esta ciudad; Sandra Chotin Ferrúa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096726-4, domiciliada y residente en la calle La Cañada, Los Pinos, Arroyo Hondo, de esta ciudad; Gerónimo Chotin Ferrúa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790474-0, domiciliado y residente en el apartamento 1-A del edificio situado en la calle Seminario núm. 56, ensanche Piantini, de esta ciudad, en su calidad de continuadores jurídicos del de-cujus George A. Chotin García-Godoy, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katuska Jiménez Castillo, por sí y por el Dr. José Antonio Columna Aristy y por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Francisco González Mena y Juan Antonio Delgado Reyes, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Rodríguez Frías, abogado de los recurridos, Sandra Josefina de Moya Oliva y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Conrad Pittaluga Arzeno, por sí y por el Dr. José Antonio

Columna y por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Francisco González Mena, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero, abogado de los recurridos, Sandra Josefina de Moya Oliva y compartes;

Vista la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José E. Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presente los jueces Egllys Margarita Esmurdoc, Darío O. Fernández Espinal y Víctor J. Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento ológrafo interpuesta por George A. Chotin García-Godoy contra Sandra de Moya Oliva, Colomba Lamarche Alies, Vera Ricart, Salvador Lora, Jaime Guzmán, Alfredo Scaroina, Julio Susana, Emily Sánchez, Polón Peguero, Francisco Doñé, Susana Peguero, Nené Peguero, Pichito Peguero, Marlene Oliva, César Ramos, Olga Ramos, Olga Fiallo, Clarita Scaroina, Juan Choi Ogando, Gilda Godoy, Arycelis Sánchez, Milagros Herrera, Frank González,

Luis Ramón Ogando Rojas, Kendy Mateo, Ran Guzmán, Petruska Guzmán, Gloria Font, Antonia Claret y Rhina Oliva, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 9 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes, la demanda en nulidad de testamento ológrafo incoada por el señor George A. Chotin García- Godoy, contra los señores Sandra de Moya Oliva, Colomba Lamarche Alies, Vera Ricart, Salvador Lora, Jaime Guzmán, Alfredo Scaroina, Julio Susana, Emily Sánchez, Palón Peguero, Francisco Doñé, Susana Peguero, Nené Peguero, Pichito Peguero, Marlene Oliva, César Ramos, Olga Ramos, Olga Fiallo, Clarita Scaroina, Juan Choi Ogando, Gilda Godoy, Arycelis Sánchez, Milagros Herrera, Frank González, Luis Ramón Kendy Mateo, Ran Guzmán, Petruska Guzmán, Gloria Font, Antonia Claret y Rhina Oliva, mediante el acto núm. 590/2004, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor George A. Chotin García Godoy, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ariel Cuevas y del Licdo. Valerio Fabián Romero, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por George A. Chotin García Godoy, mediante acto núm. 810-2006 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006), contra la sentencia núm. 300 de fecha 9 de mayo de 2006, antes descrita, dictada a favor de los señores Sandra de Moya Oliva, Colomba Lamarche Alies, Vera Ricart, Salvador Lora, Jaime Guzmán, Alfredo Scaroina, Julio Susana, Emily Sánchez, Palon Peguero, Francisco Doñé, Susana Peguero, Nené Peguero, Pichito Peguero, Marlene Oliva, César Ramos, Olga Ramos, Olga Fiallo, Clarita Scaroina,

Juan Choi Ogando, Gilda Godoy, Arycelis Sánchez, Milagros Herrera, Frank González, Luis Ramón Kendy Mateo, Ran Guzmán, Petruska Guzmán, Gloria Font, Antonia Claret y Rhina Oliva, por haberse intentado de conformidad con las leyes procesales vigentes; **Segundo:** Declara, inadmisibile la renovación de instancia realizada por los señores George A. Chotin Ferrúa, Augusto Manuel Chotin Ferrúa, Sandra Chotín Ferrúa y Gerónimo Chotin Ferrúa, mediante acto núm. 0007/2007 de fecha 4 de enero de 2007, instrumentado por Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber demostrado dichos señores ser hijos del señor George A. Chotín García Godoy, ni en consecuencia, sus continuadores jurídicos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ariel Acosta Cuevas y del Lic. Valerio Fabián Romero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Artículos 344, 347, 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los medios planteados por los recurrentes, reunidos para su examen por así convenir a la solución del caso, se refieren, en síntesis, por una parte, a que al sustentar la corte a-qua la inadmisibilidad de la demanda en renovación de instancia, relativa al recurso de apelación interpuesto por el de-cujus George Chotín García-Godoy, en base a que los demandantes en renovación, actuales recurrentes, no probaron su calidad de únicos herederos y continuadores jurídicos del de-cujus, incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 344 y 347 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ni el citado artículo 344, el cual se limita a prescribir que “la instancia se renovará por acto de abogado a abogado”, ni la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la cual ha juzgado que “el heredero que declara retomar la instancia no tiene que obtener el concurso de sus co-indivisos o co-partícipes, ni aún

que justificar que él es el único heredero, y que la renovación de una instancia nula con respecto a uno de los herederos conserva todo su valor con respecto a los demás”, supeditan la renovación de la instancia a ningún otro requisito particular, más que se interponga por acto de abogado a abogado sin prescribir ninguna formula sacramental para la instrumentación de dicho acto, de suerte que, señalan los recurrentes, una vez notificado el referido acto la instancia queda automáticamente renovada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que durante el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por George Chotín García-Godoy, contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, en ocasión de una demanda en nulidad de testamento ológrafo, se produjo el deceso de dicha parte apelante, procediendo los actuales recurrentes, alegando su calidad de herederos y continuadores jurídicos del citado de-cujus, a notificar a la parte recurrida la muerte de su causante y la renovación de la instancia interrumpida por el fallecimiento de éste, según acto núm. 007-2007 de fecha 4 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la parte emplazada en renovación de instancia concluyó ante la corte a-qua solicitando la inadmisibilidad de dicha renovación, sustentada en que los solicitantes de la misma no probaron la vinculación o lazo jurídico que los une con la persona fallecida, del cual quede establecida su vocación sucesoral para actuar en el proceso en sustitución de dicho de-cujus;

Considerando, que, para pronunciar la inadmisibilidad de la demanda incidental en renovación de instancia, la sentencia objetada expone que, “el hecho de que la renovación de instancia en cuanto a la forma sea válida, la simple realización de la misma no otorga la calidad para accionar en justicia a quienes la realizan y, contrario a lo que aduce la recurrente, es a quienes alegan ser continuadores jurídicos del persigiente de la acción, a quienes corresponde probarlo; que es criterio reiterado de esta corte que la calidad de

continuadores jurídicos puede demostrarse por las actas del estado civil correspondientes, emanadas del oficial público competente para expedir dicho documento, o por un acto de notoriedad, documentos que dan fe de su contenido mientras no sea declarada su falsedad; que, en la especie, concluye el fallo impugnado, “luego de verificar las piezas que conforman el expediente, hemos podido comprobar que en el mismo no figura ningún tipo de documento por el cual se compruebe que los señores George Augusto Chotin Ferrúa, Augusto Manuel Chotin Ferrúa, Sandra Chotin Ferrúa, y Gerónimo Chotin Ferrúa, sean hijos del señor George A. Chotin García Godoy, y en consecuencia sus continuadores jurídicos, razón por la cual procede declarar inadmisibile la renovación de instancia realizada por dichos señores”;

Considerando, que cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia; que tratándose la especie de una renovación de instancia que tuvo lugar por causa de la muerte de una de las partes, la exigencia de la notificación del fallecimiento y el emplazamiento en renovación de instancia, a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, no sólo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, sino, además, que, como nuevos actores procesales, deben, en primer lugar, demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad o título jurídico en virtud del cual se apodera el órgano judicial y el interés, en segundo lugar, tiene como finalidad poner en condiciones a la contraparte de discutir la calidad con que dichos herederos pretenden intervenir en el proceso, calidad ésta que, este alto tribunal de justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, puede hacerse mediante las actas del estado civil; que, en base a las razones expuestas, es preciso concluir que por haberse

operado la desaparición física de la parte recurrente en apelación, era obligación imperativa de los actuales recurrentes aportar las pruebas fehacientes relativas a su parentesco con el finado George Chotín García-Godoy, toda vez que la regularidad de la demanda incidental en renovación de instancia se establecerá a partir del momento en que quien la incoa justifique su calidad de continuador jurídico con rango útil para actuar en sustitución de su causante;

Considerando, que, finalmente, la referencia a que aluden los recurrentes relativa a la posición mantenida por la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación en materia de renovación de instancia, no guarda relación con la motivación que sirvió de apoyo a la corte a-qua para declarar inadmisibile la demanda en renovación de la instancia, puesto que dicha posición jurisprudencial se refiere al carácter divisible de la renovación en el caso de que existan varios demandantes o demandados, aspecto éste que no constituyó la sustentación jurídica justificativa de la decisión ahora impugnada;

Considerando, que, prosiguen alegando los recurrentes, en otro aspecto de los medios de casación bajo examen, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y conforme se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, respecto a la parte sobre quien recae la carga de la prueba del hecho negativo cuando éste se encuentra precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, correspondía a los actuales recurridos, proponentes de la inadmisibilidad, probar que los ahora recurrentes carecían de calidad para introducir su demanda en renovación de instancia; que, en consecuencia, al poner a su cargo dicha obligación incurre la corte a-qua en violación a los principios que regulan la equidad en los debates y el manejo de la prueba, concluyen las aseveraciones que sustentan el agravio en cuestión;

Considerando, que, tal y como fue verificado y retenido válidamente por la corte a-qua en el presente caso, los hoy recurrentes no establecieron en forma alguna su vinculación hereditaria con el de-cujus George Chotín García-Godoy, hecho positivo que, de haberse probado, hubiese promovido la obligación para los actuales

recurridos de probar su falta de calidad para intervenir en el proceso; que, en esa situación, el segundo aspecto de los medios de casación examinados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en otra parte de su recurso, los recurrentes argumentan que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, la inadmisibilidad propuesta por ante la corte a-qua estaba afectada de caducidad, puesto que dicho incidente debió ser planteado en el plazo del emplazamiento a que se refiere el señalado artículo 348 y no en la última audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación, como fue hecho; que el tribunal a-quo, sin embargo, hizo caso omiso a dicha disposición y declaró inadmisibile la renovación de instancia relativa al recurso de apelación de que estaba apoderada, violando con ello no sólo las disposiciones del precitado artículo sino, además, las prescripciones consagradas en el artículo 344 del código citado, las cuales, según ha juzgado de manera constante esta Suprema Corte de Justicia, son de interés privado por haber sido instituidas por el legislador en beneficio de los herederos de la persona fallecida;

Considerando, que dichos alegatos, según lo pone de manifiesto el fallo impugnado, fueron planteados ante la corte a-qua como medio de defensa al medio de inadmisión promovido por los ahora recurridos; que la jurisdicción a-qua para desestimar dichos argumentos expuso que “(...)conforme al artículo 45 de la Ley 834 de 1978 las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, por lo que resulta infundado el alegato de la recurrente relativo a que el medio de inadmisión está afectado de caducidad”; que, en adición a las correctas motivaciones contenidas en el fallo impugnado, es oportuno añadir que el artículo 348, en el cual se apoyan los recurrentes para justificar la violación a la ley que, a su entender, adolece el fallo impugnado, expresa lo siguiente: “si la parte emplazada en nueva instancia contesta, el incidente se juzgará sumariamente”; que dicho texto legal se refiere a aquellos casos en que la parte adversa en renovación de instancia no manifiesta su aquiescencia a la misma, sino que la objeta mediante la formulación

de incidentes orientados a cuestionar sea su validez o la procedencia de la misma, pudiendo proponer, como en la especie, el medio de inadmisión derivado de la falta de calidad de los accionantes, sin que el referido artículo fije, contrario a lo alegado, plazo alguno dentro del cual deben ser propuestos dichos incidentes, limitándose a expresar que los mismos deberán ser decididos por el tribunal apoderado de manera rápida o sumaria;

Considerando, que, en relación con la denuncia formulada por los recurrentes, en el sentido de que la corte a-qua no observó las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ni la posición mantenida por esta Suprema Corte de Justicia respecto a dicho texto legal, tal alegato deviene, en la especie, infundado por no guardar relación con el aspecto principal de la controversia judicial que opone a las partes; que, en efecto, dicho texto legal lo que consagra son los efectos derivados de la notificación del fallecimiento de una de las partes en el proceso y el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en ese sentido, reside en establecer quienes son las partes con interés para promover los efectos derivados de la irregularidad o de la omisión de dicha notificación, acontecimientos estos que no fueron objeto de debate ante la corte a-qua ni constituyeron el soporte justificativo de la decisión ahora cuestionada;

Considerando, que, en la última parte de los medios de casación propuestos, los recurrentes denuncian que la corte a-qua, luego de declarar inadmisibile la renovación de la instancia, debió tomar una decisión en cuanto al fondo del recurso, ya que en sí mismo el recurso no ha sido declarado inadmisibile ni nulo, dejando, por ende, la solución del fondo de la contestación litigiosa en un limbo jurídico procesal;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, cuando se produce la muerte de uno de los litigantes antes de estar en estado el expediente, el juez debe sobreseer el procedimiento hasta que se efectúe la renovación de la instancia; que al declarar la corte a-qua la inadmisibilidat de dicha demanda incidental es evidente que no existía la posibilidad de pronunciarse en

cuanto al fondo del recurso, por cuanto la calidad de los pretendidos nuevos actores procesales no quedó debidamente probada;

Considerando, que el análisis general de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una exposición cabal de los hechos de la causa, que descarta la invocada falta de base legal, y además una debida ponderación de los hechos del proceso sin lugar a desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo por consiguiente desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por George Augusto Chotin Ferrúa, Augusto Manuel Chotin Ferrúa, Sandra Chotin Ferrúa y Geronimo Chotin Ferrúa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Valerio Fabián Romero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	John N. Guiliani Valenzuela y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Víctor Benoit, Rafael Víctor Lemoine Amarante y Dres. Sergio Federico Olivo y John Guiliani Valenzuela.
Recurrida:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Lic. Marcos Peña, Licdas. Vianka Báez y Rosa Díaz Abreu y Dr. Manuel A. Peña R.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John N. Guiliani Valenzuela, Némesis Cossete Familia de Guiliani, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0014-0995513-7 y 012-0069419-6, domiciliados y residentes en la calle Aristides García Gómez núm. 51, Los Prados, por sí y en representación de su hija Fiona Guiliani Familia; Azilde Guiliani Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1801796-1, domiciliada y residente en la Ave. Abraham Lincoln núm. 954, apartamento B-4, y Johanna Elizabeth Guiliani Gómez representada por su padre el Dr. John N. Guiliani Valenzuela, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Víctor Benoit, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vianka Báez, por sí y por los Licdos. Marcos Peña y Rosa Díaz Abreu, abogados de la recurrida, American Airlines, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante y los Dres. Sergio Federico Olivo y John Guiliani Valenzuela, abogados de los recurrentes y el último abogado en representación propia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Manuel A. Peña R. y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la recurrida, American Airlines, Inc.;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el Dr. John N. Guiliani Valenzuela y Némesis Cossette Familia de Guiliani, por sí y en representación de su hija menor de edad Fiona Guiliani Familia; Azilde Guiliani Gómez y Johanna Guiliani Gómez, esta última debidamente representada por su padre, John N. Guiliani Valenzuela, contra American Airlines, Inc., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de marzo del año 2007, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores John N. Guiliani V. y Némesis Cossette Familia de Guiliani, por sí y en representación de su hija menor de edad Fiona Guiliani Familia, Azilde Guiliani Gómez y Johanna Guiliani Gómez, esta última debidamente representada por sus padres, John Guiliani y Azilde Gómez, mediante acto núm. 3090/2006, diligenciado el 7 de julio del 2006, por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Condena a las partes demandantes, señores John N. Guiliani Valenzuela y Némesis Cossette Familia de Guiliani, por sí y en representación de su hija menor de edad Fiona Guiliani

Familia, Azilde Guiliani Gómez y Johanna Guiliani Gómez, debidamente representada por sus padres, John Guiliani y Azilde Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 30 de enero del 2008 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Dr. John N. Guiliani V. y Némesis Cossette Familia de Guiliani, por sí y en representación de su hija menor de edad Fiona Guiliani Familia, Azilde Guiliani Gómez y Johanna Guiliani Gómez, esta última debidamente representada por su padre, John N. Guiliani V., contra la sentencia núm. 0253/2007, relativa al expediente núm. 037-2006-0452, de fecha 14 de marzo de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **Tercero:** Condena a las partes apelantes al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Rosa E. Díaz Abreu y Marcos Peña Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas sometidas al debate en el tribunal de apelación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de sustentación legal del tribunal de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes proponen, en esencia, que “los fundamentos de la sentencia se basan en que la parte recurrente no aportó al tribunal las pruebas que fundamentan que el vuelo núm. 1241 de fecha 07 de enero de 2006 a las 2:09 p.m. desde Orlando a Miami, Florida,

fuera sobrevendido, cuando todas las piezas depositadas en la Corte prueban que efectivamente sí lo estaban debido a que se encontraban dos horas antes de la salida del vuelo 1241 de American Airlines; que la Corte de Apelación no apreció debidamente las pruebas sometidas al debate en razón de que de haber examinado los derechos de abordaje o boarding pass emitidos, otro hubiera sido su razonamiento, habida cuenta de que la emisión de esos derechos, que no pudieron ser ejecutados, prueban que la línea sobrevendió el vuelo”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en ese medio por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “los demandantes originales y ahora recurrentes, no demostraron a este tribunal de alzada que el vuelo en que ellos debieron viajar de la ciudad de Orlando a Miami fuera sobrevendido; que el señor John N. Guiliani V. en su demanda introductiva señala que él llegó con su familia al aeropuerto de Orlando dos horas antes y que dejó a su familia en el counter de American Airlines y luego se trasladó a las oficinas de The Hertz Rent a Car, para entregar un jeep que había rentado, lo que indica que al momento de regresar se hizo tarde y no pudo tomar el avión que lo transportaría a Miami de regreso, lo cual queda demostrado al tener que pagar la suma de US\$325 dólares de diferencia, cosa que no hubiera ocurrido en caso contrario, ya que la línea aérea cuando el retardo es por su culpa se supone que los gastos en que se incurran correrán por su cuenta”;

Considerando, que aún cuando la parte recurrente explica que probó los hechos acaecidos, según su parecer, es manifiesto que como resultado del análisis realizado por los jueces del fondo la ocurrencia de estos hechos en la forma en que han sido planteados, no se corresponden con las pruebas presentadas, en la medida que justifiquen o avalen la veracidad de las afirmaciones que sostiene; que, en esta situación, los hechos y pruebas fueron presentados en una forma tal que dejaron serias incertidumbres e interrogantes, que desembocaron en el rechazamiento de la demanda original, así como del recurso de apelación; que el denominado “boarding pass”, no

constituye una prueba irrefutable que permita retener una falta a cargo de alguna de las partes, en razón de que dicho documento, para fines de prueba, tiene una naturaleza ambivalente, de tal manera que puede ser utilizado por cualquiera de las partes para justificar su respectiva posición litigiosa, ya que, en hipótesis, la línea aérea podría aducir que la entrega del boleto de abordaje significa que no hubo sobreventa de pasajes, y el pasajero, por su parte, podría retardar a su exclusiva discreción su llegada a la puerta de abordaje, para alegar que no pudo tomar el vuelo por no haber asientos disponibles debido a sobreventa; que corresponde a los jueces del fondo verificar los hechos, corroborándolos con las pruebas sometidas a su conocimiento; que, cuando esto no ocurre, como en el caso, resulta materialmente imposible que el tribunal pueda retener responsabilidad a cargo de alguna de las partes, y, con ello acoger, por ejemplo, las pretensiones y pedimentos propuestos en este caso por los actuales recurrentes; que, en tales circunstancias, al actuar en la forma en que lo hizo, la corte a-qua respetó las normas procedimentales, contrario a lo que aducen los recurrentes en casación, procediendo el rechazo del medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio contenido en el memorial, los recurrentes alegan que, “en consecuencia de la notada desnaturalización de las pruebas sometidas al debate por ante el tribunal de apelación, fue vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, porque en ningún momento se ponderaron los documentos, lo que imposibilitó a los demandantes defenderse en igualdad de condiciones; que los jueces de la apelación no ponderaron el pedimento de incumplimiento de contrato por los daños morales y materiales causados como consecuencia de las violaciones probadas por documentos, se violentó el orden del fardo de la prueba, pues según los tratadistas de la materia, al pasajero solo le corresponde probar el pago del boleto y estar a tiempo; que es al transportista que le corresponde probar por cuáles causas no sentó y acomodó en el avión del vuelo pactado” (sic);

Considerando, que, habiendo sido los actuales recurrentes demandantes originales e intimantes en apelación, era a ellos a quienes correspondía probar ante esas instancias la veracidad de las afirmaciones que fundamentaron su acción en justicia; que, al no verificarse esta circunstancia, el incumplimiento denunciado por los recurrentes reposa sobre simples afirmaciones, que liberaron a la recurrida de la obligación de justificarse; que, contrario a lo alegado, el desplazamiento del fardo de la prueba solo se produce cuando el reclamante aporta la prueba eficiente de sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie; que para probar los hechos y planteamientos reclamados, el fardo de la prueba recae única y exclusivamente sobre quien lo pretende; que, en esas condiciones, no se puede deducir violación al derecho de defensa por efecto de una alegada desnaturalización de hechos y documentos, cuando los jueces del fondo en realidad han analizado las pruebas sometidas a su consideración, y producto de ese examen desestiman las pretensiones de las partes; que, por las razones expuestas, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio propuesto, los recurrentes aducen que “como consecuencia de los dos anteriores medios es necesario precisar que el fallo, por desnaturalizar las pruebas sometidas, violentó nuestro derecho de defensa, ya que su decisión carece de base legal, no fue fundamentada ni válidamente motivada”;

Considerando, que, como se advierte, las quejas casacionales contenidas en éste último medio se fundamenta, esencialmente, en los motivos de los dos primeros medios, por lo que no es más que una mera repetición de los agravios enarbolados en esos dos medios, los cuales fueron objeto de la debida y conveniente ponderación en ocasión de su examen precedente por parte de esta Corte de Casación y de la subsecuente desestimación, por improcedentes y mal fundados; que, por lo tanto, resulta innecesario reiterar las razones jurídicas que culminaron con el rechazamiento de los mismos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Dr. John N. Guiliani V. y Némesis Cossette Familia de Guiliani, por sí y en representación de su hija menor de edad Fiona Guiliani Familia, Azilde Guiliani Gómez y Johanna Guiliani Gómez, esta última debidamente representada por su padre, John N. Guiliani V., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 30 de enero del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel A. Peña R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.
Recurridos:	Vinicio A. Balbuena y Esmeralda Torres Sosa.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Silverio Nolasco y Licda. Judith Alexander Rodríguez Ferreira.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal, en la Ave. John F. Kennedy núm. 54, próximo a la Ave. Lope de Vega, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones de

amparo por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Telefonos, C. por A., contra la sentencia núm. 111-09 de fecha 11 de septiembre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Silverio Nolasco y Judith Alexander Rodríguez Ferreira, abogados de los recurridos, Vinicio A. Balbuena y Esmeralda Torres Sosa;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una acción de amparo incoada por Vinicio Adames Balbuena y Esmeralda Torres

Sosa de Adames contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 16 de julio del año 2009, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara inadmisibile la acción en amparo intentada por Vinicio Adames Balbuena y Esmeralda Torres Sosa de Adames en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro Codetel), según instancia depositada en la Secretaría de éste tribunal en fecha 22 del mes de abril del año 2009, por haber sido incoada en violación a las disposiciones del artículo 3 letra B, de la Ley núm. 437-06 de fecha 30 de noviembre del año 2006, que establece el recurso de amparo; **Segundo:** Declara las costas de oficio”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rindió el 11 de septiembre de 2009 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordena a la impetrada o demandada, la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro CODETEL), apagar el generador de electricidad que suministra energía de emergencia a la antena telefónica ubicada en la calle Rufino Balbuena sin número del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, en un plazo de noventa (90) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte impetrada o demandada, la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro CODETEL), al pago de un astreinte por la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos) mensuales, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el ordinal primero de esta sentencia; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley y a las formas prescritas a pena de inadmisibilidad; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Contradicción de motivos; Errada interpretación y aplicación de la Constitución artículo 8 numeral 13”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la compañía recurrente alega que “al fallar como lo hizo, la corte a-qua desconoció las disposiciones del artículo 3 de la ley de amparo que establece que la acción de amparo no será admisible: cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos; que si bien es cierto que toda persona tiene el derecho constitucional de acceder a la justicia, no es menos cierto que el ejercicio de una acción o de un derecho puede tornarse abusivo, como en el caso de la especie, más aun cuando la corte a-qua no ponderó correctamente lo afirmado por el juez de primer grado, quien por los motivos señalados declaró inadmisibile la acción al juzgar de manera correcta que la acción interpuesta por los demandantes originarios y hoy recurridos en casación estaba prescrita; que tampoco ponderó la corte a-qua de manera correcta, lo dicho por los propios demandantes en su demanda y por ella misma en su decisión de que la situación alegada tenía más de diez (10) años, interpretando erróneamente el alcance del referido artículo 3 de la ley”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en ese medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en el presente caso, el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo, dado el carácter permanente o continuo de la afectación o vulneración que se pretende sea reconocida, sino que la misma renace una u otra vez mientras la vulneración persista; que, en el caso ocurrente, resulta lógico considerar que por tener los hechos o situación atacada un carácter continuo o permanente respecto a la alegada afectación de los derechos de la parte recurrente, y que, en tal virtud, el punto de partida del plazo para la interposición de la acción o recurso de amparo, no se inicia mientras no cese la referida afectación o vulneración, sino que la misma renace una y otra vez, mientras la vulneración persista, lleva a concluir que el plazo de treinta (30) días fijado por el literal b) del artículo 3 de la ley 437-06 no es aplicable, en virtud de lo cual procede revocar la sentencia recurrida”;

Considerando, que de manera general se admite que el plazo de treinta (30) días previsto en el literal b del artículo 3 de la ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, puede aplicarse sin impedimentos ni restricciones en aquellos casos en que se produzcan actos lesivos a derechos cuya ejecución comporta una única acción u omisión, con pleno conocimiento de la persona cuyos derechos han sido alegadamente violados; que, sin embargo, el caso es distinto, cuando el acto antijurídico es repetitivo o permanente, implicativo de que esa situación de hecho se prolongue en el tiempo, provocando así que el plazo no inicie su curso mientras persista la acción presuntamente arbitraria e ilegal, pudiendo justificarse así la admisibilidad de la acción de amparo, cuestión que ha sido definida por la jurisprudencia de los tribunales del orden judicial;

Considerando, que la protección efectiva que concede el Estado al justiciable a través del recurso de amparo quedaría severamente restringida con la aplicación pura y simple de un plazo para su ejercicio consagrado a pena de inadmisibilidad, despojando así a dicha acción garantista de su propósito fundamental que es, esencialmente y conforme a nuestra legislación, la protección de los derechos constitucionalmente establecidos;

Considerando, que, a juicio de esta sala civil, la jurisdicción de alzada actuó correctamente al revocar la decisión de primer grado de declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por la actual recurrente en base a la violación del plazo de treinta (30) días establecido por la ley núm. 437-06, sin tomar en consideración que la situación a la que se encontraban sometidos los recurridos persistía, y empeoraba con el pasar del tiempo, generando así un hecho recurrente y continuo, que no permite que se inicie útilmente el plazo de la prescripción extintiva establecido por la ley, constituyendo tal circunstancia una excepción a la regla; que, en estas condiciones, dichos razonamientos son coherentes con el propósito del recurso de amparo como medio destinado a salvaguardar y proteger derechos fundamentales, por lo que procede desestimar el medio analizado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en lo que se refiere al primer aspecto del segundo medio, relativo a la alegada desnaturalización y violación de las reglas de la prueba del proceso y falsa apreciación de los hechos de la causa, la entidad recurrente expresa que “la corte a-qua estableció en sus consideraciones que la recurrente cumplió con todos los requerimientos de ley exigidos para operar el generador de que se trata, existiendo en el expediente prueba legal que acreditaba dicha circunstancia; que, en contradicción con lo indicado, la corte a-qua sin contar con un informe pericial o prueba legal que estableciera que existía algún tipo de vibración que afectara la propiedad de los recurridos, por la simple apreciación hecha en ocasión de una inspección de lugares, entendió que el generador provocaba una ligera vibración fruto de las resonancias mecánicas, lo cual indebidamente utilizó como argumento para ordenar de forma extraordinariamente excesiva que fuese apagado el referido generador; que al actuar como lo hizo, la corte a-qua violó las reglas de la prueba en el caso que nos ocupa, ya que siendo la ligera vibración alegada fruto de la resonancia mecánica un hecho no probado legalmente, en total ausencia de prueba científica, como ameritaba el asunto, no podía considerar la corte a-qua la existencia de supuestas vibraciones, y sobre la base de ello, dictar la sentencia hoy impugnada”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “después del estudio y ponderación de los documentos depositados por las partes, los cuales integran el expediente y han sido descritos precedentemente en esta sentencia, los cuales constan como elementos de convicción junto con la inspección de lugares ordenada y practicada, ha podido establecer: (...) **Tercero:** que la casa propiedad de los demandantes y la porción de terreno propiedad de la demandada en la cual se encuentra instalado el generador eléctrico con capacidad de 80KW, que suministra energía a la antena telefónica, son terrenos colindantes continuos o inmediatamente adyacentes; (...) **Séptimo:** que en la galería, la marquesina, el piso de cerámica, algunas vigas y en las habitaciones de la casa de los impetrantes existen fisuras o pequeñas grietas, y en las habitaciones

del segundo nivel se observaron algunas filtraciones; (...) **Noveno:** que en algunas de las paredes de la casa de los impetrantes se sienten ligeras y constantes vibraciones producidas por las resonancias mecánicas del generador eléctrico de la parte demandada, mientras está en funcionamiento”;

Considerando, que el examen de la sentencia revela que la corte a-qua dispuso un descenso e inspección de lugares, pudiendo así comprobar, que efectivamente en la propiedad de los actuales recurridos existen vibraciones producto de “resonancias mecánicas” producidas por el generador de energía eléctrica que funciona en la propiedad de la actual recurrente; que la inspección de lugares a la que la actual recurrente resta importancia, medida de instrucción reservada a los jueces apoderados del fondo de una contestación cuya finalidad se contrae a la verificación de un hecho o circunstancia tendentes a edificar el conocimiento del tribunal respecto del asunto del cual ha sido apoderado, y que por tanto, merecen a éste tribunal entero crédito, ya que, contrario a lo alegado por la compañía recurrente, no se trata de una simple apreciación, sino que el traslado del tribunal al sitio de la ocurrencia de los hechos, en casos como el que nos ocupa, puso a los jueces del fondo en condiciones de constatar la realidad de las circunstancias sobre las cuales se ha originado el conflicto; que, por las razones expuestas, el primer aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo aspecto, relativo a la contradicción de motivos, la recurrente arguye, en esencia, que “la corte a-qua reconoció la importancia y trascendencia de un servicio de marcado interés social como lo constituye el servicio de telecomunicaciones, prestado por la exponente con el funcionamiento del generador de emergencia a la comunidad de Río San Juan para los casos en que falla el servicio de energía servido por Edenorte; que la corte a-qua ordenó apagar dicho generador en perjuicio de la exponente y de los verdaderos beneficiarios del mismo, es decir, toda la comunidad de Río San Juan, la cual corre el riesgo de quedar incomunicada causando serios perjuicios al interés social general”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “si bien es cierto que el objetivo básico o fundamental de la acción de amparo es la de remediar o poner fin sea al acto, la omisión o el hecho que afecta o restringe derechos o garantías fundamentales, y que resulta lógico, que como consecuencia de ordenar la cesación de la violación a los derechos o garantías fundamentales, se ordene el restablecimiento del derecho fundamental en la especie, dadas las particularidades del presente caso, que implica el ofrecimiento por parte de la recurrida del servicio de telecomunicaciones la solución del presente asunto debe tener pendientes dichas condiciones”;

Considerando, que, a juicio de esta sala civil, el reconocimiento del tribunal de alzada respecto de la naturaleza de los servicios ofrecidos por la actual recurrente no implica sujeción alguna de su decisión tendiente a mantener el servicio cuya ejecución defiende la compañía recurrente; que la entidad recurrente no puede pretender la casación de la sentencia impugnada, alegando contradicción de motivos, cuando el tribunal de alzada lo que pretende es aquilatar las posiciones de ambas partes en el conflicto del cual ha sido apoderada a los fines de tomar una decisión que se ajuste a los parámetros impuestos por la ley, la justicia y los principios generales del derecho; que la recurrente incurre en un error de concepto al calificar como una contradicción de motivos el reconocimiento que hace la corte a-qua de la importancia del servicio de telecomunicaciones que presta la recurrente, ya que este reconocimiento no condiciona en forma alguna la decisión asumida por ella en su dispositivo;

Considerando, que, en procura de sostener el argumento relativo a la contradicción de motivos, la recurrente expresa en su memorial que la corte a-qua en el considerando único de la página 16 expresa que “de acuerdo con el informe sobre requerimiento de la Secretaría de Medio Ambiente a la empresa CODETEL, C. por A., respecto al generador de emergencia de Río San Juan, del encargado del Distrito Gaspar Hernández de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de fecha catorce (14) del mes de mayo del 2009, la empresa Codetel

cumplió con las recomendaciones del Departamento de Protección Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de fecha 17 de marzo del 2009”; que el examen de la sentencia revela que, no obstante CODETEL haber acatado y cumplido con las recomendaciones hechas por el Departamento de Protección Ambiental a los fines de subsanar la situación, la corte a-qua pudo comprobar la persistencia de los efectos de la planta de emergencia respecto de la propiedad de los recurridos; que resulta evidente, en estas circunstancias, que el hecho de que la empresa recurrente haya cumplido con lo ordenado, no la libera de su responsabilidad de remediar cabalmente las molestias causadas a sus vecinos; que, en tales condiciones, los aspectos propuestos por la recurrente relativo a la contradicción de motivos deben ser desestimados, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que, en relación al tercer y último aspecto contenido en el segundo medio, la recurrente se refiere a la errada interpretación y aplicación de la Constitución, artículo 8 numeral 13, fundamentada en que “la corte a-qua incurrió en una errada interpretación y aplicación de la Constitución, artículo 8 numeral 13, violentando o desconociendo el jus utendi o derecho de uso de la recurrente, desconociendo la propia naturaleza y alcance del citado texto en perjuicio de la recurrente y del interés social; que se reconoce la importancia del derecho de la propiedad privada, pero esa propiedad lleva en sí la posibilidad de limitación por interés público o social; que la corte a-qua olvidó que la exponente es una empresa concesionaria para la provisión de servicios de telecomunicaciones de insoslayable trascendencia y responsabilidad social, pues provee servicios de telecomunicaciones beneficiando a toda la ciudadanía, por lo que no podía, tan solo por una apreciación personal de la existencia de una ligera vibración del generador de emergencia -sin contar con un informe pericial al respecto- ordenar apagar el mismo, ya que al hacerlo esta privando a la empresa recurrente de proveer el servicio y condenando a la comunidad completa a disponer de un servicio de telecomunicaciones limitado; que dicha decisión lesiona y afecta el servicio provisto por la recurrente, en perjuicio de la utilidad pública e interés social, en plena contradicción con el texto citado, conforme

al cual, independientemente de que pueda existir algún tipo de ligera vibración como consecuencia del uso del generador de que se trata, esta vibración, resultaría irrelevante de cara al beneficio e interés mayor de la comunidad y su derecho a estar bien comunicada, amén de que el generador se utiliza en el ámbito de la propiedad de la hoy recurrente; que al ordenar la medida de apagar la planta o generador de emergencia propiedad de la recurrente en la citada localidad de Río San Juan, la corte a-qua no ponderó el alcance de su decisión y el impacto funesto que tendría esa decisión, ya que esto dejaría sin servicio telefónico a la Policía Nacional, Poder Judicial, hospitales, centros de salud, escuelas, dependencias gubernamentales, familias y toda la colectividad, al momento de que por efecto del apagón no pueda utilizarse el servicio del generador de emergencia”, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “constituyendo un hecho establecido, tal como ha sido consignado precedentemente, que el generador de energía eléctrica propiedad de la parte demandada, que suministra energía de emergencia a la antena telefónica de la impetrada mientras está en funcionamiento, que regularmente es por periodos de varias horas diarias, produce ligeras y constantes vibraciones que se perciben en la casa propiedad de los recurrentes por efecto de las resonancias mecánicas producidas por el referido generador, ha lugar a considerar que dicha situación constituye una perturbación del jus utendi o el derecho de usar o servirse de la cosa, lo que se traduce en una limitación, afectación o alteración de los derechos fundamentales de los recurrentes o impetrantes señores Vinicio Adames Balbuena y Esmeralda Torres Sosa de Adames, específicamente del derecho de propiedad contenido en el artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República”; sigue razonando la corte a-qua que, “siendo las vibraciones percibidas en casa de los recurrentes el efecto de las resonancias mecánicas del generador de energía eléctrica de la parte recurrida, procede ordenar que en un plazo de noventa (90) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, el generador de electricidad que suministra energía de emergencia a la antena telefónica de Río San Juan sea apagado”;

Considerando, que es de conocimiento y aceptación general que el servicio de telecomunicaciones, por su naturaleza, requiere de la instalación, adaptación y homologación de un conjunto de equipos, aparatos y maquinarias, instrumentos que conforman la infraestructura de este servicio, cuyo único propósito es establecer, mantener y asegurar las redes necesarias para la distribución y utilización de los consumidores de este servicio, y que realizan a la vez, una labor dual, al permitir su control, manejo, dirección y mantenimiento por parte de la prestadora; que, en esas circunstancias, se hace forzoso reconocer que la prestadora de servicios, en su condición de concesionaria del servicio de telecomunicaciones del Estado se beneficia de ciertas libertades y prerrogativas que le son concedidas para el ejecución del servicio a su cargo; que, sin embargo, estas libertades quedan restringidas ante el perjuicio que ellas causan a los demás;

Considerando, que, ciertamente, como lo sostiene la compañía recurrente, el interés público debe ser reconocido y asumido por encima de los intereses de los particulares, sin embargo, en las circunstancias que rodean la presente litis, el bienestar de la familia, aún cuando se trate de una sola, no puede encontrarse supeditado a éste concepto cuando ocurre, como en el presente caso, que la causa generadora del conflicto puede ser remediada, incluso hasta llegar a ser resuelta por la parte que la ocasiona;

Considerando, que resulta innegable la necesidad que tienen las comunidades tanto urbanas como rurales del suministro del servicio de telecomunicaciones, de manera que, cuando éste último depende de un servicio tan inestable en nuestro país como es el de la energía eléctrica, la planta generadora de energía de emergencia, cuyo uso defiende la actual recurrente, deviene en una necesidad imperiosa cuyo funcionamiento y mantenimiento debe ser resguardado, ya que ésta tiene por objeto facilitar el acceso a las redes en circunstancias apremiantes, constituyéndose en una garantía de permanencia y operatividad efectiva; que, sin embargo, tratándose de que la empresa recurrente tiene a su cargo el control y mantenimiento de las infraestructuras utilizadas por ella para el suministro del servicio,

es a ella a quien le corresponde tomar las medidas preventivas de lugar para evitar los daños que causa la vibración que produce el uso del generador eléctrico de emergencia, el cual podría incluso ser trasladado, mantenido y controlado en este caso, en un lugar no tan cercano a la propiedad de los recurrentes y dónde la vibración por su funcionamiento no cause daños a nadie en particular;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no comparte la decisión de la corte a-qua en cuanto a ordenar que la referida planta generadora de electricidad sea apagada pura y simplemente, en el entendido de que la decisión adoptada por el tribunal de alzada, aún cuando le otorga un plazo a la actual recurrente, le da calidad terminante a esa orden; que, a juicio de este alto tribunal, esa decisión no solo afecta, por el carácter definitivo que trae consigo, el derecho de uso y usufructo sobre la propiedad privada cuya titularidad ejerce la recurrente y el beneficio que ésta percibe por el servicio que ofrece, sino también toca aspectos concernientes al servicio de telecomunicaciones a que tiene derecho la comunidad y que contribuye a su bienestar, así como a la libre competencia comercial ejercida justamente por la compañía recurrente en relación con otras del mercado; que, aún cuando el uso de este mecanismo sea para suplir eventuales suspensiones energéticas, la sentencia impugnada debe ser casada a los fines de que el tribunal de envío examine, en el señalado aspecto, la posibilidad de una solución más adecuada a las circunstancias que rodean el conflicto, tendiente a que se mantenga el funcionamiento del generador de energía eléctrica de emergencia de que se trata, supeditado a que la empresa recurrente resuelva de manera definitiva los inconvenientes que afectan negativamente a los demandantes originales en amparo;

Considerando, que todo recurso de amparo se hará libre de costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal primero de la sentencia dictada en atribuciones de amparo el 11 de septiembre del 2009 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo

se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, delimitado al aspecto señalado precedentemente, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación intentado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) contra la referida sentencia impugnada; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 13 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Lorenzo Oviedo.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio Roa Díaz.
Recurrida:	Inés Altagracia Contreras Liberato.
Abogados:	Lic. Pedro Vilorio Romero y Licda. María Altagracia Solano.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Lorenzo Oviedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080619-9, domiciliado y residente en la manzana 33, casa núm. 7-B, Las Caoba, del municipio Santo Domingo Oeste; Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a el Lic. Pedro Vilorio Romero, abogado de la parte recurrida, Inés Altagracia Contreras Liberato;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Jorge Lorenzo Oviedo contra la sentencia civil núm. 00276/2009, de fecha 13 de marzo del año 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 26 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. María Altagracia Solano, abogado de la recurrida Inés Altagracia Contreras;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, pago de alquileres vencidos y desalojo, incoada por Inés Altagracia Contreras

Liberato contra Jorge Lorenzo Oviedo, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó el 6 de agosto de 2008, una sentencia cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada Jorge Lorenzo Oviedo, por falta de concluir; **Segundo:** Declara, buena y valida en cuanto a la forma, la demanda en resiliación de contrato, pago de alquileres vencidos y desalojo, incoada por la señora Inés Altagracia Contreras Liberato, en contra del señor Jorge Lorenzo Oviedo, por haberse hecho conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) Declara la resiliación del contrato de alquiler, de fecha treinta (30) del mes de agosto del 2007, intervenido entre la señora Inés Altagracia Contreras Liberato, en calidad de propietaria, y Jorge Lorenzo Oviedo, en calidad de inquilino, por falta de pago de los alquileres vencidos; b) Condena al señor Jorge Lorenzo Oviedo, al pago de la suma de ochenta y cinco mil pesos (RD\$85,000.00) en favor de la señora Inés Altagracia Contreras Liberato, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2007, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2008, a razón de ocho mil quinientos pesos (RD\$8,500.00) mensuales, así como los meses que se vencieron y vencieren en el transcurso de la presente demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; c) Ordena el desalojo del señor Jorge Lorenzo Oviedo, de la casa núm. 7-B de la manzana 33, del sector Las Caobas, del Municipio Santo Domingo Oeste, así como de cualquier otra persona que se encuentre en ella a cualquier título que fuere; d) Rechaza el pago de los intereses legales por los motivos y consideraciones anteriormente expuestos; e) Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que pueda interponerse contra la misma; **Cuarto:** Condena al señor Jorge Lorenzo Oviedo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Altagracia Solano Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la

sentencia ahora impugnada de fecha 16 de octubre de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Único:** Declara la nulidad de la instancia abierta en ocasión del acto núm. 827/08, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008) instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivo (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de ponderación y falta de base legal”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al declararse la nulidad del recurso del cual estaba apoderado el tribunal a-quo se mantiene la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de ochenta y cinco mil pesos oro (RD\$85,000.00), por concepto de alquileres vencidos;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 1ro. de mayo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$85,000.00); que, en tales condiciones;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Lorenzo Oviedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurrida:	María Natividad Saldívar.
Abogada:	Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Félix Evangelista Tavárez

Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogada de la parte recurrida, María Natividad Saldívar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por María Natividad Saldívar y Tomás Antonio Faña Landeta, contra la sentencia núm. 92/10 del 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, María Natividad Saldívar y compartes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Natividad Jiménez Saldivar contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 7 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad formulado por la parte demandada por ser improcedente; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil cuasi delictual por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos oro (RD\$450,000.00), a favor de la parte demandante, señora María Natividad Jiménez Saldivar, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados a esta última al producirse la destrucción de lo ajuares de la vivienda donde residía; **Cuarto:** Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo. Miguel Ángel Tavárez, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia se fija la suma de indemnizatoria en doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), pesos moneda de curso legal; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de

base legal. Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos y la desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado y modifica el ordinal tercero condenando a la recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 18 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$250,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil dictada el 28 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilkins de Dios Taveras Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilkins de Dios Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 044-0015890-5, domiciliado y residente en la calle Jesús Cenfler, núm. 45, del municipio y provincia de Dajabón, imputado y civilmente responsable; y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0845-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de diciembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago presentó acusación contra Wilkins de Dios Taveras Rodríguez, ante el Grupo 3 del citado Juzgado de Paz, por el hecho de que siendo aproximadamente las 4:00 p.m. del 8 de junio de 2008, se originó un accidente de tránsito en las proximidades de la avenida 27 de Febrero, próximo a la calle 30 de Marzo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, mientras Wilkins de Dios Taveras Rodríguez, conducía el vehículo de su propiedad, marca Mitsubishi, y frente al Palacio de Justicia de esa ciudad, una patrulla de la Policía del Departamento de Recuperación, conducida por Epifanio Maríñez Quiterio y el sargento Vidal Ulloa Cruz, le mandaron a parar y una vez le requirieron sus documentos, aquel se negó a mostrarlos, emprendiendo la huida con el señor Epifanio Maríñez Quiterio enganchado en la puerta del lado del chofer, el cual recibió varios golpes con algunos letreros que se encontraban en el trayecto, lo que le provocó graves lesiones corporales, en violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, 61, 65, 102, 133 literal a y c, y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que el

referido Juzgado de Paz, en funciones de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra el sindicato; c) que apoderada para la celebración del juicio la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó sentencia condenatoria el 11 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al señor Wilkins de Dios Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la licencia de conducir núm. 04400158905, domiciliado y residente en calle Dulce de Jesús Cenfler núm. 45, Dajabón, R. D., culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del señor Epifanio Maríñez Quiterio; en consecuencia, se le condena al pago de multas de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00), según lo establece el artículo 49, literal c, más Doscientos Pesos (RD\$200.00), según lo establece el establece el artículo 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al señor Wilkins de Dios Taveras Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por el señor Epifanio Maríñez Quiterio, en calidad de víctima y querellante constituido en actor civil en el proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Wilkins de Dios Taveras Rodríguez, por su hecho personal y en calidad de persona civilmente responsable, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños materiales y morales sufridos por la víctima constituido en actor civil señor Epifanio Maríñez Quiterio; **QUINTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro que originó el presente proceso; **SEXTO:** Condena al señor Wilkins de Dios Taveras Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados constituidos actores civiles y querellantes”; d) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de

2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 1:55 horas de la tarde del día 28 del mes de enero del año dos mil diez (2010), por la compañía Seguros La Internacional, S. A., y el señor Wilkins de Dios Taveras Rodríguez, en contra de la sentencia número 393-09-00012 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación y acoge como motivo válido, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; en consecuencia y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Epifanio Martínez Quiterio (Sic), en contra del imputado Wilkins de Dios Taveras Rodríguez y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Wilkin de Dios Taveras Rodríguez, y a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Epifanio Martínez Quiterio (Sic), por los daños morales sufridos por éste, a consecuencia del accidente, ya que se trata de un daño moral, intangible y el referido monto no es exorbitante ni irrisorio; **QUINTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** En cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Art. 417 párrafo II; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia

de derechos humanos; **Tercer Medio:** En cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que sobre los medios propuestos, es conveniente precisar que los recurrentes arguyen varias situaciones; sin embargo, sólo se examinará lo relativo a la indemnización, toda vez que fue el único planteamiento que se argumentó ante la corte, de manera tal que los puntos no impugnados en apelación se mantienen firmes, en vista de que no se ha observado violación constitucional alguna en la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que en ese sentido, sostienen los recurrentes que “el Tribunal a-quo no justificó el monto de los RD\$700,000.00 Pesos, como indemnización, así que esa indemnización no posee base jurídica”;

Considerando, que la corte a-qua, luego de acoger la queja planteada por los apelantes, respecto de la falta de justificación, en la sentencia de primer grado, del monto indemnizatorio de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) acordado a la víctima, decidió dictar directamente la sentencia del caso, y estableció que tomando en consideración que las lesiones recibidas no dejaron secuela de lesión permanente a la víctima, la fijaba en Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00);

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, lo que no ocurre en la especie, tal como alegan los recurrentes, pues el monto indemnizatorio acordado resulta irrazonable;

Considerando, que en esas atenciones, por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 422.2. 1 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procede a dictar sentencia directamente, en base a los hechos ya fijados, que fueron: “El

señor Wilkin de Dios Taveras Rodríguez, sin tomar las previsiones de ley, no le permitieron visualizar la presencia que había entre su vehículo y la hoy víctima Epifanio Martínez Quiterio, para no impactarle, provocándole lesiones al mismo como consecuencia del impacto, pues de haber tenido la precaución prudente y moderada, el imputado Wilkin de Dios Taveras Rodríguez, hubiese podido evitar de alguna forma la ocurrencia del accidente; por lo que este comportamiento queda configurado en la desconsideración de los derechos y seguridad de las personas, en franca violación de la norma que regula el tránsito de Vehículo de Motor”(Sic);

Considerando, que también quedó establecido lo siguiente: “... El señor Epifanio Martínez Quiterio, de acuerdo a los certificados médicos que constan en el expediente marcados con los números 2353 y 2838, expedidos en fecha 19 de junio y 11 de septiembre del año 2008, respectivamente, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forense Regional Norte (INACIF- RN), instrumentados por el doctor Sinencio Elpidio Uribe Vilori, el cual certifica haber examinado al señor Epifanio Martínez Quitero, presentando “Posquirúrgica de colocación de clavo con tornillo deslizante por fractura de cadera derecha, fractura de acetábulo izquierda, fractura de tobillo izquierdo”, de donde se colige que el señor Epifanio Martínez Quiterio ha experimentado daños morales que deben ser reparados”(Sic);

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente, la cual provocó un perjuicio al actor civil, y en virtud a esa causalidad fue condenado a pagar una suma indemnizatoria de Setecientos Mil Pesos, la cual resulta desproporcionada, toda vez que la incapacidad médico legal se conceptuó definitivamente en doscientos días, es decir, que tal como expresó la corte a-qua no hubo lesión permanente, lo que evidentemente habrá de influir en el monto resarcitorio; por tanto, procede fijar en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) la indemnización a favor de Epifanio Martínez Quiterio, como justa reparación por el perjuicio moral sufrido en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Wilkins de Dios Taveras Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 0845-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, y dicta directamente la sentencia del caso; en consecuencia, fija en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) la indemnización a favor de Epifanio Maríñez Quiterio, con oponibilidad a la entidad aseguradora, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a Wilkins de Dios Taveras Rodríguez al pago de las costas penales del proceso y, compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Ariel Espinal Castillo y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. José Félix M., César Emilio Olivo Gonell, Mary Francisco y Manuel Ricardo Polanco.
Intervinientes:	Armando Santiago Domínguez y compartes.
Abogado:	Lic. Wilson A. Molina Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ariel Espinal Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0327277-3, domiciliado y residente en la avenida Rafael Vidal núm. 15, de la urbanización El Embrujado I, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Félix M., por sí y por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Mary Francisco y Manuel Ricardo Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Félix Ariel Espinal Castillo y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Mary Francisco y Manuel Ricardo Polanco, actuando a nombre y representación de los recurrentes Félix Ariel Espinal y La Colonial, S. A., depositado el 21 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Félix Ariel Espinal Castillo y La Colonial, S. A., suscrito por el Lic. Wilson A. Molina Cruz, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Armando Santiago Domínguez, Rubén Darío Domínguez, David Domínguez, Ana Vicenta Domínguez y Jackeline Mercedes González Domínguez, depositado el 1ro. de diciembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de febrero de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 23 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley

núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de octubre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Navarrete a Puerto Plata, paraje de la Ceiba del ingenio Amistad, entre el jeep marca Toyota, conducido por su propietario Félix Ariel Espinal Castillo, asegurado por La Colonial, S. A., y el vehículo marca Chevrolet Nova, conducido por Armando Santiago Domínguez, donde resultaron con lesiones graves tanto este último conductor como Teobaldo Medina, y la señora Elpidia Domínguez Ozoria, resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Altamira, Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Félix Espinal Castillo y lo declara culpable de violación a los artículos 49.1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Teobaldo Medina, quien resultó lesionada (Sic), y Elpidia Domínguez, quien resultó fallecida en el accidente en cuestión; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, más el pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles formulada por Armando Santiago Domínguez, Rubén Darío Domínguez, David Domínguez, Ana Vicenta Domínguez y Jacqueline Mercedes Domínguez, en su calidad de hijos de la occisa Elpidia Domínguez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, al igual que la formulada por Teobaldo Medina; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, a Félix Ariel Espinal Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal al pago de las siguientes indemnizaciones: a)

Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), divididos en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para cada uno de sus hijos de la occisa Elpidia Domínguez, los cuales son cinco (5) y la suma sobrante de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Armando Santiago Domínguez, por concepto de los daños sufridos por su vehículo y las demás sumas por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de la madre de los actores civiles; b) Al pago de un tres por ciento (3%) de utilidad mensual, en base a la suma principal indicada, como indemnización suplementaria y a favor de los hijos de dicha occisa Elpidia Domínguez; c) Al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de Teobaldo Medina, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente provocado por Félix Ariel Espinal Castillo; **QUINTO:** Declara común, ejecutable y oponible, la presente sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., por haber emitido esta, la póliza núm. 1-2-500-0198979, para asegurar el vehículo Toyota, tipo jeep, registro núm. G090885, que era conducido por el imputado al momento del accidente; **SEXTO:** Condena a Félix Ariel Espinal Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los Licdos. Wilson Molina y Rafael Cruz Medina, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto a la una y diez (1:10) horas de la tarde, el día veintinueve (29) del mes junio del año dos mil diez (2010), por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Mary Francisco y Manuel Ricardo Polanco, en representación del señor Félix Ariel Espinal y La Colonial, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 275/10/00016, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Altamira, Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, suprime la prisión impuesta al imputado en el ordinal primero de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Confirma en los demás

aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada, ante la inadmisibilidad pronunciada en el aspecto penal de la misma, observa del examen del escrito de casación, que los recurrentes Félix Ariel Espinal Castillo y La Colonial, S. A., alegan, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 numeral 3, sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Contradicción e ilogicidad. La corte a-qua ha emitido una decisión que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues los argumentos y razonamientos utilizados para rebatir los medios que componen el recurso de apelación sometido a su consideración no contienen los fundamentos suficientes ni necesarios para justificar que el mismo no fuera acogido en su totalidad. En nuestro recurso de apelación nos hemos referido a los vicios y violaciones que contiene la sentencia de primer grado, como es el caso de las faltas, contradicciones e ilogicidades que afectan la misma, a lo cual la corte a-qua ha dado una justificación poco convincente en relación a los puntos que ha respondido, en el entendido de que hizo pronunciamientos muy genéricos que no cumplen con el cometido de decir a las partes cuáles son las razones por las cuales rechaza el recurso, mientras que en cuanto a otros no ha externado ningún tipo de argumentación, incurriendo en falta de motivos. Hemos señalado como falta de motivos lo relativo a los supuestos daños materiales experimentados por el señor Teobaldo Medina, donde el juez no justifica la aceptación de los mismos, toda vez que no existe un inventario o cotización que haya sido depositada por éste, mediante la cual se demuestre que real y efectivamente haya tenido las pérdidas señaladas. Que sobre este punto, la corte a-qua se limita a responder que el señor Teobaldo Medina, resultó lesionado y que existe un certificado médico al respecto, pero no responde la inquietud de los recurrentes, toda vez que éstos hacen referencia es a los presuntos daños materiales de dicho señor. Igualmente, planteamos

en el recurso que el juez no motivó de forma efectiva y eficiente los golpes presentados por los vehículos, pues dice que el vehículo del imputado tiene golpeada la parte delantera, sin embargo, si se observan con detenimiento las fotografías acreditadas y exhibidas en el plenario, claramente se destaca que los golpes del referido vehículo son en el costado y en la capota consecuente con la afirmación de la defensa del imputado Félix Ariel Espinal Castillo, de que éste lo que sufrió fue una volcadura y no que haya impactado con ningún otro vehículo. Otro punto señalado en el recurso de apelación es en referencia al ordinal quinto de la sentencia recurrida donde se le declara la sentencia común, ejecutable y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., sin establecerse el límite de esta oponibilidad; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a fallos anteriores de la misma Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia. En lo relativo al planteamiento realizado por los recurrentes en el sentido de que se violentó el artículo 90 del Código Monetario y Financiero al aplicarse intereses a favor de los demandantes, la corte respondió que no se había violentado y procedió a rechazar lo propuesto, resultando esta sentencia contraria a fallos anteriores del mismo tribunal en lo que respecta a la aplicación del interés, al mantenerlo a pesar de que desaparecieron al ser derogada la ley que los acordada y en igual sentido se había pronunciado la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que al decidir el aspecto civil de la sentencia impugnada, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) ...que por otra parte consta en la sentencia apelada que el señor Teobaldo Medina, sufrió traumatismo contuso a causa del accidente, de lo cual se presentó el correspondiente certificado médico y en base a ello es que el tribunal de primer grado fijó una indemnización a favor del mismo, por lo que el argumento de los apelantes sobre este aspecto carece también de fundamento; 2) ...b) que aunque el imputado niega haber impactado el carro en el que falleció el occiso (Sic), el tribunal comprobó mediante la valoración de las pruebas que el impacto ocurrió, por lo que poco importa que en unas fotografías el vehículo del imputado contenga pintura de un color distinto al vehículo impactado, pues esto por sí solo no lo excluye del accidente,

sobre todo cuando el tribunal comprobó mediante las otras pruebas que fue el vehículo del imputado quien impactó al carro; c) porque la sentencia declara común y oponible la sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., y esta declaratoria de oponibilidad no puede ir más allá del monto de la póliza del seguro; d) porque ya esta corte ha fijado criterio en numerosos casos que la víctima tiene derecho a la reparación total del daño y que ese contexto es válido que el tribunal fije un interés para limitar el impacto que genera en la condenación la devaluación de la moneda”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo invocado por los recurrentes en su primer medio de casación, la corte a-qua motivó su decisión tanto en hecho como en derecho ofreciendo motivos claros, suficientes y pertinentes al contestar cada uno de los motivos de apelación planteados, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que en la especie, el único aspecto censurable a la corte a-qua en su decisión, lo constituye la condena impuesta al recurrente Félix Ariel Espinal Castillo, al pago de un 3% de la utilidad mensual en base a la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a título de indemnización suplementaria a favor de los actores civiles, tal como han señalado los recurrentes en el segundo medio de casación invocado en su memorial de agravios, por ser esto violatorio al Código Monetario Financiero, en su artículo 91 que derogó el cobro del interés legal; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envió el aspecto examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Se admiten como intervinientes a Armando Santiago Domínguez, Rubén Darío Domínguez, David Domínguez, Ana Vicenta Domínguez, Jackeline Mercedes González Domínguez y Teobaldo Medina, en el recurso de casación interpuesto por Félix Ariel Espinal Castillo y La Colonial, S. A., contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente la condenación impuesta al recurrente Félix Ariel Espinal Castillo, al pago de un 3% de la utilidad mensual en base a la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de los actores civiles a título de indemnización suplementaria, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raybar Montilla y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Zacarías Rosa Álvarez.
Abogados:	Licdos. Ramona Corporán Lorenzo, Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raybar Montilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1693553-6, domiciliado y residente en la calle La Unión núm. 2 del sector El INVI, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, imputado; y Cristián Bolívar Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez esquina Juan de Morfa núm. 50 del sector Villa Consuelo del Distrito Nacional, tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes Raybar Montilla y Cristián Bolívar Rosa, depositado el 27 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ramona Corporán Lorenzo, Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez Bautista, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Zacarías Rosa Álvarez, depositado el 17 de diciembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de febrero de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 23 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de agosto de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 13 de la autopista Duarte, frente al supermercado Olé,

entre el camión marca Daihatsu, conducido por Raybar Montilla, propiedad de Cristián Bolívar Rosa, asegurado por La Colonial, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Zacarías Rosa Álvarez, resultando este último con lesiones curables en un período de 10 meses a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 26 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández y el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, en nombre y representación de los señores Raybar Montilla y Cristian Bolívar Rosa, en fecha 1ro. de junio del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 26 de octubre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Raybar Montilla, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al señor Raybar Montilla de haber violado el artículo 49 literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, y por vía de consecuencia se le condena a una multa de 2,000.00 Pesos; se le suspende la licencia de conducir por un período de tres (3) meses; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Zacarías Rosa Álvarez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de consecuencia se le descarga de los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Se condena al señor Raybar Montilla al pago de las costas penales y declarar de oficio en cuanto al señor Zacarías Rosa Álvarez. En el aspecto civil: **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Zacarías Rosa Álvarez, en calidad de lesionado, y Antonio Rosa de Jesús, en calidad

de propietario de la motocicleta marca Yamaha, placa NR-1917 envuelta en el accidente, en contra del señor Cristian Bolívar Rosa, en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo acoge en parte dicha constitución en parte civil: a) Condenar al señor Cristian Bolívar Rosa al pago de la suma correspondiente a Quinientos Mil Pesos (500,000.00), a favor y provecho del señor Zacarías Rosa Álvarez, como justa reparación por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente; b) En cuanto al señor Antonio Rosa de Jesús se rechaza dicha constitución en parte civil, en su calidad de propietario del vehículo, por las razones expuestas en las motivaciones íntegra de esta sentencia; **Séptimo:** Se condena al señor Cristian Bolívar Rosa, al pago de los intereses judicial de un (1%) por ciento de la suma acordada, a título de indemnización complementaria en apoyo del artículo 1153 del Código Civil y los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Octavo:** Se condena al señor Cristian Bolívar Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto (6to.), letra a), de la sentencia recurrida, en el aspecto civil, y se condena al señor Cristian Bolívar Rosa, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Zacarías Rosa Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente Raybar Montilla al pago de las costas penales, y al señor Cristian Bolívar Rosa a las costas civiles causadas en grado de apelación con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Freddy Hipólito Rodríguez, Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez”;

Considerando, que apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada, ante la inadmisibilidad pronunciada en el aspecto penal de la misma,

observa del examen del escrito de casación, que los recurrentes Raybar Montilla y Cristián Bolívar Rosa, alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que la corte a-qua no realizó una correcta y sana administración de justicia, su decisión fue motivada en base a fórmulas genéricas. Que en lo que respecta al ordinal cuarto de la sentencia impugnada, resulta improcedente que habiendo el imputado recurrente Cristián Bolívar Rosa, obtenido que su recurso fuese declarado con lugar y rebajada la indemnización fijada en su contra, resulte condenado al pago de las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que al decidir el aspecto civil de la sentencia impugnada, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) ... que en el aspecto civil, la parte recurrente cuestiona la indemnización acordada, ya que es el mismo tribunal que establece que la parte demandante no depositó facturas en gastos a consecuencia de los daños recibidos; que no fundamenta el daño moral, sino que sólo habla de daños recibidos; 2) Que el tribunal de primer grado estableció en su decisión que aunque el demandante no depositó facturas ni cotizaciones que demuestren los gastos incurridos, tanto por las lesiones físicas como por el perjuicio material, existe un certificado médico que demuestra que el señor Zacarías Rosa Álvarez, sufrió heridas y lesiones curables en diez (10) meses. En este punto es importante precisar que aunque los jueces son soberanos en la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, es necesario que su decisión esté justificada y al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, nunca el monto fijado debe ser irrazonable; 3) Que además del certificado médico aportado, la parte demandante no aportó ningún otro elemento probatorio para justificar el perjuicio material, de manera que el tribunal pueda evaluar el daño y decidir sobre la indemnización de una manera razonable, pues el daño moral es de carácter subjetivo y queda a la soberana apreciación del juez determinarlo de una manera lógica; por tanto, el monto acordado por el tribunal de primer grado por concepto de indemnización es excesivo por no estar debidamente

justificado; 4) Que tomando en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, del examen del certificado médico y las fotos aportadas, procede condenar al señor Cristián Bolívar Rosa, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), a favor del señor Zacarías Rosa Álvarez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; por lo que procede acoger parcialmente este punto impugnado; 5) Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, y las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; asimismo, al condenado a una pena, el tribunal debe pronunciarse sobre las costas procesales”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes en su memorial de agravios la corte a-qua motivó su decisión tanto en hecho como en derecho, que al disminuir el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil Zacarías Rosa Álvarez, justificó su accionar en la aplicación de los principios de racionalidad y proporcionalidad, por lo que realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en igual sentido actuó la corte a-qua al condenar al recurrente Cristián Bolívar Rosa, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación en provecho de los Licdos. Freddy Hipólito Rodríguez, Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez, toda vez que el mismo de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, había sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que en la especie, el único aspecto censurable a la corte a-qua en su decisión, lo constituye la confirmación de la condena impuesta por el tribunal de primer grado en contra del recurrente Cristián Bolívar Rosa, al pago de los intereses judicial de un 1% de la suma acordada a título de indemnización complementaria, por

ser esto violatorio al Código Monetario Financiero, en su artículo 91 que derogó el cobro del interés legal; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío el aspecto examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zacarías Rosa Álvarez, en el recurso de casación interpuesto por Raybar Montilla y Cristián Bolívar Rosa, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente la condenación impuesta al recurrente Cristián Bolívar Rosa, al pago de los denominados “intereses judiciales” a título de indemnización complementaria, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Loreto López y compartes.
Abogado:	Licdos. Francis Malenis Hernández, Cristino Lara Cordero y Pedro Baldera Germán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loreto López, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 136-0000218-5; Eleodoro López, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 136-0002140-9; Héctor López Gavilán, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 136-0001133-5, todos domiciliados y residentes en la calle Sánchez, núm. 46, del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, con domicilio de elección en la oficina de su abogado, ubicada en la calle Mercedes Bello, núm. 23, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, domicilio ad-hoc en la calle Respaldo Los Robles, núm. 4, casi esquina César

Nicolás Penson, edificio Profesional Primavera, tercer piso, suite núm. 9, del sector La Esperilla de esta ciudad, actores civiles, contra la sentencia núm. 188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Baldera Germán en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de marzo de 2011, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Francis Malenis Hernández, por sí y en sustitución del Lic. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de marzo de 2011, a nombre y representación del imputado Pedro González Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Baldera Germán, a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Loreto López, Eleodoro López y Héctor López Gavilán, depositado el 10 de noviembre de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público, a nombre y representación del imputado Pedro González Rodríguez, depositado el 28 de diciembre de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 148, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano; 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 22 de septiembre y 8 de noviembre de 2006, Loreto López, Eleodoro López y Héctor López se constituyeron en víctimas, querellantes y actores civiles en contra de Pedro González Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano; 12, 26, 26, párrafo II, 28, 39, 39, párrafo III, de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que el 13 de octubre de 2006 la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación en contra de Pedro González Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano; 39, párrafo III, de la referida Ley 36; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 00071-2007, el 8 de agosto de 2007, cuyo dispositivo estable lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Pedro González Rodríguez, de haberle dado muerte al señor Zenón López, con el porte ilegal de un arma, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$2,000.00;

SEGUNDO: Condena al señor Pedro González Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la confiscación del revólver que reposa en este expediente como cuerpo del delito a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en querellantes y actores civiles hecha por los señores Eleodoro López, Héctor López y Loreto López, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto a fondo la rechaza por no haber probado las calidades invocadas; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles 15 de agosto de 2007, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como una copia de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Pedro González Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 48, el 6 de marzo de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Francisco Díaz González, Francis Rodríguez Sánchez e Irka Rodríguez Sánchez, el 26 de septiembre de 2007, a favor del imputado Pedro González Rodríguez, contra la sentencia núm. 00071-2007, dada por el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con asiento en el Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 8 de agosto de 2007 y leída íntegramente el 1 de septiembre de 2007; **SEGUNDO:** Anula la decisión impugnada por motivación ilógica e insuficiente y errónea aplicación de una norma jurídica; en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración de un nuevo juicio, y envía el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial, que deberá trasladarse a estos fines al lugar donde tiene su asiento el tribunal que ha librado la decisión anulada;

TERCERO: Manda que el secretario de esta corte comunique la presente decisión al tribunal de envío, y que entregue una copia de ella a los interesados, su lectura vale notificación para las partes que han comparecido”; e) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 00067-2009, el 25 de mayo de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Pedro González Rodríguez, de generales que constan, culpable de cometer homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida le llamaban Zenón López, con un arma la cual no tenía permiso para portarla, por lo que violó los artículos 295 y 304, párrafo III, del Código Penal dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego, en consecuencia, se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor para ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Nagua, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), rechazando así las conclusiones de la defensa, acogiendo en parte la del Ministerio Público y querellante en cuanto a la culpabilidad, no así en cuanto a la pena; **SEGUNDO:** Condena a Pedro González Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación del revólver que figura como cuerpo del delito; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en querellantes y actores civiles hecha por los señores Eleodoro López, Héctor López y Loreto López, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haber probado las calidades; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída el día lunes 1ro. de junio de 2009, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación a las partes presentes”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 188, objeto del presente recurso de casación, el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción

penal, a favor de Pedro González Rodríguez, acogiendo para ello el medio de inadmisión propuesto por la defensa técnica del mismo, en razón de que la resolución de fecha 24 de julio de 2006, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, deja ver que el presente caso entró al sistema en esa fecha 24-7-06, y que a la fecha de hoy, tiene tres (3) años, 11 (once) meses y 28 (veinte y ocho días), por lo cual de conformidad al artículo 44.11 que establece como causa de la extinción de la acción penal, el vencimiento del plazo mínimo de la duración del proceso, unido esto a las disposiciones del artículo 148 del mismo código, que dispone “que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, que este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”; por lo que el presente caso ha sobrepasado el plazo de tres años y seis meses que acuerda la ley; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes Loreto López, Eleodoro López y Héctor López Gavilán, por intermedio de su abogado, alegan el siguiente medio de casación: “Único Medio: La sentencia es manifiestamente infundada (artículos 2, 148 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; 68, 69 numeral 10, 74.4 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que en el presente caso se dieron dos sentencias condenatorias, la primera condenó al imputado a 20 años de prisión, la cual fue anulada por la corte a-qua, y la segunda lo condenó a 12 años de prisión; es decir, que era la segunda sentencia dictada en relación al mismo caso, lo cual desconoció la corte a-qua; que el artículo 148 del Código Procesal Penal no se refiere a sentencias condenatorias para la extinción de tres años y seis meses; que al fallar como lo hizo de manera infundada, la Corte de Apelación desconoció que la víctima, querellante y actor civil,

también tiene derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelado de manera efectiva, en este caso por la Corte de Apelación, y que debió armonizar dichos derechos con los del imputado, tomando en cuenta la peligrosidad del hecho punible para que el mismo no quedara en la impunidad”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que la corte frente al medio de inadmisión propuesto por la defensa técnica del imputado Pedro González Rodríguez, sobre la extinción de la acción penal, observa que de conformidad a la ya referida resolución, de fecha 24 del mes de julio del año 2006, el presente caso entró al sistema en esa fecha, o sea el día 24-07-06, y que a la fecha de hoy, tiene tres (3) años, 11 (once) meses y 28 (veinte y ocho días), por lo cual de conformidad al artículo 44.11 que establece como causa de la extinción de la acción penal, el vencimiento del plazo mínimo de la duración del proceso, unido esto a las disposiciones del artículo 148 del mismo código, que dispone ‘que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, que este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos’; el presente caso ha sobrepasado el plazo de tres años y seis meses que acuerda la ley; de ahí que se entiende que se debe acoger la solicitud sobre la extinción de la acción penal planteada por la parte recurrente”;

Considerando, que en lo que respecta al referido incidente descrito por la corte a-qua, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie el imputado en la fase de juicio presentó varios incidentes, tales como citación de testigos y solicitud de cuerpo del delito en audiencia, lo que generó diversos aplazamientos; asimismo recurrió en apelación la sentencia de primer grado que lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, siendo revocada por la corte

a-qua, la cual anuló dicha sentencia y ordenó un nuevo juicio por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual redujo la pena a doce (12) años, decisión que también fue recurrida por el imputado, todo lo cual impidió una solución rápida del caso; que sostener el criterio adoptado por la corte a-qua sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Loreto López, Eleodoro López y Héctor López Gavilán, contra la sentencia núm. 188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación que dieron lugar a la decisión casada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jhonny Thevenin Valerio y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Alfredo Castillo Evangelista y María del Carmen Peña Polonia.
Abogados:	Licdos. Edwin de Jesús Galán Suriel y Pascual Moricete Fabián.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Thevenin Valerio, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 047-0125805-7, domiciliado y residente en la calle Principal de Sabaneta Abajo, del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente responsable; Adriano Villar Polanco, tercero civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edwin de Jesús Galán Suriel, por sí y por el Lic. Pascual Moricete Fabián, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Edwin de Jesús Galán Suriel y Pascual Moricete Fabián, en representación de los recurridos Alfredo Castillo Evangelista y María del Carmen Peña Polonia, en representación de sus hijos menores Wellington de Jesús Castillo Gavino y José Manuel Pablo Peña, depositado el 15 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril de 2009 se originó un accidente de tránsito en la entrada de la Jardeta, calle Duarte, Sabaneta, La Vega, entre el camión

marca Daihatsu, propiedad de Adriano Villar Polanco, conducido por Jhonny Thevenin Valerio, asegurado en la Atlántica Insurance, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Wellington de Jesús Castillo Gavino (menor de edad), quien fruto del citado accidente sufrió lesiones curables en un periodo de 120 días, salvo complicaciones, y su acompañante José Manuel Pablo Peña (menor de edad), con lesión curables en 60 días; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia el 20 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano señor Jhonny Thevenin Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0125805-7, domiciliado y residente en Sabaneta Abajo, La Vega, de haber violado los artículos 49 letra c, 65, 71 y 74 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condena además al imputado Jhonny Thevenin Valerio, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil promovida por el señor Wellington de Jesús Castillo Gavino, representado por su padre Alfredo Castillo Gavino y José Manuel Pablo Peña, representado por su madre Mayra del Carmen Peña Polonia, quienes se han constituido en querellantes y actores civiles en contra de Jhonny Thevenin Valerio, en su calidad de imputado, Adriano Villar Polanco, en calidad de tercera persona civilmente responsable, con oponibilidad a la sentencia a intervenir a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Edwin de Jesús Galán Suriel y Pascual Moricete Fabián; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Jhonny Thevenin Valerio, imputado, conjunta y solidariamente con el señor Adriano Villar Polanco, tercera persona civilmente responsable, al pago de una indemnización a favor de Wellington de Jesús Castillo Gavino, a) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños físicos

y morales recibidos a consecuencia del accidente, según certificado médico definitivo núm. 091231, de fecha 23/6/2009, expedido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista forense; b) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de José Manuel Pablo Peña, representado por su madre María del Carmen Peña Polonia, como justa reparación de los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente, según certificado médico definitivo núm. 09-1232, de fecha 23/6/2009, expedido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista forense; **QUINTO:** Se condena al señor Jhonny Thevenin Valerio, en su calidad de imputado, al señor Adriano Villar Polanco, en su calidad de tercera persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Edwin de Jesús Galán y Pascual Moricete Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el límite de la cobertura de su póliza”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar en el aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Jhonny Thevenin Valerio, Adriano Villar Polanco, tercero civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00343/2010, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia, para reducir el monto de la indemnización acordada a favor de Wellington de Jesús Castillo Gavino a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); y el monto de la indemnización acordada a favor de José Manuel Pablo Peña, a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), montos que la corte considera justos y proporcionales con los daños

experimentados, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y las civiles quedan compensadas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 del Código Procesal Penal; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Quinientos Cincuenta Mil Pesos, a favor de los querellantes y actores civiles es exagerada en el sentido de que la referida corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación; la decisión que se recurre mediante el presente recurso de casación se encuentra falta de motivos, ya que no se instituyó en la sentencia ningún tipo de motivo respecto al rechazado de las invocaciones planteadas en nuestro recurso de apelación, de haber ponderado las contradicciones denunciadas, las consecuencias hubiesen sido otras; sin embargo la corte comparte en toda su extensión el criterio asumido por el a-quo, esto sin ofrecernos la explicación de lugar, sólo expusieron que los argumentos vertidos en nuestro recurso de apelación son infundados y carentes de sostén legal, razón por la cual los desestimó; en nuestro último y tercer medio de apelación, en el que denunciarnos la falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización, por el monto de Quinientos Cincuenta Mil Pesos a favor de los reclamantes, debió explicar porque lo consideró justo o proporcional, no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para variar o modificar la indemnización por el referido monto, en ese sentido no fue motivada la sentencia; la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ya que no logró hacer la subsunción del caso; debió la corte a-qua motivar estableciendo porqué corrobora la postura asumida por el tribunal de la primera fase, y no lo hizo, por lo que la corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto

a la ilogicidad manifiesta, tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida corte estaban obligado a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo, expuso en síntesis, los siguientes argumentos: “a) En el desarrollo del motivo propuesto por los recurrentes, se aduce, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia está cargada de irregularidades falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al condenar al imputado Jhonny Thevenin Valerio, de haber violado los artículos 49 letra c, 65, 71 y 74 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Magistrada en todo momento partió de que el imputado fue el causante del accidente, se refiere a que éste no tomó las medidas de precaución para evitar la colisión, siendo temerario, descuidado e imprudente, pero no analiza que las víctimas debían tomar las medidas de precaución y evaluar el manejo descuidado de quien conducía la motocicleta, así como también si llevaba puesto el casco protector, la velocidad en que transitaban entre otros factores no ponderados por el a-quo, que el tribunal no produjo una correcta valoración de las pruebas; que no existían pruebas suficientes que dieran al traste con la responsabilidad del imputado; que la víctima José Manuel Pablo Peña, sufrió lesiones curables en 60 días, sin embargo, la juez le asignó el monto de Trescientos Mil Pesos; con relación a la víctima Wellington de Jesús Castillo, éste sufrió lesiones curables en 120 días, y la juez le asignó la suma de Seiscientos Mil Pesos, si comparamos dicen los recurrentes los días de curación y las sumas acordadas, a cada uno de ellos, veremos que no se corresponden con la proporcionalidad y equidad que se debió ponderar al momento de fallar; que la juez no valoró la conducta de las víctimas en la ocurrencia del accidente, porque no se hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia; que

la juez no explica en su sentencia cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para imponer una sanción civil global de Novecientos Mil Pesos, ya que resulta desmedida y sin ningún soporte probatorio; b) Sobre el medio que se analiza se impone destacar que la juez del primer grado, para fallar en la forma en que lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “que los hechos así establecidos se puede evidenciar que el imputado Jhonny Thevenin Valerio, cometió la falta generadora del accidente, siendo temerario, descuidado e imprudente al conducir su vehículo de motor por la carretera que conduce de Las Cabuyas hacia la ciudad de La Vega, y al intentar penetrar a la carretera de (Sic) conduce a Villa Tapia-La Vega, sin tomar las debidas medidas de precaución, no se detuvo y continuó la marcha tomando parte de la vía que correspondía al conductor de la motocicleta, impactando en la parte delantera izquierda la motocicleta conducida por el menor Welington de Jesús Castillo Gavino, quien iba conduciendo en la carretera que conduce hacia Villa Tapia, vía principal, y al tratar de penetrar a la vía que conduce a Las Cabuyas es impactado por el conductor del camión Daihatsu, provocándoles golpes y heridas que le produjeron según certificado medico...”; esas consideraciones externadas por la juez del primer grado, fueron tomadas luego de ella valorar las declaraciones del testigo de los hechos señor Francisco de Jesús Pablo, quien dijo en el plenario, entre otras cosas, que el camión le dio a los muchachos con el lado izquierdo; que los motores entraron por su lado, y el camión se salió de su lado y siguió, que nunca el camión se paró para entrar; que el motor quedó debajo del camión y los muchachos iban por la vía principal y el camión se salió de su vía tomando el lado de los muchachos y los impactó; que el chofer del camión no quiso llevar a los muchachos al hospital; que el culpable del accidente fue el imputado. Por lo tanto, la corte no aprecia ningún tipo de contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia ni mucho menos que se haya aplicado de manera pésima la norma jurídica como lo denuncian los recurrentes; por el contrario y a juicio de la corte, al fallar como lo hizo, la juez, producto de la inmediatez que tuvo con la prueba, pudo determinar que la causa eficiente y determinante en

la producción del accidente de que se trata, es únicamente atribuible al imputado Jhonny Thevenin Valerio, al conducir su vehículo de manera temeraria, descuidada e imprudente, por tal razón el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima; c) Por otra parte, los recurrentes aducen que el monto indemnizatorio impuesto es exagerado y desproporcional si se parte de las lesiones sufridas y dichas indemnizaciones; sobre ese aspecto, la corte, entiende que la juez de primer grado al imponer la suma de Seiscientos Mil Pesos, a favor de Welington de Jesús Castillo Gavino, y la suma de Trescientos Mil Pesos, a favor del menor José Manuel Pablo Peña, incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes, pues esas sumas son desproporcionadas con las lesiones sufridas por las víctimas, pues las mismas son excesivas. Sobre ese particular, la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera inveterada que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una inequidad o arbitrariedad. En virtud de ese criterio jurisprudencial esta corte en otras oportunidades ha establecido en su doctrina que la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización deben responder a dos criterios determinantes, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que la sanción indemnización no traspase el límite de lo justo y de lo oponible, esto es que no responda a un criterio de arbitrariedad y por demás que sea proporcional con los daños recibidos y la falta cometida por aquel que deba responder por los mismos. En el caso ocurrente, la corte, tal y como ya dijimos, considera injusta e irrazonable la indemnización acordada por el juez del primer grado, por tal razón en ese aspecto debe declarar con lugar el referido recurso, para imponer en el dispositivo de la presente sentencia el monto que considera justo y adecuado para reparar los daños recibidos por las víctimas en el accidente de que se trata; d) Por último, cabe señalar que los recurrentes en el recurso que nos ocupa aducen que la juez no valoró la acusación de la víctima como

generadora del accidente; nunca se refirió al manejo descuidado y temerario de la víctima, no tomó en cuenta la imprudencia de esta. Sobre ese aspecto, es oportuno señalar que el estudio detenido de la sentencia impugnada, donde se recoge el test probatorio que tuvo en cuenta la juez para dictar la sentencia condenatoria que se examina, se revela que quedó claramente establecido en la instrucción de la causa que el imputado fue el único causante del accidente en cuestión, por lo tanto la juez del primer grado no tenía porque valorar la conducta de las víctimas, ya que fue el imputado quien las impactó, al salir de su carril y penetrar al carril que estas últimas ocupaban, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éstos, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, evaluando adecuadamente la conducta de la víctima, con lo cual evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código; y habiendo quedado establecido el comportamiento general y las condiciones en que los menores agraviados transitaban, sin autorización legal, por las vías públicas en una motocicleta, y que en el caso objeto de análisis, el accidente en cuestión se produjo por la falta del imputado Jhonny

Thevenin Valerio, así como el hecho de que Adriano Villar Polanco es el comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el primero, y al no quedar más nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto, por lo que procede variar la indemnización impuesta a favor de Wellington de Jesús Castillo Gavino, por la de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y la de José Manuel Pablo Peña, por la de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con las conductas observadas por las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alfredo Castillo Evangelista y María del Carmen Peña Polonia, en representación de sus hijos menores Wellington de Jesús Castillo Gavino y José Manuel Pablo Peña, en el recurso de casación interpuesto por Jhonny Thevenin Valerio, Adriano Villar Polanco y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, casa la indemnización impuesta y procede a fijar el monto a pagar por Jhonny Thevenin Valerio y Adriano Villar Polanco, en sus respectivas calidades, en Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Wellington de Jesús Castillo Gavino, y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a José Manuel Pablo Peña; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Batista y Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio y Licda. Lituania de los Santos.
Intervinientes:	Mercedes Ozorio y Antonio Ciriaco Rosario.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 033-0002197-1 (Sic), domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 20 de sector El Corral, Montellano, del municipio y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2010-00453, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lituania de los Santos en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de marzo de 2011, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, a nombre y representación de Ramón Antonio Batista y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 2 de diciembre de 2010, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Altagracia Serrata R., a nombre y representación de Mercedes Ozorio y Antonio Ciriaco Rosario, depositado el 15 de diciembre de 2010 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 30, 31, 32, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de marzo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito, en el cual Carlos Manuel Ozorio perdió el equilibrio de la motocicleta que conducía, marca Yamaha RX100, y cayó al pavimento del km. 14 del tramo carretero Puerto Plata-Sosúa, frente al rancho típico Azúcar de Montellano, y luego fue impactado por el jeep marca Suzuki, propiedad de José Leopoldo Contreras Olivares, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., conducido por Ramón Antonio Batista Christopher, resultando como consecuencia de dicho accidente, Carlos Manuel Ozorio con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2010-00027, el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Ramón Antonio Batista de violar los artículos 49, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Ramón Antonio Batista, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo del imputado; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Ramón Antonio Batista, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por

los señores Mercedes Ozorio y Antonio Ciriaco, por intermedio de su abogada constituida y apoderada Licda. Altagracia Serrata, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al señor Ramón Antonio Batista, y la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, en sus calidades de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Mercedes Ozorio y Antonio Ciriaco, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Ramón Antonio Batista y la compañía Internacional de Seguros, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor de la Licda. Altagracia Serrata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros La Internacional, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a (3) del mes de septiembre del año 2010, a las 3:00 horas de la tarde, por ante este mismo juzgado, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2010-00453, objeto del presente recurso de casación, el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto a las dos y cinco (2:05) minutos horas de la tarde, el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por los Licdos. Teodocio Jáquez Encarnación y el Dr. Danilo Jerez Silverio, en nombre y representación del señor Ramón Antonio Batista Christopher, en contra de la sentencia núm. 282-2010-00027 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor Ramón Antonio Batista Christopher, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Antonio Batista y Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogado, alegan el siguiente medio de casación: “Único Medio: Artículo 426 inciso 3, del Código Procesal Penal referente a la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Antonio Batista y Seguros La Internacional, S. A., en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el artículo 426, inciso 3, de la norma procesal vigente, esta es infundada ya que la corte a-qua rechazó los recursos interpuestos por el imputado, así como por la compañía de seguros, esta al tomar su decisión no dio razones jurídicas al tomar dicha decisión, ya que sólo se limitó a declararlo improcedente y mal fundado, sin dar motivo de hecho y de derecho de los mismos; que la corte a-qua no consideró los planteamientos formulados por los recurrentes en el sentido de que el testigo sólo se limitó a establecer la culpabilidad de la imputada; que los jueces no tomaron en cuenta la conducta de ambos conductores; que todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen casable la sentencia, pues le atribuyó a los hechos un alcance diferente al que realmente tiene, motivando dicha sentencia de forma contradictoria e inexacta, por lo que la misma debe ser revocada”;

Considerando, que el Ministerio Público en su dictamen por ante esta corte, consideró que el presente recurso de casación recae sobre una sentencia cuyo objeto e interés se encuentra limitado a la acción penal privada, sin que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público;

Considerando, que al margen de los motivos en los cuales los recurrentes fundamentan su recurso, así como de lo expuesto por el Ministerio Público, se hace imperativo precisar que en el presente proceso se ha suscitado una cuestión que atañe al orden público y a la composición de los tribunales, sobre lo que necesariamente hay que estatuir, aun no haya sido planteado por las partes;

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete, de oficio, al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública instancia privada, que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; c) la acción penal privada que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción penal pública derivada de un accidente de tránsito, en razón de que en el mismo perdió la vida una persona; por consiguiente, el daño social no puede ser ignorado y el ejercicio de su acción en casos como éste corresponde al Ministerio Público; que en ese orden de ideas, se ha verificado en la especie que el conocimiento del fondo del proceso fue debatido sin la presencia del Ministerio Público, tanto en el tribunal de primer grado como en la corte a-qua;

Considerando, que de lo previamente expuesto, se desprende que la inobservancia de las disposiciones legales citadas, constituye un quebrantamiento de las garantías procesales que le asiste a los litigantes, lo que no fue observado por la corte a-qua; en consecuencia, procede anular la sentencia;

Considerando, que fundamentada en la garantía constitucional del derecho al debido proceso de ley que siempre tiene que asegurarse a todas las partes envueltas en un litigio, la corte a-qua debió observar si en la jurisdicción de primer grado se dio cumplimiento a las garantías procesales de ley;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mercedes Ozorio y Antonio Ciriaco Rosario en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Batista y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 627-2010-00453, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación tomando en cuenta el aspecto constitucional ya decidido; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Inversiones Genao Almonte, S. A., y Jhonny Genao.
Abogado:	Lic. Pedro César Polanco Peralta.
Interviniente:	Inmobiliaria Wellisch, S. A.
Abogados:	Licdos. Alejandro Castillo Arias, Wilfredo Lora Arzeno e Ysmael Antonio Veras y Dr. Ramón Antonio Fermín Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Genao Almonte, S. A., y Jhonny Genao, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0075659-0, domiciliado y residente en el edificio núm. 8, de la avenida Penetración, El Malecón, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro César Polanco Peralta, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Inversiones Genao Almonte, S. A., y Jhonny Genao, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Alejandro Castillo Arias, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, en representación de la parte recurrida Inmobiliaria Wellisch, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Polanco Peralta, en representación de los recurrentes Inversiones Genao Almonte, S. A., y Jhonny Genao, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 3 de diciembre de 2010, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y los Licdos. Wilfredo Lora Arzeno e Ysmael Antonio Veras, actuando a nombre y representación de Inmobiliaria Wellisch, S. A., representada por Juli Wellisch de Moncada, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 27 de diciembre de 2010, contra el recurso de Inversiones Genao Almonte, S. A., y Jhonny Genao;

Visto la resolución del 17 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Inversiones Genao Almonte S. A., y Jhonny Genao, y fijó audiencia para el 30 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una acción a instancia privada presentada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por Inmobiliaria Wellisch, S. A., representada por Juli Wellisch de Moncada, en contra de Carlos Luis Vásquez e Inversiones Genao, representada por Johnny Genao, por supuesta violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada para el conocimiento del fondo del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia el 25 de agosto de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Absuelve a los imputados señores Carlos Luis Vásquez y Jhonny Genao, por no haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Carlos Luis Vásquez y Jhonny Genao, del pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la parte querellante; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse probado la falta, ni la existencia de vínculo alguno entre la falta y el daño alegado; **CUARTO:** Condena a la parte querellante razón social Inmobiliaria Wellisch, S. A., representada por Juli Wellisch de Moncada, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Pedro César Polanco, Alexandra Morel y Wilfredo Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto el día quince (15) del mes de septiembre de apelación interpuesto el día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y los Licdos. Wilfredo Antonio Lora Arzeno e Ysmael Antonio Veras, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Inmobiliaria Wellisch, S. A., debidamente representada

por Juli Wellisch de Moncada, en contra de la sentencia penal núm. 00177/2010, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos y en consecuencia modifica parcialmente el ordinal tercero del fallo impugnado de la siguiente manera: En cuanto al fondo admite las pretensiones civiles del actor civil, razón social Inmobiliaria Wellisch S. A., y ordena la liquidación de los daños y perjuicios a ser liquidados por estado; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señores Carlos Luis Vásquez y Jhonny R. Genao, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Fermín y el Licdo. Wilfredo Lora”;

Considerando, que los recurrentes Inversiones Genao Almonte, S. A., y Jhonny Genao esgrimen en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivos contradictorios; errónea interpretación del embargo inmobiliario y la venta tutelada por el Tribunal de Primera Instancia apoderada de este; que si encartamos la palabra imputados como el todo, parece razonable y aceptable la conclusión a la que llegó el Tribunal a-quo. Pero al mismo tiempo colegimos que el pretorio (Tribunal a-quo) al decidir sobre la impugnación sometida a su consideración obvió leer la repetida sentencia de adjudicación núm. 271-2007-00681, de fecha 2 del mes de febrero del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por ello desnaturalizó los hechos y el derecho; errónea interpretación del embargo inmobiliario y la venta tutelada por el Tribunal de Primera Instancia; que no existe ninguna vinculación jurídica entre el presunto imputado Jhonny Genao, representante de Inversiones Genao, S. A., y el señor Carlos Luis Vásquez y que la sentencia solo beneficia a este en tanto compró en pública subasta; que si hubo algún desalojo en un inmueble determinado no es de la responsabilidad

de Jhonny Genao, ni mucho menos de la razón Social Inversiones Genao, S. A., puesto que la venta la realizó un órgano jurisdiccional del Estado cuya competencia no es controvertida; **Segundo Medio:** Falta de base legal; y desnaturalización de los hechos; ausencia de falta y perjuicio; inexistencia del vínculo de causalidad entre la falta y perjuicio; errónea interpretación de la responsabilidad civil; que Jhonny Genao (imputado) representante de la sociedad Inversiones Genao, S. A., nunca participó en el desalojo que se practicó contra la razón social Inmobiliaria Wellisch, S. A., como ha quedado demostrado y para que haya una falta debe probarse en qué consistió ésta; falta esta que no ha podido ser retenida por la corte a-qua, puesto que la participación del recurrente Jhonny Genao en representación de la razón social preindicada, quedó establecida en la sentencia que puso fin al embargo inmobiliario y por la compra realizada por el imputado Carlos Luis Vásquez; que no existe falta imputable al señor Jhonny Genao representante de la sociedad Inversiones Genao, S. A., toda vez que nunca ocupó el inmueble de la Inmobiliaria Wellisch, S. A., ni le produjo perjuicio, puesto que todas sus actuaciones quedaron limitadas a la venta en pública subasta, de donde retiró por secretaría los valores depositados como consecuencia de la venta, que concluyó con la sentencia de adjudicación de referencia, por no establecerse la falta y el perjuicio cometido por Inversiones Genao, S. A., representada por el señor Jhonny Genao”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) Que las defensas técnicas de las partes recurridas, concluyeron conforme a sus escritos de defensa, alegadamente depositados en el expediente, pero resulta que examinadas las piezas que conforman el expediente, la corte ha advertido que el mismo no se encuentran depositadas los escritos de defensa alegados respecto del presente recurso de apelación, por lo que la corte solo estatuirá sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente; b) Que los motivos del recurso de apelación deben de prosperar parcialmente. En lo que se refiere al primer motivo, fundado en la ilogicidad de la sentencia, el mismo debe de ser desestimado. Sostiene la defensa técnica del recurrente en el

desarrollo de este medio, que para el Juez a-quo, descartar falta del elemento intencional del tipo penal de que se trata, descontextualiza los hechos, ya que ha quedado comprobado el elemento intencional, pues contrario a lo que indica el a-quo no hay que probar un acto de disposición o explotación agrícola, pues los mismos son extraños a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, que solo demanda la introducción sin permiso del dueño, arrendatario, poseedor, etc., aquí se está ante un delito continuo, además la intención se desprende del hecho de que los imputados sirviéndose de una compañía de vigilantes invadieron la propiedad del recurrente, en virtud de una sentencia de adjudicación núm. 271-2007-00681, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que es la parcela núm. 135 del D. C. núm. 3, del municipio de Puerto Plata; c) Que en ese tenor de ideas, el tipo penal se trata de violación de propiedad, previsto y sancionado por la Ley núm. 5869, y el mismo para ser admitido requiere de tres elementos constitutivos que son: Elemento Material: Que lo constituye la turbación de manera arbitraria de la posesión o propiedad de un inmueble. Elemento Moral o Intencional: Que es la voluntad consiente de cometer el ilícito penal, y el Elemento Legal, que está caracterizado por el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad...; d) Que en el caso de la especie, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, los imputados han ocupado el inmueble de que se trata, en virtud de una sentencia de adjudicación núm. 271-2007-00681, de fecha 2 del mes de febrero del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud del cual se adjudicó la parcela núm. 135 del D. C. núm. 3 del municipio de Puerto Plata, amparado por el certificado de título, duplicado del dueño núm. 149, anotación num. 2; e) Que en ese orden de ideas, si bien es cierto, que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, se determina que el inmueble objeto del presente tipo penal, es propiedad del querellante y que los imputados lo habían ocupado y desalojado posteriormente de manera voluntaria, es criterio de la corte, tal y como juzgó correctamente el Juez a-quo,

que en la especie, no se encuentra conjugado el elemento moral o intencional de la violación de propiedad, ya que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, el mismo consiste en la introducción de una persona en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño o arrendatario o usufructuario; y en el caso de la especie los imputados alegan un derecho de propiedad derivado de la sentencia de adjudicación a la cual se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión; f) Que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, el elemento intencional del delito de violación de propiedad consiste en la introducción sin autorización del dueño y sin un alegato serio de propiedad; g) Que ese aspecto, constituye un alegato serio de propiedad, la indicada sentencia de adjudicación de referencia, ya que los imputados ocuparon el inmueble, bajo la creencia de que era el inmueble que había sido adjudicado mediante la sentencia de adjudicación, sobre todo que en el caso de la especie no estaba deslindado dicho inmueble, por consiguiente el elemento moral o intencional del delito de violación de propiedad no se encuentra configurado, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado; h) Que en cuanto al segundo motivo, fundado en la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el mismo debe de prosperar. El Juez a-quo procedió a rechazar las pretensiones civiles del querellante y actor civil, en virtud de que la falta penal del delito de violación de propiedad, no quedó configurada; pero resulta que tal y como alega la defensa técnica del recurrente, los tribunales apoderados de un hecho calificado de infracción penal pueden condenar en daños y perjuicios a favor de la parte civil constituida, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención y que los mismos constituyan un delito o cuasidelito; i) Que la retención de la falta civil respecto a los imputados quedó comprobada, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, ya que ellos continuaron ocupando el inmueble, no obstante los requerimientos del querellante, sobre su derecho de propiedad sobre el inmueble ocupado, lo que constituye

una imprudencia o negligencia de su parte, ya que debieron los imputados haciendo uso de la prudencia realizar las investigaciones de lugar, para determinar si esa (Sic) era el inmueble o no del cual habían resultado ser adjudicatario, por lo que el querellante se vio en la obligación de requerir su desalojo ante el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte y de rescindir el contrato de promesa de venta de inmueble, que ocupaban los imputados, de fecha 20 del mes de abril del año 2008, legalizadas las firmas por el notario público de los del número del municipio de Sosúa, Dr. Pedro Messon Mena, rescisión que se puede comprobar mediante el contrato de rescisión de contrato de promesa de venta suscrito por el querellante y el señor Alfredo Fontaneto Paredes, de fecha 20 del mes de abril del año 2008, bajo firmas privadas legalizadas por el notario público de los del número del municipio de Sosúa, Dr. Pedro Mesón Mena, pruebas valoradas en el juicio; j) Que el artículo 1382 del Código Civil establece...; k) Que el artículo 1383 del Código Civil establece...; l) Que de acuerdo a la más socorrida doctrina, para que se admita la responsabilidad civil, se requieren de tres elementos constitutivos que son: La existencia de un perjuicio, una falta y el vínculo de causalidad; m) Que en lo que se refiere a la existencia del daño, en el caso de la especie, de acuerdo al contrato de promesa de venta de inmueble, del cual se hace referencia en otra parte de esta decisión, en el ordinal primero párrafo IV, se establece que si el prometiente se arrepintiese o desistiera de la venta de inmueble o incumpla cualquiera de las cláusulas establecidas en el contrato, el prometiente deberá devolver toda la suma que hasta el momento haya sido entregada por el comprador, establecido en el ordinal segundo del contrato, mas aquellos honorarios legales y/o cualquier otro gasto derivado de la formalización del contrato y legalización del mismo en que haya incurrido o gastos del procedimiento en que haya incurrido el comprador; n) Que en lo que se refiere a los daños materiales que ha sufrido el recurrente, si bien es cierto que en el contrato de rescisión de la promesa de venta de inmueble, el mismo se compromete a devolver al comprador la suma de US\$5,000,000.00 y US\$76,978.70, por concepto de

indemnización establecida en el ordinal segundo párrafo IV del Contrato, suma que el comprador declara haber recibido a su entera satisfacción, lo cierto es que, en el referido ordinal, ni en otra de las cláusulas del contrato, no se establece esa indemnización a pagar por el recurrente en caso de incumplimiento de las cláusulas establecidas en el contrato, lo que sería en todo caso el daño material que pudo haber sufrido el comprador; ñ) Que por consiguiente, el daño material que ha sufrido el recurrente que debe ser indemnizado, de acuerdo al criterio de esta corte, es aquel que se deriva del pago de los honorarios legales y/o cualquier otro gasto derivado de la formalización del contrato y legalización del mismo en que haya incurrido o gastos del procedimiento en que haya incurrido el comprador, tal y como establece el ordinal segundo, párrafo IV del referido contrato; o) Que está consagrado en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, como una facultad de los jueces, la liquidación de los daños y perjuicios por estado cuando la evaluación de los mismos no es posible por no tener elementos suficientes para establecerlos, como ha ocurrido en el caso de la especie; p) Que en lo que se refiere al vínculo de causalidad, el mismo ha quedado comprobado porque el daño material que sufrió el querellante se ha derivado de la falta cometida por los imputados; q) Que es procedente condenar a la parte vencida al pago de las costas por aplicación de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes Inversiones Genao Almonte, S. A., y Jhonny Genao invocan en sus dos medios analizados en conjunto por estar íntimamente vinculados, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y motivos contradictorios; errónea interpretación del embargo inmobiliario y la venta tutelada por el Tribunal de Primera Instancia, toda vez que el Tribunal al decidir sobre la impugnación sometida a sus consideraciones obvia leer la sentencia de adjudicación; que no existe vinculación jurídica entre el presunto imputado Jhonny Genao y Carlos Luis Vásquez y que la sentencia beneficia solo a éste en cuanto compró en pública subasta; falta de base legal y desnaturalización de los hechos, toda vez que Jhonny Genao (imputado) nunca participó en el desalojo que se

practicó contra la razón social Inmobiliaria Wellisch, S. A.; que la falta civil no ha podido demostrarse para sustentar la condenación de Jhonny Genao, puesto que él nunca ocupó el inmueble, puesto que toda su actuación se limitó a perseguir un inmueble en pública subasta”;

Considerando, que según se revela en la sentencia de primer grado, del 25 de agosto del año 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue apoderada de un embargo contra la parcela núm. 135 del D. C. núm. 3 de Puerto Plata, la cual fue adjudicada al subastarla a Carlos Luis Vásquez, y el embargado era la razón social Rancho Thunder, S. A.;

Considerando, que no obstante la especificación de que lo embargado y adjudicado fue la parcela núm. 135 del D. C. núm. 3 de Puerto Plata, se persiguió el desalojo sobre la parcela núm. 1 Ref.-38-B del Distrito Catastral núm. 2 (dos) de Puerto Plata, propiedad de Inversiones Wellisch, S. A., o sea una parcela ajena a las causas del embargo;

Considerando, que persistiendo en su error el embargante y el adjudicatario hicieron caso omiso a las notificaciones que se le hicieron para que no continuaran ocupando un inmueble que no tenía relación con la litis y el subsiguiente embargo, hasta el grado que los propietarios de ese inmueble tuvieron que recurrir al Abogado del Estado para aclarar el asunto y obtener la ocupación de lo que legalmente le pertenece, aunque en su interés perdieron la oportunidad de vender el inmueble, ya que habían suscrito una promesa de venta del mismo y hasta recibido dinero que tuvieron que devolver;

Considerando, que, por otra parte, las dos compañías de guardianes que fueron instaladas después de desalojar el inmueble de Inversiones Wellisch, S. A., declararon que estaban allí por cuenta del señor Jhonny Genao, todo lo cual pone de manifiesto, que tal como apreció la Corte a-qua, comprometió su responsabilidad civil, en razón del perjuicio que le fue causado a los legítimos dueños del

inmueble indebidamente desalojado, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inmobiliaria Wellisch, S. A., representada por Juli Wellisch de Moncada, en el recurso de casación interpuesto por Inversiones Genao Almonte, S. A., y Jhonny Genao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Inversiones Inmobilia, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Soriano M.
Interviniente:	Mercedes Mendoza Aracena.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobilia, S. A., con domicilio social en el cuarto nivel del Centro Comercial Plaza Central, en un cubículo del local 15, del Distrito Nacional, demandado, contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Emilio Soriano M., en la lectura de sus conclusiones, en representación de Inversiones Inmobilia, S. A., parte recurrente;

Oído Dr. Francisco A. Taveras G., en la lectura de sus conclusiones, en representación de Mercedes Mendoza Aracena, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel Emilio Soriano M., en representación de la recurrente, depositado el 28 de diciembre de 2010, en la secretaría del Juzgado a-quo, fundamentando dicho recurso;

Visto el memorial de contestación suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., en representación de la recurrida Mercedes Mendoza Aracena, depositado el 14 de enero de 2011, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 2010, fue incoada una solicitud de acción de amparo por Mercedes Mendoza Aracena, con la finalidad de obtener

que la razón social Inversiones Inmobilia, S. A., le haga entrega de una copia del acto de venta realizado entre Inmobilia, S. A., y Mercedes Mendoza Aracena, referente al solar núm. 9 de la manzana c del Proyecto Jarabacoa Río Resort, que alega la impetrante haber comprado; b) que de dicha acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 3 de noviembre de 2010, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: “**SEGUNDO:** (Sic) Acoger la presente acción de amparo y ordena a la razón y ordena a la razón social Inversiones Inmobilia, S. A., la entrega inmediata del acto de venta, a la señora demandante y su abogado de fecha 3 del mes de agosto del año 2004, sobre el inmueble marcado con el solar núm. 9, manzana c, proyecto Jarabacoa Río Risort, solicitado por una de las partes contratantes, la señora Mercedes Mendoza Aracena, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condenar a la parte reclamada, razón social Inversiones Inmobilia, S. A., al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), diario, por los días de retardo y hasta la efectiva ejecución de su obligación, a favor y provecho de la señora Mercedes Mendoza Aracena; **TERCERO:** Costas declarada de oficio”;

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal (fallo manifiestamente infundado) y violación (inobservancia) del artículo 7 de la Ley 437-06 sobre el Recurso de Amparo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación (inobservancia) del artículo 11 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Violación (inobservancia) del artículo 3 de la Ley 50-00; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la Constitución de la República; **Octavo Medio:** Fallo ultra petita”;

Considerando, que la recurrente Inversiones Inmobilia, S. A., en el primer medio propuesto, único a ser analizado por la solución que se dará al caso, esgrime, en síntesis, lo siguiente: “Falta de base

legal (fallo manifiestamente infundado) y violación (inobservancia) del artículo 7 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo; amerita considerar la presencia de una ausencia alarmante de motivos, como fundamento del vicio de falta de base legal, (inobservancia de la ley), en lo decidido por el Juez a-quo en torno a la excepción de incompetencia que poderosamente le fuera sometida sustentada en las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, y previo a cualquier excepción o medio de inadmisión, conforme a las normas procesales vigentes...; sin lugar a dudas que el Juez a-quo al encontrarse imposibilitado de sustentar en derecho lo decidido, procura la protección de la competencia territorial dispuesta por el artículo 6 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, rehuyendo sin sonrojo alguno a hacer referencia alguna a la competencia de atribuciones, la cual reviste un carácter de orden público, en virtud de la cual le fuera petitionado la declaración de su incompetencia, conforme se hace constar en el oído reproducido en la página 2 de la sentencia atacada, por tratarse de una convención regulada por la voluntad de las partes y un alegado derecho de propiedad derivado de esa convención, siendo aspectos regulados y reservados para la jurisdicción de derecho común, sin que se pudiera establecer, ni siquiera por asomo, la afinidad con la jurisdicción penal, como sin sustentación el Juez a-quo consideró; sin lugar a dudas que conforme a los documentos producidos y las pretensiones de la accionante en amparo, no era posible concluir en declarar la competencia de la jurisdicción penal para conocer de una acción en procura de que se entregara una copia de un contrato escrito inexistente, en la cual nunca se estableció ni se pudo determinar la concurrencia de ilícito penal alguno, o algún delito contra la integridad de la persona o de sus bienes, en cuyo caso, el Juez a-quo estaba en el deber como juzgador de precisar e identificar de manera convincente los elementos vinculantes entre el derecho alegadamente vulnerado y sus atribuciones para conocer de los mismos, para entonces rechazar la excepción de incompetencia que le fuera formulada”;

Considerando, que la acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra Constitución o por las leyes adjetivas, con la finalidad de que los mismos no sean vulnerados por las autoridades o por los particulares, mecanismo legal mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho conculcado, así como las medidas eficaces que fueren necesarias para reponerlo o preservarlo;

Considerando, que entre las novedades instituidas por la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, que establece el Recurso de Amparo, está el incorporar una mayor especialización y acceso al juez, cuando señala que en los casos en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado;

Considerando, que en la especie, tal y como alega la recurrente, la presente acción de amparo es producto de una convención estipulada por la voluntad de las partes, consistente en la compra y venta de un solar; por lo cual el derecho que se alega fue vulnerado, es ajeno a la naturaleza de un tribunal penal, el cual carece de competencia, en razón de la materia, para conocer de la prerrogativa cuyo desconocimiento se denuncia; por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que en virtud de la ley, el procedimiento en materia de amparo es gratuito, por lo que se efectuará libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes Mendoza Aracena en el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobilia, S. A., contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Casa sin envío la referida decisión; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Hungría Billilo.
Abogada:	Dra. Marayma R. Pineda Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Hungría Billilo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0584833-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 38, del sector Guanuma del municipio Santo Domingo Norte, actor civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Marayma R. Pineda Peguero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Antonio Hungría Billilo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda Peguero, en representación del recurrente, depositado el 1ro. de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Marcelo Ramírez Vásquez, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió su decisión al respecto, el 13 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo

apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia ahora impugnada, el 27 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Yoni Roberto Carpio, actuando en nombre y representación del señor Marcelo Ramírez Vásquez, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 066/2009, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar la absolución de la imputada Santa Vásquez por insuficiencia de prueba, en virtud del artículo 337, numeral 1, del Código Procesal Penal; **Segundo:** Rechazar la solicitud de variación de la calificación solicitada por la defensa técnica del imputado, en el sentido de variar la calificación de 295, 296, 297, 302 del Código Penal, así como 50 y 56 de la Ley 36, por la de 309 parte infine del Código Penal; **Tercero:** Declarar responsable penalmente al señor Marcelo Ramírez Vasquez, de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **Cuarto:** Condenar al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Remitir la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de ley correspondiente. Aspecto civil: **Sexto:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por los señores Faustina Rosa Brand, Victorina Hungría Billilo y Antonio Hungría Billilo, en contra de los imputados Marcelo Ramírez Vásquez y Santa Vásquez, por haber sido intentada conforme lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condenar al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de las víctimas a causa de los daños morales y materiales sufridos, distribuidos en la siguiente proporción: Cinco Millones (RD\$5,000,000.00), para sus

cinco hijos, representados por la madre de los niños, señora Faustina Rosa Brand; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para la señora Victorina Billilo, madre del occiso; **Octavo:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Morayma R. Pineda de Figaris, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia en sus ordinales 2 y 3, en consecuencia varía la calificación de los hechos acusatorios de la violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, así como 50 y 56 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, por la de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, correspondiente al homicidio voluntario; en consecuencia, al declarar la culpabilidad del señor Marcelo Ramírez Vásquez, del crimen de homicidio voluntario le condena a cumplir la penal de 20 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo con este proceder de rebajar 10 años de reclusión mayor, no valoró los elementos de pruebas en la misma forma que lo hizo el tribunal de primer grado, ya que no se correspondía la tipificación de los hechos, con una variación en cuanto a la calificación jurídica, y de esta forma viola la aplicación del derecho; que es deber de la corte ante el recurso que plateaba una seria violación a la presunción de inocencia en virtud de la insuficiencia probatoria, analizar, ponderar y contestar en su sentencia uno por uno los motivos en los cuales se fundamentaba el recurso de casación (Sic) interpuesto por el señor Marcelo Ramírez Vásquez, por lo que la corte simplemente al analizar dichos motivos establece que la sentencia de primer grado no adolece de los motivos argüidos por la defensa del imputado”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso señalar que en la especie, el imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a una condena de 30 años de reclusión mayor por haberlo encontrado culpable del crimen de asesinato y

que al no estar de acuerdo con dicha decisión el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, procediendo la corte a-qua a reducir la condenación impuesta por el Tribunal a-quo al entender que no se encontraban configurados los elementos constitutivos del asesinato; por lo que el querellante y actor civil al no estar de acuerdo con la misma, interpuso recurso de casación contra ella, derecho que le asiste, ya que fue perjudicado por la decisión ahora recurrida;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que esta corte del examen de la sentencia recurrida estima que en cuanto a los razonamientos externados por el Tribunal a-quo fueron exagerados e insuficientes, y, que ni de los documentos valorados ni de los testimonios presentados se derivan las condiciones de la premeditación ni la acechanza que alegaron los acusadores, en ese sentido los vicios expresados se encuentran presentes y deben ser acogidos...; que en la especie le fue presentada la acusación en contra del imputado Marcelo Ramírez Vásquez por haber provocado heridas al señor Sabino Hungría que le provocaron la muerte, en ese sentido no ha quedado demostrado por ningún elemento probatorio que el imputado haya esperado en lugar específico al occiso para propinarles las heridas, además de que el hecho de que entre el imputado y el occiso existieran dificultades anteriores no es mérito suficiente para determinar la existencia de la premeditación, ya que se trata de una conducta en función de cometer un hecho en este caso el homicidio y en la especie ninguno de los testigos de los hechos manifestó que el imputado haya dejado saber en momento alguno su intención de atacar o matar al hoy occiso; pero también es necesario acotar que en cuanto a la premisa del imputado de que la especie se trata del delito de golpes y heridas voluntarias en razón de que no fue demostrado que el señor Billilo haya fallecido por falta de atención médica, así como tampoco que las heridas recibidas no fueran mortales por necesidad, además que en el plenario sí quedó demostrado que esas heridas provocaron la muerte; por lo que procede en consecuencia variar la calificación de asesinato precedido de premeditación y asechanza, acogiendo la de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del

Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, procediendo en consecuencia declarar culpable al imputado recurrente y condenarle a las penas correspondientes”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las razones o argumentos que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima conducentes a establecer la veracidad de lo sucedido, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua le resta credibilidad a las declaraciones de los testigos al señalar que ninguno de los testigos de los hechos manifestó que el imputado haya dejado saber en momento alguno la intención de atacar o matar al hoy occiso; sin embargo, los testigos aseguran que el imputado y la víctima eran contrarios, enemigos y que el imputado en otras ocasiones había dicho que iba a matar al señor Billilo, así como el hecho de que fue herido por la espalda con un machete;

Considerando, que la corte a-qua para descartar la existencia de premeditación o asechanza no realiza un análisis concreto, en base a la sana crítica sobre todas las pruebas presentadas, toda vez que no realiza ningún juicio de valor sobre la forma en que la víctima recibió las lesiones que le provocaron la muerte, sin que haya mediado palabras entre ésta y el imputado; por lo que en ese tenor, las motivaciones brindadas por la corte a-qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el argumento invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Hungría Billilo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Puello Berroa y Seguros Universal, C. por. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Puello Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 027-0008533-1, domiciliado y residente en la calle Santana, núm. 3, barrio Puerto Rico, del municipio de Hato Mayor, imputado y civilmente responsable, y Seguros Universal, C. por. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel José Guzmán Alberto en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2011, que declaró inadmisibles en el aspecto penal el referido y admisible en cuanto a lo civil, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 párrafo, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 16 y 32 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y 1315 y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Libertad esquina San Santiago, de la ciudad de Higüey, entre el automóvil marca Toyota, propiedad de Juan Santiago Cáceres García, asegurado en Seguros Universal, C. por. A., conducido por Rafael Héctor Puello Berroa, y la motocicleta marca Honda, propiedad de Francisco Javier Mercedes A., conducida por Amparo Sánchez, resultando esta última y su acompañante Nancy Amarilis Castillo, con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, Grupo I, el cual dictó su sentencia el 11 de agosto de 2009 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Rafael Puello Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, pastor,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027 -0008533-1, domiciliado en la calle Santana núm. 17 (Sic) del barrio Puerto Rico, Hato Mayor, teléfono 829-395-5615, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de las ciudadanas Nancy Amarilis Castillo Ortega y Amparo Sánchez; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional en la Cárcel Pública del municipio de Higüey, así como, a la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Suspende la pena de seis (6) meses de prisión impuestas al ciudadano Rafael Puello Berroa, tomando en consideración los ordinales 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara a la ciudadana Amparo Sánchez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0056801-2, domiciliada y residente en la casa núm. 42 de la calle Juan Ponce de León de esta ciudad de Higüey, teléfonos 809-554-4674, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114 99, en virtud de que el Ministerio Público concluyó en audiencia solicitando su absolución y no haberse aportado pruebas al proceso que demuestren la comisión de la falta que se le imputa; **CUARTO:** Condena al imputado ciudadano Rafael Puello Berroa, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil realizada por las ciudadanas Nancy Amarilis Castillo Ortega y Amparo Sánchez de la Cruz, a través de su abogado apoderado, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado, ciudadano Rafael Puello Berroa, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de las ciudadanas Nancy Amarilis Castillo Ortega y Amparo Sánchez de la Cruz, distribuido de la manera siguiente: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Nancy Amarilis Castillo Ortega, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Amparo Sánchez de la Cruz; **SÉPTIMO:** Condena al imputado ciudadano Rafael Puello Berroa, al pago de las costas

civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado José Concepción Veras; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, C. por A.; **NOVENO:** Esta sentencia es apelable en el término de los 10 días a partir de la notificación tal como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Amparo Sánchez y Nancy Amarilis Castillo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre de 2009, por las actores civiles Amparo Sánchez y Nancy Amarilis Castillo, a través de su abogado y apoderado especial Lic. José Concepción Veras, en contra de la sentencia núm. 192-2009-00006, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 11 de agosto de 2009, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley modifica el aspecto civil de la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; y en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de las nombradas Amparo Sánchez y Nancy Amarilis Castillo Ortega, distribuidos en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente de que se trata; **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Héctor Puello Berroa, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. José Concepción Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La corte omite pronunciarse sobre el aspecto penal, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía Seguros Universal, C. por A., por ser esta

la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las actoras civiles, a través de su abogado por las razones que figuran en la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Puello Berroa y Seguros Universal, C. por. A., en el escrito motivado, presentado por su abogado, invocan el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 y 427 del Código Procesal Penal, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04), conteniendo violación al artículo 403 del Código Procesal Penal. Que la corte a-qua violentó el principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; incurrió en falta de ponderación a la conducta de la víctima la cual también ostentaba la calidad de imputada, incurriendo la sentencia en violaciones tales como obstrucción al derecho a recurrir de la entidad aseguradora, la cual no fue citada ni estuvo representada ante el Tribunal a-quo, ya que el abogado que asumió la defensa penal del imputado no representó los intereses de la compañía aseguradora, y en ese tenor no hay en el expediente constancia alguna de que dicha sentencia haya sido notificada a la entidad aseguradora, y en ese tenor la corte a-qua no motiva respecto de las violaciones de esos derechos fundamentales, ni da motivos razonables sobre el aumento de las indemnizaciones acordadas a las víctimas; que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable lo que originó el accidente, hecho que no fue probado, ni por el Ministerio Público, ni por la parte civil en el plenario, en otras palabras los Jueces a-quo, no examinaron la falta cometida por la víctima, en el presente accidente al esta conducir de forma temeraria su vehículo, y cómo esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, lo que se deduce en ser sentencia ilógica, además de violar las disposiciones del artículo 418 y siguientes del Código Procesal Penal, en razón de que dicho expediente fue conocido por la corte a-qua sin haber recurso de apelación del imputado, y la compañía de seguros, y menos exigir y percatarse de que no existía en el expediente constancia de que

dicha sentencia había sido notificada a las partes como ordenaba la sentencia impugnada, y esto contraviene las disposiciones del artículo antes citado; que las indemnizaciones acordadas a la víctima, sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal; que la sentencia impugnada que sólo condena al imputado y no así al tercero civilmente responsable al pago de indemnizaciones que desbordan los límites de la razonabilidad, establecidos por la Suprema Corte de Justicia, jueces que en su motivación desnaturalización los hechos de la causa, y no toman en cuenta la jurisprudencia cuando señala que no puede declararse en materia de accidente de tránsito la oponibilidad de la sentencia a intervenir, si no es emplazado el beneficiario de la póliza y el tercero civilmente responsable”;

Considerando, que los recurrentes han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso ha sido declarado inadmisibles en ese aspecto, sólo se procederá al análisis de aquellos relativos al aspecto civil;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el aspecto relativo al aumento de las indemnizaciones otorgadas a las víctimas Amparo Sánchez de la Cruz y Nancy Amarilis Castillo Ortega, por concepto de resarcimiento por los daños sufridos con motivo del accidente de que se trata;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por la recurrente en lo atinente a la falta de razonabilidad del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la corte a-qua para decidir este punto expresó lo siguiente: “a) Que esta corte después de haber estudiado y ponderado la sentencia objeto del presente recurso, es de criterio que ciertamente procede acoger parcialmente la sentencia atacada, por entender que ciertamente no expresa con precisión los motivos para imponer la indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada una de las lesionadas, no obstante las pruebas aportadas al proceso para establecer los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente, como se comprueba

por certificados médico legal que reposan en el expediente, de fecha 27 del mes de junio de 2008; b) Que conforme al constante y consolidado criterio jurisprudencial, en principio los jueces del fondo son soberanos para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad, por lo que se ha consagrado que las indemnizaciones fijadas por los tribunales deben ser siempre razonables y proporcional a la magnitud del daño; por lo que en la especie, el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal a-quo a Amparo Sánchez y Nancy Amarilis Castillo, resulta insuficiente, por no ser equitativo ni se enmarcada dentro de los parámetros de proporcionalidad por los daños sufridos”;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al comportamiento de las partes; esto es, que haya una relación entre la falta cometida, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por concepto de los perjuicios sufridos; que en la especie, se advierte que la indemnización acordada es irracional o desproporcionada en relación a los hechos del caso;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, las agraviadas presentaron las siguientes lesiones: Amparo Sánchez: “Heridas traumáticas, como es la amputación del dedo mayor del pie izquierdo y laceraciones del mismo pie con secuelas permanentes”, y Nancy Amarilis Castillo: “Fractura del fémur y la cadera izquierda y laceraciones diversas en la cara, pendiente de evolución”; sin que conste en el proceso que éstas hayan presentado otro tipo de complicación de salud con motivo de dichas lesiones, ni depositado relación alguna de facturas o gastos en que pudieran haber incurrido las agraviadas en

ocasión de la curación de las indicadas lesiones; por lo que procede acoger los alegatos propuestos por los recurrentes; y habiendo quedado establecida la culpabilidad del imputado recurrente y no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de sólo debatir el indicado punto, por lo que esta Corte de Casación dicta directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de fondo, valorando como equitativa y razonable la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), divididos en partes iguales a las víctimas, para resarcir los daños sufridos por éstas a consecuencia del accidente objeto de la presente controversia;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Rafael Puello Berroa y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el ordinal segundo de la referida decisión; **Tercero:** Fija en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), la suma a pagar por Rafael Puello Berroa a las agraviadas Amparo Sánchez y Nancy Amarilis Castillo, dividido en partes iguales, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora Seguros Universal, C. por A.; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alexander Polanco González.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara.
Recurrido:	Anastasio González González.
Abogada:	Licda. Darcy de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Polanco González, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0487189-2, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 86, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, actor civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Antonio Delgado, conjuntamente con el Lic. Joan Manuel Alcántara, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Darky de León, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Alexander Polanco González, por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de octubre de 2010;

Visto el escrito de defensa interpuesto por Anastasio González González, suscrito por la Licda. Darky de León, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 8 de noviembre de 2010;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 309 del Código Penal; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de junio de 2006, aproximadamente a las 3:00 p. m., en la calle 12-A núm. 2, de Los Jardines del Ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, Alexander Polanco, en compañía de Radhamés Rodríguez, se encontraban ejerciendo su labor como empleado de

EDESTE, suspendiéndole el servicio de energía eléctrica a la señora Rosa Moreno, siendo agredido el primero por Anastasio González, quien salió de su residencia y originó una discusión y luego le hizo varios disparos con la pistola que portaba, ocasionándole heridas curables en 21 días en la región lateral y superior del tórax y cara exterior brazo derecho; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dictó sentencia el 12 de octubre de 2009, y su dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Darky de León, actuando en nombre y representación del imputado Anastasio González González, en fecha 24 de noviembre de 2009, en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Anastasio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899339-5, residente en la calle 12-A, núm. 2, Jardines del Ozama, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, del delito de golpes y heridas voluntarias, que ocasionaron lesiones curables después de los veintiún (21) días, en perjuicio de Alexander Polanco González, en violación a las disposiciones establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por el hecho de éste en fecha 26 de junio de 2006 haber inferido una herida de arma de fuego a la víctima, mientras éste, en su condición de empleado de EDESTE, realizaba trabajos de electricidad, hecho ocurrido en el sector Jardines del Ozama (2da. Etapa) provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) (Sic) de

prisión en una cárcel del país; así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de lo que establece las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión de la pena privativa de libertad que antecede, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el mismo lugar y en caso de mudanza comunicar de manera inmediata al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del porte y uso de arma de fuego y arma blanca por un período de un (1) año; c) Someterse a programas de desarrollo humano, bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Alexander González Polanco, contra el imputado Anastacio González, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Anastacio González, a pagarle una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se condena al imputado Anastacio González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Alcántara y Juan Manuel Delgado (Sic), abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por falta de fundamento legal; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19 de octubre de 2009, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Ordena la extinción de la acción penal, a cargo del nombrado Anastacio González González, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito presentado por su abogado, propone en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** La sentencia recurrida, incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal por lo que la misma es manifiestamente

infundada; **Segundo Medio:** Errónea valoración de la prueba, toda vez que el Tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra el recurrente, por haber errado en la valoración de las pruebas, ya que quedó demostrado tanto por el testimonio del imputado como por el del querellante que el querellante se disponía a suspender el servicio eléctrico del imputado, por lo que el propio testimonio del imputado tiene un verdadero valor probatorio; Tercer Motivo: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia toda vez que el tribunal al motivar incurre en serias contradicciones. El proceso fue suspendido una sola vez por el abandono de la defensa del imputado, lo cual tuvo lugar en fecha 9 de febrero de 2007, y el tribunal tuvo que suspenderla para el día 16 de febrero del mismo año, fecha en la cual el tribunal procedió a dictar auto de apertura a juicio. El proceso se ha dilatado por el uso de las vías de recurso de apelación y casación interpuestos por el imputado”;

Considerando, que la corte a qua, para ordenar la extinción de la acción penal a cargo de Anastasio González sólo se limitó a señalar lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, el proceso solo fue suspendido una vez por el abandono de la defensa del imputado, lo cual tuvo lugar en fecha 9 de febrero del año 2007, por el abandono de la Licda. Darkis de León (Sic) y el tribunal tuvo a bien suspenderla para el día 16 de febrero del mismo año, fecha en la cual el tribunal procedió a dictar auto de apertura a juicio, que posteriormente el proceso se ha dilatado por el uso de las vías de recursos de apelación y casación interpuestos por el imputado; que ha sido en ocasión del término para decidir los recursos de casación interpuestos por el imputado donde ha habido mayor dilación para conocerlo, lo que ha dado lugar a que el proceso haya superado el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que el propósito fundamental del legislador es establecer el plazo de vigencia de un proceso, no es otro que promover la celeridad procesal de parte de los órganos que administran justicia; sin embargo esta celeridad puede verse burlada por el uso abusivo de las vías de derecho; que en el presente caso, la corte se ha visto obligada a sobreeser el conocimiento del fondo de los recursos de

apelación atendiendo a que el imputado ha recurrido en casación recursos de apelación que le han sido declarado inadmisibles, lo cual ha sido el motivo de la dilación del proceso y tomando en cuenta que esas acciones recursorias han sido de conformidad con las normas del procedimiento no puede inferirse que se trate de un uso abusivo de las vías de recurso, ya que la dilación...”;

Considerando, que ciertamente, tal como afirma la parte recurrente, el plazo consignado para la duración máxima de los procesos tiene por finalidad evitar que los mismos resulten interminables y que las decisiones sean obtenidas con celeridad, sin que esto pueda traer como secuela la impunidad a los procesados, quienes mediante incidentes legales pueden retardar deliberadamente los procesos con ese fin; por lo que se ha consagrado jurisprudencialmente que cuando los imputados producen numerosos incidentes dilatorios, como sucedió en la especie debe entenderse que no se computa el plazo de extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso; por tanto procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexander Polanco González, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio elija una de sus salas, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Valeria Estefanía Capellán.
Abogada:	Licda. Ana Teresa Piña Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Valeria Estefanía Capellán, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0200969-9, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 5, del sector Las Carmelitas, de la ciudad de La Vega, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licdo. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 14 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile en cuanto al aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto las disposiciones legales cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 23, 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación contra Valeria Estefanía Capellán, por el hecho de que el 26 de abril de 2009, a las 12:45 horas de la madrugada, en el negocio denominado “Ta` Fría”, ubicado en la calle Monseñor Panal de la ciudad de La Vega, se originó una riña entre la imputada y la menor de edad Angélica Bonilla Moronta, en donde la hermana de la referida menor, Yeanni Bonilla Moronta (a) Morena, intentó intervenir, y la imputada sacó un arma blanca que portaba, ocasionándole a Yeanni Bonilla Moronta, herida punzante en hemitorax izquierdo, lo cual le produjo la muerte; al celebrar la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del mismo distrito judicial, dictó auto de apertura a juicio el 20 de octubre de 2009, contra la sindicada, por violación a los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; admitiendo a la vez como querellantes y actores civiles a los señores Ángel Manuel Bonilla Cepeda e Iris Altagracia Moronta Restituyo; b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el cual dictó sentencia condenatoria el 11 de agosto de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de variación de la calificación, solicitada por la defensa de la imputada Valeria Estefanía Capellán López, presentada en la acusación de los artículos 18, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, por la establecida en el artículo 311 del Código Penal dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la nombrada Valeria Estefanía Capellán López, de generales anotadas, culpable de homicidio voluntario, en violación de los artículos 18, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, y el artículo 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Yeanny Bonilla Moronta y el Estado dominicano, y la condena a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión; **TERCERO:** Se condena a la imputada el pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se acoge la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángel Manuel Bonilla Cepeda e Yris Altagracia Moronta Restituyo, a través de su abogado Lic. Herinton Marrero Guillot, por haber sido realizada acorde con las previsiones legalmente establecidas; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se le impone a la imputada Valeria Estefanía Capellán López, el pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los actores civiles y querellantes antes referidos, como justa reparación por los daños morales recibidos; **SEXTO:** Impone a la imputada el pago de las constas civiles, en provecho del licenciado Herinton Marrero Guillot, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) con motivo del recurso de apelación que interpusiera la imputada contra la anterior decisión, intervino la ahora impugnada en casación, la cual fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2010, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, quien actúa en representación de la imputada Valeria Estefanía Capellán (a) Jazmín, en contra de la sentencia núm. 0120/2010, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de la razones expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito la recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Artículo 421, errónea aplicación de disposiciones de índole legal; **Segundo Medio:** Artículo 417.2, sentencia manifiestamente infundada, artículos 24, 334 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de los medios propuestos por la recurrente, sólo se examinará el relativo al aspecto civil de la sentencia impugnada, toda vez que el aspecto penal ha quedado definitivamente juzgado por la inadmisibilidad pronunciada al respecto;

Considerando, que en ese sentido, la recurrente sostiene que alegó ante la corte a-qua que los querellantes no concretizaron pretensiones como lo exige el artículo 296 del Código Procesal Penal, además que no se podía condenar a la imputada porque el querellante nunca solicitó al tribunal condena a indemnizaciones civiles, y que el tribunal falló motu proprio, lo que fue acogido por la corte, resultando dicha condena manifiestamente infundada;

Considerando, que la alzada para confirmar lo resuelto en el orden civil por el tribunal de primer grado sostuvo: “En cuanto a la indemnización impuesta, es necesario resaltar que en la especie se trata de la pérdida de la vida humana a causa de un hecho voluntario, un homicidio, en el que el concurso del agente fue directo y activo, por lo cual la gravedad del cargo atribuido implica necesariamente que la reparación fijada resulte proporcional al perjuicio percibido,

esto aparte de que siempre ha sido reconocida la autonomía del juez del fondo al fijar el monto de las indemnizaciones”;

Considerando, que como se observa en el párrafo anterior, la corte a-qua únicamente se refirió a la cuantía impuesta como indemnización a favor de los reclamantes, obviando referirse, prima facie, a las impugnaciones realizadas por la defensa en su recurso de apelación, lo que constituye una insuficiencia de motivos e impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada; en consecuencia, procede acoger el segundo medio propuesto por la recurrente.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Valeria Estefanía Capellán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación, en cuanto al aspecto civil, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nelson Eddy Lluveres Báez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.
Interviniente:	Danilo Tavárez Genao.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes y Ambrocio Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Eddy Lluveres Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 008-0012559-3, domiciliado y residente en la carretera Duarte Vieja, núm. 60, Km. 22, del municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 526-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de marzo de 2011, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a los Licdos. Pablo A. Paredes y Ambrocio Bautista en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de marzo de 2011, a nombre y representación de Danilo Tavárez Genao, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, a nombre y representación de Nelson Eddy Lluveres Báez, depositado el 5 de noviembre de 2010 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 8 de noviembre de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ambrocio Bautista B., a nombre y representación de Danilo Tavárez Genao, depositado el 22 de noviembre de 2010 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 23 de noviembre de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859, sobre

Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 2009, Danilo Tavárez Genao presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Nelson Eddy Lluveres Báez, imputándolo de violar la Ley núm. 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 48-2010, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura descrito más abajo; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 526-2010, objeto del presente recurso de apelación, el 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, en nombre y representación de Nelson Eddy Lluveres Báez, el 5 de mayo de 2010, en contra de la sentencia núm. 48-2010 del 23 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara buena y válida en la forma, la celebración de la presente audiencia; **Segundo:** Declarar la competencia del tribunal: a) en razón de la materia, artículo 57 del Código Procesal Penal; b) en razón del territorio, artículo 60 del Código Procesal Penal; c) en razón de la pena, artículo 72 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declaran las pruebas aportadas por la parte persiguierte, buenas y válidas en la forma y en el fondo; **Cuarto:** En el aspecto civil, se declara la presente constitución en actor civil, buena y válida en la forma y en el fondo; **Quinto:** Se condena a Nelson Eddy Lluveres Báez, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos

(RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños causados a Danilo Tavárez Genao; **Sexto:** Se condena a Nelson Eddy LLuberes Báez, al pago de la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Noventa Pesos (RD\$282,690.00), que es la totalidad de los cheques no pagados; **Séptimo:** Se condena a la parte imputada, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado constituido en actor civil Lic. Ambrosio Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** En el aspecto penal, se declara a Nelson Eddy LLuberes Báez, quien dice ser dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 008-0012559-3, domiciliado y residente en la carretera Duarte Vieja, núm. 60, Km. 22 de la autopista Duarte Vieja, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 de Cheques, condenando al mismo a una pena de dos (2) años de prisión correccional; **Noveno:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas con la condición de entregar copias a las mismas, en virtud del artículo 19 de la resolución 1732 de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Nelson Eddy LLuberes Báez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 42 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia a la presunción de inocencia, parte in fine de dicho artículo, referente a la duda a favor del justiciable en cuanto al crédito de veracidad de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 416 y 417.2.3 de la normativa procesal penal, en cuanto a lo referente a la valoración de las pruebas. Da como resultado la casación de la sentencia de marras por el imperio de la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426 de la Normativa Procesal Penal. Motivos: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos. 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces de segundo grado no se refirieron a las violaciones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación, colocando al imputado en un estado de indefensión; que el Juez a-quo violó el artículo 110 de la Constitución de la República, sobre irretroactividad de la ley, al acoger una decisión de la Suprema Corte de Justicia, cuando ya existía un proceso legal en contra del recurrente iniciado el trece (13) de agosto de 2009; que la corte a-qua se quedó muda respecto de la indemnización; que el Juez a-quo condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños causados a Danilo Tavárez Genao; que dicha suma es irrazonable toda vez que el querellante no justificó los daños sufridos como consecuencia de los referidos cheques, el imputado no mató a nadie para que fuera condenado a una suma tan alta, que nunca debió de pasar de la suma total de los referidos cheques, por lo que en esa tesitura procede casar la sentencia recurrida y ordenar un nuevo juicio a favor del imputado, además de que el persiguiendo lo que procura es el pago de lo pecuniario; que en cuanto a la condena de dos (2) años de prisión correccional, también hubo un exceso por parte del Tribunal a-quo en la aplicación de la condena, pues solo se trata de un aspecto civil, que en nada se ha alterado el orden público y mucho menos le ha causado un daño a la sociedad; que al momento de aplicar la pena no se tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que resulta improcedente el argumento de que se violó el artículo 110 de la Constitución de la República, en el sentido de que se aplicó la ley de manera retroactiva, toda vez que el tribunal sustentó su sentencia en la disposición de la Constitución anterior, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se aprecia, primero que se violara el debido proceso de ley, segundo que el proceso se inició estando vigente la Constitución de 1994, motivo por el cual la acción judicial estuvo dentro del marco presupuestado por la norma sustantiva vigente en ese momento, que

permitía juzgar en defecto al imputado compareciente, el cual en el presente caso no hizo acto de presencia a las instancias procesales donde fue convocado, lo cual obstaculiza los fines fundamentales del proceso, que es la celebración del juicio con su correspondiente sentencia; y esa negativa del imputado no puede traducirse como el ejercicio de un derecho a su favor que es lo que daría lugar a que no se celebrara un juicio en su contra motivado por su ausencia, que por las razones expuestas precedentemente, la corte estima procedente rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo analizará el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso de casación en cuanto a la omisión de estatuir;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la corte a-qua al analizar el recurso de apelación presentado por éste, no se refirió a dos de los planteamientos expuestos en el mismo, referentes a que no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer una pena de dos años y que la indemnización fijada era irrazonable; situaciones que atañen tanto al aspecto penal como civil del proceso, por lo que al no ser contestadas, la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, que generó indefensión del recurrente, convirtiendo la sentencia recurrida en violatoria a las disposiciones de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger los medios expuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Danilo Tavárez Genao en el recurso de casación interpuesto por Nelson Eddy Llaveres Báez, contra la sentencia núm. 526-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta

decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante sistema aleatorio apodere una de sus Salas, para que conozca los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elvin Emilio Ramírez Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén.
Intervinientes:	Ruth María Beatón Castillo y Vicente García.
Abogados:	Lic. Carlos J. Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Emilio Ramírez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0074942-1, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 5, del sector Cerros del Atlántico de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 3 de diciembre de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Carlos J. Encarnación, actuando a nombre y representación de Vicente García y Ruth María Beatón Castillo, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 17 de diciembre de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de mayo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón, Puerto Plata, entre el jeep marca Mitsubishi, conducido por su propietario Elvin Emilio Ramírez Cruz, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Apache RTR, conducida por Joel Francisco Suriel Báez, resultando este último conductor lesionado, y su acompañante Elizabeth García Beatón, falleció como consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual emitió su decisión al respecto, el 1ro. de septiembre de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Elvin Emilio Ramírez Cruz, de violar los artículos 49, literal 1, 65 y 74 letra g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Elvin Emilio Ramírez Cruz, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo y de su concurrencia a los lugares de estudios; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo y de estudios; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Elvin Emilio Ramírez Cruz, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles incoada por los señores Ruth María Beatón Castillo y Vicente García, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Carlos J. Encarnación, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al señor Elvin Emilio Ramírez Cruz y La Monumental de Seguros, de manera conjunta responsable, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), distribuidos de las siguientes formas: a favor del menor Aaron Daniel, la suma de Un Millón de Mil Pesos (RD\$1,000,000.00) (Sic); y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Ruth María Beatón Castillo y Vicente García, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente;

SÉPTIMO: Condena al señor Elvin Emilio Ramírez Cruz, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor del Lic. Carlos J. Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a La Monumental de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), a las 3:00 p. m. de la tarde; valiendo citación para las partes presente y representadas”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la sentencia ahora impugnada, el 23 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, sobre el recurso de apelación interpuesto a las tres y cuarenta y cinco (3:45) minutos horas de la mañana, del día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, quien actúa en nombre y representación de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., y del imputado señor Elvin Emilio Ramírez Cruz, en contra de la sentencia núm. 282-2010-00029, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a nuestro ordenamiento procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos antes indicados en el contenido de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Elvin Emilio Ramírez Cruz, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: ”**Primer Medio:** La desnaturalización de los hechos de la causa y mala apreciación de los hechos de la causa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código

Procesal Penal; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, los recurrentes alegan lo siguiente: “La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, que cuando los jueces fundamentan su íntima convicción, sobre la base de la declaración de los testigos a cargo de los recurridos, distorsionando totalmente la realidad como ocurrieron los hechos que se quieren probar como ciertos y verdaderos, es lógico entender que estas declaraciones no pueden servir para fundamentar su íntima convicción como en el caso de la especie y lo hizo el Juez a-quo y consecuentemente lo ratificó la Corte de Apelación; por lo que se infiere en lo escrito anterior el Tribunal a-quo, tratando de dar motivos a su sentencia hizo un razonamiento errado, en el sentido de dar crédito exclusivamente a las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrida, no tomando en cuenta ni dándole crédito a las declaraciones de los testigos de la parte recurrente, en el plenario, ya que el testigo Maik Metz así lo estableció en la audiencia de fondo “estaba sentado en frente a la oficina de donde trabajo y la jeepeta Montero rojo, estaba en rampa parado y que llegó un motor negro y se estrelló en el guardalado (Sic), eran dos personas y no tenían casco protector; entre otras cosas, de estas declaraciones más adelante y en el mismo párrafo (pág. 12 de la sentencia de primer grado) el Juez a-quo, establece “que el vehículo del imputado no salió a la calzada lo cual le resulta poco creíble”; por otra parte el juez de primer grado no le da ningún valor a un medio de prueba sometido por el imputado y que fue acreditado en el auto de apertura a juicio, como lo es el acto auténtico de desistimiento núm. 43-2009, realizado y legalizado por la notaria Licda. María Mercedes Gil Abreu, de fecha cinco (5) de mayo de 2009 y registrado por el Conservador de Hipotecas de la ciudad de Puerto Plata, en el cual se puede comprobar que no fue por falta del hoy recurrente que el accidente se produce, por lo que la lógica y razonamiento nos indica que estamos en frente de lo que

se llama la falta exclusiva de la víctima ya que el principal testigo de la parte recurrida señor Joel Francisco Suriel Báez, emite e informa mediante acto de desistimiento no perseguir al hoy recurrente, por entender que el accidente no ocurre por falta de imputado. De lo precedentemente descrito se infiere que el Tribunal a-quo tratando de dar sentido y motivo a su sentencia erróneamente utilizó un mal razonamiento, dado a que el tribunal de primer grado le dio más crédito a las simples declaraciones del testigo de la hoy parte recurrida, haciendo una inadecuada e inequívocas relación de los hechos y documentos en el proceso dejando la decisión recurrida carente de motivos y de base legal y cometiendo una errónea interpretación de los hechos de la causa, motivos estos por la cual dicha sentencia debe ser casada; los textos antes señalados, se refieren a las menciones que a pena de nulidad deben contener las sentencias dictadas por los tribunales de la República Dominicana, menciones que fueron incumplidas por el tribunal que dictó la sentencia recurrida; del contenido de los textos transcrito, se desprende, que ciertamente los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta, que fue incumplida totalmente por el Tribunal a-quo, toda vez, que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan; toda motivación proviene de un razonamiento jurídico expresado por el juez a través de sus decisiones, podríamos decir que no trata solo de una concatenación de ideas jurídicas, sino de la exposición racional de las mismas. Aunque el razonamiento del juez pueda resultar ciertamente impecable en cuanto algún aspecto, si el mismo no ha sido exteriorizado podríamos igualmente hablar de falta de motivación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Examinada la sentencia impugnada y

todos los documentos que reposan en el expediente, en el primer medio invocado por el recurrente, consistente en la falta de motivos y de base legal, el mismo alega que, el juez en sus pocos motivos para condenar al recurrente, lo fundamenta en las declaraciones de los testigos de los actores civiles que éstos le dan el suficiente alcance para determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de la falta como causal del accidente, cuando los testigos en ningún momento expresaron en sus testimonios cuál fue la imprudencia ni el mal manejo de parte del hoy recurrente ni mucho menos pudieron probar que el señor Elvin Emilio Ramírez Cruz, fuera el causante del accidente o él que cometió la falta; el indicado medio procede ser desestimado, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se establece con precisión la causa de hecho y de derecho que llevó al juez a concluir con una sentencia condenatoria; se extrae de la sentencia que conforme a los testimonios del señor Roberto López, quien en síntesis declaró que venía de Montellano, el motorista venía a su derecha, el salió sin mirar para ningún lado, yo lo agarré a él, porque se quería ir, ella voló, él los llevó al médico, eran como las tres, era de color rojo la jeepeta, el motor era conducido por Joel, Elizabeth venía en el asiento de atrás, ellos venían despacio, el salió del Manguito de la Rent Car, no miró para ningún lado; y el señor Diómedez Mejía Castro, quien en síntesis declaró, soy motoconcho, pasaba por el lado del Manguito, dos personas iban en un motor y la jeepeta salió de la Rent Car, una Mitsubishi Montero roja, fue esa persona (señala al imputado), vi a la muchacha y al joven de la moto, era una Apache negra, llegué al lugar en el momento que le dio, yo pude observar cuando la guagua le dio, saliendo de la Rent Car; de donde resulta que, del análisis de los testimonios antes descritos, tal y como establece el Juez a-quo, en su decisión, se establece la falta cometida por el imputado, la cual fue la causa generadora del accidente, cuya falta consistió en que el conductor de la jeepeta Montero, color rojo, hoy imputado Elvin Emilio Ramírez Cruz, salió del parqueo de la Rent Car, ubicada próximo al restaurante El Manguito, dirigiéndose a la avenida principal o vía pública de la carretera que conduce a Playa Dorada, y sin ver para ningún lado

para percatarse de que no esté transitando otro vehículo, salió de manera sorpresiva, impactando al motor negro, el cual era conducido por el señor Joel Francisco Suriel, quien transitaba a su derecha de manera correcta, transportando a la señora Elizabeth como pasajera en la parte de atrás, provocando el accidente que le causó las lesiones que presenta el conductor Joel Francisco Suriel Báez, y las lesiones que le causaron la muerte a la joven Elizabeth; es decir que los testigos declaran haber presenciado el accidente, estableciendo que el imputado salía conduciendo su vehículo de la Rent Car y no cedió el paso a la víctima, quien transitaba en la vía pública, de donde se infiere que la falta se debió a la imprudencia y negligencia de parte del imputado que no tomó las previsiones de lugar para evitar que ocurriera el accidente; de donde resulta que, es evidente que la sentencia impugnada es motivada y explícita con respecto a los hechos ocurridos y el derecho a aplicar, razón por la cual procede desestimar el primer medio propuesto por el recurrente, en este aspecto; además alega la parte recurrente en su primer medio, que en el caso de la especie, la falta exclusiva de la víctima, el Juez a-quo no la ponderó, pues del análisis del caso ha quedado establecido que, el conductor de la motocicleta que nunca ha sido cuestionado su manejo temerario, ha sido el único partícipe y responsable de la ocurrencia del accidente, ya que el mismo conducía de forma imprudente sin tomar en cuenta que llevaba como ocupante en la parte trasera de la motocicleta a la señora, y que ni el conductor ni la pasajera del motor tenían casco protector, lo que constituye una verdadera falta de la víctima; el indicado alegato es desestimado, toda vez que el Juez a-quo ponderó la conducta de conducir del imputado, y pondera el testimonio ofrecido a descargo propuesto por la parte recurrente, estableciendo que, quedó demostrado que el accidente ocurrió por la falta cometida por el imputado, consistente en negligencia e imprudencia con la conducción de su vehículo de motor; estableciendo de manera clara y coherente que, la ocurrencia del accidente no se debe a que el conductor del motor trajese puesto el casco protector o no, sino a la imprudencia y negligencia, antes indicada cometida por el recurrente; que en el desarrollo de su segundo

medio, sostiene el recurrente que, el Juez a-quo debió ordenar la absolución del imputado toda vez que la acusación contenía una errónea calificación jurídica y no cumplieron con lo establecido en el artículo 294 del CPP; que en cuanto a la las indemnizaciones civiles, que el Juez a-quo condenara al señor Elvin Emilio Ramírez Cruz, la misma es improcedente, ya que de acuerdo a los testigos presentados en el juicio de fondo, ninguno de ellos pudieron establecer que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor de la jeepeta, sino que por la imprudencia del conductor de la motocicleta se produjo el accidente, ya que el mismo no llevaba puesto el casco protector, para preservar su vida, ni la joven que llevaba como pasajero, tampoco tenía licencia de conducir, por lo que resulta errónea la aplicación de los artículos 1382, 1383 del Código Civil dominicano; el medio que se examina es desestimado, en razón de que, en el contenido de la sentencia recurrida obra la acusación hecha por el acusador privado, indicado el juez que el acusador privado expone sus pretensiones, de donde resulta que, del examen de la sentencia hoy impugnada la referida acusación ha sido interpuesta conforme establece la ley; con relación a la indemnización impuesta al imputado a favor de la parte agraviada, la misma ha sido impuesta de manera correcta, pues todo aquel que causa un daño a alguien, se obliga a repararlo, y en el caso de la especie, el recurrente Elvin Emilio Ramírez Cruz, por la ocurrencia de su falta en la conducción de su vehículo de motor ha causado un daño grave tanto al conductor del motor Joel Francisco Suriel como a la señora Elizabeth García Bretón (fallecida); por lo que es evidente que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, han sido correctamente aplicados”;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes en el sentido de que el tribunal de primer grado no le da ningún valor a un medio de prueba sometido por el imputado y que fue acreditado en el auto de apertura a juicio, como lo es el acto auténtico de desistimiento núm. 43-2009, realizado y legalizado por la notaria Licda. María Mercedes Gil Abreu, de fecha 5 de mayo de 2009, del análisis del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, así como de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que este

alegato no le fue planteado a la corte a-qua, por lo que no procede su análisis al tratarse de un medio nuevo en casación;

Considerando, que en cuanto a la valoración por parte del tribunal de primer grado únicamente de los testigos a cargo, es preciso señalar, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos y en este sentido, la corte a-qua expresa que el tribunal de primer grado, contrario a lo alegado por los recurrentes, expuso los motivos por los cuales no dio credibilidad a la declaración del testigo a descargo, de lo que se colige que ciertamente la valoró, pero entendió que la misma no le merecía credibilidad; por lo que este alegato debe ser desestimado;

Considerando, que por otro lado, los recurrentes alegan la no ponderación de la falta de la víctima; la cual se pone de manifiesto del estudio de las piezas y documentos que obran en el expediente, y especialmente de las declaraciones del conductor de la motocicleta, quien expresó que no poseía licencia de conducir y que tanto él como la víctima que se transportaba como pasajera, no tenían puesto casco protector;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia, de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, además de lo descrito, deben usar el casco protector; que en la especie, el acta de defunción de Elizabeth García Beaton, da fe de que ésta falleció a causa de “Trauma craneofálico severo, convulsión cerebral edematosa, edema cerebral maligno un gran efecto de mora, contusión pulmonar izquierdo” (Sic); lo cual fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte;

Considerando, que resulta evidente que el tribunal de primer grado fundamentó su fallo en la falta exclusiva del imputado Elvin Emilio Ramírez Cruz, decisión que fue confirmada por la corte a-quá; sin embargo, como se ha señalado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que hubo una falta compartida, debido a que la víctima también contribuyó a que los hechos fueran más graves, situación que no fue evaluada por la corte a-quá; toda vez que si la hoy occisa hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de utilizar un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente, diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor de la jeepeta que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta de la referida pasajera de la motocicleta, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco metálico protector; por lo que procede modificar el aspecto civil;

Considerando, que aunque los recurrentes no plantean la violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de la lectura de la sentencia de primer grado que fue ratificada por la corte a-quá, se colige que dicha

decisión en su ordinal sexto condena de manera conjunta y solidaria al imputado Elvin Emilio Ramírez Cruz y a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A. al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (1,200,000.00) en provecho de los actores civiles; sin embargo, conforme a las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la compañía aseguradora no podía ser condenada directamente; toda vez que la sentencia a intervenir sólo le es oponible y hasta el monto de la póliza; en consecuencia, procede modificar este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera apropiada y justa la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para los actores civiles;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ruth María Beatón Castillo y Vicente García en el recurso de casación interpuesto por Elvin Emilio Ramírez Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso únicamente en el aspecto civil; **Tercero:** Modifica el aspecto civil de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización y a la condenación directa de la entidad aseguradora al pago de la misma, y en consecuencia, condena al imputado Elvin Emilio Ramírez

Cruz, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) divididos de la siguiente forma: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) en provecho del menor Aaron Daniel, en su calidad de hijo de la víctima, y la suma de Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00), en provecho de los señores Ruth María Beatón Castillo y Vicente García, en su calidad de padres de la víctima, como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Félix Hernández Marte y compartes.
Abogados:	Lic. César Emilio Olivo Gonell, Licdas. Mary Francisco y Alicia Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Félix Hernández Marte, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1061929-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 33, del barrio Antillano de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Unilever Caribe, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, tercera civilmente demandada; Seguros Universal, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2010-00377, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alicia Arias por sí y por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de marzo de 2011, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Emilio Olivo Gonell, por sí y por la Licda. Mary Francisco, a nombre y representación de Máximo Félix Hernández Marte, Unilever Caribe, S. A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 15 de octubre de 2010 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de agosto de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la curva La Mina de la Colorada, entre el carro marca Toyota Corola, propiedad

de Unilever Caribe, S. A., asegurado en Seguros Universal, S. A., conducido por Máximo Félix Hernández Marte, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Williams Fermín, quien murió a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 279/000010/2010, el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte querellante y actor civil por falta de fundamento y base legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada de los señores Ysabel María Salvador, en representación de su hija menor Wisleika Manuela y los señores Nairobis Yodaber Fermín Mejía y William Enmanuel Fermín Salvador, hijos de quien en vida se llamó Williams Fermín, en contra de Máximo Félix Hernández Marte, por violación a los artículos 49, numeral 1, 61 a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Máximo Félix Hernández Marte, de violación a los artículos 49, numeral 1, 61 a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena al imputado señor Máximo Félix Hernández Marte, al pago de las costas penales; **SEXTO (Sic):** Declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma la constitución en actores civiles de los señores Ysabel María Salvador, en representación de su hija menor Wisleika Manuela y los señores Nairobis Yodaber Fermín Mejía y William Enmanuel Fermín Salvador, hijos de quien en vida se llamó Williams Fermín; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena al señor Máximo Félix Hernández Marte (imputado), en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, y a Unilever, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a favor de los señores Ysabel María Salvador, en representación de su hija menor Wisleika Manuela, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); a

favor Nairobis Yodaber Fermín Mejía y Williams Enmanuel Fermín Salvador, hijos de quien en vida se llamó Williams Fermín, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), cada uno, por los daños y perjuicios sufridos a causa del referido accidente; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía aseguradora Universal de Seguros, S. A., hasta el monto de póliza del referido vehículo; **NOVENO:** Se condena al señor Máximo Félix Hernández Marte y a Unilever, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Antonio Peralta”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2010-00377, objeto del presente recurso de casación, el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Procede ratificar la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto a las doce y cinco (12: 05) horas de tarde, el día doce (12) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por los Licdos. César Olivo Gonell y Mary Francisco, en nombre y representación del señor Máximo Félix Hernández Marte, empresa Unilever Caribe, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en Santo Domingo; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, con asiento en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 106 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo Méndez, en contra de la sentencia penal condenatoria núm. 279/000010/2010 de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, se declara culpable al señor Máximo Félix Hernández Marte, de violación a los artículos 49, numeral 1, 61 a y c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en razón de lo anterior se condena a Luis Augusto Brito Marte a seis (6)

meses de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso penal; **CUARTO:** Se condena al señor Máximo Félix Hernández Marte, al pago de las costas civiles del proceso de alzada conjuntamente con la empresa Univerler Caribe, S. A., y compañía aseguradora Universal de Seguros, S. A., ordenando su distracción en favor del Lic. José Antonio Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Máximo Félix Hernández Marte, Unilever Caribe, S. A., y Seguros Universal, S. A., por intermedio de sus abogados, alegan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada: a) Falta de motivos; b) Principio de justicia rogada; c) Falta de base legal, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; d) Inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y con fallos de la Suprema Corte de Justicia: a) Contradictoria con fallos de ese mismo tribunal; b) Contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de motivos, en el entendido de que en su desarrollo no se da contestación a todos los puntos planteados en las conclusiones vertidas ante el plenario y que constan en la referida sentencia. Los juzgadores mantuvieron total y absoluto silencio frente a la solicitud formal realizada por los recurrentes sobre la extinción de la acción penal y civil, por haber obrado un acuerdo entre las partes depositado en la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2010, conforme al artículo 44, numeral 10, del Código Procesal

Penal; que el Ministerio Público presente en la audiencia de la corte, cuando le fue otorgada la palabra para emitir su dictamen, le informó al tribunal que no tenía nada que manifestar al respecto, en razón de que no era parte del proceso, por haber sido excluido del mismo en la etapa de la instrucción; que en tal sentido, sólo los querellantes tenían la calidad para hacer algún tipo de objeción en contra de la solicitud formulada por la defensa, pero éstos no comparecieron, por lo que no se produjo ningún tipo de contestación al pedimento planteado y en consecuencia, procedía que el tribunal en virtud del principio de justicia rogada acogiera la solicitud de declaratoria de extinción; que no obstante la solicitud formulada, el tribunal no se pronunció al respecto y se limitó a fallar lo referente al recurso; que la sentencia recurrida al condenarlos al pago de las costas violó el principio de justicia rogada, porque el abogado de la contraparte ni estuvo presente ni presentó escrito de contestación; por lo que la corte a-qua falló más allá de lo solicitado, al otorgar beneficios que no le han sido pedidos por parte alguna; que la corte a-qua vulneró las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 al imponer condenaciones en contra de la compañía aseguradora, lo cual va en contra de fallos de la Suprema Corte de Justicia; que la corte incurrió en una incorrecta valoración de la prueba testimonial ya que debió ordenar un nuevo juicio al determinar que las declaraciones del testigo a cargo no eran sinceras y que mintió al tribunal; que en un caso similar donde se dio la conciliación la corte a-qua declaró extinguida la acción civil y penal, mediante la sentencia núm. 627-2008-00067 de fecha 10 de abril de 2008, por lo que resulta contradictoria; que también lo es con relación a la aplicación de penas privativas de libertad, debido a que en otras ocasiones ha suspendido la aplicación de las penas privativas de libertad, conforme a la sentencia núm. 627-2007-00190 de fecha 24 de julio de 2007; que además, es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que en ningún momento los jueces analizaron la conducta de la víctima para determinar su grado de participación, lo cual debe influir en las sanciones a imponer”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que los recurrentes le plantearon a la corte a-qua acoger el acuerdo depositado en el expediente, sobre lo cual dicha corte no brindó ningún tipo de motivos, ni actuó conforme a las disposiciones de los artículos 27 y siguientes de la Resolución núm. 1029-2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2007, lo que generó una indefensión respecto a los pedimentos realizados en base a la conciliación presentada por los recurrentes; por lo que procede acoger dicho planteamiento, sin necesidad de examinar la contradicción con un fallo anterior de la misma corte, respecto a la declaratoria de extinción de la acción penal y civil acogida por ésta en un caso similar;

Considerando, que los recurrentes expresan en su recurso de casación que el Ministerio Público le informó al tribunal que no tenía nada que manifestar en razón de que no era parte del proceso, por haber sido excluido del mismo en la etapa de la instrucción; que en virtud del principio de justicia rogada, aseguran los recurrentes, la Corte a-qua debió acoger las conclusiones expuestas por la defensa; que, en ese orden, se hace imperativo precisar, que en el presente proceso, se ha suscitado una cuestión que atañe al orden público y a la composición de los tribunales, sobre lo que necesariamente se debe estatuir, aun no haya sido planteado por ninguna de las partes;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que el presente caso se trata de una acción penal pública derivada de un accidente de tránsito, toda vez que en el mismo perdió la vida una persona; por consiguiente, el daño social no puede ser ignorado y el ejercicio de su acción en casos como éste corresponde al Ministerio Público, por lo que es obligatoria su presencia y su dictamen; que del estudio de la letra de los artículos 29, 30 y 31 del Código Procesal Penal se infiere que deben considerarse de acción penal pública, aquellos casos sobre accidentes de tránsito en los cuales los agraviados fallezcan o resulten con lesión permanente como secuela de golpes y heridas severos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Máximo Félix Hernández Marte, Unilever Caribe, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 627-2010-00377, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Idelso Uviñas Polanco Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Roberto Gonzalo Concepción y compartes.
Abogados:	Lic. René Omar García Jiménez y Licda. Ana Yajaira Beato Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelso Uviñas Polanco Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 071-0037263-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero casi esquina Emilio Prud' Homme, núm. 105, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; Embotelladora Dominicana (Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.), tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 510-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Idelso Uviñas Polanco Pérez, Embotelladora Dominicana (Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.), y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega el 26 de noviembre de 2010, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, por sí y por el Lic. René Omar García Jiménez, a nombre y representación de Roberto Gonzalo Concepción, por sí y por los menores Mairelys del Carmen Concepción Cáceres y Luis Antonio Concepción Cáceres; Arismendi Roberto Concepción Cáceres y Dahiana del Carmen Concepción Cáceres, depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega el 23 de diciembre de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2011;

Visto el auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2011, mediante el cual llamó al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley

núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de diciembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en el callejón núm. 1 del sector Arenoso de la ciudad de La Vega, en el cual el camión marca GMC, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurado en Seguros Universal, S. A., conducido por Idelso Uviñas Polanco, mientras salía de reversa, atropelló a Miriam Mercedes Cáceres, quien murió a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 1297, el 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Idelso Uviñas Polanco, de haber violado los artículos 65, 72, letra a, 102 y 49 numeral 1, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, y prisión correccional por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se le condena al señor Idelso Uviñas Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se recibe como buena y válida la constitución en actor civil del señor Roberto Gonzalo Concepción, en su calidad de concubino de la señora Miriam Mercedes Cáceres Tejada, según acto de notoriedad pública de fecha 18 de mayo de 2006, de Mairelys del Carmen Concepción Cáceres, Arismendi Roberto Concepción Cáceres, Dahiana del Carmen Concepción Cáceres y Luis Antonio Concepción Cáceres, menor, hijo de la señora Miriam Mercedes Cáceres, representado por su padre Roberto Gonzalo Concepción, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. René

Omar García Jiménez y Diomeris Rojas Joaquín, quienes se constituyen en actores civiles, en contra del señor Idelso Uviñas Polanco, en su calidad de imputado y Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, con la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros Universal de Seguros, continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Idelso Uviñas Polanco, en su calidad de imputado, y a la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de: 1) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Roberto Gonzalo Concepción, en su calidad de concubino de la señora Miriam Mercedes Cáceres Tejada; 2) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor Luis Antonio Concepción Cáceres, menor representado por el señor Roberto Gonzalo Concepción, como justa y equitativa reparación por los daños morales sufridos por ellos, a consecuencia del fallecimiento de la señora Miriam Mercedes Cáceres Tejada en el indicado accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, de la constitución en actores civiles de los señores Arismendi Roberto Concepción Cáceres, Mairelys del Carmen Concepción Cáceres y Dahiana del Carmen Concepción Cáceres, se rechaza por no haber probado la calidad de hijos de la finada Miriam Mercedes Cáceres Tejada, con sus respectivas actas de nacimiento; **SEXTO:** Se condena al señor Idelso Uviñas Polanco, en su calidad de imputado y Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. René Omar García Jiménez y Diomeris Rojas Joaquín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, continuadora jurídica de Seguros Popular, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Idelso Uviñas Polanco y los actores civiles Gilberto Gonzalo Cáceres, Mairelys del Carmen Concepción Cáceres, Arismendi Roberto

Concepción Cáceres, Dahiana del Carmen Concepción Cáceres y Luis Antonio Concepción Cáceres, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 86, el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en el aspecto penal, el recurso de apelación intentado por el imputado Idelso Uviñas Polanco, en contra de la sentencia núm. 1297, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida por las razones enunciadas; condena al recurrente al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Gilberto Gonzalo Cáceres, Mairelys del Carmen Concepción Cáceres, Arismendi Roberto Concepción Cáceres, Dahiana del Carmen Concepción Cáceres y Luis Antonio Concepción Cáceres, en su calidad de actores civiles, contra de la sentencia núm. 1297, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, revocamos la decisión intervenida en el aspecto civil y ordenamos la celebración parcial de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo 3, del municipio de La Vega Distrito Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **SEGUNDO:** (Sic) Declara las costas del proceso de oficio; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes citadas. Ordena a la secretaria notificar copias certificadas de la presente decisión a las partes involucradas en el caso”; d) que dicha decisión fue recurrida en casación, por Idelso Uviñas Polanco, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 1679-2008, el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Roberto Gonzalo Concepción, Mairelys del Carmen Concepción Cáceres, Arismendi Roberto Concepción Cáceres, Dahiana del Carmen Concepción Cáceres y Luis Antonio Concepción

Cáceres, representado por su padre Roberto Gonzalo Concepción en el recurso de casación incoado por Idelso Uviñas Polanco, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Idelso Uviñas Polanco, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la indicada decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Idelso Uviñas Polanco y Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Diomeris Rojas Joaquín y René Omar García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; e) que apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 00104-2010, el 24 de junio de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Roberto Gonzalo Concepción, Arismendi Concepción Cáceres, Dahiana del Carmen Concepción Cáceres, Marielys del Carmen Concepción Cáceres y el menor de edad Luis Antonio Concepción Cáceres, este último representado por su padre el señor Roberto Gonzalo Concepción, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Idelso Uviñas Polanco, por su hecho personal y en contra de la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., continuadora jurídica de Embotelladora Dominicana, en su calidad de tercero civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros La Universal, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, también acoge dicha constitución en actor civil en consecuencia condena al señor Idelso Uviñas Polanco, por su hecho personal, de manera solidaria con la compañía Cervecería Ambev

Dominicana, C. por A., continuadora jurídica de Embotelladora Dominicana, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Roberto Gonzalo Concepción, Arismendi Concepción Cáceres, Dahiana del Carmen Concepción Cáceres, Marielys del Carmen Concepción Cáceres y el menor de edad Luis Antonio Concepción Cáceres, este último representado por su padre el señor Roberto Gonzalo Concepción, como justa reparación por los daños morales causados a consecuencia del accidente en donde perdió la vida la señora Miriam Mercedes Cáceres, divididos en partes iguales a razón de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para cada uno; **TERCERO:** Condena al señor Idelso Uviñas Polanco, por su hecho personal, conjuntamente con la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., continuadora jurídica de Embotelladora Dominicana, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los abogados de los demandantes quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente decisión a la compañía Seguros Universal, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a 1ro. de julio de 2010, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 510-2010, objeto del presente recurso de casación, el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Idelso Uviñas Polanco Pérez, Embotelladora Dominicana (Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.), tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 104/2010, de fecha 24 de junio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III, del municipio y provincia de

La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, el imputado Idelso Uviñas Polanco Pérez y Embotelladora Dominicana (Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.), tercero civilmente demandado, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de la parte reclamante quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de sus abogados, alegan el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida se encuentra falta de motivos ya que no se instituyó en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en su recurso de apelación; que la Magistrada se contradijo respecto a que si sabía que sólo valoraría y juzgaría el aspecto civil, por qué razón procedió a valorar pruebas tendentes única y exclusivamente a demostrar el aspecto penal del asunto, como lo fue el acta policial, qué necesidad había de ponderarla si supuestamente sólo tocaría y estaba delimitada a valorar las pruebas de índole meramente civil como sería el acto de notoriedad sobre el aspecto civil de la fallecida, sin embargo, vemos que en las páginas 9 y 10 de la sentencia del a-quo la juzgadora expuso una profusa y detallada valoración de la referida acta, cuestión a la que ni siquiera se refirió el tribunal de alzada. En ese mismo orden, tampoco se refirió la corte a-qua en relación a la calidad de los demandantes pues si se verifica que en

el primer juicio celebrado en contra de Idelso Uviñas, las pruebas aportadas a los fines de demostrar la calidad de los reclamantes fueron fotocopias de las cédulas de Roberto Gonzalo Concepción, Mairelys del Carmen Concepción Cáceres, Arismendi Roberto Concepción Cáceres y Dahiana del Carmen Concepción Cáceres, se entiende que si estas fueron las pruebas ofertadas desde un principio, y si las supuestas actas de nacimientos fueron extraviadas no existían pruebas que determinarían las calidades pretendidas, dejando la corte este punto sin responder, lo que constituye una omisión por falta de estatuir sobre el pedimento planteado en su recurso de apelación; que la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) es excesiva y desproporcional; que la corte a-qua no brindó motivos para confirmar dicha indemnización en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, carece de relevancia el alegato de que las cédulas de identidad de los actores civiles fueron presentadas en fotocopias, toda vez que los mismos han probado su vínculo con la fallecida, lo que les da calidad para reclamar una reparación del daño causado por el imputado, y durante todo el desarrollo del proceso se ha verificado en audiencia las generales de las partes, que incluye la comprobación de las cédulas de identidad por parte de la secretaría del tribunal, así como en los diferentes actos depositados por los actores civiles se ha hecho constar sus cédulas, sin que los hoy recurrentes hayan cuestionado la validez de las mismas; además de que han actuado debidamente constituidos en actores civiles representados por un profesional del derecho, lo cual fue acogido en la forma, desde la etapa preparatoria del proceso; por lo que procede desestimar este argumento;

Considerando, que en cuanto al alegato señalado por los recurrentes de que la corte a-qua omitió estatuir respecto a la afirmación de que las actas de nacimiento de los actores civiles fueron extraviadas y por consiguiente no existían pruebas que determinarían las calidades pretendidas; esta Suprema Corte ha podido advertir del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, que

este punto fue decidido en etapas anteriores, cuando la corte a-qua para declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles determinó lo siguiente: “consta entre el legajo de piezas que conforman la acusación una instancia en donde la defensa de los actores civiles, en fecha 7 de julio de 2006, realizaba el depósito de las actas de nacimiento de los nombrados Mairelys del Carmen, Roberto y Daihana, todos Concepción Cáceres, lo que indefectiblemente indicaba que existió el aporte de dichas actas de nacimiento con el fin de probar la filiación habida entre la occisa y sus hijos. Que las justificaciones vertidas por la Juez a-quo, para rechazar la constitución en actor civil, de los hijos de la víctima, son a todas luces insuficientes, ya que como bien lo indican estos apelantes, el hecho de que las documentaciones que probaban la filiación entre la occisa y los ofendidos se haya extraviado, no puede ser una falta cuyo perjuicio lo sufran aquellos que no lo cometieron, por lo que así las cosas es procedente rechazar el aspecto civil de la sentencia atacada que dispuso la exclusión como actores civiles de los hijos de la víctima”; en consecuencia, carece de fundamento el alegato expuesto por los recurrentes y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes también señalan que la corte a-qua no fundamentó en base a qué consideró que la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) era adecuada y proporcional;

Considerando, que la corte a-qua para confirmar la referida indemnización dio por establecido lo siguiente: “En un segundo motivo para recurrir la sentencia de primer grado, estos sujetos recurrentes aducen la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue desproporcionada e irracional, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del Código Procesal Penal para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fijada a título

de indemnización en provecho de las víctimas del accidente; más aún, ha sido juzgado en innumeradas ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; pero todavía más, la jurisdicción de origen establece como razones fundamentales para otorgar la indemnización cuestionada los perjuicios sufridos por los reclamantes acreditados en virtud de la pérdida física de su pariente, la víctima mortal del accidente, señora Miriam Mercedes Cáceres, lo cual resultó debidamente ponderado por el tribunal; así las cosas, carece de asidero jurídico este segundo motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado; por lo que la corte a-qua brindó motivos erróneos al precisar que la falta de motivos para fijar el monto indemnizatorio no está taxativamente señalado por el artículo 417 del Código Procesal Penal; toda vez que el numeral 2 de dicho texto, prevé la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que ocurrió en la especie;

Considerando, que ciertamente la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento a los familiares de la víctima mortal; sin embargo, en la especie la pérdida de ésta se debió a un hecho inintencional; por consiguiente, la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), fijada en primer grado y confirmada por la corte a-qua resulta excesiva; por lo que procede acoger dicho medio; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal, dicta

directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que el 31 de marzo de 2008, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación que fue interpuesto por Idelso Uviñas Polanco, en su calidad de imputado; Embotelladora Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; por lo que en el presente caso el aspecto penal adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, quedó debidamente establecido que el imputado Idelso Uviñas Polanco incurrió en falta penal al dar reversa al vehículo que conducía sin percatarse de que un peatón transitaba por el lugar, causándole la muerte; por lo que existe un vínculo de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; lo cual conlleva una reparación civil que sea justa, proporcional y conforme a la ley; lo que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo constituye el monto que se determinará en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Gonzalo Concepción, por sí y por el menor Luis Antonio Concepción Cáceres; Mairelys del Carmen Concepción Cáceres, Arismendi Roberto Concepción Cáceres y Dahiana del Carmen Concepción Cáceres en el recurso de casación interpuesto por Idelso Uviñas Polanco Pérez, Embotelladora Dominicana (Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.), y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 510-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación únicamente en cuanto al monto indemnizatorio;

en consecuencia rechaza los demás aspectos de dicha sentencia; **Tercero:** Condena a Idelso Uviñas Polanco Pérez y Embotelladora Dominicana (Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.), al pago conjunto y solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los actores civiles, distribuido en partes iguales, por los daños morales recibidos; **Cuarto:** Declara la sentencia a intervenir oponible a Seguros Universal, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Acción

- **Extinción.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Casa. 04/05/2011.
Loreto López y compartes 451
- **Prescripción.** El tribunal, al entender y decidir que la acción ejercida por la parte recurrida no esta prescrita por no haber transcurrido 20 años a la fecha de la demanda incoada. Rechaza. 18/05/2011.
Víctor Emilio Llaverías Fernández Vs. Asunción Isabel Diaz y compartes..... 885
- **Pública.** El presente caso se trata de una acción penal pública derivada de un accidente de tránsito, en razón de que en el mismo perdió la vida una persona; por consiguiente, el daño social no puede ser ignorado y el ejercicio de su acción en casos como éste corresponde al Ministerio Público. Casa. 04/05/2011.
Ramón Antonio Batista y Seguro La Internacional, S. A. 469
- **Pública.** El presente caso se trata de una acción penal pública derivada de un accidente de tránsito, por consiguiente, el daño social no puede ser ignorado y el ejercicio de su acción en casos como éste corresponde al Ministerio Público, por lo que es obligatoria su presencia y su dictamen. Casa. 11/05/2011.
Máximo Félix Hernández Marte y compartes 540

Amparo

- **La acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra Constitución o por las leyes adjetivas. Casa. 11/05/2011.**

Inversiones Inmobilia, S. A. 487

Apelación

- **Admisibilidad. La corte, declaró inadmisibile el recurso de apelación por no cumplir lo que disponen los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, sin embargo examinó el recurso y hace otras consideraciones de la sentencia apelada. Casa. 18/05/2011.**

Felimón Heredia Tejeda..... 597

- **La corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por el “licitador-adjudicatario”, fundamentándose en que al pronunciarse la nulidad de la sentencia de adjudicación se aniquilaron los derechos adquiridos a consecuencia de la adjudicación, por lo que, dichas argumentaciones expuestas por La corte en la sentencia objetada, son correctas y valederas en buen derecho. Rechaza. 11/05/2011.**

José Dolores Montesino Vargas y Virgilio Pérez Doñé Vs.
Unión Social de Camareros Gremiados de Socorro Mutuo, Inc. 227

- **Para el Tribunal fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso de apelación de que se encontraba apoderado no fue interpuesto en la forma que determina la ley, sino en la Secretaría del Tribunal que la dictó, en violación al artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario. Rechaza. 18/05/2011.**

Sociedad de Comercio Inmobiliaria Timar, S. A. Vs. Víctor Ramón Herrera Azcona..... 873

Audiencia

- **Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso. **Rechaza. 04/05/2011.**
 María Rosario y compartes Vs. Eddyson Concepción Cruz y compartes..... 155

-C-

Casación

- **Admisibilidad.** De conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar, en principio, los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada. **Inadmisibile. 25/05/2011.**
 José Antonio Ogando Cuevas 1016
- **Admisibilidad.** El artículo 425 del Código Procesal Penal es muy claro cuando expresa que: “La casación es admisible contra las sentencias de las Cortes de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento o denieguen la extinción o supresión de la pena”. **Casa. 25/05/2011.**
 Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo..... 609
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo declara, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 25/05/2011.**
 Pimaza, C. por A. y Manuel Zapata Vs. Ramón Eduardo Saviñón 1040
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 18/05/2011.**
 Hotel Coop-Marena Beach Resort Vs. Francis Paredes de los Santos... 909

- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/05/2011.**

Siete DÍgitos Comunicaciones, C. por A. Vs. Magdelín Laureny
García Rosado 946
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/05/2011.**

Compañía Ara Picis de la Construcción, S. A. Vs. Monique Dutervil ... 952
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/05/2011.**

Agua Crystal, S. A. Vs. Wilkin Díaz..... 957
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/05/2011.**

Gustavo Adolfo Rijo Vs. Kendal Alfonso Medina y Alejandro
Benjamín Vásquez Miranda 963
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/05/2011.**

Eduardo Luis Sentelis Vs. Central Romana Corporation, LTD. 1011
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/05/2011.**

Centro Médico Alcántara y González, S. A. Vs. Rita María
Javier Pina 1021

- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. Vs. Modesto A. Heredia del Orbe 1034
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.

Diseño de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara Vs. Onius Profete y compartes 1052
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.

Salvador Francisco Hernández (Maestro Chum) Vs. Provienda del Caribe, S. A. (Provicasa) y Víctor M. Pérez R..... 1062
- **Admisibilidad.** En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 04/05/2011.

Gladys González de Almánzar Vs. Isidoro Grullón Bonilla y compartes..... 140
- **Admisibilidad.** Para que una sentencia que ordene un nuevo juicio sea preparatoria, no susceptible del recurso de casación, es menester que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, no apruebe ni revoque la sentencia de jurisdicción original, ni acoja ni rechace las conclusiones dadas en apelación de que se ordenara el registro de tales derechos en su favor, ni rechazare ni excluyere las pruebas presentadas, ni excluido a esa parte, “ni, en fin, resuelto en su dispositivo ningún punto de derecho, y sólo limitando su decisión a ordenar un nuevo juicio, para que la parte intimante en apelación tenga oportunidad de hacer valer los derechos que pretenda y para que sus pretensiones

sean objeto de examen y fallo por el Tribunal de Tierras en sus dos grados de jurisdicción”. Inadmisibile. 11/05/2011.

Ranchera Ubero Alto, C. por A. Vs. José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez 844

- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.**

Salomón Moreta Feliz y compartes Vs. Dennis Cabrera Marte y Lourdes Virginia Isa Martínez 117

- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Plaza Tecnológica Datasyba 123

- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.**

Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Wilgberto Hernández Hilario 129

- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no**

excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 04/05/2011.

Angloamericana de Seguros, S. A. y Transporte La Noel, C. por A. Vs. Carlos Jiménez..... 135

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 18/05/2011.

Óptica Lorifer y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara Vs. Victoria Reyes y compartes 297

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 18/05/2011.

Oleica, S.A. Vs. Juan Pinales Díaz..... 312

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 18/05/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisco Alcántara 330

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no

excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 25/05/2011.

Seguros Banreservas, S. A. Vs. Norma Peralta Núñez 336

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 25/05/2011.

Jorge Lorenzo Oviedo Vs. Inés Altagracia Contreras Liberato 417

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 25/05/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) Vs. María Natividad Saldivar 422

- **Caducidad.** El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibile. 11/05/2011.

Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz Vs. Daniela Brito 240

- **Caducidad.** El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibile. 11/05/2011.

Ethics Cabañas Turísticas, S.A. Vs. José V. Hernández 245

- **Medios. El recurrente en su memorial se ha limitado, sin precisar en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicha disposición, razón por la cual esta Salas Reunidas se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable. Rechaza. 25/05/2011.**

Augusto César Domínguez González Vs. Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia María Genao de Gómez..... 76
- **Medios. En su memorial de defensa la recurrida interpone un recurso de casación incidental, en el que discute la calificación de justificado otorgada por La corte, al despido de que se trata, haciendo consideraciones para demostrar el carácter injustificado del mismo. Casa. 04/05/2011.**

Davis & Geck Caribe Limited Vs. Josefina Alcántara Tamárez 703
- **Medios. Es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso, la parte recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Rechaza. 11/05/2011.**

Ángel María Sosa Vs. Félix Santiago Hidalgo 194
- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 11/05/2011.**

Juan Virgilio Vásquez Fernández Vs. Santa Eduvigis Mejía 236
- **Medios. Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Rechaza. 11/05/2011.**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. María Elena García 220
- **Tribunal de envío. Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya**

que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso. Casa. 04/05/2011.

Norberto de León Lorenzo y Compañía Dominicana de Seguros,
C. por A..... 19

Cesión

- **Empresa.** La cesión de empresa exige para su formación un cambio de titularidad de la empresa cedida, que la transmisión de elementos aislados no puede configurar dicho cambio, porque es necesaria una transferencia efectiva de la unidad de producción del empleador sustituido al nuevo empleador. Rechaza. 18/05/2011.

Helvin Ramón Díaz Chale y compartes Vs. Pay Pac, S. A.
y compartes..... 864

Competencia

- **Tribunales.** El artículo 20 de la Ley 834-78 establece que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. Casa. 25/05/2011.

Elsa Argentina Sirí de Domínguez Vs. Carlos Antonio Cota Lama y
Rosina Minerva Acosta..... 363

- **Tribunales.** El tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio. Artículo 400 del Código Procesal Penal. Casa. 18/05/2011.

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A..... 579

- **Tribunales.** En la especie el imputado ostenta el cargo de Senador del Congreso Nacional, siendo por ende uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del

artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Inadmisibile. 10/05/2011.

Amable Aristy Castro. Auto 41-2011..... 1073

- **Tribunales. La jurisdicción competente para conocer los recursos de amparo contra las actuaciones de la Dirección General de Aduanas seguía siendo sin lugar a dudas el Tribunal Superior Administrativo. Casa. 11/05/2011.**

Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc. Vs. Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas 209

Conclusiones

- **Cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento. Casa. 18/05/2011.**

Claribel Alcequiez Jiménez Vs. Ana Cristina Alcequiez Liriano y compartes..... 915

- **La corte obvió señalar si las partes habían concluido efectivamente al fondo de sus pretensiones, siendo obligatorio hacerlo constar en sus motivaciones, lo cual no hizo. Casa. 04/05/2011.**

George Nader Vs. Instituto Dominicano de Estudios Aplicados, C. por A..... 148

Consignación

- **La consignación de vehículos efectuada por los importadores de vehículos a determinadas entidades morales o personas físicas, es de uso cotidiano en el comercio de este ramo. Cuando son entregados estos vehículos en esas condiciones al consignatario, frente al público consumidor existe una presunción de mandato de la importadora al consignatario para la venta del vehículo**

en el mercado, constituyendo la consignación una modalidad usual, que se traduce en que si el vehículo no es vendido, puede ser devuelto a la persona que lo entrega en consignación. Casa. 18/05/2011.

Lin Kuei Mei Vs. Centro de Representaciones, S. A..... 302

Constitucional

- Debido proceso. Las comprobaciones hecha por La corte en la sentencia objetada son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso. Rechaza. 18/05/2011.

Marcos Antonio Jiménez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y José Francisco Santos 273

- Si bien es cierto que “el artículo 31, acápite 22, de la ley 3455 sobre Organización Municipal le da atribución al ayuntamiento para impedir la iniciación, la continuación o el mantenimiento de cualquier obra permanente o temporal, cual que fuere su naturaleza, que sea contraria al ornato o que constituya peligro o amenaza para el público”, no menos cierto es, que sin que ésto signifique el desconocimiento de estas facultades, debe tenerse presente que la Constitución de la República, como norma suprema a la que están subordinadas todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas, consagra el principio de la seguridad jurídica, en aras de preservar los derechos adquiridos por los individuos, lo que en derecho administrativo significa la estabilidad o irrevocabilidad de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares derivados de actos administrativos definitivos, y ésto exige que si la administración en el ejercicio de sus atribuciones decide separarse de su criterio anterior y pretende revocar un acto legítimo precedente esta actuación obliga a que la administración actúe fundada en razones de oportunidad aplicables directamente a cada caso, y que su decisión esté fundamentada razonablemente, máxime cuando se trata de un nuevo acto administrativo que le impide al particular continuar en el ejercicio de un derecho legítimamente adquirido, mediante el acto anterior válidamente otorgado por la propia administración. Casa. 11/05/2011.

Megapool, S. A..... 820

Contratos

- **Sociedad.** El tribunal incurrió en desnaturalización e incorrecta interpretación de las cláusulas de los estatutos sociales que ligan a las partes, ya que no se trata de la imposición pura y simple de los estatutos de una compañía respecto de la otra, sino de la obligación inherente a las partes de respetar las cláusulas contenidas en los estatutos sociales de la Casa. 25/05/2011.

Anoe LLC., Ltd. Vs. Sociedad Sippany Holdinas, Inc. y Eddy Enrique Leyba Domínguez..... 341

- **Trabajo.** El aviso que se le otorga a un trabajador, informándole que transcurrido el plazo del desahucio se le pondrá término al contrato de trabajo, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de poner fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio y, en cambio despedir al trabajador, si estima que el mismo ha cometido alguna falta que le permita hacerlo justificadamente. Rechaza. 18/05/2011.

Milciades Mejía Santana Vs. Hielo Peravia, C. por A..... 939

- **Trabajo.** El aviso que se le otorga a un trabajador, informándole que transcurrido el plazo del desahucio se le pondrá término al contrato de trabajo, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de poner fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio y, en cambio despedir al trabajador, si estima que el mismo ha cometido alguna falta que le permita hacerlo justificadamente. Rechaza. 18/05/2011.

Felipe Marte Vs. Hielo Peravia, C. por A..... 975

- **Trabajo.** El hecho de que un empleador, al término del contrato de trabajo, entregue al trabajador valores por concepto de indemnizaciones laborales no descarta la posibilidad de que se trate de la terminación de un contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes. Rechaza. 11/05/2011.

Irma Clemencia Bolaños Arturo Vs. Dirección General de Cooperación Multilateral(DIGECCOM) antes Oficina Nacional de Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED)..... 773

- Trabajo. La presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario. Rechaza. 11/05/2011.

Joseph Guemson y Canuto Santana Vs. Construcción Pesada, S. A..... 764

- Trabajo. La presunción prescrita en el artículo 15 del Código de Trabajo, de que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo, es hasta prueba en contrario, de donde resulta que cuando la persona demandada en reclamación de derechos laborales, demuestra que el servicio le fue prestado en ocasión de la existencia de otro tipo de relación contractual, la misma queda destruida. Rechaza. 04/05/2011.

Milun Bancovic Vs. Ocean World (Deep'n Down Discovery, S. A..... 758

- Trabajo. Son los jueces del fondo, los que están en facultad de determinar cuando una persona que presta sus servicios personales a otra, con la utilización de sus propios instrumentos de trabajo, lo hace en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo o a cambio de otro tipo de relación contractual. Rechaza. 18/05/2011.

Elnio Manuel Durán Vs. Mariano Beato 894

-D-

Defensa

- Derecho. El recurrente expresa, que La decisión recurrida viola su derecho de defensa porque la misma se basa, entre otras consideraciones, en un documento que había sido declarado inadmisibles por el tribunal en una audiencia anterior, y sobre el cual no se habían producido debates, puesto que no fue admitido, sin brindar al querellante y actor civil la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo ni de aportar documentos que lo contradijeran. Casa. 18/05/2011.

Rafael Geraldo 591

Derechos

- **Nadie puede transmitir más derechos de los que legalmente le corresponden. Inadmisibile. 11/05/2011.**

Salustina Rojas y Sucesores de Juan Guerrero Vs. Francisco
Rojas José..... 808

Desahucio

- **El artículo 86 del Código de Trabajo, en su último párrafo establece “que en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”, es decir, que el legislador establece la disposición precedentemente transcrita con carácter de orden público y para liberarse de la misma, debe probar haber pagado las prestaciones establecidas para el desahucio, dentro de los términos previstos en la ley. Casa. 04/05/2011.**

Edgar Erickson Pichardo Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 711

Desistimiento

- **Cuando las partes acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 04/05/2011.**

Augusta Taurinorum, SRL Vs. Obipo Cepeda Jabier 741

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 11/05/2011.**

Comedores Económicos del Estado Vs. Jennifer María Ubaldo
Acevedo..... 770

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 18/05/2011.**

Distribuidora Gaviota, S. A. (Pan Lucky) Vs. José Medina Morillo..... 882

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 25/05/2011.**
Grupo de Inversiones, S. A., GRUPISA (Farmacia Brasil) Vs.
Rody Elisa Martínez de León 1068
- **Cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 25/05/2011.**
Segway Caribe (E-Way Groups) Vs. D. Jyms Longor..... 1059
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés. Desistimiento. 11/05/2011.**
Carlos Enrique Ros Cubeñas Vs. María del Carmen Jiménez Gronau.. 250

Desnaturalización

- **Hechos. La corte incurrió en desnaturalización de los hechos al atribuirle exclusivamente al imputado la falta generadora del accidente, cuando en realidad el tribunal de primer grado había determinado la existencia de la dualidad de faltas. Casa. 18/05/2011.**
Braulio Gómez y compartes 561

Despido

- **De acuerdo con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, el plazo de 15 días de que dispone el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que se genera ese derecho, lo que significa que es cuando la empresa está en condiciones de ejercer el derecho a despedir al trabajador en falta. Rechaza. 04/05/2011.**
Edward David Abukarma Correa Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Carlos Slim 750

- Es posible que un juez apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado deduzca la existencia del despido, no obstante la existencia de una carta en la que figure el trabajador expresando su decisión de presentar renuncia a su contrato de trabajo, si se le presentan elementos probatorios que le permitan apreciar que esa fue la realidad de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 04/05/2011.

Caricorp, S. A. Vs. Maribel Altagracia Báez Mora..... 728

Dimisión

- Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. Rechaza. 18/05/2011.

Corporación Industrial Dier, S. A. y Charles Rosa Bonetti Vs. Robert Núñez Basora..... 991

- Cuando un trabajador pone término a su contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada. Rechaza. 18/05/2011.

Universal Aloe, S. A. Vs. Edilio María Estrella 903

Disciplinaria

- El profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. No culpables. 18/05/2011.

Alina Guzmán Huma y compartes3

-E-

Embargo

- **Persistiendo en su error el embargante y el adjudicatario hicieron caso omiso a las notificaciones que se le hicieron para que no continuaran ocupando un inmueble que no tenía relación con la litis y el subsiguiente embargo. Rechaza. 11/05/2011.**
Inversiones Genao Almonte, S. A., y Jhonny Genao..... 476

-H-

Hechos

- **Desnaturalización. Para que quede caracterizado el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a los documentos y hechos verificados se les dé un sentido y alcance que no tienen. Rechaza. 25/05/2011.**
Avante Investment Group, Inc. Vs. Hilda Altagracia Grullón
Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez 349
- **El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Modifica. 11/05/2011.**
Elvin Emilio Ramírez Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A. ... 527
- **Los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance. Rechaza. 11/05/2011.**
Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael,
C. por A. Vs. Cobros & Recobros Nacionales, S. A. 160
- **Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que**

llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Con lugar. 11/05/2011.

Idelso Uviñas Polanco Pérez y compartes..... 548

- **Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que éstas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 25/05/2011.**

Juan Ambiorix Ureña y compartes 662



Indemnizaciones

- **Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas. Con lugar. 25/05/2011.**

Inocencio Campusano Solano y compartes 669

- **Ha sido jurisprudencia constante de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias que fijen indemnizaciones superiores a un millón de pesos por la muerte de una persona con motivo de un accidente de tránsito deben ser motivadas de manera especial a los fines de justificar dicho monto. Con lugar. 25/05/2011.**

Reynaldo José Cuello Marrero y compartes 66

- **La corte motivó su decisión tanto en hecho como en derecho y al disminuir el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil, justificó su accionar en la aplicación de los principios de racionalidad y proporcionalidad, por lo que realizó una correcta aplicación de la ley. Casa. 04/05/2011.**

Raybar Montilla y compartes 444

- **La corte únicamente se refirió a la cuantía impuesta como indemnización a favor de los reclamantes, obviando referirse, prima facie, a las impugnaciones realizadas por la defensa en su recurso de apelación, lo que constituye una insuficiencia de motivos e impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 11/05/2011.**
 Valeria Estefanía Capellán..... 515
- **Las indemnizaciones deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional. Casa. 04/05/2011.**
 Wilkins de Dios Taveras Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A... 429
- **Si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al comportamiento de las partes. Casa. 11/05/2011.**
 Rafael Puello Berroa y Seguros Universal, C. por A. 500
- **Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto. Con lugar. 18/05/2011.**
 Roberto Antonio Collado Espinal y compartes 55
- **Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 04/05/2011.**
 Jhonny Thevenin Valerio y compartes 459

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida, la magnitud del daño recibido, así como las circunstancias del caso y la conducta de cada parte envuelta en el accidente de que se trata. Casa. 25/05/2011.
Rosemary Báez Peralta y Proseguros, S. A. 628

Interés legal

- El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal. Casa. 11/05/2011.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) Vs. Nilsa Natacha Hernández Beltré 264

-L-

Ley

- **Aplicación.** Al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad. De ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado. La ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. 25/05/2011.
Banco Dominicano del Progreso, S.A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.) Vs. Marbella, C. por A. 94
- **Aplicación.** La corte ha violado la Ley 339 que aunque no supedita su aplicación a la existencia de un vínculo matrimonial ni de una filiación legítima de hijos del o los beneficiarios, ni que se trate de una venta o de una donación, basta que se compruebe la existencia de un núcleo familiar, con hijos procreados. Casa. 11/05/2011.
Juan Arístides Rodríguez Pérez e Ivonne del Carmen Rodríguez Pérez Vs. Juana Argentina Rodríguez 200

-N-

Nulidad

- **Demanda.** La demanda en nulidad de adjudicación solo tiene cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores, que comprometan la sinceridad de la recepción de pujas. Rechaza. 25/05/2011.

Melchor Lara Morillo 84

-P-

Pago

- **Oferta real.** Para que una oferta real de pago haga cesar la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo es necesario que la misma incluya la totalidad de los valores correspondientes al auxilio de cesantía y al preaviso omitido, aun cuando no se ofrezca el pago de otros derechos, pues la falta de cumplimiento de estos no implica la aplicación de esa disposición legal. Rechaza. 25/05/2011.

Air Comet, S. A. Vs. Eddy Francisco Tineo Alvarez 1002

Pena

- En virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que B. P. C. es infractora primaria, procede modificar de manera parcial la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, en cuanto a la sanción penal impuesta. Casa. 25/05/2011.

Bernardina Polanco Cordero 603

Personalidad

- **Jurídica.** Al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. Inadmisibile. 04/05/2011.

Sucesores de Etanislá Marte y León Frías 744

- **Jurídica. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como tal carece de personalidad jurídica, toda vez que es una institución del Estado Dominicano, y es a éste a quien hay que poner en causa en la persona del Procurador General de la República y no directamente al Ministerio. Casa. 25/05/2011.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis
Ernesto Ruiz de Oleo 651

Proceso

- **Autoridad de la cosa juzgada. El referido pedimento constituye un aspecto del proceso disciplinario, que, mutatis mutandi, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y procede por tanto, declarar la inadmisibilidad del mismo. Inadmisibile. 31/05/2011.**

Inocencio Ortiz Ortiz y compartes9

- **El plazo consignado para la duración máxima de los procesos tiene por finalidad evitar que los mismos resulten interminables y que las decisiones sean obtenidas con celeridad, sin que esto pueda traer como secuela la impunidad a los procesados, quienes mediante incidentes legales pueden retardar deliberadamente los procesos con ese fin. Casa. 11/05/2011.**

Alexander Polanco González..... 508

Propiedad

- **Para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social. Casa. 11/05/2011.**

Lotería Nacional Vs. Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine..... 256

Prueba

- **Documentos. Aunque las fotocopias no constituyen prueba por sí solas, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde, como ya dijimos existe la libertad de pruebas, y donde**

el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas. Casa. 04/05/2011.

Consejo Nacional de la Seguridad Social Vs. Ana María Mejía de Jesús..... 718

- **Documentos. En materia de filiación, una declaración jurada realizada por una persona ante un Notario Público no puede ser reconocida y aceptada como prueba irrefutable de paternidad. Rechaza. 11/05/2011.**

Miguel Octavio Román Ortega Vs. Rosa Margarita Molina y compartes..... 170

- **Documentos. La sentencia impugnada sí contiene una comprobación razonable de la deuda, puesto que basó su decisión en las facturas que tuvo a la vista, las cuales ninguna fueron atacadas en su contenido por la parte ahora recurrente, por ante los jueces del fondo, así como también dicha Corte estableció que la hoy recurrente había reconocido su deuda en una comunicación. Rechaza. 11/05/2011.**

Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) Vs. Vitusa Corp..... 183

- **Examen. El poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de pruebas sometidos al proceso no es dejado al libre albedrío de estos, sino que esa apreciación debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas. Casa. 18/05/2011.**

Sonnia Margarita Vargas Tejada y Mapfre B.H.D, S.A. Vs. Olga Kalaf Kawar 318

- **Examen. Los jueces del fondo están facultados para determinar cuando las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, mediante el examen de la prueba aportada, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de La corte de Casación, salvo cuando incurran en una desnaturalización. Rechaza. 18/05/2011.**

Royal Residence y Rudolf Baumann Vs. Winston Amado Reynoso García y compartes..... 928

- **Examen. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 25/05/2011.**
 Francisco Antonio Rosario Vs. Adolfo Martínez..... 376
- **Examen. Son los jueces del fondo los que están facultados para reconocer el alcance y valor de una prueba aportada. Rechaza. 25/05/2011.**
 Rafael Antonio Guzmán Peralta Vs. Editora El Caribe, C. por A..... 1045
- **Examen. Son los jueces del fondo, quienes están en aptitud de determinar cuando la referida presunción es destruida por la prueba en contraria, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 04/05/2011.**
 José Luis Rubio Piña Vs. César Iglesias, C. por A. y compartes 735
- **Habiendo sido los actuales recurrentes demandantes originales e intimantes en apelación, era a ellos a quienes correspondía probar ante esas instancias la veracidad de las afirmaciones que fundamentaron su acción en justicia. Rechaza. 25/05/2011.**
 John N. Guiliani Valenzuela y compartes Vs. American Airlines, Inc.... 396
- **Testimonios. La elección por parte de los jueces, de los testimonios que le sirven de base para formar su convicción, entra en el dominio de su poder soberano y es una situación que difiere fundamentalmente de la desnaturalización del testimonio, la cual implica que a este se le atribuye un alcance o sentido que no tiene. Rechaza. 11/05/2011.**
 Servia Violeta Cabrera Cabrera y Servatina Aurora Cabrera Salazar Vs. Julio César Cabrera Pérez 797

-R-

Recursos

- En virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 04/05/2011.

Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A. 35

- Plazo. Cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público, por consiguiente no puede quedar cubierta la extemporaneidad o fuera de plazo la interposición de un recurso cualquiera cuando el plazo para ejercerlo se ha vencido. Rechaza. 11/05/2011.

Juan Ramírez Tiburcio Vs. Angélica Andújar Vda. Leguizamón 854

-S-

Seguridad Social

- El plazo de cinco años que establece el artículo 207 de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, está concebido para el ejercicio de las acciones que frente a los violadores de la Ley, tienen las personas afectadas por dichas violaciones, cuya competencia para su conocimiento era, en la época en que sucedieron los hechos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, para reclamar por vía administrativa “el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales”. Rechaza. 18/05/2011.

María Estela Gerónimo Hernández (PEMOSA) Vs. Pepen Morales, S. A. 982

Seguros

- El objeto del contrato de seguros contra incendio es el de reparar una pérdida y no el de perseguir un beneficio. Casa. 11/05/2011.
Pantaleón Guerrero Hernández 46
- Las compañías aseguradoras, debidamente puestas en causa, pueden argüir en defensa de sus intereses lo que ellas entiendan que es pertinente, tanto para aminorar su riesgo, como para excluirlas del proceso, si hay razones para ello. Casa. 25/05/2011.
General de Seguros, S. A. 616

Sentencia

- Adjudicación. La sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario. Inadmisibile. 18/05/2011.
Ramón Eduardo Prats Reyes Vs. Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A. 283
- Definitiva. La decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ordena, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto. Casa. 25/05/2011.
Mariana Pérez Gómez Vs. Dioris A. Contreras Bautista y compartes.. .370
- Definitiva. Por fallo definitivo debe entenderse la decisión que decide el litigio, de manera que cierra, para el tribunal que la ha dictado el examen del litigio que le ha sido sometido. Inadmisibile. 25/05/2011.
Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis 1028

- **Los jueces hablan por sentencia y esta se sustenta en pruebas suficientes, obtenidas lícitamente, es decir son idóneas para fundamentar la incriminación del imputado, con apego a las garantías constitucionales, sin violentar derechos o libertades fundamentales y realizado según las normas de la lógica. Rechaza. 25/05/2011.**
 Walid Khaled Atieh El Chami y Walid Attias Comercial, S. A. 645
- **Motivación. Como afirma el recurrente, La corte omitió estatuir sobre el recurso de éste, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa. 18/05/2011.**
 Guillermo Mora Jiménez..... 586
- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento. Rechaza. 18/05/2011.**
 María Luz Félix y compartes Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 288
- **Motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 11/05/2011.**
 Antonio Hungría Billilo 493
- **Motivación. El Tribunal ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 11/05/2011.**
 Gregorio de Jesús Tejada Vs. Dulcilina Cruz Cornielle y compartes 781
- **Motivación. Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no comparte la decisión de La corte en cuanto a ordenar que la referida planta generadora de electricidad sea apagada pura y simplemente. Casa. 25/05/2011.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Vinicio A. Balbuena y Esmeralda Torres Sosa 404

- **Motivación.** La corte al analizar el recurso de apelación presentado por éste, no se refirió a dos de los planteamientos expuestos en el mismo, referentes a que no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Casa. 11/05/2011.

Nelson Eddy Lluveres Báez..... 520
- **Motivación.** La corte incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos para fundamentar su decisión, toda vez que al considerar que las pruebas aportadas por la acusación resultaron insuficientes para que el Juez de la Instrucción determinara la probabilidad de condena, no hace referencia ni implícita ni explícitamente a la oferta probatoria aportada al proceso. Casa. 25/05/2011.

Paula A. Henríquez Acevedo y compartes 635
- **Motivación.** La corte motivó su decisión tanto en hecho como en derecho ofreciendo motivos claros, suficientes y pertinentes al contestar cada uno de los motivos de apelación planteados, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados. Casa. 04/05/2011.

Félix Ariel Espinal Castillo y La Colonial, S. A..... 436
- **Motivación.** La sentencia impugnada contempla en la página 8, que el Juez no apreció que el conductor de la motocicleta estaba desprovisto de licencia, sin embargo, pese a tal observación, La corte no realizó ninguna valoración al respecto. Con lugar. 25/05/2011.

José Napoleón Domínguez Arias y Seguros Constitución, S. A. 684
- **Motivación.** Los jueces de alzada, para adoptar su decisión, se limitaron a exponer lo acontecido en las audiencias celebradas al efecto, señalar los pedimentos de las partes y reseñar los textos de ley aplicados, obviando por completo el examen de los motivos de apelación argüidos por el recurrente. Casa. 25/05/2011.

José Manuel Pérez Morton..... 657

- **Motivación. Los motivos erróneos no vician la sentencia cuando estas contienen otros motivos que justifican su dispositivo. Rechaza. 11/05/2011.**
Ricardo Fortuna Morla Vs. José Rones 832
- **Motivación. Toda decisión judicial debe estar sostenida en una motivación adecuada y coherente, que consiste en la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada. Casa. 18/05/2011.**
José Augusto Silverio Vs. Ana Johanna Ulloa Padilla 969

Sobreseimiento

- **Cuando se produce la muerte de uno de los litigantes antes de estar en estado el expediente, el juez debe sobreseer el procedimiento hasta que se efectúe la renovación de la instancia. Rechaza. 25/05/2011.**
George Augusto Chotin Ferrúa y compartes Vs. Sandra Josefina de Moya Oliva y compartes 385

-T-

Tribunal

- **De conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, la Cámara Penal de La corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal está compuesta por cinco jueces, pudiendo funcionar válidamente con tres jueces, como ocurrió en la especie. Casa. 18/05/2011.**
Santo Bertinio Lora 571



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MAYO 2011

NÚM. 1206 • AÑO 101^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. No culpables. 18/05/2011.
Alina Guzmán Huma y compartes3
- **Proceso.** Autoridad de la cosa juzgada. El referido pedimento constituye un aspecto del proceso disciplinario, que, *mutatis mutandi*, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y procede por tanto, declarar la inadmisibilidad del mismo. Inadmisibile. 31/05/2011.
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes9

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación.** Tribunal de envío. Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso. Casa. 04/05/2011.
Norberto de León Lorenzo y Compañía Dominicana de Seguros,
C. por A..... 19
- **Recursos.** En virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior

no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 04/05/2011.

Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A. 35

- **Seguros. El objeto del contrato de seguros contra incendio es el de reparar una pérdida y no el de perseguir un beneficio. Casa. 11/05/2011.**

Pantaleón Guerrero Hernández 46

- **Indemnizaciones. Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto. Con lugar. 18/05/2011.**

Roberto Antonio Collado Espinal y compartes 55

- **Indemnizaciones. Ha sido jurisprudencia constante de la Salas Reunidas de la SCJ que las sentencias que fijen indemnizaciones superiores a un millón de pesos por la muerte de una persona con motivo de un accidente de tránsito deben ser motivadas de manera especial a los fines de justificar dicho monto. Con lugar. 25/05/2011.**

Reynaldo José Cuello Marrero y compartes 66

- **Casación. Medios. El recurrente en su memorial se ha limitado, sin precisar en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicha disposición, razón por la cual esta Salas Reunidas se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable. Rechaza. 25/05/2011.**

Augusto César Domínguez González Vs.

Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia María Genao de Gómez 76

- **Nulidad. Demanda. La demanda en nulidad de adjudicación solo tiene cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores, que comprometan la sinceridad de la recepción de pujas. Rechaza. 25/05/2011.**

Melchor Lara Morillo 84

- **Ley. Aplicación.** Al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad. De ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado. La ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. 25/05/2011.

Banco Dominicano del Progreso, S.A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.) Vs. Marbella, C. por A. 94

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.

Salomón Moreta Feliz y compartes Vs. Dennis Cabrera Marte y Lourdes Virginia Isa Martínez 117

- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Plaza Tecnológica Datasyba 123

- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.

Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Wilgberto Hernández Hilario 129

- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Inadmisible. 04/05/2011.**
 Angloamericana de Seguros, S. A. y Transporte La Noel, C. por A. Vs. Carlos Jiménez..... 135
- **Casación. Admisibilidad.** En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia. **Inadmisible. 04/05/2011.**
 Gladys González de Almánzar Vs. Isidoro Grullón Bonilla y compartes..... 140
- **Conclusiones.** La corte obvió señalar si las partes habían concluido efectivamente al fondo de sus pretensiones, siendo obligatorio hacerlo constar en sus motivaciones, lo cual no hizo. **Casa. 04/05/2011.**
 George Nader Vs. Instituto Dominicano de Estudios Aplicados, C. por A. 148
- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso. **Rechaza. 04/05/2011.**
 María Rosario y compartes Vs. Eddyson Concepción Cruz y compartes..... 155
- **Hechos. Los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance. Rechaza. 11/05/2011.**
 Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Cobros & Recobros Nacionales, S. A. 160
- **Prueba. Documentos.** En materia de filiación, una declaración jurada realizada por una persona ante un Notario Público no puede ser reconocida y aceptada como prueba irrefutable de paternidad. **Rechaza. 11/05/2011.**
 Miguel Octavio Román Ortega Vs. Rosa Margarita Molina y compartes..... 170

- **Prueba. Documentos.** La sentencia impugnada sí contiene una comprobación razonable de la deuda, puesto que basó su decisión en las facturas que tuvo a la vista, las cuales ninguna fueron atacadas en su contenido por la parte ahora recurrente, por ante los jueces del fondo, así como también dicha Corte estableció que la hoy recurrente había reconocido su deuda en una comunicación. **Rechaza. 11/05/2011.**

Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) Vs. Vitusa Corp..... 183
- **Casación. Medios.** Es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso, la parte recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. **Rechaza. 11/05/2011.**

Ángel María Sosa Vs. Félix Santiago Hidalgo 194
- **Ley. Aplicación.** La corte ha violado la Ley 339 que aunque no supedita su aplicación a la existencia de un vínculo matrimonial ni de una filiación legítima de hijos del o los beneficiarios, ni que se trate de una venta o de una donación, basta que se compruebe la existencia de un núcleo familiar, con hijos procreados. **Casa. 11/05/2011.**

Juan Arístides Rodríguez Pérez e Ivonne del Carmen Rodríguez Pérez Vs. Juana Argentina Rodríguez..... 200
- **Competencia. Tribunales.** La jurisdicción competente para conocer los recursos de amparo contra las actuaciones de la Dirección General de Aduanas seguía siendo sin lugar a dudas el Tribunal Superior Administrativo. **Casa. 11/05/2011.**

Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc. Vs. Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas 209
- **Casación. Medios.** Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. **Rechaza. 11/05/2011.**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. María Elena García 220
- **Apelación.** La corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por el “licitador-adjudicatario”, fundamentándose en que al pronunciarse la nulidad de la sentencia de adjudicación se aniquilaron los derechos adquiridos a consecuencia de la ad-

judicación, por lo que, dichas argumentaciones expuestas por La corte en la sentencia objetada, son correctas y valederas en buen derecho. Rechaza. 11/05/2011.

José Dolores Montesino Vargas y Virgilio Pérez Doñé Vs. Unión Social de Camareros Gremiados de Socorro Mutuo, Inc..... 227

- **Casación. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 11/05/2011.**

Juan Virgilio Vásquez Fernández Vs. Santa Eduvigis Mejía 236

- **Casación. Caducidad. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibile. 11/05/2011.**

Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz Vs. Daniela Brito 240

- **Casación. Caducidad. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibile. 11/05/2011.**

Ethics Cabañas Turísticas, S.A. Vs. José V. Hernández 245

- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés. Desistimiento. 11/05/2011.**

Carlos Enrique Ros Cubeñas Vs. María del Carmen Jiménez Gronau .. 250

- **Propiedad. Para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social. Casa. 11/05/2011.**

Lotería Nacional Vs. Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine..... 256

- **Interés legal.** El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal. Casa. 11/05/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)
Vs. Nilsa Natacha Hernández Beltré..... 264

- **Constitucional. Debido proceso.** Las comprobaciones hecha por La corte en la sentencia objetada son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso. Rechaza. 18/05/2011.

Marcos Antonio Jiménez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y José Francisco Santos 273

- **Sentencia. Adjudicación.** La sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario. Inadmisibile. 18/05/2011.

Ramón Eduardo Prats Reyes Vs. Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A. 283

- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento. Rechaza. 18/05/2011.

María Luz Félix y compartes Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 288

- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 18/05/2011.

Óptica Lorifer y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara Vs. Victoria Reyes y compartes 297

- **Consignación.** La consignación de vehículos efectuada por los importadores de vehículos a determinadas entidades morales o personas físicas, es de uso cotidiano en el comercio de este ramo. Cuando son entregados estos vehículos en esas condiciones al consignatario, frente al público consumidor existe una presunción de mandato de la importadora al consignatario para la venta del vehículo en el mercado, constituyendo la consignación una modalidad usual, que se traduce en que si el vehículo no es vendido, puede ser devuelto a la persona que lo entrega en consignación. Casa. 18/05/2011.

Lin Kuei Mei Vs. Centro de Representaciones, S. A. 302
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 18/05/2011.

Oleica, S.A. Vs. Juan Pinales Díaz..... 312
- **Prueba. Examen.** El poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de pruebas sometidos al proceso no es dejado al libre albedrío de estos, sino que esa apreciación debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas. Casa. 18/05/2011.

Sonnia Margarita Vargas Tejada y Mapfre B.H.D, S.A. Vs. Olga Kalaf Kawar 318
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 18/05/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisco Alcántara 330
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mo-

dificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 25/05/2011.

Seguros Banreservas, S. A. Vs. Norma Peralta Núñez 336

- **Contratos. Sociedad.** El tribunal incurrió en desnaturalización e incorrecta interpretación de las cláusulas de los estatutos sociales que ligan a las partes, ya que no se trata de la imposición pura y simple de los estatutos de una compañía respecto de la otra, sino de la obligación inherente a las partes de respetar las cláusulas contenidas en los estatutos sociales de la. Casa. 25/05/2011.

Anoe LLC., Ltd. Vs. Sociedad Sippany Holdinas, Inc. y Eddy Enrique Leyba Domínguez..... 341

- **Hechos. Desnaturalización.** Para que quede caracterizado el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a los documentos y hechos verificados se les dé un sentido y alcance que no tienen. Rechaza. 25/05/2011.

Avante Investment Group, Inc. Vs. Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez 349

- **Competencia. Tribunales.** El artículo 20 de la Ley 834-78 establece que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. Casa. 25/05/2011.

Elsa Argentina Sirí de Domínguez Vs. Carlos Antonio Cota Lama y Rosina Minerva Acosta..... 363

- **Sentencia. Definitiva.** La decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ordena, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto. Casa. 25/05/2011.

Mariana Pérez Gómez Vs. Dioris A. Contreras Bautista y compartes.. 370

- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos,

y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 25/05/2011.

Francisco Antonio Rosario Vs. Adolfo Martínez..... 376

- **Sobresimiento.** Cuando se produce la muerte de uno de los litigantes antes de estar en estado el expediente, el juez debe sobreseer el procedimiento hasta que se efectúe la renovación de la instancia. Rechaza. 25/05/2011.

George Augusto Chotin Ferrúa y compartes Vs. Sandra Josefina de Moya Oliva y compartes..... 385

- **Prueba.** Habiendo sido los actuales recurrentes demandantes originales e intimantes en apelación, era a ellos a quienes correspondía probar ante esas instancias la veracidad de las afirmaciones que fundamentaron su acción en justicia. Rechaza. 25/05/2011.

John N. Guiliani Valenzuela y compartes Vs. American Airlines, Inc.... 396

- **Sentencia. Motivación.** Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no comparte la decisión de La corte en cuanto a ordenar que la referida planta generadora de electricidad sea apagada pura y simplemente. Casa. 25/05/2011.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Vinicio A. Balbuena y Esmeralda Torres Sosa..... 404

- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 25/05/2011.

Jorge Lorenzo Oviedo Vs. Inés Altagracia Contreras Liberato 417

- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 25/05/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) Vs. María Natividad Saldivar..... 422

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Indemnizaciones.** Las indemnizaciones deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional. Casa. 04/05/2011.
Wilkins de Dios Taveras Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A. ... 429
- **Sentencia. Motivación.** La corte motivó su decisión tanto en hecho como en derecho ofreciendo motivos claros, suficientes y pertinentes al contestar cada uno de los motivos de apelación planteados, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados. Casa. 04/05/2011.
Félix Ariel Espinal Castillo y La Colonial, S. A. 436
- **Indemnizaciones.** La corte motivó su decisión tanto en hecho como en derecho y al disminuir el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil, justificó su accionar en la aplicación de los principios de racionalidad y proporcionalidad, por lo que realizó una correcta aplicación de la ley. Casa. 04/05/2011.
Raybar Montilla y compartes 444
- **Acción. Extinción.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Casa. 04/05/2011.
Loreto López y compartes 451
- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 04/05/2011.
Jhonny Thevenin Valerio y compartes 459
- **Acción. Pública.** El presente caso se trata de una acción penal pública derivada de un accidente de tránsito, en razón de que en el mismo perdió la vida una persona; por consiguiente, el daño social no puede ser ignorado y el ejercicio de su acción en casos como éste corresponde al Ministerio Público. Casa. 04/05/2011.
Ramón Antonio Batista y Seguro La Internacional, S. A. 469

- **Embargo.** Persistiendo en su error el embargante y el adjudicatario hicieron caso omiso a las notificaciones que se le hicieron para que no continuaran ocupando un inmueble que no tenía relación con la litis y el subsiguiente embargo. Rechaza. 11/05/2011.
 Inversiones Genao Almonte, S. A., y Jhonny Genao..... 476
- **Amparo.** La acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra Constitución o por las leyes adjetivas. Casa. 11/05/2011.
 Inversiones Inmobiliaria, S. A. 487
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 11/05/2011.
 Antonio Hungría Billilo 493
- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al comportamiento de las partes. Casa. 11/05/2011.
 Rafael Puello Berroa y Seguros Universal, C. por A. 500
- **Proceso.** El plazo consignado para la duración máxima de los procesos tiene por finalidad evitar que los mismos resulten interminables y que las decisiones sean obtenidas con celeridad, sin que esto pueda traer como secuela la impunidad a los procesados, quienes mediante incidentes legales pueden retardar deliberadamente los procesos con ese fin. Casa. 11/05/2011.
 Alexander Polanco González..... 508
- **Indemnizaciones.** La corte únicamente se refirió a la cuantía impuesta como indemnización a favor de los reclamantes, obviando referirse, prima facie, a las impugnaciones realizadas por la defensa en su recurso de apelación, lo que constituye una insuficiencia de motivos e impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 11/05/2011.
 Valeria Estefanía Capellán..... 515

- **Sentencia. Motivación.** La corte al analizar el recurso de apelación presentado por éste, no se refirió a dos de los planteamientos propuestos en el mismo, referentes a que no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Casa. 11/05/2011.
 Nelson Eddy Lluveres Báez..... 520
- **Hechos.** El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Modifica. 11/05/2011.
 Elvin Emilio Ramírez Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A. ... 527
- **Acción. Pública.** El presente caso se trata de una acción penal pública derivada de un accidente de tránsito, por consiguiente, el daño social no puede ser ignorado y el ejercicio de su acción en casos como éste corresponde al Ministerio Público, por lo que es obligatoria su presencia y su dictamen. Casa. 11/05/2011.
 Máximo Félix Hernández Marte y compartes 540
- **Hechos.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Con lugar. 11/05/2011.
 Idelso Uviñas Polanco Pérez y compartes..... 548
- **Desnaturalización. Hechos.** La corte incurrió en desnaturalización de los hechos al atribuirle exclusivamente al imputado la falta generadora del accidente, cuando en realidad el tribunal de primer grado había determinado la existencia de la dualidad de faltas. Casa. 18/05/2011.
 Braulio Gómez y compartes 561
- **Tribunal.** De conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, la Cámara Penal de La corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal está compuesta por cinco jueces, pudiendo funcionar válidamente con tres jueces, como ocurrió en la especie. Casa. 18/05/2011.
 Santo Bertinio Lora..... 571

- **Competencia. Tribunales.** El tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio. Artículo 400 del Código Procesal Penal. Casa. 18/05/2011.
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A..... 579
- **Sentencia. Motivación.** Como afirma el recurrente, La corte omitió estatuir sobre el recurso de éste, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa. 18/05/2011.
Guillermo Mora Jiménez..... 586
- **Defensa. Derecho.** El recurrente expresa, que La decisión recurrida viola su derecho de defensa porque la misma se basa, entre otras consideraciones, en un documento que había sido declarado inadmisibile por el tribunal en una audiencia anterior, y sobre el cual no se habían producido debates, puesto que no fue admitido, sin brindar al querellante y actor civil la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo ni de aportar documentos que lo contradijeran. Casa. 18/05/2011.
Rafael Geraldo 591
- **Apelación. Admisibilidad.** La corte, declaró inadmisibile el recurso de apelación por no cumplir lo que disponen los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, sin embargo examinó el recurso y hace otras consideraciones de la sentencia apelada. Casa. 18/05/2011.
Felimón Heredia Tejada..... 597
- **Pena.** En virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que B. P. C. es infractora primaria, procede modificar de manera parcial la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, en cuanto a la sanción penal impuesta. Casa. 25/05/2011.
Bernardina Polanco Cordero 603
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 425 del Código Procesal Penal es muy claro cuando expresa que: “La casación es admisible contra las sentencias de las Cortes de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento o denieguen la extinción o supresión de la pena”. Casa. 25/05/2011.
Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo..... 609

- **Seguros. Las compañías aseguradoras, debidamente puestas en causa, pueden argüir en defensa de sus intereses lo que ellas entiendan que es pertinente, tanto para aminorar su riesgo, como para excluirlas del proceso, si hay razones para ello. Casa. 25/05/2011.**
 General de Seguros, S. A. 616
- **Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida, la magnitud del daño recibido, así como las circunstancias del caso y la conducta de cada parte envuelta en el accidente de que se trata. Casa. 25/05/2011.**
 Rosemary Báez Peralta y Proseguros, S. A. 628
- **Sentencia. Motivación. La corte incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos para fundamentar su decisión, toda vez que al considerar que las pruebas aportadas por la acusación resultaron insuficientes para que el Juez de la Instrucción determinara la probabilidad de condena, no hace referencia ni implícita ni explícitamente a la oferta probatoria aportada al proceso. Casa. 25/05/2011.**
 Paula A. Henríquez Acevedo y compartes 635
- **Sentencia. Los jueces hablan por sentencia y esta se sustenta en pruebas suficientes, obtenidas lícitamente, es decir son idóneas para fundamentar la incriminación del imputado, con apego a las garantías constitucionales, sin violentar derechos o libertades fundamentales y realizado según las normas de la lógica. Rechaza. 25/05/2011.**
 Walid Khaled Atieh El Chami y Walid Attias Comercial, S. A. 645
- **Personalidad. Jurídica. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como tal carece de personalidad jurídica, toda vez que es una institución del Estado Dominicano, y es a éste a quien hay que poner en causa en la persona del Procurador General de la República y no directamente al Ministerio. Casa. 25/05/2011.**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruiz de Oleo 651

- **Sentencia. Motivación.** Los jueces de alzada, para adoptar su decisión, se limitaron a exponer lo acontecido en las audiencias celebradas al efecto, señalar los pedimentos de las partes y reseñar los textos de ley aplicados, obviando por completo el examen de los motivos de apelación argüidos por el recurrente. Casa. 25/05/2011.

José Manuel Pérez Morton..... 657
 - **Hechos.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que éstas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 25/05/2011.

Juan Ambiorix Ureña y compartes 662
 - **Indemnizaciones.** Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas. Con lugar. 25/05/2011.

Inocencio Campusano Solano y compartes 669
 - **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contempla en la página 8, que el Juez no apreció que el conductor de la motocicleta estaba desprovisto de licencia, sin embargo, pese a tal observación, La corte no realizó ninguna valoración al respecto. Con lugar. 25/05/2011.

José Napoleón Domínguez Arias y Seguros Constitución, S. A. 684
- Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*
- **Casación. Medios.** En su memorial de defensa la recurrida interpone un recurso de casación incidental, en el que discute la calificación de justificado otorgada por La corte, al despido de que se trata, haciendo consideraciones para demostrar el carácter injustificado del mismo. Casa. 04/05/2011.

Davis & Geck Caribe Limited Vs. Josefina Alcántara Tamárez 703

- **Desahucio.** El artículo 86 del Código de Trabajo, en su último párrafo establece “que en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”, es decir, que el legislador establece la disposición precedentemente transcrita con carácter de orden público y para liberarse de la misma, debe probar haber pagado las prestaciones establecidas para el desahucio, dentro de los términos previstos en la ley. Casa. 04/05/2011.

Edgar Erickson Pichardo Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 711
- **Prueba. Documentos.** Aunque las fotocopias no constituyen prueba por sí solas, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde, como ya dijimos existe la libertad de pruebas, y donde el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas. Casa. 04/05/2011.

Consejo Nacional de la Seguridad Social Vs. Ana María Mejía de Jesús 718
- **Despido.** Es posible que un juez apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado deduzca la existencia del despido, no obstante la existencia de una carta en la que figure el trabajador expresando su decisión de presentar renuncia a su contrato de trabajo, si se le presentan elementos probatorios que le permitan apreciar que esa fue la realidad de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 04/05/2011.

Caricorp, S. A. Vs. Maribel Altagracia Báez Mora..... 728
- **Prueba. Examen.** Son los jueces del fondo, quienes están en aptitud de determinar cuando la referida presunción es destruida por la prueba en contraria, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 04/05/2011.

José Luis Rubio Piña Vs. César Iglesias, C. por A. y compartes 735
- **Desistimiento.** Cuando las partes acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 04/05/2011.

Augusta Taurinorum, SRL Vs. Obipo Cepeda Jabier 741

- **Personalidad. Jurídica. Al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. Inadmisible. 04/05/2011.**
 Sucesores de Etanislá Marte y León Frías 744
- **Despido. De acuerdo con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, el plazo de 15 días de que dispone el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que se genera ese derecho, lo que significa que es cuando la empresa está en condiciones de ejercer el derecho a despedir al trabajador en falta. Rechaza. 04/05/2011.**
 Edward David Abukarma Correa Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Carlos Slim 750
- **Contratos. Trabajo. La presunción prescrita en el artículo 15 del Código de Trabajo, de que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo, es hasta prueba en contrario, de donde resulta que cuando la persona demandada en reclamación de derechos laborales, demuestra que el servicio le fue prestado en ocasión de la existencia de otro tipo de relación contractual, la misma queda destruida. Rechaza. 04/05/2011.**
 Milun Bancovic Vs. Ocean World (Deep'n Down Discovery, S. A..... 758
- **Contratos. Trabajo. La presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario. Rechaza. 11/05/2011.**
 Joseph Guemson y Canuto Santana Vs. Construcción Pesada, S. A..... 764
- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 11/05/2011.**
 Comedores Económicos del Estado Vs. Jennifer María Ubaldo Acevedo 770
- **Contratos. Trabajo. El hecho de que un empleador, al término del contrato de trabajo, entregue al trabajador valores por concepto de indemnizaciones laborales no descarta la posibilidad de que se trate de la terminación de un contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes. Rechaza. 11/05/2011.**
 Irma Clemencia Bolaños Arturo Vs. Dirección General de Cooperación Multilateral(DIGECCOM) antes Oficina Nacional de Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED)..... 773

- **Sentencia. Motivación. El Tribunal ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 11/05/2011.**
 Gregorio de Jesús Tejada Vs. Dulcilina Cruz Cornielle y compartes..... 781
- **Prueba. Testimonios. La elección por parte de los jueces, de los testimonios que le sirven de base para formar su convicción, entra en el dominio de su poder soberano y es una situación que difiere fundamentalmente de la desnaturalización del testimonio, la cual implica que a este se le atribuye un alcance o sentido que no tiene. Rechaza. 11/05/2011.**
 Servia Violeta Cabrera Cabrera y Servatina Aurora Cabrera Salazar Vs. Julio César Cabrera Pérez 797
- **Derechos. Nadie puede transmitir más derechos de los que legalmente le corresponden. Inadmisibile. 11/05/2011.**
 Salustina Rojas y Sucesores de Juan Guerrero Vs. Francisco Rojas José..... 808
- **Constitucional. Si bien es cierto que “el artículo 31, acápite 22, de la ley 3455 sobre Organización Municipal le da atribución al ayuntamiento para impedir la iniciación, la continuación o el mantenimiento de cualquier obra permanente o temporal, cual que fuere su naturaleza, que sea contraria al ornato o que constituya peligro o amenaza para el público”, no menos cierto es, que sin que ésto signifique el desconocimiento de estas facultades, debe tenerse presente que la Constitución de la República, como norma suprema a la que están subordinadas todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas, consagra el principio de la seguridad jurídica, en aras de preservar los derechos adquiridos por los individuos, lo que en derecho administrativo significa la estabilidad o irrevocabilidad de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares derivados de actos administrativos definitivos, y ésto exige que si la administración en el ejercicio de sus atribuciones decide separarse de su criterio anterior y pretende revocar un acto legítimo precedente esta actuación obliga a que la administración actúe fundada en razones de oportunidad aplicables directamente a cada caso, y que su decisión esté fundamentada razonablemente, máxime cuando se trata de un nuevo acto administrativo que le impide al particular continuar en el ejercicio de un derecho legítimamente adquirido, mediante el acto anterior válidamente otorgado por la propia administración. Casa. 11/05/2011.**
 Megapool, S. A..... 820

- **Sentencia. Motivación.** Los motivos erróneos no vician la sentencia cuando estas contienen otros motivos que justifican su dispositivo. Rechaza. 11/05/2011.
 Ricardo Fortuna Morla Vs. José Rones 832
- **Casación. Admisibilidad.** Para que una sentencia que ordene un nuevo juicio sea preparatoria, no susceptible del recurso de casación, es menester que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, no apruebe ni revoque la sentencia de jurisdicción original, ni acoja ni rechace las conclusiones dadas en apelación de que se ordenara el registro de tales derechos en su favor, ni rechazare ni excluyere las pruebas presentadas, ni excluido a esa parte, “ni, en fin, resuelto en su dispositivo ningún punto de derecho, y sólo limitando su decisión a ordenar un nuevo juicio, para que la parte intimante en apelación tenga oportunidad de hacer valer los derechos que pretenda y para que sus pretensiones sean objeto de examen y fallo por el Tribunal de Tierras en sus dos grados de jurisdicción”. Inadmisibile. 11/05/2011.
 Ranchera Ubero Alto, C. por A. Vs. José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez 844
- **Recursos. Plazo.** Cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público, por consiguiente no puede quedar cubierta la extemporaneidad o fuera de plazo la interposición de un recurso cualquiera cuando el plazo para ejercerlo se ha vencido. Rechaza. 11/05/2011.
 Juan Ramírez Tiburcio Vs. Angélica Andújar Vda. Leguizamón 854
- **Cesión. Empresa.** La cesión de empresa exige para su formación un cambio de titularidad de la empresa cedida, que la transmisión de elementos aislados no puede configurar dicho cambio, porque es necesaria una transferencia efectiva de la unidad de producción del empleador sustituido al nuevo empleador. Rechaza. 18/05/2011.
 Helvin Ramón Díaz Chale y compartes Vs. Pay Pac, S. A. y compartes 864
- **Apelación.** Para el Tribunal fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso de apelación de que se encontraba apoderado no fue interpuesto en la forma que determina la

- ley, sino en la Secretaría del Tribunal que la dictó, en violación al artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario. Rechaza. 18/05/2011.
- Sociedad de Comercio Inmobiliaria Timar, S. A. Vs. Víctor Ramón Herrera Azcona..... 873
- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 18/05/2011.
- Distribuidora Gaviota, S. A. (Pan Lucky) Vs. José Medina Morillo..... 882
- **Acción. Prescripción.** El tribunal, al entender y decidir que la acción ejercida por la parte recurrida no esta prescrita por no haber transcurrido 20 años a la fecha de la demanda incoada. Rechaza. 18/05/2011.
- Víctor Emilio Llaverías Fernández Vs. Asunción Isabel Díaz y compartes 885
- **Contratos. Trabajo.** Son los jueces del fondo, los que están en facultad de determinar cuando una persona que presta sus servicios personales a otra, con la utilización de sus propios instrumentos de trabajo, lo hace en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo o a cambio de otro tipo de relación contractual. Rechaza. 18/05/2011.
- Elnio Manuel Durán Vs. Mariano Beato 894
- **Dimisión.** Cuando un trabajador pone término a su contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada. Rechaza. 18/05/2011.
- Universal Aloe, S. A. Vs. Edilio María Estrella 903
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 18/05/2011.
- Hotel Coop-Marena Beach Resort Vs. Francis Paredes de los Santos... 909
- **Conclusiones.** Cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden

rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento. Casa. 18/05/2011.

Claribel Alcequiez Jiménez Vs. Ana Cristina Alcequiez Liriano y compartes..... 915

- **Prueba. Examen. Los jueces del fondo están facultados para determinar cuando las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, mediante el examen de la prueba aportada, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de La corte de Casación, salvo cuando incurran en una desnaturalización. Rechaza. 18/05/2011.**

Royal Residence y Rudolf Baumann Vs. Winston Amado Reynoso García y compartes..... 928

- **Contratos. Trabajo. El aviso que se le otorga a un trabajador, informándole que transcurrido el plazo del desahucio se le pondrá término al contrato de trabajo, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de poner fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio y, en cambio despedir al trabajador, si estima que el mismo ha cometido alguna falta que le permita hacerlo justificadamente. Rechaza. 18/05/2011.**

Milciades Mejía Santana Vs. Hielo Peravia, C. por A..... 939

- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 18/05/2011.**

Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A. Vs. Magdelin Laurenny García Rosado..... 946

- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 18/05/2011.**

Compañía Ara Picis de la Construcción, S. A. Vs. Monique Dutervil... 952

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 18/05/2011.

Agua Crystal, S. A. Vs. Wilkin Díaz..... 957
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 18/05/2011.

Gustavo Adolfo Rijo Vs. Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda 963
- **Sentencia. Motivación.** Toda decisión judicial debe estar sostenida en una motivación adecuada y coherente, que consiste en la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada. Casa. 18/05/2011.

José Augusto Silverio Vs. Ana Johanna Ulloa Padilla 969
- **Contratos. Trabajo.** El aviso que se le otorga a un trabajador, informándole que transcurrido el plazo del desahucio se le pondrá término al contrato de trabajo, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de poner fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio y, en cambio despedir al trabajador, si estima que el mismo ha cometido alguna falta que le permita hacerlo justificadamente. Rechaza. 18/05/2011.

Felipe Marte Vs. Hielo Peravía, C. por A..... 975
- **Seguridad Social.** El plazo de cinco años que establece el artículo 207 de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, está concebido para el ejercicio de las acciones que frente a los violadores de la Ley, tienen las personas afectadas por dichas violaciones, cuya competencia para su conocimiento era, en la época en que sucedieron los hechos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, para reclamar por vía administrativa “el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales”. Rechaza. 18/05/2011.

María Estela Gerónimo Hernández (PEMOSA) Vs. Pepen Morales, S. A..... 982

- **Dimisión.** Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. Rechaza. 18/05/2011.

Corporación Industrial Dier, S. A. y Charles Rosa Bonetti Vs. Robert Núñez Basora..... 991
- **Pago. Oferta real.** Para que una oferta real de pago haga cesar la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo es necesario que la misma incluya la totalidad de los valores correspondientes al auxilio de cesantía y al preaviso omitido, aun cuando no se ofrezca el pago de otros derechos, pues la falta de cumplimiento de estos no implica la aplicación de esa disposición legal. Rechaza. 25/05/2011.

Air Comet, S. A. Vs. Eddy Francisco Tineo Alvarez 1002
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.

Eduardo Luis Sentelis Vs. Central Romana Corporation, LTD. 1011
- **Casación. Admisibilidad.** De conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar, en principio, los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada. Inadmisibile. 25/05/2011.

José Antonio Ogando Cuevas 1016
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.

Centro Médico Alcántara y González, S. A. Vs. Rita María Javier Pina 1021

- **Sentencia. Definitiva. Por fallo definitivo debe entenderse la decisión que decide el litigio, de manera que cierra, para el tribunal que la ha dictado el examen del litigio que le ha sido sometido. Inadmisibile. 25/05/2011.**

Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis 1028
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.**

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. Vs. Modesto A. Heredia del Orbe 1034
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo declara, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.**

Pimaza, C. por A. y Manuel Zapata Vs. Ramón Eduardo Saviñón 1040
- **Prueba. Examen. Son los jueces del fondo los que están facultados para reconocer el alcance y valor de una prueba aportada. Rechaza. 25/05/2011.**

Rafael Antonio Guzmán Peralta Vs. Editora El Caribe, C. por A. 1045
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.**

Diseño de Obras Cíviles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara Vs. Onius Profete y compartes 1052
- **Desistimiento. Cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 25/05/2011.**

Segway Caribe (E-Way Groups) Vs. D. Jyms Longor 1059

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 25/05/2011.**
Salvador Francisco Hernández (Maestro Chum) Vs. Provienda del Caribe, S. A. (Provicasa) y Víctor M. Pérez R. 1062
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 25/05/2011.**
Grupo de Inversiones, S. A., GRUPISA (Farmacia Brasil) Vs. Rody Elisa Martínez de León..... 1068

*Autos del Presidente de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Competencia. Tribunales.** En la especie el imputado ostenta el cargo de Senador del Congreso Nacional, siendo por ende uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. **Inadmisibile. 10/05/2011.**
Amable Aristy Castro. Auto 41-2011..... 1073



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Braulio Gómez y compartes.
Abogados:	Dra. Mercedes Sena y Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Julio Azor Juan y Cristina Alcántara Díaz.
Abogados:	Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y Licda. Yoemiri Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Braulio Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 045-0014248-6, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 4, sector Corea de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; y José Miguel Gonell Barrientos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 072-0005328-3, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 34, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, tercero civilmente demandado; Transporte Gonell, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguro, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mercedes Sena, en representación de Braulio Gómez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Mercedes Sena, defensora pública, en representación del recurrente Braulio Gómez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 16 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes José Miguel Gonell Barrientos, Transporte Gonell, C. por A., y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 21 de diciembre de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto los escritos de contestación interpuestos por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y la Licda. Yoemiri Veras, actuando a nombre y representación de Julio Azor Juan y Cristina Alcántara Díaz, depositado en la secretaría de la corte a-qua en fechas 3 y 4 de enero de 2011, contra los indicados recursos de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo de 2011, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 6 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito

de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de noviembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las avenidas Jhon F. Kennedy y Abraham Lincoln de esta ciudad, entre el autobús marca Transinco, conducido por Braulio Gómez, propiedad de José Miguel Gonell Barrientos, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, asegurada en Atlantica Insurance, S. A., conducida por Julio Azor Juan, resultando este último con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual emitió su decisión al respecto el 31 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva expresa se encuentra copiada en la sentencia impugnada; c) que no conformes con esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de Transporte Gonell, S. A., en fecha 23 de junio de 2010; b) La Dra. Mercedes Sena (defensora pública), actuando a nombre y representación de Braulio Gómez, en fecha 24 de junio de 2010; y c) El Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de José Miguel Gonell Barrientos, en fecha 30 de julio de 2010, todos en contra de la sentencia marcada con el número 09-2010, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Braulio Gómez, culpable de cometer los delitos de golpes y heridas involuntarios y manejo temerario y descuidado, previsto en los artículos 49, letra d, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por tanto dicta la sentencia condenatoria en su contra

y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **Segundo:** Suspende la licencia de conducir del imputado Braulio Gómez por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Condena al imputado Braulio Gómez, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Justina Alcántara Díaz y Julio Azor Juan, la primera en su calidad de esposa del señor Julio Azor Juan, y el segundo en su calidad de víctima, a través de sus abogados, el Dr. Ramón Javier Hiciano y los Licdos. Julio César Mota y Yoemiri Veras, en contra del señor Braulio Gómez, por su hecho personal, y el señor José Miguel Gonell Barrientos, propietario del vehículo que ocasionó los daños, por haber sido presentada conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles; y en consecuencia, condena a los señores Braulio Gómez y José Miguel Gonell Barrientos, en sus indicadas calidades, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Julio Azor Juan, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena a los señores Braulio Gómez y José Miguel Gonell Barrientos, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Javier Hiciano, y los Licdos. Julio César Mota y Yoemiri Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **Octavo:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 8 de junio de 2010, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 09-2010, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **TERCERO:** Costas compensadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Braulio Gómez, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Braulio Gómez, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales; Segundo Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal que provocan una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, alega en síntesis, lo siguiente: “Se ha querido imputarle única falta a nuestro representado, no obstante reconocer la juez del Tribunal a-quo, que hay una falta compartida, ya que la misma víctima también incurrió en faltas graves, al querer robarse la luz de un semáforo, y no andar con las debidas protecciones de ley, como lo son el casco protector”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua estableció en su decisión, lo siguiente: “Que igualmente los recurrentes indican en sus instancias que la sentencia impugnada adolece de desconocimiento e ilogicidad en la aplicación de los artículos y leyes, ya que no fueron probados los cargos formulados en contra del imputado respecto a los textos legales que fueron violados. Sobre este alegato hemos verificado que en el tribunal de primer grado se estableció como hecho no controvertido la ocurrencia de un accidente de tránsito en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, momento en que el señor Braulio Gómez conducía su vehículo, y Julio Azor Juan una motocicleta, determinándose claramente que el ente generador del mismo lo fue la forma imprudente y descuidada de conducir del imputado Braulio Gómez, quien al llegar a la citada intersección, se dispuso a cruzar cuando el semáforo se encontraba en rojo, señal que le indicaba que debía detenerse hasta que la luz cambiara a verde, por lo que distinto a lo indicado por los recurrentes en el caso de la especie quedó establecido que la acción del imputado Braulio Gómez se subsumen en el tipo penal consignado en los artículos

49, letra d; que los recurrentes Transporte Gonell, S. A., y José Miguel Gonell Barrientos en su último alegato refieren que la Juez a-quo no evaluó la conducta de la víctima, ya que consideran que de haberlo hecho el resultado hubiese sido diferente, además de que las condenaciones civiles no fueron debidamente fundamentadas. En ese sentido señalamos que en materia de accidentes de tránsito corresponde al juzgador examinar y evaluar la conducta de los conductores involucrados en determinado accidente, exigencia que cumplió la juez del tribunal inferior, quien al momento de examinar las pruebas de manera conjunta, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal: “Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta armónica de toda la prueba”, a los fines de establecer las circunstancias del hecho además de examinar la conducta del imputado Braulio Gómez también examinó la conducta de la víctima Julio Azor Juan, por lo que no se ha determinado como un hecho cierto que este último haya tenido responsabilidad alguna en el hecho en cuestión, sin embargo lo que sí se determinó ante el plenario fue la inobservancia a las normas indicadas por parte del conductor Braulio Gómez, por lo que una vez establecida la responsabilidad penal de dicho conductor correspondía establecer la responsabilidad civil que se deriva de su acción penal antijurídica, de manera que de acuerdo a las pruebas aportadas se pudo constatar la existencia del certificado médico legal núm. 0719 de fecha 27 de marzo de 2009, en el que se hace constar lo siguiente: “Homologamos diagnóstico medio emitido por el Dr. Franklin Viñals, neurocirujano del Hospital General Regional Marcelino Velez Santana con diagnóstico de: 1-Trauma craneo encefálico severo y hematoma intraparenquimatoso en fecha 25/11/08, razón por la cual es llevado a quirófano y se le realiza craneotomía y evaluación de hematoma paciente fue llevado a UCI permaneció hasta el 18/12/08 en este centro y ha sido referido a fisiatría para rehabilitación. Paciente se encuentra

encamado, presentada mareos, alteración del estado de la conciencia, disartria, pérdida de control de esfínteres, no deambula y edema craneal. Conclusión: Lesiones permanentes”, del que se advierte que a consecuencia de la imprudencia e inobservancia del conductor Braulio Gómez, provocó los golpes y heridas descritos en el citado certificado, el cual conforme a su contenido le ocasionó una lesión permanente a Julio Azor Juan”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito y del análisis de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente de la sentencia de primer grado, se colige, que ciertamente como alegan los recurrentes y contrario a lo expresado por la corte a-quá, dicho tribunal al realizar el análisis de las pruebas sometidas a su consideración determinó una falta compartida entre el imputado y la víctima, al establecer en su decisión, lo siguiente: “...Que el accidente analizado se debió a la actuación imprudente y descuidada tanto del señor Julio Azor Juan como del imputado Braulio Gómez, el primero por conducir su motor de manera imprudente, pues cruzó una intersección con la luz del semáforo en amarillo, y el segundo por entrar a esa misma intersección cuando el semáforo aún estaba en rojo poniendo ambos conductores de esta forma en riesgo la vida y seguridad tanto de las personas que transitaban por la vía como los vehículos mismos; ... y que en el presente caso hubo una dualidad de faltas en cuyo caso y al tenor del criterio jurisprudencial constante la misma debe ser tomada en cuenta al momento de fijar la sanción a la persona imputada como para fijar el monto indemnizatorio...”; incurriendo la corte a-quá con dicha actuación en desnaturalización de los hechos, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Transporte Gonell, C. por A., José Miguel Gonell
Barrientos, tercero civilmente demandado, y
Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; falta de base legal,

insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal; desconocimiento al principio in dubio pro reo; errónea aplicación de los tipos penales (artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241); **Tercer Medio:** Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas de falta de absoluta de los motivos, falta de la víctima”;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal se acoge para este recurso la misma solución dada al recurso del imputado Braulio Gómez;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, referente al aspecto civil, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: “Honorable Magistrados, la condena por el monto de RD\$1,500.000.00, resulta irrazonable y desmedido sin atender a las circunstancias de la causa; en efecto, Kirkman V. Rivas, impone la obligación de que sea analizado la gravedad de los daños, pero siempre puesto en consonancia en una relación de causa y efecto, pero no basarse únicamente en la gravedad de las lesiones o palabras genéricas, máxime cuando la Suprema Corte (en Juan M. Durán Martínez y compartes) establece que el aspecto civil depende del grado de responsabilidad que haya tenido en la ocurrencia del accidente; por lo que, si partimos de lo enarbolado ut supra, es claro que Braulio Gómez, no ha tenido un alto grado de responsabilidad en el hecho, ya que no ha incurrido en error de conducta alguno para ser la causa generadora del accidente, y como los medios sobre los vicios en el aspecto penal, afecta lo civil, reiteramos los mismos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que ciertamente los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, indudablemente deben hacerlo tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionadas y exageradas en relación con los agravios recibidos, de manera que ante la magnitud de los daños ocasionados a Julio Azor Juan, esta corte considera justas las condenaciones pecuniarias impuestas al imputado Braulio

Gómez, las cuales son proporcional al daño ocasionado, igualmente se puede constatar al examinar el aspecto civil de la sentencia que la Juez a-quo expuso de forma clara las razones por las cuales la adoptaba cumpliendo de esta forma con lo indicado en la norma, encontrándonos ante una decisión debidamente fundamentada, motivos por los cuales se rechaza el último medio argüido por los recurrentes Transporte Gonell, S. A., y José Miguel Gonell Barrientos sobre la conducta de la víctima y el aspecto civil de la sentencia”;

Considerando, que si bien son ciertas las consideraciones de la corte a-qua en cuanto al poder discrecional de los jueces, no menos cierto es que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; sin embargo, en la especie, este aspecto no fue tomado en cuenta por la corte a-qua, pues como se ha expresado en parte anterior de esta decisión, dicha corte incurrió en desnaturalización de los hechos al atribuirle exclusivamente al imputado la falta generadora del accidente, cuando en realidad el tribunal de primer grado había determinado la existencia de la dualidad de faltas, por consiguiente procede acoger el presente medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio Azor Juan y Cristina Alcántara Díaz en los recursos de casación interpuestos por Braulio Gómez, y José Miguel Gonell Barrientos, Transporte Gonell, C. por A., y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dichos recursos, y en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus salas, con excepción de la primera, para una nueva valoración de los recursos de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santo Bertinio Lora.
Abogada:	Licda. Samaury A. Pujols T.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Bertinio Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla, núm. 12 (Norte), del municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Samaury A. Pujols T., defensora pública, actuando a nombre y representación

del recurrente Santo Bertinio Lora, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 15 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de agosto de 2008, el Lic. Constantino Ramón Beltré Sánchez, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Peravia remitió al Juez Coordinador de la Instrucción de la provincia Peravia, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santo Bertinio Lara (a) Beto, por violación a las disposiciones de los artículos 4, literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; b) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de Santo Bertinio Lara (a) Beto, por violación a las disposiciones de los artículos 4, literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó

su sentencia el 11 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Santo Bertinio Lara (Beto), de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que violentó la Ley 50-88 en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia que establece la certificación de análisis químico forense conforme dicta el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Visto el artículo 203 del Código Procesal Penal, se condena a Edwar Núñez de León testigo, testigo reticente, al pago de cinco (5) días de salario de Juez de Primera Instancia, por no comparecer a la audiencia conforme dicta el ordenamiento procesal”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por la Dra. Alina M. Lendof, actuando a nombre y representación de Santo Bertinio Lora (Beto), de fecha 26 de diciembre de 2008, contra la sentencia núm. 885-2008 de fecha 11 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a los apelantes y al Ministerio Público, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de

fecha 1 de noviembre de 2010 emitida por esta misma Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Santo Bertinio Lora, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, fundamento legal artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por la falta de la firma de la jueza Norma Bautista de Castillo, sin que se estableciese una causa. La corte a-qua debió como era su deber consignar, motivar las razones por las cuales la Magistrada Norma Batista de Castillo, no firmó la sentencia, no obstante la secretaria certificar y dar fe de que esta sentencia fue firmada por los señores jueces que figuran, podrá comprobar el tribunal que no existe la firma de esta jueza, tampoco las razones por las que no se hizo constar de conformidad a lo que dispone el Código Procesal Penal, cuya omisión acarrea la nulidad de la sentencia hoy impugnada por el ciudadano Santo Bertinio Lora. Que por otra parte, la corte a-qua no ponderó debidamente los medios planteados en el recurso interpuesto por el recurrente Santo Bertinio Lora, peor aún no se refirió a ellos e inobservó la grotesca vulneración de índole constitucional, ya que se realizó un allanamiento y un acta de registro en fechas diferentes y dos pruebas periciales realizadas un mes después del supuesto hallazgo, la prueba testimonial a cargo fue dubitativa y el agente Edward Núñez de León, fue declarado y condenado como testigo reticente en el proceso, quien estableció en fases procesales anteriores que no requisó a nuestro representado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la ponencia del apelante al plasmar la justificación del recurso de apelación, pone en evidencia la orfandad y falta de causales reales, falta de violación o vicio que no le puedan atribuir a la sentencia recurrida, en vista de lo cual es procedente desestimar dicho recurso; 2) Que luego del análisis de los medios de apelación enunciados, y su comparación con el contenido y fundamentación del fallo, esta Cámara Penal, infiere la necesidad de desestimar los medios propuestos, por no corresponder a la

verdad jurídica lo expuesto por dicho apelante, muy en especial por resultar aéreo y sin fundamentación al no señalar vicio específico contra la sentencia apelada, tal y como se expresará más adelante y lo contendrá la parte dispositiva de esta decisión; 3) Que esta Cámara Penal, luego de la ponderación de los medios aducidos, aprecia que los mismos no se compadecen con la fundamentación y motivación del fallo apelado, que no exponen causales que justifique el recurso de referencia, en tal sentido no se han presentado argumentos que pudieran servir para producir un fallo revocatorio, en vista de lo cual, procede rechazarlo, fundamentado en las motivaciones que se establecen en este mismo fallo; 4) Que contrario a lo expuesto por el apelante, en el recurso de apelación que obra en el expediente, el tribunal de primer grado dictó la sentencia en forma tal que se justifica a sí misma, puesto que contiene los elementos de motivación y fundamentación exigidos por la normativa procesal. De la propia sentencia apelada, se extrae, entre otros fundamentos, de la página núm. 4, el que copiado, dice así: “Considerando, que en sustento a su acusación contra Santo Bertinio Lara el Ministerio Público ofreció como medios de prueba: declaraciones del sargento de la Policía Nacional Servio Méndez Carvajal, el acta de allanamiento de fecha 31 del mes de mayo del año 2008 suscrita por la licenciada Esther M. González, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Peravia, acta de registro de personas de fecha 6 del mes de junio del año 2008, y dos certificados de análisis químico forense con números de referencia SC1-2008-07-17-005485 y SC1-2008-07-17-005487, respectivamente, fechados 2 de julio del año 2008; 5) Que así mismo en la fundamentación de su sentencia el tribunal de primer grado, expone en la página núm. 9, da constancia de haber analizado y ponderado las pruebas según se establece en lo siguiente: “Considerando, que las pruebas presentadas y leídas en la audiencia han sido valoradas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las cuales fueron apreciadas de manera conjunta y armónica de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal; 6) Que de forma sustancial el tribunal de primer grado da constancia de haber ponderado el aspecto

constitucional y las exigencias procedimentales, como se verifica en la página núm. 3 del fallo apelado; 7) Que tal y como se expresa el apelante, se observa que en la exposición y desarrollo del recurso de referencia, no se aprecia, que exista real causal o fundamentación, en vista de lo cual, es procedente su rechazamiento, en la forma en que se expresará en la parte dispositiva de la presente sentencia, puesto que no se evidencia vicio en la sentencia; 8) Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta corte infiere que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ningunos de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas admitidas por el tribunal de primer grado fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado Santo Bertinio Lora; 9) Que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia a los apelantes, no le han sido violados ningunos de sus derechos consagrados en la Constitución dominicana, la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado el debido proceso”;

Considerando, que en la especie, de lo expuesto por el recurrente Santo Bertinio Lora, en su memorial de agravios sólo se procederá a la ponderación del aspecto relativo a la ausencia en la sentencia impugnada de la firma de uno de los jueces de la corte a-qua, por considerarlo de vital importancia, ya que su aceptación conllevaría la

nulidad de la referida sentencia, sin necesidad de analizar los demás vicios alegados por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal está compuesta por cinco jueces, pudiendo funcionar válidamente con tres jueces, como ocurrió en la especie; sin embargo, al tenor de lo estipulado en el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal, cada uno de los integrantes deben firmar su decisión y en el caso de la falta de firma de uno ellos por impedimento ulterior a la deliberación o votación, debe hacerse constar en el escrito y la sentencia tiene validez sin esa firma;

Considerando, que tal como alega el recurrente Santo Bertinio Lora, en la sentencia recurrida se advierte que la corte fue integrada por tres jueces, y que no fue suscrita la sentencia por uno de ellos, sin que se hiciera constar en la misma alguna justificación que valide la falta de esa firma, lo cual constituye una irregularidad que vicia la decisión rendida; por consiguiente, al no constituirse el tribunal con el mínimo requerido, la decisión impugnada carece de validez; por lo que procede acoger el aspecto examinado, propuesto por el recurrente, sin necesidad de analizar los demás vicios alegados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santo Bertinio Lora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. Ignacio A. Miranda Cubilette y Juan Tomás Vargas Decamps.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal asiento en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, Km. 5 ½ de la autopista Duarte, Distrito Nacional, parte querellante constituida en actora civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ignacio A. Miranda Cubilette, por sí y por el Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ignacio A. Miranda Cubilette, por sí y en representación del Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., depositado el 17 de noviembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de marzo de 2011 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y posterior acusación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Cruz Manuel Jhonson, Marino Martín de la Cruz Hernández, María Josefina Jhonson Calcaño, Yoel David de la Cruz Martínez, Gabriel Antonio de Jesús Frías y Ángel Licurgo de León de la Rosa, por violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 381 inciso 4 y 384 del Código Penal dominicano, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, y el 10 de septiembre de 2008, dictó auto de apertura a juicio contra los

imputados, a excepción de Yoel David de la Cruz Martínez y Gabriel Antonio de Jesús Frías, quienes fueron beneficiados con un auto de no ha lugar, el cual, ante el recurso de apelación presentado por la parte querellante, fue revocado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2009; b) que ante el pronunciamiento de rebeldía contra Gabriel Antonio de Jesús Frías y por el recurso de apelación presentado contra el auto de no ha lugar, al procesado Yoel David de la Cruz Martínez se le conoció el juicio de fondo de manera separada, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo será copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Yoel David de la Cruz Martínez intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Christian Moreno, defensor público, en nombre y representación de Joel David de la Cruz Martínez, el 19 de marzo de 2010, en contra de la sentencia del 29 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Joel David de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242242-3, domiciliado en la calle Belén número 14, Las Palmas, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; de coautor de los crímenes de asociación de malhechores y robo en un lugar privado introduciéndose al mismo, mediante el uso de llaves falsas, en violación de los artículos 265, 266 y 384 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., CODETEL, por el hecho de éste en fecha veinticinco (25) de enero de 2008, sustraer gasoil de un tanque de almacenamiento

propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., CODETEL, hecho ocurrido en la urbanización María del Mar, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, asociándose para cometer dichos hechos con otras personas más, en lo cual el papel del imputado era vigilar la zona; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., CODETEL, contra el imputado Joel David de la Cruz Martínez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Joel David de la Cruz Martínez, a pagarles una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Se condena al imputado Joel David de la Cruz Martínez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Enrique Antonio Baret, Ignacio Antonio Miranda Cubilete, Lic. Juan Thomas Vargas y Sergio Pimentel, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de febrero de 2010, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y condena al imputado Joel David de la Cruz Martínez a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer**

Medio: Violación al debido proceso de ley; tomar una decisión en exceso a los poderes de los jueces de la Corte de Apelación, violación al artículo 69 de la Constitución de la República y a los artículos 399, 400 y 422 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a los principios de separación de funciones, de contradicción y de justicia rogada al tomar decisiones que ninguna de las partes le propuso; violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; violación al artículo 69 de la Constitución de la República y a los artículos 3 y 22 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene lo siguiente: “para poder declarar con lugar un recurso de apelación es necesario que los jueces del tribunal de alzada determinen que la sentencia atacada adolece por lo menos de uno de los vicios que le imputa el recurrente; en el caso de la especie, la corte a-qua rechazó ambos medios del recurso y estableció que no estaban presentes ninguna de las causales que justifican la apelación, sin embargo, lo declaró con lugar y rebajó la sanción penal de cinco años de reclusión mayor a un año de prisión correccional; y ninguna de las partes intervinientes pidió a la corte a-qua que revisara la pena impuesta ni atacó la decisión porque era desproporcionada o por violación alguna respecto de la cuantía”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la corte a-qua reducir la sanción penal impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, de cinco años de reclusión mayor a un año de prisión correccional, señaló lo que se describe a continuación: “Que al no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal procede analizar la cuestión de la pena, ya que el recurso interpuesto por el imputado condenado permite modificar la decisión en su favor y el juez debe imponer una sanción al imputado conforme a la magnitud de la culpabilidad...que se trata de una persona sin antecedentes penales, que siempre ha comparecido a los actos

de procedimiento, por lo que tomando en cuenta el estado de las cárceles, su conducta, el efecto futuro de la condena con relación a sus familiares y sus posibilidades de reinserción social, procede modificar la pena impuesta”;

Considerando, que tal y como establece la parte recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no obstante la corte a-qua rechazar todos los medios propuestos por el imputado en el recurso de apelación, por entender que no se configuraban ninguna de las violaciones invocadas, de oficio, decidió reducir la pena impuesta;

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal de primer grado impuso la pena mínima conforme al hecho punible ventilado; sin que para su fijación se haya incurrido en violación constitucional alguna; en consecuencia procede acoger los medios invocados, y casar sin envío lo relativo a la modificación de la sanción realizada por la corte a-qua, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos,

S. A., antes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa sin envío la indicada sentencia, sólo en lo relativo a la modificación de la sanción realizada por la corte a-qua, al no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 20

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Guillermo Mora Jiménez.
Abogados:	Licdos. Vinicio Aquino Figuerero y Nino José Merán Familia.
Interviniente:	Alcibíades Valdez Peña.
Abogado:	Lic. Miguel Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mora Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo núm. 15, Vista Hermosa, del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Guillermo Mora Jiménez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Vinicio Aquino Figuereo y Nino José Merán Familia, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de noviembre de 2010;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Miguel Ferreras, en representación del recurrido Alcibíades Valdez Peña, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 2 de diciembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 6 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de abril de 2010 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Guillermo Mora Jiménez, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor I.P.V.M.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la ampliación de la acusación solicitada en fecha 21 de mayo de 2010 por el Ministerio Público, reteniendo en la calificación de los hechos la variación del artículo 331 del Código Penal dominicano, en

lo relativo a la violación sexual por haberse demostrado plenamente durante el desarrollo de la audiencia; **SEGUNDO:** Declara al imputado Mora Jiménez, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Guayubín Olivo núm. 15, Vista Hermosa, (madre), actualmente recluso en la cárcel de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Rafael Alcibíades Valdez, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Rafael Alcibíades Valdez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, acoge la misma, sin que se haya solicitado indemnización por parte del querrellado; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción actual consistente en prisión preventiva; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) del mes de julio del año dos mil diez (2010), a las nueve hora de la mañana (9:00 a. m.), para dar lectura integral a la presente decisión; vale citación para las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Vinicio Aquino Figuerero y Nino José Merán Familia, actuando en nombre y representación del señor Guillermo Mora Jiménez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “La resolución

producida por el Tribunal a-quo contraviene lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que de acuerdo a lo estipulado en el mismo, toda decisión emanada por un tribunal deberá estar suficientemente motivada, razón por la cual al observar dicha resolución nos daremos cuenta que es una resolución vacía en su contenido, ya que no está motivada bajo ningún amparo”;

Considerando, que la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “...que del examen de las actuaciones recibidas esta corte ha podido determinar que el Tribunal a-quo hizo una detallada articulación de los hechos con los medios probatorios aportados y aplicó correctamente el derecho tanto en el aspecto procesal, pues incluso cuando decidió variar la calificación jurídica le dio oportunidad a la defensa para que prepara (Sic) sus medios de defensa, así como también desde el punto de vista de la calificación de los hechos y la pena impuesta; que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirma el recurrente, la corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éste, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar su recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alcibíades Valdez Peña en el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mora Jiménez, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2010 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que

aleatoriamente su presidente elija una de sus salas, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;
Cuarto: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 10 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Geraldo.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual E. Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Geraldo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 010-0034846-4, domiciliado y residente en la calle Principal, de la sección La Estancia, del municipio y provincia de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Simeón Geraldo Santa, quien actúa a nombre y representación del recurrente Rafael Geraldo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual E. Pérez, en representación del recurrente, depositado el 7 de diciembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 22 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 6 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una acción a instancia privada presentada por Rafael Geraldo en contra de la Junta Municipal Las Barías-La Estancia y el señor Ramón Antonio Heredia, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada para el conocimiento de la misma, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó sentencia incidental, hoy recurrida en casación por ponerle fin al procedimiento, sobre el proceso que venía conociendo, el 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la acusación interpuesta por el señor Rafael Geraldo, en calidad de víctima, por intermedio de los Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, abogados de los tribunales de la República, de generales que constan en la misma, presentó acusación y se constituyó en actor civil en contra de la Junta Municipal Las Barrias-La Estancia y el señor Ramón Antonio Heredia por imprecisión precisa de cargo; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley y fundamento del medio alegado. En el Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley 76-02, figura el principio de justicia rogada, que obliga a los jueces a fallar en base a lo solicitado por las partes, dicho principio fue violentado por la magistrada que tenía a cargo el conocimiento del proceso, ya que sin dar apertura al conocimiento del fondo del proceso y sin que ninguna de las partes se lo solicitaran decidió declarar inadmisibile la demanda incoada por el señor Rafael Geraldo, luego de suspender el conocimiento del proceso durante ocho (8) oportunidades, a solicitud y por el propio interés del querellado y demandada civilmente, ya que la Junta Municipal Las Barrias-La Estancia de Azua, y el señor Ramón Heredia, a través de sus abogados en esa audiencia lo que estaban solicitando era una nueva suspensión para ellos tomar conocimiento de las piezas que componen el expediente. Que uno de los elementos que fueron tomados en cuenta por la magistrada jueza para fallar como lo hizo, fue que el derecho de propiedad del señor Rafael Geraldo había sido cuestionado, para lo cual se fundamentó en un documento que la parte impugnada trató de incorporar al proceso de manera irregular y que había sido excluido por la magistrada en la audiencia que se suspendió en fecha 5 de agosto de 2010, en razón de que dicha pieza fue depositada por la Junta Municipal Las Barrias-La Estancia de Azua, y el señor Ramón Heredia, a través de sus abogados vía secretaría, en franca violación a las disposiciones del Art. 330 del Código Procesal Penal dominicano. Que el señor Rafael Geraldo, a través de sus abogados había solicitado su exclusión y solicitó que en caso de que la magistrada haciendo uso del soberano poder que le confiere la ley, decidiere admitir el indicado documento, él exigía que se le reconozca el derecho de depositar un nuevo documento que contradice, el que se había intentado incorporar al proceso de manera irregular por la parte querellada y demandada civilmente, en virtud del principio de igualdad entre las partes; pero la magistrada decidió excluir dicho documento del proceso, sin embargo de manera

inexplicable, más adelante usa su contenido para fundamentar su decisión, ya que en uno de sus motivos señaló que al decidir de la manera que lo hizo, se debía a que el derecho de propiedad del señor Rafael Geraldo había sido cuestionado. Que siendo el debido proceso un principio constitucional, el mismo no puede ser variado, alterado, vulnerado ni desviado bajo ninguna circunstancia, ya que su resultado estaría lógicamente afectado de nulidad por las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Que el hecho de que la magistrada falló en base a un documento que ella había desestimado su incorporación al proceso, en razón de que se trató de incorporar de forma ilegal, al depositarlo por secretaría, luego de vencer el plazo establecido en el Art. 305 del Código Procesal Penal y en franca violación al principio establecido en el ya mencionado Art. 330 del citado Código Procesal Penal dominicano, sin que la parte querellante y actor civil tenga la oportunidad de cuestionarlo, constituye una franca violación al derecho de defensa, establecido en el bloque de constitucionalidad; **Tercer Medio:** Contradicción, ilogicidad e incoherencia de la decisión. Que uno de los argumentos que la magistrada utiliza para fundamentar su decisión, es que la acusación presentada por querellante y actor civil no contiene una imputación precisa del hecho por el cual se acusa, contradiciendo las disposiciones del Art. 294, ya que cuando se observa la acusación depositada por el señor Rafael Geraldo, en fecha 19 de abril de 2010, por ante la secretaría de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a través de sus abogados, cumple con todos los requisitos exigidos por el Art. 294”;

Considerando, que la corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado, estableció lo siguiente: ”a) Que desde el 19 de abril fecha en que se presentó la querrela, este tribunal ha fijado varias audiencias para conocer este proceso y en todas y cada una, de manera considerada se le ha dado la oportunidad a las partes de exponer sus pretensiones, no resultando así por la imprecisión de los abogados, tanto en la acusación como en la defensa; b) Que es atribución del juez, además

de dirigir la audiencia, hacer las advertencias de legales, moderar el debate, rechazar todo lo que tienda a prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados e impide, en consecuencia, las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la verdad, sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho de defensa; c) Que el querellante fundamenta su acusación y alega se le ha violado su derecho de propiedad, sobre dos porciones de terreno de una de 22 tareas y otra de 4 tareas ubicadas en la comunidad rural de Ansonia, en la primera justifica el derecho real de posesión en una declaración jurada ante notario de fecha 15 de abril de 2010 y la segunda en un acto de venta bajo firma privada entre los señores Ángel María Beltré y Rafael Geraldo legalizado por notario en fecha 30 de noviembre de 2010 y registrado en fecha 19 de abril de 2010; d) Que el imputado por intermedio de sus abogados ha depositado en la secretaría de este tribunal y hoy en la audiencia un acto notarial de desistimiento mediante el cual los señores Ángel María Beltré y Rafael Geraldo desisten y dejan sin efecto y valor jurídico y de manera total y definitiva el contrato de venta de una porción de terreno de 4 tareas de fecha 30 de noviembre de 2002; e) Que se ha determinado 1- que la acusación no contiene una imputación precisa del hecho por el cual se acusa; 2- la falta de calidad del querellante en cuanto al derecho de posesión que alega tener sobre la porción de terreno objeto de este proceso; 3- que el derecho de posesión ha sido cuestionado y que el mismo está avalado en un acto de venta al cual los contratantes han desistido; 4- que se trata de una perturbación a la propiedad en la cual el imputado demandado la Junta Municipal de Las Barías-La Estancia, representada por su síndico Ramón Heredia abrió una calle; f) Que el artículo 294 del Código Procesal Penal, establece los requisitos que debe contener la acusación y dispone en el ordinal segundo del mismo que debe contener “la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación”;

Considerando, que el recurrente expresa, que la decisión recurrida viola su derecho de defensa porque la misma se basa, entre otras consideraciones, en un documento que había sido declarado

inadmisible por el tribunal en una audiencia anterior, y sobre el cual no se habían producido debates, puesto que no fue admitido, sin brindar al querellante y actor civil la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo ni de aportar documentos que lo contradijeran; que, asimismo, arguye también el querellante recurrente, que se viola el principio de la justicia rogada, puesto que las conclusiones de las partes versaron sobre otros aspectos, como fueron la reposición de plazos para estudiar el expediente de los abogados de la defensa y sobre la continuación del proceso, y la sentencia no se refiere a estos pedimentos y declara inadmisibile la acusación, violando así el derecho de defensa del recurrente, tal como él ha expuesto, por lo que el presente recurso debe ser admitido sin necesidad de examinar nada más;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Geraldo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 22

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Felimón Heredia Tejeda.
Abogados:	Dres. Juan Carlos Sánchez Velásquez y Manuel de Aza.
Interviniente:	Juan Francisco Castillo Alcalá.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Castillo Tapia, Enrique Dotel Medina y Víctor Ramírez Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felimón Heredia Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0081726-0, domiciliado y residente en la calle Segunda esquina 5ta., Mirador La Isabela, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez, por sí y por el Dr. Manuel de Aza, quienes actúan a nombre y representación del imputado recurrente Felimón Heredia Tejeda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Mayobanex Castillo Tapia, por sí y por los Licdos. Enrique Dotel Medina y Víctor Ramírez Cruz, quienes actúan a nombre y representación del querellante y actor civil, Juan Francisco Castillo Alcalá, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Manuel de Aza y Juan Carlos Sánchez Velásquez, en representación del recurrente Felimón Heredia Tejeda, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 27 de octubre de 2010, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Enrique Dotel Medina, Víctor Ramírez Cruz y Mayobanex Castillo Tapia, en representación de Juan Francisco Castillo Alcalá, depositado el 8 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución del 24 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 6 de abril de 2011;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en actor civil presentada el 13 de enero de 2010, por el señor Juan Francisco Castillo

Alcalá, en contra del hoy imputado Felimón Heredia Tejeda, por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, fue apoderada para el conocimiento de la misma, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 15 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma, la celebración de la presente audiencia; **SEGUNDO:** Declarar la competencia del tribunal: a) en razón de la materia, artículo 57 del Código Procesal Penal; b) en razón del territorio, artículo 60 del Código Procesal Penal; c) en razón de la pena, artículo 72 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara en el fondo y en la forma buenas y válidas las pruebas testimoniales ofertadas en tiempo hábil por la parte persiguiendo, rechazando reiteradamente el acto núm. 32/2010 del 15 de marzo de 2010 contentivo de acto de notoriedad procedente de la parte persiguiendo; **CUARTO:** Se declara a Felimón Heredia Tejeda, quien dice ser, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0081726-0, domiciliado y residente en la calle Segunda esquina 5, Mirador Isabela, Villa Mella, apartamento 1-A, teléfonos 809-568-6596/809-961-0935/829-913-2999, culpable de violar los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal dominicano, en tal virtud se condena a sufrir una prisión correccional de tres (3) meses; **QUINTO:** En el aspecto civil: se condena a Felimón Heredia Tejeda a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por daños y perjuicios a favor y provecho del querellante Juan Francisco Castillo Alcalá; **SEXTO:** Se condena al imputado Felimón Heredia Tejeda al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado constituido en actor civil en la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **SÉPTIMO:** Se concede a la parte imputada el recurso de apelación, en virtud de los artículos 21, 401 y 416 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas con la condición de entregar copias a las mismas”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Manuel de Aza y Alba Aquino, actuando en nombre y representación de Felimón Heredia Tejeda, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación en la sentencia impugnada, artículos 417-2 y 24 del Código Procesal Penal; que constituye una violación y una falta manifiesta en la motivación de la sentencia, el hecho de que el Tribunal a-quo, no consideró los elementos de pruebas del imputado, en el sentido de que si bien es cierto, que está en la facultad de rechazarlos o acogerlos, no menos cierto es que debe el Tribunal a-quo exponer los motivos por los cuales no los valoran o lo rechazan; que si bien los jueces gozan de absoluta soberanía para valorar las pruebas sometidas a su consideración, esta facultad no significa que puedan ignorar las pruebas aportadas por el imputado creándole un estado de indefensión al momento de que el Tribunal a-quo, no le permitió que presentaran las pruebas en el juicio de fondo, por lo que la Corte de Apelación al declarar inadmisibile el recurso confirma por vía de consecuencia las irregularidades denunciadas en esta instancia cometidas en el proceso; **Segundo Medio:** Violación del principio de oralidad 417-1; que el artículo 311 del Código Procesal Penal establece que el juicio es oral, por lo que de conformidad con el mandato del artículo 323, el tribunal estaba en el ineludible deber de ordenar la lectura de las pruebas documentales del imputado, conforme a la solicitud hecha por la defensa y en el criterio de la igualdad entre las partes, sin embargo, ni siquiera se ordenó la lectura de las pruebas que reposaban en el inventario debidamente depositado al tribunal, tal y como plantea de manera imperativa el Código Procesal Penal, de manera que por lo menos fueran leídas; **Tercer Medio:** Sentencia ilógica, artículo 417-2 Código Procesal Penal; que deviene en ilógica la sentencia recurrida en el sentido de que si el móvil del recurso se fundamentó en los

artículos 417 y 418, la corte al momento de fallar no halla advertido el fundamento del recurso, por lo que este motivo debe ser acogido; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de derecho, con la desnaturalización de los hechos, en la sentencia infundada; que el Tribunal a-quo, incurre en una violación a la ley por errónea interpretación de derecho, cuando desnaturaliza los hechos mediante sentencia infundada; debido a que el atendido núm. 3, de la página 3, de la sentencia recurrida dice que no se afecta con los presupuestos alegados en el artículo 417, del Código Procesal Penal y es absurdo que un imputado además de probar que no difamó al querellante, también se le negó el derecho de presentar sus pruebas a descargo violentado así la igualdad entre las partes del artículo 12, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado, estableció: “Que no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del CPP. No contiene de manera concreta y detallada el fundamento de los motivos; en cambio la decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican su parte dispositiva; que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibile; que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.-La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.-La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.-El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4.-La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente y por la solución que se le dará al caso examinaremos en primer lugar lo afirmado por la corte a-qua, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de apelación por no cumplir lo que disponen los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, sin embargo examina el recurso y hace otras consideraciones de la sentencia apelada, por lo que procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de examinar nada más, a fin de que otra Corte de Apelación examine la admisibilidad o no del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Francisco Castillo Alcalá en el recurso de casación interpuesto por Felimón Heredia Tejeda, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso contra la indicada decisión, y en consecuencia, casa la misma y envía el asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante sistema aleatorio elija una de sus salas, para que se pondere nueva vez los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bernardina Polanco Cordero.
Abogados:	Lic. José Jolyn Lantigua y Abel Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bernardina Polanco Cordero, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 061-0025171-6, domiciliada y residente en la calle Espíritu Santo, del distrito municipal Joba Arriba, del municipio Gaspar Hernández, de la provincia Espaillat, imputada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Bernardina Polanco Cordero, a través de los Licdos. José Jolyn Lantigua y Abel Pérez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 18 de octubre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado anteriormente y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 del Código Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 23, 24, 335, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Espailat, presentó acusación contra Benardina Polanco Cordero, imputándole la violación de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Francisca Almonte Gómez, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dicha sindicada; b) que fue apoderado para la celebración del juicio la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual dictó sentencia condenatoria el 1ro. de febrero de 2010, cuyo dispositivo transcrito dice: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de la defensa técnica en cuanto a al exclusión probatoria del certificado médico por ser dicha prueba improcedente en virtud de haber sido el mismo obtenido conforme las reglas procesales vigentes, y en cuanto a la variación de calificación por ajustarse a los hechos conocidos a la calificación vertida en el auto de apertura a juicio, la cual será tenida como calificación jurídica en el presente caso; **SEGUNDO:** Se declara a la imputada Bernardina Polanco Cordero, de generales

anotadas, culpable del delito de golpes y heridas voluntarias previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, por el hecho de inferirle heridas cortante con arma blanca de aproximadamente 15 cms., en hemicara izquierda y provocada laceraciones diversas a la señora Francisca Almonte Gómez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, como forma de corrección a su conducta y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), además al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por la imputada recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2010, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Jolyn Lantigua, quien actúa en representación de la imputada Bernardina Polanco Cordero, en contra de la sentencia núm. 00002/2010 de fecha 1ro. de febrero de 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Bernardina Polanco Cordero, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que la recurrente Bernardina Polanco Cordero, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; esta violación resulta de que los jueces para fallar como lo hicieron sólo se limitaron a comentar en la página 5, de la sentencia, se limitó a criticar el recurso a que este casi no fue motivado; **Segundo Medio:** Violación al derecho defensa y falta de base legal, toda vez que el

Juez a-quo, tomó como referencia la declaración de una persona que no sabía como pasaron los hechos”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se aprecia que la corte a-qua para sustentar su decisión, emitió las siguientes consideraciones “a) En repuesta al primer reproche, del estudio realizado a la decisión atacada es posible observar que para el tribunal a-quo arribar al fallo final, dio por establecido los siguientes hechos; que tanto la víctima como la imputada, no niegan la existencia del hecho, claro la imputada lo admite bajo una implícita legítima defensa, esto así, en tanto ella dice que fue atacada de forma sorpresiva por la víctima. Por su parte la víctima, aduce que el hecho comisor (Sic) aconteció cuando ella fue atacada de manera furtiva por parte de la imputada. La coartada de la imputada es desmeritada por parte del tribunal al no ser posible corroborarla por otro medio probatorio, pues se sabe que contrario al proceder de la víctima, ella huyó raudamente del lugar escena del hecho, que no residía en el lugar donde sucedió el delito, que por la dirección de las heridas es inferible que se trasladó hasta dicho paraje con la manifiesta intención de consumar la infracción incriminada, que la legítima defensa a la que hace alusión, no está acompañada de las pruebas de lugar que permitan constatarla, en tanto que la víctima con una secuela visible de varias heridas frontales en su rostro, resulta claro que sufrió los embates de un ataque sorpresivo e injusto. De lo expuesto por el tribunal a-quo respecto a los hechos sucedidos y los móviles que impulsaron su acometida, se infirió que las heridas poseían (Sic) la intención de desfigurar el rostro de la víctima, que las mismas necesariamente debieron ser causadas con algún objeto filoso cortante, por lo que si bien no pudo ser identificado el tipo de arma con la cual se causó dichas heridas, el arma utilizada como tal carece de relevancia penal, en tanto que la imputada fue condenada solo por haber causado heridas voluntarias, en violación del Código Penal; b) En cuanto a las declaraciones del Sargento Policial Santiago Jiménez, las mismas respondieron a una actuación policial, respecto al conocimiento que poseía su agencia y él de manera particular sobre

los hechos ventilados por el tribunal. Por lo que no son violatorias a ningún precepto legal de la normativa procesal penal”;

Considerando, que como se colige del examen de las motivaciones transcritas, contrario a lo aducido por la recurrente en los medios expuestos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, lo cual es indicativo de que en el presente caso fueron adecuadamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación; que la corte a-qua estimó que el tribunal de primer grado expuso una motivación lógica y suficiente que justifica la decisión adoptada y una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable, es el relativo a la sanción privativa de libertad impuesta a la recurrente; que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en virtud de lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman la glosa procesal pone de manifiesto que la imputada Bernardina Polanco Cordero le infringió a Francisca Almonte Gómez heridas cortantes con arma blanca en hemicara izquierda y provocó laceraciones diversas, curables en el período de 25 días;

Considerando, que los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio y antes expuestos, se encuentran sancionados por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, que tipifica el delito de golpes y heridas voluntarios que causan incapacidad por más de veinte días, con privación de libertad de seis meses a dos años y multa de Quinientos a Cinco Mil Pesos; que, esta Sala procede a examinar el monto de la pena impuesta, sobre la base de los hechos ya fijados, tomando en consideración las atenuantes previstas en la

ley, así como el principio de la proporcionalidad, que requiere que la pena guarde correspondencia con las circunstancias del caso, con la gravedad del daño causado y con la magnitud del delito cometido;

Considerando, que en este sentido, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que Bernardina Polanco Cordero es infractora primaria, procede modificar de manera parcial la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, en cuanto a la sanción penal impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Bernardina Polanco Cordero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente la prisión de seis (6) meses impuesta a la recurrente Bernardina Polanco Cordero; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de que se trata; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 24

Resolución impugnada:	Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo.
Abogados:	Licdos. Gipsy Roa Díaz, Luis Heredia Valenzuela y Miguel Ernesto Valerio Jiminián.
Intervinientes:	Iris Margarita Valdez y Aída Margarita Valdez.
Abogado:	Lic. Carlos Rubio Martínez de Ubago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo, norteamericana, mayor de edad, soltera, seguro social núm. 580-24-2608, residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, contra la resolución dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2010, y confirmada por decisión sobre recurso de

oposición, rendida por dicho tribunal el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Gipsy Roa Díaz y Luis Heredia Valenzuela, por sí y por el Lic. Miguel Ernesto Valerio Jiminián, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Rubio Martínez, actuando a nombre y representación de las imputadas Iris Margarita Valdez y Aída Margarita Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Miguel Ernesto Valerio Jiminián y Luis Heredia Valenzuela, en representación del Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo, depositado el 6 de enero de 2011 en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Carlos Rubio Martínez de Ubago, a nombre de Iris Margarita Valdez y Aída Margarita Valdez, depositado el 18 de enero de 2011, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución del 3 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 13 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del conocimiento de la audiencia preliminar y de la solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional Lic. Gladys Cruz Carreño, ante querrela presentada por el Banco Popular de Puerto Rico, quien presentó acusación privada y la señora Esther Pales Amigo, quien se adhirió a la acusación del Ministerio Público, fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) que el mencionado Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 2010, un auto de incompetencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la incompetencia en razón del territorio de la solicitud de apertura a juicio promovida por la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Decisión Temprana, en contra de los justiciables Aida Valdez e Iris Margarita Valdez, por presunta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 164, 165 y 405 del Código Penal dominicano; **SEGUNDO:** Indica el tribunal la declinatoria de las actuaciones procesales ante el Tribunal de la Jurisdicción del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico; **TERCERO:** Pone a disposición las imputadas Aida Valdez e Iris Margarita Valdez; **CUARTO:** Dispone que la lectura de la presente resolución vale notificación vía secretaria”; c) que recurrido en oposición dicho auto, fue dictada la resolución del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como bueno y válido el recurso de oposición intentado por el Banco Popular de Puerto Rico, acusador privado, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Miguel Ernesto Valerio Jiminián y Luis Heredia Valenzuela y Esther Pales Amigo, querellante, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Sóstenes Rodríguez Segura y Yispy Roa Díaz, en fecha 1ro. de diciembre de 2010, en contra de la resolución núm. P-320-2010 de fecha 26 de noviembre de 2010 dictada por este Quinto Juzgado de la Instrucción, por haber sido hecha conforme derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la resolución, por

ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Dispone que la presente decisión valga notificación vía secretaría de este tribunal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho al interpretar el artículo 60 del Código Procesal Penal y 4 de la Ley 2859 sobre Cheques sobre la teoría de la ubicuidad. Que la teoría de la ubicuidad debe aplicarse a las circunstancias de cada caso, en la especie, un fraude de documentos bancarios mediante la falsificación de un documento denominado formulario de solicitud de instrumentos monetarios, identificado como Gen 25, para hacerse expedir dos cheques de administración a favor de las señoras Aída Valdez e Iris Margarita Valdez. De ahí que necesariamente y por la naturaleza del experticio la decisión debería ser revocada, este experticio, que verifica la falsedad también se encuentra aportada como prueba del expediente; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea e inobservancia del artículo 56 del Código Procesal Penal por aplicación de reglas de competencia en cuanto a los efectos de delito. El sentido literal del artículo 56 no da lugar a dudas de que los tribunales nacionales son competentes para conocer y juzgar de los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él. Esto hace que utilicemos los distintos métodos de interpretación para la competencia pero en el último de los efectos no hay lugar a duda que ese dinero obtenido fraudulentamente se encuentra en el territorio nacional. A esos fines, el artículo 56 extiende la competencia para cuando en el territorio nacional existan rasgos del delito o como comúnmente se conoce el argot penal “cuerpo del delito”. La normativa procesal previó situaciones en las que el resultado podría ser cuestionable y por ello amplió su consecuencia a los efectos. La pregunta es cómo evaluar el dinero retenido en la cuenta de la señora Aída Valdez en el Banco Popular Dominicano, cuenta en la que se produjo el desplazamiento patrimonial del Banco Popular de Puerto Rico. Este dinero sería un activo sucio y por ello la jurisdicción territorial se amplió por regla general a los efectos. De ahí que al encontrarse el dinero en la

cuenta bancaria número 743-38407-5 propiedad de la señora Aída Valdez en el Banco Popular Dominicano, la competencia territorial corresponde a los Juzgados Penales de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Ausencia de conclusiones formales por parte de las señoras Aída M. Valdez e Iris M. Valdez en contra de la declaratoria de incompetencia, principio de justicia rogada, violación al artículo 58 del Código Procesal Penal y acuerdo tácito entre las partes para que sea la jurisdicción dominicana la que conozca del expediente. En el escrito de conclusiones incidentales formalizado por las imputadas Aída M. Valdez e Iris M. Valdez, como tampoco en la audiencia, estas señoras no solicitaron formalmente la incompetencia, pues, pese a argumentar sobre la misma no establecieron cuál era el tribunal o jurisdicción competente y al final concluyen sobre el acápite 54, numeral 2, de falta de acción por supuestamente no haber sido legamente promovida y porque existe un impedimento legal para proseguirla, solicitando el archivo en virtud del artículo 55 de la normativa procesal. Además, en un recurso de apelación depositado posteriormente y declarado inadmisibile por la Corte de Apelación, solicitan que sea la jurisdicción dominicana la que conozca del expediente. Ante un hecho fraudulento, el principio de razonabilidad jurídica actuaría como método de interpretación de la situación, debido a la teoría de ubicuidad que establece que, para definir la competencia, hay que evaluar las situaciones concretas del caso y en el expediente reposan experticias que demuestran las falsedades y la estafa, así como la transferencia de los efectos del delito a territorio nacional comprobado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana”;

Considerando, que a su vez, las recurridas proponen la inadmisibilidad del recurso de casación invocando que el recurso correcto que tenían a su alcance las querellantes y actoras civiles, era la apelación y no la casación, como lo hicieron, pero;

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal es muy claro cuando expresa que: “La casación es admisible contra las sentencias de las Cortes de Apelación, las decisiones que ponen fin al

procedimiento o denieguen la extinción o supresión de la pena”; por lo que como se evidencia, al desapoderarse el tribunal dominicano declarándose incompetente, ejercieron un recurso de oposición a esa sentencia, que el mismo tribunal confirmó la anterior, por lo que puso fin al procedimiento y lo procedente, tal como se hizo era el recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al recurso en sí, que en su segundo medio los recurrentes, Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo, sostienen que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional no podía declararse incompetente, como lo hizo, porque el delito se cometió en territorio dominicano y no en Puerto Rico, como lo entendió el juez, violando así la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 56 del Código Procesal Penal y la territorialidad de la ley;

Considerando, que ciertamente el Juez a-quo no sólo cometió un error al declararse incompetente para conocer el delito del cual estaba apoderado, sino, lo que es peor, declinó el caso a los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en violación a la territorialidad de la ley; que, lo procedente habría sido, si su decisión era correcta en cuanto a la incompetencia, que no lo es, como veremos más adelante, simplemente enviar las partes ante quien fuere de derecho;

Considerando, que en la especie se cometieron dos delitos totalmente distintos, uno en perjuicio de la señora Esther Pales Amigo, a quien una de las imputadas, que estaba al servicio de ella, logró falsificar su firma y retirar una cantidad considerable de dinero del Banco Popular de Puerto Rico, suma que fue depositada en el Banco Popular Dominicano, de donde una gran parte fue extraída por otra de las imputadas, lo que constituye una estafa en perjuicio de los querellantes y actores civiles;

Considerando, que en ese sentido, la falsificación de la firma de la señora Esther Pales Amigo, con el fin de obtener una suma depositada en el Banco Popular de Puerto Rico, sí es competencia de las autoridades penales de aquel Estado, regido por la legislación del mismo; pero no es competencia de los referidos tribunales extranjeros

el hecho de haber depositado ese dinero, incorrectamente extraído, en el Banco Popular Dominicano y haber hecho uso del mismo, lo que constituye un delito cometido en territorio dominicano; por lo que resulta improcedente la declaratoria de incompetencia del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Considerando, que evidentemente ambos hechos precedentemente señalados, están concatenados, pero cada cual tiene su propia fisonomía y es claro que en la especie, cada nación debe conocer de los hechos delictivos cometidos en sus respectivos territorios, de conformidad con lo que dispone el artículo 56 del Código Procesal Penal, el cual dispone que los tribunales dominicanos son competentes para conocer los hechos penales cometidos total o parcialmente en territorio dominicano o cuyos efectos se produzcan en él.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Banco Popular de Puerto Rico y Esther Palés Matos, contra la resolución dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción para que aleatoriamente asigne el caso a otro juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, con exclusión del Quinto, a fin de que conozca del apoderamiento hecho por el Ministerio Público; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende J. Rosario Tejada.
Interviniente:	Deyanira Altagracia Marte de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende J. Rosario Tejada, en representación de la recurrente General de Seguros, S. A., depositado el 20 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta, a nombre de Deyanira Altagracia Marte de la Rosa, depositada el 3 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo de 2009, se produjo un accidente de tránsito en el Km. 77 de la autopista Duarte (Piedra Blanca, Bonao), cuando una escalera transportada por la camioneta marca Toyota, propiedad de AVM Auto Import, C. por A., asegurada por la General de Seguros, S. A., conducida por Ramón Almonte, golpeó al menor José Miguel Rodríguez Marte, ocasionándole golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual emitió su sentencia sobre el fondo el 7 de mayo de

2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Ramón Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1358803-2, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, residencial Carmen María, núm. 3, Capotillo, Alto de Arrollo Hondo, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana, teléfono (829) 209-7478, por violación a los artículos 49 numeral 1, 50-a, 61 a y c, 65 y 102 de la Ley 241-67, modificada por la Ley 114-99, sobre conducción y tránsito de vehículos de motor en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena: a- cumplir dos (2) años de prisión correccional en la cárcel pública de Cotuí; b) al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD3,000.00), a favor del Estado dominicano; c) la suspensión de la licencia de conducir por dos años. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actora civil incoada por la señora Deyanira Altagracia Marte de la Rosa, vía su abogado apoderado, en su calidad de madre del menor fallecido José Miguel Rodríguez Marte, en contra de AVM Import (Sic), tercera civilmente demandada y la compañía General de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido formulada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actora civil, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Ramón Almonte, de generales que constan, en su calidad de conductor del vehículo generador del accidente, a la compañía AVM Auto Import, en su calidad de propietaria del vehículo (tercera civilmente demandada), al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Deyanira Altagracia Marte de la Rosa, por los daños físicos sufridos por su hijo, que le causaron la muerte en el accidente de fecha 17 de mayo del año 2009, producido con el vehículo conducido por el imputado, tipo camioneta, marca Toyota, modelo 2004, color blanco, placa núm. L265953, chasis 5TEGN92N54Z411834; **TERCERO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía General de Seguros, S. A., hasta el monto asegurado, por haber ésta emitido la póliza núm. 144570, con vigencia hasta el día

29 de abril del año 2010; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones planteadas por la defensa técnica y a compañía aseguradora General de Seguros, S. A., por improcedentes y carentes de base legal; **QUINTO:** Se condena al señor Ramón Almonte, conjuntamente con el tercero responsable AVM Auto Import, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado de la parte demandante quien afirma haberla avanzando en su totalidad”; c) que no conforme con esta decisión, la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende J. Rosario Tejada, quienes actúan en representación de la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00009/2010, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles de la alzada, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida que las solicitó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Primer Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3, Ley 76-02. Violación artículo 24 del mismo código (Sic)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: “Con motivo al derecho que tiene

cada parte en un proceso de ley, la compañía General de Seguros, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el tribunal de primer grado ante la corte de alzada, donde no se hizo una correcta valoración de los motivos por el cual la compañía General de Seguros accionó ejerciendo el recurso que la ley pone a su favor para atacar las decisiones donde ella sea transgredida en sus derechos. En la especie, elevamos el presente recurso de casación, por la causal de que la corte no valoró las quejas de la compañía de seguro, bajo el supuesto de que el imputado no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, que el imputado estuvo plenamente de acuerdo con la sentencia; en la especie, se trata de un accidente de vehículo de motor, donde una camioneta iba transitando llevaba una escalera y colchas, accidentalmente la escalera se soltó e impactó al adolescente José Miguel, hijo de la señora Deyanira Altigracia Marte de la Rosa, producto de la cual pierde la vida. En nuestro recurso de apelación alegamos el hecho de que el tribunal para determinar la falta no planteó la forma de como ocurrió el accidente, en este aspecto no vamos a recalcar nada en este aspecto, ya que ciertamente el imputado no atacó esa decisión, lo que significa que él está de acuerdo en la forma como planteó el tribunal ocurrió el accidente, tal como fijó en sus consideraciones los juzgadores a-quo, nos limitamos a los intereses de la compañía; respecto al presente recurso de casación, la compañía sólo tiene interés en reclamar lo relativo a su responsabilidad asumidas con la póliza de seguro que amparaba el vehículo en cuestión, el riesgo asumido por la compañía, el límite de dicha póliza, y la cuestión de haber declarado oponible la sentencia a la recurrente, y la consideración y decisión de la corte en ese aspecto al referir que el imputado no apeló la sentencia de primer grado, por ello ratificó ese aspecto errado del Juzgador a-quo; en la especie, el accidente fue ocasionado por un objeto que el vehículo en cuestión llevaba en la parte trasera, entre ellos una escalera y colchas. La escalera que iba en la parte trasera de la camioneta se desprendió e impactó al adolescente que iba caminando en el paseo de la autopista, lo que le ocasionó la muerte, nunca estuvo el occiso contacto con la camioneta; siendo de tal manera y así los

hechos planteados por la Juzgadora, aportamos el contrato de la póliza que amparaba al vehículo, frente a la no responsabilidad de la compañía aseguradora en este caso, debido a que el contrato que envuelve a la General de Seguros en este proceso es por un contrato de póliza de seguro donde está excluido el daño que ocasione la carga del vehículo asegurado. Para lo cual debía el asegurado contratar una póliza adicional, tal como lo expresa el contrato celebrado entre la compañía General de Seguros, S. A., mediante póliza núm. 144570, emitida a favor de Ramón Almonte, a fin de cubrir los riesgos detallados en la póliza respecto a los daños que ocasionare la camioneta marca Toyota, modelo 2004, placa núm. L265953; de lo que resulta, que el accidente en cuestión, no fue ocasionado por la camioneta, sino por la escalera que se desprendió de ella y alcanzó al adolescente que caminaba por el paseo de la autopista, lo que fue probado y así decidió el tribunal en primer grado; lo que dio por resultado en primer grado declarar la oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros, lo cual fue ratificado ese desliz procesal por la corte a-qua alegando que el imputado estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado; desde el inicio del proceso alegamos la exclusión de la compañía aseguradora, por el razonamiento lógico de que ella no formaba parte del proceso conforme a la naturaleza del accidente y la causal que lo originó, en relación a la póliza de seguro y el riesgo asegurado en la póliza que amparaba al vehículo en cuestión. A tal efecto una vez comprobada esta situación por el juzgador de fondo, era su deber excluir a la compañía aseguradora del caso, al ignorar esta situación procesal, procedimos a exponer nuestras quejas al respecto ante el tribunal de alzada, avalada con la prueba correspondiente, teniendo una competencia amplia el juzgador de tránsito, por su misma naturaleza está envuelto en materia penal principal, civil relacionada a responsabilidad civil y materia de seguro; por consiguiente, en materia de seguro, está ligada al riesgo asegurado, lo plasmado en el contrato de seguro para determinar la responsabilidad y oponibilidad de la compañía de seguros y el límite de la póliza, se le impone al juez. A lo que respondió el tribunal de alzada, que esta situación no podía prosperar por la

razón legal de que el imputado dio aquiescencia a la sentencia de primer grado por no haberla recurrido. Basta con leer el párrafo 6 de las páginas 12 al 13 de la sentencia objeto del presente recurso, donde argumenta la corte respecto a nuestro recurso y las tachas hecha en contra de la sentencia en nuestro escrito de apelación, lo justificó porque el imputado no apeló. Es obvio, que en la especie, el imputado no va a proceder en atacar una decisión que puso fin en primer grado al caso en su contra por el descuido de él llevar una escalera y otros materiales en la camioneta, desde donde se desprendió una escalera, que fue la causante del atropello y muerte del adolescente, por lo cual se ha solicitado una indemnización, a causa de un riesgo que no está asegurado, ni ha contratado una póliza adicional para asegurar los daños causados por las cargas que trasportare en su camioneta. Por tanto, muy agradecido ha de estar el imputado con la decisión de primer grado y aun más con la decisión de la corte, por atribuirle responsabilidad de un daño a la compañía aseguradora General de Seguros S. A., de un daño causados por su negligencia, por la causal que constituye un riesgo que el asegurado no había contratado una póliza adicional en esa compañía de seguros, para que ella pueda responder por los daños causados por carga, como establece el contrato celebrado con la compañía aseguradora y el asegurado. Tampoco informó a la compañía que ese vehículo era utilizado para carga. Para comprobar con mayor claridad el argumento dado por la Honorable corte, respecto al recurso de la recurrente y las tachas atacadas en el escrito de apelación, tras lo cual, la corte sentenció en el párrafo 7, página 13 de la sentencia atacada: 7.-Es por esto que constituye el criterio de esta jurisdicción de la alzada que el recurso de la compañía aseguradora no debe prosperar toda vez que el procesado se ha conformado con la decisión y no la ha recurrido, no habiéndose por tanto, producido argumento alguno que vaya en contra de esta posición. Puntos sobre los cuales difiere la recurrente, toda vez, que cierto es, que la compañía aseguradora fue quien recurrió la decisión de primer grado, sin la participación del imputado; cierto es según nuestras leyes, que la compañía General de Seguros también es parte de ese proceso por el llamamiento de la

persona afectada a raíz del daño causado, y como tal, la misma ley le reconoce el derecho que tiene la compañía de seguros General de Seguros, de alegar en justicia los agravios que le cause una decisión y el derecho de recurrir las decisiones que le sean declarada oponible. Ciertamente es, que los juzgados especiales de tránsito, como tribunales especiales en una materia, tienen competencia penal principal, civil derivado de lo penal, y sobre seguros y fianzas, lo que obliga al juez de tránsito examinar su competencia, y determinar sobre los puntos controvertidos surgidos de una querrela con constitución en actor civil, la demanda y sus pretensiones, y los asuntos concernientes a la obligación del juez en declarar oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros sobre el límite de la póliza de seguro y el riesgo asegurado. Dentro de esos límites está ver el monto que cubre la póliza y el límite de la cobertura de riesgo de la misma póliza, lo que no hizo el Juzgado a-quo, situación que confirmó la corte alegando que el imputado estuvo de acuerdo con la sentencia y no la recurrió. Ciertamente es, que aportamos el contrato de seguros que amparaba el vehículo en cuestión, póliza núm. 144570, donde se comprueba el riesgo asumido por la compañía aseguradora con relación al vehículo asegurado, tal como lo ordena el artículo 40 de la Ley 146-02, y en ese mismo contrato hizo constar las exclusiones de riesgos, señalando cuales no asumía la compañía en esa póliza; es cierto, conforme al contrato de póliza de seguros, que entre esas exclusiones de riesgos en el contrato está el de los daños causados por carga. Al efecto expresa el contrato que debe hacerse una póliza adicional para la carga y los daños que ésta cause. Lo que no hizo nunca el asegurado con la compañía puesta en causa; otra de las quejas que expusimos en el escrito del recurso de apelación fue el hecho que el Juzgador a-quo reconoció a la señora Deyanira Altagracia Marte de la Rosa, la calidad de madre de la víctima José Miguel Rodríguez Marte, sin haberse aportado un acta de nacimiento que pruebe la filiación de hijo y madre, solo se aportó un acta de notoriedad sin expedir la primera copia del notario público actuante, y que por criterio jurisprudencial constante la única forma de determinar la calidad de madre de una persona es con el acta de nacimiento, en primer grado

se acordó indemnización sin la querellante y actor civil tener calidad para ostentar esta acción y el acto de notoriedad de la querellante y actor civil no se encontraba registrado, es decir que no tenía fecha cierta, por tanto no es oponible a los terceros como en el caso de la especie; sobre este punto esgrimido en contra de la sentencia de primer grado, la corte no ponderó nada al respeto, por el contrario, sostiene la corte en el párrafo 8, página núm. 13 de la sentencia objeto del presente recurso de casación: “Así las cosas, carece de asidero jurídico este recurso de apelación examinado como crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado confirmando así la referida decisión en todas sus partes”. Por todo lo cual entendemos, que en la especie es de ley que sea casada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, por la omisión en referirse a motivos que dieron lugar a nuestro recurso, lo que significa que la sentencia hoy recurrida debe ser excluida la compañía de seguros General de Seguros, S. A., o ser casada dicha sentencia, en mérito a los motivos de ley expuestos y por ser la perjudicada en dicha decisión sin haber la compañía asumido el riesgo causante del daño”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Luego de ponderar debidamente el escrito de apelación de referencia es preciso hacer referencia a los motivos argüidos como sustento de la impugnación de la sentencia del primer grado; esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones esgrimidas por esta parte para denunciar el déficit en la motivación de la decisión y la violación a la ley guardan relación con el hecho de que supuestamente el órgano a-quo incurrió en los vicios denunciados al no desvincular del proceso a la compañía aseguradora hoy recurrente, por supuestamente haberse dado al vehículo accidentado un uso distinto de aquel por el que fue contratada la póliza y que, siendo así, no podía resultar oponible a ésta la decisión a intervenir al demostrarse su vinculación; sin embargo, sin necesidad alguna de conferir acabada respuesta a estos fundamentos planteados, es oportuno resaltar el hecho de que el imputado, no ha producido recurso de apelación alguno en contra

de la sentencia de primer grado con lo que muestra su conformidad con la misma en la que se le declara culpable de causar el accidente de tránsito de que se trata y le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), con lo cual, al dar aquiescencia a la misma, admite haber cometido la falta que fue la causa generadora del accidente, manifestando su intención de no recurrir la sentencia desautorizando cualquier acción impulsada por cualquiera en su nombre en ese sentido; obviamente que, al actuar de esa manera, el imputado y tercero civilmente responsable ha relevado de la obligación de representarlo a la aseguradora quien en esas condiciones queda desprovista de la posibilidad de alegar aspectos de los que sólo puede prevalerse el propio imputado como son los que tienen que ver con la causa efectiva y generadora del accidente; expresado en otros términos la entidad aseguradora que hoy recurre en solitario la decisión de primer grado, utiliza como fundamento de su acción impugnativa la presunta no responsabilidad del agente en la generación del accidente como mecanismo para librarse del pago a que la obliga el contrato de seguro firmado con su cliente, pero al éste asumir la responsabilidad en la comisión de los hechos, imposibilita a la recurrente aducir su inocencia dejándole al descubierto o sin apoyatura fáctica. De otro lado, el argumento centrado en el hecho de que al vehículo accidentado se le estaba dando un uso distinto al que hace alusión la póliza de seguros, constituye una afirmación que queda abandonada al ámbito de las especulaciones sin que exista hasta el momento del análisis de este proceso, ninguna cobertura fáctica que permita a la corte corroborarla; es por esto que constituye el criterio de esta jurisdicción de alzada que el recurso de la compañía aseguradora no debe prosperar toda vez que el procesado se ha conformado con la decisión y no la ha recurrido, no habiéndose por tanto producido argumento alguno que vaya en contra de esta posición”;

Considerando, que el contrato de seguro está regido en la República Dominicana por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas que en su artículo 49 expresa: “Los riesgos cubiertos por cada póliza

serán los que se especifiquen en la misma. En las pólizas de seguros cuyos textos señalen las coberturas disponibles, solo serán aquellas, donde se haya especificado su inclusión”;

Considerando, que, por otra parte, las compañías aseguradoras, debidamente puestas en causa, pueden argüir en defensa de sus intereses lo que ellas entiendan que es pertinente, tanto para aminorar su riesgo, como para excluirlas del proceso, si hay razones para ello; así como pueden ejercer cualquier recurso contra las sentencias, independientemente de sus asegurados;

Considerando, que en esa virtud y contrario a lo expresado por la corte a-qua la entidad aseguradora interpuso un recurso de apelación únicamente en representación suya, y si bien es cierto que la misma en su escrito de apelación se refiere a la existencia de culpabilidad o no del chofer del vehículo envuelto en el accidente, no menos cierto es que ésta también se refiere en su recurso a su solicitud de exclusión debido a que pretende probar que la póliza suscrita entre dicha aseguradora y los asegurados, excluye de cobertura “los daños causados por la carga”, y en ese sentido, tiene todo el derecho de recurrir una decisión que le afecta, por lo que la corte a-qua estaba en la obligación de conocer su recurso y de contestar los medios que fueron propuestos por dicha recurrente, en consecuencia, la corte a-qua ha incurrido en su decisión en el vicio de falta de base legal, por ende procede acoger el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Deyanira Altagracia Marte de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosemary Báez Peralta y Proseguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Jan Carlos Capellán de la Cruz y José Alfredo Núñez Gil.
Abogados:	Licdos. Celiano Alberto Marte Espino y Victorino Mejía García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosemary Báez Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 223-0013294-5, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 3, del sector Los Tres Ojos, del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente responsable, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rosemary Báez Peralta y Proseguros, S. A., depositado el 26 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Celiano Alberto Marte Espino y Victorino Mejía García, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Jan Carlos Capellán de la Cruz y José Alfredo Núñez Gil, depositado el 8 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de marzo de 2011, que declaró inadmisibile el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Rosemary Báez Peralta y Proseguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 25 de mayo de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en el desvío de la autopista Duarte hacia la carretera La Vega-Moca, en la sección de Arenoso, cuando el jeep marca Honda, conducido por su propietaria Rosemary Báez Peralta, asegurado en Proseguros, S. A., que transitaba por la autopista Duarte, penetra a la carretera La Vega-Moca, e impacta el vehículo marca Honda, conducido por Jahaira Altagracia Rodríguez Cruz, la cual transitaba por la referida carretera y ésta a su vez al realizar un giro, impacta con su vehículo las motocicletas conducidas por Jan Carlos Capellán de la Cruz y José Alfredo Núñez Gil, que transitaba en la misma vía detrás de ella, sufriendo estos últimos graves lesiones a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal: Declara a la ciudadana Rosemary Báez Peralta, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 literal c, 61, literales a y c, 65, 74 literal d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas curables en más de veinte días causados de manera involuntaria con el manejo de un vehículo de motor de manera temeraria y descuidada, por penetrar de una vía secundaria a una principal sin tomar precauciones de lugar; en perjuicio de los señores Jan Carlos Capellán de la Cruz y José Alfredo Núñez Gil, en consecuencia, se condena a la señora Rosemary Báez Peralta, al pago de una multa por la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Rosemary Báez Peralta, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra de la imputada, señora Rosemary Báez Peralta; **CUARTO:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte de la defensa, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil: Declara regular y

válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Jan Carlos Capellán de la Cruz y José Alfredo Núñez Gil, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la imputada Rosemary Báez Peralta, en su doble calidad imputada y tercera persona civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Progreso Compañía de Seguros, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo también acoge dicha constitución en actor civil, en consecuencia condena a la señora Rosemary Báez Peralta, en su doble calidad de imputada y tercera persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos, a favor de los señores Jan Carlos Capellán de la Cruz y José Alfredo Núñez Gil, divididos de la siguiente manera: La suma de Un Millón de Pesos, a favor de Jan Carlos Capellán de la Cruz, por los daños morales, psicológicos y físicos causados a consecuencia del accidente que se trata, y la suma de Quinientos Mil Pesos, a favor de José Alfredo Núñez Gil, por los daños morales, psicológicos y físicos causados a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Rosemary Báez Peralta, en su calidad de imputada y como tercera persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción en provecho de los Licdos. Celiano Alberto Marte Espino y Victorino Mejía, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Progreso Compañía de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a veintitrés (23) de junio del año 2010, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto

por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de la imputada Rosemary Báez Peralta y Proseguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 93/2010, de fecha 16 de junio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la recurrente Rosemary Báez Peralta, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de la parte reclamante quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para entrega inmediata a la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de la imputada Rosemary Báez Peralta, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Rosemary Báez Peralta y Proseguros, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En el tercer medio del escrito de apelación denunciamos que las sumas acordadas a título de indemnización resultaban excesivas, ya que no se probaron los gastos incurridos por los actores civiles, sólo se expuso que se encontraba depositada una fotocopia de la factura de la farmacia Farmaconal, pero es ilegible y no se puede evidenciar el monto ni a nombre de quien fue expedida, y dos recetarios médicos a nombre de Jan Carlos Capellán de la Cruz, de donde no se puede evidenciar gastos en suma de dinero, es por esta razón que consideramos que existe una falta de motivación respecto a las indemnizaciones fijadas

y la corte a-qua no se detuvo a plantearse si efectivamente el monto impuesto era el correcto y el que se ajustaba al caso de la especie”;

Considerando, que para fallar el aspecto civil de la sentencia impugnada, como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “ ...En la tercera causal para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue desproporcionada e irracional, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del Código Procesal Penal para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y sólo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fijada a título de indemnización en provecho de las víctimas del accidente, más aún, ha sido juzgado en innumerables ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; pero todavía más, la jurisdicción de origen establece como razones fundamentales para otorgar la indemnización cuestionada las lesiones sufridas por las víctimas acreditadas en virtud de los certificados médicos aportados y las facturas correspondientes a los gastos incurridos, los cuales resultaron debidamente ponderados por el tribunal; así las cosas, carece de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como ha sido señalado por los recurrentes Rosemary Báez Peralta y Proseguros, S. A., la corte a-qua al confirmar los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles Jan Carlos Capellán de la Cruz y José Alfredo Núñez Gil, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas

ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida, la magnitud del daño recibido, así como las circunstancias del caso y la conducta de cada parte envuelta en el accidente de que se trata; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como intervinientes a Jan Carlos Capellán de la Cruz y José Alfredo Núñez Gil en el recurso de casación interpuesto por Rosemary Báez Peralta y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación y en consecuencia casa el aspecto civil de la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en el aspecto así delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 27

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Paula A. Henríquez Acevedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ernesto Valerio Jiminián, Manuel de Jesús Pérez, Julio César Gómez y Licda. Yipsy Roa Díaz.
Intervinientes:	Dionisio Homero Cabral Pimentel y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César Gómez y Manuel de Jesús Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Paula A. Henríquez Acevedo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0923978-0, domiciliada y residente en la calle Hatuey, núm. 53, residencial Marcano III, apartamento 502, de esta ciudad; José Arbaje Abdanur, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105200-9, domiciliado y residente en la calle Mozart núm. 58, Feria

III, de esta ciudad; José Luis Arbaje Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0107116-5, domiciliado y residente en la calle Mozart, núm. 58, Feria III, de esta ciudad; Alba Iluminada Morel, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, cédula de identidad y electoral núm. 001-1019013-9, domiciliada y residente en la calle Esperilla núm. 8, Los Restauradores, de esta ciudad; Dilcys Nolasco Morel, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, cédula de identidad y electoral núm. 001-0879278-9 (Sic), domiciliada y residente en la calle Esperilla núm. 8, Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional; Castor Benito Boyero Hevia, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad núm. 001-1205902-7, domiciliado y residente en la calle Doce Juegos núm. 27, ciudad de Los Millones, de esta ciudad; Juan Boyero Vicente, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad núm. 001-1203580-3, domiciliado y residente en la calle Doce Juegos, núm. 27, ciudad de Los Millones, Santo Domingo; Rafael Estrada, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1209051-9, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 46, ensanche Piantini, de esta ciudad; Luis Miguel Cueli M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064889-8 (Sic), domiciliado y residente en la calle Santiago, núm. 408, La Primavera, de esta ciudad; Luis Miguel Cueli Llavona, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1618134-8, domiciliado y residente en la calle Santiago núm. 408, La Primavera, de esta ciudad; Enrique Alberto Cueli Melón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064889-8 (Sic), domiciliado y residente en la calle Agustín Lara, edificio Criscar III, del ensanche Piantini, de esta ciudad; Teófilo de Jesús Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 033-0026257-7, domiciliado y residente en la calle C, núm. 9, residencial John Rosa, Las Palmas de Alma Rosa, del municipio de Santo Domingo Este; Arelis Palmero

Javier, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0497940-6, domiciliada y residente en el residencial John Rosa, calle C, núm. 9, Las Palmas de Alma Rosa, del municipio de Santo Domingo Este; Conda M. Peña Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresa, cédula de identidad y electoral núm. 001-0230336-9, domiciliada y residente en el Km. 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad; Gerardina Pérez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0728454-9, domiciliada y residente en la calle Rogelio Roselle núm. 5, residencial Lorena María, Bayona, del municipio Santo Domingo Oeste; José Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, cédula de identidad y electoral núm. 001-0117051-2, domiciliado y residente en la calle H, núm. 21, Villa Marina, Condominio Mauricio, Apto. A-402, Santo Domingo; Rosa Pérez de Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresa, cédula de identidad y electoral núm. 093-0020013-7, domiciliada y residente en la calle 4, edificio Doral II, Apto. 402, Urbanización Atlántica, Km. 10 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad; Rhina M. Asencio de Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresa, domiciliada y residente en la calle 4, edificio Doral II, Apto. 402, Urbanización Atlántica, Km. 10 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yipsy Roa Díaz por sí y por el Lic. Miguel Valerio Jiminián, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio César Gómez por sí y por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, en representación de Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samir Elías Cabral Pimentel, Sadac Busines Consulting Group, Calastar Tranding, Transacciones Globales, S. A., y HSLA

Investment Corporation, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Miguel Ernesto Valerio Jiminián y Yipsy Roa Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Julio César Gómez, a nombre de Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samir Elias Cabral Pimentel, Sadac Busines Consulting Group, Calastar Trading, Transacciones Globales, S. A., y HSLA Investment Corporation, depositada el 27 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional celebró audiencia preliminar en virtud de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del referido distrito judicial, la cual se sustenta, en síntesis, en los siguientes hechos: “Que durante los años del 2005 al 2008, los imputados: 1) Dionisio Homero Cabral Pimentel, 2) Samir Cabral Pimentel, 3) José Ramón Attias Peña, conjuntamente con

las personas morales: 4) Transacciones Globales, S. A., representada por su presidente, Dionisio Homero Cabral, 5) Attias, Ingenieros-Arquitectos, S. A., representada por su presidente, José Ramón Attias Peña, 6) Sadac Business Consulting Group, representada por el señor Dionisio Homero Cabral Pimentel, 7) Calastar Trading, representada por el señor Dionisio Homero Cabral Pimentel, se asociaron, violaron disposiciones emitidas por la Superintendencia de Valores y recibieron valores por la suma de más de 50 Millones de Pesos, por los cuales emitieron papeles comerciales, haciendo creer al público que sus negocios funcionaban como puestos de bolsas, debidamente autorizados por la Superintendencia de Valores, perjudicando a los señores: (1) José Arbaje Abdanur y/o José Luis I. Arbaje Ramos; (2) Alba Iluminada Morel y Dilcys Nolasco Morel; (3) Benito Boyero y Juan Boyero; (4) Rafael Estrada; (5) Luis Miguel Cueli y Luis Miguel Cueli Llavona; (6) Enrique Alberto Cueli y María Del Carmen Venta; (7) Teófilo Peña y Mélida Arelis Palmero Javier; (8) Paula Henríquez Acevedo; (9) Conda María Peña Martínez; (10) Gerardina Pérez Jiménez; (11) José Díaz Díaz; (12) Raymond E. Cruz Pérez y Hansel Isaías Salomón Pérez; (13) Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús; (14) Ing. Pablo Rafael Khoury Rodríguez y Marcia Céspedes de Khoury; (15) José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury”; que las víctimas antes citadas presentaron acusación particular en contra de los justiciables, por los hechos que constan en el referido documento, constituyéndose además en querellantes y actores civiles; que, el citado Juzgado de la Instrucción dictó auto de no ha lugar a favor de Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samir Cabral Pimentel, y las entidades sociales Sadac Busines Consulting Group, Calastar Trading, Transacciones Globales, S. A., y HSLA Investment Corporation, y dictó auto de apertura a juicio contra José Ramón Attias Peña y la entidad social Attias, Ingenieros-Arquitectos, S. A., por violación a las disposiciones de los artículos 265 y 405 del Código Penal dominicano, relativos a la asociación de malhechores y estafa, artículo 116 literales a, c y j, de la Ley 19-00, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana, así como su reglamento de aplicación, Decreto núm.

729-04, del 3 de agosto de 2004, artículo 39; b) que en lo relativo al auto de no ha lugar fueron interpuestos sendos recursos de apelación, tanto por el Ministerio Público como por las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, resultando apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y dictó, el 28 de noviembre de 2010, la resolución ahora impugnada en casación, y su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Wendy Lora y Dante Castillo, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Departamento de Casos Mayores, en fecha tres (3) del mes de septiembre de 2010; y b) Los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos; Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel; Juan Fructuoso Boyero Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli M., Luis Miguel Cueli Llavona; Enrique Alberto Cueli M., Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez; Rosa Pérez de Jesús y Rhina M. Asencio de Jesús, por mediación de los Licdos. Miguel Ernesto Valerio Jiminián y Yipsy Roa Díaz, en fecha 9 del mes de septiembre de 2010, ambos recursos en contra de la resolución que dictó auto de no ha lugar marcado con el núm. 576-10-00257-2010, de fecha cinco (5) del mes de agosto de 2010, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte desestima los referidos recursos y, en consecuencia, confirma la resolución que dictó auto de no ha lugar marcado con el núm. 576-10-00257-2010, de fecha cinco (5) del mes de agosto de 2010, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, y que una copia sea anexada a la glosa procesal”;

Considerando, que las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, recurrentes en casación, invocan en su recurso, por intermedio de sus abogados, el medio siguiente: “Único Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la

resolución. Sentencia manifiestamente infundada; artículo 417, numeral del Código Procesal Penal, 426, numeral 3”;

Considerando, que en el único medio propuesto, sostienen los recurrentes, en síntesis, que: “La motivación de la decisión impugnada fue insuficiente o más bien inexistente, se limitó a utilizar fórmulas genéricas y a no explicar porqué en un expediente que tiene más de cien pruebas que vinculan a los beneficiarios de un auto de no ha lugar son premiados y excluidos del expediente; la corte y el primer grado entran en la contradicción de acoger todas las pruebas y juzgar a uno de los imputados con pruebas que vinculan a todos los encartados debido a la naturaleza del fraude cometido en el mercado de valores. Las pruebas aportadas subsumen perfectamente en el plano fáctico de la acusación, las que aportamos para su revisión. Los jueces debieron explicar, en base al artículo 172 del Código Procesal Penal, la forma en que valoró cada prueba para determinar la insuficiencia de las mismas, con lo cual también violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal. La resolución usó una fórmula genérica para determinar que estos imputados sólo eran una especie de intermediarios en el negocio bursátil y que el dinero era captado para la sociedad comercial Attias Ingenieros-Arquitectos, S. A., pero precisamente, el puesto de bolsa es un intermediario en el que el público invierte dinero con garantías establecidas por la Superintendencia de Valores, sobre la seriedad en el mercado de la emisión de papeles comerciales. Por lo que no es posible establecer que no había responsabilidad, cuando la realidad es que el puesto de bolsa Transacciones Globales, S. A., siguió negociando estos papeles comerciales después que se había comprometido a no seguir comercializando los mismos con la Superintendencia de Valores. Esa contrariedad entre las pruebas acreditadas por el Juez de la Instrucción y la Corte, sobre la supuesta insuficiencia de pruebas será evidenciada en todas las pruebas que demuestran que los señores Cabral Pimentel y sus empresas siguieron comercializando papeles comerciales y pagando intereses por concepto de los mismos. En el expediente reposan recibos, cheques y cartas consulares que demuestran que Transacciones Globales, S. A., era quien manejaba

a su discreción dichas inversiones. Las víctimas realizaron negocios atendiendo a la calidad de puesto de bolsa de valores y a las garantías que establecen ese mercado”;

Considerando, que la corte a-qua para rendir la decisión ahora impugnada estableció que: “a) Que procede rechazar el alegato sobre la contradicción en la que incurrió el Juez a-quo al llegar a la convicción de insuficiencia probatoria, la que le hizo dictar auto de no ha lugar a favor de los imputados antes señalados, ya que los medios de prueba ofertados para la imputación de éstos, no se subsumen dentro del plano fáctico de la acusación, y además por resultar insuficiente el quantum probatorio valorado por el Juez a-quo para determinar la probabilidad de condena, que justifica el envío de los imputados por ante un tribunal de juicio oral; b) Que carece de fundamento la alegada ilogicidad en la motivación de la resolución impugnada, por no haber objetado la defensa los medios de prueba presentados a los imputados, ya que como señala el Juez a-quo estos medios de prueba son insuficientes para determinar la probabilidad de condena, requerido para aperturar el juicio; c) Que carece de fundamento la alegación sobre violación al principio de contradicción, ya que el hecho de que el Juez a-quo haya hecho constar en la resolución lo alegado por el imputado José Ramón Attias Peña en su manifestación final no implica que fue valorado como un medio de prueba, al que no pudo ser controvertido, ya que la justificación del Juez a-quo de su auto de no ha lugar no está fundamentado en este hecho; d) Que la resolución impugnada no carece de motivación como señala el Ministerio Público ya que contiene la justificación en hecho y derecho, lo que llevaron a la convicción de enviar a juicio al imputado José Ramón Attias Peña y dictar auto de no ha lugar a los imputados Dionicio Homero Cabral Pimentel y Samir Cabral Pimentel”;

Considerando, que de lo establecido en el considerando anterior se verifica, como exponen los recurrentes, que la Corte a-qua, incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos para fundamentar su decisión, toda vez que al considerar que las pruebas aportadas por la

acusación resultaron insuficientes para que el Juez de la Instrucción determinara la probabilidad de condena, no hace referencia ni implícita ni explícitamente a la oferta probatoria aportada al proceso, sobre todo cuando uno de los medios de apelación lo constituía la queja de que en la resolución apelada el juez no analizó los medios de prueba, extremo sobre el cual tampoco se refiere el tribunal de alzada;

Considerando, que, en ese orden de ideas, los señores Dionisio Homero y Samir Cabral Pimentel no podían ignorar que los destinatarios del dinero que ellos captaban, es decir, Attias, Ingenieros-Arquitectos, no lo recibían, ya que el mismo estaba siendo entregado a una entidad que había sido cancelada por la Superintendencia de Valores, tal como se evidencia en el expediente; tampoco podían ignorar que ellos, Dionisio Homero y Samir Cabral Pimentel, eran la cara visible de las negociaciones que hacían con terceros, la cuales se fundaban en que eran ellos y no la referida entidad quienes le garantizaban la seriedad del destinatario y lo correcto de la inversión que hacían; por lo cual resulta inaceptable que ahora, con una excusa baladí, pretendan cifrar toda la responsabilidad en una bolsa de valores que, reiteramos, había sido cancelada; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samir Elías Cabral Pimentel, Sadac Busines Consulting Group, Calastar Trading, Transacciones Globales, S. A., y HSLA Investment Corporation, en el recurso de casación interpuesto por Paula A. Henríquez Acevedo, José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli M., Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli M., Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz,

Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaias Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina M. Asencio de Jesús, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Walid Khaled Atieh El Chami y Walid Attias Comercial, S. A.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walid Khaled Atieh El Chami, libanés, mayor de edad, casado, cédula de identidad núm. 001-1262146-1, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 10, Apto. 4, del edificio LMV del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Walid Attias Comercial, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de diciembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011, siendo reenviada para el 13 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 2010, el señor Gabriel Slaiman, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Walid Khaled Atieh El Chami y la sociedad de comercio Walid Attias Comercial, S. A., por supuesta violación a la Ley 2859, sobre Cheques; b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo sobre el fondo del asunto, el 5 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; c) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la decisión ahora recurrida, el 18 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 472-2010, de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2010, del recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora

Castillo, actuando a nombre y en representación de Walid Khaled Atieh El Chami, en fecha 21 de julio del año 2010, en contra de la sentencia núm. 123-2010, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, cuyo dispositivo: **Primero:** Declara al imputado Walid Khaled Atieh El Chami, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones y al artículo 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) meses de prisión, ordenando la suspensión condicional de la pena, bajo la siguiente modalidad: Residir en un domicilio fijo comunicándose al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; abstenerse de viajar al extranjero durante el tiempo de la pena, y abstenerse del porte o tenencia de armas, según lo dispuesto por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Condena al imputado Walid Khaled Atieh El Chami y la razón social Walid Attias Comercial, al pago de la suma de Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$5,600,000.00), a favor del actor civil y querellante señor Gabriel Slaiman Félix, monto igual al valor del cheque núm. 10664 de fecha treinta (30), del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) del Banco Hipotecario Dominicano, emitido por el imputado Walid Khaled Atieh El Chami y la razón social Walid Attias Comercial, sin la debida provisión de fondos; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Gabriel Slaiman Félix, en contra del señor Walid Khaled Atieh El Chami y la razón social Walid Attias Comercial, por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil condena al imputado señor Walid Khaled Atieh El Chami, y la razón social Walid Attias Comercial, al pago de una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor y provecho del señor Gabriel Slaiman Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado señor Walid Khaled Atieh y la razón social Walid Attias Comercial, le han causando al hoy querellante y actor civil Gabriel Slaiman Félix;

Quinto: Condena al imputado Walid Khaled Atieh El Chami y la razón social Walid Attias Comercial, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante, Licdos. César Manuel Matos Díaz y Frank Reynaldo Fermín Ramírez; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día siete (7) del mes de julio del año dos mil diez (2010), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.); **Octavo:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Walid Khaled Atieh El Chami y la razón social Walid Attias Comercial, al pago de las costas civiles del proceso en grado de apelación, ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante, Licdos. César Manuel Matos Díaz y Frank Reynaldo Fermín Ramírez; **CUARTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que los recurrentes no enumeran los medios en que fundamentan su recurso, alegando en el desarrollo del mismo, lo siguiente: “La lectura de la sentencia recurrida es pasmosa, la corte hace alegadamente suyos los argumentos del juzgador de primer grado, que no establece, conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la especie, la razón por la cual llega a esta conclusión, y simplemente se limita de manera parca y simple a establecer una sentencia sin motivación y por tanto sin aval ni justificación que avale el interés de la justicia y la consagre con ‘grande y cierta’. Esta garantía resulta una cuestión imperativa, en todo estado de derecho, que obliga a decidir de manera equitativa,

efectiva y pronta, dentro de los plazos consagrados, la solución de los conflictos humanos, teniendo en cuenta que las normas procesales existen y deben ser interpretadas para facilitar la administración de la justicia y no como un obstáculo para que los ciudadanos accedan a ella, resultando obligatorio el principio de que los jueces y tribunales deben fallar los asuntos sometidos, aun en los casos de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes y sin demorar su decisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que el recurrente el Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y en representación de Walid Khaled Atieh El Chami, invoca para sustentar su recurso que en el presente proceso la actividad del juzgador se evidencia parca, violentadora del derecho, de esquemas sustentados en formularios que dan lugar al adoctrinamiento de la jurisprudencia mediante decisiones modelos que surgen para los diferentes procesos; y sobre el particular, esta corte del análisis realizado a la decisión recurrida no verifica el vicio argüido por el apelante, dado que el Tribunal a-quo ofrece en su decisión los motivos de hecho y derecho que justifican su dispositivo, bástenos señalar las consideraciones dadas en las páginas 6, 7 y 8, en las que el Tribunal a-quo establece cuales son los medios de pruebas sometidos por cada una de las partes, y los hechos establecidos a través de ellos; actuando de forma lógica y razonada al haber pronunciado la culpabilidad del imputado, previo haber comprobado que quedaron configuradas las violaciones endilgadas, por lo que el medio invocado no ha quedado configurado; que con relación al argumento planteado por el recurrente, consistente en que en la sentencia recurrida el juzgador, aunque in voce admite la no existencia de pruebas fehacientes que ligen mediante la comprobación probatoria idónea que el señor Walid Atieh El Chami fue quien comprometió la firma del alegado cheque, y sin embargo es condenado por la sentencia objeto del presente recurso, no se verifica, máxime cuando el recurrente indica que fue “In Voce”, y en ese sentido debemos puntualizar que los jueces hablan por sentencia, y que muy por el contrario a lo argüido por el apelante la sentencia

se sustenta en pruebas suficientes, obtenidas lícitamente, es decir son idóneas para fundamentar la incriminación del imputado, con apego a las garantías constitucionales, sin violentar derechos o libertades fundamentales y realizado según las normas de la lógica, máximas de la experiencia y de la sana crítica, proporcionando con ello un resultado suficientemente revelador, tanto del acaecimiento del hecho punible, como de la participación que en él tuvo el imputado, de ahí que los alegatos presentados por los apelantes deben ser rechazados”;

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito, así como de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente así como la sentencia del primer grado, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua ofrece una motivación clara, precisa y congruente para fundamentar su decisión, contestando los argumentos planteados por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walid Khaled Atieh El Chami y Walid Attias Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 29

Decisión impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruíz de Oleo.
Abogados:	Licdos. Francisco Ortiz y Rafael Suárez y Dra. Marisol Castillo Collado.
Interviniente:	Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Ramírez.
Abogados:	Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Lic. Valerio Turbí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruíz de Oleo, teniente coronel E. N., director del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia de San Cristóbal, contra la decisión dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rafael Suárez y Francisco Ortiz, quienes representan a los recurrentes Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruiz de Oleo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Lic. Francisco Ortiz, por sí y por la Dra. Marisol Castillo Collado y el Lic. Rafael Suárez, a nombre y representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruiz de Oleo, Director del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales de la provincia de San Cristóbal, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de enero de 2011;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, interpuesto por Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Ramírez, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Lic. Valerio Turbí, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de enero de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible en fecha 7 de marzo de 2011, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruiz de Oleo, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley num. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 437-06 sobre el Recurso de Amparo; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Ley núm. 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de octubre de 2010 fue incoado un recurso de amparo por Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Luis Ernesto Ruiz de Oleo y la Procuraduría General de Medio Ambiente de San Cristóbal; b) que como consecuencia del recurso de amparo de referencia, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Sergio Lorenzo Céspedes y Balerio Turbí, por haber sido hecho de acuerdo a las normas legales, y particularmente en base a lo dispuesto en la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo, en contra de Luis Ernesto Ruiz de Oleo, encargado de la Policía Ambiental, y el Ministerio de Medio Ambiente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara bueno y válido la presente acción constitucional de amparo, y por vía de consecuencia se declara la restitución de los derechos conculcados o amenazados, cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo de que se encuentra apoderada esta Cámara Penal a favor de los reclamantes, señores Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez, contra Luis Ernesto Ruiz de Oleo, encargado de la Policía Ambiental, y el Ministerio de Medio Ambiente; y en consecuencia, se declara la vulneración y violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos anteriormente indicados, así como la violación de los artículos 40, 51 en sus párrafos I y II, 68 y 69 de la Constitución Política de la República, así como Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en su artículo 1ro.; **TERCERO:** Disponer el reconocimiento y la restitución del derecho de propiedad que poseen los reclamantes sobre el inmueble destruido que se describe de forma y manera siguiente: una casa

construida de block en una porción de terreno dentro de la parcela núm. 45 del D. C. núm. 3, del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 315 metros cuadrados; **CUARTO:** Se ordena la prohibición de los agraviantes en la persona del Ministerio de Medio Ambiente, así como el encargado de la Policía Ambiental en la persona del coronel Luis Ernesto Ruiz de Oleo, penetrar a dicha propiedad inmobiliaria sin estar provistos de una orden judicial que así lo disponga emanada por un tribunal competente; **QUINTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia a intervenir sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios: “**Primero Medio:** Desnaturalización del proceso de acción de amparo; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la norma; **Tercer Medio:** Incorrecta apreciación de la ley e incorrecta decisión y la inobservancia e inaplicación de las normas jurídicas aplicables a la materia: a) Inobservancia e inaplicación de las normas jurídicas y b) Inobservancia e inaplicación de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) Inobservancia de la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas; d) Inobservancia e inaplicación de la Ley núm. 174-09 sobre modificaciones a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos de la causa”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios, invocan en síntesis, lo siguiente: “Los señores Rigoberto Concepción y Yaniris Franco, cometen franca violación a las disposiciones de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al construir un local comercial a un metro de distancia de la vía Autopista 6 de Noviembre, siendo la misma un área protegida denominada Corredor Ecológico, área legalmente protegida. Ante la inobservancia de la ley y de los emplazamientos hechos a los recurrentes, el Ministerio de

Medio Ambiente procedió a retirar la construcción y garantizar el derecho al disfrute de un ambiente sano y la protección de la referida área. El Juez a-quo, al tomar su decisión debió armonizar y tomar en cuenta no solo el derecho que tenían los accionistas, sino también el derecho que tienen los ciudadanos sobre las áreas protegidas a disfrutar de un ambiente sano. El terreno donde se levantó el local ilegal pasó a la administración del Estado dominicano a través del órgano competente que es el Ministerio de Medio Ambiente, y, por haberse declarado dichos terrenos como área protegida, los propietarios no podían realizar actividades contrarias a la ley, debiéndose los mismos ajustarse a los usos permitidos en dicha área o gestionar que el Estado dominicano le indemnice de conformidad con el procedimiento legal establecido para esos fines, situación que debió ser observada por el Tribunal a-quo y sin embargo no lo hizo, incurriendo en inobservancia a la ley y tomando una decisión equivocada, la cual debe ser revisada y anulada”;

Considerando, que solución que se le dará al caso, los medios argüidos serán analizados en conjunto;

Considerando, que para acoger el recurso de amparo incoado por Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, expresó en su decisión lo siguiente: “...que al actuar como Juez de Amparo esta Segunda Cámara Penal, Tribunal de Primera Instancia vislumbra con claridad meridiana que real y efectivamente los agraviantes en las personas de Luis Erneso Ruiz de Oleo, encargado de la Policía Ambiental, y el Ministerio de Medio Ambiente, han incurrido en una actitud grotesca en torno a sus actuaciones, quedando establecido que los mismos no han actuado conforme a las disposiciones jurídico legales establecidas en las leyes judiciales, entiéndase sentencias o resoluciones. Que dichas actuaciones fueron llevadas a cabo sin previa notificación a los reclamantes para que los mismos fijaran su posición o presentaren la justificación del derecho de propiedad que ostentan. Que con dichas actuaciones se ha incurrido en el ilícito de violación de propiedad,

ya que se destaca la introducción a la misma sin el permiso correspondiente de los propietarios, lo que constituye la vulneración de la propiedad por parte de los agraviantes, determinado por la intromisión o introducción a una propiedad ajena”;

Considerando, que como sostienen los recurrentes en sus medios, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como tal carece de personalidad jurídica, toda vez que es una institución del Estado dominicano, y es a éste a quien hay que poner en causa en la persona del Procurador General de la República y no directamente al Ministerio, como lo hizo la parte recurrida; que además, este último funcionario tiene su sede en la capital de la República Dominicana, por lo tanto es en ésta donde debe ser emplazado el Estado dominicano; de todo lo cual se infiere que el Juzgado a-quo debió haber declarado improcedente y por tanto viciado de nulidad el recurso de amparo incoado por Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez; por consiguiente procede acoger dichos medios y anular la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruiz de Oleo, director de la Oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia de San Cristóbal, contra la decisión dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida sin envío, por no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Manuel Pérez Morton.
Abogada:	Licda. Nurys Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el adolescente José Manuel Pérez Morton, dominicano, soltero, estudiante, domiciliado y residente en el Ingenio Santa Fe, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nurys Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 5 de enero de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó acusación contra el adolescente José Manuel Pérez Morton, por el hecho de que el día 10 de abril de 2010, en el sector Ingenio Santa Fe de la ciudad de San Pedro de Macorís, éste le propinó una herida de arma blanca (machete) al también adolescente Reynaldo José Betancur Uffre, la que produjo su muerte, por lo que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del citado distrito judicial, en funciones de Juzgado de la Instrucción, apoderado para la celebración de la audiencia preliminar, dictó auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pronunció sentencia condenatoria el 26 de octubre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a José Manuel Pérez Morton, responsable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal y 50 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Dispone que el adolescente José Manuel Pérez Morton sea privado de libertad por espacio de

cuatro (4) años y seis (6) meses, en el Centro de Reeducción para Adolescentes de Najayo; **TERCERO:** Declara regular y válida la acción civil accesoria, interpuesta por Betania Uffre y Víctor Santo Betancurt Ramírez, en contra de Domingo Pérez y Rosita Morton, por haber sido interpuesta conforme a lo establecido en la Ley 136-03; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Domingo Pérez y Rosita Morton al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por el daño sufrido y el perjuicio ocasionado, por el acusado con su hecho delictivo; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales, compensando las costas civiles; **SEXTO:** Comisiona a la secretaria de esta jurisdicción para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino a la ahora impugnada en casación, la cual fue dictada el 7 de diciembre de 2010 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del adolescente José Manuel Pérez Morton, contra la sentencia número 122-2010, de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil diez (2010), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por estar de acuerdo a la ley que rige esta materia; **SEGUNDO:** Rechazar, en cuanto al fondo, las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa pública del imputado, por improcedente; **TERCERO:** Acoger, en cuanto al fondo, las conclusiones de la defensa técnica de la parte querellante, en el sentido de que sea confirmada en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Acoger, en cuanto al fondo, el dictamen del Ministerio Público de esta corte, en todas sus partes y consecuencias legales; **QUINTO:** Confirmar en todas sus partes, la sentencia núm. 122/2010, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil diez (2010) dictada por el tribunal de referencia”;

Considerando, que el adolescente reclamante aduce en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal); el Tribunal a-quo mediante la sentencia núm. 60/2010, la cual impugnamos, mediante el presente recurso, no establece las razones fácticas y jurídicas, en las cuales fundamenta su decisión, para confirmar la sentencia condenatoria en contra del adolescente José Manuel Pérez Morton, ya que sólo se limitó a establecer, en su considerando número 3 de la página número 7, lo siguiente: ‘Que el recurso de apelación se fundamenta en la falta de motivación de la sentencia, determinación de los agravantes de la premeditación y asechanza, por el cual fue condenado el imputado según las disposiciones de los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano y 172 del Código Procesal Penal, en la valoración rendida de los testigos a cargo, artículo 417, numerales 2 y 4, respectivamente, incumpliendo del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que sólo no debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le ha sido impuesta’; sin responder en ninguno de sus considerandos sobre los motivos del recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada, por lo cual, la sentencia impugnada carece de motivación en franca vulneración de lo establecido en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal”;

Considerando, que respecto a lo argüido precedentemente, la lectura íntegra de la sentencia impugnada permite observar que los jueces de alzada, para adoptar su decisión, se limitaron a exponer lo acontecido en las audiencias celebradas al efecto, señalar los pedimentos de las partes y reseñar los textos de ley aplicados, obviando por completo el examen de los motivos de apelación argüidos por el recurrente; por consiguiente, tal y como aduce éste, al incurrir en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, el fallo que se examina es manifiestamente infundado; situación que lo coloca en estado de indefensión, ya que la actuación de la Corte a-qua no satisfizo su requerimiento de una tutela judicial efectiva; por lo que procede acoger el medio propuesto en el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por la violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el adolescente José Manuel Pérez Morton, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del lro. de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Ambiorix Ureña y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ambiorix Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 055-0010613-2, domiciliado y residente en la calle La Violeta, núm. 21, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado; Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el lro. de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre de los recurrentes Juan Ambiorix Ureña, Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., y Seguros Universal, S. A., mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua en fecha 4 de noviembre de 2010;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 25 de mayo de 2011, en la cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de julio de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce del municipio de Salcedo a Moca, cerca del paraje La Playa de la sección Las Lagunas, entre el automóvil marca Mitsubishi, conducido por Juan Ambiorix Ureña, propiedad de Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., asegurado en Seguros Universal, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Santo María Santana (Sic), resultando este último con golpes y heridas a consecuencia del referido accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual dictó su sentencia el 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles las conclusiones incidentales vertidas por el señor Juan Ambiorix Ureña Amarante, a través de su abogado constituido, y en consecuencia, rechaza las mismas por extemporáneas, improcedentes, mal fundadas y por las demás razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Ambiorix Ureña Amarante al pago de las costas de dicho incidente; en cuanto al fondo del proceso: **PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, interpuesta por los abogados de la compañía Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., y la compañía aseguradora Seguros Universal, de la sentencia administrativa núm. 187 dictada en fecha 17 de abril del año 2007, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por considerar este tribunal que dicha corte actuó conforme a lo que establece el artículo 413 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de que sea declarada la extinción de la acción penal del presente proceso interpuesta por los abogados de la compañía Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., y la compañía aseguradora Seguros Universal, por haberse interrumpido el plazo para la duración del proceso al haber sido declarado en rebeldía el imputado Juan Ambiorix Ureña Amarante en fecha 22 de octubre del año 2007, mediante decisión de este tribunal marcada con el núm. 67; **TERCERO:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Juan Ambiorix Ureña Amarante, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49, literal c, 65, párrafo 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Santo María Bernabé Santana, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Santo María Bernabé Santana, en contra del imputado Juan Ambiorix Ureña Amarante, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, y en contra de la compañía Transporte Terrestre La Isabela, C. por

A., en su calidad de tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, condena conjunta y solidariamente al señor Juan Ambiorix Ureña Amarante y a la compañía Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo María Bernabé Santana, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por las lesiones recibidas, como producto del accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Juan Ambiorix Ureña Amarante y a la compañía Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la actor civil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Universal, en su calidad de aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado Juan Ambiorix Ureña Amarante en el momento del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de noviembre de 2010, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. Robert Ricardo Regalado y Leonel Ricardi Bloise Toribio, quienes actúan en representación del imputado Juan Ambiorix Ureña Amarante; el segundo por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Juan Ambiorix Ureña Amarante, imputado, Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00010/2010, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las

razones expuestas; **TERCERO:** Condena conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades, a los recurrentes Juan Ambiorix Ureña Amarante y la razón social Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., en su pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado de la parte reclamante, quien las solicitó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito motivado invocan lo siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. falta de motivos y pésima aplicación de las normas legales al condenar el a-quo al señor Juan Ambiorix Ureña de haber violado los artículos 49, literal c, 65 párrafo 1, de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, pues la sentencia del primer grado sólo hacía constar las diferentes actuaciones procesales, la evolución procesal del caso, conclusiones de las partes, normativa legal, etc., pero en ningún lugar encontramos la respuesta motivación o la valoración dada a cada elemento probatorio acreditado, pero la corte alegó que no vislumbró ninguna ilogicidad. En cuanto a la falta de motivación en la indemnización, la cual fue por el exagerado monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), la corte, única y exclusivamente expuso que consideró justo y adecuado la suma de dinero fijada a título de indemnización en provecho de las víctimas del accidente, sin indicar con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para confirmar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado. La sentencia carece de motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización. Al no motivar su sentencia, la misma carece de base legal, causándole dicha sentencia al encartado graves perjuicios, no presenta razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie”;

Considerando, que la corte a-qua para desestimar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, decidió de la manera siguiente: "...que al analizar las declaraciones prestadas tanto por la víctima como por el referido testigo presencial de los hechos, resulta que esta instancia de alzada encuentra coherentes y coincidentes entre sí ambas deposiciones y logra determinar a través de ellas, tal y como lo hizo la jurisdicción de primer grado, que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el imputado con su conducción descuidada y temeraria; con relación a lo que aducen los recurrentes en cuanto a la carencia de motivación en la indemnización impuesta, esta jurisdicción de alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fijada a título de indemnización en provecho de las víctimas del accidente; más aún, ha sido juzgado en innumerables ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que éstas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto al grado de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando que la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como en una pobre interpretación de los hechos y aplicación del derecho; lo cual originó falta de fundamentación que justifique el dispositivo, en cuanto a las indemnizaciones otorgadas en la decisión atacada; por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación en este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Ambiorix Ureña, Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., y Seguros Universal, S. A, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el lro. de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación en cuanto al aspecto civil, y, rechaza el recurso de casación en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Condena a Juan Ambiorix Ureña al pago de las costas penales, y se compensan las civiles.

Firmado: Víctor José Estrella Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Inocencio Campusano Solano y compartes.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Lic. Francis Yanet Adames Díaz y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.
Interviniente:	Sixta Aracelis Medina Martínez.
Abogados:	Licda. Rosa Julia Batista Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Campusano Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0019442-2, domiciliado y residente en la calle Caonabo, esquina Mella del barrio Nuevo Amanecer, Km. 18 de la autopista Duarte, del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Grupo Modesto, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Julia Batista Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Sixta Aracelis Medina Martínez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de diciembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por las Licdas. Rosa Julia Batista Sánchez y Leydi Maura Macea Ramírez, a nombre de Sixta Aracelis Medina Martínez, depositado el 23 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, tramo Baní-San Cristóbal, en la sección Escondido, entre el camión marca Mack, propiedad de Grupo Modesto, S. A.,

asegurado en Seguros Banreservas, S. A., conducido por Inocencio Campusano Solano, y el automóvil marca Toyota, conducido por Sixta Aracelis Medina Martínez, resultando esta última con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de Baní, el cual emitió su decisión al respecto, el 10 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al señor Inocencio Campusano Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019442-2, residente en la calle Caonabo, esquina Mella, barrio Nuevo Amanecer, Km. 18, autopista Duarte, culpable de violar el artículo 49, literales c, d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de las señoras Sixta Aracelis Medina, Wendy C. Pérez Tejeda y Elizabeth Gómez de los Santos, y en consecuencia se condena a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00), de multa; **SEGUNDO:** Ordenar la suspensión parcial de la pena impuesta, en cuanto a la prisión correccional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando sometido el imputado a cumplir con las reglas previstas en el artículo 41, numerales 6 y 8, del mismo código, consistentes en prestar servicio de utilidad pública e interés comunitario en la entidad religiosa Junite Dominicana (Sic), sito en la avenida 27 de Febrero núm. 52, Estadio Olímpico, Santo Domingo, fuera de sus horarios habituales de trabajo, y abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, todo por un periodo de un año; **TERCERO:** Se condena al señor Inocencio Campusano Solano al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas por esta decisión; **QUINTO:** Advertir al condenado Inocencio Campusano Solano que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. Aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por la

señora Sixta Aracelis Medina por intermediación de su abogada Lic. Leydi Maura Macea, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad civil y por consiguiente condena al señor Inocencio Campusano Solano por su hecho personal y a la entidad Grupo Modesto, S. A., persona civilmente responsable (por ser este último el propietario del vehículo generador del accidente), al pago conjunto y solidario de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Sixta Aracelis Medina como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado a consecuencia del accidente de que se trata, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria, por los motivos señalados; **TERCERO:** En cuanto a los daños materiales se condena al señor Inocencio Campusano Solano, a la entidad Grupo Modesto, a pagar a favor de la señora Sixta Aracelis Medina, la suma de Ochenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 00/57 (RD\$84,165.57) por concepto de reparación de los daños materiales recibidos, a consecuencia de los gastos médicos en que ha incurrido; **CUARTO:** Se condena al señor Inocencio Campusano Solano por su hecho personal y al señor Grupo Modesto, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Leydi Maura Macea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y hasta la cobertura del monto de su póliza”; c) que no conformes con esta decisión las partes interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió su decisión al respecto el 12 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y la Dra. Francia M. Díaz de Adames, en fecha cinco

(5) de noviembre del año dos mil ocho (2008), quienes actúan a nombre y representación de Inocencio Campusano Solano, imputado, Grupo Modesto, S. A., presunta persona civilmente demandada y a la compañía de seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora; b) Licda. Leydi Maura Macea Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Sixta Aracelis Medina Martínez, actora civil, ambos contra la sentencia núm. 265-08-00009, del 10 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. I, de Baní, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el Art. 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, de la sentencia recurrida, a los fines de una nueva valoración de la prueba, por ante un tribunal del mismo grado y este departamento, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha 16 de febrero de 2009, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”; d) que producto del anterior apoderamiento, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal dictó el 6 de julio de 2009, la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara no culpable al nombrado Inocencio Campusano Solano de violación al artículos 49, letras c y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de las señoras Sixta Aracelis Medina Martínez, Wendy Carolina Pérez Tejeda y Elizabeth Gómez de los Santos por no habersele probado la falta penal cometida en el accidente que se trata; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de la señora Sixta Aracelis Medina Martínez, en calidad de lesionada en contra del señor Inocencio Campusano Solano en calidad de imputado, así

como en contra del Grupo Modesto, S. A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y con oponibilidad a la compañía Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora, por la misma estar hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo la constitución en actor civil de la señora Sixta Aracelis Medina Martínez en calidad de lesionada en contra del señor Inocencio Campusano Solano, en calidad de imputado, así como en contra del Grupo Modesto, S. A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y con oponibilidad a la compañía Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora, por improcedente, infundada y carente de base legal; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, ni común ni oponible la sentencia a intervenir en este proceso a la compañía Seguros Banreservas, S. A.”; e) que no conformes con esta decisión, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal y la actora civil, Sixta Aracelis Medina Martínez, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió su decisión el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jesús Garó, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2009; y b) las Licdas. Rosa Julia Batista Sánchez y Leydi Maura Macea Ramírez, actuando a nombre y representación de Sixta Aracelis Medina Martínez, de fecha 21 de julio del año 2009, contra la sentencia núm. 0025-2009, de fecha 6 de julio del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el art. 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de la prueba, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento judicial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que

se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del 8 de diciembre de 2009, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”; f) que producto del anterior apoderamiento, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal dictó el 23 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se Declara al ciudadano Inocencio Campusano Solano, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49-d y c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 144-99 y en consecuencia se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y un (1) año de prisión correccional en la cárcel de Najayo, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Suspende, de manera condicional, la pena privativa de un (1) año de prisión correccional impuesta al señor Inocencio Campusano Solano, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia le fija al imputado las siguientes reglas: a) Mantener su residencia en la Santo Domingo (Sic); b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; y d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; estas reglas tendrán una duración de un (1) año; en ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Se condena, al imputado al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Sixta Aracelis Medina Martínez, a través de las Licdas. Leydi Maura Macea Ramírez y Rosa Julia Batista Sánchez, contra el señor Inocencio Campusano Solano, Grupo Modesto, S. A., tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en actor

civil interpuesta por las señoras Elizabeth Gómez de los Santos y Wendy Carolina Pérez Tejeda, por no haberse interpuesto en el acto introducido de demanda en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.P.P.; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena, solidariamente, al imputado Inocencio Campusano Solano, por su hecho personal, Grupo Modesto, S. A., en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), a favor de la señora Sixta Aracelis Medina Martínez, como justa reparación por las lesiones físicas y morales sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado, Inocencio Campusano Solano y a Grupo Modesto, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Leydi Maura Macea Ramírez y Rosa Julia Bautista Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social la compañía de Seguros Banreservas, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, rechazando así, las conclusiones del abogado de dicha entidad aseguradora; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día miércoles (30) de junio de 2010, a las 4:00 p. m.; vale citación y notificación para las partes presentes y representadas”; g) que no conformes con esta decisión, el imputado, la entidad aseguradora y el tercero civilmente demandado así como la actora civil, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió el 16 de diciembre de 2010, la decisión ahora impugnada, cuya parte dispositiva expresa: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Las Licdas. Rosa Julia Batista Sánchez y Leydi Maura Macea Ramírez, actuando a nombre y representación de Sixta Aracelis Medina Martínez, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2010; y b) la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Inocencio Campusano Solano

(imputado), Grupo Modesto, S. A., presunta persona civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., en fecha 14 de julio del año 2010, contra la sentencia núm. 076-2010 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en funciones de tribunal de juicio, cuyo dispositivo se transcribió más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida, esta Cámara Penal de la Corte dicta su propia sentencia, en el sentido siguiente: En el aspecto penal: Declarar, como al efecto se declara, al ciudadano Inocencio Campusano Solano, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 c y d, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 144-99 (Sic) y en consecuencia se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y un (1) año de prisión correccional en la cárcel de Najayo acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; suspende de manera condicional, la pena privativa de un (1) año de prisión correccional impuesta al señor Inocencio Campusano Solano, en virtud de las disposiciones de los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal y, en consecuencia le fija al imputado las siguientes reglas: a) Mantener su residencia en Santo Domingo; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; y d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; se condena al pago de las costas penales, parte sucumbiente, conforme con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: Declarar como al efecto se declara, regular en cuanto a la forma la constitución en actora civil de la señora Sixta Aracelis Medina Martínez, representada por las Licdas. Rosa Julia Batista Sánchez y Leydi Maura Macea Ramírez, en contra del imputado Inocencio Campusano Solano, por su hecho personal, y al Grupo Modesto, S. A., éste en calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad

de la sentencia a intervenir en contra de Banreservas, S. A., compañía aseguradora; y en cuanto al fondo, se condenan al señor Inocencio Campusano Solano y el Grupo Modesto, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la actora civil Sixta Aracelis Medina Martínez, con lesión permanente; **CUARTO:** Condenar, como al efecto se condena, al pago de las costas civiles a Inocencio Campusano Solano y al Grupo Modesto, S. A., con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Rosa Julia Batista Sánchez y Leydi Maura Macea Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, conforme con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Declarar, como al efecto se declara, oponible la presente sentencia a Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo generador del accidente, hasta el límite de la póliza, de conformidad con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, vigente; **SEXTO:** Se rechazan los argumentos contrarios a la motivación precedente a su dispositivo por improcedente y mal fundado en derecho; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha 16 de noviembre de 2010, y conforme al auto núm. 351, del 14 de diciembre del año 2010, de esta corte, se prorroga la lectura para el día de hoy 16 de diciembre de 2010, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **”Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser violatoria a la Constitución Dominicana, por violación al derecho constitucional de defensa, violación al debido proceso de ley y a los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar su decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Como se observa la corte a-quá en el numeral segundo del inusual fallo con desconocimiento, además de no apegarse a la acusación y hecho contenida en el auto de apertura a juicio, violando la Constitución revoca la decisión que había producido un descargo, según sentencia núm. 0025/2009 de fecha 6/7/2009, condenando al imputado apelante a un año de prisión y multa de Dos Mil Pesos, en desconocimiento del principio de justicia rogada, la corte no puede acusar, no puede condenar sin previa acusación como lo hizo, condenando a nuestro representando por supuesta violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que nadie lo acusara, violentando así muy duro la Constitución Dominicana, el debido proceso de ley, los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere, que si bien es cierto que en la acusación no se encuentra indicado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, no menos cierto es que este alegato no le fue planteado a la corte a-quá, quedando ésta imposibilitada de estatuir sobre ello, sin embargo, es preciso aclarar que la inclusión de este artículo en la sanción impuesta, no le causó ningún agravio al imputado, pues el mismo fue condenado por violación a los artículos 49, literales c y d, los cuales disponen sanciones superiores a las establecidas por dicho artículo 65; y por otro lado, contrario a lo alegado por el recurrente, dicha corte, en lugar de revocar una decisión que descarga al imputado, lo que hace es dictar su propia sentencia en base a los hechos ya fijados, imponiendo al imputado, en el aspecto penal, la misma condena de primer grado de un (1) año de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, suspendiendo la misma bajo ciertas condiciones, por lo que este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 24, que configuran la insuficiencia de motivos y que con el fallo

emitido se evidencia que no ponderó ni analizó el recurso de apelación que incoáramos en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II, recurso que dio origen al presente recurso de casación que en esta ocasión incoamos; nuestro recurso de apelación que no ponderó la corte, versaba en el mismo sentido que versa este causal, ya que la corte ha incurrido en la misma falta que el tribunal de juicio, y se evidencia en las páginas 10 y 11 de la sentencia dictada por la corte a-qua, mediante la cual se transcriben los testimonios prestados por las testigos a cargo y es evidente que los testimonios dados se contradicen entre sí y ninguno de ellos sostiene la imputación hecha por el Ministerio Público; la sentencia es manifiestamente infundada, pésima valoración de pruebas no acreditadas (Sic) en el proceso. Monto exorbitante. Por la falta de ponderación y contestación a las conclusiones del recurrente. Contradictoria con sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, entre otras, la sentencia núm. 2013/2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal y la sentencia núm. 3059/2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal en el aspecto civil, al igual que en el aspecto penal se contradice en sus motivaciones, y esto se evidencia en el considerando primero de la página 19, ya que establece que tanto el aspecto penal, como el aspecto civil estaban suficientemente motivados, y que supuestamente la sentencia estaba analizada según la sana crítica y con lógica; si es cierto que la sentencia dictada, recurrida en apelación estuviera dictada con motivos y fundamentos suficientes, por qué entonces la Corte de San Cristóbal no confirma la indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00) acordada en esa sentencia que dice estar dictada según la sana crítica y la lógica, y sin embargo la triplicifica (Sic) y entonces otorga la sumita de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); Magistrados, la corte no dice bajo qué concepto triplicifica (Sic) la indemnización acordada, no justifica las causas que las llevaron a tomar la decisión de otorgar tres veces la suma de la sentencia que dictó el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de

San Cristóbal, Grupo II; eso no tiene sentido, la corte a-qua en ese aspecto ha emitido otras sentencias bajo las mismas circunstancias, confirmando las mismas, o acaso elevando los montos quizás un veinticinco por ciento (25%), pero nunca, nunca en los años de ejercicio que tenemos habíamos visto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal dar un trato tan especial a ningún caso, haber triplicado (Sic) un monto en la forma que lo ha hecho, ni siquiera en caso de muerte; a esos fines, para demostrar lo que decimos estamos depositando como anexo al presente recurso sentencias dictadas por la corte a-qua en casos similares a estos donde las sentencias han sido totalmente diferentes al trato que se le ha dado al presente proceso; falta de ponderación y contestación a las conclusiones del recurrente; hay un vicio en la sentencia que es fundamental y decisivo para esta Suprema Corte de Justicia la anule; la corte a-qua en su sentencia no da respuesta, ni contesta, ni pondera las conclusiones ni del imputado, ni la supuesta persona civilmente responsable ni la entidad aseguradora, quienes también son recurrentes mediante escrito motivado, y que si se da lectura a la sentencia emitida por la Corte de Apelación de San Cristóbal se puede evidenciar que el recurso de apelación incoado por la barra de la defensa no fue analizado ni ponderado, no fue juzgado al tenor de las solicitudes que hiciéramos. En consecuencia ese vicio planteado y no contestado hace posible que este, el más alto tribunal de justicia proceda a casar la sentencia con sus consecuencias legales”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que los daños tanto corporales como morales, en el presente caso, son invaluable en razón de que dada la lesión permanente y su condición de paciente diabética, pendiente de una nueva intervención quirúrgica, con 49 años de edad, casada, maestra, sus sufrimientos son constante, ha perdido su condición de ente productivo de su comunidad, como maestra, ha sido afectada en su vida matrimonial y familiar, en su figura física y en su estética, ha quedado con cojera permanente, además de los sufrimientos, dolores físicos y afecciones y daños psicológicos, que es un continuo sufrimiento, por los dolores que implica y dejan las lesiones por ella

sufridas y por las intervenciones quirúrgicas todavía pendientes, por lo que los daños corporales, económicos y morales son de difícil evaluación material, es justo, equitativo y proporcional con los daños y perjuicios morales y materiales sufridos y sobrellevados por la actora civil, en el presente y en el futuro, que esta corte evalúa los mismos en la suma de RD\$3,000,000.00 (Sic) millones de pesos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que tal como alegan los recurrentes, la corte a-qua no detalla en base a cuáles elementos de prueba procede al incremento de la indemnización otorgada en provecho de la actora civil por el tribunal de primer grado;

Considerando, que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que ciertamente los daños morales son invaluable; sin embargo, la ocurrencia de éstos se debió a un hecho inintencional, por consiguiente, la indemnización fijada por la corte a-qua resulta excesiva; por lo que procede acoger dicho medio, en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la economía procesal, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos precedentemente, esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera apropiada y justa la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para la actora civil;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inocencio Campusano Solano, Grupo Modesto, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión, únicamente en el aspecto civil; **Segundo:** Modifica el aspecto civil de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización, y en consecuencia, condena al imputado Inocencio Campusano Solano por su hecho personal, y al Grupo Modesto, S. A., éste en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en favor de Sixta Aracelis Medina Martínez, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Napoleón Domínguez Arias y Seguros Constitución, S. A.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz.
Interviniente:	Joldan Román de los Santos.
Abogado:	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Napoleón Domínguez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0007519-0, domiciliado y residente en la calle General Cabral, núm. 91, de la ciudad de San Cristóbal, imputado, ayuntamiento municipal de San Cristóbal tercero civilmente demandado, y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 30 de diciembre de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Amelio José Sánchez Luciano, a nombre y representación de Joldan Román de los Santos, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de enero de 2011;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de abril de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Mella de la ciudad de San Cristóbal, entre la camioneta marca Ford, propiedad del ayuntamiento municipal de San Cristóbal, conducida por José Napoleón Domínguez Arias, asegurada en Seguros Constitución; y la motocicleta marca Honda, conducida por Joldan

Román de los Santos, quien resultó lesionado; b) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, el cual emitió su decisión al respecto, el 9 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, culpable por su hecho personal al justiciable José Napoleón Domínguez Arias, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007519-0, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 91, San Cristóbal, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; que tipifican los delitos de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo temerario de un vehículo de motor que causan muerte y enfermedad o imposibilidad para trabajar en un período de veinte días o más, ceder el paso por conducción temeraria e imprudente o de descuidada, respectivamente, en perjuicio del señor Joldan Román de los Santos (lesionado); y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Napoleón Domínguez Arias, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Joldan Román de los Santos, en su calidad de lesionado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad civil y por vía de consecuencia condena al señor José Napoleón Domínguez Arias, en su calidad de imputado por su hecho personal, y al Ayuntamiento del Municipio (Sic) de San Cristóbal, entidad de derecho público, en su condición de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, en tal virtud se condena al pago conjunto y solidario de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Joldan Román de los Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata;

TERCERO: Se condena al señor José Napoleón Domínguez Arias, conjuntamente con el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la misma a favor y provecho del Lic. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Constitución, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza núm. 7502-022752”; c) que no conformes con esta decisión las partes interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el 20 de mayo de 2010, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús María Díaz Ramírez, en representación de José Napoleón Domínguez y Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en fecha 20 de enero de 2010; y b) la Dra. Francia M. Díaz de Adames y Licda. Francis Y. Adames Díaz, en representación de José Napoleón Domínguez, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y la compañía de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 014-2009 de fecha 9 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, municipio de San Cristóbal, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribió más adelante; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, para la realización de una nueva valoración total de la prueba de conformidad con el artículo 422.2, 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a las costas se declaran eximidas, por no haber incurrido las partes en los vicios que afectan la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en la audiencia al fondo del 20 de abril de 2010; **QUINTO:** Se ordena el envío por secretaría del expediente, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio

de San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes”; d) que producto del anterior apoderamiento, Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Municipio de San Cristóbal, emitió su fallo el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Napoleón Domínguez Arias, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 65 y 74-d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 144-99 (Sic), y en consecuencia, se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Joldan Román de los Santos, a través del Lic. Amelio Sánchez Luciano, contra el señor José Napoleón Domínguez Arias, por su hecho personal, a la entidad de derecho público Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, con oponibilidad a la entidad aseguradora la compañía de Seguros Constitución, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena, al imputado José Napoleón Domínguez Arias, por su hecho personal, a la entidad de derecho público Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago conjunta y solidariamente de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Jordan Román de los Santos, como justa indemnización por los daños físicos morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente de tránsito en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado José Napoleón Domínguez Arias, y al tercero civilmente demandado, la entidad de derecho público Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Amelio Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social la compañía de Seguros Constitución, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de

la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves 29 de julio de 2010, a las 4:00 p. m., valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas”; e) que no conforme con esta decisión el imputado, la entidad aseguradora y el tercero civilmente demandado, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la decisión ahora impugnada, en fecha 16 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de José Napoleón Domínguez, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y de la compañía de Seguros Constitución, S. A., en fecha 10 de agosto de 2010, contra de la sentencia núm. 089-2010, de fecha 8 julio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condena al pago de las mismas a los apelantes, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas y debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 22 de noviembre de 2010”;

Considerando, que los recurrentes, plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por ser violatoria a la Constitución Dominicana; violación al derecho constitucional de defensa y violación al debido proceso de ley; por ser contradictoria con la sentencia 1100/2010 de fecha 20/05/2010, dictada por la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces a motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que en esta instancia de un segundo conocimiento del recurso de apelación en contra de la segunda sentencia dictada en el caso que nos ocupa, la corte rechaza nuestro recurso de apelación sin tomar en cuenta que la última sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II, es una fotocopia de la sentencia que fuera dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo III, la cual fue anulada y enviado el caso para una nueva valoración de las pruebas; en ese sentido, a pesar de que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II, recurrida en apelación, que diera al traste con esta sentencia que ahora recurrimos en casación, tiene los mismos errores, faltas y contradicciones de aquella sentencia que esta misma corte a-qua anuló, ésta ahora la confirma, pasando por alto o por inadvertencia los mismos errores que contiene la sentencia anterior y que fue anulada por esta cámara; la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal establece el considerando último de la página 8, y dice que: ‘Considerando: que frente a los demás agravios enarbolados por los recurrentes en lo que respecta a que la sentencia que se notificó no está firmada por el juez, que la sentencia no fue leída en la fecha que dice, que sólo se juzgó al imputado frente al accidente de dos vehículos y que el juez no puede fundarse en las declaraciones del imputado para decidir, carecen de fundamento, en cuanto al primer agravio porque no todas las sentencias de un caso tienen que estar firmadas en su totalidad por el juez, sino que con la original y de archivo se cumple con dicha formalidad, la secretaria válidamente puede expedir todas las sentencias bajo la modalidad de copias certificadas; en cuanto al segundo agravio porque es comprobable que el Juez a-quo hizo diferir la lectura integral, previa lectura del dispositivo, lo cual es el motivo que la misma tenga fecha 8 de julio de 2010, siendo esta una simple inadvertencia del error material, valiendo esta advertencia sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo; en cuanto al tercero porque, el auto de

apertura a juicio solo envía a José Napoleón Domingo Arias como imputado, y en cuanto al cuarto y último agravio, porque el juez no ha fundado su decisión en la sola declaración ofrecida por el imputado, dada de manera asistida técnicamente por un abogado, sino en un análisis concatenado de manera lógica en los demás medios de prueba presentados al juicio, por lo que procede rechazar dichos medios propuestos conjuntamente con el indicado recurso de apelación'; la corte yerra, se equivoca y viola las normas procesales dos veces, ya que comete los mismos fallos estructurales contenidos en ambas sentencias, ya que a pesar de que la corte anuló en una ocasión la sentencia por esos agravios, ahora admite como bueno y válida una sentencia contentiva de esos mismos vicios, y con ese proceder la corte a-qua al confirmar esas contradicciones, entonces está dictando un fallo violatorio a nuestras normas procesales, a saber: 1) La contradicción manifiesta en las sentencias emitidas, y que ahora en esta ocasión o instancia la corte a-qua confirma y por ende yerra, viola el artículo 334 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la parte dispositiva omite algo esencial como es la firma de los jueces; la sentencia de la corte desconoció las argumentaciones que hicieramos en ese sentido de la violación flagrantemente contenida en la referida sentencia del contenido del artículo 334 del Código Procesal Penal, toda vez que no estaba firmada por el juez que la dictó; decir la corte a-qua que no todas las sentencias de un caso tienen que estar firmadas en su totalidad por el juez, sino que con la original y de archivo se cumple con dicha formalidad, la secretaria válidamente puede expedir todas las sentencias bajo la moralidad de copias certificadas, no está ni apegado a la ley, ni es aplicar una sana justicia, es imponerse ante los estamentos del Código Procesal Penal, pasando por encima de ellos, y no dándole cumplimiento; para prueba de ello procederemos a depositar ambas sentencias emitidas en el caso que nos ocupa, con ello se transgrede uno de los requisitos esenciales que toda sentencia debe contener; ahora bien, en el mismo considerando anteriormente copiado expresa también la corte a-qua que en lo que tiene que ver con que sólo se juzgó al imputado frente al accidente de dos vehículos y porque el

auto de apertura a juicio solo envía a José Napoleón Domingo Arias como imputado, es otra inobservancia a las disposiciones legales, porque ese principio de presunción de inocencia del que goza todo imputado está relacionado con la obligación que tienen los jueces de examinar la conducta y participación de las supuestas víctimas, en este sentido no sólo se viola el orden procesal, sino que vulnera el orden constitucional establecido en el debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana; la corte dice que la sentencia contiene una suficiente motivación en hecho y derecho, pero ni el dispositivo, ni el cuerpo de la sentencia da cabida a hablar de conducción temeraria o descuidada, de velocidad, o de negligencia e imprudencia, entonces no sabemos cómo es que dice, de ahí que decimos que la corte no ha contestado el recurso de apelación que incoáramos, y del cual fue apoderado para conocerlo, ha hecho mudo de los causales y las interrogantes contenidas en el referido recurso; a pesar de que la sentencia que confirmó la corte, que recurrimos en la casación por medio a este escrito, en el aspecto civil está desprovista de motivación y argumentación por dos aspectos, primero por no haberse probado la falta penal imputable al imputado, y segundo por vía de consecuencia no procede la indemnización civil; la sentencia acordó un monto indemnizatorio ascendente a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), que vale decir que es el mismo monto acordado en la sentencia primera que fue dictada en el caso que nos ocupa, pero el monto no fue justificado en ninguna de las dos instancias, ni lo motiva la corte tampoco; a pesar que analizamos a la corte de San Cristóbal que la suma acordada constituía un monto irrazonable y excesivo, la corte no lo ponderó, fijaos Magistrados que el certificado médico aportado en nada prueba los montos y gastos supuestos en que incurrió el actor civil, y aun así la sentencia acordó indemnización por daños materiales que no han sido demostrados; es por eso que establecemos a ciencia cierta que la corte ignoró nuestro recurso de apelación, y con ese proceder se violenta y desconoce lo que es el debido proceso de ley; la sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye

una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que la corte dio a los recurrentes la oportunidad de exponer y desarrollar los causales contenidos en su escrito de apelación y presentar sus pretensiones, bajo los medios de errónea aplicación legal y constitucional, artículos 11, 12, 13, 14, 321, 322, 334 y 24 del Código Procesal Penal, aduciendo de modo vertebral que la sentencia notificada al recurrente no está firmada, que la sentencia no fue leída en la fecha que dice, que solo se juzgó al imputado siendo un accidente entre dos vehículos, que no tomó en cuenta declaración del testigo Lapaix, que monto de indemnización es elevado, que el motorista carece de licencia y que el Juez a-quo no puede para decidir fundarse en las declaraciones del imputado enlazadas con las demás pruebas, por lo que se violó el debido proceso; así como al recurrido de hacer los reparos que considerara oportunos a las mismas y de presentar sus conclusiones; que analizada la sentencia a la luz de los medios que ante ella se enarbolan para atacarla, y se destaca sobre la base de los hechos fijados en la misma, que estamos frente a un accidente de tránsito acontecido el 18 de abril del año 2009 en la calle Mella, San Cristóbal, entre la camioneta marca Ford, modelo 2006, color negro, placa OR00641, chasis MNCLSFE405W491053, conducida por José N. Domínguez Arias; y una motocicleta conducida por Yoldan Ramón de los Santos, resultando este último lesionado que motivaron su internamiento clínico, y esta corte ha comprobado de manera unánime, que dicha sentencia contiene una suficiente motivación en hecho y derecho, la cual junto con la de esta se adopta, en la que valoró las pruebas acreditadas, incorporando con su lectura y debatidas oral, pública y contradictoriamente las escritas, tales como: a) La indicada acta policial de tránsito; b) Certificado médico legal de fecha 9 de junio del año 2009, expedido por la Dra. Bélgica Nívar, en el que se consigna que Yoldan Ramón de los Santos presenta fractura de fémur derecho, curable a los 18 meses; c) Certificación de fecha 21 de julio del año 2009, expedida por la Dirección General de

Impuestos Internos, en la que consta que el vehículo tipo carga, registro y placa L233825, actual OR00641, marca Ford, modelo Ranger, chasis MNCLSFE4055W491053, color negro, y es propiedad del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; y d) Certificación de fecha 7 de mayo del año 2009, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la que consta que la póliza 7-502-022752, emitida por Seguros Constitución, S. A., con vigencia desde el 5 de marzo del año 2009 al 5 de marzo del año 2010, a favor del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, asegura al vehículo más arriba indicado; piezas que atribuyen y dan calidades para demandar, así como para responder frente a la misma; que por otra parte el Juez a-quo ponderó las declaraciones ofrecidas por el testigo Joldan Román de los Santos, quien entre otras cosas declaró: “Yo transitaba en la avenida Libertad de norte a sur, de 7 a 8 p. m., cuando llego a la calle Mella estoy cruzando de repente me chocó José Napoleón. El iba a tomar la vía hacia arriba y me impactó de frente. Hay 2 carriles uno para bajar y uno para subir. Fui impactado en la pierna derecha. Fui impactado con el frente del vehículo. El iba a doblar a la izquierda iba a 20 km. No pudo ver el vehículo antes de entrar a la intersección. Yo llevaba luces atrás y adelante”; las del testigo Edwin Felipe Lapaix Félix, que declaró, entre otras cosas: “Me encontraba bajando en mi carro en la avenida Libertad hacia la Sánchez. Cruzo la intersección de la Cabral le doy cambio de luz a José Napoleón y miro hacia atrás y no vi nada, José entra a la izquierda entra a la intersección en dirección de sur a norte. El motorista venía a la izquierda. No puedo decir la velocidad a que venía el motorista. Cuando me paro la camioneta estaba parada. Existe paso de peatón donde termina el bulevar. La vía tiene 2 carriles. En el momento preciso del accidente no me percaté de los detalles, sigo me detengo y vuelvo a la zona del accidente: (ante pregunta sobre que si vio o no el accidente): respondió: no le puedo decir exactamente. (Ante pregunta sobre la parte en que impactó el vehículo) respondió: parte delantera, bomper delantero lado izquierdo”; así como las vertidas por el imputado, que entre otras cosas manifestó: “La noche del accidente bajaba la calle Mella es continuación de una de las

autopistas, cuando llego a la Av. Libertad veo un vehículo que viene me hace señas que pase al instante yo procedí pasar viene un motor a alta velocidad, se me estrella no tenía luz, ni frenos. Parado es que Joldan me da”, y el Juez a-quo aplicando las reglas de la lógica, conocimientos científicos, máximas de experiencias y situaciones circunstanciales propias de la especie, haciendo uso de la facultad que la ley le confiere, ha dado credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo, sin desnaturalizar el hecho, y dejó tipificada la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado, atribuida al incumplimiento del artículo 74-d de la Ley 241, ya que el imputado no tomó en cuenta que el vehículo que transite en una vía pública principal, tiene preferencia de paso en las intersecciones sobre los vehículos que transitan por una vía pública secundaria, como ha ocurrido en la especie, salvo que dichas intersecciones estuvieren controladas por semáforos y otras señales al efecto, lo cual no se ha establecido, no apreciando el juez que el conductor del motor, aun desprovisto de licencia para conducir vehículos de motor, obrara de forma o manera que lo indujera a tomar en cuenta esta circunstancia, considerando que la falta del imputado Domínguez es la causa eficiente y exclusiva del accidente; comprobándose por otra parte la conducción temeraria y descuidada prevista en el artículo en el artículo 65 de la referida Ley 241, y sin que además esta corte advierta violaciones constitucionales atinentes al debido proceso como lo alegan los recurrentes, quedando comprometida la responsabilidad penal, con los elementos constitutivos del ilícito juzgado de forma implícita en la motivación de la sentencia; de igual modo la responsabilidad civil por efecto del vínculo de causalidad entre el hecho y de los daños ocasionados con el mismo, aplicando una sanción ajustada a la ley y concediendo condigna indemnización en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y conforme a las reglas de los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; que frente a los demás agravios enarbolados por los recurrentes en lo que respecta a que la sentencia que se notificó no está firmada por el juez, que la sentencia no fue leída en la fecha que dice, que solo se juzgó al imputado frente a

accidente de dos vehículos y que el juez no puede fundarse en las declaraciones del imputado para decidir, carecen de fundamentos, en cuanto al primer agravio porque no todas las sentencias de un caso tienen que estar firmadas en su totalidad por el juez, sino que con la original y de archivo se cumple con dicha formalidad, la secretaria válidamente puede expedir todas las sentencias bajo la modalidad de copias certificadas; en cuanto al segundo agravio porque es comprobable que el Juez a-quo hizo diferir la lectura integral, previa lectura del dispositivo, lo cual es el motivo que la misma tenga fecha 8 de julio de 2010, siendo esta una simple inadvertencia de error material, valiendo esta advertencia sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo; en cuanto al tercero porque, el auto de apertura a juicio solo envía a José Napoleón Domingo Arias como imputado, y en cuanto al cuarto y último agravio, porque el juez no ha fundado su decisión en la sola declaración ofrecida por el imputado, dada de manera asistida técnicamente por un abogado, sino en un análisis concatenado de manera lógica en los demás medios de prueba presentados al juicio, por lo que procede rechazar dichos medios propuestos conjuntamente con el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de los recurrentes de que la corte a-qua al rechazar su recurso de apelación, incurrió en contradicción con su fallo anterior, al inobservar o pasar por alto que el tribunal de primer grado, como tribunal de envío, cometió los mismos vicios y errores que el juez que dictó la primera sentencia anulada por ella, en el sentido de que la sentencia de primer grado no estaba firmada por el Juez a-quo, en violación al artículo 334 del Código Procesal Penal; sin embargo, del análisis de las motivaciones brindadas sobre este aspecto por la corte a-qua, se ha podido determinar que la misma actuó de manera correcta, toda vez que al momento de los juzgadores de alzada observar los vicios argüidos por los recurrentes, determinaron que la sentencia que reposa en el expediente estaba debidamente firmada; por lo que carece de fundamento y de base legal el hecho de que la secretaria del Tribunal a-quo le haya notificado la sentencia sin la firma del Juez a-quo;

Considerando, que los recurrentes señalan que la sentencia de primer grado contiene como fecha el 8 de julio de 2010, aunque no fue dada ni leída ese día y que la corte a-qua se equivocó al considerar dicha fecha como un error material; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido determinar que las partes fueron convocadas para la audiencia del 20 de julio de 2010, en la cual se fijó la lectura íntegra para el 29 de julio; por consiguiente, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la corte a-qua al considerar que la fecha cuestionada era una simple inadvertencia de error material, actuó de manera correcta ya que la fecha cuestionada era anterior a la audiencia celebrada, lo cual no le causó agravio a la parte recurrente; por lo que dicho planteamiento carece de fundamento;

Considerando, que, los recurrentes también señalan que la corte a-qua violó el orden procesal y vulneró el orden constitucional establecido en el debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República, al inobservar que sólo se juzgó a un imputado en un accidente de tránsito de dos vehículos y que el auto de apertura sólo envió a juicio a José Napoleón Domínguez Arias;

Considerando, que ciertamente como señalan los recurrentes la corte a-qua para rechazar dicho aspecto únicamente manifestó: “que el auto de apertura a juicio sólo envía a José Napoleón Domingo Arias como imputado”;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido de manera motivada, lo siguiente: “Que si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, impulsar la acción pública, defender los intereses sociales, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos; no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de

los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial; por consiguiente, en los casos de accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que iban manejando los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o chóferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este magistrado a quien corresponde determinar cuál o cuáles de los conductores de los vehículos terrestres incurrió en una falta que amerite sanción y obligación de indemnizar, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el agraviado Joldan Román de los Santos, al momento del accidente no contaba con licencia para conducir, lo cual significa, en primer término, que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para presumir que Joldan Román de los Santos conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni que posee destreza y entrenamiento para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de documentación y placa de la motocicleta, revela que el conductor de que se trata es un infractor de la ley penal que regula la materia, y por tanto el tribunal que conozca los hechos está en el deber de considerar esa situación al evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fines de decidir con equidad, igualdad ciudadana y con respeto a las normas que rigen la vida en sociedad;

Considerando, que la sentencia impugnada contempla en la página 8, que el Juez a-quo no apreció que el conductor de la motocicleta estaba desprovisto de licencia; sin embargo, pese a tal observación, la corte a-qua no realizó ninguna valoración al respecto; por lo que, ésta asumió una posición antagónica al cumplimiento de las reglas

de derecho que rigen en la República Dominicana en materia de tránsito vehicular, lo cual es opuesto a reiterados fallos emitidos por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al no tomar en cuenta la corte a-qua el aspecto o situación antes señalado, lo cual evidentemente habría de incidir en el examen de los hechos, a fines de establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado, la indemnización fijada en un monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) para la parte reclamante, resulta irrazonable, pues aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie la indemnización acordada se aparta del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión; por tanto, procede acoger dicho planteamiento;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, en la sentencia recurrida quedó debidamente establecido que el imputado José Napoleón Domínguez Arias penetró de una vía secundaria como lo es la calle Mella, hacia una vía principal como lo es la avenida Libertad de la ciudad de San Cristóbal, sin tomar la debida precaución al avanzar más allá de los límites de los conductores que le habían cedido el paso, lo cual generó el accidente de que se trata; por consiguiente, la corte a-qua al confirmar, en el aspecto penal, una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en contra de José Napoleón Domínguez Arias, realizó una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; toda vez que aun cuando se determine alguna falta de la víctima que no sea excluyente de responsabilidad penal para el imputado, éste no queda exento de responsabilidad; por lo que procede confirmar el aspecto penal, pese a las irregularidades procesales señaladas;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso, procede a dictar directamente la solución del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, de conformidad con lo pautado

por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; por consiguiente, procede a acordar a favor del querellante y actor civil la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por considerar este monto cónsono y proporcional a los daños sufridos y a la falta cometida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joldan Román de los Santos en el recurso de casación interpuesto por José Napoleón Domínguez Arias, ayuntamiento municipal de San Cristóbal y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación únicamente en el aspecto civil; **Tercero:** Modifica el aspecto civil de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización; en consecuencia, condena a José Napoleón Domínguez Arias y ayuntamiento municipal de San Cristóbal, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en provecho de Joldan Román de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente de que se trata, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A.; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Davis & Geck Caribe Limited.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.
Recurrida:	Josefina Alcántara Tamárez.
Abogado:	Lic. Víctor R. de Frías C.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Davis & Geck Caribe Limited, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Parque Industrial de la Zona Franca de San Isidro, Km. 17 de la carretera San Isidro, representada por su gerente general Paolo Tolari Jacobo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0146530-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y el incidental por Josefina Alcántara Tamárez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1538132-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 56, urbanización Cancino II, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Walda Romero, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0002243-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Víctor R. de Frías C., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0457097-3, abogado de la recurrida Josefina Alcántara Tamárez;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Josefina

Alcántara Tamárez contra la entidad recurrente Davis & Geck Caribe Limited, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 5 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), incoada por la señora Josefina Alcántara Tamárez contra Davis & Geck Caribe Limited, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Josefina Alcántara Tamárez contra Davies & Geck Caribe Limited, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Josefina Alcántara Tamárez y Davis & Geck Caribe Limited; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a Davis & Geck Caribe Limited a pagar los siguientes valores a la señora Josefina Alcántara Tamárez: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$4,686.00); b) por concepto del salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$2,658.79); todo en base a un período de trabajo de cuatro (4) años, un (1) mes y diecisiete (17) días, devengando un salario mensual de Siete Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$7,976.38); **Quinto:** Ordena a Davis & Geck Caribe Limited, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Ysrael Encarnación Mejía, alguacil de estrados de ésta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso

de apelación interpuesto por Josefina Alcántara Tamárez contra la sentencia núm. 549-07-02485 dictada en fecha 5 de diciembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado por ser conforme al derecho, y modifica la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre Josefina Alcántara Tamárez y Davis & Geck Caribe Limited, por causa de despido injustificado, y con responsabilidad para la empleadora; y b) el ordinal cuatro, ordenando a la empresa Davis & Geck Caribe Limited a pagar al señor, los siguientes valores: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Nueve Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con 16/100 (RD\$9,372.48), y 84 días de cesantía, ascendentes a la suma de Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos con 48/100 (RD\$28,116.48), y la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 28/100 (RD\$47,858.28) por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de Noventa y Cuatro Mil Setecientos Diecinueve Pesos con 08/100 (RD\$94,719.08); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos Oro con 38/00 (RD\$7,976.38) mensuales, y un tiempo de labores de cuatro (4) años y un (1) mes; por los motivos indicados; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, error grosero, criterio jurisprudencial, violación del debido proceso de ley y la sana crítica; **Segundo Medio:** Contradicción entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo; **Tercer Medio:** Sentencia carente de

motivos, falta de fundamento y base legal. Error en los cálculos de la sentencia;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara no admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan del monto de veinte salarios mínimos, ello es a condición de que la decisión impugnada no contenga violación a la Constitución de la República, ni incurra en un error grave, un exceso de poder o desconocimiento del derecho de defensa de una de las partes;

Considerando, que como en la especie, la recurrente invoca que la corte a-qua incurrió en el grave error de considerar que ella probó la justa causa del despido ejercido contra la demandante, pero al mismo tiempo acoge la demanda intentada por la actual recurrida y la condena al pago de las indemnizaciones laborales que corresponden a las personas que han sido despedidas injustificadamente, procede examinar los medios propuestos para determinar la pertinencia de ese alegato;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la corte a-qua a pesar de reconocer en sus motivaciones que la demandante, actual recurrida, incurrió en la falta que le atribuyó el empleador para poner término al contrato de trabajo, indicando, de manera expresa, que la recurrente probó la justa causa del despido, por lo que la terminación se produjo sin responsabilidad para la demandada, en su dispositivo dispone acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, condenándole al pago de indemnizaciones por despido injustificado, lo que constituye un error grosero y una contradicción de motivos, que hace necesario que el recurso de casación sea admitido, aún cuando el monto de las condenaciones no exceda el monto de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, la corte expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida, demandada en primer grado, a fin de probar los hechos que pretende imputar al

demandante, presentó como testigos ante el tribunal a-quo, a los señores Manuel Guillermo Quiteria Varela y Carmen Rodríguez, cuyas declaraciones figuran en extenso en la sentencia impugnada, quienes indican, entre otras cosas: el señor Quiteria Varela “Conoce a Josefina Alcántara? Resp. Era inspectora de calidad. Preg. Sabe si la demandante fue despedida? Resp. Sí, por una alteración de documentación. Preg. A qué se refiere? Resp. A la inspección y ella es quien la ejecuta y ella tenía conocimiento de las ocho unidades de inspección, y no cumplió con la inspección... Preg. Se hace por muestra la inspección? Resp. Sí, según la tabla establecida. Preg. Explíqueme como funciona! Resp. Esta es estándar que tiene que relise con la cantidad que sale en las estadísticas. Preg. Qué es el relise? Resp. Es lo que dice que está disponible para vender. Preg. Se ponen amonestaciones? Resp. Sí. Preg. Qué tipo de falta se considera? Una falta grave. Preg. Cuál fue la falta? Resp. No comunicar a la persona correspondiente...” (sic), y la señora Rodríguez: “Qué paso con la trabajadora y porque la despidieron? Resp. La falta cometida fue que después de hacer relise se hace la verificación de que había un fallo de muestreo que debieron de salir ocho y solo habían cinco, y ella tachó la orden que debía haber ocho y luego alteró, y fue donde otra empleada pasa a firmar la orden porque ella lo había firmado antes...” (sic). Que además la parte recurrida deposita una fotocopia de un memorandum de fecha 4 de mayo del 2007, emitido por Carmen Rodríguez, en el que describe la alteración realizada por la hoy recurrente en la hoja de inspección que le correspondía llenar, y recoge las declaraciones de la hoy recurrente en una conversación que sostuvieron, relativa al hecho que se le atribuye, indicando que al ser cuestionada, contesta; “Lo hice porque desde que vi el pack, supe que en principio hice el calculo de las cajas basado en 36 piezas, pero las cajas son de 24 piezas y no por eso en principio escribí 5, pero como quiera yo inspecciono más de eso regularmente por eso procedí a cambiar la cantidad de cajas de 5 a 8” (sic), documento que no ha sido controvertido, ni discutido por la parte recurrente. Que las declaraciones de los testigos comparecientes ante el tribunal a-quo lucieron sinceras y creíbles a esta corte, y de la consideración

conjunta de estas declaraciones y los documentos que conforman el expediente, especialmente del informe de fecha 4 de mayo de 2007, elaborado por Carmen Rodríguez, podemos establecer que en efecto, la trabajadora reclamante incurrió en una falta al haber falseado un informe de inspección para satisfacer sus propios fines, sin ponderar las posibles consecuencias que este hecho acarrearía a la empresa o a los finales consumidores del producto sujeto a revisión, lo que constituye las faltas contenidas en los ordinales 14 y 19 del artículo 88, por lo que cabe admitir que la parte recurrida, demandada en primer grado, probó la justa causa del despido”; (sic),

Considerando, que los motivos de una sentencia son aquellos que sirven de sostén al dispositivo de la misma, por lo que debe existir una armonía entre unos y otros, resultando susceptible de casación la sentencia cuyos motivos difieren de la decisión adoptada;

Considerando, que en la especie, tal como lo expresa la recurrente, la sentencia impugnada admite que ésta demostró que la trabajadora demandante incurrió en una falta al haber falseado un informe de inspección para satisfacer sus propios fines, sin ponderar las posibles consecuencias que este hecho acarrearía a la empresa o a los finales consumidores del producto sujeto a revisión, lo que constituyen las faltas contenidas en los artículos 14 y 19 del artículo 88, por lo que cabe admitir que la parte recurrida, demandada en primer grado, probó la justa causa del despido”, sin embargo en el dispositivo de la sentencia impugnada declara injustificado dicho despido y condena a la actual recurrente al pago de las indemnizaciones laborales por ese concepto, lo que constituye una contradicción entre el motivo principal de la sentencia y la decisión adoptada, lo que se traduce en una falta de base legal de la misma, razón por la cual debe ser casada;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida Josefina Alcántara Tamárez, interpone un recurso de casación incidental, en el que discute la calificación de justificado otorgada por la corte

a-qua, al despido de que se trata, haciendo consideraciones para demostrar el carácter injustificado del mismo; que en vista de que esta corte ha decidido casar la decisión impugnada en lo relativo a la calificación del despido hecho por la corte a-qua, los alegatos planteados por la recurrente incidental para sostener su recurso pueden ser presentados ante el tribunal de envío, razón por la cual no procede pronunciarse sobre los mismos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edgar Erickson Pichardo.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Felette.
Recurrido:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Medina y Gilberto Matos y Licdas. Yoselín Reyes Méndez y Jacquelin Altagracia Almonte.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Erickson Pichardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1128182-0, domiciliado y residente en la calle Evangelina Rodríguez, núm. 6, Edif. Amelia Cristina III, Apto. 3-A, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte, Miguel Ángel Medina, Gilberto Matos y Yoselín Reyes Méndez, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0167534-6, 001-0735133-0 y 068-0027001-6, respectivamente, abogados del recurrido Consejo Estatal del Azúcar (Cea);

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Edgar Erickson

Pichardo contra el recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de enero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Edgar Erickson Pichardo y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) pagarle a la parte demandante Edgar Erickson Pichardo, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 64/00 (RD\$52,874.64); 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Ciento Treinta Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Oro con 22/00 (RD\$130,298.22); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Oro con 00/00 (RD\$26,437.00); la cantidad de Treinta Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$30,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 20/00 (RD\$75,535.20); más un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 23/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00) y un tiempo laborado de Tres (3) años y Diez (10) meses; **Tercero:** Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Cecilia Jiménez y Kary Ferrand Linares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara

regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 17/2005, relativa al expediente laboral núm. 04-4238, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones promovidas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, se acogen las presentadas por la parte recurrida Sr. Edgar Erickson Pichardo, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada con la única excepción de la condenación de un día de salario por cada día de retardo, establecida por el artículo 86 del Código de Trabajo, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso a favor y provecho de las Dras. Cecilia Jiménez y Kary Ferrand Linares, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Violación al mandato expreso del artículo 534 del Código de Trabajo, que obliga al juez laboral a suplir de oficio el medio de derecho. Violación a las reglas de orden público al excluir la condenación el día adicional de salario. Violación al artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente aduce, en síntesis lo siguiente: “la corte a qua incurrió en violación a lo establecido en el artículo 534 del Código de Trabajo, pues el juez de primer grado actuó en forma correcta al decidir que estaba frente a un desahucio, decisión acogida en virtud de lo que dispone el citado, así como de igual forma suplió, de oficio, el medio de derecho y tomó la decisión correcta al establecer que la relación de trabajo no termina por lo que digan las partes, sino del estudio de las circunstancias que determinan la finalización del

contrato de trabajo; que la corte a-qua al admitir que la relación de trabajo terminó por desahucio y no por despido, estaba obligada a acoger la sentencia de primer grado en toda su extensión, puesto que la entidad recurrida no probó que pagara las prestaciones laborales al recurrente en el término de 10 días, y porque se había establecido que la relación de trabajo terminó por desahucio, poco importaba que el trabajador, en su demanda, no incluyera el reclamo del día adicional al salario, ya que se consideraba que formaba parte de su reclamación original, que eso determinó que la corte a-qua violara las reglas del orden público laboral. La recurrida en ningún momento materializó su oferta de pagar de las prestaciones laborales al recurrente, a pesar de que tuvo la oportunidad de hacerlo, tanto ante el primer como ante el segundo grado, por lo que no hay ninguna duda de que la corte a-qua actuó en violación al mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, al admitir que la relación de trabajo terminó por desahucio y sin embargo excluyó de las condenaciones el astreinte contenido en dicho artículo;

Considerando, que en los motivos de su decisión, dice la corte, que el contenido de la comunicación del trece (13) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dirigida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al ex trabajador recurrido, mediante la cual le informa su decisión de prescindir de sus servicios, a partir de la fecha de la misma, sin indicación de causa alguna que justifique su decisión, que con dicho documento no objeto de controversia por la parte demandada y hoy recurrente, se aprecia, a diferencia del fundamento de la demanda, que ciertamente, como sostiene la empresa, se trató del ejercicio de un desahucio por voluntad de la misma; y agrega que habiéndose establecido, en el caso que nos ocupa, no se trató de un despido como ha señalado el demandante conforme a su instancia de demanda, sino de un desahucio, y siendo criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces pueden variar la calificación original dada por las partes a la terminación del contrato de trabajo, sin que con ello viole la condición del apelante, en este sentido la parte que alega el despido no se puede beneficiar de la indemnización contenida en el ordinal 3ro, del artículo 95 del

Código de Trabajo, tampoco de la sanción prevista en el artículo 86 del mismo código de un día de salario por cada día de retardo, por no ser parte de su pedimento, por lo que procede acoger la demanda por desahucio; y por último expresa que corresponden por ley los derechos adquiridos, independientemente de la causa de término del contrato de trabajo entre las partes, y específicamente por no demostrar haberse liberado con el pago de las mismas, y en el caso de la participación en las utilidades de la empresa, que no obtuvo beneficios durante el año fiscal reclamado;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación plantea a esta Suprema Corte de Justicia que la sentencia recurrida violó las disposiciones de los artículos 86 y 534 del Código de Trabajo, en el sentido de que dicha corte acepta, en las consideraciones de derecho, contenidas en los motivos de la misma sentencia, que el recurrente había sido desahuciado y no despedido por la empresa recurrida, razonamiento éste derivado de la comunicación que le fuera dirigida a él, donde se le comunicaba la rescisión de su contrato de trabajo y se le invitaba a pasar por las oficinas de la recurrida a retirar sus prestaciones laborales, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que el ya citado artículo 86, en su último párrafo establece “que en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”, es decir, que el legislador establece la disposición precedentemente transcrita con carácter de orden público y para liberarse de la misma, debe probar haber pagado las prestaciones establecidas para el desahucio, dentro de los términos previstos en la ley; que al ser esta obligación una parte consustancial de las prestaciones laborales, de que es acreedor el trabajador desahuciado, es indudable que la corte a-qua, en el caso de la especie, debió, haciendo uso del poder activo de que disfrutaban los jueces del fondo, reconocer la referida acreencia que ya había sido admitida en el primer grado, y al no hacerlo así la sentencia recurrida se encuentra viciada por violación de los principios fundamentales

que rigen la aplicación del Código de Trabajo y sus disposiciones legales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto se refiere al astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Seguridad Social.
Abogado:	Lic. Pedro Julio Morla.
Recurrida:	Ana María Mejía de Jesús.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, institución de derecho público, instituida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, con domicilio social en la Av. Tiradentes núm. 33, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Pedro Julio Morla, con cédula de

identidad y electoral núm. 001-0202924-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo 2008, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrida Ana María Mejía de Jesús;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Ana María Mejía de Jesús contra el recurrente Consejo Nacional de la Seguridad Social, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda

laboral de fecha 13 de abril de 2007, incoada por la señora Ana María Mejía de Jesús contra la entidad Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Estado Dominicano, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión fundamentados en la falta de derecho para actuar y falta de calidad de la demandante, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Ana María Mejía de Jesús, parte demandante y Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Estado Dominicano, partes demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, y salario adeudado, por ser justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena al demandado Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y solidariamente al Estado Dominicano, a pagar a la demandante Ana María Mejía de Jesús, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$47,012.00; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$70,518.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$6,666.00; dos (2) días de salario, ascendentes a la suma de RD\$3,358.00, para un total de Ciento Veintisiete Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$127,564.00); todo en base a un período dos (2) años, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00); **Sexto:** Condena al Consejo Nacional de la Seguridad Social y solidariamente al Estado Dominicano, a pagar a favor de la trabajadora demandante Ana María Mejía de Jesús, la suma de RD\$1,679.00, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 13 de marzo de 2007, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y solidariamente al Estado Dominicano, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de

la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena al demandado Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y solidariamente al Estado Dominicano, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de junio del año 2007, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, por las razones expuestas, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Violación de la Ley 87-01; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que la corte a-qua en su sentencia se muestra inconsistente presentando una motivación correcta al juzgar el carácter de la institución recurrente y admite que no se aplica el Código de Trabajo, lo que necesariamente conlleva a que se le exima de pagar prestaciones y otros derechos laborales; pero, en su dispositivo la condena al pago de estos derechos, lo que constituye el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo de dicha decisión, así como la violación a disposiciones contenidas

en la Ley núm. 87-01, que dan lugar a la casación de la sentencia recurrida, agrega que la sentencia impugnada debió justificar la legalidad de esa decisión, lo que no hizo, y que la ausencia de pago de prestaciones laborales tuvo su motivación en la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de forma que para increpar la decisión del Consejo Nacional de Seguridad Social, de no pagarlas, viola cualquier precepto legal; es sorprendente que el fallo atacado reconoce que las relaciones que rigen a las personas que prestan servicios en dicho organismo no son de índole laboral, llegando a la conclusión de que el CNSS es una institución de servicios públicos, que acorde con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, está exenta de la aplicación del referido código; que dicho texto legal no puede tener aplicación en la especie, puesto que el mismo se refiere a los casos en los que hay un contrato de trabajo que rige la relación de servicio personal entre las partes, y en el presente caso nos encontramos en ausencia de un contrato de trabajo; que en otras palabras si se estimara que el CNSS hubiera pagado derechos laborales a algunos empleados en el pasado, esto no lo convierte en una institución regulada por el Código de Trabajo, en lo que respecta a la relación con sus servidores, debido a la ley que los rige y al III Principio Fundamental del mismo código, el cual excluye al recurrente;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la corte expresa: “que conforme a los alegatos de las partes se advierte como único aspecto controvertido el determinar si la prestación del servicio, en la especie, estaba regulada por el Código de Trabajo de la República Dominicana; y agrega que el uso o la costumbre como fuente de derecho ha sido reconocida en el artículo 36 de dicho Código y su imposición, incluso abrogatoria de la ley escrita, se impone como postulado del Noveno Principio Fundamental, el que establece que en esta materia de trabajo tiene especial interés el hecho de que el resultado del proceso, es decir, la decisión del juez, traduzca lo ocurrido en la realidad y no se convierta en una solución únicamente formal y no sustantiva, en donde entre lo constatado y la verdad no exista una diferencia importante”; y por último añade, que en la

especie, del análisis de las pruebas aportadas se evidencia de manera absoluta que la legislación laboral se ha impuesto como costumbre en las relaciones jurídicas entre el CNSS y su personal, ello hasta el punto que sus propios funcionarios exigían su aplicación prácticamente en todas las circunstancias; es decir, existe una conciencia colectiva dentro del ámbito de dicho organismo de la vigencia de las normas laborales, lo cual puede observarse por la propia carta de desahucio de fecha 2 de marzo del año 2007, dirigida a la recurrida en donde califica su relación con el CNSS como de trabajo o laboral;

Considerando, que el recurrente también alega en los medios ya señalados que la corte a-qua incurre en contradicción entre el motivo y el dispositivo de la sentencia recurrida, así como en los motivos en que fundamenta su decisión, porque a su entender en la misma se dice que en principio no se aplica la ley laboral al CNSS, por lo que establece el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, y que a pesar de eso impuso condenaciones en pago de prestaciones laborales y otros derechos”, pero es evidente, según se puede deducir del examen de la referida motivación, que la corte, lejos de admitir la inadmisibilidad de la demanda formulada por la recurrida, lo que hace es un razonamiento lógico destinado a descartar lo que en principio fundamenta la defensa de la recurrente, pues, continuando con dicho razonamiento, establece que la recurrente, en su relación laboral con la recurrida, se acogió a los mandatos de la ley laboral, de conformidad con la Resolución núm. 137-08, de fecha 25 de julio de 2005, dada por el CNSS, en la cual se decidió en el punto 7, letra A, en relación al pago de prestaciones laborales al personal, lo siguiente: “Fondo para cubrir las prestaciones laborales de acuerdo a las políticas de contratación, capacitación e incentivo al personal establecida por el CNSS”. que como puede observarse, los jueces comprobaron, por la documentación aportada, que el modus operandi utilizado por la recurrente para pagar las prestaciones laborales a todos los empleados de esa institución, igualmente aplicable a la recurrida, pues lo contrario sería darle a esta última un trato discriminatorio en franca violación al principio constitucional de igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley; que en consecuencia por todas las

razones que anteceden, dichos medios deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en cuanto al contenido del tercer medio de casación propuesto, el recurrente invoca, en síntesis, que la parte recurrida depositó ante el tribunal a-quo una serie de documentos en fotocopia para tratar de demostrar que el CNSS pagó ciertos derechos a algunos de sus empleados, documentos que fueron admitidos como medio de prueba pese a la oposición de los recurrentes, que el pretendido pago se sustentó en las fotocopias, que al efecto se impugnaron, y precisamente en ésto consiste el error de la sentencia, en acoger como medio de prueba documentos impugnados por ser fotocopias, sin ofrecer motivación correcta en derecho;

Considerando, que en relación a lo alegado más arriba, la corte dice, que antes de ponderar los méritos del presente recurso se impone, por su incidencia en este proceso, decidir sobre la solicitud formulada por el recurrente, tendente a que sean excluidos todos los documentos depositados en el expediente que se encuentren en fotocopias, por no haber sido cotejados con su correspondientes originales, y agrega que ciertamente figura depositada en el mismo documentación referente a personas que prestaron servicios en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), entre ellos Antonio Gil Fernández, Valentín Lapaix, Luis M. Cataño, Fernando Jiménez Martínez, Antonio Pineda de Oleo, María Feliciano Ramírez Marte, Rosaura Checo Rodríguez, Miriam Rodríguez, Dulce Soraya Grillo, Neri de la Rosa, José Rafael Sadhalá y Dionis Veras, a quienes les fueron reconocidos diferentes derechos consagrados por el Código de Trabajo vigente, como sus prestaciones laborales por terminación de su contrato, aunque el mismo terminara por renuncia o falta grave del trabajador, vacaciones y salario de navidad;

Considerando, que en lo referente a los argumentos contenidos en el tercer medio relativos a la supuesta violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537, ordinal 7mo. del Código de Trabajo, es preciso destacar que la libertad de pruebas es un principio fundamental en esta materia, en vista de que una de las

partes en el proceso laboral, como lo es el trabajador, no tiene la posibilidad de hacer valer pruebas documentales que generalmente se encuentran en poder de los empleadores, razón ésta que justifica el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que aunque las fotocopias no constituyen prueba por sí solas, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde, como ya dijimos existe la libertad de pruebas, y donde el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas, es decir, que de la instrucción del proceso los jueces del fondo, frente a la inercia de la parte demandada en la aportación de pruebas que pudieran liberarlos, entendieron que los documentos aportados en fotocopias por la recurrida, en el primer y segundo grado, justifican sus pretensiones; por tanto, por las razones antes expuestas se desestiman los anteriores medios de casación propuestos por la recurrente, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que finalmente en el cuarto y último medio propuesto, el recurrente expresa que en fecha 7 de noviembre de 2007 solicitó ante la corte a-qua la admisión de nuevos documentos, solicitud concedida mediante ordenanza núm. 131-07 de 12 de noviembre del mismo año, y que por medio de los documentos depositados, entre ellos el cheque núm. 009394 del Banco de Reservas de la República Dominicana, expedido a favor de Ana María Mejía de Jesús, con detalle anexo, se demostró que pagó a la recurrida los últimos días de salario devengado, vacaciones y salario de navidad proporcional; agrega que la sentencia impugnada, evidentemente ignoró el depósito de dicha documentación, ya que al confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, consecuentemente la condenó, de manera indebida al pago de estos valores, que ya habían sido pagados de manera voluntaria, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de ponderación de los documentos aportados a la instrucción de la causa;

Considerando, que para decidir en la forma en que lo hizo, la corte hace constar en su decisión: que dicho reconocimiento se hizo a través de cheques donde se detallan los conceptos por los cuales fueron

emitidos, así como en numerosos casos por el informe emitido por Xiomara Caminero, encargada de Recursos Humanos del CNSS, al gerente financiero de esa institución, Lic. Neri de la Rosas, en donde se hacen exigencias a este último funcionario de que sean pagadas las prestaciones laborales y derechos adquiridos (salario de navidad y vacaciones), de personas que han prestado servicios a la institución, documentos éstos descritos en parte anterior de esta decisión;

Considerando, que en cuanto al aspecto anterior contenido en el medio ahora analizado, es evidente, de conformidad con las declaraciones de la recurrida, que ésta admite haber recibido los valores referentes a los últimos días de salario devengados, vacaciones y salario de navidad proporcional, por lo que se impone casar sin envío la sentencia recurrida, únicamente en este aspecto;

Considerando, que en los demás aspectos la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los derechos por concepto de salarios devengados, salario de navidad y vacaciones, **Segundo:** Rechaza el presente recurso en sus además aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caricorp, S. A.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Recurrida:	Maribel Altagracia Báez Mora.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caricorp, S. A. entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-67310-9, con domicilio social en la calle Juan Isidro Jiménez núm. 4, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roque Vásquez Acosta, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, por sí y por el Lic. Víctor Carmelo Martínez C., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados de la recurrida Maribel Altagracia Báez Mora;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Maribel Altagracia Báez Mora contra la recurrente Caricorp, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Caricorp y el señor Otello Ferrari Tallaj en contra de la señora Maribel Altgracia Báez Mora, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad para la parte ex empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 27 de diciembre del año 2005, y se condena a la parte demandada, al pago de los siguientes valores: a) Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$41,124.30) por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$70,499.36) por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Un Centavos (RD\$20,562.31) por concepto de Vacaciones; d) Treinta Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD\$30,625.00) por concepto del salario de navidad del año 2005; e) Sesenta y Seis Mil Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$66,093.15) por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; f) Doscientos Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$210,000.00) por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor de los Licdos. Artemio Álvarez, Víctor Carmelo Martínez y José Amaury Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Caricorp, S. A., y Otello Ferrari Tallaj contra la sentencia laboral núm. 134-08, dictada en fecha 26 de marzo del año 2008 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En

cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Otello Ferrari Tallaj, y en consecuencia, revoca la decisión impugnada en lo que a él respecta; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la empresa Caricorp, S. A.; y en tal virtud, ratifica lo relativo al preaviso, auxilio de cesantía e indemnización procesal y, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en lo concerniente a las vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y el salario de navidad, para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la empresa Caricorp, S. A., a pagar a favor de la señora Maribel Altagracia Baez Mora la suma de RD\$98,479.29, por diferencia dejada de pagar por dichos conceptos; c) Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente decisión, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** A) Condena a la señora Maribel Altagracia Báez Mora al pago de las costas del procedimiento, en relación al señor Otello Ferrari Tallaj, con distracción a favor del Licdo. Roque Vásquez Acosta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; y B) Condena a la empresa Cacicorp, S. S., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez y José Amaury Druán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente formula, como soporte de su recurso, el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que a pesar de la existencia de una carta enviada por la demandante a la demandada, en la que expresa que renuncia, de manera formal, al cargo que desempeñaba como representante médico en la empresa y manifiesta que la renuncia se debe a que ha recibido mejores ofertas de trabajo en otra empresa de la competencia, la corte a-quá desconoce la misma y revierte esa renuncia en un despido ejercido por la empresa, por el simple hecho

de la recurrente había enviado esa carta al Departamento de Trabajo, desconociendo que es propio, que cada vez que un trabajador renuncia de una empresa debe ser excluido de la planilla de empleados de la misma, dejando su sentencia carente de fundamentos, motivos y de base legal, porque la demandante nunca fue despedida y el hecho de que el empleador envíe una carta de renuncia a la Secretaría de Trabajo, no convierte la renuncia en un despido, que fue lo acontecido en la especie;

Considerando, que la corte hace constar en los motivos de la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: “Que del estudio de los documentos descritos precedentemente, así como por las declaraciones vertidas, tanto en primer grado como ante esta corte, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1º) que en fecha 15 de noviembre de 2005, la señora Maribel Altagracia Baez Mora se trasladó al domicilio de la empresa, y una vez allí ingresó a la oficina de su presidente Otello Ferrari Tallaj e hizo entrega formal a este último de una carta contentiva de su renuncia como trabajadora de la empresa; 2º) Que en la indicada comunicación la trabajadora puso como fecha de la terminación de su contrato el mes de enero del 2006; 3º) Que el señor Otello disgustado por la fecha de la renuncia y ante el hecho de que la empresa otorga en el mes de diciembre de cada año vacaciones colectivas a sus trabajadores exigió que dicha renuncia sea efectiva al 15 de noviembre del 2005, por lo que al no acceder la trabajadora a sus pretensiones decidió prescindir de sus servicios de forma tempestiva y sin el consentimiento de ésta, 4º) Que como consecuencia de ello procedió a llamar a la secretaria de la empresa para que redactara una comunicación dirigida a la Representación Local de la Secretaría de Estado de Trabajo, efectiva el 15 de noviembre de 2005; 6º) Que los términos empleados en la misiva fueron dictados por Otello Ferrari Tallaj a su secretaria, quien manifestó ante esta corte que dicha redacción la hizo por órdenes de Otello, lo que demuestra que, sin duda alguna, se trata en la especie de un despido producido de manera injustificada por el presidente de la compañía contra la trabajadora reclamante, por no existir causa

justa que fundamente tal decisión; que por tales razones, procede ratificar la sentencia al respecto”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo prevalecen los hechos y no los documentos, de donde se deriva que el contenido de un documento puede ser descartado, si los hechos demuestran que la realidad acontecida es distinta a la expuesta en dicho documento, para lo cual, además, existe en esta materia la libertad de prueba, lo que descarta la primacía de una prueba sobre otra;

Considerando, que en ese tenor, es posible que un juez apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado deduzca la existencia del despido, no obstante la existencia de una carta en la que figure el trabajador expresando su decisión de presentar renuncia a su contrato de trabajo, si se le presentan elementos probatorios que le permitan apreciar que esa fue la realidad de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo de la demandante original terminó por despido ejercido contra ella por la empresa, mediante la ponderación de las pruebas aportadas por las partes y el propio reconocimiento de la empresa de la circunstancia de que la trabajadora puso como fecha de la efectividad de la terminación de su contrato de trabajo el mes de enero de 2006, lo que fue violentado por la empresa al poner término a dicha relación laboral a partir del día 15 de noviembre de 2005, con lo que adelantó la terminación propuesta, haciendo imposible que la voluntad de la actual recurrida, de renunciar al contrato en el mes de enero se cumpliera;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos acontecidos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caricorp, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luis Rubio Piña.
Abogado:	Dr. Julio Fernando Mena.
Recurridos:	César Iglesias, C. por A. y compartes.
Abogado:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rubio Piña, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0866653-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Mirabal núm. 3, barrio Landia, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-0886472-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0003588-0, abogado de la entidad recurrida César Iglesias, C. por A.;

Visto la resolución núm. 1058-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Xiomara Iglesias y Miguel Feris Iglesias;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Luis Rubio Piña contra los recurridos César Iglesias, C. por A., Xiomara Iglesias y Miguel Feris Iglesias, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido injustificado, interpuesta por el señor José Luis Rubio Piña, en contra de César Iglesias, C. por A., Xiomara Iglesias y Miguel Feris Iglesias, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicha demanda, en todas sus partes, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena, al Sr. José Luis Rubio Piña, al pago de las costas de procedimiento a favor del Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Rubio Piña, en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor José Luis Rubio Piña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Olivo A. Rodríguez Huertas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, de las disposiciones contenidas en los principios 1ro., 15 y 34 del Código de Trabajo y de los demás principios que regulan las relaciones laborales. Violación al derecho de defensa, por falta de ponderación de documentos depositados por el trabajador; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 34 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, violación al derecho de defensa por falta de ponderación de documentos depositados oportunamente; **Tercer Medio:** Violación por falsa e incorrecta aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y de los principios generalmente aceptados, de contabilidad. Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos,

violación al artículo 34 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, violación al legítimo derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos, los que se reúnen para ser examinado en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que demostró que realizaba labores permanentes propias de la empresa, como es el de transporte de mercancías, labores que realizó, por más de ocho años, tal y como se establece en la certificación expedida por la empresa el 30 de noviembre de 2007; pero, que de acuerdo con el criterio errado de la corte, él no tenía dependencia de la empresa, a pesar de que de acuerdo con las declaraciones del testigo a cargo del trabajador y de los documentos depositados, se demostró que laboraba todos los días en la empresa con un horario desde las 8:00 A. M. de la mañana, se le entregaba mercancía, la que debía transportar a diferentes partes del país y a Haití, hechos suficientes para que se presumiera la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, tal como lo disponen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; que la corte a-qua no estatuyó sobre el pedimento por el formulado, con relación a 14 copias de memorándums depositados, así como facturas de despacho de mercancías coetillas de pagos de distintas fechas y denominaciones, en los que se puede observar que realmente existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que desnaturalizó las declaraciones del testigo, al atribuirle haber expresado que el pago se realizaba por flete y en definitiva deja la sentencia sin motivos para fundamentar la no aplicación de la presunción del contrato de trabajo, en toda prestación de servicio;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte expresa en su decisión: “Que la característica esencial del Contrato de Trabajo es la existencia del lazo de subordinación y dirección entre el empleador y el empleado y en la relación de trabajo entre el señor José Luis Rubio Piña y la empresa César Iglesias, C. por A., el lazo de subordinación era extraño en la función, que el reclamante hacía como transportista de mercancías, y se le pagaba de acuerdo con la cantidad de viajes que hiciera, según la descripción que hizo

el testigo por él presentado, por lo que la relación de trabajo que existió entre el recurrente y la empresa no configura un contrato de trabajo, al tenor del artículo 1ro. del Código de Trabajo; que la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2007, emitida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa, mediante la cual certifica que el señor José Luis Rubio Piña presta servicios como transportista desde octubre del 2000, recibiendo unos ingresos del 1ro. de enero al 15 de noviembre del año en curso de RD\$1,264,000.00 (Un Millón Doscientos Sesenta y Cuatro Mil con 00/100), no cambia la situación jurídica del recurrente, ya que la labor que realizaba de transportar las mercancías indicadas en los reportes de guías de cargas para ser llevadas a los lugares indicados en el mismo documento de facturación y despacho, recibiendo el pago correspondiente por cada flete, como se ha indicado, resulta contrario a lo que prevé el artículo 1ro. del Código de Trabajo, pues para que exista una relación de naturaleza laboral, era indispensable el estado de dependencia y subordinación en el vínculo que lo unía con la empresa para quedar caracterizado el contrato de trabajo, por lo que debe ser rechazada la demanda en reclamación de prestaciones laborales y demás derechos y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que siendo la presunción del contrato de trabajo que deduce el artículo 15 del Código de Trabajo, de toda relación laboral personal, hasta prueba en contrario, la misma es destruida cuando la persona demandada en reclamación de derechos laborales, demuestra que el servicio le fue prestado en ocasión de la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que son los jueces del fondo, quienes están en aptitud de determinar cuando la referida presunción es destruida por la prueba en contraria, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la corte a-qua

analizó la prueba aportada, llegando a la conclusión de que si bien, el reclamante prestaba servicios personales a la demandada, no era en una relación de dependencia, sino como un transportista independiente que utilizaba su propio instrumento de trabajo, con trabajadores bajo su dependencia y sin éste deber ninguna subordinación a la actual recurrida, por lo que procedió a rechazar la demanda, por la ausencia de un contrato de trabajo en dicha relación;

Considerando, que para formar su criterio, el tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia, ponderando toda la prueba aportada y sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Rubio Piña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Augusta Taurinorum, SRL.
Abogados:	Licda. Katiuska Jiménez Castillo y Lic. Conrad Pittaluga Arzeno.
Recurrido:	Obispo Cepeda Jabier.
Abogado:	Lic. Darío Miguel de Peña.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusta Taurinorum, SRL, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes italianas, con domicilio social en Torino, Italia, y oficina en Santo Domingo, en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, representada por su administrador delegado Domenico Moniaci, italiano, mayor de edad, con pasaporte núm. E-118551, domiciliado y residente en Italia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1° de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Katiuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Arzeno, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0176555-0 y 001-0088450-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Darío Miguel De Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0002360-8, abogado del recurrido Obipo Cepeda Jabier;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2011, suscrita por los Licdos. Katiuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Arzeno, abogados de la entidad recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Agusta Taurimorum, SRL, recurrente y Obipo Cepeda Jabier, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Willson Phipps Devers, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 13 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Augusta Taurinorum, SRL del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de junio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Etanislá Marte y León Frías.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Rafael de Jesús Báez Santiago y Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil.
Recurridos:	Compañía Inmobiliaria Alsina, C. por A. y Sergio Lebrón Parra.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de los señores Etanislá Marte y León Frías, domiciliados y residentes en la calle General Duvergé núm. 125, del sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, abogada de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia 4 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Rafael de Jesús Báez Santiago y Elizabeth Fátima Luna Santil, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027365-9, 023-0031769-6 y 023-0029513-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 4080-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Compañía Inmobiliaria Alsina, C. por A. y Sergio Lebrón Parra;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado y determinación de herederos, en relación con la Parcela núm. 264, Solar núm. 29, del Distrito Catastral núm. 6/1ra., parte del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó el 12 de febrero de 2007, su decisión núm. 09, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitió en fecha 27 de junio de 2008, su decisión núm. 2125 objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de febrero de 2007, por la Dra. Fátima Elizabeth Luna Santil, en representación de los sucesores de Estanislá Marte y León Frías, contra la decisión núm. 9 de fecha 12 de febrero de 2007, relativa a Parcela núm. 264, Solar núm. 29, Distrito Catastral núm. 6/1ra., del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Fátima Luna Santil, en representación de los Sucesores de Estanislá Marte y León Frías por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se confirma la decisión núm. 9 de fecha 12 de febrero de 2007 dictada por el Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por los sucesores de Estanislá Marte y León Frías, representados por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, por improcedentes, e infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe ratificar y ratifica, la resolución dada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central en fecha 29 de mayo del año 1973, mediante la cual se determinaron los herederos de los señores Estanislá Marte y León Frías, y se ordenó transferencia, cancelar Certificado de Título y expedir uno nuevo, con relación al Solar núm. 29, de la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 6/1ra., del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su vigencia y fuerza legal el Certificado de Título núm. 94-304, que ampara el Solar núm. 29, Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 6/1ra., del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, mantener con

toda su vigencia y fuerza legal el Certificado de Título núm. 94-304, que ampara el Solar núm. 29, Parcela núm. 264, Distrito Catastral núm. 6/1ra., del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, expedido a favor del señor Sergio Lebrón Parra”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley, artículo 2223 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a la letra j), del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley 108-05 del 2005: “Definición: Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: Pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta, en los casos que interesen al orden público”;

Considerando, que conforme al artículo 6 de la misma ley, el emplazamiento contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión que han podido figurar de manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en que en el memorial introductivo del recurso no figuran esos datos, hace inadmisibles el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie, el emplazamiento notificado a la parte recurrida el día 18 de septiembre de 2008, no contiene los nombres de las personas que integran la sucesión de Etanislá Marte y León Frías, a requerimiento de la cual se actúa; que tampoco figuran todos los nombres de dichos sucesores en el memorial introductivo del recurso, el cual fue notificado conjuntamente con el emplazamiento referido, no obstante figurar ellos en el encabezamiento de la sentencia impugnada; que por tanto, el medio de inadmisión, por ser de orden público debe ser acogido de oficio por esta corte;

Considerando, por otra parte, el señor Alcide Marte no ha probado haber figurado en ninguna forma por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni por ante el tribunal a quo, como tampoco ha demostrado que la sentencia impugnada le ha causado agravio alguno, casos en los cuales hubiera podido recurrir en casación; que igualmente no ha demostrado tener poder para interponer el presente recurso de casación ni para representar a los sucesores de Etanislá Marte y León Frías, por lo que en tales condiciones, el recurso de casación que se examina, debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Etanislá Marte y León Frías, contra la sentencia de fecha 27 de junio del 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 264, Solar 29 del Distrito Catastral núm. 6/1ra., del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar a los recurrentes al pago de las costas, en

razón de que por haber hecho defecto la parte recurrida, ésta no ha podido hacer tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edward David Abukarma Correa.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurridos:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Carlos Slim.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Eduardo A. Risk Hernández y Rafael Antonio Santana Goico y Dres. Tomás Hernández Metz, Luis Pancraccio Ramón Salcedo y Licda. Patricia Mejía Coste.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward David Abukarma Correa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1221974-6, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 15, Res. Arpe IV, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Eduardo A. Risk Hernández y Rafael Antonio Santana Goico y los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Luis Pancracio Ramón Salcedo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-1419880-7, 001-1808503-4, 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-1509804-8, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Carlos Slim;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Edward David Abukarma Correa contra la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Carlos Slim, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Edward David Abukarma Correa, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Carlos Slim, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso al co-demandado Sr. Carlos Slim, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante, Edward David Abukarma Correa y la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Edward David Abukarma Correa, en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por ser un despido justificado; **Quinto:** Acoge la demanda en lo atinente a vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios en la empresa correspondientes al año Dos Mil Ocho (2008), por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) a pagar al demandante José Armando Pérez Bello, (sic) los valores que, por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: Treinta y Un Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 64/100 Centavos (RD\$31,724.64), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; Veintiocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$28,00.00), por concepto de proporción del salario del navidad; Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$105,748.00), por concepto de Sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, para un total de Ciento Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Dos

Pesos con 64/100 Centavos (RD\$165,472.64); todo sobre la base de un salario mensual de Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos RD\$42,000.00) y un tiempo laborado de Ocho (8) años y Dieciocho (18) días; **Séptimo:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por el hecho del despido, por improcedente; **Octavo:** Acoge las conclusiones planteada por la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) por ser justa y reposar en prueba y base legal, en consecuencia autoriza al empleador retener la suma de Doscientos Siete Mil Ochocientos Doce Pesos con 09/100 Centavos (RD\$207,812.09), que le adeuda el trabajador demandante por concepto de avance sobre salario, Prestaciones laborales, haberes devengados; **Noveno:** Ordena a la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 237 del Código de Trabajo; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por el Sr. Edward David Abukarma Correa, contra la sentencia No. 103-2009, relativa al expediente laboral núm. 051-08-00679, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones del recurso de apelación, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al ex –trabajador sucumbiente Sr. Edward David Abukarma Correa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Rafael Antonio Santana Goico, Eduardo Risk Hernández y los Dres. Tomás

Hernández Metz, Patricia Mejía Coste, Luis Pancracio Mejía y Ramón Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la corte declaró su despido justificado, desconociendo que a la fecha en que el mismo se produjo, ya habían transcurrido más de los 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo como plazo para que el empleador pueda despedir a un trabajador que haya incurrido en alguna falta; que desnaturalizó el documento del 27 de abril de 2008, que contiene un informe detallado de la investigación realizada por los técnicos de la compañía, expresando que al 17 de abril de 2008, la empresa tenía conocimiento pleno de que el recurrente estaba involucrado en las faltas que se le imputaron y por las que fue despedido el 25 de agosto de 2008, lo que constituye una prueba de que el despido se realizó fuera de dicho plazo, todo ello, además, de que la empresa no probó las faltas que se le imputaron, habiéndose demostrado que el demandante realizaba su trabajo en el Departamento de Inteligencia de Mercadeo, departamento que nada tiene que ver con las áreas o departamentos donde supuestamente se cometieron los fraudes; que no valieron los documentos ni los testigos para que la empresa probara la justa causa del despido, por lo que el mismo debió ser declarado injustificado y acogerse la demanda del trabajador recurrente;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa: “Que se encuentra depositado por la empresa recurrida copia del programa Oracle, en el cual se pueden evidenciar las eliminaciones de las tablas de “CDL Point” desde la PC del recurrente; así como la copia certificada del correo electrónico

mediado entre la Sra. Rosmery Jiménez y dicho recurrente, por medio del cual ésta, a solicitud de éste, le envía su Password (clave de acceso) y número de tarjeta de empleado en fecha 17 de abril del 2008; que esta corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, así como las declaraciones vertidas por los Sres. Juan Jose Natera Sepúlveda y Sra. Rosmery Jiménez Rufino, ha podido comprobar que las declaraciones están estrechamente vinculadas y coinciden con el contenido del conjunto de los documentos depositados por la empresa recurrida, por lo que esta corte acoge dichas declaraciones por considerar que las mismas resultan verosímiles y precisas; que el Art. 87 del Código de Trabajo establece, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, y que el mismo es justificado cuando éste prueba la existencia de una causa prevista respecto de la ley; que el art. 88 del Código de Trabajo, en su ordinal 3, señala como un hecho faltivo del trabajador la falta de probidad o de honradez cometida en el ejercicio de sus labores, y que el ordinal 6° del citado texto legal señala, que por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores o con motivo de éstas en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materia prima, productos y demás objetos relacionados con el trabajo, aspectos estos que se conjugan en la especie, según se puede comprobar de los documentos depositados por la empresa recurrida, así como de las declaraciones vertidas por los testigos”; (sic),

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, el plazo de 15 días de que dispone el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que se genera ese derecho, lo que significa que es cuando la empresa está en condiciones de ejercer el derecho a despedir al trabajador en falta, lo que en modo alguno puede suceder antes de tener conocimiento de la comisión de la violación o hecho faltivo, que podría ser en una fecha posterior a la consumación del hecho que constituye la causal del despido;

Considerando, que en la especie, al margen de que el actual recurrente no discutió la caducidad del derecho del empleador a ejercer el despido de que fue objeto, sino que se limitó a negar los hechos que se le imputaron, se advierte que los hechos que la corte a-qua dio por establecidos como causales del despido del actual recurrente, si bien comenzaron a realizarse en un período anterior al referido plazo prescrito en el artículo 90 del Código de Trabajo, no es sino hasta el día 25 de agosto de 2008, el mismo día en que se produjo el despido, cuando la empresa culminó las investigaciones que dieron conocimiento pleno a la actual recurrida, de que el demandante original había incurrido en las faltas que sustentaron la terminación de su contrato de trabajo a través del despido;

Considerando, que asimismo se advierte, que la corte a-qua ponderó todas las pruebas aportadas por las partes, tanto testimoniales como documentales y del análisis de las mismas, llegó a la conclusión de que el actual recurrente cometió dichas faltas, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin incurrir en ninguna desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward David Abukarma Correa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Eduardo A. Risk Hernández y Rafael Antonio Santana Goico y los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Luis Pancraccio Ramón Salcedo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milun Bancovic.
Abogados:	Licdos. Williams Paulino y Edwin Vásquez.
Recurrida:	Ocean World (Deep'n Down Discovery, S. A.).
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milun Bancovic, norteamericano, mayor de edad, pasaporte núm. 002834177, domiciliado y residente en la calle 90, Notheun Bolulevar, Edif. núm. 3305, del sector Corona Queens New York, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Williams Paulino y Edwin

Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0319891-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogado de la recurrida Ocean World (Deep'n Down Discovery, S. A.;

Visto la Resolución núm. 1139-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Milun Bancovic contra la recurrida Ocean World (Deep'n Down Discovery, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito de Puerto Plata dictó el 11 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y valida en cuanto a la forma, la demanda laboral por

dimisión interpuesta por el señor Milun Bancovic, en contra de la empresa Ocean World (Deep Down Discovery, S. A.), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, declara justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, señor Milun Bancovic, en contra de la empresa Ocean World (Deep Down Discovery, S. A.); **Tercero:** En consecuencia, condena a la empresa Ocean World (Deep Down Discovery, S. A.), a pagar a favor del demandante Milun Bancovic, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los valores siguientes: a) US\$380.66 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 14 días de preaviso; b) US\$353.47 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 13 días de cesantía; c) US\$477.31 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto del salario de navidad; d) US\$244.71 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 9 días de vacaciones; e) US\$3,888.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de los salarios caídos, correspondientes a 6 meses y f) RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Total US\$10,344.15 y RD\$5,000.00; **Quinto:** Condena a la empresa Ocean World (Deep Down Discovery, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Ant. Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la razón social Ocean World, S. A. (anteriormente) Deep’n Down Discovery, S. A., debida y legalmente representada por su presidente Ludwing Alfred Meister y el promovido, de carácter incidental, por Milun Bancovic, ambos contra la sentencia núm. 08-2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), en beneficio de Milun Bancovic, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, acoge en todas sus partes el

recurso de apelación interpuesto, de manera principal, y rechaza el ejercido de forma incidental, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada y rechaza la demanda original incoada por el señor Milun Bancovic, contra la razón social Ocean World, S. A., (anteriormente) Deep'n Down Discovery, S. A., debida y legalmente representada por su presidente el señor Ludwing Alfred Meister; **Tercero:** Se compensa el pago de las costas del procedimiento entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal por: a) Falta de ponderación de documentos decisivos de la presente litis; b) Violación al papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis que depositó varios documentos para probar la existencia de la relación laboral, y consecuentemente del contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo los jueces solo analizaron los recibos de pago, no ponderándolos, dejando fuera los demás, considerando insuficiente la prueba aportada a esos fines, dándole un carácter comercial a la relación entre las partes, considerando que esos pagos no eran salarios recibidos por el trabajador, pero que debieron ser utilizados por la corte a-qua para presumir la existencia de la relación laboral, conjuntamente con el carnet del recurrente, la tarjeta de comida de la empresa para los empleados, los que no fueron examinados por el tribunal a-quo; que si los documentos depositados eran ilegibles, los jueces de la corte a-qua, debieron hacer uso de papel activo y ordenar el depósito de los originales y formarse un criterio acabado de dichos recibos, lo que no se hizo en el presente caso;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como prueba convincente de la no existencia del vínculo jurídico laboral entre las partes en litis, reposan las declaraciones del demandante recurrido, en el sentido de que era él quien fijaba los precios por él brindados a los visitantes de la empresa de diversión,

que cuando no trabajaba, como en mucho días, no percibía ingreso; además de lo que expresa hasta ahora, según el testigo Sebastián Mejellano, el demandante recurrido Milun Bancovic desarrolla actividad dentro de la empresa, en las mismas condiciones que él, o sea, no sujeto a ninguna persona o entidad, no cumplía horario de trabajo predeterminado por la empresa demandada, se proveía de los materiales necesarios para realizar su trabajo por él mismo, fijaba el precio de los servicios prestados a los clientes que requerían de los mismo; finalmente, que el aporte de la Ocean World, consiste en ceder espacio físico dentro del parque, desde el cual, el adquirente, por el precio equivalente al 30% de lo producido por éste, después de deducido el impuesto del ITBIS. De todo lo cual se evidencia que no existe la prestación de un servicio personal por parte del recurrido a la razón social Ocean World, ni que se actuara bajo la dependencia de ésta y dirección inmediata o delegada por ella”;

Considerando, que la presunción prescrita en el artículo 15 del Código de Trabajo, de que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo, es hasta prueba en contrario, de donde resulta que cuando la persona demandada en reclamación de derechos laborales, demuestra que el servicio le fue prestado en ocasión de la existencia de otro tipo de relación contractual, la misma queda destruida;

Considerando, que son los jueces del fondo, quienes están en aptitud de determinar cuando la referida presunción es destruida por la prueba en contrario, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que la iniciativa procesal de que disfruta el juez laboral, es usada por éste cuando entiende que no ha podido formar su criterio por la ausencia de una medida de instrucción o indagatoria, que no están las partes en condiciones de realizar por sí solos, pero en modo alguno los obliga a sustituir a las partes, procurándoles

medios de prueba que por negligencia o falta de diligencia no han producido;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, llegó a la conclusión de que el demandante original, y actual recurrente, no estaba amparado por un contrato de trabajo con la actual recurrida, sino que entre ambos mantenían una relación de orden comercial, sin que se advierta que al formar su criterio hubiere incurrido en desnaturalización alguna o dejare de ponderar alguna prueba de importancia para la solución del caso, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milun Bancovic, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara no ha lugar a condenación en costas, en vista de que la recurrida, por haber hecho defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Joseph Guemson y Canuto Santana.
Abogados:	Dr. Bernardo Arroyo P. y Lic. Andrés Germán de la Rosa.
Recurrida:	Construcción Pesada, S. A.
Abogados:	Dres. Pedro Antonio Hidalgo Brito y Mario García Fabián.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joseph Guemson y Canuto Santana, hatianos, mayores de edad, portadores de las tarjetas de identidad núms. 03-01-99-1982-04-00022 y 11-01-99-1985-10-00021, domiciliados y residentes en la sección Los Conucos, del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Bernardo Arroyo P. y el Lic. Andrés Germán De la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0006026-2 y 023-0026517-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Hidalgo Brito y Mario García Fabián, con cédulas de identidad y electoral núms. 223-0047232-5 y 001-0383081-6, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Construcción Pesada, S. A.;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Joseph Guemson y Canuto Santana contra la recurrida Construcción Pesada, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 23 de junio de 2008 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por los señores Joseph Guemson y Canuto Santana en contra de la empresa Construcción Pesada, S. A. y el Ing. Luis Deriel, por haber sido interpuesta en el tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato existente entre las partes por desahucio incumplido, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena a la empresa Construcción Pesada, S. A., y a Ing. Luis Deriel, a pagar a favor de los demandantes las siguientes prestaciones: Joseph Guemson: RD\$22,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$16,800.00 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$11,200.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$6,354.66 por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2008, estas sumas serán pagadas a más tardar el 20-12-08; Canuto Santana: RD\$22,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$16,800.00 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$11,200.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$6,354.66 por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2008; estas sumas serán pagadas a más tardar el 20/12/08; más, a cada uno de ellos, 1 día de salario por cada día de retardo, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en base a RD\$800.00 diarios; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios por falta de pago del Seguro Social y en cuanto al fondo se condena a la empresa Construcción Pesada, S. A. y al Ing. Luis Deriel, a pagar a favor de Joseph Guemson y Canuto Santana, una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para cada uno, por los daños morales y materiales ocasionados al no estar al día en los pagos de la Seguridad Social; **Cuarto:** Condena a la empresa Construcción Pesada, S. A. y al Ing. Luis Deriel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Lic. Andrés Germán de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente

recurso de apelación por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos, y en consecuencia, rechaza las pretensiones de los recurridos por tratarse de contratos para una obra o servicios determinados que finalizaron sin responsabilidad para las partes; **Tercero:** Condena a los señores Joseph Guemson y Canuto Santana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Mario García Fabián y Pedro Antonio Hidalgo Brito, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta corte y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de evaluación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la corte a-qua desconoció los elementos probatorios presentados por la recurrente, los que evidenciaban que sí existió un vínculo laboral entre las partes por tiempo indefinido, ya que la obra de que se trata fue continúa, además de que no se depositó en la Secretaría de Trabajo ni el tribunal, ningún contrato de trabajo; que se depositó la carta de desahucio del 21 de abril de 2008, donde se muestra la existencia de ese tipo de contrato de trabajo; que el tribunal a-quo no evaluó las pruebas presentadas, tanto documentales como testimoniales, que permitían establecer que las partes estuvieron ligadas por un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, en sus motivos, lo siguiente: “Que tal como alega la recurrente, los propios trabajadores han reconocido que las labores de los varilleros

terminaron en la construcción en que ellos laboraron. Que por otra parte, hay en el expediente formado con motivo del presente recurso, documentos que no han sido controvertidos por los recurridos, que indican que los trabajadores demandantes, ahora recurridos, eran varilleros. Lo que implica que sus labores se delimitaban a una fase de la construcción; que las pruebas aportadas al debate en el presente proceso, han sido suficientes para destruir la presunción de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido que opera a favor de los trabajadores y habiendo establecido, como se ha hecho, que los contratos que existieron entre los recurridos Joseph Guemson y Canuto Santana y la recurrente Construcción Pesada, S. A., eran para una obra o servicio determinados, la terminación de los mismos no surte los efectos jurídicos del desahucio, por lo que la sentencia recurrida deberá ser revocada en todas sus partes, y en consecuencia, rechazadas las pretensiones de los trabajadores”;

Considerando, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva, que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede desvirtuar la existencia del contrato por tiempo indefinido, si presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para determinar la naturaleza del contrato de trabajo y decidir cuando el empleador ha demostrado que la prestación de servicios tuvo como causante un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados o por cierto tiempo, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que los actuales recurrentes prestaron sus servicios personales a la recurrida en la

construcción de una obra a cargo de ella, los cuales concluyeron con la realización del servicio para el cual habían sido contratados, dentro de esa obra, sin responsabilidad para el empleador, al tenor de las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joseph Guemson y Canuto Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Hidalgo Brito y Mario García Fabián, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1ro. de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Comedores Económicos del Estado.
Abogados:	Licdos. Julio César Gómez Altamirano y Joaquín Antonio Gerda y Licdas. Patricia Mercedes Tejada de la Cruz y Kenia A. Pérez Peralta.
Recurrida:	Jennifer María Ubaldo Acevedo.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Deschamps.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comedores Económicos del Estado, institución centralizada, constituida de acuerdo a la Ley núm. 16, de fecha 23 de junio de 1942 y las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Presidente Estrella Ureña, Esq. San Vicente de Paúl, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general, Lic. Nicolás Antonio Calderón García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0937978-4, domiciliado y residente en la calle Presidente Estrella Ureña, Esq. San Vicente de Paúl, municipio de Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1° de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Julio César Gómez Altamirano, Patricia Mercedes Tejada De la Cruz, Joaquín Antonio Gerda Hernández y Kenia A. Pérez Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 224-0020193-9, 001-1304318-6, 001-1149788-9 y 001-1532613-4, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Nelson de Jesús Deschamps, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1235421-2, abogado de la recurrida Jennifer María Ubaldo Acevedo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrita por los Licdos. Julio César Gómez Altamirano, Patricia Mercedes Tejada de la Cruz, Joaquín Antonio Gerda Hernández y Kenia A. Pérez Peralta, abogados de los recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Comedores Económicos del Estado Dominicano y Nicolás Antonio Calderón García, recurrentes y Jennifer María Ubaldo Acevedo, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Luis Emilio Martínez Peralta, abogado notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Comedores Económicos del Estado Dominicano y Nicolás Antonio Calderón García del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1° de octubre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Irma Clemencia Bolaños Arturo.
Abogados:	Dr. Samir Rafael Chami Isa y Lic. Miguel Ángel Durán.
Recurrida:	Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM), antes Oficina Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED).
Abogados:	Dra. Diosa María Gómez Mercado, Lic. Moisés Galvá Lapaix y Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irma Clemencia Bolaños Arturo, colombiana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0020925-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel A. Herrera Puello y Moisés Galvá Lapaix, abogados de la recurrida Dirección General de Cooperación Multilateral, (DIGECOOM) antiguamente denominada Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Samir Rafael Chami Isa y el Lic. Miguel Angel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Diosa María Gómez Mercado y el Lic. Moisés Galvá Lapaix, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0161199-4 y 001-1292982-3, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Cooperación Multilateral, (DIGECOOM), antes Oficina Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrida Unidad Técnica de Gestión (UTG) Programa de Apoyo al Sector Minero (Sysmin II);

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Irma Clemencia Bolaños Arturo contra las actuales recurridas Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM) antiguamente denominada Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED); Unidad Técnica de Gestión (UTG) Programa de Apoyo al Sector Minero (Sysmin II) y Unión Europea, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada en fecha 25 de junio de 2007, por Irma Clemencia Bolaños Arturo contra la entidad Oficina Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), Unidad Técnica de Gestión (UTG) Sysmin II y Unión Europea, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Libra acta del desistimiento de la demanda, respecto de la co-demandada Unión Europea; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, incoada por la co-demandada Oficina Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (Onfed), en todas sus partes, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda contra la Oficina Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (Onfed), en todas sus partes, por carecer de fundamento; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral respecto del co-demandado Unidad Técnica de Gestión (UTG) Sysmin II, en cuanto a la nulidad del desahucio, reintegro y pago de participación

legal en los beneficios de la empresa, por carecer de fundamento; **Sexto:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Irma Clemencia Bolaños Arturo, contra la entidad Unidad Técnica de Gestión (UTG) Sysmin II, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **Séptimo:** Condena a la demandante Sra. Irma Clemencia Bolaños Arturo, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte co-demandada Unidad Técnica de Gestión (UTG) Sysmin II, los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis, demandante Sra. Irma Clemencia Bolaños Arturo y la co-demandada Oficina Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Sra. Irma Clemencia Bolaños Arturo, contra sentencia de fecha 15 de febrero de 2008, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Sra. Irma Clemencia Bolaños Arturo, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Rosa María Gómez Mercado y el Lic. Moisés Galva Lapaix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Falta de motivos, falta de estatuir, contradicción de motivos, falta de ponderar, inobservancia de medios y modos de prueba, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de las pruebas, falta de base legal y falta de fundamentos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM), solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando

que la sentencia impugnada no le fue notificada, de manera directa ni a través del Procurador General de la República, por tratarse de una institución del Estado Dominicano, lo que se traduce en una franca violación a su derecho de defensa;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es para que la parte a quien se destina tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como dar inicio a los plazos para el ejercicio de los mismos, no siendo necesario, para la interposición del recurso de casación, que el recurrente haya notificado dicha sentencia, pues le basta identificar la misma y depositar el escrito contentivo del recurso ante el Tribunal a-quo el que se encargará de enviar el expediente completo, incluida dicha sentencia a la Corte de Casación;

Considerando, que en la especie, la actual recurrente cumplió con las formalidades mas arriba indicadas y la recurrida tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el recurso interpuesto, presentar sus medios de defensa, tal como hizo la Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM), al constituir abogados y presentar su memorial de defensa, en el que solicitó el medio de inadmisión que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis que su demanda original fue sobre la base de haber sido desahuciada mientras se encontraba en licencia a causa de enfermedad, lo que prohíbe la ley, sin embargo la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que rechazó la demanda, aduciendo que se trataba de un contrato por cierto tiempo y porque la demandante recibió sus prestaciones laborales y otorgó recibo de descargo a la demandada, llegando a esta conclusión al dejar de ponderar las pruebas documentales aportadas, como son los contratos firmados el 17 de febrero de 2006 y el 1° de abril de 2007, contratos sucesivos, lo que descarta que su contrato fuera por cierto tiempo; que demostró que existía un contrato por tiempo indefinido, regulado de forma intencional, bajo fechas, para hacer

creer que se trataba de contratos por cierto tiempo; que la corte a-qua no tomó en cuenta los casos en que proceden los contratos por tiempo indefinido, entre los que no se encuentra el caso de la especie;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en relación a la entidad la Unidad Técnica de Gestión (UTG) del Programa de Apoyo al Sector Minero de la República Dominicana (Sysmin II), constan en el expediente copias de los contratos de trabajo de fechas 7 de febrero de 2006 y 1ro. de abril de 2006, original de cheque debidamente cobrado por la reclamante, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana por un monto de RD\$178,405.61, recibo de descargo expedido por la recurrente, comunicación de fecha 30 de marzo de 2007, donde se le participa a la recurrente solicitar la ponderación de los cálculos de prestaciones laborales, entre otros; que el contrato de trabajo de fecha 1ro. de abril de 2006, en cuanto al tiempo de duración del mismo establece que: “El presente contrato entrará en vigor el día 1º del mes de abril del año 2006, fecha en que se inicia la prestación de servicios por parte de la empleada y finalizará el día 31 de marzo de 2007; y el recibo de descargo, copiado textualmente expresa: “He recibido de Sysmin II el cheque núm. 299 de fecha 30 de marzo de 2007, por el monto de Ciento Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 61/100 (RD\$178,405.61) correspondiente al pago de prestaciones laborales correspondientes al POA I, más el bono vacacional. Con este pago Sysmin II queda liberado de cualquier compromiso correspondiente al contrato que finalizó el 31 de marzo de 2007”;

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite determinar la naturaleza del contrato de trabajo que liga a las partes en causa, así como la causa de su terminación, lo que es su deber deducir en base al examen de las pruebas aportadas, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el hecho de que un empleador, al término del contrato de trabajo, entregue al trabajador valores por concepto de indemnizaciones laborales no descarta la posibilidad de que se tratare de la terminación de un contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes, pues si bien el Código de Trabajo no establece una responsabilidad económica a cargo del empleador, cuando el contrato de trabajo por cierto tiempo concluye con la llegada del término, nada impide que el empleador, al margen de sus obligaciones legales, pague al trabajador derechos que la ley no le obliga a cumplir;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que la recurrente estaba amparada mediante un contrato de trabajo por cierto tiempo con las recurridas, el cual terminó sin responsabilidad para las partes con la llegada del término para el cual fue contratada la trabajadora, no obstante por lo cual le fueron pagados a ésta, los valores correspondientes a las prestaciones laborales, como si el contrato se hubiere concluido por desahucio de ella, lo que no es dable que ocurriera en la especie por la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que no se advierte que, al decidir en esta forma la corte a-qua incurriera en ninguna de las violaciones atribuidas por la recurrente, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irma Clemencia Bolaños Arturo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Diosa María Gómez Mercado, Lic. Moisés Galva Lapaix y los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernandez Susana, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gregorio de Jesús Tejada.
Abogado:	Dr. Esmeraldo A. Jiménez.
Recurridos:	Dulcilina Cruz Cornielle y compartes.
Abogado:	Dr. José C. Gómez Peñaló.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio De Jesús Tejada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 044-0007287-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, del municipio de Partido, provincia Dajabón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 101-0004518-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2010, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0446612-0, abogado de los recurridos Dulcilina Cruz Cornielle, María Cristina Cruz Cornielle y Areiso Antonio Cruz Cornielle;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2011, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de venta y de certificado de título) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Montecristi, debidamente apoderado, dictó en fecha 13 de enero del 2009, su Decisión núm. 2009-0014, en relación con la Parcela núm. 523-A del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y Provincia de Dajabón, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado, y en consecuencia: Declara inadmisibles

la presente litis sobre derechos registrados incoada por la señora Marina Corniel Vda. Cruz en contra del señor José Gregorio de Jesús Tejada, mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 1997, por falta de calidad para actuar en justicia como sucesora del señor Julio Cruz Maríñez; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, levantar cualquier oposición que pudiese encontrarse inscrita sobre la Parcela núm. 523-A del Distrito Catastral núm. 12 de Dajabón, como consecuencia de la instancia objeto de la presente litis” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 3 de febrero del 2010 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, en nombre y representación del señor Gregorio de Jesús Tejada (parte recurrida), fundamentando dicho medio de inadmisión en violación al plazo prefijado por el artículo 81 de la Ley núm. 105-05 de Registro Inmobiliario, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, en representación del señor Gregorio De Jesús Tejada (parte recurrida), fundamentando dicho medio de inadmisión en la falta de calidad para actuar en justicia de los señores Dulcilina Cruz Corniel, María Cristina Cruz Corniel y Areiso Antonio Cruz Corniel (recurrente), por los motivos expuestos en los considerando esta sentencia; **Tercero:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación de fecha 26 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, en nombre y representación de los señores Dulcilina Cruz Corniel, María Cristina Cruz Corniel y Areiso Antonio Cruz Corniel (parte recurrente), contra la sentencia núm. 2009-0014, de fecha 13 de enero de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 523 y 523-A, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Dajabón; **Cuarto:** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. José Nicolás Estévez Rodríguez, por sí y por el Dr. José C. Gómez Peñaló, en

nombre y representación de los sucesores de Julio Cruz y Marina Corniel Flores (parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, y se rechazan, en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, en nombre y representación del señor Gregorio de Jesús Tejada (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** Se revoca, en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0014, de fecha 13 de enero de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 523 y 523-A del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Dajabón; **Sexto:** Se ordena el envío del expediente a la Juez del Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original de Montecristi, Magistrada Ana Virginia Rodríguez Socías, para que conozca el fondo de la litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 523 y 523-A del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Dajabón de que se trata; **Séptimo:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José C. Gómez Peñaló, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de esta sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada un medio único de casación que es el siguiente: **Único:** Omisión de estatuir, falta de motivos, violación a las disposiciones del art. 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a las disposiciones de los Arts. 118, 119, antigua Ley núm. 1542 del año 1947 de Registro de Tierras, a los arts. 79, 80, Ley núm. 108-05 del año 2005, de Registro Inmobiliario, 194 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, instituido en la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del año 2005;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto por él, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: Que en el caso de la especie son hechos incontrovertidos: 1).- Que el hoy finado

Julio Cruz registró a su nombre el derecho de propiedad de una porción de terreno que mide 24 Has., 21 As., 12 Cas., 385 tareas de tierras, dentro de la Parcela núm. 523, del Distrito Catastral núm. 12, municipio de Dajabón, predios que en fecha 30 de abril de 1980 se los vendió al Sr. Gregorio de Jesús Tejada; 2).-Que hasta la hora de su muerte ocurrida el 29 de junio de 1983, según acta de defunción núm. 37 del año 1994, el Sr. Julio Cruz convivió con la Sra. María Antonia Cornielle Flores, quien también falleció en fecha 1ro. de enero del año 2006, conforme acta de defunción núm. 12, folio núm. 12, libro núm. 1 del año 2008, expedida por el oficial del Estado Civil del municipio de Partido; 3.- Que en fecha de septiembre del 1997, la Sra. Marina Cornielle Vda. Cruz, alegando ser la esposa o cónyuge sobreviviente del finado Julio Cruz, elevó una instancia al Tribunal de Tierras, solicitando la nulidad de la venta de fecha 30 de abril de 1980 de las 385 tareas de terreno que Julio Cruz le hiciera al Sr. Gregorio de Jesús Tejada dentro de la Parcela núm. 523 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Dajabón, a la que al ser deslindada por su propietario resultó ser la Parcela núm. 523-A del mismo Distrito Catastral y municipio; 4).- Que ni la verdadera esposa viuda sobreviviente María Antonia Cornielle Flores y sus presuntos hijos de ella y Julio Cruz, hasta la hora de su muerte ocurrida el 1ro. de enero del 2006, según acta de defunción núm. 12 del año 2008 del Oficial del Estado Civil de Partido, ni hasta la fecha del 6 de junio del 2008 según Acto de Alguacil núm. 42-2008, del ministerial Quelbis A. Toribio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Partido, contentivo de renovación de instancia y notificación de acta de defunción de la finada María Antonia Cornielle Flores, hasta esa fecha del 6 de junio del 2008, ningún heredero legítimo de los finados María Antonia Cornielle Flores y Julio Cruz habían atacado en justicia el acto bajo venta de firma privada de fecha 30 de abril de 1980 suscrito entre Julio Cruz que vende 385 tareas en la Parcela núm. 523 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Dajabón a Gregorio de Jesús Tejada, que como en dicho acto, fueron legalizadas las firmas el 30 de abril del 1980, por el Lic. Osvaldo Belliard, notario público de Dajabón, quien además en la audiencia del 26 de julio del

2008 ratificó que legalizó las firmas y como dicho acto fue inscrito y registrado en el Registro de Títulos de Montecristi el 12 de julio de 1984, el mismo es oponible a terceros, a los presuntos sucesores de los finados María Antonia Cornielle Flores y Julio Cruz, que son los señores Dulcilina Cruz Cornielle, María Cristina Cornielle y Areiso Antonio Cruz Cornielle, quienes de demostrar sus calidades para probar los derechos de sus causantes para atacar la nulidad del citado acto de venta del 30 de abril de 1980, han dejado transcurrir mas de 20 años (24 años) contados desde la fecha de elaboración de dicho acto y su inscripción en el Registro de Títulos el 12 de julio de 1984, a la fecha de notificación de la renovación de instancia el 6 de junio del 2008 según acto de alguacil núm. 42-2008 ó con el acto de alguacil núm. 11-09 del 26 de febrero del 2009 contentivo del recurso de apelación contra la sentencia núm. 2009-0014 del 13 de enero del 2009 está prescrita conforme lo establecen los artículos 118, 119, 120, 121, 123, 174, 185, 186, 188 y 271 de la antigua Ley núm. 1542 del 1947 de Registro de Tierras, combinados con los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, 1315, 2223 y 2272 del Código Civil por lo que debe acogerse el medio de inadmisión propuesto por el demandado y rechazarse ó inadmitirse la demanda de Marina Cornielle Vda. Cruz, conforme su instancia del 29 de septiembre de 1997 por no haber probado ni demostrado tener calidad ni derecho registrado para reclamar derechos a nombre del finado Julio Cruz dentro de la parcela en discusión y declarar prescrita la renovación de instancia del 6 de junio del 2008, a requerimiento de los sucesores de Julio Cruz y María Antonia Cornielle, por falta de calidad y derecho para actuar en justicia al no tener derechos registrados en las Parcelas núms. 523 y 523-A del Distrito Catastral núm. 12 de Dajabón o por prescripción de la acción para demandar por haber transcurrido mas de 20 años desde la fecha de la acción en nulidad del acto de venta de fecha 30 de abril de 1980 conforme con las previsiones de los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 174, 185, 186, 188 y 271 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947 y sus modificaciones, 1315, 2223 y 2262 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que la sentencia

impugnada incurre en serias y graves contradicciones en los motivos y en el propio dispositivo al señalar en el considerando de la página 9 que “el recurso de apelación contra la sentencia núm. 2009-0014 del 13 de enero del 2009 es de fecha 26 de febrero del 2009, que según la resolución núm. 43-2007 del 1ro. de febrero del 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el dicho recurso de apelación de que se trata, debe seguirse el procedimiento establecido por el artículo 60 de la Ley núm. 108-05 y 132 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, por ser la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, posterior al 4 de abril del 2007, que sin embargo, las consideraciones jurídicas para decidir el fondo del expediente deben ser de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en virtud del artículo 47 de la Constitución de la República que establece la irretroactividad de la ley, que sin embargo como se aprecia siendo la sentencia recurrida de fecha 3 de febrero del 2010 la Constitución vigente en su artículo 47, no se refiere a la irretroactividad de las leyes sino a la libertad de asociación, por lo que el tribunal a-quo ha incurrido en la sentencia impugnada en contradicción de motivos y contradicción con el dispositivo de la sentencia, sin base legal en ese aspecto; que dicho fallo incurre en consideraciones que no se corresponden con el dispositivo de la misma porque mientras establece que el fallo para el recurso de apelación debe seguirse las disposiciones de la Ley núm. 1542 e invoca la disposición del artículo 120, sin embargo no se refiere en nada a los artículos 118 y 119 de la misma ley para concluir acogiendo en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación del 16 de febrero del 2008 que no existe pues para la fecha del 26 de febrero del 2008 no existía sentencia objeto de apelación, dado que la sentencia apelada es del 26 de febrero del 2009, y el recurso ampliamente tardío según los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, combinados con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; debe hacerse constar que de las paginas 13 y siguientes del memorial de casación el recurrente mas bien incurre en repeticiones de argumentos y alegatos que ha formulado en las páginas anteriores de dicho memorial introductorio; que asimismo

en esas páginas restantes copia para fortalecer y auxiliar sus agravios contra la sentencia impugnada numerosas disposiciones legales, repite fechas de actos y actuaciones y copia innumeradas disposiciones legales de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, del Código Civil Dominicano, citas de Jurisprudencias, etc. etc., que longevisan repetitivamente el desarrollo de sus agravios contra la sentencia; pero,

Considerando, que el presente asunto se contrae a determinar y decidir si los herederos del finado señor Julio Cruz Mariñez tienen derecho y calidad para heredarlo y en consecuencia para ejercer las acciones judiciales tendientes no solo a invalidar los actos irregulares o fraudulentos que se hayan cometido para distraer en cualquier forma los bienes relictos por dicho finado, sino fundamentalmente para recibir o reivindicar esos bienes, es decir, que los tribunales que hasta ahora han conocido de la presente litis, por los incidentes presentados, no han tenido oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Considerando, que en lo que se refiere a los agravios formulados por el recurrente mediante los cuales siguen entendiendo y así lo alega, que los recurridos no tienen calidad ni derechos para ejercer la acción iniciada por la señora Marina Cornielle Vda. Cruz y sus hijos, que además dicha acción está prescrita y que el recurso de apelación interpuesto por ellos es tardío y por tanto inadmisibles; en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que la instancia introductiva de la litis sobre Derechos Registrados de este expediente, fue recibida en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de octubre de 1997, siguiéndose para su conocimiento el procedimiento establecido en la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, y la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, objeto del presente recurso de apelación, es de fecha 13 de enero de 2009; la instancia del recurso de apelación fue recibida en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha 26 de febrero de 2009, por lo que en virtud de la Resolución núm. 43-2007, de fecha 1ro. de

febrero de 2007, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre Medidas Anticipadas, en el recurso de apelación debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliaria y 132 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, por ser las leyes de procedimiento de aplicación inmediata, ya que la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, es posterior al 4 de abril de 2007, fecha en que entró en vigencia la nueva normativa referida; sin embargo, las consideraciones jurídicas para fallar el fondo del expediente, deben ser de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en virtud del artículo 47 de la Constitución de la República, que establece la irretroactividad de las leyes”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 21 de septiembre de 2009, el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, en nombre y representación del señor Gregorio de Jesús Tejada (parte recurrida), presentó conclusiones incidentales tendentes a que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Dulcilina Cruz Corniel, María Cristina Cruz Corniel y Areiso Antonio Cruz Corniel, contra la sentencia núm. 2009-0014, de fecha 13 de enero de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 523 y 523-A del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Dajabón, por los motivos siguientes: “1) por violación al plazo prefijado por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; y 2) por falta de calidad de los señores Dulcilina Cruz Corniel, María Cristina Cruz Corniel y Areiso Antonio Cruz Corniel, para actuar en justicia (sic); que, ha sido de Jurisprudencia constante, criterio que este tribunal comparte, que cuando se plantea un medio de inadmisión, es obligatorio del juez o tribunal ante el cual es planteado, pronunciarse sobre dicho pedimento, antes de decidir sobre cualquier otro pedimento o sobre el fondo del asunto controvertido; que, en el caso de la especie, el

Dr. Esmeraldo A. Jiménez, en nombre y representación del señor Gregorio de Jesús Tejada (parte recurrida), fundamenta el primer medio de inadmisión en el plazo prefijado por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, para interponer el recurso de apelación; y el segundo medio de inadmisión en la falta de calidad de los señores Dulcilina Cruz Corniel, María Cristina Cruz Corniel y Areiso Antonio Cruz Corniel, para actuar en justicia”;

Considerando, que para rechazar los medios de inadmisión presentados por el recurrente Gregorio de Jesús Tejada, por medio de su abogado constituido Dr. Esmeraldo a. Jiménez, acoger el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos contra la sentencia de fecha 13 de enero de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, acoger las conclusiones de los recurridos, así como para revocar en todas sus partes la sentencia apelada dictada como se ha dicho en fecha 13 de enero de 2009 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y ordenar el envío del expediente a dicho Tribunal de Primer Grado, el tribunal a-quo se ha fundamentado en los razonamientos y consideraciones siguientes: a) Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, todo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, que el artículo 45 de la misma ley dispone que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios o los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, que el artículo 46 del referido texto establece que “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que, por su parte el artículo 47 del susodicho texto, estatuye que “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de los recursos,

y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; b) Que en cuanto al primer medio de inadmisión fundamentado en el plazo prefijado el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que en el caso de la especie la sentencia núm. 2009-0014 del 13 de enero de 2009 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi relativa a la litis sobre Derechos Registrado en las Parcelas núms. 523 y 523-A del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Dajabón fue notificada al Sr. Gregorio De Jesús Tejada Pérez en fecha 26 de febrero de 2009 mediante acto de alguacil núm. 11-09, instrumentado por el ministerial Kelvis Fernando Totibio de los Santos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Partido en Dajabón a requerimiento del recurrente y el recurso de apelación fue interpuesto por los señores Dulcilina Cruz Corniel, María Cristina Cruz Corniel y Areiso Antonio Cruz Corniel, y depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en esa misma fecha, es decir, el 26 de febrero de 2009, lo que significa que se hizo dentro de los treinta (30) días de haber sido notificada la sentencia apelada, cumpliéndose así con el plazo prefijado por el texto legal indicado razón por la cual el primer medio de inadmisión fundamentado en ese motivo debe ser rechazado por este tribunal; c) Que en cuanto al segundo medio de inadmisión planteado por el ahora recurrente ante los jueces del fondo fundamentado en la alegada falta de calidad de los señores Dulcilina Cruz Corniel, María Cristina Cruz Corniel y Areiso Antonio Cruz Corniel, apelantes ante el tribunal a-quo, del examen y ponderación de los documentos depositados en el expediente a fines exclusivos de determinar la falta de calidad alegada de dichos apelantes y ahora recurridos, con motivo del medio de inadmisión acogido por ante el Juez de Jurisdicción Original y planteado nuevamente por el tribunal a-quo, en virtud de que uno de los efectos de la inadmisibilidad es impedir la discusión del fondo del asunto, se establecieron los hechos siguientes: 1) Que el señor

Julio Cruz o de la Cruz, portador de la cédula de identidad personal núm. 132 serie 46 en fecha 30 de mayo de 1947, por ante el Oficial de Estado Civil de Dajabón; 2) que de acuerdo con las actas de nacimiento aportadas por ante los jueces del fondo los esposos Julio Cruz o de la Cruz y María Cornielle Flores, procrearon en su matrimonio a sus cuatro hijos legítimos de nombres Dulcilina Cruz Cornielle, María Cristina Cruz Cornielle, Cirilo Antonio Cruz Cornielle y Osiris Esteban Cruz Cornielle; 3) Que mediante el decreto de Registro núm. 84-700 del 28 de julio de 1984 emitido por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 523, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 40 Has., 60 As., y 52 Cas., a favor del señor Julio Cruz o Julio de la Cruz; 4) Que mediante el acto bajo firma privada de fecha 30 de abril de 1980 con firmas legalizadas por el Dr. José Ramón Corona Cabrera, notario público de los del número del municipio de Dajabón, aparece el Sr. Julio Cruz o de la Cruz vendiendo a favor de Gregorio De Jesús Tejada, ahora recurrente, una porción de terreno de 82 Tareas, equivalente a 5 Has., 15 As., 66.80 Cas., dentro de la Parcela núm. 523 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Montecristi; 5) Que mediante el acto de venta bajo firma privada del 30 de abril de 1980, con firmas legalizadas por el Lic. Osvaldo Belliard, notario público de los del número del municipio de Dajabón, también aparece Julio Cruz o de la Cruz vendiendo a favor de Gregorio De Jesús Tejada otra porción de terreno con una extensión superficial de 385 tareas, equivalentes a 24 Has., 21 As., 12 Cas., dentro de la Parcela núm. 523 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Montecristi; 6) Que según otro acto bajo firma privada de fecha 11 de marzo de 1981 con firmas legalizadas por el primer suplente del Juez de Paz del Distrito Municipal de Partido, Dajabón, Hugo Amable Bueno Estévez en funciones de notario público también aparece el señor Julio Cruz o de la Cruz vendiendo a favor de Gregorio de Jesús Tejada otra porción de terreno con una extensión superficial de 52 Tareas, equivalentes a 0.3 Has., 27 As., 00 Cas., dentro de la mencionada

Parcela núm. 523 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Montecristi; 7) Que por acto bajo firma privada del 25 de enero de 1982, con firmas legalizadas por el primer Suplente del Juez de Paz del Distrito Municipal de Partido Dajabón, señor Hugo Amable Bueno Estévez, en funciones de notario público, también aparece Julio Cruz o de la Cruz vendiendo al señor Gregorio de Jesús Tejada otra porción de terreno con una extensión superficial de 54 Tareas equivalentes a 0.3 Has., 29 As., 58.62 Cas., dentro de la referida Parcela núm. 523 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Montecristi; 8) Que de conformidad con el acta de defunción de fecha 28 de agosto de 2003, expedida por el oficial del Estado Civil de Dajabón Julio Cruz, falleció el 29 de junio de 1983 en la ciudad de Dajabón, lugar de su último domicilio; 9) Que la señora María Cornielle Flores Vda. Cruz esposa del finado Sr. Julio Cruz, que por error aparece con el nombre de Marina pero con el mismo número de cédula de identificación Personal y los sucesores del finado Sr. Julio Cruz o De la Cruz, por instancia de fecha 3 de octubre de 1997 dirigida al Tribunal Superior de Tierras suscrita por el Dr. José C. Gómez Peñaló, plantean una litis sobre terreno registrado, impugnando los actos de venta atribuidos al finado Julio Cruz o De la Cruz en los cuales aparece éste vendiendo a favor del recurrente Gregorio de Jesús Tejada derechos dentro de la Parcela núm. 523 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Montecristi; 10) Que de conformidad con el acta de defunción del 10 de abril de 2008, expedido por el oficial del Estado Civil de Partido Dajabón la señora María Cornielle Flores Cédula núm. 3100 serie 46 esposa del finado Sr. Julio Cruz o de la Cruz falleció el 1º de enero de 2006 en la ciudad de Dajabón, lugar de su último domicilio; 11) Que los sucesores de los finados Julio Cruz o de la Cruz y María Cornielle Flores Vda. Cruz, han continuado la litis sobre derechos registrados en la que se cuestionan los actos de venta donde aparece el finado Julio Cruz o de la Cruz vendiendo a Gregorio de Jesús Tejada, actual recurrente en casación derechos dentro de la Parcela núm. 523 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Montecristi; 12) Que mediante la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5

de diciembre de 1994, se aprobaron los trabajos de deslinde a favor de Gregorio De Jesús Tajada, de una porción de terreno con una extensión superficial de 24 Has., 21 As., 11 Cas., dentro de la Parcela núm. 523 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Montecristi, que dieron como resultado la Parcela núm. 523-A del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Montecristi; d) Que cuando se depositó la instancia introductiva de la presente litis por ante el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de octubre de 1997, y mediante la cual fueron impugnadas de nulidad las supuestas ventas hechas por el finado Julio Cruz o de la Cruz a favor del recurrente Gregorio de Jesús Tejada dentro de la mencionada Parcela núm. 523 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Montecristi la finada Marina Cornielle Vda. Cruz (María Cornielle Flores Vda. Cruz) cédula núm. 3100 serie 46, esposa del finado Julio Cruz o de la Cruz, se encontraba viva ya que falleció en fecha posterior es decir fecha 1º de enero de 2006; que mediante el acto de alguacil núm. 42-08 del 6 de junio de 2008 instrumentado por el ministerial Qelvis Fernando Toribio de los Santos alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Partido, Dabajón, que ya ha sido mencionado más arriba los Sucesores de los finados Julio Cruz o Julio De la Cruz y María Cornielle Flores Vda. Cruz, le notificaron al señor Gregorio De Jesús Tejada el acta de defunción que demuestra el fallecimiento de dicha señora y el mismo acto de alguacil proceden a una revocación de la instancia referente a la litis sobre terreno registrado en la Parcela núm. 523 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Montecristi; e) Que, por los documentos depositados en el expediente y las demás pruebas aportadas al mismo con motivo de la instrucción de la litis el tribunal a-quo pudo comprobar y establecer igualmente que la señora María Cornielle Flores Vda. Cruz y Marina Cornielle Flores Vda. Cruz, se trata de la misma persona, ya que ambas son portadoras de la misma cédula de identificación personal núm. 3100, serie 46, lo cual es imposible que dos personas diferentes tengan el mismo número de cédula de identidad personal llegando a la conclusión de que se trata de un simple error material de poner el nombre de Marina por el de María; que en consecuencia se sigue expresando en

la sentencia impugnada los sucesores de dichos finados señores Dulcilina Cruz Cornielle, María Cristina Cornielle y Areiso Antonio Cruz Cornielle tienen calidad e interés jurídico para cuestionar como lo han hecho en una litis sobre derechos registrados las supuestas ventas hechas por su finado padre Julio Cruz o de la Cruz a favor del actual recurrente Gregorio de Jesús Tejada, dentro de la Parcela núm. 523 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Montecristi, contrario a lo que ha venido alegando el recurrente por lo que tanto el medio de inadmisión fundamentado en la argumentada prescripción como en la falta de calidad e interés jurídico deben ser desestimadas por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio De Jesús Tejada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de febrero de 2010, en relación con las Parcelas núms. 523 y 523-A del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. José Gómez Peñaló, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de septiembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Servia Violeta Cabrera Cabrera y Servatina Aurora Cabrera Salazar.
Abogado:	Dr. Luis Fco. Guerrero Valera.
Recurrido:	Julio César Cabrera Pérez.
Abogado:	Lic. Jorge Eligio Méndez Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servia Violeta Cabrera Cabrera y Servatina Aurora Cabrera Salazar, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144376-0 y 002-00112905-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Luis Fco. Guerrero Valera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1408465-0, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Jorge Eligio Méndez Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0901903-4, abogado del recurrido Julio César Cabrera Pérez;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de Acto de Venta) en relación con la Parcela núm. 71-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó en fecha 27 de mayo de 2003 su decisión núm. 26-2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central dictó en fecha 26 de septiembre de 2007 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “1º: Acoge en la forma y, por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, a nombre y representación de los señores Cervantina Cabrera Salazar y Servia Violeta Cabrera Cabrera, contra la decisión núm. 26-2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 27 de mayo de 2003, en relación a la Parcela núm. 71-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; 2do.: Rechaza conforme a los motivos de esta sentencia, los pedimentos formulados por la parte intimada, por medio del Dr. Jorge Eligio Méndez, relativos: a) condenación en costas y su distracción; b) condenación por daños y perjuicios y c) atribución de un 30% por concepto de honorarios profesionales; 3ro.: Confirma la decisión recurrida, descrita en el ordinal número 1 de este dispositivo, cuyo texto es como consta a continuación: **Primero:** Se rechazan las conclusiones de las Sras. Cervantina Cabrera Salazar y Servia Violeta Cabrera Cabrera, representadas por el Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, en sus instancias de fechas 23 de enero de 1997, 24 de marzo de 1998 y 5 de junio de 2002, en relación con litis sobre Terrenos Registrados, en una porción de terreno de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, en el ámbito de la Parcela núm. 71-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, libre de cargas y gravámenes, en sus respectivas calidades del herederos del finado Jacinto Cabrera Cabrera, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Lic. Jorge Eligio Méndez Pérez, en representación del señor Julio César Cabrera Pérez, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 16 de enero de 2002, en relación con la indicada demanda en la Parcela núm. 71-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por las razones que se indican en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se acogen las conclusiones del Lic. Elpidio Arias Reynoso, a nombre y representación de los señores Arsenio Peralta Hernández y Benito Peralta Román, en la indicada audiencia de fecha 16 de enero de 2002, ordenándose la exclusión de los mismos de este expediente,

por falta de mayor interés en relación con dicha parcela; **Cuarto:** Se le ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional cancelar cualquier oposición a venta, cesión, transferencia o traspaso que estuviesen gravando actualmente a Parcela núm. 71-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, amparada en la Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título núm. 40334, a nombre del señor Julio César Cabrera, expedida en fecha 16 de septiembre de 1999, al cesar las causas que motivaron dicha inscripción; **Quinto:** Comuníquese: a) Registradora de Títulos del Distrito Nacional y b) las partes”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 1, 16, 30 y 56 de la Ley núm. 301; Desnaturalización de la prueba; Motivos erróneos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315, 2693, 1583, 1985, 1987, 1596, 1108, 1109, 1116 del Código Civil Dominicano y los artículos 170, 173, 192, 174 de la Ley núm. 1542, Desnaturalización de la prueba; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por motivos erróneos, falsos o desnaturalizados y falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación propuestos por las recurrentes, los cuales se reúnen por su íntima relación, para su examen y solución, las recurrentes alegan en síntesis en la inauguración ó introducción de sus agravios que Julio César Pérez, suplantó mediante dolo ó engaño al Sr. Jacinto Cabrera Pérez quien había comprado una casa a Plinio Aquiles Pimentel Dumé y que a pesar de las numerosas pruebas aportadas y surgidas en la instrucción del caso el tribunal a-quo las desnaturalizó y malinterpretó la intención y declaración de Plinio Pimentel Dumé, quien afirmó y probó que su consentimiento fue burlado por el recurrido Julio César Pérez; siguen alegando las recurrentes que el tribunal a-quo desnaturaliza la prueba en la primera parte del considerando núm. 7 al ponderar y acoger las declaraciones

del notario Dr. Sergio Rafael Herrera Peguero al expresar que los vendedores y el comprador firmaron el acto de venta en su presencia, lo que no es verdad porque el mismo notario declaró en audiencia que el envió el acto para que lo firmara uno de los vendedores por lo que no firmaron ambos vendedores en su presencia y lógicamente si el notario mintió hay que admitir que uno de los vendedores firmó en su presencia y el no sabe si él mismo firmó o no, debiendo colegirse que tampoco tiene crédito para admitirle que el otro vendedor firmó en su presencia como que al acoger el tribunal a-quo esos motivos o razonamientos comete las violaciones denunciadas en el primer medio; que el tribunal a-quo no tomó en cuenta o desconoce que Julio César escondió el Título, que nunca cobró alquileres hasta el día de hoy, nunca lo exigió a quienes lo hacían Jacinto Cabrera y Sucesores lo que indica la existencia del fraude; no ponderó tampoco la forma en que Jacinto Cabrera pagó la casa comprada, quien aportó cheques y pagarés compensando con su deudor-vendedor Plinio Aquiles Dumé; desconoció las contradicciones en la instrucción cuando Julio César Cabrera niega que representara o cobrara dinero de Jacinto Cabrera Pérez y sin embargo en Segundo Grado admite que cobraba dinero de la misma persona, que ésta contradicción indica fraude; que el tribunal a-quo desconoce además la prueba del fraude nacida de la instrucción del proceso cuando Julio César Cabrera Pérez se contradice de forma burda al afirmar en la página 15 que no hizo negocios con Plinio Pimentel Dumé y luego en la página 17 admite que hacía negocios con Plinio Pimentel Dumé, contradicción que también es sinónimo de fraude; también desconoce la prueba por declaración de la testigo Honorario Altagracia Peña Báez según notas de audiencia de Jurisdicción Original de fecha 16 de enero de 2002; desconoce además la calificación que hacen Benito Peralto Román y Arsenio Peralta del señor Julio César Pérez en Jurisdicción Original el 16 de enero del 2002 y finalmente también ignora y desnaturaliza la declaración del testigo Félix Alcequiez llevado por Julio César Cabrera a Jurisdicción Original el 8 de marzo de 2001 y en la que el vendedor Plinio Dumé ofrece entregar la casa a Jacinto Cabrera Pérez ó su representante por no tener dinero para pagar la

deuda contraída con Jacinto Cabrera; b).- que resulta una soberanía aviesa, viciada indelicada de parte del tribunal a-quo al sostener en su decisión que la afirmación de Plinio Aquiles Dumé Pimentel cuando dice que firmé en el mostrador de mi comercio en Santo Domingo no en presencia de notarios, sin percatarme que la venta la hacía directamente al apoderado César Cabrera Pérez y sin fijarme firmé el documento, que según la Corte eso no es nada y que por eso el documento no está afectado de nulidad a pesar de que el tribunal reconoce conocer leer y verificar el contenido de un documento es algo fundamental para recabar el consentimiento de una persona en materia de contrato con una contradicción en este motivo, el tribunal desnaturaliza la prueba cuando cavila de esa forma, puesto que a un expediente de estafa, abuso de confianza, fraude, dolo, enriquecimiento ilícito, el sentido común debió advertirle como lo asimiló toda la sala de audiencia que lo que expresó al tribunal Plinio Aquilés Dumé Pimentel, fue que el no leyó el documento de venta porque creyó que estaba firmando una venta a favor de Jacinto Cabrera Pérez y no a favor de César Pérez a quien no le debía dinero sino a Jacinto Cabrera etc. etc., que con ello violó los artículos 1315 y 1008 y siguientes del Código Civil; c) que al inicio del desarrollo del tercer medio del recurso la recurrente usan contra los jueces del tribunal a-quo expresiones impropias, desconsideradas y ofensivas que resultan innecesarias para alegar los derechos que ellas entienden tener contra la sentencia impugnada por lo que esta corte ordena la supresión de las mismas; aducen que César Cabrera es sobrino, ahijado y empleado (mensajero de confianza) de Jacinto Cabrera Pérez y que suplantó a este en un Acto de Venta en que expresamente Plinio Dumé Pimentel el vendedor acordó con Jacinto Cabrera comprador venderle la Parcela 71-A y sus mejoras del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$400,000.00 como compensación de la deuda que existía entre ellos y que el primero o sea Jacinto Cabrera entendía a ciegas que esa propiedad estaba registrada a su nombre; que el Tribunal a-quo en su sentencia y fundamentándose en motivos errados y desnaturalizando la prueba determina que como los derechos reclamados por

Jacinto Cabrera Pérez y sus herederos no estaban registrados en su patrimonio, que Jacinto Cabrera muere en 1996 y la venta ó registro se hizo en el 1993 no había derechos registrados a favor de Jacinto Cabrera y que por lo tanto sus herederos no tienen calidad e interés para reclamar tales derechos, pero que ese argumento del tribunal deviene absurdo e irracional porque los herederos recibieron de su causante todas las acciones, derechos y privilegios, recibieron todo el patrimonio del causante sea cual sea su naturaleza y si el señor Jacinto Cabrera era acreedor de un derecho que había concertado con el señor Plinio Dumé Pimentel y que primero creía que estaba registrado a su nombre aunque resultando que por dolo, engaño su ahijado lo traicionara simulando una venta a su favor en lugar de Jacinto Cabrera, lo lógico es que esos derechos litigiosos pasen al patrimonio de Jacinto Cabrera y por tanto a las hijas de éste; pero,

Considerando, que en relación con el primer medio (Letra A) en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que este tribunal, al examinar la decisión recurrida, la documentación del expediente y la instrucción realizada ante el tribunal a-quo y en este tribunal superior, ha podido comprobar que en este caso los impugnantes, al sustentar su recurso, invocan, básicamente, situaciones de hecho y declaraciones e interrogatorios en audiencias tanto ante el tribunal a-quo como en este tribunal de alzada, el examen de los documentos del expediente permiten comprobar que, tal y como expresó el Tribunal de Jurisdicción Original (refiriéndose al momento de la muerte del señor Jacinto Cabrera Pérez), “(...) sin que dicho inmueble formara parte del patrimonio del de cujus, y sin que se hubiesen aportado pruebas fehacientes en cuanto a las supuestas maniobras dolosas de parte del Sr. Julio César Cabrera Pérez en la compra de dicho inmueble. (...)”; que este tribunal ha advertido que fortalece el texto transcrito en el considerando anterior, las comprobaciones hechas en la documentación del expediente, de manera particular, el acto de compra-venta del inmueble, suscrito en fecha 1ro. de septiembre de 1993, entre los señores Plinio Aquiles Pimentel Dumé y Dilcia Beatriz Peña y Julio César Cabrera, así como el acta de notoriedad núm. 6-2000 de fecha 29 de junio de

2000, instrumentado por el notario público Dr. Alonzo Méndez Peña, en el cual consta que el señor Jacinto Cabrera Peña falleció el 13 de abril de 1996; que tales piezas del expediente y el cotejo de las fechas respectivas, confirman que la sucesión del Dr. Jacinto Cabrera se abrió 2 años y 6 meses después de haberse vendido el inmueble; que, en consecuencia y tal como consta en los motivos de la decisión apelada, el inmueble objeto de este recurso no formó parte de la masa sucesoral dejada por el finado Jacinto Cabrera Pérez y, por tal razón, las actuales recurrentes carecen de calidad e interés en su reclamación con relación a esta parcela”;

Considerando, que como se comprueba por lo que se acaba de copiar el tribunal a-quo estableció mediante el examen de la sentencia de primer grado, de la documentación aportada y que figura en el expediente y los resultados de la instrucción realizada tanto ante el Juez de Jurisdicción Original como ante dicho Tribunal Superior que tal como lo juzgó el Tribunal de Jurisdicción Original, el señor Jacinto Cabrera Pérez falleció sin que el inmueble en discusión entrara ni formara parte en ninguna forma de su patrimonio; que tampoco las recurrentes aportaron pruebas fehacientes y convincentes de las supuestas maniobras dolosas y fraudulentas que les atribuyen al recurrido señor Julio César Cabrera Pérez, en la compra de dicho inmueble;

Considerando, que las comprobaciones referidas, hechas por el tribunal a-quo como resultado del examen y ponderación de las pruebas aportadas, quedan fortalecidas cuando al referirse al acto de compra-venta del inmueble suscrito el primero de septiembre de 1993 entre Plinio Aquiles Pimentel Dumé y Dilcia Beatriz Peña, como vendedores y Julio César Cabrera Pérez, como compradores y el Acta de Notoriedad del 29 de junio de 2000 instrumentada por el notario público Dr. Alonzo Méndez Peña, en el cual consta que Jacinto Cabrera Peña falleció el 13 de abril de 1996, confirman que la sucesión del finado Sr. Jacinto Cabrera Pérez se abrió dos años y seis meses después de haberse vendido el inmueble al recurrido Julio César Cabrera sin que el primero reclamara ni ejerciera acción alguna

a fines de obtener la transferencia en su favor de dicho inmueble, por lo que entendió el tribunal que las actuales recurrentes carecen de calidad e interés en su reclamación respecto de la parcela en discusión;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que también este tribunal ha ponderado las declaraciones ofrecidas por el Dr. Sergio Rafael Herrera Peguero, notario público que legalizó el contrato de venta entre los señores Pimentel Dumé y Cabrera; que en su comparencia a la audiencia celebrada por el tribunal a-quo, el notario expresó que el vendedor y el comprador firmaron el acto en su presencia; que a pesar de que el señor Plinio Aquiles Pimentel Dumé declaró ante el tribunal a-quo que firmó el acto de venta “(...) sin percatarme que la venta la hacía directamente a nombre del apoderado, Sr. César Cabrera Pérez...sin fijarse, firmé el documento (...)”, este tribunal interpreta que el comportamiento alegado por el otorgante no invalida la operación realizada, porque la muy recomendada práctica de leer todo documento, antes de proceder a firmarlo, resulta conveniente y provechosa, pero no es una exigencia a pena de nulidad y los contratantes quedan en libertad de aplicarla o no, que fue lo que sucedió en el presente caso, como lo ha admitido el vendedor Pimentel Dumé; que, además, tratándose de un contrato bajo firma privada, la participación del notario se limita a la legalización de las piezas que son estampadas en el mismo”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; que en la especie el tribunal a-quo formó su convicción haciendo uso del poder soberano de que esta investido para apreciar los hechos y circunstancias del proceso, lo que no puede ser censurado por la Corte de Casación salvo desnaturalización en lo que no se ha incurrido en el presente caso;

Considerando, que por otra parte es de principio que la elección por parte de los jueces, de los testimonios que le sirven de base para formar su convicción, entra en el dominio de su poder soberano y es una situación que difiere fundamentalmente de la desnaturalización

del testimonio, la cual implica que a este se le atribuye un alcance o sentido que no tiene; que, en otro aspecto, los jueces no están obligados a decir de una manera particular el porque acogen o desestiman la declaración de los testigos; que en el presente caso el tribunal a-quo se limitó a ponderar, dentro de su poder soberano de apreciación, los testimonios de la causa, dando al respecto motivos expresos para no acoger las declaraciones de los testigos a que se refieren las recurrentes; que, por tanto, en cuanto a este punto criticado por las recurrentes, procede significar que la sentencia no ha desnaturalizado los hechos al considerar a determinada persona, como un testigo creíble y sincero, en cuya declaración conjuntamente con las pruebas documentales le sirvieron de base para formar su convicción; que, por consiguiente, al decidir el tribunal a-quo que el recurrido al adquirir el inmueble no se hizo otorgar la venta del mismo mediante ninguna de las circunstancias que caracterizan el dolo ó el fraude y rechazar, consecuentemente la reclamación de las recurrentes no ha incurrido en ninguna de las violaciones alegadas por dichas recurrentes, y a la que a este respecto se refieren en su memorial de casación; que en consecuencia los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y el recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servia Violeta Cabrera Cabrera y Servatina Aurora Cabrera Salazar contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 71-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Jorge Eligio Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de abril de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Salustina Rojas y Sucesores de Juan Guerrero Fernández.
Abogado:	Dr. Miguel Mercedes Sosa.
Recurrido:	Francisco Rojas José.
Abogado:	Dr. Octavio Cirilo Soto Lora.

TERCERA SALA.

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salustina Rojas, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 087-0004280-0, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 354, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez y los sucesores del finado Juan Guerrero Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Miguel Mercedes Sosa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0428929-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Octavio Cirilo Soto Lora, con cédula de identidad y electoral núm. 087-0008522-1, abogado del recurrido Francisco Rojas José;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 848 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 17 de junio de 2008 la sentencia núm. 2008-0046; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Salustina o Salustiana Rojas y los sucesores del finado Juan Guerrero Fernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 20 de abril de 2009, la

decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Salustiana Rojas y los sucesores del finado Juan Guerrero Fernández, parte recurrente, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazarlo como al efecto rechaza, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por los motivos dados; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por ser procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Octavio Cirilo Soto Lora, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Confirmar, como al efecto confirma la Sentencia núm. 20080046, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), relativa a la Parcela núm. 848 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: Parcela núm. 848 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; **Primero:** Acoger las conclusiones producidas por el Sr. Francisco Rojas José por conducto de su abogado, Dr. Octavio Cirilo Soto Lora por los motivos antes expuestos con relación a la Parcela No. 848 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí; **Segundo:** Rechazar las conclusiones del Licdo. Agustín Cardenas Acevedo en representación de los sucesores de Juan Guerrero y la Sra. Saluatina Rojas; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge el acto de notoriedad de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), el acto de venta intervenido entre las partes de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dos (2002); **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza el acta de reconocimiento de venta de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos

mil seis (2006), intervenido entre las partes, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara que las únicas personas para recoger los bienes relictos del Sr. Francisco Acosta Sánchez son sus once (11) hijos de nombres Olga, Victoria, Gilberto, Rafael, Alfredo, Francisca, Isidro, Antonio, Rosendo, Ana Mercedes y Victoria Acosta de la Cruz; **Sexto:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí lo siguiente: a) que una vez sean presentados los recibos de pagos de transferencia inmobiliaria de los actos de ventas de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dos (2002) y tres (3) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), procede a realizar la transferencia de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 21; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo ha sido interpuesto por la señora Salustina o Salustiana Rojas y por los herederos del finado Sr. Juan Guerrero Fernández; que estos últimos recurrentes interponen dicho recurso de manera innominada y no nominativamente como lo exige la ley, en razón de que no señalan cuales son los miembros, con indicación de sus nombres y generales de ley, que integran dicha sucesión, y que como las sucesiones no tienen personalidad jurídica, no pueden interponer recurso de casación en forma innominada, como lo han hecho, que por tanto dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en efecto, el examen tanto del memorial de casación como del acto de emplazamiento núm. 168-2009 del 10 de julio del 2009, mediante el cual se interpuso el referido recurso de casación y se emplazó respectivamente al recurrido a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, ponen de manifiesto que en lo que concierne a los sucesores de Juan Guerrero Fernández, en dichos documentos no se indican los nombres, profesiones y el domicilio

de cada uno de los componentes de dicha sucesión recurrente; que tampoco el acto de emplazamiento contiene las menciones aludidas; que por tanto, el recurso de casación a que se contrae el presente fallo y en lo que se refiere a los sucesores del finado señor Juan Guerrero Fernández debe ser declarado inadmisibile;

**En lo que se refiere a la
co-recurrente Salustina o Salustiana Rojas.**

Considerando, que en el memorial introductorio del recurso se proponen los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 21; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; (sic),

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, reunidos para su examen y solución, se alega en síntesis: a) que en el artículo 21 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, se establece que la posesión es cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre, la que debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil y se agrega en los alegatos del primer medio el artículo 1304 del Código Civil, sin indicar ni especificar en que sentido, forma y en que parte de la sentencia se ha violado dicho texto legal y el Principio X de la Ley 108-05, respecto del cual tampoco se señala en que consiste su violación; se limita a argumentar que hay mala fé y dolo en el acto del 4 de mayo de 2002, tanto por parte del señor Francisco Rojas José, recurrido en este caso, como por el notario que legalizó la forma en dicho documento, por haber actuado este último como abogado del primero;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de

Justicia, para la época en que se interpuso el recurso a que se contrae el presente fallo y conforme la modificación introducida a dicho texto legal por la Ley núm. 491 del 2008, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia que se impugna; que, en el presente caso no hay constancia en el expediente de que a los recurrentes en el caso les fuera notificada la sentencia impugnada por acto de alguacil, como lo establece la ley, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal; que como se ha venido expresando, en el primer medio del recurso se denuncia violación al texto legal y al principio mencionado de la Ley sobre Registro Inmobiliario pero no se indica, ni se explica, como es el deber de todo recurrente, en que consisten las alegadas violaciones, para poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, previo comprobar si en las violaciones denunciadas, pero no precisadas, se ha incurrido o no en ellas; que tampoco se precisa en el desarrollo de ese primer medio en que consiste la alegada desnaturalización de los hechos, ni se hace referencia alguna a cual o cuales son esos hechos en cuya desnaturalización se ha incurrido; que en tales condiciones, el primer medio del recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el segundo medio del recurso se propone la casación de la sentencia, invocando contra la misma falta de base legal, consistente -según la recurrente- en que el tribunal a-quo ha fundamentado su fallo en hechos y documentos que no fueron ponderados por el tribunal a-quo, como lo son los dos actos de reconocimiento de la venta, más la prueba testimonial aportada mediante la que se le manifestó en forma verbal, tanto por los once hijos y herederos como por la esposa sobreviviente, Dolores Cruz Guerrero y, por escrito el acto de reconocimiento de venta que le hizo su padre, hoy fenecido, y por ser ellos los únicos con calidad para vender, sin que el tribunal se apoyara en dichos documentos, los cuales reconoce la parte hoy recurrida, lo que constituye una falta de base legal; que también el tribunal a-quo violó el artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de propiedad de la recurrente al no permitirle su derecho de más de cincuenta años de posesión

pacífica e ininterrumpida, para apoyarse, sin embargo, en un acto de venta bajo firma privada suscrito entre los herederos y la esposa del de cujus Francisco Acosta Sánchez, del 4 de mayo de 2002, firmado por ellos; pero,

Considerando, que en relación con el agravio que se acaba de copiar, en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: “Que en relación a los documentos y pruebas aportados, éste tribunal ha podido advertir lo siguiente: que mediante acto de venta del primero (1) de marzo del año mil novecientos sesenta y uno (1961), inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega el veinticinco (25) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y dos (1962), el Sr. Francisco Acosta Sánchez, compró la totalidad de la Parcela núm. 848 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, a la Sra. Eloisa Guerrero, dando lugar a la expedición del Certificado de Título núm. 164 a nombre del comprador en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y dos (1962); que de conformidad con el acta de defunción núm. 5821484, expedida en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por el Oficial del Estado Civil de la Delegación del Registro de Defunciones, el Sr. Francisco Acosta, falleció el catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968); que el referido finado contrajo matrimonio el seis (6) del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), con la Sra. María Dolores de la Cruz, hoy cónyuge supérstite; con quien procreó once (11) hijos, los cuales responden a los nombres de Olga, Victoria, Gilberto, Rafael, Alfredo, Francisca, Ysidro, Antonio, Rosendo y Ana Mercedes, todos apellidos Acosta de la Cruz, cuyas actas están descritas en los resultados de esta; que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), debidamente legalizada por el Dr. Williams Antonio Lora Castillo, la Sra. María Dolores de la Cruz G., cónyuge supérstite adjunto a los Sres. Rafael, Gilberto, Ana Mercedes, Victoria, Isidro, Antonio, Olga, Francisca, Rosendo, Alfredo y Victoria Acosta De la Cruz, venden, ceden y traspasan, todos los derechos que les asisten en la Parcela núm. 848 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de

Cotuí, amparada por el Certificado de Título núm. 164, a favor del Sr. Francisco Rojas José, quien a su vez, mediante acto de venta de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), legalizado por el Dr. Octavio Cirilo Soto Lora, notario de los del número para el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, transfieren una porción de noventa y ocho punto ochenta y siete (98.87) tareas a la Sra. Catalina Ramos Santos; que también reposa en el expediente un acto de reconocimiento de venta de inmueble, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), legalizado por la Dra. Lucina Lugo Amparo, notario público del Distrito Nacional, donde los Sres. Alfredo, Rafael, Francisca, Victoria, Olga e Isidro Acosta Cruz, reconocen que hace aproximadamente sesenta (60) años que su padre Francisco Acosta Sánchez, vendió a los Sres. Juan Guerrero Fernández (fallecido) y Salustina o Salustiana Rojas, una porción de terreno de cincuenta y cinco (55) tareas dentro de la parcela de referencia; que de todo lo planteado esta corte pudo advertir que el punto litigioso en el presente expediente se suscita en el hecho de que los recurrentes solicitan que el tribunal por su expreso mandato se avoque a la determinación de herederos del Sr. Juan Guerrero Fernández y admita el acto de reconocimiento de venta de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), donde se expresa que el Sr. Francisco Acosta Sánchez, vendió en vida de manera verbal la referida porción y que la misma es reconocida por los Sucesores de dicho señor y por tanto se ordene la determinación de lugar del finado Juan Guerrero Fernández y los derechos adquiridos por éste pasen a sus causahabientes; que del estudio y comparación del contrato de compra y venta bajo firma privada de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), donde la Sra. María Dolores de la Cruz G. y sus once (11) hijos, enunciados precedentemente, vendieron todos los derechos que les asisten en la indicada parcela y acto relativo a reconocimiento de venta de inmueble de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), donde los Sres. Alfredo, Rafaela, Francisca, Victoria, Olga e Isidro Acosta Cruz, reconocen la venta que su padre (fallecido) Sr. Francisco Acosta Sánchez, hiciera a los

Sres. Juan Guerrero Fernández (fallecido) y Salustiana Rojas; cabe primero señalar que ninguno de los dos contratos son susceptibles de Registro Inmobiliario pues para realizarlo, habría que hacer la Determinación de Herederos correspondiente; segundo, que el acto de reconocimiento de venta es de fecha posterior al acto de venta bajo firma privada; tercero, el acto de venta de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), está firmado por la Sra. María Dolores de la Cruz G. y sus once (11) hijos, quienes venden todos los derechos que les asisten en el inmueble en cuestión, mientras que el acto de reconocimiento de venta solo está firmado por seis (6) de los causahabientes del Sr. Francisco Acosta; que si bien fuere cierta la venta que hiciera en vida el Sr. Francisco Acosta a los Sres. Juan Guerrero Fernández y Salustiana Rojas, esta corte pudo comprobar que se estableció que dicha venta fue verbal, que al hacer el reconocimiento indicado, ya existía con fecha antedatada, es decir, cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), un contrato de venta donde todos los herederos de Francisco Acosta S., los once (11) hijos, y la cónyuge supérstite, transfieren la totalidad de sus derechos, por lo que mal podrían estos en fecha posterior reconocer una porción que vendiera su padre, razones estas que imposibilitan a este tribunal acoger el acto de reconocimiento de venta de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), en tal sentido las pretensiones de los recurrentes deben ser rechazadas; que en relación a lo antes expresado, es de principio que nadie puede transmitir más derechos de los que legalmente le corresponden, como en la especie que la cónyuge supérstite como los herederos del Sr. Francisco Acosta Sánchez, habían transferido todos sus derechos que le correspondían en el inmueble en cuestión, que la venta hecha posterior por parte de dichos herederos de conformidad a las fechas de ambos documentos en el que figura como comprador el Sr. Francisco Rojas José, fue hecho en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dos (2002) y el acto relativo al reconocimiento de venta de inmueble, fue hecho el veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006); es decir que el primero fue hecho con cuatro (4) años de antelación, de donde se

desprende que los herederos del finado Francisco Acosta Sánchez, sabían y tenían conocimiento de lo que habían firmado y por ende transferido al Sr. Francisco Rojas José, por lo que sus pretensiones son rechazadas por este tribunal; que al esta corte reconocer como valido el contrato de venta de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), pre-indicado, ha de entenderse que reconoce el contrato de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), donde el Sr. Francisco Rojas José vende una porción a la Sra. Catalina Ramos Santos, pero no podría ordenar la expedición hasta tanto cumplan con las obligaciones fiscales relativas a ambas traslaciones; estando acorde en esta parte con el tribunal a-quo, razones unidas a las ya planteadas que conllevan a la confirmación de la sentencia núm. 20080046 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, de conformidad con el artículo 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, el tribunal a-quo para decidir el asunto en la forma en que lo hizo y no solo reconocer, como también lo hace la parte recurrente, que los sucesores del finado señor Francisco Acosta Sánchez, propietario de la Parcela núm. 848 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí son sus once hijos mencionados en la sentencia y su cónyuge sobreviviente, por lo que determinó a estos como las únicas personas con derecho a recurrir los bienes relictos por dicho finado y disponer o transigir con los mismos, lo que estos hicieron válidamente, por lo que el tribunal ordenó la transferencia de esos derechos en la parcela en favor de la adquiriente legal de los mismos, quien los adquirió de los sucesores y cónyuges supervivientes del finado Francisco Acosta Sánchez; que, por consiguiente carecen de fundamento los agravios formulados por la parte recurrente bajo el argumento de falta de base legal, por lo que el mismo debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, así mismo los recurrentes en el tercer medio de su recurso alegan mala aplicación del derecho y para fundamentar el mismo invocan y se copian los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y se aduce que el recurrido Francisco Rojas José tenía conocimiento por toda una vida de que los derechos que estaba comprando dentro de la parcela en discusión era de 80 tareas, que era lo que según se alega en el recurso, poseían los sucesores en el momento de la venta, lo que se le explicó al tribunal por escrito y testimonialmente, pero que sin embargo el tribunal obvió todo eso y en una mala interpretación de la ley desconoció que la recurrente Salustina o Salustiana Rojas y sus hijos son los legítimos propietarios de los referidos terrenos y los derechos deben ejercerse y las obligaciones ejecutarse según la regla de la buena fé, siendo ilícito el abuso de los derechos; pero,

Considerando, que en la primera consideración o motivo contenido en la página 141 de la sentencia impugnada, que ya se ha copiado precedentemente, el tribunal a-quo en relación con el agravio que se examina, formulado por la recurrente, expresa que el reconocimiento de venta de fecha 28 de febrero de 2006 en que seis de los herederos reconocen la venta que su padre hizo en vida a los señores Juan Guerrero Fernández y a Salustina o Salustiana Rojas, ninguno de los dos contratos son susceptibles de registro, porque para ello, habría que hacer la determinación de herederos correspondiente y que no obstante esto ese acto de reconocimiento de venta es posterior a la venta que los herederos y cónyuges supervivientes del finado Francisco Acosta Sánchez hicieron el 4 de mayo de 2002 al actual recurrido, más aún si se toma en cuenta que al recurrido le vendieron con anterioridad al del acto del 28 de febrero de 2006 que alegan en el recurso la cónyuge superviviente y todos los herederos del finado señor Francisco Acosta Sánchez, que en esas condiciones resulta evidente que el tercer y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una

completa exposición de los hechos de la causa que permiten a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos que se han expuesto precedentemente, el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan Guerrero Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 20 de abril de 2009 en relación con la Parcela núm. 848 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación en lo que se refiere a la co-recurrente Salustina o Salustiana Rojas, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Octavio Cirilo Soto Lora, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Megapool, S. A.
Abogados:	Licdas. Ana Matos y Ana María Martínez y Licdos. José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Megapool, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Central núm. 13 del sector Alameda de Santo Domingo Oeste, representada por el señor Peter Burgers, quien además actúa por sí mismo, de nacionalidad holandesa, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identificación personal núm. 001-1486546-2, contra la sentencia dictada por la segunda sala del entonces denominado Tribunal

Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Matos, por sí y por el los Licdos. Ana María Martínez y José Rafael García Hernández, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2008, suscrito por la Lic. Ana María Martínez, por sí y por los Licdos. José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0081614-7, 095-0003448-4 y 031-0105788-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2790-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2008, en la cual declara el defecto del recurrido, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos

de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de marzo de 2002 el Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió una certificación de no objeción al anteproyecto de edificación de una nave para almacén, propiedad de la recurrente, ubicada en Villa Peravia, del sector Alameda del municipio de Santo Domingo Oeste; b) que en fecha 4 de diciembre de 2002, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), le concedió permiso a la empresa recurrente para desmontar contenedores y cargarlos en la calle Central núm. 13, Villa Peravia, Alameda, por un período de seis meses, hasta el 4 de mayo de 2003; c) que en fecha 7 de diciembre de 2005, el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste emitió un certificado de uso de suelo y retiro de edificaciones, mediante el cual autorizó los planos definitivos para la construcción de una nave comercial para el depósito de muebles; d) que en fecha 19 de abril de 2006, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de la Dirección General de Planeamiento Urbano emitió una certificación de no objeción para dicha construcción; e) que en fecha 1ro de agosto de 2006, la entonces Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, otorgó licencia para construir una nave para el depósito de muebles, de un nivel, en el inmueble identificado con el núm. 5 de la calle Central, Villa Peravia, Alameda; f) que en fecha 22 de agosto de 2006, la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió su comunicación núm. 308, dirigida a la empresa recurrente, autorizándole las operaciones para depositar la mercancía importada, tras haber comprobado que le había dado cumplimiento a los requisitos exigidos, consistentes en la reparación del cuarto de retoque de pintura que se les practica a las mercancías, así como por haber cumplido con la limpieza del área frontal; g) que en fecha 6 de octubre de 2006, el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste dictó su resolución núm. 047-06, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, el cierre total provisional de la construcción del almacén o nave en el

Residencial Villa Peravia; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el cierre total provisional del taller de pintura de muebles existente en el almacén actual; **Tercero:** Apoderar, como al efecto apodera, al tribunal municipal para que la parte más diligente obtenga la sentencia definitiva; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la administración municipal para su conocimiento y ejecución”; h) que no conforme con esta decisión, los recurrentes Megapool, S. A., y Peter Burgers interpusieron un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial y en nulidad de dicha resolución municipal, donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, interpuesto por la sociedad comercial Megapool, S. A. y Peter Burgers; **Segundo:** Rechaza la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad de la resolución núm. 047-06, dictada por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, por ésta no ser contraria a la Constitución de la República en sus artículos 8, numeral 2, letra J y 47, respectivamente; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, interpuesto por la sociedad comercial Megapool, S. A. y Peter Burgers, contra la Resolución núm. 047-06 del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste, en consecuencia confirma la misma, en todas sus partes; **Cuarto:** Ordena se compensen pura y simplemente las costas del procedimiento; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la sociedad comercial Megapool, S. A. y Peter Burgers y al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación,

los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que de la lectura del considerando que figura en la página 14 de la decisión recurrida, se puede apreciar que el tribunal a-quo no le dio el verdadero sentido y alcance a los hechos presentados por los recurrentes, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que en la especie, no existe en el expediente ninguna documentación que hubiera podido ilustrar al tribunal de que los recurrentes estuvieran utilizando dicha nave en construcción para un uso distinto al otorgado, por lo que no entienden como el tribunal llegó a esa falsa conclusión, ya que no es posible entender como se puede considerar que una obra en construcción, es decir, en cimientos, que aún no tiene paredes, techos, ni pisos, pudiera estarse utilizando para un comercio o para un taller de pinturas, como estableció dicho tribunal; que, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en varias decisiones, que existe desnaturalización cuando la corte a-qua incurre en una incorrecta apreciación y calificación de los hechos; que el tribunal pretende fundamentar su decisión recurrida, en documentos imaginarios, pues ninguno de los aportados por el Ayuntamiento da prueba de que los recurrentes le hayan dado un uso distinto al aprobado, al instalar un taller de pintura, como quiso decir dicho tribunal, y es que tales documentos nunca podrán ser depositados, puesto que no existen; que el tribunal no observó que en la especie se puede apreciar, de manera clara y contundente, que se está hablando de dos obras distintas, ya que en la propia resolución municipal, objeto del recurso, se constata que se trata de dos almacenes, los cuales no tienen que ver uno con el otro, pues se refiere a un almacén en construcción y un almacén ya existente, lo cual también se puede comprobar con la autorización emitida por la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste en fecha 22 de agosto de 2006, que reposa en el expediente depositado en el Tribunal a-quo; agregan, que de la lectura de esa autorización se deduce claramente que, en todo momento, se trata de dos almacenes distintos y que sus derechos adquiridos fueron vulnerados por el ayuntamiento al emitir su resolución, ya que estos derechos se vieron afectados por la revocación arbitraria y unilateral de los permisos de uso de suelo y

derecho a construcción, emitidos por el propio ayuntamiento y por otras oficinas competentes; por lo que se pregunta cual fue el criterio, o mas bien, en que documentación se basó dicho tribunal para determinar que el inmueble en construcción se utilizó para instalar un taller de pintura y que es criterio jurisprudencial que cuando un juez hace una interpretación errónea de la prueba aportada se constituye el vicio de desnaturalización de las pruebas, lo que amerita la casación de la sentencia, tal como ha sido establecido en varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia en las que expresa: “que para que el uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, no sea objeto de la censura de la casación, es necesario que se otorgue a la prueba aportada su verdadero sentido, sin hacer deducciones más allá de lo que éstas permiten, pues de hacerse así, se incurriría en desnaturalización de las mismas”;

Considerando, siguen argumentando los recurrentes, que al analizar la sentencia impugnada se puede apreciar que la misma carece de base legal, por no contener motivos suficientes y pertinentes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que dicho tribunal para rechazar sus alegatos de inconstitucionalidad de la resolución del ayuntamiento, se limitó a establecer que el referido órgano, al emitir su resolución, actuó en uso de las facultades otorgadas por la Ley núm. 3455 de 1952, sobre Organización Municipal, considerando que en modo alguno, revocó derechos legítimos adquiridos por los recurrentes ni que violentó el derecho fundamental a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República, siendo estos motivos vagos e imprecisos, puesto que el tribunal no ponderó en su sentido justo las pruebas aportadas por los recurrentes, por lo que al respecto se cuestiona ¿En qué documentación se basó dicho tribunal para determinar que el ayuntamiento actuó bajo facultades dadas por la ley?, si la documentación aportada al expediente demuestra claramente que los derechos adquiridos de los recurrentes sí le fueron violados, pues el ayuntamiento después de haber otorgado los correspondientes permisos para la construcción de la nave, de manera arbitraria e ilegal, dispuso de forma unilateral el cierre de

la misma, sin contar con las opiniones que pudieran formular los demás organismos que formaron parte del proceso para otorgar los referidos permisos de construcción y sin que en dicha resolución ni en ningún otro documento del ayuntamiento se explique cuales fueron los motivos que lo llevaron a paralizar una construcción que ya había autorizado, sin ofrecer un argumento lógico y legal, haciendo con ello un uso abusivo de su poder, puesto que las formalidades exigidas, al principio, para la construcción de la nave, en ningún momento se tomaron en cuenta para dejar sin efecto los permisos otorgados, violando así derechos e intereses legítimos ya adquiridos, lo que constituye una franca violación a los artículos 46 y 47 de la Constitución Dominicana, en tanto vulnera un derecho administrativo adquirido con anterioridad por los recurrentes, lo que pone en riesgo su seguridad jurídica; que el tribunal a-quo no contestó todos los puntos de las conclusiones presentadas por los recurrentes en su recurso en acción en responsabilidad patrimonial y en nulidad de la resolución núm. 047-06 dictada por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste, conteniendo la sentencia recurrida motivos insuficientes en los cuales se basó dicho tribunal para llegar a sus conclusiones, lo cual se puede comprobar, ya que en ninguno de los considerandos de la sentencia se contestó su pedimento de condenar al ayuntamiento en responsabilidad patrimonial, sino que simplemente dicho tribunal se limitó, en el dispositivo de la sentencia, a rechazar el fondo de su recurso sin dar los motivos y la justificación en la que se basó para dar dicho fallo, puesto que independientemente de la nulidad o no de la resolución recurrida, lo cual era accesorio al recurso en acción en responsabilidad patrimonial, le fue solicitado al tribunal una justa indemnización en su favor, por cuanto el ayuntamiento al revocar, de forma arbitraria dichos permisos, comprometió su responsabilidad frente a los recurrentes, ya que los mismos entendiendo que estaban legalmente capacitados y con todos sus permisos en orden y habiendo cumplido con los requisitos exigidos para construir la nave, invirtieron cuantiosas sumas de dineros para la construcción de la misma, por lo que dicha revocación constituye un acto de ligereza censurable y de violación

a sus derechos adquiridos, que le han ocasionado a los exponentes cuantiosos daños que configuran la responsabilidad civil, lo que fue obviado por la sentencia hoy recurrida, la que, en ninguno de sus considerandos, se pronunció al respecto, dictando así una sentencia desprovista de motivos suficientes y sin base legal”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal a-quo violó el artículo 47 de la Constitución, entonces vigente, al establecer en su sentencia que la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste no vulneraba sus derechos adquiridos y que en base a ésto procedió a rechazar su acción difusa en nulidad por inconstitucionalidad de dicha resolución, sin establecer motivos suficientes y pertinentes que justificaran su decisión, el análisis de la sentencia impugnada revela que en la misma se expresa, lo siguiente: “que alega la recurrente para fundamentar su acción difusa en nulidad por inconstitucionalidad de la resolución núm. 047-06 emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, que esta entidad violó sus derechos legítimos al revocar mediante ese acto administrativo derechos adquiridos, sin observar las formalidades exigidas por la ley; que del estudio y análisis de la resolución cuya nulidad se invoca, este tribunal ha podido constatar que el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste al emitir la Resolución núm. 047-06, en modo alguno revocó, como alega la recurrente, derechos legítimos adquiridos por ésta; que la parte hoy recurrida procedió, en uso de las facultades que da Ley núm. 3455 de 1952 sobre Organización Municipal, a ordenar el cierre total provisional de la construcción del almacén o nave y del taller de pinturas propiedad del recurrente; que el artículo 31, inciso 22 de la citada ley establece que es atribución del ayuntamiento: impedir la iniciación, la continuación o el mantenimiento de cualquier obra permanente o temporal, cual que fuere su naturaleza, que sea contraria al ornato o que constituya peligro o amenaza para el público, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 17 de la Ley de Sanidad y 30 de la ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones”; que el acto administrativo emanado del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste no

violó el derecho fundamental a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República, que establece en su segundo párrafo: “En ningún caso la ley, ni poder público alguno, podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; que en cuanto al alegato pretendido por la recurrente de que el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste no observó las formalidades exigidas por la ley para emitir la resolución cuya inconstitucionalidad se alega, del estudio del expediente se observa que, previo a la emisión de la misma la Dirección de Inspección y Fiscalización del mencionado Ayuntamiento procedió a notificar mediante acto núm. 9938 de fecha 9 de agosto del año 2006 a la parte hoy recurrente, a los fines de comparecer ante el Departamento Jurídico de dicho ayuntamiento, el día jueves 10 de agosto del año 2006, a fin de tratar asuntos relacionados con la junta de vecinos de Villa Peravia y el señor Peter Burgers, y es en fecha 6 de octubre del año 2006 cuando se dicta la resolución *up supra* citada; que en tal sentido este tribunal es de criterio que el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste no ha violado el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República que dispone que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los procedimientos para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que por tales razones este tribunal rechaza la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución núm. 047-06 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste, por ésta no haber vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que al establecer en su sentencia que la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, que dispuso el cierre de la nave en construcción, propiedad de los recurrentes, que había sido autorizada previamente por acto del mismo ayuntamiento, no vulneraba los derechos adquiridos ni afectaba la seguridad jurídica de los recurrentes, el tribunal *a-quo* dictó una sentencia errónea y totalmente divorciada de principios fundamentales que constituyen

los pilares del Derecho Administrativo, como lo es el principio de la estabilidad del acto administrativo, que viene a proteger la seguridad jurídica a favor de los derechos de las personas frente a las actuaciones del poder público, a fin de que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones y actos administrativos definitivos queden inmovibles, ya que de otro modo el orden jurídico y el Estado de Derecho no quedarían plenamente garantizados ante las actuaciones arbitrarias, ilegales y caprichosas de los funcionarios administrativos de turno que pretendan socavar los derechos fundamentales de los particulares; que en el derecho administrativo contemporáneo ya no estamos en presencia de una administración absolutista y todopoderosa, como ocurrió en la época del estado de policía medieval, donde la administración se colocaba por encima de los particulares, como si fuera un dios del olimpo bajo el falso mito de que sin importar lo que hiciera, sus actos siempre debían ser considerados como fieles ejecutorias para preservar el interés público en contra del particular, que era visto como su contrincante; sino que, actualmente, en los sistemas constitucionales contemporáneos como el nuestro, estos conceptos absolutistas y dictatoriales han sido abandonados y hoy en día la administración debe ser vista como un ente liberal, imparcial e independiente, que si bien debe velar por el interés público o el bien común, también debe tutelar y preservar la libertad y los derechos individuales, todo ello bajo el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho que requiere que la Administración actúe en base a un conjunto de principios y reglas que preserven un debido proceso, que respeten y garanticen las libertades y derechos que han sido adquiridos legítimamente por los individuos, los que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por un accionar irracional por parte de la administración, como ocurrió en la especie;

Considerando, que si bien es cierto, que de acuerdo a lo que establece el tribunal a-quo en la sentencia atacada, “el artículo 31, acápite 22, de la ley 3455 sobre organización municipal le da atribución al ayuntamiento para impedir la iniciación, la continuación o el mantenimiento de cualquier obra permanente o temporal, cual

que fuere su naturaleza, que sea contraria al ornato o que constituya peligro o amenaza para el público”, no menos cierto es, que sin que ésto signifique el desconocimiento de estas facultades, debe tenerse presente que la Constitución de la República, como norma suprema a la que están subordinadas todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas, consagra el principio de la seguridad jurídica, en aras de preservar los derechos adquiridos por los individuos, lo que en derecho administrativo significa la estabilidad o irrevocabilidad de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares derivados de actos administrativos definitivos, y ésto exige que si la administración en el ejercicio de sus atribuciones decide separarse de su criterio anterior y pretende revocar un acto legítimo precedente, como ocurrió en la especie, esta actuación obliga a que la administración actúe fundada en razones de oportunidad aplicables directamente a cada caso, y que su decisión esté fundamentada razonablemente, máxime cuando se trata de un nuevo acto administrativo que le impide al particular continuar en el ejercicio de un derecho legítimamente adquirido, mediante el acto anterior válidamente otorgado por la propia administración;

Considerando, que en la especie, y según consta en la sentencia impugnada, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste, conjuntamente con las autoridades de Obras Públicas, tras comprobar que los recurrentes habían cumplido con los requisitos exigidos por la ley de la materia, procedió a conceder el permiso correspondiente para la construcción de una nave comercial propiedad de dichos recurrentes, permiso que posteriormente fue revocado por resolución unilateral del ayuntamiento, luego de iniciados los trabajos de construcción de la obra, lo que evidentemente le ocasionó un perjuicio a los recurrentes, sin que esta decisión haya sido tomada por motivos imperiosos de orden público debidamente sustentados por la autoridad municipal, lo que ciertamente viola la seguridad jurídica de los recurrentes y afecta sus derechos adquiridos al amparo del acto administrativo anterior, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia; por lo que, al no reconocerlo así, dicho tribunal incurrió en una errada

interpretación y violación del artículo 47 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 110 de la Constitución vigente, lo que deja su sentencia carente de motivos que la justifiquen y sin base legal; por lo que, procede acoger, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y casar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que en materia Contencioso-Administrativa no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de marzo de 2009.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ricardo Fortuna Morla.

Abogado: Lic. Juan José Ferreras.

Recurrido: José Rones.

Abogados: Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso y Licda. Camelia Yanet Mejía Pascual.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Fortuna Morla, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 271-2399, domiciliado y residente en el 21 Norseld, New York 1103, EE. UU., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Juan José Ferreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0376536-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso y la Licda. Camelia Yanet Mejía Pascual, con cédulas de identidad y electoral núms. 008-0001391-4 y 008-0018046-5, respectivamente, abogados del recurrido José Ronés;

Visto la Resolución núm. 3714-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2009, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Ronés;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2011 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Nulidad de Acto de Venta) en relación con el solar núm. 22 de la manzana núm. 3844 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional dictó en fecha 29 de febrero de 2008 su decisión núm. 636, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara: Regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 4 de febrero de 2008, suscrita por el Dr. Rafael A. Fantasía M. y Lic. Juan José Ferreras en representación del señor Ricardo Fortuna Morla, en la que solicitan al tribunal que sea ordenada una reapertura de debates; en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente, en virtud de las consideraciones emitidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la instancia introducida en fecha 22 de octubre de 2007, suscrita por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en representación del señor José Rones, mediante la cual solicitan conocer de la litis sobre derechos registrados, (Nulidad de Acto de Venta), con relación al Solar núm. 22, Manzana núm. 3844, Distrito Catastral núm. 1, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, en contra del señor Ricardo Fortuna Morla, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas legales vigentes; en cuanto al fondo, rechaza dicha instancia por improcedente, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Mantiene con todo su valor legal y fuerza jurídica el Certificado de Título núm. 2006-6133, de fecha 18 de julio de 2006, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 22, Manzana núm. 3844, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expedido a favor del señor Ricardo Fortuna Morla; **Cuarto:** Declara desierta las costas del procedimiento, por no haber sido solicitada su distracción por la parte gananciosa en este proceso; Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el señor José Rones,

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 27 de marzo del 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Rones, contra de la Decisión núm. 636, de fecha 29 del mes de febrero del año 2008, dictada por un Juez de tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 22 de la Manzana núm. 3844, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por ser mal fundadas; **Tercero:** Revoca la decisión núm. 636, de fecha 29 del mes de febrero del año 2008. Dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 22 de la Manzana núm. 3844, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y por vía de consecuencia; **Cuarto:** Declara nulo el Acto de Venta de fecha 15 del mes de marzo del año 2006. Otorgado por la señora Bienvenida Rones Franco, a favor del señor Ricardo Fortuna Morla, en relación con el Solar núm. 22 de la Manzana núm. 3844, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y sus mejoras; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Duplicado del Dueño del Certificado de Título núm. 72-3096, que le fue expedido al señor Ricardo Fortuna Morla, al ejecutarse la venta de fecha 15 del mes de marzo del año 2006, en relación con el Solar núm. 22 de la Manzana núm. 3844, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que ha quedado sin efecto por medio de la presente y en su lugar expedir otro a favor de la hoy finada, señora Bienvenida Rones Franco, cuyas generales en vida eran: dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora del pasaporte americano núm. 158876747, domiciliada y residente en la Manzana U, núm. 22, Residencial El Cachón, Cancino, municipio Santo Domingo Este; b) Hacer constar en el Certificado de Título que ampara el Solar núm. 22 de la Manzana núm. 3844, del Distrito Catastral núm. 1, del

municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que el mismo fue cancelado y expedido a favor de la hoy finada Bienvenida Ronés Franco, cuyas generales en vidas eran: dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora del pasaporte americano núm. 158876747, domiciliada y residente en la Manzana U, núm. 22, residencial El Cachón, Cancino, municipio de Santo Domingo Este; c) Dejar sin efecto cualquier oposición que haya sido inscrita como consecuencia en esta litis”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Interpretación equivocada de los artículos 16 y 56 de la Ley 301 sobre el Notariado; **Segundo Medio:** Inobservancia de lo establecido en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1116 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Inobservancia de lo establecido en los artículos 1677 y 1678 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, reunidos por su íntima relación para ser examinados en conjunto, el recurrente alega en síntesis: 1).- que el tribunal a-quo para justificar su fallo señala en el considerando de la página 16, que de acuerdo con el artículo 16, párrafo I, de la Ley 301 del notariado, se le prohíbe a los notarios, bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o su representante a quienes presten servicio remunerado permanente como empleados, abogados, asesores o consultores, retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que tengan alguna disposición en relación con la mencionada persona física o moral. Que las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituradas o legalizadas por los notarios, en violación a las prohibiciones del señalado artículo serán anulables, pero la nulidad no podrá ser invocada por la parte en cuyo favor el notario preste servicios remunerados permanentemente; pero, sin embargo, resulta, que el Dr. Rafael A.

Fantasia M. jamás fue notario ni abogado remunerado de Bienvenida Ronés Franco ni de Ricardo Fortuna Morla, y por tanto el acto de confirmación de venta realizada por ellos es válido, por lo que no le son aplicables las disposiciones del señalado artículo 16 de la ley del notariado y consecuentemente no procedía la declaración de nulidad del indicado acto ni la revocación de la sentencia de primer grado; que, en la parte final de la página 7 del fallo impugnado, se establece, que la Licda. Eunices Diloné, abogada, fue quien buscó al Dr. Rafael A. Fantasia M. para que notarizara el acto de ratificación de venta, lo que demuestra que la primera era la abogada del recurrente Fortuna Morla, estableciéndose en la decisión que ella no asistió en su defensa a dicho señor por temor al señor José Ronés; que el tribunal a-quo interpretó erróneamente el artículo 16, ya mencionado, de la ley del notariado, en razón de que la parte ahora recurrida no ha alegado que el notario actuante prestara servicios como tal o como abogado a ninguno de los contratantes ni presentó pruebas que lo demostrara, por lo que el tribunal procedió, por presunciones, sin tomar en cuenta que el artículo 16, ya citado, prevé el caso en el que el notario recibe de la persona a quien sirve como tal o como abogado, una remuneración de manera permanente y no cuando, como en la especie, dicho notario legaliza la firma de estos señores, en este caso, sin que ni antes ni después hubiera realizado trabajo alguno a ninguno de ellos; 2).- Que el tribunal a-quo al tomar como base para su decisión el hecho de que el notario que legalizó la firma en el acto de confirmación de venta, actuara posteriormente, conjuntamente con el suscribiente del memorial de casación como abogado de una de las partes, violó e inobservó lo establecido en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución, dado que la prohibición contenida en el artículo 16 de la Ley 301 del Notariado, sólo se refiere a aquellos notarios que presten servicios remunerados permanentemente como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, y en este caso ninguno de los dos abogados que se acaban de mencionar son, ni fueron jamás, notarios, abogados, ni asesores remunerados de las partes que figuran en el acto de confirmación de venta; 3).- El tribunal a-quo expresa en su

decisión que se cometieron acciones dolosas tomando como base el acto de confirmación de venta, sin embargo, la contraparte –sigue alegando el recurrente– no ha probado la existencia del dolo, alegando tan solo que para el día de la celebración del acto el recurrente no se encontraba en el país. Las partes firmaron el acto en presencia de testigos, se leyó el mismo para que ellas supieran bien su contenido, estando la hoy fallecida Bienvenida Ronés Franco en conocimiento de lo que estaba haciendo; que las personas que figuran en el acto son vecinas del domicilio de dicha señora, las que posteriormente firman una declaración jurada confirmando la situación física y mental; que la señora Bienvenida Ronés Franco y Ricardo Fortuna Morla, realizaron una transacción de común acuerdo, sabían lo que hacían; 4).- Que la demanda introductiva sometida al tribunal está basada en la nulidad del acto de venta por causa de lesión y dolo como vicios del consentimiento; que el dolo no se ha probado, y el mismo no se presume; que la lesión, para tomarse en consideración también debe probarse, y para justificar una demanda en rescisión o en nulidad debe llenar ciertos requisitos, según como lo establecen los artículos 1677 y 1678 del Código Civil;

Considerando, que el examen pormenorizado de la sentencia y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a).- Que según acto bajo firma privada de fecha 15 de marzo de 2006, suscrito entre la señora Bienvenida Ronés Franco y el señor Ricardo Fortuna Morla, debidamente legalizado por el Dr. Rafael A. Fantasía M., notario público de los del número del Distrito Nacional, la primera ratificó en favor del segundo la venta verbal otorgada a este último sobre el siguiente inmueble: “El Solar número veintidós (22), de la Manzana número 3844, del Distrito Catastral número uno (1), del municipio de Santo Domingo Este (antiguo Distrito Nacional), Solar que tiene una extensión superficial de doscientos sesenta y nueve metros cuadrados (269Mt²) y setenta y dos decímetros cuadrados (72Dec²), con todas sus dependencias y anexidades, consistentes en una casa de block, techo de concreto, piso de mosaicos, con los siguientes linderos: al Norte: Solar núm. 4; al Este: Solar núm. 21; al Sur: Calle paralela núm. 16 y al Oeste: Solar

núm. 23”;

b) Que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional expidió una certificación en la que se hace constar que el referido inmueble, o sea, el Solar núm. 22, de la Manzana núm. 3844, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 269.72 Mts², es propiedad de Ricardo Fortuna Morla, dominicano, soltero, pasaporte núm. 271-2329, según consta en el asiento original del Certificado de Título núm. 2006-6-133 en el libro 225, folio 151, hoja 136, el cual se encuentra libre de cargas y gravámenes;

c).- Que conforme la Certificación núm. 2007080213, expedida en fecha 2 de agosto de 2007, por la Secretaría de Estado de Interior y Policía (Dirección General de Migración) el señor Ricardo Fortuna Morla, portador del pasaporte núm. 4117056, de nacionalidad dominicana, salió del país el 15 de enero de 2006 y regresó el 11 de noviembre del mismo año;

d).- Extracto de acta de nacimiento del señor José Rones, en la que consta que este es hijo de la señora Bienvenida Rones Franco, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, registrado con el núm. 02952, folio 0417, libro 134 del año 1963;

e).- Que en fecha 21 de mayo de 2007, falleció en un hospital de la ciudad de New York, la señora Bienvenida Rones Franco;

f).- Que según instancia de fecha 4 de febrero de 2008, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por el señor José Rones, este solicitó la nulidad del acto de venta de fecha 15 de marzo del 2006, suscrito entre su madre, la señora Bienvenida Rones Franco, como vendedora y Ricardo Fortuna Morla, como comprador del inmueble en conflicto, de cuya demanda fue apoderado un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, el que en fecha 29 de febrero del 2008, dictó su decisión núm. 636, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

g).- Que sobre apelación interpuesta contra la misma por el señor José Rones, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia objeto de este recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada el tribunal a-quo establece lo siguiente: “Que frente a los alegatos de las partes, este tribunal ha podido constatar que si bien es cierto que la venta mediante la cual fue transferido el inmueble en litis reúne, aparentemente,

todas las condiciones legales para que fuese ejecutada, ha quedado demostrado que el día que se legalizaron las firmas el comprador no estaba en el país y se ha puesto en dudas también la firma de la vendedora, hoy finada, persona de avanzada edad que recibió el impacto de un motorista y tuvo que ser internada, según se desprende de los legajos del expediente; otro aspecto a ponderar es que efectivamente el artículo 16 de la Ley 301 del notario en su Párrafo I, prohíbe de forma clara y precisa que los notarios que hayan sido representantes legales de una persona actúen como notarios públicos, legalizando las firmas de esas mismas personas a quienes representan, asesoran o reciben de cualquier modo remuneración, disposición legal que no ha sido derogada y cuya violación tiene como pena la destitución y, en cuanto al acto en sí, la penalidad es la anulación del acto y, en este caso nos encontramos que el notario que legaliza el acto de transferencia es el mismo representante legal del beneficiario de la transferencia impugnada. Por lo tanto se ha violado esta disposición legal”;

Considerando, que los herederos que impugnan los actos otorgados o supuestamente otorgados por el de-cujus en fraude de sus derechos, pueden ser considerados como terceros y por consiguiente son admitidos a probar por todos los medios, o sea, tanto por documentos como por testigos, la simulación alegada contra dichos actos; que además, la simulación de un contrato puede ser establecida también por presunciones entre las partes, aún a manera de un contraescrito, cuantas veces se alegue, como ocurre en la especie, que dicho acto oculta un fraude a la ley;

Considerando, que procede significar que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación o el fraude y que por consiguiente corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de apreciación, declarar, que una operación o transferencia, en razón de las circunstancias de la causa, ha operado, simplemente, una transmisión ficticia de la propiedad y que la misma resulta, por tanto, nula e ineficaz;

Considerando, que al comprobar el tribunal a-quo como resultado de la ponderación de las pruebas aportadas en la instrucción del asunto, tanto documentales como testimoniales, que el actual recurrente y supuesto comprador salió del país el 15 de enero de 2006 y que regresó el 11 de noviembre de 2006, y que resultaba imposible, en esas circunstancias, que al mismo tiempo se encontrara en el país el 15 de marzo de 2006, fecha en la que según el acto de venta se realizó la misma y sobre la base de esa comprobación declarar la nulidad del referido acto de venta, no ha incurrido con ello en ninguna violación a la ley, ni a principio jurídico alguno; que las restricciones que entiende el recurrente a que están sometidos los jueces del fondo en la apreciación de la prueba de los hechos característicos de la simulación, del fraude, de la mala fe, del dolo, carecen de fundamento y deben ser desestimadas, puesto que el poder soberano que tienen dichos jueces para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, escapa al control de la casación, excepto en el caso en que los hayan desnaturalizado;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada violación del artículo 16, párrafo I, de la Ley 301 de 1964 sobre el notariado, en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: “Otro aspecto a ponderar es que efectivamente el artículo 16 de la Ley 301, del notario en su párrafo I, prohíbe de una forma clara y precisa que los notarios que hayan sido representantes legales de una persona actúen como notarios públicos, legalizando las firmas de esas mismas personas a quienes representan, asesoran o reciben de cualquier modo remuneración, disposición legal que no ha sido derogada y cuya violación tiene como pena la destitución y en cuanto al acto en sí, la penalidad es la anulación del acto y en este caso nos encontramos que el notario que legaliza el acto de transferencia es el mismo representante legal del beneficiario de la transferencia impugnada. Por lo tanto se ha violado esta disposición legal”;

Considerando, que la interpretación correcta del artículo 16, párrafo I, de la Ley núm. 301 sobre el notariado, ya citado, y así ha sido juzgado en ocasión anterior por esta corte, es la de que,

para que un notario incurra en violación de dicha disposición legal, es necesario, tal como taxativamente lo establece dicho texto, que el notario proceda a escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes a quienes (dichos notarios) presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, es decir, que para que se declare la nulidad del acto es necesario que se demuestre que el notario que lo instrumenta o legaliza, preste servicios permanentes a quienes sean partes en dichos actos, y que no basta que un notario instrumente o legalice un acto de venta, reciba por ello la remuneración correspondiente como pago de sus honorarios, ni tampoco que posteriormente dicho notario represente ante cualquier tribunal a cualquiera de las partes a cambio de la remuneración profesional correspondiente, para que se considere que con ello viola el referido texto legal, sino que es indispensable que él preste servicios permanentes y en las condiciones que dicho texto legal establece, y no como erróneamente lo entendió y aplicó el tribunal a-quo;

Considerando, que los motivos erróneos no vician la sentencia cuando estas contienen, como en la especie, otros motivos que justifican su dispositivo; que el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a-quo anuló la venta alegadamente intervenida entre la señora Bienvenida Rones Franco, como supuesta vendedora, y el recurrente Ricardo Fortuna Morla, como pretense comprador del inmueble objeto de la litis, sobre el fundamento de que cuando dicho contrato se dice firmado por las partes, el último no se encontraba en el país, y porque además, en la instrucción del caso se pone en dudas que la señora Bienvenida Rones Franco firmara el mismo, motivo que por sí solo justifica el dispositivo de la sentencia impugnada; que, en tales condiciones, los motivos dados por el tribunal a-quo acerca de la presunta firma en Santo Domingo del acto de venta atribuido por el notario actuante al alegado comprador, ahora recurrente, mientras éste se encontraba en los

Estados Unidos, lo que resulta materialmente imposible, y la alegada o pretendida firma de la vendedora, que se ha puesto en duda como resultado de la instrucción del caso, por lo que los motivos erróneos arriba mencionados son superabundantes y no vician la sentencia impugnada por ser erróneos y aún cuando no lo sean; que, por todo lo expuesto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ricardo Fortuna Morla, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con el Solar núm. 22 de la Manzana núm. 3844, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente en razón de que, al hacer defecto el recurrido, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ranchera Ubero Alto, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos José Rodríguez Guerrero.
Recurridos:	José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez.
Abogados:	Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carlos Espinal, Rafael de Jesús Santiago y Francisco Antonio Suriel Sosa y Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal y Lic. Rafael E. Franco Villar.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ranchera Ubero Alto, C. por A., entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la sección Ubero Alto, Residencial Ubero, Apto. 9, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilson Tolentino, en representación del Dr. Carlos José Rodríguez, abogado de la recurrente Ranchera Ubero Alto, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Báez Santiago y Francisco Suriel Sosa, en representación de los sucesores de Miguel Sánchez Fuster; Dr. Agustín Mejía Avila, por sí y el Lic. Ramón Pina Pierrett, en representación de los sucesores de Bartolomé Figueroa, interviniente; Dr. Juan A. Jáquez Núñez, por sí y por el Dr. Carlos Espinal, en representación de los recurridos José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos José Rodríguez Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0020214-1, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal y el Lic. Rafael E. Franco Villar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139719-8, 001-1113873-1 y 001-0006586-1, respectivamente, abogados de los recurridos José Ricardo Sánchez Fuster y Carmen Elizabeth Sánchez Fuster;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Rafael de Jesús Santiago y Francisco Antonio Suriel Sosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-00321769-6 y 023-0018145-6, respectivamente, abogados de los recurridos Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster y José Antonio Sánchez Fuster;

Visto la Resolución núm. 3938-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2009, mediante la cual ordena que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 206-N del Distrito Catastral núm. 47/2da. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 7 de febrero de 2006, su Decisión núm. 7, cuyo dispositivo es en el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Reinaldo Aristy Mota y la Licda. Vianka Ysabel Sosa Batista, en representación de los señores Gladys Elman Rodríguez Trinidad, Teresa Rodríguez Trinidad de Aza, Genaro Batista Trinidad y compartes, por ser procedentes, estar bien fundadas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Carlos José Rodríguez Guerrero, en representación de Ranchera Ubero Alto, C. por A., por ser precedentes, bien fundadas y reposar en base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Juan A. Jáquez Núñez, Manuel W. Medrano Vásquez y de los Licdos. Rafael Franco Villar y Kristian A. Jáquez Espinal, en representación de los señores José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, por ser improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Rafael de Jesús Báez Santiago, Otto Enio López Medrano, Mario Carbuccia Ramírez y el Lic. Bernardo Encarnación Matos, en

representación de la familia Sánchez Florentino, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, parcialmente, las conclusiones del señor Bartolomé Figueroa, en su propio nombre, en lo referente a que se declare inadmisibile la presente litis, por ser procedente y estar amparada en base legal; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, prescrita toda acción en contra del acto de venta de fecha 19 de diciembre de 1916, suscrito entre los señores Rafael Corso y Eliseo Trinidad, así como del acto de ratificación de venta del 27 de noviembre de 1984, suscrito entre el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster y el señor Genaro Batista Trinidad, quien actúa en representación de los demás sucesores de Eliseo Trinidad, legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional Dr. Melvin M. Medina de P.; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile la litis sobre terrenos registrados incoada por los sucesores de Ramón Gilberto Sánchez Fuster, mediante instancia de fecha 8 de octubre de 1997, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, levantar cualquier oposición que pese sobre la Parcela núm. 206-N del Distrito Catastral núm. 47/2da. parte del municipio de Higüey, con motivo de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia precedentemente transcrita, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su decisión núm. 2784 del 29 de agosto de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo los dos recursos de apelación, el primero de fecha 2 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez en representación de los señores José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Fuster, en su calidad de herederos de Ramón Gilberto Sánchez Fuster, y el segundo de fecha 22 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Rafael De Jesús Báez S., por sí y los Licdos. Otto Enerio López Medrano y Belarminio Encarnación Matos, en representación de Carmen Mercedes, Ana María y José Antonio Sánchez Fuster y la Familia Sánchez Florentino (Sucesores

de Miguel Adolfo Sánchez Fuster), contra la decisión núm. 7 de fecha 7 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la litis sobre terrenos registrados, en relación con la Parcela núm. 206-N del Distrito Catastral núm. 14/2da. Parte del municipio de Higüey; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la decisión núm. 7 de fecha 7 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela núm. 206-N del Distrito Catastral núm. 47/2da. parte del municipio de Higüey; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio para conocer de la litis en terrenos registrados, introducida por instancia de fecha 8 de octubre de 1997, por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, en representación de los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, así como los aspectos litigiosos entre las partes recurrentes y recurridas, en la Parcela núm. 206-N del Distrito Catastral núm. 47/2da. parte del municipio de Higüey, y se designa para llevarlo a cabo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en El Seybo, que preside el magistrado Dr. Eduardo Chahín, a quien debe enviársele este expediente para los fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo extra petita. Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2262 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al Principio de la Inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en este proceso ha demandado en intervención voluntaria con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia ya citada y transcrita, el señor Bartolomé Figueroa, por intermedio de sus abogados Ramón Pina Pierret y Agustín Mejía Ávila, invocando contra la misma, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos

y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a este mismo artículo en cuanto a las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal; (sic),

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó, el 5 de noviembre de 2009, su resolución núm. 12333, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención voluntaria se uniera a la principal;

Considerando, que de su parte, los recurridos en su memorial de defensa han solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido el mismo incoado contra una sentencia preparatoria;

Considerando, que en efecto, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada en última instancia entre las partes, sino de una medida de instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile y en consecuencia, no procede el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ranchera Ubero Alto, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de agosto de 2008 en relación con la Parcela núm. 206-N del Distrito Catastral núm. 47/2da. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal y el Lic. Rafael E. Franco Villar,

abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2010, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Voto disidente del magistrado Julio Aníbal Suárez:

Hago constar mi voto disidente al fallo adoptado en esta sentencia, basado en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Se está declarando la inadmisibilidad del recurso de casación al entenderse que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio, desconociendo por completo que las sentencias preparatorias son aquellas que se dictan para poner el asunto en estado de ser fallado y nada mas, sin prejuzgar el fondo y sin adoptar ninguna medida que afecte derechos de las partes.

Estimo que es un error considerar que la sentencia impugnada es preparatoria por haber ordenado la celebración de un nuevo juicio, sin detenerse a analizar que además de ese nuevo juicio, el tribunal a-quo revocó la decisión de primer grado que había declarado la inadmisibilidad de la demanda por estar prescrita la acción, de suerte que se trata de una decisión que fue mas allá del prejuicio, porque adoptó una decisión que eliminó un medio de inadmisión planteado, y lo eliminó dando motivos para ello, al estimar que la acción no estaba prescrita.

No se trata del clásico nuevo juicio ordenado al tenor de la antigua Ley de Tierras, número 1542, para sustanciar el proceso o hacer una nueva valoración de las pruebas, sino que se trata de una medida dispuesta porque al declararse la prescripción de la acción, el tribunal

de primer grado, como es de derecho, no penetró en el conocimiento de la demanda.

Al plantear la prescripción, el actual recurrente pretendió eliminar al demandante, sin que se celebrara un juicio para conocer los méritos de la demanda; quiso impedir, y así lo logró en el primer grado, que se sustanciara el proceso, alegando que el demandante ya no tenía derecho para accionar, al margen de que pudiese tener derecho en sus reclamaciones; de suerte que, cuando el Tribunal Superior de Tierras decidió que el asunto no estaba prescrito, y ordenó un nuevo juicio, no tomó una decisión preparatoria, sino definitiva, en cuanto a la prescripción invocada.

Al recurrente no se le puede privar de ejercer el recurso de casación en esta circunstancia, porque con ello se está violando su derecho a la defensa y se le está impidiendo el acceso a la casación, en una materia en la que la ley no lo prohíbe.

Si bien, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras...“la sentencia que ordena un nuevo juicio presenta simple carácter administrativo o, en otros términos, exclusivamente preparatorio, porque ella tiene, únicamente, y se limita, solamente a asegurar la mejor sustanciación de la causa y a poner a ésta, en estado de ser fallada;...sin embargo, cuando, para ordenar el nuevo juicio o con motivo de ello, se decida, en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de que se trate, alguna cuestión de derecho en relación con el litigio, aunque sea ésta de naturaleza accesoria o incidental; el mencionado fallo presentará, en tal medida, carácter definitivo, y podrá ser ejercido, contra él, por tanto, recurso de casación; que esto es así, especialmente, porque si es cierto que corresponde, a aquel tribunal ordenar la celebración de un nuevo juicio, y que la sentencia que tal cosa hace no se encuentra sometida al poder de la verificación de la Corte de Casación, cuando ella reposa sobre la sola consideración de la necesidad de la mejor sustanciación de la causa, no es menos cierto que tal medida no podría ser prescrita en contra del espíritu de la ley y escapar, sin embargo, a toda censura de

la Suprema Corte de Justicia”. (Cas. 12 de marzo de 1943, B. J. núm. 392, Pág. 198).

Para que una sentencia que ordene un nuevo juicio sea preparatoria, no susceptible del recurso de casación, es menester que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, no apruebe ni revoque la sentencia de jurisdicción original, ni acoja ni rechace las conclusiones dadas en apelación de que se ordenara el registro de tales derechos en su favor, ni rechazare ni excluyere las pruebas presentadas, ni excluido a esa parte, “ni, en fin, resuelto en su dispositivo ningún punto de derecho, y sólo limitando su decisión a ordenar un nuevo juicio, para que la parte intimante en apelación tenga oportunidad de hacer valer los derechos que pretenda y para que sus pretensiones sean objeto de examen y fallo por el Tribunal de Tierras en sus dos grados de jurisdicción” (Cas. 26 de enero de 1939, B. J. núm. 342, Págs. 48 y 52).

La razón por la cual las sentencias que ordenan un nuevo juicio, pura y simplemente, tienen carácter preparatorio, es porque permite a las partes presentar de nuevo todos sus alegatos y conclusiones ante el tribunal que deba celebrar el nuevo juicio, sin perjuicio de ninguna clase, pero jamás tendrá ese carácter la sentencia que impida a una parte presentar unas determinadas conclusiones, como sería la formulación de un medio de inadmisión.

En la especie, el tribunal a-quo no sólo se limitó a ordenar un nuevo juicio, sino que además decidió que la demanda no estaba prescrita, precisando en sus motivos que: “este tribunal considera improcedente la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida Ranchera Ubero Alto, S. A., ya que la demanda en litis de terrenos registrados es correcta y se enmarca dentro de la ley y el derecho, por lo tanto este agravio es acogido por ajustarse a la ley y al derecho; que por todo lo antes dicho procede acoger este recurso de apelación y las conclusiones vertidas en audiencia por esta parte apelante, por ajustarse a la ley y al derecho, y por consecuencia de esto la decisión apelada será revocada y se ordenara un nuevo juicio, amplio y general, de este expediente”.

Esa forma categórica en que el tribunal a-quo revoca la sentencia y descarta la prescripción invocada por la actual recurrente, impide a éste plantear ese medio ante el tribunal encargado de la celebración del nuevo juicio, porque éste precisamente se va a celebrar porque el asunto no está prescripto, pues si así fuere, el litigio concluiría sin la sustanciación del proceso.

Al declararse inadmisibile el presente recurso de casación, se le dio categoría de asunto irrevocablemente juzgado a la inadmisibilidad propuesta por el recurrente, quien se vio desprovisto de amparo de parte de la Corte de Casación, cuya misión es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales inferiores; por eso nuestro criterio de que el recurso debió ser declarado admisible y procederse a la ponderación de los medios que lo conforman para determinar su procedencia o no.

Firmado: Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Ramírez Tiburcio y compartes.
Abogada:	Licda. Marcela Germosén Cortorreal.
Recurrida:	Angélica Andújar Vda. Leguizamón.
Abogados:	Licda. Dicaury Rosario Leguizamón y Lic. Evert Rosario Camilo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez Tiburcio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-067423-2, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 106, del sector Las Américas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Manuela Ramírez Tiburcio, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0007724-9, domiciliada y residente en la calle 7 núm. 8, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Edita María Ramírez Acevedo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0637358-2, domiciliada y residente en la Manzana 12-A, del municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo e Isabel Ramírez Polanco, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0011075-0, domiciliada y residente en la calle Higuey núm. 341, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcela Germosén Cortorreal, abogada de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dicaurys Rosario Leguizamón, por sí y por el Lic. Evert Rosario Camilo, abogados de la recurrida Angélica Andújar Vda. Leguizamón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2009, suscrito por la Licda. Marcela Germosén Cortorreal, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0785139-6, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Dicaurys Rosario Leguizamón y Evert Rosario Camilo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0927873-9 y 001-1229780-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en desalojo) intentada por los señores Juan Ramírez Tiburcio, Manuela Ramírez Tiburcio, Edita María Ramírez Acevedo e Isabel Ramírez Polanco contra la señora Angélica Andújar Vda. Leguizamón y compartes, en relación con las Parcelas núms. 44 y 402 del Distrito Catastral núm. 39/5ta, del municipio de Bayaguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Monte Plata, dictó en fecha 6 de mayo de 2008 su decisión núm. 2008-0020, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, inadmisibles las litis sobre derechos registrados originada en la instancia de fecha 10 de octubre del año 2007, suscrita por la Licda. Marcela Germosén C., actuando a nombre y representación de Juan Ramírez Tiburcio, Marcela Ramírez Tiburcio, Edita María Ramírez e Isabel Ramírez Polanco, por las razones expresadas en la parte motiva; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordena, la notificación de esta sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada al Registrador de Títulos de Monte Plata tomar conocimiento de la misma y levantar cualquier oposición con respecto a esta litis; **Tercero:** Reservar, como en efecto reserva, a la parte demandada, los derechos adquiridos mediante el Contrato de Cuota Litis para cuando se haga la determinación de herederos del fenecido Aquilino Leguizamón; **Cuarto:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 19 de enero de 2009 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión, planteado por los Licenciados Evert Rosario Camilo y Dicaury Rosario

Leguizamón, a nombre de los sucesores de Aquilino Leguizamón, en relación con la decisión No. 20080020, de fecha 6 de mayo del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 44 y 402, del Distrito Catastral núm. 39/5ta., del municipio de Bayaguana; **Segundo:** Declara inadmisibles por inobservancia de las disposiciones de los artículos 80 y 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión mencionada en el ordinal anterior, por la Licda. Marcela Germosén, a nombre de los señores Juan Ramírez Tiburcio, Manuela Ramírez Tiburcio, Edita María Ramírez Acevedo e Isabel Ramírez Polanco y en consecuencia declara inexistentes e inefectivas todas las diligencias, gestiones y trámites relacionados con la actuación realizada por la Licda. Marcela Germosén, incluyendo la audiencia de fecha 2 de diciembre de 2008”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada un único medio de casación, que es el siguiente: **Único:** Violación e inaplicación del Principio VIII (8vo.) de la Ley de Registro Inmobiliario y por vía de consecuencia, falta de base legal;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la caducidad del recurso, alegando que ellos, hasta el momento, no han sido notificados en sus respectivas residencias por lo que han transcurrido más de los treinta días que establece la ley desde el momento en que a los recurrentes se le otorgó el auto de autorización para emplazarlos, sin que hasta la fecha lo hayan hecho; de manera subsidiaria, la caducidad del recurso por violación del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación puesto que habiendo obtenido el auto que los autoriza a emplazar a los recurridos exponentes el 18 de marzo de 2009, los recurrentes lo han hecho el 18 de abril de 2009, inobservando el plazo de treinta días previsto en el referido artículo; y más subsidiariamente aún, la inadmisibilidad del recurso porque los recurrentes proponen como único medio violación e inaplicación del Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, en cuanto al medio principal de caducidad propuesto por la parte recurrida, el examen del expediente pone de manifiesto que el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a dichos recurrentes a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso, fue dictado en fecha 18 de marzo de 2009; asimismo, en el expediente está depositado el acto núm. 60/2009 de fecha 18 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Julio Ernesto Duval Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes y notificado a todos los recurridos, contentivo de la notificación tanto del memorial de casación como del auto que autoriza el emplazamiento y además por él mismo se emplaza a dicho recurrido a comparecer en la forma de ley por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines del recurso;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, define la casación en la forma siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 del 2008, dispone expresamente lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que el artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que como se comprueba por los textos que se acaban de copiar, el plazo que establece la Ley para interponer el recurso de casación es de treinta días, el cual es franco de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la misma Ley, a partir de la notificación de la sentencia; que, como en la especie, en que no se ha demostrado que la sentencia fuera notificada previamente por los beneficiarios de la misma a la parte ahora recurrente, el recurso de casación fue interpuesto el día 18 de marzo de 2009, y el auto autorizando a emplazar fue dictado ese mismo día, que como el emplazamiento se hizo el día 18 de abril de 2009 resulta evidente que fue notificado dentro del plazo que establece la ley; que por consiguiente, los medios primero y segundo de caducidad, propuestos por la parte recurrida deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, en lo que se refiere el tercer medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el que para fundamentar el mismo alega que los recurrentes, inadecuadamente, arguyen violación e inaplicación del Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario y por vía de consecuencia, falta de base legal, el mismo carece de contenido ponderable, sigue alegando la parte recurrida; pero,

Considerando, que aún cuando el medio único propuesto por la parte recurrente no satisface complacientemente las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en dicho medio se alega, en síntesis, que en el Principio VIII de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario no existe ninguna disposición en el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, tanto de Jurisdicción Original como Superiores, que faculte al tribunal a-quo a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez

que ninguna de las causales del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 estaban dadas, más aún cuando en la parte final del ordinal segundo de la parte dispositiva de la referida sentencia se declara inexistente e inefectivo dicho recurso y todas las diligencias, gestiones y trámites relacionados con la actuación realizada por la abogada suscribiente del memorial de casación, incluyendo la audiencia de presentación de pruebas celebrada el 2 de diciembre del año 2008; que la irregularidad de forma invocada por el tribunal a-quo como fundamento de su decisión queda cubierta por las disposiciones del artículo 48 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil; que el recurso de Apelación contra la sentencia de Jurisdicción Original, alegan los recurrentes, fue interpuesto sin que la parte gananciosa notificara dicha sentencia, circunstancia que no sujeta dicho recurso a ningún tipo de sanción o caducidad, toda vez que la notificación tiene por objeto poner a correr el plazo de la apelación y, que si bien es cierto, que es inadmisibles la apelación interpuesta fuera de plazo, también lo es, que nada se opone a que la parte perdedora ejerza la vía de recurso sin que le haya sido notificada la sentencia, continúan alegando los recurrentes, que lo que le da existencia a un recurso de apelación contra una decisión de la Jurisdicción Inmobiliaria es el depósito del mismo en la secretaría del tribunal que la dictó, conforme los artículos 81 y 82 de la Ley núm. 108-05, siéndolo también que inmediatamente se deposita el escrito en la secretaría del tribunal que pronunció el fallo, independientemente de que haya sido notificado, comienza a surtir sus efectos; pero,

Considerando, que el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: “Es competente para conocer del recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras al que correspondiere el Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó”;

Considerando, que a su vez, el artículo 81 de la misma ley establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que para el Tribunal a-quo declarar inadmisibile el recurso de Apelación alegadamente interpuesto por la Licda. Marcela Germosén en representación de los señores Juan Ramírez Tiburcio y compartes contra la sentencia dictada en fecha 6 de mayo de 2008 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, expresa lo siguiente: “Que en la audiencia de pruebas, los abogados postulantes dieron lectura a sus respectivos inventarios, y la parte recurrida por medio de la Licda. Dicaury Rosario Leguizamón, presentó un medio de inadmisión y el pedimento que consta en la relación de hechos de esta sentencia; que la parte recurrente, por medio de la Licda. Marcela Germosén, se opuso a tal pedimento; que este tribunal examinó la decisión dictada por el tribunal a-quo, y los documentos del expediente, pudiendo comprobar que el medio planteado se refiere a la forma en que se interpuso el recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado; que por el examen de los documentos del expediente se ha podido advertir que la recurrente, por medio de la Lic. Marcela Germosén, notificó a los abogados de la parte recurrida, mediante acto núm. 533/2008 en fecha 6 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez F., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del D. N., un presunto recurso de apelación contra la decisión del tribunal a-quo; que, sin embargo, en el expediente figura una instancia de fecha 2 de junio de 2008, contentiva del recurso de apelación, y que fue recibida en el Tribunal de Tierras de Monte Plata el 6 de junio de 2006; que, por las comprobaciones indicadas, es evidente que a los abogados que representan a los señores Angélica Andújar Vda. Leguisamón y compartes, le fue notificado un acto sin haberse interpuesto recurso alguno contra la decisión de jurisdicción original; que al ser notificado el acto del día 5 de junio de 2008, se mencionó un supuesto recurso que no había sido interpuesto, por que la instancia fue depositada ante el tribunal a-quo el 6 de junio de 2008, es decir, al día siguiente de la notificación mencionada; que, en consecuencia el incidente presentado se acogerá, y declarará todos los trámites y diligencias realizados ante este tribunal inexistentes y sin ningún valor ni efecto jurídico, por inobservancia de las disposiciones de los

artículos 80 y 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, como constará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público, por consiguiente no puede quedar cubierta la extemporaneidad o fuera de plazo la interposición de un recurso cualquiera cuando el plazo para ejercerlo se ha vencido; en la especie, el tribunal, tal como lo expresa en una consideración que se ha copiado, comprobó que los recurrentes notificaron a los recurridos mediante acto núm. 533/2008 de fecha 6 de mayo de 2008 un presunto recurso de apelación contra la decisión de primer grado y que sin embargo en el expediente figura una instancia fechada a 2 de junio de 2008 contentiva del recurso de apelación, pero que fue recibida el día 6 de ese mismo mes y año, es decir, al día siguiente de haber sido notificado el referido acto de alguacil del 5 de junio de 2008 que menciona un supuesto recurso que no había sido interpuesto todavía; la parte recurrente mal interpreta que de acuerdo con el párrafo I del artículo 80 de la Ley de la materia el recurso debe interponerse mediante declaración por escrito motivado, el que debe ser notificado a la contraparte y no a los abogados en un plazo de diez (10) días; olvida también la parte recurrente que estas formalidades, como el plazo de 30 días para interponer el recurso si la sentencia le ha sido notificada, son formalidades establecidas expresamente en la ley, que deben ser observadas a pena de inadmisión del recurso y que no necesitan para su aplicación la recurrencia del tribunal al Principio VIII de la Ley 108-05, la que como el artículo 4 del Código Civil, sólo sirve para suplir dudas, oscuridad, ambigüedad o carencia en la ley de las formalidades y previsiones expresas para su aplicación, convirtiendo por tanto a los jueces, en esos casos, en un legislador para resolver, fundándose en la equidad y en la justicia, las situaciones no previstas en la ley;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia, como por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido; que por tanto el medio de casación propuesto por los recurrentes y que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramírez Tiburcio, Manuela Ramírez Tiburcio, Edita María Ramírez Tiburcio e Isabel Ramírez Polanco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de enero de 2009, en relación con las Parcelas núms. 44 y 402 del Distrito Catastral núm. 39/5ta. del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Evert Rosario Camilo y Dicaury Rosario L., abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzados.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Helvin Ramón Díaz Chale y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto Montero Bello
Recurridos:	Pay Pac, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Rubén Darío Guerrero y Carlos Hernández Contreras.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Helvin Ramón Díaz Chale, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1574230-6, domiciliado y residente en la calle Los Ángeles núm. 23, del sector Los Ángeles, de esta ciudad; Juan Ramón Ciriaco Frica, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0511177-7, domiciliado y residente en la calle Los Frailes 2do. núm. 2, del sector Las Américas, de esta ciudad; Carlos Ramón De la Rosa Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 068-1395118-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 96, del sector Los Frailes, de esta ciudad; y Juan Carlos Morillo Araujo,

dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1646663-2, domiciliado y residente en la calle B núm. 28, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Roberto Montero Bello, con cédula de identidad y electoral núm. 001-895835-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, abogado del recurrido Pay Pac, S. A. y Hamid Yaryura Bonetti;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado del recurrido Rafael Yaryura Bonetti;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Helvin

Ramón Díaz Chale, Juan Ramón Ciriaco Frisca, Carlos Ramón De la Rosa Reyes y Juan Carlos Morillo Araujo, contra Pay Pac, S. A., Hamid Yaryura Bonetti y Rafael Yaryura Bonetti, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada Yarbon, S. A. Hamid Yaryura Bonetty y Rafael Yaryura Bonetti, por no haber comparecido no obstante citación legal, mediante acto núm. 1821-2004, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza la solicitud de exclusión hecha por la parte demandada respecto de los señores Hamid Yaryura Bonetti y Rafael Yaryura Bonetti, por falta de pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Helvin Ramón Díaz Chale, Juan Ramón Ciriaco Frisca, Carlos Ramón de la Rosa Reyes y Juan Carlos Morillo Araujo y el demandado Yarbon, S. A., Hamid Yaryura Bonetti y Rafael Yaryura Bonetti, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para los demandados; **Cuarto:** Condena al demandado Yarbón, S. A., Hamid Yaryura Bonetti y Rafael Yaryura Bonetti, a pagar a los demandantes la prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, de la manera siguiente: Helvin Ramón Díaz Chale, RD\$8,228.38 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$18,513.85, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; RD\$4,114.89, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,252.20, por concepto de proporción salario de navidad; RD\$17,632.24, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Ley núm. 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$3,500.00 mensuales; Juan Ramón Ciriaco Frisca, RD\$23,509.66 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$75,566.75, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; RD\$11,754.83, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$15,006.30, por concepto de proporción salario de navidad; RD\$50,377.83, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios en virtud

del artículo 95 ordinal 3ro. Ley núm. 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$10,000.00 mensuales; Carlos de la Rosa Reyes, RD\$8,228.38 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$18,513.85, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; RD\$4,114.89, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,252.20, por concepto de proporción salario de navidad; RD\$17,632.24, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Ley núm. 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$3,500.00 mensuales; Juan Carlos Morillo Araujo, RD\$8,228.38 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$18,513.85, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; RD\$4,114.89, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,252.20, por concepto de proporción salario de navidad; RD\$17,632.24, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Ley núm. 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$3,500.00 mensuales; **Quinto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda accesoria en intervención forzosa incoada por los señores Helvin Ramón Díaz Chale, Juan Ramón Ciriaco Frica, Carlos Ramón De la Rosa Reyes y Juan Morillo Araujo, contra Pey Pac, S. A. y Hamid Yaryura Bonetti por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se declara común y oponible a Pey Pac, S. A., todas y cada una de las condenaciones establecidas en la presente sentencia; **Sexto:** Ordena a la parte demandada Yarbón, S. A., Hamid Yaryura Bonetti, Rafael Yaryura Bonetti y Pey Pac, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92); **Séptimo:** Condena a los demandados Yarbon, S. A., Hamid Yaryura Bonetti, Rafael Yaryura Bonetti y Pey Pac, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Roberto Montero Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso,

cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Pey Pac, S. A. y Hamid Yaryura y Rafael Yaryura y los señores Ramón Díaz y compartes, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Excluye a los señores Hamid Yaryura Bonetti y Rafael Yaryura y a la empresa Pey Pac, S. A., por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada, con las excepciones de que se trata; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errática y mala interpretación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta e ilogicidad de motivos y denegación de justicia; **Tercer Medio:** Violación a los principios V, VI, VII y IX del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos depositados en la causa, violación al art. 1315 del Código Civil y violación al art. 476 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes en su escrito introductorio proponen cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso plantea en resumen lo siguiente que “El principal accionista de la empresa Pey Pac, S. A., demandada en intervención forzosa, señor Hamid Yaryura Bonetty, recibe como pago por la venta de sus acciones en Yarbón, S. A., los equipos y el mobiliario de oficina de su propia empresa, lo que se visualiza como una operación con la finalidad específica de desconocer los derechos de los demandantes, hoy recurrentes, pues no tienen el animo ni la conciencia de pagar las prestaciones laborales de todos sus empleados, sino que disponen del producto de la venta de todo el activo de la empresa, sin haber honrado las y prestaciones laborales de sus humildes trabajadores rurales, y entre estas propiedades recibidas como pago de la venta estaban los equipos con los que los trabajadores desempeñaban sus

labores de instalación de aires acondicionados, en fin, su medio de producción; que la corte no tomó en cuenta el lazo de solidaridad existente entre la demandada principal y el interviniente forzoso, con relación a las obligaciones y aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; que la empresa Pey Pac, S. A., es responsable solidariamente frente a las obligaciones y derechos de los trabajadores como consecuencia del contrato de compra y venta e indirectamente por el incumplimiento en el pago de las prestaciones laborales; agregan que es notable la relación existente entre Yarbon, S. A. y Pey Pac, S. A. ya que esta última absolvió los medios de producción y maquinarias de labores, lo que impidió que los trabajadores pudieran continuar prestando sus servicios; alegan que el tribunal a-quo al dictar su sentencia incurre contradicción de motivos en su dispositivo, pues en sus motivaciones no hace referencia alguna de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, ni establece el vínculo de los trabajadores para con las empresas; la corte a-qua toma en cuenta que las fechas en que se venden las acciones de Yarbon, S. A., el 23 de octubre de 2003, es precisamente la misma fecha en que le es emitido el Registro Nacional de Contribuyentes a la empresa Pey Pac, S. A., no como alegan en el Contrato de Venta de Acciones, de fecha 23 de octubre de 2003, en el que aparecen como vendedores Hamid Yaryura Bonetti, María Dolores Sención y Julia Yaryura y en los estatutos sociales de Pey Pac, S. A. aparecen como accionistas mayoritarios Hamid Yaryura, con 248 acciones; María Dolores Sención, con 247 y Julia Yaryura con 1 acción, por lo que se aprecia una franca violación al derecho de defensa y a las motivaciones de la sentencia, con la interpretación de las pruebas que fueron puestas a su disposición; que así mismo la corte a-qua en su infausta decisión, incurre en violación a los principios fundamentales de nuestro Código de Trabajo al interpretar con ligereza el contrato; la corte a-qua al fallar como lo hizo ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y documentos depositados pues al ser tan complaciente al rendir su decisión, no contempló el valor de los documentos para garantizar el balance que debe primar entre el demandante y

el demando, ya que la justicia no debe inclinarse para ningún lado y debe sopesar las pruebas sin privilegios;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la corte expresa “que en cuanto a la cesión de la empresa, se encuentra depositada venta de acciones de Hamid Yaryura, María Dolores Sención y Julia Yaryura Sención, éstos como propietarios de dichas acciones de Yarbon, C. por A., expresando que dichas acciones se pagan a la misma, renunciando al capital que ellos representan en la compañía, y además se encuentra depositada la Constitución de Pey Pac, S. A., y entre sus accionistas no se encuentra ninguno de los vendedores de las acciones antes mencionadas, también se demuestra por documentos depositados, como aumento de capital y acta de asamblea por parte de Yarbon, S. A., y documentos constitutivos por parte de Pey Pac, S. A., por lo que no existen pruebas de que ésta última haya adquirido la dirección de Yarbón, S., A., por ningún medio legal, por tanto debe ser rechazada la existencia de la cesión de empresa por falta de pruebas y los trabajadores tampoco probaron que les hayan prestado servicio personal a la empresa Pey Pac, S. A., por lo que es rechazada la demanda en intervención en contra de la misma. Que en relación a Hamid Yaryura Bonettiy y Rafael Yaryura, que eran presidente y vicepresidente de la empresa Yarbon, C. por A., es necesario precisar que los trabajadores no probaron haberles prestado un servicio personal a los mismos, además de que se depositan publicaciones de aumento de capital de Yarbón, S. A., de fecha 14 de septiembre de 2001 y acta de reunión del consejo de dicha empresa del 26 de febrero de 2002, con lo que se prueba la personería jurídica de la misma y por lo tanto la no responsabilidad personal de las personas físicas frente a los trabajadores, por lo que son excluidos del presente proceso”;

Considerando, que la cesión de empresa exige para su formación un cambio de titularidad de la empresa cedida, que la transmisión de elementos aislados no puede configurar dicho cambio, porque es necesaria una transferencia efectiva de la unidad de producción del empleador sustituido al nuevo empleador, y en el caso de la

especie, lo que se ha producido es la operación comercial de venta de acciones, sin que Pey Pac, S. A., haya adquirido la dirección de Yarbon, S. A.;

Considerando, que es criterio de esta corte que el trabajador que pretende condenación solidaria de más de un empleador por cesión de empresa, le corresponde demostrar esa circunstancia; en el caso de la especie, los trabajadores debieron presentar pruebas de que laboraron para Pey Pac, S. A., lo que la corte afirma que no hicieron y sobre esa base fundamentó su decisión;

Considerando, que en la libertad de pruebas que contempla nuestra legislación, no existe un orden jerárquico de las mismas, predominando la soberana apreciación de los hechos por parte de los jueces, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; que en el caso de la especie, en relación a Hamid Yaryura Bonetti y Rafael Yaryura, la corte dejó claro que los trabajadores no probaron haberles prestado un servicio personal a los mismos. Que en el análisis de la institución denominada Cesión de Empresas, la corte dedujo que no se aportaron las pruebas para dejarla por establecida, deduciendo, al mismo tiempo, la inexistencia de responsabilidad solidaria entre las empresas Yarbon, S. A. y Pey Pac, S. A., por lo que la corte no hace referencia a los artículos que, dentro del Código de Trabajo, contemplan la institución mencionada, los artículos 63 y siguientes, sin que ello conlleve a una desnaturalización de los hechos, como alegan los recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Helvin Ramón Díaz Chale, Juan Ramón Ciriaco Frisca, Carlos Ramón De la Rosa Reyes y Juan Carlos Morillo Araujo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Rubén Darío Guerrero y Carlos Hernández Contreras, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sociedad de Comercio Inmobiliaria Timar, S. A.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Víctor Ramón Herrera Azcona.
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Comercio Inmobiliaria Timar, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el núm. 1706, Edif. RT, Apto. F-1, ensanche Los Maestros, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Echavarría, en representación del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la entidad recurrente, Sociedad de Comercio Inmobiliaria Timar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado del recurrido Víctor Ramón Herrera Azcona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0151642-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, con cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó sus decisiones núms. 18-2006 del 20 de marzo de 2006 y 148 del 30 de marzo de 2007, respectivamente, cuyos dispositivos en ese mismo orden, expresan lo siguiente, en el **primero**: “Parcela núm. 110-Ref.-780-C del Distrito Catastral núm. cuatro (4) del Distrito Nacional, **Primero**: Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas en audiencia celebrada en fecha 5 de julio de 2005 por el Dr. Porfirio López, en nombre y representación de Inmobiliaria Rimar, S. A. (sic), (demandada), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo**: Se acogen las conclusiones vertidas en dicha audiencia por el Dr. Nelson R. Santana A., en nombre y representación del señor Víctor Ramón Herrera Azcona (demandante), por reposar sobre base legal; **Tercero**: Se dispone la continuación de la instrucción del expediente núm. 031-2004377165, correspondiente a la Parcela núm. 110-Ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Cuarto**: Se hace constar que la fijación de la próxima audiencia está sujeta a que este tribunal reciba la notificación de que el Tribunal Superior de Tierras haya revisado la presente decisión”; en el **segundo**: “Parcela núm. 100-Ref.-780-C del Distrito Catastral núm. cuatro (4) Distrito Nacional. **Primero**: Se acogen las pretensiones contenidas en la instancia depositada en fecha 6 de septiembre de 2004, y las conclusiones formuladas en dicha audiencia, por el Dr. Nelson R. Santana A., en representación del señor Víctor Ramón Herrera Azcona (demandante) por reposar sobre base legal, a excepción de su petición de aprobación de transferencia conforme contrato de cuota litis depositado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero**: Se declara nulo de nulidad absoluta, el acto bajo firma privada de fecha 2 de septiembre de 1995, mediante el cual el señor José R. Cabrera Cruz, vende a la compañía Timar, S. A., una porción de terreno de 637.31 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4, Solar núm. 10 de la Manzana núm. 25 Provisional, del plano particular, inscrito en este

Registro de Título el día 16/1/1996, libro núm. 1849, folio núm. 222, serie PJ.476021; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: 1) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 5-15, que ampara el derecho de registro de propiedad de una porción de terreno de 637.31 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, a favor de la Compañía Timar, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el Edificio R. T., marcado con el núm. 1706, Apartamento F-1, ensanche Los Maestros, Mirador Sur, Distrito Nacional, representada por su presidente Tirso José Marcelino Scarfullery, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1536492-9, en la Avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, Los Maestros, Mirador Sur, Distrito Nacional; 2) Mantener con todo su valor jurídico, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 75-15, expedido en fecha 19 de abril de 2000, que ampara el derecho de propiedad del señor Víctor Ramón Herrera Azcona, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0101197, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en el núm. 99-1499 Avenida, Apto. 3-D, Rego Park, New York, sobre la Parcela núm. 1110-Ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4k, del Distrito Nacional, libre de gravamen”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dichas decisiones el 14 de marzo de 2007 por Inmobiliaria Timar, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de octubre de 2008 su Decisión núm. 2675 cuya sentencia, ahora impugnada, contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por el Dr. Nelson R. Santana A. a nombre del señor Víctor Ramón Herrera Azcona; **Segundo:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de mayo de 2007, por la razón social Inmobiliaria Timar, S. A., por órgano de su abogado el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, contra las sentencias núms. 18-2006, de fecha 20 de marzo de 2006 y núm. 148 de fecha 30 de marzo del año

2007, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 110-Ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Tercero:** Se dispone el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Ausencia de base legal. Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y ausencia de motivos;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa alega la inadmisión del presente recurso en razón de que: a) la recurrente carecía de personalidad jurídica al 2 de septiembre de 1995, fecha del supuesto contrato de venta, ya que la misma quedó constituida el 27 de diciembre de 2002, mediante Registro Mercantil núm. 1279350, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; b) porque el presente asunto ha sido juzgado en más de cinco ocasiones; c) porque el presente recurso de casación fue interpuesto después de vencido el plazo dentro del cual debió interponerse y d) porque el recurrido, que reside en New York, E. U., no ha sido legalmente puesto en causa, de conformidad con los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación de que se trata, se establecen los siguientes hechos: a) que la sentencia objeto del presente recurso de fecha 21 de agosto de 2008, fue notificada primero al recurrente el 17 de septiembre de 2008 por acto del alguacil Freddy Ricardo Tavares, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) luego, fue recurrida en casación y el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente

a emplazar el 17 de noviembre de 2008; c) que el recurrente emplazó al recurrido el 11 de diciembre del mismo año por acto núm. 2675 del alguacil Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que como se evidencia en el considerando anterior, habiendo sido el recurrente autorizado a emplazar el 17 de noviembre de 2008, fecha en que se introdujo el recurso y emplazado el recurrido el 11 de diciembre del mismo año, es evidente que el mismo fue hecho dentro del plazo que establece la ley por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrido también invoca la inadmisión del recurso porque la supuesta venta es del 2 de septiembre de 1995, fecha en que todavía no había sido constituida la compañía ni le había sido expedido el Registro Mercantil y porque el recurrido, residente en New York, no fue legalmente puesto en causa; pero,

Considerando, que la tardanza en la formalidad del Registro Mercantil en la Cámara de Comercio y Producción no está sancionada en la ley con la sanción que el recurrido invoca y además, en el expediente se encuentra depositado el acto de emplazamiento, hecho al recurrido el 11 de diciembre de 2008 y notificado en manos del Procurador General de República y de su abogado constituido, el cual asumió y produjo sus medios de defensa, de lo que se infiere que ambas inadmisiones carecen de fundamento y deben también ser rechazadas;

Considerando, que en los dos últimos medios de casación propuestos, los cuales se examinan juntos por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: a) que al Juez de Jurisdicción Original le fue solicitado, y no lo hizo, sobreseer el caso porque un tribunal de igual grado conoció un proceso de nulidad de la sentencia de adjudicación y de una demanda en tercería, y que el Juez de Jurisdicción Original desnaturalizó los hechos e incurrió en contradicción de motivos porque el registro del acto de transferencia del inmueble objeto del presente litigio de fecha 16 de enero de 1996, intervenido

entre la recurrente y José Rafael Cabrera es primero en el tiempo que la inscripción del embargo; pero,

Considerando, que para el tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso de apelación de que se encontraba apoderado no fue interpuesto en la forma que determina la ley, sino en la Secretaría del Tribunal que la dictó, en violación al artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, vigente desde el 4 de abril de 2007, el expresa textualmente que “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; no en la Secretaría del Tribunal que la dictó como el apelante lo hizo;

Considerando, que en tal sentido, el fallo impugnado expresa que la parte recurrida en apelación le solicitó, de manera principal, que se declare el recurso de apelación inadmisibile, bajo el alegato de que no le había sido notificado el recurso en cuestión ni se le había citado para comparecer a dicha audiencia, pero que al examinar la documentación aportada que obra en el expediente, verificó, que ciertamente, en el expediente no consta que la parte demandante le notificara a la parte intimada dicho recurso, ni citó a su contraparte a comparecer a dicha audiencia, no obstante lo dispuesto en el citado artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que como ya consta es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia por acto de alguacil; que así mismo el artículo 8 numeral 2, literal J de la Constitución de la República establece “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, con lo que se comprueba que el tribunal a-quo al examinar el recurso de que se encuentra apoderado procedió de conformidad con la ley, como lo confirma en la sentencia recurrida cuando en su página 9 expresa que “asimismo el artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia

de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, con lo que se pone en evidencia que el recurso de apelación de que se trata no ha cumplido con lo establecido en dichos textos legales, lo que constituye una inobservancia a las disposiciones de la Constitución de la República y del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado y que siendo las normas procesales por su naturaleza de orden público, por tanto, este tribunal de la alzada es de opinión que dicho medio de inadmisión planteado debe ser acogido, circunstancia que le impide a este tribunal superior conocer y ponderar los agravios contra las sentencias impugnadas; y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada reúne y cumple todas las formalidades de forma y de fondo sin desnaturalización alguna que permiten a esta corte determinar que, en la especie, la ley ha sido bien cumplida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Comercio Inmobiliaria Timar, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2008, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 22

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Gaviota, S. A. (Pan Lucky)
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurrido:	José Medina Morillo.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Gaviota, S. A. (Pan Lucky), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Emilio Prud Homme núm. 8, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 16 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, con cédula de identidad y electoral núm. 073-0004832-4, abogado de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2011, suscrita por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado su representada a un acuerdo transaccional con el recurrido José Medina Morillo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Distribuidora Gaviota, S. A. (Pan Lucky), del recurso de casación por ella interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, el 16 de febrero de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor Emilio Llaverías Fernández.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
Recurridos:	Asunción Isabel Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Efraín Vásquez y Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Víctor Emilio Llaverías Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0100432-7, domiciliado y residente en la calle José María Serra núm. 5, La Trinitaria, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Efraín Vásquez, por sí y por la Licda. Paola Sánchez Ramos, abogados de los recurridos

Asunción Isabel Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0107471-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 1230, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 31 de marzo de 2009, su decisión núm. 2009-0450, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por el Lic. Emilio Castaños en nombre y representación del Sr. Víctor Emilio Llaverías, solicitando a este tribunal que se declare inadmisibile la demanda de que se trata por ser procedente y bien fundada jurídicamente; en consecuencia, declara, inadmisibile la instancia depositada en este tribunal en fecha 12 de mayo del año 2008, suscrita por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos actuando a nombre y representación de los Sres. Asunción Isabel Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz Díaz, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la litis sobre derechos registrados, tendente a nulidad de Acto de Venta y Certificado de Título, referente a la Parcela núm. 1230 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, por haber prescrito la acción; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la demanda reconventional intentada por el Sr. Víctor Emilio Llaverías contra los demandantes Asunción Isabel Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz Díaz, y en cuanto al fondo rechaza la misma, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela núm. 1230 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber, ambas partes, sucumbido en diferentes puntos; **Quinto:** Ordena notificar esta sentencia a las partes”; b) que esta decisión fue recurrida en apelación por los señores Asunción Isabel Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz Díaz, y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderado de dicho recurso, dictó el 28 de

septiembre de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 18 de mayo de 2009, interpuesto por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, en representación de los Sres. Asunción Isabel Díaz, Herminia Antonia Díaz Díaz, Jaime Rafael Díaz Díaz, Pedro Porfirio Díaz Rodríguez y Miriam Rafaela Díaz Díaz por procedente y bien fundado; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Emilio Castaños, abogado de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la decisión núm. 2009-0450, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de marzo de 2009, en relación con la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 1230 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago; **Cuarto:** Ordena el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, presidido por el magistrado Rudy Antonio Arias Cruz para que continúe con la instrucción y fallo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No ponderación de medios de prueba. Falta de valoración de los documentos. Desnaturalización de los mismos y de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa y errada aplicación del artículo 1328 del Código Civil. Violación del artículo 1322 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2262 del Código Civil, en cuanto al punto de partida del plazo establecido en el mismo por falsa aplicación de los artículos 185 y 186 de la Ley sobre Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Inadmisibilidad por falta de interés para accionar;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su íntima relación, el recurrente invoca lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo no ponderó los medios de prueba ni valoró los documentos y además que desnaturalizó los mismos y los hechos de

la causa, al afirmar en la sentencia impugnada que los demandantes, ahora recurridos no pudieron enterarse de la existencia del acto cuyo desconocimiento alegan, ya que el mismo fue registrado el 11 de febrero de 1994, que sin embargo, en el expediente está depositado el contrato de venta bajo firma privada, intervenido entre los señores Rafaela Virginia Díaz y compartes y el recurrente Víctor Llaverías Fernández, de fecha 27 de mayo de 1981 debidamente legalizado, el que fue ponderado por el Tribunal de Primer Grado, determinando que la señora Asunción Isabel Díaz Díaz declaró en jurisdicción original que conocía al recurrente desde toda la vida, que su padre le había vendido a éste en dos ocasiones y que sabía de la existencia del acto de venta de fecha 27 de mayo de 1981, documento que ella firmó; lo que sigue alegando el recurrente pone de manifiesto que los demandantes, hoy recurridos, desde el 27 de mayo de 1981 estaban conscientes de la existencia de la venta porque el documento le fue mostrado y reconocido por ella; que ante esa evidencia documental al haber el tribunal a-quo considerado como cierto que los demandantes desconocían la existencia de esos documentos y que consecuentemente solo le eran oponibles a partir de su registro, incurrió en el vicio de falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los mismos y de los hechos de la causa; b) que de esa falta de ponderación de los documentos o de la desnaturalización de los mismos, el tribunal a-quo le atribuye a los herederos del finado Pedro Antonio Díaz, demandantes, la calidad de terceros para establecer como legítimos que desconocían la existencia de los contratos y aplicar el artículo 1328 del Código Civil; que los demandantes conocían que su padre había vendido en dos ocasiones al demandado y que ellos además firmaron conjuntamente con su madre el documento del 27 de mayo de 1981, que no han negado la firma de su madre en ninguno de los documentos de venta que forman parte del expediente, por lo que el tribunal a-quo no puede justificar que ellos son terceros en esas relaciones contractuales, sino los continuadores jurídicos del de cuius, a quienes no se les puede considerar extraños o terceros respecto de las convenciones firmadas por sus causantes, por lo que,

al decir el tribunal a-quo que por aplicación del artículo 1328 del Código Civil es a partir del registro del acto que los Sucesores se enteraron del mismo y han podido demandar como lo hicieron, ha distorsionado la realidad al calificar a dichos herederos de terceros, cuando los mismos son continuadores jurídicos del de cujus y por tanto partes de las convenciones formadas por sus causantes; que si bien es cierto, que la acción de los demandantes persigue que se declare la nulidad del acto de fecha 3 de noviembre de 1974, por el hecho de que uno de los firmantes (el padre de los demandantes, ahora recurridos) estaba muerto para ese entonces, no menos cierto es que el acto del 27 de mayo de 1981 ha sido reconocido y aceptado por las partes, el cual contiene la firma de los demandantes y de la madre de éstos y por cuyo contenido se determina que tiene el mismo objeto y naturaleza de venta que el acto impugnado de nulidad y que ante tal circunstancia la norma aplicable es el artículo 1322 del Código Civil y no el 1328 como erradamente lo ha hecho el tribunal a-quo; c) que como un corolario de la desafortunada manera de razonar del tribunal a-quo, se deriva el vicio denunciado en el tercer medio, porque como se ha dicho y probado los demandantes tenían pleno conocimiento de las ventas hechas por su causante; que en este aspecto queda establecido que entre la fecha de la demanda, el 6 de mayo de 2008 y la fecha del acto impugnado del 3 de noviembre de 1974 transcurrieron 33 años, 6 meses y 3 día, y si se hace el mismo cálculo respecto del acto de venta del 27 de mayo de 1981, intervenido entre los recurridos y el recurrente, han transcurrido 26 años, 11 meses y 9 días; d) bajo este medio el recurrente alega violación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978 y la inadmisibilidad por falta de interés para accionar, sobre el fundamento de que al comparar el contenido del acto del 3 de noviembre de 1974, cuya nulidad persiguen los recurridos, con el de fecha 27 de mayo de 1981, se establece que ambos documentos constituyen actos de ventas, que en ambos, la señora Rafaela Virginia Díaz figura como vendedora por ser la esposa común en bienes, cuya firma no ha sido cuestionada en ningún momento, que el objeto de la venta en ambos documentos es la Parcela núm. 1230 del Distrito Catastral núm. 6 de

Santiago, con una extensión superficial de 4 Has., 23 As., 75 Cas., y que la justificación de la propiedad se refiere al Certificado de Título núm. 87 expedido el 29 de diciembre de 1974 y en el acto del 27 de mayo de 1981, se agrega que el mismo se encontraba a nombre del finado Pedro Antonio Díaz, fallecido el 27 de octubre de 1974 en la sección de Palo Quemado, de Santiago, por lo que es evidente que los hechos así establecidos dejan a los recurridos sin interés, por lo que la acción de ellos puede ser declarada inadmisibles por ese motivo; pero,

Considerando, que en primer lugar y en relación con la alegada falta de ponderación de los documentos aportados a la causa, en la sentencia impugnada se da constancia de que los jueces del tribunal a-quo vieron y examinaron la decisión núm. 2009-0450 del 31 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que fue apelada entonces por los actuales recurridos; que también vieron y examinaron el recurso de apelación contra dicha decisión, así como los demás documentos que obran en el expediente, lo que pone de manifiesto, que contrariamente a las argumentaciones del recurrente, en sentido contrario, la sentencia impugnada da constancia de que los jueces examinaron, ponderaron y estudiaron todos los documentos que figuran en el expediente y por consiguiente, el primer medio del recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado; en lo que se relaciona con los demás medios propuestos, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, los actos que afectan los derechos registrados solo surten efecto a partir de su inscripción o registro en la oficina de registro de títulos correspondiente y es a partir de ahí que son oponibles a los terceros. Que de igual modo, la ley vigente 105-05 de Registro Inmobiliario en su artículo 90 dispone que el registro es constitutivo y convalidante del derecho registrado y que no existen derechos ocultos que no estén debidamente registrados. Que como se comprueba en el acto de venta de fecha 3 de noviembre de 1974, mediante el cual el Sr. Víctor Emilio Llaverías Fernández adquirió estos derechos, se

inscribió en el Registro de Títulos en fecha 11 de febrero de 1994, fecha cierta del mismo, de conformidad con el artículo 1328 del Código Civil, por lo que es a partir de la inscripción del mismo que los sucesores del Sr. Pedro Antonio Díaz pudieron enterarse de la existencia del mismo y poder demandar, como lo hicieron, por lo que dicha acción no está prescrita al no haber transcurrido 20 años a la fecha de la demanda incoada el 6 de mayo de 2008, como lo establece el artículo 2262 del Código Civil”;

Considerando, que el razonamiento contenido en el considerando de la sentencia que se acaba de copiar es suficientemente claro y jurídicamente irrefutable para justificar lo decidido por el tribunal, al entender y decidir que la acción ejercida por la parte recurrida no esta prescrita por no haber transcurrido 20 años a la fecha de la demanda incoada el 6 de mayo de 2008, a partir del 11 de febrero de 1994, fecha en la que dichos sucesores pudieron enterarse y tuvieron conocimiento real de la existencia de la venta impugnada; que en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Llaverías Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de septiembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 1230 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y se distraen a favor de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elnio Manuel Durán.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrido:	Mariano Beato.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elnio Manuel Durán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0019394-6, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andelíz Andelíz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados del recurrido Mariano Beato;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2011, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Mariano Beato contra el recurrente Ernio Manuel Durán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 19 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara justificado el despido ejercido por los empleadores demandados Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, Arimendy Almonte y Ernio Durán, en contra de su trabajador Mariano Beato, y por ende resuelto el contrato de trabajo y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena al empleador demandado Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, Arismendy Almonte y Ernio Durán, a pagar a favor de su trabajador demandante Mariano Beato, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$671.70 diarios, igual a RD\$18,807.60; b) 21 días de preaviso a razón de RD\$671.70 diarios, igual a RD\$14,105.70;

c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$671.70 diarios, igual a RD\$16,000.00, para un total de RD\$58,371.10 (Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Diecisiete Pesos con Diez Centavos); **Tercero:** Condena al empleador demandado Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, Arismendy Almonte y Ernio Durán, a pagar a favor de su trabajador demandante la suma de RD\$3,022.65, por concepto del 10% de las utilidades netas de la empresa; **Cuarto:** Condena al demandado Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, Arismendy Almonte y Ernio Durán, a pagar a favor de su trabajador la suma de RD\$48,000.00 por concepto de tres (3) salarios ordinarios, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza la solicitud hecha por el trabajador demandante Mariano Beato, de condenación al pago de una indemnización por daños y perjuicios, en contra de su empleador, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Elnio Durán, Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, Arismendy Almonte y Mariano Beato, en contra de la sentencia laboral núm. 238-2006-00138, de fecha 19 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuestos en la forma y los plazos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, Arismendy Almonte y Ernio Durán, y acoge el recurso de apelación incidental incoado por el trabajador Mariano Beato, y la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de dicha sentencia, para que diga: **Primero:** Declara injustificado y con responsabilidad el despido ejercido por los empleadores Elnio Durán y Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil” en contra de su trabajador Mariano Beato; **Segundo:** Condena a los empleadores demandados Sociedad Duran Filpo Almonte “Durafil” y Elnio

Durán, pagar a favor de su trabajador demandante Mariano Beato, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$671.70 diarios, igual a RD\$18,807.60; b) 27 días de cesantía, a razón de RD\$671.70 diarios, igual a RD\$18,128.34; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$671.70 diarios, igual a RD\$9,406.80, proporción del salario de navidad RD\$13,333.33; **Tercero:** Condena a los empleadores Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil” y Elnio Durán, pagar a favor de Mariano Beato, la suma de RD\$30,213.90, por concepto del 10% de las utilidades netas; **Cuarto:** Condena a la Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil” y Elnio Durán, a pagar a favor de Mariano Beato, la suma de RD\$96,000.00, por concepto de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Revoca en todas sus partes el ordinal quinto de la sentencia recurrida y condena a la Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil” y Elnio Durán, pagar a favor del señor Mariano Beato, una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por la no inscripción en la Seguridad Social, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de la falta cometida por sus empleadores; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la pronunciación de la sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Excluye de la presente demanda al demandado recurrente, señor Arismendy Almonte, por falta de pruebas de ser empleador del señor Mariano Beato; **Sexto:** Condena a la Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil” y Elnio Durán, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente de los hechos de la demanda, de las declaraciones del recurrente; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley, artículos 1, 2, 15 y 16 del Código de Trabajo, artículo 2 del Reglamento núm. 258-93 y artículo 1315 del Código Civil y el artículo 39 de la Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que los hechos fueron desnaturalizados por la corte a-quá, pues aun después de comprobar que el camión contratado para dar servicio en la finca Juan Minier de Hatillo Palma, fue conducido por otros choferes por mandato del demandante y sin embargo el cobraba por el uso del camión, porque era de su propiedad, lo que revela que existía un contrato de servicios y no de trabajo, por lo que el señor Mariano Beato nunca fue empleado del actual recurrente, pues a él se le pagaba la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por día, sin importar quien condujera el camión, sin estar subordinado ni bajo la dependencia del demandado, porque esa suma no era como salario, sino por el alquiler del camión, que el tribunal desconoció que la presunción que establecen los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es hasta prueba en contrario, lo que fue hecho por el demandado, quien demostró que el demandante recibía un pago por el servicio prestado por el camión de su propiedad y que era él quien pagaba al chofer que se utilizara y los gastos de combustibles y mantenimiento, sin tener ninguna subordinación, ya que su única obligación era enviar el camión cuando se conviniera en hacerlo; que el contrato de trabajo no se puede ejecutar por delegación y que nadie puede tener la subordinación cuando otro es el que presta el servicio; que el tribunal dejó de ponderar los documentos relativos a los recibos de cobros del demandante por el servicio prestado por el camión y el reporte de data crédito del demandante, lo que revela que ciertamente él era el propietario del mismo; que por demás se le condenó al pago de una indemnización por la no inscripción en el Seguro Social, desconociendo que el devengaba una suma mayor a la que el salario máximo para inscribir en el Seguro Social a los trabajadores, que era de menos de Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,004.00);

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que quedó establecido que fue el señor Elnio Durán, quien contrató al señor Mariano Beato para trabajar en las fincas de guineos señaladas como de su propiedad o de la empresa Durán

Filpo Almonte “Durafil” de la cual no se aportó pruebas en el sentido de si es una persona jurídica o no, pero el señor Elnio Durán, dice ser su presidente, razones por las cuales la corte considera que los empleadores responsables frente al señor Mariano Beato son Elnio Durán y la empresa Durán Filpo Almonte “Durafil”, por lo que se excluye de la demanda al señor Arismendy Almonte, por falta de pruebas de haber intervenido en el presente contrato; que del estudio y análisis de las declaraciones de las partes y de los testigos, tanto por ante el tribunal a-quo como en esta corte, se puede deducir en las relaciones de éstos la presencia de los elementos que constituyen un contrato de trabajo; Elnio Durán y la empresa Durán Filpo Almonte “Durafil” contrataron chóferes que fueran propietarios de camiones, Mariano Beato, fue uno de ellos, para transportar los guineos dentro de la finca hasta la embajadora, a cambio de una remuneración por labor rendida, que al entender que los chóferes propietarios satisfacían su servicio personal como chófer y del camión de su propiedad, bajo la dependencia y dirección de los empleadores, hasta el extremo de que en audiencia éstos últimos no pudieron demostrar que durante más de un año que el señor Mariano Beato, le prestó sus servicios con el camión de su propiedad, le prestara a la vez servicios a otros dueños de fincas, de esta forma Elnio Durán y Durán Filpo Almonte “Durafil” se evitaron adquirir por compra camiones que iban a requerir de un chófer, para prestar un servicio, que a decir del señor Elnio Durán, era imprescindible para ellos, adquiriendo imperio en la especie la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo; que si es cierto que el señor Mariano Beato, realizaba su servicio con un vehículo de su propiedad y no de la empresa, no es menos cierto, que dicha práctica responde a una estrategia de Elnio Durán y la Sociedad Durán Filpo Almonte “Durafil”, de esa forma se evitaron adquirir por compra varios camiones que eran imprescindibles para ellos poder transportar los guineos internamente en la finca, hasta el poder instalar el cable vía, camiones que iban a requerir como quiera de un conductor, por lo que hay que concluir que lo que existió entre estas partes, no es el convenio por el cual una persona contrata un camión para que le transporte una cosa de un sitio a otro y ya, no se

trata de un servicio que se presta por más de un año y cuatro meses, bajo la subordinación y dirección de los dueños, era un trabajo rutinario, constante, por ejemplo cuando Mariano Beato enviaba otro chófer ya este sabía lo que iba hacer, porque las instrucciones estaban previamente fijadas en donde un superior inmediato del señor Mariano Beato, de nombre Gregorio Núñez, lo que no ha sido cuestionado, es que le informa a este que no hay más trabajo para él y su camión, que ya la empresa instaló cable vía; que lo expresado más arriba queda ratificado si se examinan los múltiples recibos de pago de jornales que fueron depositados al expediente donde se hace constar, sueldo bruto RD\$7,000.00, RD\$10,000.00 etc., y firmado arriba de una escritura que dice “Firma del empleado” Mariano Beato; que por ser la calificación de la relación contractual el único punto de la demanda objeto de controversia entre las partes, es obvio que al determinarse la existencia del contrato de trabajo, esto arrastra consigo los demás hechos de la misma que no fueron discutidos, tales como preaviso, cesantía, vacaciones, sueldo de navidad, bonificación y para cuyo cálculo se tomará en cuenta lo alegado por el trabajador, un salario promedio mensual de RD\$16,000.00 y un año, seis meses y veinticuatro días de duración”; (Sic),

Considerando, que si bien es cierto que en principio, el empleador es quien facilita los instrumentos y útiles apropiados para que los trabajadores subordinados presten sus servicios personales, las partes pueden acordar que los trabajadores utilicen sus propias herramientas para la ejecución del contrato de trabajo, tal como lo dispone el numeral 5º. del artículo 46 del Código de Trabajo, de donde se deriva que la prestación de servicios, en esas circunstancias, no constituye una prueba de que dicha prestación de servicios se hace de manera independiente;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en facultad de determinar cuando una persona que presta sus servicios personales a otra, con la utilización de sus propios instrumentos de trabajo, lo hace en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo o a cambio de otro tipo de relación contractual; que de igual manera,

están en aptitud de determinar cuando la persona a quien se le presta dicho servicio ha destruido la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, al considerar que en toda relación laboral personal existe un contrato de trabajo;

Considerando, que por otra parte, el Sistema Nacional de Seguridad Social, por su principio de universalidad, obliga a todos los empleadores a registrar en dicho sistema a todos los trabajadores, sin importar el monto del salario que éstos devenguen, estableciendo límite solo en cuanto al monto del salario cotizante, no para mantener al margen de ese beneficio al trabajador que devengue un salario mayor a ese;

Considerando, que en la especie, la corte a-quá, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que el señor Mariano Beato, estaba ligado por un contrato de trabajo con el actual recurrente, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disponen los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna o dejare de ponderar alguna pieza fundamental para la solución del litigio;

Considerando, que de igual manera, la decisión da motivos pertinentes y suficientes para fijar el monto de la indemnización que el demandado deberá pagar por los daños ocasionados al demandante por su no inscripción en el régimen de la seguridad social, falta de inscripción ésta admitida por el recurrente en su memorial de casación, al invocar que no estaba obligada a ello, por el monto del salario que devengaba el actual recurrido, no advirtiéndose que dicho monto fuere desproporcionado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y una motivación adecuada que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elnio Manuel Durán, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andelíz Andelíz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universal Aloe, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu y Dr. Ramón Leonardo Lugo.
Recurrido:	Edilio María Estrella.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Estévez Belliard y Dr. Esmeraldo A. Jiménez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universal Aloe, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la sección El Pocito del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu, por sí y por el Dr. Ramón Leonardo Lugo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sócrates Tejada Rodríguez, por sí y por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, abogados del recurrido Edilio María Estrella;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Ramón Leonardo Lugo, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard y el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, con cédulas de identidad y electoral núms. 092-0004637-2 y 101-0004518-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Edilio María Estrella contra la recurrente Universal Aloe, S. A., la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 6 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara injustificada la dimisión ejercida por el trabajador Edilio María Estrella, por no probar éste la justa causa invocada por él, como fundamento de la dimisión, y por ende queda resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad del trabajador; **Segundo:** Condena al trabajador Edilio María Estrella, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su sustracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Isabel Comprés y Juan Francisco Tejada, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edilio María Estrella contra la sentencia laboral núm. 238-06-00061, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Edilio María Estrella, por haber quedado establecida la justa causa invocada por él, como fundamento de la demanda, en tal sentido, queda resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa, y condena a Universal Aloe, S. A. a pagar a favor del trabajador Edilio María Estrella los siguientes valores: a) RD\$5,228.44 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$68,716.64 por concepto de 368 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,361.14 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$36,000.00 por concepto de aplicación del ordinal 3ro., artículo 95 del Código de Trabajo; e) RD\$860.36 y RD\$3,900.00 por concepto de retroactivo salarial enero-abril 2005 y abril –agosto 2005, de conformidad con la Resolución 6-2004; **Tercero:** Condena a Universal Aloe, S.A., al pago de una indemnización a favor del señor Edilio María Estrella de RD\$50,000.00 pesos, por los daños y perjuicios por su no inscripción en el I.D.S.S. y la A.R.S.; **Cuarto:**

Rechaza las conclusiones del trabajador en cuanto al pago de horas extras y bonificación, por los motivos expresados anteriormente; **Quinto:** Condena a Universal Aloe, S. A., al pago de 75% de las costas a favor de los abogados Dr. Esmeraldo A. Jiménez y el Licdo. Juan Ramón Estévez Belliard, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y el 25% restante las compensa, por haber sucumbido las partes respecto de algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación; **Único:** Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos. Violación a la Ley, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que en la especie, la corte a- qua ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y una inexacta y errónea apreciación de los hechos; que el demandante en ningún momento ha presentado pruebas, ni declaraciones, ni depositó documentación alguna ante este tribunal que avalen sus pretensiones en el sentido de la supuesta dimisión argumentada y, mucho menos de las faltas que se pretenden imputar a la empresa demandada que le hagan acreedor de indemnizaciones y derechos en ocasión de una supuesta relación laboral, dada la falsedad de los hechos argumentados por él, resultando inaplicables los artículos del Código de Trabajo invocados, y por vía de consecuencia los reclamos que realiza, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; que el recurrido se limitó a demandar por el supuesto no cumplimiento en el pago de prestaciones laborales sin haber presentado ningún tipo de pruebas que sustenten sus alegatos; que en tales circunstancias su demanda debe ser desestimada, pues sus pretensiones, en cuanto al pago de daños y perjuicios por la no inscripción en el IDSS, carecen de fundamento;

Considerando, que con relación a lo alegado por la recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la empresa Universal Aloe, S. A., no ha demostrado a esta Corte que tenía asegurado al trabajador demandante en I.D.S.S. y en una A.R.S., razones por las

que procede declarar justificada la dimisión presentada por el señor Edilio María Estrella”.

Considerando, que es constante el criterio de esta corte de que cuando un trabajador pone término a su contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada; que en la especie, la corte a-qua determinó que la empresa recurrente no demostró tener asegurado al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni en ninguna aseguradora de riesgo de salud, por lo que procedió, en correcta aplicación del derecho, a declarar justificada la dimisión presentada por el trabajador.

Considerando, que en sus argumentaciones la Corte precisa: que en cuanto a la demanda en daños y perjuicios incoada por el trabajador contra la empresa demandada, Universal Aloe, S. A., por el no reconocimiento ni pago de los derechos adquiridos y por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), y en una administradora de riesgos de salud, al no haber demostrado el cumplimiento de su responsabilidad, resulta evidente la falta que le atribuye el demandante a dicha empresa, establecida en el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo como una violación grave en contra de dicho trabajador, por lo que ha comprometido su responsabilidad;

Considerando, que una vez establecida la relación laboral y el contrato de trabajo, correspondía al empleador demostrar el cumplimiento del ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo y en el caso de que no satisfaga dicha demostración, el tribunal está en la facultad de apreciar el daño causado por la violación a la citada disposición legal, así como determinar el alcance de la reparación del mismo, ya que es facultad de los jueces de fondo ponderar el cumplimiento de dichos mandatos, sin desnaturalizar los hechos, escapando esa ponderación al control de la casación.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos

carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Universal Aloe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Ramón Estévez Belliard y el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Coop-Marena Beach Resort.
Abogados:	Dres. Luis Ernesto Díaz Filpo y Francisco Deschamps y Licda. Yocasta Pérez.
Recurrido:	Francis Paredes de los Santos.
Abogados:	Dr. Francisco Confesor Ventura Mercado y Dra. Mercedes Rijo Marrero.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Coop-Marena Beach Resort, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Interior, del municipio de Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yocasta Pérez y el Dr. Francisco Dechamps, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Luis Ernesto Díaz Filpo, con cédula de identidad y electoral núm. 010-0013611-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Francisco Confesor Ventura Mercado y Mercedes Rijo Marrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0064730-8 y 023-0096798-7, respectivamente, abogados del recurrido Francis Paredes de los Santos;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Francis Paredes de los Santos contra la recurrente Hotel Coop Marena Beach Resort, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular, buena y válida

en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Francis Paredes de los Santos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato existente entre las partes por desahucio incumplido, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de prescripción hecha por el demandado por los motivos expuestos en uno de los considerandos de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la empresa Coop-Marena Beach Resort, a pagar a favor del señor Francis Paredes de los Santos las siguientes prestaciones: RD\$5,842.06 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$5,424.77 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$3,755.61 por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$6,626.66 por concepto del salario de navidad del año 2006, más un día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del momento de la demanda, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y en base a RD\$417,29 diarios; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios por falta de pago del Seguro Social y en cuanto al fondo se condena a Coop-Marena Beach Resort, a pagar a favor de Francis Paredes de los Santos, una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados al no tenerlo inscrito en el Seguro Social obligatorio; **Quinto:** Se condena a Coop-Marena Beach Resort, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Daniel Alberto Robles Nivar, Francisco Confesor Ventura Mercado y Mercedes Rijo Marrero, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar como en efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por las partes, empresa Hotel Coop-Marena Beach Resort y Francis Paredes de los Santos, por haber sido ambos hechos en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe declarar, como al efecto declara inadmisibles la demanda por haber prescrito la acción, sobre la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el trabajador recurrido, y en consecuencia revoca,

como al efecto revoca la sentencia marcada con el núm. 46-2007 de fecha 28 de marzo, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a las prestaciones laborales solamente, ordenando a la empresa pagarle al trabajador recurrido la suma de Seis Mil Seiscientos Veintiséis con 66/100 (RD\$6,626.66), por concepto de salarios de navidad, y Dieciocho Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$18,765.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más una indemnización en daños y perjuicios por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones; **Cuarto:** Comisionar como al efecto comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de esta corte y/o cualquier otro alguacil de esta corte laboral competente para dicha notificación”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia de los artículos 701 y 702 del Código Laboral, Ley 16-92; **Tercer Medio:** Sentencia carente de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Seis Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con 66/00 (RD\$6,626.66), por concepto de salario de Navidad; b) Dieciocho Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$18,765.00), por concepto de participación en los

beneficios de la empresa; c) Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios, para un total de Setenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con 66/00 (RD\$75,391.66);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos con 00/00 (RD\$4,970.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$99,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hotel Coop-Marena Beach Resort, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Francisco Confesor Ventura Mercado y Mercedes Rijo Marrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de septiembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claribel Alcequiez Jiménez.
Abogado:	Lic. José Octavio Andújar Amarante.
Recurridos:	Ana Cristina Alcequiez Liriano y compartes.
Abogado:	Lic. Vinicio Restituyo Liranzo.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claribel Alcequiez Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. VM0655188, residente en el Canadá, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2005, suscrito por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, con cédula de identidad y

electoral núm. 056-0026409-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0004177-6, abogado de los recurridos Ana Cristina Alcequiez Liriano, Manuel de Jesús Alcequiez Liriano, Teófila del Carmen Alcequiez Liriano y Natividad Alcequiez Liriano;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0004177-6, abogado del recurrido Víctor Alcequiez Liriano;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0004177-6, abogado del recurrido Víctor Alcequiez Liriano;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso

de saneamiento y localización de posesiones en relación con las Parcelas núms. 38-Posesión-3 y Parcela núm. 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 13 de junio de 2003 su decisión núm. 27 mediante la cual: Rechazó parcialmente las conclusiones del Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Claribel Alcequiez Jiménez; Rechazó las conclusiones del Dr. July Alfonso Acosta Martínez, en representación del Sr. Ramón Antonio Capellán Durán, por improcedentes; acogió parcialmente las conclusiones del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, en representación de los señores Ana Cristina, Teófila del Carmen, Manuel de Jesús, Natividad y Víctor Alcequiez Liriano; Declaró válidamente la venta verbal de Ramón Antonio Capellán Durán a favor de los señores Belarminio Alcequiez Liriano y Mónico Alcequiez Liriano, de 4 y 25 tareas, respectivamente, en la Parcela núm. 42-Posesiones-8; Aprobó transferencia, Poder de Cuota Litis; Determinó los herederos de Maximiliano (Emiliano Alcequiez y Enemencia (Ana) Liriano; y Ordenó el Registro de ambas parcelas en la forma en que aparece”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 2 de septiembre de 2005, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación de fecha 3 de julio de 2003, interpuesto por la Licda. Judith Tavarez, en representación del Sr. Ramón Antonio Capellán Durán, rechazando sus conclusiones de audiencia; 2do.: Rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación de fecha 11 de julio de 2003, interpuesto por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Claribel Alcequiez Jiménez, rechazando también sus conclusiones de audiencia; 3ro.: Acoge, en todas sus partes, por procedentes y bien fundadas, las conclusiones de los Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, y Rafael Antonio Reinoso López, en representación de la parte recurrida, señores: Ana Cristina, Teófila del Carmen, Manuel de Jesús, Natividad y Víctor, todos de apellidos

Alcequiez Liriano; 4to.: Aprueba, en su totalidad, la decisión núm. 27 de fecha 13 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al Saneamiento de las Parcelas núms. 42-Posesión-8 y 38-Posesión-3 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva dice así: Parcela núm. 358-Posesión-3 y 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. tres (3) del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, sección: Abreu, Lugar: Jobo Dulce y La Pionia, con extensiones superficiales de 17 Has., 27 As., 28 Cas. y 3 Has., 00 As., 78 Cas. **Primero:** Acoge, en parte y rechaza parcialmente por los motivos indicados en esta decisión, las conclusiones del Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la señora Claribel Alcequiez Jiménez; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones del Dr. July Alfonso Acosta Martínez, en representación del señor Ramón Antonio Capellán Durán, por improcedentes; **Tercero:** Acoge, en parte y rechaza parcialmente por los motivos indicados en esta decisión, las conclusiones del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, en representación de los señores Ana Cristina, Teófila del Carmen, Manuel de Jesús, Natividad y Víctor Alcequiez Liriano; **Cuarto:** Declara buena y válida la venta verbal hecha por el señor Ramón Antonio Capellán Durán, a favor de los señores Belarminio Alcequiez Liriano y Mónico Alcequiez Liriano de una porción de terreno de 4 y 25 tareas, respectivamente, en la Parcela núm. 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera; **Quinto:** Aprueba las transferencias, pero en la medida de sus derechos sucesorales, hechas por el señor Mónico Alcequiez Liriano, a favor de la señora Claribel Alcequiez Jiménez, dentro de las Parcelas núms. 38-Posesión-3 y 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; **Sexto:** Se aprueba el poder especial de fecha 9 del mes de enero del año 2002, legalizado por el Lic. Antonio Peña Bello, notario público de los del número para el municipio de Nagua, mediante el cual los señores Ana Cristina Alcequiez Liriano, Manuel de Jesús Alcequiez Liriano, Teófila del Carmen Alcequiez Liriano, Víctor Alcequiez Liriano y Natividad

Alcequiez Liriano, le otorgan poder al Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, para que los represente, cediéndole a éste un 20% de sus derechos de propiedad; **Séptimo:** Determinar que los únicos herederos de los finados Maximiliano (Emiliano) Alcequiez y Enemencia (Ana) Liriano y personas con calidad jurídica para recibir sus bienes y transigir sobre los mismos, son sus hijos: Ana Cristina Alcequiez Liriano, Manuel de Jesús Alcequiez Liriano, Teófila del Carmen Alcequiez Liriano, Natividad Alcequiez Liriano, Víctor Alcequiez Liriano, Mónico Alcequiez Liriano y Belarminio Alcequiez Liriano; Parcela núm. 38-Posesión-3 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera. **Octavo:** Ordena el Registro del Derecho de Propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 39.23 tareas, equivalente a 2 Has., 47 As., 14 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Claribel Alcequiez Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Canadá, portadora del Pasaporte núm. VM0655188; b) 39.23 tareas, equivalentes a 2 Has., 47 As., 14 Cas., y sus mejoras a favor del señor Belarminio Alcequiez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001042-3, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan; c) 31.39 tareas, equivalentes a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Ana Cristina Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 071-0009121-9; d) 31.39 tareas, equivalentes a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor del señor Manuel de Jesús Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 081-001043-1; e) 31.39 tareas, equivalentes a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Teófila del Carmen Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 001-0586746-9; f) 31.39 tareas, equivalente a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor del señor Víctor Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y

residente en el municipio de Río San Juan, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 081-0001044-9; g) 31.39 tareas, equivalentes a 1 Has., 97 As., 40 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Natividad Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 081-0002644-5; h) 39.20 tareas, equivalentes a 2 Has., 46 As., 51 Cas., y sus mejoras en favor del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Nagua, abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 071-0004177-6; Parcela núm. 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera. **Noveno:** Ordena el Registro del Derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 6.68 tareas, equivalentes a 00 Has., 42 As., 01 Cas., y sus mejoras a favor del señor Belarminio Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 081-0001042-3; b) 27.68 tareas, equivalentes a 00 Has., 42 As., 01 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Claribel Alcequiez Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Canadá, portadora del Pasaporte núm. VM0655188; c) 2.15 tareas, equivalentes a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Ana Cristina Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0009121-9; d) 2.15 tareas, equivalentes a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor del señor Manuel de Jesús Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001043-1; e) 2.15 tareas, equivalentes a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Teófila del Carmen Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0586746-9; f) 2.15 tareas, equivalente a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor del señor Víctor

Alcequiez Liriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001044-9; g) 2.15 tareas, equivalentes a 0 Has., 13 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Natividad Alcequiez Liriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Río San Juan, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0002644-5; h) 2.65 tareas, equivalentes a 0 Has., 16 As., 66 Cas. y sus mejoras a favor del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Nagua, abogado, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 071-0004177-6; **Décimo:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez por él recibidos los planos definitivos de estas parcelas y sus mejoras, proceda a expedir los correspondientes Decretos de Registro a favor de sus adjudicatarios; **Undécimo:** Se le reserva a los señores Claribel Alcequiez Jiménez y Ramón Antonio Capellán Durán, el derecho de dirigirse a su vendedor por las vías legales que consideren pertinentes”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** No ponderación del Art. 2228 del Código Civil Dominicano, el cual expresa: “La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre”; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del Art. 2236 del Código Civil Dominicano el cual expresa: “Los que poseen por otro, no prescriben nunca ni en ninguna especie de tiempo. Por lo tanto, el colono o rentero, el depositario, el usufructuario y los demás que detentan precariamente la cosa del propietario no pueden prescribirla”; **Tercer Medio:** No ponderación y aplicación del Art. 2262 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** No ponderación de los documentos aportados; **Sexto Medio:** No aplicación del criterio jurisprudencial y principio que protege al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, por su íntima relación, la recurrente alega en síntesis: a) No ponderación del artículo 2228 del Código Civil Dominicano, dado que Mónico Antonio Alcequiez Liriano, conjuntamente con su hermano Belarminio Alcequiez Liriano, llegaron a Jovo Dulce, del paraje La Pionia, sección Abreu, del municipio de Cabrera en el año 1950 y comenzaron a comprar varias porciones de terreno, que luego decidieron traer a sus padres y demás hermanos desde Gaspar Hernández, desde el año 1950 ellos habían adquirido porciones de terreno dentro de lo que hoy es la Parcela núm. 42-Posesión-8 y Parcela núm. 38-Posesión-3 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera; que al paso del tiempo de que los hermanos llevaron a sus padres al referido terreno, el señor Maximiliano Alcequiez quedó ciego y no pudo seguir trabajando; Mónico y Belarminio tenían varias cabezas de ganado en dicho terreno y desde el año 1950 Mónico Antonio Alcequiez Liriano y Belarminio Alcequiez vienen poseyendo los terrenos que ellos adquirirían por compra y ocupaban de manera pacífica, ininterrumpida y a título de propietario, lo que evidencia que ellos son las únicas personas que pueden solicitar el saneamiento de dicho terreno por prescripción adquisitiva; b) Por el segundo medio alega la recurrente errónea aplicación del artículo 2236 del Código Civil sobre el fundamento de que los herederos del señor Maximiliano Alcequiez no pudieron demostrar el hecho de que Mónico y Belarminio estén poseyendo por su padre, argumentación que solo ha sido hecha por Manuel Liriano como reclamante y que no ha sido demostrada con pruebas ni testimoniales ni documentales. La posesión de un terreno hecha por cuenta de otro debe ser probada por el que se atribuye la propiedad o sus herederos; c) Bajo este medio se alega falta de ponderación y aplicación del artículo 2262 del Código Civil y se aduce que la posesión de Mónico y de Belarminio fue siempre ininterrumpida, pacífica y a título de propietario; que Emiliano o Maximiliano Alcequiez falleció el 2 de mayo de 1970 y Enemencia Liriano murió en el año de 1984 y sus herederos nunca reclamaron ni molestaron en su posesión a Mónico

y a Belarminio; que el proceso de saneamiento se inició el 28 de octubre de 1996 y que a la fecha de la reclamación Emilio Alcequiez tenía 26 años de haber fallecido y Enemencia Liriano 12 años, por lo que en la hipótesis de que dichos señores tuvieran terreno, no tenían ya derecho sus herederos por haber prescrito su acción de haber comenzado y concluido la prescripción a favor de Mónico Alcequiez y Belarminio Alcequiez; d) Que Mónico Alcequiez y su hermano Belarminio Alcequiez, llegaron en el año 1950 al lugar donde se encuentran las parcelas y se instalaron en dicho lugar y trajeron a sus padres y hermanos a vivir en el mismo; el testigo Alberto Guzmán Jiménez, así lo manifestó, al declarar que los conoció como dueños de las parcelas desde hace más de 40 años; e) Bajo el quinto medio se alega no ponderación de los documentos aportados y se afirma que existe una certificación del Secretario del Juzgado de Paz de Río San Juan del 8 de mayo de 1964 en la que se hace constar que Belarminio Alcequiez registró la Estampa B.A para estampar los animales que él tenía en los terrenos que había comprado y ocupaba, certificación que no fue cuestionada por ninguna de las partes y que por tanto la aceptaron; f) finalmente en el sexto medio la recurrente invoca no aplicación del criterio jurisprudencial y del principio que protege al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe y agrega que, al reconocer todas las personas que residen alrededor de los terrenos en proceso de saneamiento al señor Mónico Alcequiez Liriano como propietario de los mismos por más de 20 años, en virtud de lo cual la recurrente le compró a dicho señor todos los derechos de posesión y propiedad que le correspondían dentro de las Parcelas núm. 42-Posesión-8 y 38-Posesión-3 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, operación realizada el 23 de junio de 2002, es evidente reconocer a la recurrente como un adquirente de buena fe y a título oneroso, cuyos derechos no pueden ser vulnerados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de todos los documentos que forman el expediente ponen de manifiesto que a la audiencia celebrada por el tribunal a-quo el día 20 de octubre de 2004 compareció el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en

representación de la actual recurrente Claribel Alcequiez Jiménez, quien concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil, como establece la ley; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la decisión núm. 27 de fecha 13 de junio del año 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua; **Tercero:** Adjudicar a favor de la señora Claribel Alcequiez Jiménez los siguientes inmuebles: La totalidad de las parcelas; **Cuarto:** Ordenar al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, una vez recibidos los planos definitivos de las parcelas, expedir el correspondiente Decreto de Registro; **Quinto:** Que se nos conceda un plazo de 30 días a partir de la notificación por el Tribunal de las notas de audiencia, para depositar escrito ampliatorio de motivaciones de conclusiones y presentar agravios”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que por la decisión núm. 27, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de junio de 2003, relativa al saneamiento y localización de posesiones, respecto de la Parcela núm. 38-Posesión-3 y Parcela núm. 42-Posesión-8, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, se rechazaron parcialmente las conclusiones del Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Claribel Alcequiez Jiménez; Se rechazaron las conclusiones del Dr. July Alfonso Acosta Martínez, en representación del Sr. Ramón Antonio Capellán Durán, por improcedentes; acogió parcialmente las conclusiones del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, en representación de los señores Ana Cristina, Teófila del Carmen, Manuel de Jesús, Natividad y Víctor Alcequiez Liriano. Declaró válidamente la venta verbal de Ramón Antonio Capellán Durán a favor de los señores Belarminio Alcequiez Liriano y Mónico Alcequiez Liriano, de 4 y 25 tareas respectivamente, en la Parcela núm. 42-Posesiones-8; Aprobó transferencia, Poder de Cuota Litis; Determinó los herederos de Maximiliano (Emiliano Alcequiez y Enemencia (Ana) Liriano; y Ordenó el Registro de ambas parcelas en la forma en que aparece; que contra la sentencia interpusieron recurso de apelación, la Licda. Judith

Tavárez y el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, en representación del Sr. Ramón Antonio Capellán Durán, en fecha 3 de julio de 2003; el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de Claribel Alcequiez Jiménez; que para conocer de estas alzadas, se celebraron las audiencias de los días 14 de octubre de 2003, 13 de mayo y 20 de octubre de 2004, con el resultado consignado en las notas de audiencias tomadas al efecto y en la relación de hechos de esta decisión; que ambas partes recurrentes han esgrimido por ante este Tribunal de alzada, los mismos argumentos que presentaron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los cuales fueron ponderados y rechazados por el Juez a-quo; que este tribunal entiende, al igual que el tribunal de primer grado, que las parcelas objeto de saneamiento, fueron poseídas primeramente por los esposos Maximiliano Alcequiez y Enemencia Liriano desde los años de 1954; (sic), que en la casa paterna, vivieron, no solo los dos hijos que reclaman la totalidad, señores, Mónico y Belarminio Alcequiez Liriano, sino también sus demás cinco hijos de nombre: Ana Cristina, Teófila del Carmen, Manuel de Jesús, Natividad y Víctor Alcequiez Liriano; que a la muerte del Sr. Maximiliano Alcequiez, en el 1970, continuaron ocupando la parcela, tanto sus hijos, como su esposa Enemencia Liriano; que a la muerte de Enemencia en el año 1984, también continuaron todos los sucesores, como continuadores jurídicos del de-cujus, ocupando las parcelas, las cuales, en su inicio formaban un solo paño de terreno; que al tratarse de una parcela total, sin estar dividida por cercas, basta que el señor Maximiliano Alcequiez hiciera y levantara su casa con su esposa, y vivido con sus 7 hijos, para establecer que poseyó la totalidad y no una porción. Que ciertamente, tal y como lo señaló la juez a-quo, los hijos de Maximiliano, y luego los hijos de su esposa Enemencia, a la muerte de ambos, inician su posesión en calidad de herederos de éstos, conforme el artículo 2231 del Código Civil, y no una posesión propia, capaz de hacerla prescribir a su favor exclusivamente”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que no pueden alegar los compradores, ser terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, en razón de que

compraron terreno no registrado, y además, sin antes haber sido determinados los herederos de Maximiliano y Enemencia; en consecuencia, procedía rebajar los derechos de los compradores hasta el límite de los derechos del vendedor”;

Considerando, que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos acerca de los alegatos y cuestiones de hecho cuya clarificación era y es de interés, en la especie, para la debida y correcta solución del caso; que en tales circunstancias la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando, como en la especie, la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de septiembre de 2005, en relación con las Parcelas núms. 38-Posesión-3 y 42-Posesión-8 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Royal Residence y Rudolf Baumann.
Abogados:	Lic. Félix A. Ramos Peralta y Licda. Ydaisa Núñez Clark
Recurridos:	Winston Amado Reynoso García y compartes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Royal Residence, entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Principal, local núm. 5, del Condominio Royal Residence, del municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, y por Rudolf Baumann, actuando por sí y en su calidad de representante de la entidad precedentemente indicada, de nacionalidad suiza, mayor de edad, pasaporte núm. F0384370, domiciliado y residente en Sea Horse Ranch núm. 90, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra E. García, en representación de la Licda. Ydaisa Núñez Clark, abogados de los recurrentes Royal Residence y Rudolf Baumann;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Ydaisa Núñez Clark, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 001-0065935-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 642-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Winston Amado Reynoso García, Hairoz Agustín Martínez Pérez, Wilson David Pérez Sánchez, Alberto Balbuena Reyes y José Antonio Rodríguez Castillo;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Winston

Amado Reynoso García, Hairoz Agustín Martínez Pérez, Wilson David Pérez Sánchez, Alberto Balbuena Reyes y José Antonio Rodríguez Castillo contra Rudolf Baumann y Royal Residence, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 25 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por los demandados por infundados y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por los señores Winston Amado Reynoso García, Hairoz Agustín Martínez Pérez, Wilson David Pérez Sánchez, Alberto Balbuena Reyes y José Antonio Rodríguez Castillo, en contra de los demandados compañía Royal Residence y los señores Peter Matthias Follmann y Rudi Baumann; **Tercero:** Se declara injustificado el despido ejercido por los empleadores Compañía Royal Residence y los señores Peter Matthias Follmann y Rudi Baumann, en contra de los trabajadores demandantes Winston Amado Reynoso García, Hairoz Agustín Martínez Pérez, Wilson David Pérez Sánchez, Alberto Balbuena Reyes y José Antonio Rodríguez Castillo, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los demandados y con responsabilidad para los mismos; **Cuarto:** Se condenan a los demandados Compañía Royal Residence y los señores Peter Matthias Follmann y Rudi Baumann, a pagarle a los trabajadores demandantes, Winston Amado Reynoso García, Hairoz Agustín Martínez Pérez, Wilson David Pérez Sánchez, Alberto Balbuena Reyes y José Antonio Rodríguez Castillo, las siguientes prestaciones: 1) Winston Amado Reynoso García a) Cinco Mil Cuarenta Pesos (RD\$5,040.00) por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; b) Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$5,880.00) por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$6,667.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00) por concepto de proporcional de bonificación; f) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código Laboral;

2) Hairox Agustín Martínez Pérez, a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$23,400.00) por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; b) Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos (RD\$20,142.00) por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$26,667.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$50,355.00) por concepto de proporcional de bonificación; f) Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (RD\$480,000.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; 3) Wilson David Pérez Sánchez, a) Diecisiete Mil Ciento Veinticinco Pesos (RD\$17,125.00) por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; b) Quince Mil Ciento Siete Pesos (RD\$15,107.00) por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$37,768.00) por concepto de proporcional de bonificación; f) Trescientos Sesenta Mil Pesos (RD\$360,000.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; 4) Alberto Balbuena Reyes, a) Cinco Mil Cuarenta Pesos (RD\$5,040.00) por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; b) Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$5,880.00) por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$6,667.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00) por concepto de proporcional de bonificación; f) Trescientos Sesenta Mil Pesos (RD\$360,000.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; 5) José Antonio Rodríguez Castillo, a) Diecinueve Mil Noventa Pesos (RD\$19,090.00) por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; b) Dieciseis Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$16,362.00) por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Dieciocho Mil Seiscientos Sesenta y Siete Mil Pesos (RD\$18,667.00) por concepto de proporción

de salario de Navidad; e) Cuarenta Mil Novecientos Cinco Pesos (RD\$40,905.00) por concepto de proporcional de bonificación; f) Trescientos Noventa Mil Pesos (RD\$390,000.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; **Quinto:** Se condenan a los demandados Compañía Royal Residence y los señores Peter Matthias Follmann y Rudi Baumann, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Erick Lenín Ureña Cid, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento de fallo, propuesta por la parte recurrente, por las razones indicadas precedentemente; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto a las diez y dieciocho minutos (10:18) hora de la mañana, el día nueve (9) del mes de junio del año 2009, por el Lic. Domingo Castro Rivas, abogado representante de Royal Residence y del señor Rudolf Baumann, en contra de la sentencia Laboral núm. 09-00113, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza totalmente, el recurso de apelación interpuesto por Royal Residence y el señor Rudolf Baumann por los motivos expuestos, en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a Royal Residence y el señor Rudolf Baumann, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Erick Lenyn Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes mediante su escrito introductorio proponen en apoyo de su recurso los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Errada interpretación del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Inobservancia del alcance jurídico del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil y Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho

constitucional de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos en cuanto a la condenación a las prestaciones laborales;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el co-recurrente Rudolf Baumann alega, en síntesis, que él y la empresa nunca fueron convocados para la audiencia de primer grado y, ante la corte a-qua el Lic. Domingo Castro Rivas, interpuso un recurso de apelación en nombre de la entidad recurrente, sin haber recibido mandato suyo y a quien no conocía, por lo que fue demandado conjuntamente con la Licda. Zuleika de la Rosa Ventura en denegación de poder, mandato o procuración y en daños y perjuicios por ese abuso de derecho, poniéndolos en mora de que presentaran el poder que decían tener, razón por la que en fecha 23 de septiembre de 2009 depositó un escrito en solicitud de sobreseimiento de fallo sobre el recurso de apelación interpuesto por dicho abogado, lo que fue rechazado por la corte a-qua, sobre la base de que el pedimento se había hecho cuando ya el expediente se encontraba en estado, lo que es contrario a las disposiciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el asunto se sobreseerá en todo estado del procedimiento y en el fallo de la instancia principal, hasta tanto recaiga la sentencia de la denegación; debiendo haber tenido en cuenta que se hizo en ese momento procesal, porque fue cuando la recurrente se enteró de la existencia de la sentencia de primer grado; también que de acuerdo con el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil la decisión que acoge una demanda en denegación anula la sentencia que contiene las actuaciones denegadas, careciendo la sentencia de motivos suficientes para justificar el rechazo de la solicitud de sobreseimiento formulada; que se violó su derecho de defensa, porque nunca fueron convocados a la audiencia laboral ni se les notificó la demanda en su contra, ni estuvieron asistidos técnicamente por un abogado, observándose, además, que el acto contentivo de la notificación de la demanda laboral adolece de varias irregularidades: no establece la dirección a la cual el alguacil se trasladó, los espacios destinados para indicar la

dirección del señor Rudolf Baumann están en blanco, al igual que los de la sociedad Royal Residence, de donde resulta que el mismo es inexistente;

Considerando, que con relación a lo planteado en el recurso anterior, la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que el señor Rudolf Baumann y la compañía Royal Residence, por intermedio de sus abogados en fecha 23/09/2009, han depositado un escrito sobre solicitud de sobreseimiento de fallo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Domingo Castro Rivas, en razón de que la representación del indicado Lic. Rivas ha sido denegada por la persona que el alega representar, por lo que solicitan a la corte que pronuncie el sobreseimiento de esa acción principal de la cual esta apoderada; con respecto a la solicitud antes indicada, la misma procede ser rechazada, en razón de que, el caso de la especie, se encuentra en estado de fallo, por lo que no procede la referida solicitud de sobreseimiento del mismo”;

Considerando, que los jueces no están obligados a decidir sobre aspectos que le fueren planteados después de la sustanciación del proceso y que no hayan sido discutidos en el plenario o dentro de los plazos otorgados a las partes para la realización de cualquier actividad procesal;

Considerando, que en ese sentido, no puede un tribunal sobreseer la decisión de un asunto por pedimentos formulados con posterioridad a la celebración de la audiencia en que las partes presentaron sus conclusiones sobre el fondo del mismo;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, resulta, que el día 19 de agosto de 2009 el tribunal a-quo celebró la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso, en la cual concluyeron al fondo ambas partes, a través de sus abogados, decidiendo el tribunal otorgar un plazo común de diez días para ampliar conclusiones, a la vez que se reservó el fallo del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que igualmente se advierte, que después de quedar el asunto en estado de ser fallado, con el vencimiento de los plazos otorgados a las partes por la corte a-qua, la actual co-recurrente solicitó, por medio de abogados distintos a los que habían ostentado su representación, el sobreseimiento del fallo del recurso de apelación elevado en su beneficio por sus abogados originales, el que atinadamente le fue rechazado por el Tribunal a-quo, por tratarse de un pedimento extemporáneo;

Considerando, que al ser correcta la decisión de la corte de a-qua de no sobreseer la decisión de un asunto que ya había sido instruido en su totalidad, se descarta que la misma haya incurrido en el vicio de violación al derecho de defensa atribuido, pues quedó confirmado que ésta estuvo representada en la audiencia conocida por dicho tribunal, en la cual hizo uso de todos los medios de defensa a su alcance, lo que cubre cualquier irregularidad que tuviera el acto de citación, el cual, de todas maneras no se advierte en las diligencias ministeriales practicadas frente a ella, razón por la cual los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al contenido de los medios tercero y cuarto, igualmente reunidos para su examen por su vinculación, la co-recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de los testigos aportados, al dar por establecido el vínculo de subordinación de los demandantes con el señor Rudolf Baumann, lo que es falso, pues la señora Alejandrina Almánzar declaró que el lugar donde los demandantes decían laborar era un local rentado a Mario Díaz, donde éste ofrecería los servicios de venta de vacaciones, es decir, que éste era el verdadero empleador de éstos; que la corte a-qua no precisa con cual de los demandados era que prestaban sus servicios los demandantes, pues estos demandaron en forma conjunta y solidaria a los señores Peter Matthias Follman y Rudolf Baumann y a Royal Residence, sin embargo ante la corte solicitaron la exclusión del co-demandado Peter Matthias Follman, porque éste había satisfecho las condenaciones laborales impuestas, lo que fue aceptado por el tribunal, sin embargo la corte, no obstante

excluir a dicho señor por haber pagado las condenaciones impuestas mediante la sentencia de primer grado, no cuantificó el monto de esa obligación, para así determinar la cantidad por la cual debía condenar a los demás demandados, puesto que el pago establecido en el primer grado era en cuanto a todos ellos, por lo que procedía deducir la suma pagada por el señor Matthias Follman de las condenaciones restantes;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada: “Que el indicado aspecto alegado por la parte demandada, hoy recurrente, procede ser desestimado, en razón de que el testigo señor Luis Joel Mercedes Bonilla, establece que él y los demás demandantes trabajaban en el Hotel Royal en la venta de vacaciones compartidas, ofertando paquetes sobre éstas, indicando que tenían acceso al Hotel Royal, señalando que vendían en club de vacaciones, que Juliano Mata es como representante de los dueños, que hacia las veces de gerente o encargado; que, de sus declaraciones se colige que existió una relación de trabajo entre los demandantes y la parte demandada, además de que la testigo Alejandrina Almánzar afirma, en su testimonio, que en la referida plaza u Hotel funcionaba un club de vacaciones, por lo que queda probado que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, contraído entre la empresa demandada y los demandantes; que conforme dispone el artículo 34 del Código de Trabajo, todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Por lo que procede rechazar las argumentaciones de la parte demandada, hoy recurrente, en este aspecto y declarar la existencia laboral entre las partes en litis, de igual manera, como lo establece el juez a-quo en su sentencia; que en lo que se refiere al testimonio de la señora Alejandrina Almánzar, éste no merece crédito a la corte, en razón de que la misma establece que el señor Peter le rentó un local a una persona que tenía un negocio de un club de vacaciones, que la persona que alquiló vendía vacaciones, señalando que no conoce a Juliano Mata, que en un local que se le rentó a Mario Díaz era que operaba un club de vacaciones. De donde resulta que la testigo establece que existió un contrato de alquiler entre el señor Mario y los propietarios de la Plaza Royal, sin embargo, esto no

queda demostrado por ningún otro medio de prueba, y además dice no conocer a Juliano Mata, quien es la persona que ejercía la función de gerente o encargado del club de vacaciones, según establecen los demandantes, por lo que consideramos que estas declaraciones son imprecisas e incoherentes; que ante la solicitud hecha por el abogado que representa la parte demandante y la aquiescencia dada por el abogado que representa la parte demandada, sobre exclusión del recurso en cuanto al señor Peter Mathias Follmann, esta corte procede a excluir el mismo del presente recurso”;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para determinar cuando las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, mediante el examen de la prueba aportada, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la Corte de Casación, salvo cuando incurran en una desnaturalización;

Considerando, que en la especie, se advierte que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de la prueba aportada, producto de lo cual llegó a la conclusión de que los demandantes estuvieron ligados por sendos contratos de trabajo con los demandados, percibiendo su salario y durante el tiempo por ellos indicados, resultando despedidos de manera injustificada por los actuales recurrentes, sin que se advierta que al formar ese criterio incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, la decisión adoptada por el tribunal a-quo en el sentido de excluir del recurso de apelación al señor Peter Matthias Follman, no tiene ninguna incidencia en contra de los actuales recurrentes, pues la pertinencia o no de esa medida afecta a los demandantes originales, quienes no han elevado ninguna queja contra la misma, por lo que no ha lugar a examinar ese alegato;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la

cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rudolf Baumann y Royal Residence, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber hecho defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milcíades Mejía Santana.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez.
Recurrida:	Hielo Peravia, C. por A.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades Mejía Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0044758-6, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 126, del ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 29 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm.

021-0000920-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0042425-4, abogado de la entidad recurrida Hielo Peravia, C. por A.;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Milciades Mejía Santana contra la recurrida Hielo Peravia, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de peravia dictó el 6 de julio de 2009 una sentencia, cuyo dispositivo esta transcrito en la sentencia impugnada, que es objeto de este recurso; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del juzgado de trabajo de referencia, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de

apelación interpuestos por Hielo Peravia, C. x A. y Milciades Mejía Santana, contra la sentencia número 1376 de fecha 6 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Hielo Peravia, C. x A., por los motivos dados precedentemente; y en consecuencia: a) Revoca, con excepción del pago acordado por el tribunal a-quo, el pago de la proporción del salario de navidad y de la participación en las utilidades de la empresa, la sentencia recurrida marcada con el número 1375 de fecha 6 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones indicadas; b) Declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Milciades Mejía Santana contra Hielo Peravia, C. x A., por aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo; c) Condena a la empresa Hielo Peravia, C. x A., a pagar al señor Milciades Mejía Santana, los siguientes valores: la 11/12 del salario de navidad y la participación en las utilidades de la empresa, hasta un máximo de 60 días; todo calculado en base a un salario promedio de RD\$7,360.00 mensuales y un salario promedio de RD\$308.85 diarios; **Tercero:** Condena al señor Milciades Mejía Santana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Jorge Alberto de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estudios, análisis y ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente y demandante principal, como medios de prueba; **Segundo Medio:** Falta de estudio, análisis y ponderación de las declaraciones de la parte demandada; **Tercer Medio:** Falta de motivación y de ponderación por parte de los jueces, con relación a la posición de derecho y razones sostenidas, en lo que concierne al punto controvertido de la litis sobre la forma de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de estar en el expediente una comunicación expedida por la empresa en fecha 11 de noviembre de 2008, comunicada al Departamento de Trabajo el 14 de noviembre, firmada por el señor Marino Roa, propietario de la misma empresa, en la que otorga un preaviso de 28 días con derecho de trabajo al demandante, la que era un elemento fundamental para el punto controvertido en la especie, el tribunal a-quo no la examinó ni la ponderó, lo que de haber habría observado que no existió la prescripción de la demanda, pues el plazo para lanzar la acción se inició el 19 de diciembre de 2008 y vencía el 19 de febrero de 2009, habiendo sido lanzada la demanda el 23 de enero de 2009; que también existe la carta del 13 de noviembre de 2008, en la que la empresa comunica al Representante Local del Trabajo de Baní, que había despedido a los señores Felipe Marte y Milcíades Santana, la que por ser de fecha anterior no se podía imponer a la carta del desahucio; y porque no se hizo en papel timbrado, ni firmado por el propietario de la empresa demandada; que tampoco el tribunal ponderó las declaraciones del compareciente, quien manifestó a los jueces que él había comunicado el preaviso de los demandantes en fecha 13 de noviembre de 2008, lo que revela que los contratos terminaron por desahucio ejercido por el empleador y no por el despido de los trabajadores; que para el buen uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas, sin exclusión de ninguna;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), conforme comunicación depositada en la Secretaría de Estado de Trabajo (Representación Local de Baní), en fecha catorce (14) del mes de noviembre el mismo año, la empresa Hielo Peravía, C. por A., procedió a preavisar a Milcíades Mejía Santana, otorgándole un período de veintiocho (28) días con derecho de trabajo, en su condición de ayudante de chofer de la empresa Hielo Peravía, C. por A.; que conforme comunicación de fecha 13 de

noviembre de 2008, recibida en esa misma fecha a la 1:15 P. M., por el representante Local de Trabajo, la empresa Hielo Peravia, C. por A., procedió a despedir al señor Felipe Marte, alegando en su perjuicio, que se "...manipulaba a los clientes y a la industria, donde le estaban facturando una cantidad de hielo y ellos le entregaban otra cantidad menor, y a otros clientes le facturaban una cantidad y le entregaban una mayor y, así esta diferencia entre un cliente y otro, ellos lo recibían en efectos para su uso personal, lo que constituye una violación prevista en el artículo 88, ordinal 8 de la Ley 16-92, Código de Trabajo; que conforme al informe de la Secretaría de Estado de Trabajo, arriba transcrito, de fecha 18 de noviembre de 2008, conforme a las declaraciones del señor Milciades Mejía Santana, el mismo admite que estaban colocando en la nevera de un cliente, menos fundas que las de las facturas; hechos reñidos con el buen comportamiento y la moral que debe observar el trabajador que es corroborado por Santo Arsenio Guzmán, en el referido informe marcado con el número 110/08; que del estudio de la documentación que reposa en el expediente, se aprecia, que el empleador durante el período de preaviso, dado a conocer el día once (11) de noviembre de 2008, que era de veintiocho días, procedió a despedir al empleado por las causas señaladas, al tener conocimiento de las anomalías cometidas en la distribución de las fundas de hielo; que, el hecho del despido se produjo en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2008, y comunicado en fecha 13 del mismo mes y año; que, al hacer uso del derecho a despedir por una justa causa, durante el período de preaviso, por quedar rescindido unilateralmente el contrato de trabajo, obviamente que el período de la prescripción no se ampliaba por quedar aniquilado el período de preaviso, como consecuencia del despido ejercido por él razón por la cual ese medio de inadmisión debe ser acogido, sin necesidad de estudiar los otros aspectos de la demanda, que ahora deviene en inadmisión por haber sido planteada después de los meses de la finalización del contrato de trabajo, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil nueve (2009)";

Considerando, que el aviso que se le otorga a un trabajador, informándole que transcurrido el plazo del desahucio se le pondrá término al contrato de trabajo, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de poner fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio y, en cambio despedir al trabajador, si estima que el mismo ha cometido alguna falta que le permita hacerlo justificadamente;

Considerando, que en esas circunstancias, el plazo para intentar la acción en reclamación de pagos de indemnizaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo se inicia un día después de la realización del despido y no del momento en que se cumpliría el plazo del desahucio, pues para esa fecha, ya el contrato de trabajo había finalizado;

Considerando, que en todo caso corresponde a los jueces del fondo determinar cual fue la causa de la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que la misma se produjo, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, luego de ponderar las pruebas aportadas, los jueces llegaron a la conclusión de que el contrato de trabajo del actual recurrente terminó por el despido ejercido por el empleador el 11 de noviembre de 2008, comunicado a las autoridades del trabajo el día 13 de ese mes mediante comunicaciones en las que se especifican los hechos imputados al demandante y las violaciones, que a juicio del empleador, éste cometió, por lo que el plazo para interponer la correspondiente acción inició el 14 de noviembre de 2008, tal como lo estableció el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milciades Mejía Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A.
Abogados:	Licda. Ana Yajaira Beato Gil y Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada.
Recurrida:	Magdelin Laurenny García Rosado.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Medina Liriano y Guillermo Nolasco.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto, el principal por Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Roberto Pastoriza núm. 356, Plaza La Lira II, local 8B, 2da. planta, de esta ciudad, representada por José Eduardo Guzmán Hiraldo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0150609-5, domiciliado y residente en esta ciudad y el incidental por Magdelin Laurenny García Rosado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0040238-7, domiciliada y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo

del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2009, suscrito por la Licda. Ana Yajaira Beato Gil y el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0162751-7 y 001-0066056-2, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel A. Medina Liriano y Guillermo Nolasco, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8 y 056-0138382-0, respectivamente, abogados de la recurrida Magdelin Laurenny García Rosado;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Magdelin

Laureny García Rosado contra Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 29 de agosto de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la empresa Verizon y/o Codetel Claro, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales y otros accesorios, incoada por la señora Magdelin Laureny García en perjuicio de la empresa 7 Dígitos, C. por A., Verizon y/o Codetel Claro, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales y otros accesorios, incoada por la señora Magdelin Laureny García en perjuicio de la empresa 7 Dígitos, C. por A., Verizon y/o Codetel Claro, por no reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena a la señora Magdelin Laureny García Rosado, al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Vielka Morales, Juan Reyes Eloy, Ana Yajahira Beato y Miguel Angel Ramos Calzada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Magdelin Laureny García Rosado, y el incidental interpuesto por la empresa Compañía de Teléfonos, C. por A., (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) y/o Codetel Claro, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Rechazar como al efecto se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) y/o Codetel Claro, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto, se acogen, en parte los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por las partes en contra de la sentencia laboral No.

R00346-2008, dictada en fecha 29 de agosto del año 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se revoca la misma; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto se ordena la exclusión de la demanda a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) y/o Codetel Claro, por no ser empleadora de la señora Magdelin Laureny García Rosado; **Quinto:** Se condena a la señora Magdelin Laureny García Rosado al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Vielka Morales Hurtado, Ana Cristina Fermín y Juan L. Reyes Eloy, abogados de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) y/o Codetel Claro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar, como al efecto se declara que entre la empresa Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., y la señora Magdelin Laureny García Rosado existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por la señora Magdelin Laureny García Rosado, en contra de la empresa Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., por no reposar en prueba legal; **Octavo:** Condenar, como al efecto se condena a la empresa Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., a pagar a favor de la señora Magdelin Laureny García Rosado los siguientes valores: a) RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos) por concepto de salario de navidad del año 2006; b) RD\$14,686.00 (Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos), por concepto de 14 días de vacaciones; c) RD\$47,205.00 (Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cinco Pesos), por concepto de participación en las utilidades de la empresa; d) RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; **Noveno:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de

la República Dominicana; Decimo: Se compensan las costas del procedimiento en relación a la señora Magdelin Laurenny García Rosado y la empresa 7 Dígitos Comunicaciones, C. por A., por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de la ley y al error en la interpretación del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida la suma de a) Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2006; b) Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$14,686.00), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$47,205.00), por concepto de participación en las utilidades de la empresa; d) Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Ciento Once Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 00/00 (RD\$111,891.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone

la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida Magdeline Laureny García Rosado interpone un recurso de casación incidental en el cual alega que la Corte a-qua violo el artículo 15 del Código de Trabajo y cometió un grave error al valorar y enumerar los daños y perjuicios por la recurrente incidental;

Considerando, que el presente recurso de casación incidental debe de ser declarado inadmisibile por los mismos motivos por los que ha sido declarado inadmisibile el recurso de casación principal;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Ara Picis de la Construcción, S. A.
Abogados:	Dres. José Ramón Matos López y José Reyes Acosta.
Recurrida:	Monique Dutervil.
Abogados:	Licdos. Germán de los Santos y Aurelio Moreta Valenzuela.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Ara Picis de la Construcción, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 458, Plaza Lincoln, Local 40, del sector La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. José Ramón Matos López y José Reyes Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794783-0 y 001-1015696-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Germán de los Santos y Aurelio Moreta Valenzuela, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0123900-2 y 001-0344536-7, respectivamente, abogados de la recurrida Monique Dutervil;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Monique Dutervil contra la recurrente Compañía Ara Picis de la Construcción, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, e indemnización en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, interpuesta por la señora Monique Dutervil, actuando en su calidad de madre del menor Alexis Similien, y de ex –concubina del señor Joanel Similien, en contra de Cia. Ara Picis de la Construcción, S. A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda, en todas sus parte, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena, a la señora Monique Dutervil al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por la Sra. Monique Dutervil, contra sentencia núm. 368/2009, relativa al expediente laboral núm. C-052-009-00070, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de la empresa demandada originaria, Cia. Ara Picis de la Construcción, S. A., en el sentido de que no era empleadora del ex –trabajador (fallecido), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa del fallecimiento del ex –trabajador, en consecuencia, ordena a la empresa Ara Picis de la Construcción, S. A., pagar la “Asistencia económica” a la Sra. Monique Dutervil, en representación del menor Alex Similien, los siguientes conceptos: cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de asistencia económica, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, treinta (30) días de proporción de salario de navidad y cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), en base a tres (3) años de labores y un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;

Cuarto: Rechaza el pedimento de la suma de Veinte Millones con 00/100 (RD\$20,000,000.00) de pesos por alegados daños y perjuicios, formulado por la demandante, Sra. Monique Dutervil, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, falsa interpretación de un texto legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 35/00 (RD\$18,883.35), por concepto de asistencia económica; b) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/00 (RD\$5,874.82), por concepto vacaciones; c) Doce Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 90/00 (RD\$12,588.90), por concepto de 30 días de proporción del salario de navidad; d) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 35/00 (RD\$18,883.35), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, alcanzando un total de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Treinta Pesos con 42/00 (RD\$56,230.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre

de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Ara Picis de la Construcción, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Germán de los Santos y Aurelio Moreta Valenzuela, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agua Crystal, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Licda. Paola de Paula.
Recurrido:	Wilkin Díaz.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Crystal, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el kilómetro 6½, de la carretera Duarte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola de Paula, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Wilkin Díaz;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Wilkin Díaz contra la recurrente Agua Crystal, S. A., la Tercera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido injustificado interpuesta por Sr. Wilkin Díaz contra Agua Crystal, S. A., Ing. Tony Peña y la señora Evelyn Camilo, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis, por causa de despido justificado y, en consecuencia, rechaza la demanda en todas sus partes, por improcedente, mal fundada, y falta de pruebas; **Tercero:** Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Lic. Francisca D` Alejandro Cishek”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por el Sr. Wilkin Díaz, contra sentencia núm. 430/08, relativa al expediente laboral No. C-052-00453-2008, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a los Sres. Tony Peña y Evelyn Camilo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza la exclusión del escrito de defensa de la empresa demandada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto a la forma, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex –empleadora contra el ex –trabajador, en consecuencia, condena a la empresa Agua Crystal, S. A., a pagar a favor del Sr. Wilkin Díaz, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía y seis (6) de salario por aplicación del artículo

95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo , en base a un tiempo de labores de dos (2) años y once (11) días, con un salario de Siete Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$7,400.00) pesos mensuales; **Quinto:** Ordena a la empresa Agua Crystal, S. A., pagar al Sr. Wilkin Díaz la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente, Agua Crystal, S. A., al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados Dr. Ronólfido López B. y Lic. José Luis Batista B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana);

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con 84/00 (RD\$8,694.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Setenta y Nueve Pesos con 15/00 (RD\$17,079.15), por concepto de 55 días de cesantía; c) Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$44,400,00), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3º, del Código de

Trabajo; d) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios, lo que hace un total de Noventa Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con 99/00 (RD\$90,173.99);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agua Crystal, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gustavo Adolfo Rijo.
Abogados:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Dr. Alexis Estarki Santana García.
Recurridos:	Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda.
Abogados:	Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Francisco Jiménez Valdez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Rijo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0016814-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. María

Magdalena Cabrera Estévez y el Dr. Alexis Estarki Santana García, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034316-9 y 023-0020089-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Francisco Jiménez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 016-0002726-0 y 023-0083437-7, respectivamente, abogados de los recurridos Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda contra el recurrente Gustavo Adolfo Rijo, la sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 27 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por los Sres. Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez

Miranda, en contra del señor Gustavo Adolfo Rijo y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda propietario de la Empresa Marmolite Gard, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Se condena al señor Gustavo Adolfo Rijo y Alejandro propietario de la empresa Marmolite Gard, a pagar a favor del señor Kendal Alfonso Medina, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$8,647.8 por 28 días de preaviso; RD\$6,485.85 por 21 días de cesantía; RD\$13,898.25 por participación en los beneficios de la empresa; RD\$3,680.00 por salario de navidad correspondiente al año 2008; RD\$4,323.9 por concepto de vacaciones; más un día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del momento de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$308.85 diarios, y para el señor Alejandro Benjamín Vásquez Miranda, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$8,647.8 por 28 días de preaviso; RD\$6,485.85 por 21 días de cesantía; RD\$13,898.25 por participación en los beneficios de la empresa; RD\$3,680.00 por salario de navidad correspondiente al año 2008; RD\$4,323.9 por concepto de vacaciones; más un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del momento de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$308.85 diarios; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda adicional en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena al señor Gustavo Adolfo Rijo y Alejandro propietario de la empresa Marmolite Gard, a pagar a favor de los señores Kendal Alfonso Medina la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) por los daños morales y materiales ocasionados por la no inscripción en la Seguridad Social; **Cuarto:** Se condena al señor Gustavo Adolfo Rijo y Alejandro propietario de la empresa Marmolite Gard, al pago de las costas del proceso con distracción

y provecho a favor del Dr. Radhamés Encarnación Díaz y Lic. Francisco Jiménez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 58-2009, de fecha 27 del mes de abril del año 2009, dictada por la sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que debe recovar, como al efecto revoca, la sentencia objeto del presente recurso de apelación por las motivaciones contenidas en esta misma sentencia; **Tercero:** Ordenándole al empleador a pagar los derechos adquiridos, tales como vacaciones, salario de navidad a los trabajadores; para el trabajador Kendal Alfonso Medina, RD\$3,680.00 (Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos), por concepto de salario de navidad; correspondiente al año 2008, RD\$4,323.9 por concepto de vacaciones; y para el trabajador Alejandro Benjamín Vásquez Miranda, RD\$3,680.00 por concepto de salario de navidad, correspondiente al año 2008, más RD\$4,323.9 (Cuatro Mil Trescientos Veintitrés con 90/100) por concepto de vacaciones, más el pago de una indemnización por la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) para cada uno, por no haberlos inscrito en la Seguridad Social Dominicana; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a los trabajadores, Sres. Kendal Alonzo Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda, al pago de las costas legales en provecho de la Licda. María Cabrera E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionar al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal

por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana);

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores, 1: Kendal Alfonso: a) Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/00 (RD\$3,680.00), por concepto de salario de navidad, correspondiente al año 2008; b) Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 09/00 (RD\$4,323.09), por concepto de vacaciones; c) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por no haberlos inscritos en la Seguridad Social; 2: Alejandro Benjamín Vásquez Miranda: a) Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/00 (RD\$3,680.00), por concepto de salario de navidad, correspondiente al año 2008; b) Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 09/00 (RD\$4,323.09), por concepto de vacaciones; c) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por no haberlos inscritos en la Seguridad Social; lo que hace un total de Veintiséis Mil Siete Pesos con 80/00 (RD\$26,007.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil

Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Rijo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Augusto Silverio.
Abogados:	Licdos. Silvio Arturo Peralta y Juan Bautista Cambero Germosén.
Recurrida:	Ana Johanna Ulloa Padilla.
Abogado:	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Silverio, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-007777-1, domiciliado y residente en San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Silvio Arturo Peralta y Juan Bautista Cambero Germosén, con cédulas de identidad y

electoral núms. 037-0068606-0 y 037-0077015, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0043624-3, abogado de la recurrida Ana Johanna Ulloa Padilla;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrida Ana Johanna Ulloa Padilla contra el actual recurrente José Augusto Silverio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 10 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en nulidad de desahucio presentada por la señora Ana Johanna Ulloa Padilla, en contra de la empresa Casino Club Deportivo Las Flores y del señor José Augusto Silverio, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al

fondo, se acoge parcialmente la presente demanda y en consecuencia, se declara nulo el desahucio ejercido por la empresa Casino Club Deportivo Las Flores y se condena a ésta y al señor Jose Augusto Silverio, a pagar en beneficio de la demandante, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia, los valores siguientes: a) RD\$64,000.00 por concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha del desahucio; b) RD\$40,000.00 por concepto de daños y perjuicios; alcanzando un total de RD\$104,000.00; **Tercero:** Se ordena el reintegro de la señora Ana Johanna Ulloa Padilla, a su puesto de trabajo en la empresa Casino Club Deportivo Las Flores, previa notificación de la presente sentencia a la parte demandada; **Cuarto:** Se impone en contra de la empresa demandada y del señor José Augusto Silverio, el pago de un astreinte de RD\$500.00 por cada día que transcurra a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, sin que haya sido esta atacada, en lo que respecta al reintegro de al demandante a su puesto de trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Casino Club Deportivo Las Flores, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Augusto Silverio, contra la sentencia núm. 465-2007-00009, de fecha diez (10) del mes de enero del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, respecto al desahucio de que fue objeto la señora Ana Johanna Ulloa Padilla, por haber sido incoado conforme los preceptos vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, infundado y carente de base legal el recurso de apelación, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Casino Club Deportivo Las Flores y el Sr. José Augusto Silverio, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil. Contradicción de motivos, falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal, violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, que en su recurso de apelación alegó que la recurrida no era su trabajadora, lo que no fue negada por ella y se comprueba mediante los documentos depositados en el expediente, donde se hace constar que la demandante era la administradora del Casino Club Deportivo Las Flores, pero la corte se limitó a rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para ello y desconociendo que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación a la demandante le correspondía demostrar el supuesto desahucio por ella alegado, lo que no ocurrió; que la recurrida terminó la relación laboral ejerciendo la dimisión el 16 de agosto de 2005, sin comunicarle a su empleadora ni al departamento de trabajo la causas que dieron lugar al mismo, por lo que el propio tribunal desconocía la causa de la terminación del contrato, lo que le hace caer en contradicción de motivos al referirse a ese aspecto;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente, resultan como ciertos los hechos siguientes: I) Que entre la recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en virtud del cual la recurrente devengaba un salario de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos mensuales; II) Que el contrato de trabajo, no fue controvertido por la parte demandada, ni en cuanto a existencia ni antigüedad; III) Que la recurrida terminó la relación laboral, ejerciendo la dimisión en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), a sin comunicarle a la empleadora ni al departamento local de trabajo las causas que dieron lugar al desahucio; IV) Que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005) la recurrente se le realizó una prueba de laboratorio en el Centro Quirúrgico de Puerto Plata, mediante cuyo resultado se determinó que la gravindex

en suero dio positivo; que todo desahucio hecho por el empleador en contra de una mujer embarazada, es nulo durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto, siempre que se verifique tal situación; que en el caso de la especie, debe aplicarse e interpretarse conjuntamente con el artículo 75, conforme a las cuales el desahucio no surte efecto y el contrato de trabajo por tiempo indefinido se mantiene vigente si el empleador lo ejerce durante el período de embarazo, siempre que la trabajadora lo haya comunicado previamente, como ha ocurrido en el caso presente;

Considerando, que toda decisión judicial debe estar sostenida en una motivación adecuada y coherente, que consiste en la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada y tiene por finalidad servir de sostén al dispositivo de una sentencia o resolución y, permitir a los tribunales superiores determinar la correcta aplicación de la norma jurídica de parte del tribunal a cuyo cargo esté la solución de un conflicto judicial y, a las partes, apreciar, la justeza del fallo;

Considerando, que el conjunto de motivos que fundamentan el dispositivo de una sentencia deben ser armónicos entre sí y con el dispositivo mismo, siendo una causal de nulidad de la sentencia la existencia de motivos contradictorios, cuando por su gravedad generan su anodamiento recíproco, lo que constituye una carencia de motivos;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo incurre en una grave contradicción de motivos, al dar como uno de los hechos ciertos establecido en las piezas que integran el expediente, que el contrato de trabajo terminó por dimisión ejercida por la trabajadora demandante, pero, al mismo tiempo motiva la existencia de un desahucio, el cual declara nulo, contradicción ésta que por su gravedad deviene en una ausencia total de motivos sobre un aspecto fundamental del conflicto, lo que impide a esta Corte, en sus funciones de Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada

en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felipe Marte.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez.
Recurrida:	Hielo Peravia, C. por A.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Marte, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1040233-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 126, ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 29 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm.

021-0000920-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0042425-4, abogado de la recurrida Hielo Peravia, C. por A.;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernandez Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Felipe Marte contra la entidad recurrida Hielo Peravia, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 6 de julio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por el señor Felipe Marte contra la empresa Hielo Peravia, C. x A.; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre Felipe Marte y la empresa Hielo Peravia, C. x A.; **Tercero:** En

cuanto al fondo se acoge la presente demanda y en consecuencia condena a Hielo Peravia, C. x A., al pago de los siguientes valores: 28 días de preaviso a razón de RD\$308.85 diarios, 77 días de cesantía a razón del RD\$308.85 diarios, 14 días de vacaciones a razón de RD\$308.85 diarios, proporción del salario de navidad, 60 días de bonificación, a razón de RD\$308.85 diarios, los 28 días trabajados y no pagados, correspondientes al año de la terminación del contrato, en base a un salario se Siete Mil Trescientos Sesenta (RD\$7,360.00), pesos mensuales, con un contrato de trabajo durante (3) años y (8) meses y participación legal en los beneficios de la empresa, más lo establecido en el Art. 95, Ord. 3ero. del Código de Trabajo; tomando en consideración que la moneda no ha variado desde la fecha de la demanda a la firma de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. José Altagracia Félix Cruz y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Hielo Peravia, C. x A. y Felipe Marte, contra la sentencia número 1375 de fecha 6 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Hielo Peravia, C. x A., por los motivos dados precedentemente; y en consecuencia: a) Revoca, con excepción del pago acordado por el tribunal a-quo, el pago de la proporción del salario de navidad y de la participación en las utilidades de la empresa, la sentencia recurrida, marcada con el número 1375 de fecha 6 de julio del 2009, de dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones indicadas; b) Declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Felipe Marte contra Hielo Peravia, C. x A., por aplicación del artículo 702 del Código

de Trabajo; c) Condena a la empresa Hielo Peravía, C. x A., a pagar al señor Felipe Marte, los siguientes valores: la 11/12 del salario de navidad y la participación en las utilidades de la empresa, hasta un máximo de 60 días, todo calculado en base a un salario promedio de RD\$7,360.00 mensuales y un salario promedio de RD\$308.85 diarios; **Tercero:** Condena al señor Felipe Marte al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Jorge Alberto de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estudios, análisis y ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente y demandante principal, como medio de prueba; **Segundo Medio:** Falta de estudio, análisis y ponderación de las declaraciones de la parte demandada; **Tercer Medio:** Falta de motivación y de ponderación por parte de los jueces, con relación a la posición de derecho y razones sostenidas, en lo que concierne al punto controvertido de la litis sobre la forma de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que en el expediente figura una comunicación expedida por la empresa, en fecha 11 de noviembre de 2008, comunicada al Departamento de Trabajo el 14 de noviembre, firmada por el señor Marino Roa propietario de la misma, mediante la cual se otorga un preaviso de 28 días con derecho de trabajo al demandante, la que era un elemento fundamental para el punto controvertido en la especie, el tribunal a-quo no la examinó ni la ponderó, lo que de haber hecho, habría observado que no existió la prescripción de la demanda, pues el plazo para lanzar la acción se inició el 19 de diciembre de 2008 y vencía el 19 de febrero de 2009, habiendo sido lanzada la demanda el 23 de enero del 2009; que también existe la carta del 13 de noviembre del 2008, en la que la empresa comunica al representante local del trabajo de Baní, que

había despedido a los señores Felipe Marte y Milciades Santana, la que por ser de fecha anterior y porque no se hizo en papel timbrado, ni firmado por el propietario de la empresa demandada, no se podía imponer a la carta del desahucio; que tampoco el tribunal ponderó las declaraciones del compareciente, quien manifestó a los jueces que él había comunicado el preaviso de los demandantes en fecha 13 de noviembre de 2008, lo que revela que los contratos terminaron por desahucio ejercido por el empleador y no por el despido de los trabajadores; que para el buen uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas, sin exclusión de ninguna;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), conforme comunicación depositada en la Secretaría de Estado de Trabajo (representación local de Baní), en fecha catorce (14) del mes de noviembre el mismo año, la empresa Hielo Peravia, C. por A., procedió a preavisar a Felipe Marte, otorgándole un período de veintiocho (28) días con derecho de trabajo, en su condición de ayudante de chofer de la empresa Hielo Peravia, C. por A.; que conforme comunicación de fecha 13 de noviembre de 2008, recibida en esa misma fecha a la 1:15 P. M., por el representante Local de Trabajo, la empresa Hielo Peravia, C. por A., procedió a despedir al señor Felipe Marte, alegando en su perjuicio que se “... manipulaba a los clientes y a la industria, donde le estaban facturando una cantidad de hielo y ellos le entregaban otra cantidad menor, y a otros clientes le facturaban una cantidad y le entregaban una mayor y, así esta diferencia entre un cliente y otro, ellos lo recibían en efectos para su uso personal, lo que constituye una violación prevista en el artículo 88, ordinal 8 de la Ley 16-92 Código de Trabajo; que del estudio de la documentación que reposa en el expediente, se aprecia, que el empleador durante el período de preaviso, dado a conocer el día once (11) de noviembre de 2008, que era de veintiocho días, procedió a despedir al empleado por las causas señaladas, al tener conocimiento de las anomalías cometidas en la distribución de las fundas de hielo; que el hecho del despido, se produjo en fecha once

(11) del mes de noviembre del año 2008, y comunicado en fecha 13 del mismo mes y año; que, al hacer uso del derecho a despedir por una justa causa, durante el período de preaviso, por quedar rescindido unilateralmente el contrato de trabajo, obviamente que el período de la prescripción no se ampliaba por quedar aniquilado, el período de preaviso, como consecuencia del despido ejercido por el, razón por la cual ese medio de inadmisión debe ser acogido, sin necesidad de estudiar los otros aspectos de la demanda, que ahora deviene en inadmisible por haber sido planteada después de los meses de la finalización del contrato de trabajo, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil nueve (2009)”;

Considerando, que el aviso que se le otorga a un trabajador, informándole que transcurrido el plazo del desahucio se le pondrá término al contrato de trabajo, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de poner fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio y, en cambio despedir al trabajador, si estima que el mismo ha cometido alguna falta que le permita hacerlo justificadamente;

Considerando, que en esas circunstancias, el plazo para intentar la acción en reclamación de pagos de indemnizaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo se inicia un día después de la realización del despido y no del momento en que se cumpliría el plazo del desahucio, pues para esa fecha, ya el contrato de trabajo había finalizado;

Considerando, que en todo caso corresponde a los jueces del fondo determinar cual fue la causa de la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que la misma se produjo, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas; el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, luego de ponderar las pruebas aportadas, los jueces llegaron a la conclusión de que el contrato de trabajo del actual recurrente terminó por el despido ejercido por el

empleador el 11 de noviembre de 2008, comunicado a las autoridades del trabajo el día 13 de ese mes mediante comunicaciones en las que se especifican los hechos imputados al demandante y las violaciones, que a juicio del empleador, éste cometió, por lo que el plazo para interponer la correspondiente acción inició el 14 de noviembre de 2008, tal como lo estableció el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Estela Gerónimo Hernández.
Abogados:	Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Francisco Torres Vásquez.
Recurrida:	Pepen Morales, S. A. (PEMOSA).
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Píjuan.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estela Gerónimo Hernández, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0018412-0, domiciliada y residente en la calle Ramón Mota núm. 80, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 30 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Francisco Torres Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 023-0100689-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuan, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-00097766-0, respectivamente, abogados del recurrido Pepen Morales, S. A. (Pemosá);

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicad calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Estela Gerónimo Hernández contra la recurrida Pepén Morales, S. A. (PEMOSA), la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de prescripción

hecha por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, buena y válida la demanda por daños y perjuicios por violación de la Ley núm. 87-01 que crea el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, incoada por María Estela Gerónimo Hernández en contra de la empresa Pepén Morales, S. A. (PEMOSA), por reposar en base legal y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar a la demandante: a) RD\$1,000,000.00 por la parte demandada no tener al señor Ángel Rafael Castro inscrito en el Sistema de Seguridad Social y por los daños y perjuicios que tal acción ocasionó al demandante; b) RD\$17,000.00 gastados por la demandante en el funeral del señor Ángel Rafael Castro, ésto es RD\$12,000.00 en un ataúd y RD\$5,000.00 en el velatorio; **Tercero:** Condena a la parte demandada empresa Pepén Morales, S. A. (PEMOSA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Torres Vásquez y Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogados que dicen haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Water Bienvenido Sabala, Ordinario de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Pepén Morales, S. A., en contra de la sentencia núm. 64-2008, dictada el día ocho (8) de mayo de 2008, por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Se declara inadmisibles la demanda incoada por la señora María Estela Gerónimo Hernández, en contra de la empresa Pepén Morales, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se excluye de todo el proceso

al señor Gabriel E. Rodríguez Guzmán, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la señora María Estela Gerónimo Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 87-01, artículo 207; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la resolución 268-2006, para la aplicación de la Ley núm. 87-01;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, aduciendo que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que a esos fines establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el Secretario, en el mismo plazo, remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al Secretario remitente”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos

en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, siendo notificado a la recurrida el 8 de mayo de 2009, mediante acto núm. 120-2009, diligenciado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que agregado al plazo deducido el día a-quo y el a-quem, así como el 3 de mayo, por ser domingo, no laborable, y el lunes 4 de mayo, en el que se celebra el Día del Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 8 de mayo de 2009, fecha en la que fue realizada esa actividad, por lo que la misma fue hecha en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad, que se plantea es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos vagos que no justifican el fallo, careciendo de los elementos necesarios que permitan a la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, que así mismo incurre en violaciones a la ley, muy especialmente en lo relativo al valor y administración de la prueba según nuestro ordenamiento jurídico y en la violación a las normas procesales, al declarar prescrita la acción del demandante, al tenor de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, los que aplica incorrectamente, porque el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, dispone un plazo de 5 años para la prescripción del derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales, además que interrumpe la reclamación administrativa, que no que es un plazo administrativo, es un plazo

judicial; que la sentencia está carente de motivos que la justifiquen, violando además la Resolución núm. 268-2006, para la aplicación de la referida Ley núm. 87-01, la que plantea una prescripción extintiva de dos años para el asegurado o los beneficiarios, a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra una empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo, están regidas por leyes especiales (art. 728 del Código de Trabajo), como lo es la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta última se basta por sí misma en todo lo relativo a la materia que trata y a los plazos para reclamo de derechos y acciones, incluyendo plazos para el Consejo Nacional de la Seguridad Social dictar normas complementarias. Tal es el caso del artículo 207 de la referida Ley núm. 87-01, que dispone: “Prescripción y caducidad: El derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del día siguiente a aquel en que ha tenido lugar el hecho causante de la prestación de que se trate. La prescripción se interrumpe por las causas ordinarias que establece el Código Civil y además por la presentación del expediente administrativo o de la reclamación administrativa correspondiente, según modalidades que fijarán las normas complementarias”. Que conforme se evidencia en este texto leal, el dicho plazo es para reclamar por la vía administrativa a la propia institución de la Seguridad Social, no a tribunales en justicia. Por lo que así también, el plazo de dos años a que se refiere la parte recurrida y que sostiene es el que debe aplicarse en este caso y que alega es el señalado por “la resolución núm. 286, que afirma, regula y reglamenta la prescripción en lo relativo a pensión por sobrevivencia, vejez, discapacidad” (sic) y que afirma “establece una prescripción extintiva de dos años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra la compañía” (sic). Que este texto es claro al señalar, que el plazo de dos años no es para demandar en

justicia, sino para reclamar a la compañía aseguradora. Es un plazo administrativo, no judicial para demandar al empleador; que si bien es cierto, que conforme al artículo 704 del Código de Trabajo, “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato. También es cierto, que mal puede la parte demandante hoy recurrida, demandar un día después de la muerte del trabajador Ángel Rafael Castro, que lo fue el día de marzo de 2006, puesto que en esa fecha, la señora María Estela Gerónimo Hernández, no tenía conocimiento si el occiso estaba o no protegido por la Seguridad Social, o sea, si iba a ser o no beneficiaria del Seguro de Sobrevivencia, lo que supo el día 27 de diciembre del año dos mil seis (2006), mediante la comunicación núm. 000001 de esa misma fecha, que le hiciera el Consejo Nacional de la Seguridad Social (Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y por la cual le comunica que la empresa hoy recurrente “no realizó ningún aporte” a favor del señalado trabajador fallecido, por lo que no podía disfrutar de la “Pensión de Sobrevivencia”, por lo que entendemos que es a partir de esta fecha que se inicia el plazo de tres meses indicado por el artículo 704 del Código de Trabajo. Que no obstante, al iniciarse el plazo para demandar en justicia el día 27 de diciembre del dos mil seis (2006) y demandar el día 7 de diciembre del año dos mil siete (2007), ya habían transcurrido: 11 meses y 10 días, por lo que el plazo de tres meses para demandar había prescrito. Motivos por los cuales la demanda de que se trata deviene a ser inadmisibile, con todas sus consecuencias legales, pues siendo el medio de inadmisión un medio de no recibir, o sea, de no conocer el fondo de la demanda, no ha lugar a pronunciarse sobre los demás aspectos de la misma”;

Considerando, que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, siendo el de tres meses, establecido por el artículo 703, para las acciones no contempladas en los demás

artículos, el mayor plazo del que dispone una parte para el ejercicio de una acción ante un tribunal de trabajo;

Considerando, que entre estas acciones se encuentran las que pretenden obtener la reparación de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de cualquier obligación derivada de la ley o del contrato de trabajo;

Considerando, que como lo afirma la corte a-qua, el plazo de cinco años que establece el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, está concebido para el ejercicio de las acciones que frente a los violadores de la ley, tienen las personas afectadas por dichas violaciones, cuya competencia para su conocimiento era, en la época en que se sucedieron los hechos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, para reclamar por vía administrativa “el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales”;

Considerando, que en la especie la propia recurrente reconoce que su acción fue ejercida después de transcurrido el mayor plazo de la prescripción laboral, por lo que, en vista de lo arriba expresado, y dado que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes y suficientes que permiten la correcta aplicación de la ley, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Estela Gerónimo Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuan, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Corporación Industrial Dier, S. A. y Charles Rosa Bonetti.
Abogados:	Lic. Francisco Manzano R. y Dr. Ignacio Ricart.
Recurrido:	Robert Núñez Basora.
Abogado:	Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Industrial Dier, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Guarocuya núm. 3, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Charles Read Boneti, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1094350-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Manzano R., por sí y por el Dr. Ignacio Ricart, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Heriberto Vásquez Valdez, abogado del recurrido Robert Núñez Basora;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Manzano R., con cédula de identidad y electoral núm. 028-0075088-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0582252-2, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Robert Núñez Basora contra los recurrentes Corporación Industrial Dier, S.

A. y Charles Read Boneti, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó el 14 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile de oficio la presente demanda en dimisión justificada, interpuesta por Robert Núñez Basora contra la Corporación Industrial Dier, S. A., y Charles Reid, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de un medio pronunciado de oficio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Robert Núñez Basora contra la sentencia núm. 01118-2007 dictada en fecha 14 de junio de 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de la Corporación Industrial Dier, S. A. y Charles Reid Bonetti, y en cuanto al fondo acoge el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Robert Núñez Basora y Corporación Industrial Dier, S. A. y Charles Reid Bonetti, por dimisión justificada, y con responsabilidad para la empleadora; b) Condena a Corporación Industrial Dier, S. A. y Charles Reid Bonetti a pagar a Robert Núñez Basora, los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Cincuenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta Pesos Oro con 44/00 (RD\$52,940.44); 105 días de cesantía, ascendentes a la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos Oro con 65/00 (RD\$198,526.65); 18 días de Vacaciones, ascendentes a la suma de Treinta y Cuatro Mil Treinta y Tres Pesos Oro con 14/00 (RD\$34,033.14); La Proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Ciento Sesenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$28,160.00); 60 días de bonificaciones, ascendentes a la suma de Ciento Trece Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos oro con

80/00 (RD\$113,443.80), y seis meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Doscientos Setenta Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos Oro con 00/00 (RD\$270,336.00), lo que hace un total de RD\$697,440.03 (Seiscientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos oro con 03/00), todo sobre la base de un salario mensual de RD\$45,056.00 (Cuarenta y Cinco Mil Cincuenta y Seis Pesos Oro), y un tiempo de labores de Cinco (5) años, dos (2) meses y tres (3) días; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Corporación Industrial Dier, S. A. y Charles Reid Bonetti al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Heriberto Vásquez Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación e incorrecta aplicación de las disposiciones de inadmisibilidad; **Segundo Medio:** Violación a la personalidad jurídica de Corporación Industrial Dier, S. A. y el señor Charles Read Bonetti; **Tercer Medio:** Improcedencia del reclamo de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 101 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos, disposición prevista por la Ley 491-08, del 16 de diciembre del 2008;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, dispone que la Ley Sobre Procedimiento de Casación es aplicable en materia laboral en los casos en que el Código de Trabajo no tiene disposiciones contrarias a la misma, o guarda silencio al respecto;

Considerando, que en lo relativo a la admisibilidad del recurso de casación, el artículo 641 del citado texto legal dispone que no

serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que por mandato expreso de la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre del 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dicha modificación no se aplica a las materias laboral y de amparo, lo que unido al hecho de que el referido artículo 641 del Código de Trabajo fija en veinte salarios mínimos, el monto de las condenaciones de las sentencias que pueden ser recurridas en casación, descarta que, en la especie, el recurso de casación sea inadmisibile en virtud del monto de las condenaciones de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de su memorial introductivo la recurrente alega, en síntesis: que la corte incurrió en un error procesal, porque cuando un tribunal decide la inadmisibilidad de una demanda y la misma es recurrida en apelación, este tribunal debe limitarse a conocer de la procedencia o no de la inadmisibilidad y, si revoca la decisión, no puede conocer el fondo de la demanda, sino remitir el caso, a esos fines, ante el tribunal que lo decidió; que la corte a-qua anuló la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda y avocó el conocimiento del fondo de la misma;

Considerando, que el Código de Procedimiento Civil dispone en su artículo 473, que “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa revoquen las sentencias definitivas del inferior”;

Considerando, que la condición requerida para que el tribunal de alzada esté en aptitud de resolver el fondo del proceso, estando apoderado de la apelación de una sentencia que decidió un incidente, es que las partes hayan presentado conclusiones al fondo en el

tribunal de primer grado y que el asunto estuviere en estado de recibir fallo sobre el mismo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que informan el expediente, se advierte, que en la especie, el asunto fue sustanciado ante el tribunal de primer grado, quedando en estado de ser fallado después que las partes han presentado conclusiones sobre el fondo de la demanda intentada por el actual recurrido; que en esa circunstancia, la corte a-qua estaba en condiciones de decidir el fondo de dicha demanda, en caso de que revocara la sentencia del Juzgado de Trabajo que declaró la inadmisibilidad de ésta, tal como lo hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua no excluyó a Charles Read Bonetti como parte del proceso laboral de que se trata, a pesar de habersele demostrado que la única empleadora era la empresa Corporación Industrial Dier, S. A., (actual co-recurrente), incurriendo en la contradicción de expresar que no se presentó documentación que demostrara la existencia real de ésta, sin embargo se declara resuelto el contrato de trabajo entre el demandante y la empresa, porque si ella no existe y rechazaba la exclusión debió solo condenar a Núñez Basora; que existe una separación de responsabilidad entre una compañía y su administrador y es deber de los jueces determinar con precisión cual es la persona que ostenta la calidad de empleador antes de proceder a imponer condenación alguna;

Considerando, que en los motivos de su decisión, objeto de este recurso, la corte expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida solicita asimismo en su escrito de defensa que sea excluido del presente proceso el señor Charles Reid Bonetti, por ser la empresa co-demandada una persona moral debidamente constituida, que en este sentido la parte recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 12 de noviembre de 2008 indica que la empresa co-recurrida no existe, y quien representa sus intereses es el señor Charles Reid Bonetti, que en este sentido, a fin de ponderar el

pedimento de exclusión depositado, es necesario indicar que la parte recurrida no depositó ante esta corte documentación alguna que permita apreciar la existencia real de la empresa Corporación Industrial Dier, S. A., demostrando su calidad de persona jurídica, y en consecuencia su capacidad para ser perseguida judicialmente; que no habiendo probado la parte recurrida ante este tribunal de alzada, la existencia como persona moral de la co-recurrida, Corporación Industrial Dier, S. A., procede rechazar el pedimento de exclusión solicitado, valiéndose esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente”;

Considerando, que es criterio constante de esta corte que cuando una persona en ocasión de las funciones que desempeña en una empresa tiene relaciones con los trabajadores, de manera tal, que da la apariencia de ser el empleador y es demandada por esos trabajadores en pago de sus derechos, para liberarse de la acción ejercida en su contra esta debe demostrar, en caso de que alegue que el empleador era una persona moral, la constitución de ésta como tal y que actuaba como su representante; que corresponde a los jueces del fondo apreciar la prueba que en ese sentido sea aportada por el demandado y deducir de ella las consecuencias que estimen pertinentes;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo apreció que el co-recurrente Charles Read Bonetti, no demostró que la Corporación Industrial Dier, S. A., estuviere constituida como una persona moral, por lo que todas las obligaciones derivadas de las relaciones laborales existentes al amparo de ese nombre, caían bajo la responsabilidad de dicho señor, resultando en consecuencia correcta, su decisión de condenarle al pago de los derechos reclamados por el recurrido, razón por la cual el medio que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto los recurrentes aducen, en síntesis: que fueron condenadas por la corte les pago de la participación en los beneficios, sin esta precisar a que año específico debía corresponder el beneficio del trabajador, y sin

dar constancia de que la empresa hubiere obtenido beneficios, pese a haberle manifestado que el juez de primer grado fue puesto en condiciones de valorar, al igual que a ella, todas esas pruebas, incluyendo la declaración jurada de no obtención de beneficios, la que fue obviada por la corte, incurriendo en el error de expresar que corresponde a la empresa probar que no ha obtenido beneficios, conforme al criterio constante de la jurisprudencia, no obstante haber reiterado lo contrario la Cámara de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia cuando ha establecido que la obligación de un empleador de distribuir beneficios entre sus trabajadores surge, cuando aquel ha obtenido utilidades en el período social de que trate, por lo que el trabajador reclamante está en el deber de demostrar la existencia de esos beneficios;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que conforme al artículo 223 del Código de Trabajo los trabajadores ligados a su empleador por un contrato por tiempo indefinido, como es el caso que nos ocupa, tienen derecho a recibir una vez al año la participación en los beneficios de la empresa, debiendo el empleador que tenga intenciones de liberarse de este pago aportar la prueba de que no ha recibido los mismos, o en su defecto depositar la declaración jurada presentada ante el Director General de Impuestos Internos que contenga la declaración de ausencia de beneficios, de manera que sea el trabajador que aporte la prueba de lo contrario; que en la especie, la hoy parte recurrida, no probó no haber recibido beneficio alguno en el último año fiscal laborado por el trabajador, ni tampoco depositó la precitada declaración jurada, y en consecuencia procede acoger este pedimento, tal como se dispone en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que es conveniente señalar, en armonía con la orientación jurisprudencial y el ideal de justicia, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la

misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa los obtuvo;

Considerando, que, igualmente en la especie, frente al no depósito por la empresa recurrente de constancia alguna de que había formulado su declaración jurada sobre los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación del demandante, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no realiza dicha declaración jurada, por lo que al haber procedido de esa forma, la Corte a-qua actuó correctamente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo planteado en los medios cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y dio una calificación a los hechos, y obviando que ante el juez de primer grado se probó que el contrato de trabajo terminó el 18 de mayo de 2008, sobre la base de que se trataba de un documento que emanaba de la parte demandada, sin tomar en cuenta para nada la instrucción del proceso hecha en primera instancia, incurriendo en la violación de la regla de la prueba que pone a cargo del empleador probar de que él no cometió la falta imputada, cuando es al trabajador dimitente a quien corresponde demostrar que su empleador incurrió en las faltas alegadas, no señalando categóricamente con cuales de ellas quedó demostrada la causa de la dimisión y cuales fueron aportadas por el trabajador; que

así mismo no dio motivos sobre porque la dimisión era justificada y con cuales medios de prueba se probó esa justificación;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que en las referidas comunicaciones, el demandante expresa que el motivo de la dimisión es el incumplimiento por parte de los demandados de las disposiciones de los artículos 97, incisos 2, 7 y 8 del Código de Trabajo, que contemplan como causas justificadas de dimisión: a) La falta de pago de salario completo, en la forma y lugar convenidos, b) Por reducir ilegalmente el empleador el salario del trabajador, y c) Por exigir el empleador al trabajador que realice un trabajo distinto de aquél a que está obligado por el contrato; que además en su carta de dimisión el trabajador reclamante indica que nunca disfrutó vacaciones, que no le fueron pagadas, y que a pesar de que le eran reducidas las cuotas relativas a la inscripción en la Seguridad Social, de hecho no se encontraba inscrito; que correspondía a la parte hoy recurrida probar que había realizado el pago de los salarios correspondientes al trabajador de manera regular y sin atrasos, que en le especie pese a las argumentaciones del hoy recurrente, demandante en primer grado, la parte recurrida, demandada en primer grado, no aportó prueba alguna de haber realizado los pagos de salarios reclamados, en este caso los meses de junio y julio de 2005, y la primera semana de agosto del mismo año, prueba esta que le correspondía aportar, y en consecuencia, cabe admitir que la dimisión efectuada es justificada;

Considerando, que cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador;

Considerando, que entre esos derechos se encuentran el disfrute de las vacaciones, el salario navideño y la inscripción en el seguro social, violaciones invocadas por el actual recurrido como justa causa de su dimisión, lo que se demostró con la falta de prueba de los demandados de haber satisfecho esos derechos, ya que el contrato de trabajo no fue objeto de discusión;

Considerando, que el análisis detenido de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en sus funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen igualmente de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Industrial Dier, S. A. y Charles Read Bonetti, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Heriberto Vásquez Valdez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Air Comet, S. A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno.
Recurrido:	Eddy Francisco Tineo Álvarez.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Nouel Rivera y José Manuel Reyes R.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Air Comet, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de España, con su domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esq. Gustavo Mejía Ricart, suite núm. 1101, piso XI, Torre Piantini, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por la Sra. Sonia Cambronero de Araujo, de nacionalidad española, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1755703-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Abreu Peralta, en representación de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados de la recurrente Air Comet, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel A. Nouel Rivera y José Manuel Reyes R., abogados del recurrido Eddy Francisco Tíneo Álvarez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel A. Nouel Rivera y José Manuel Reyes R., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975133-9 y 001-00977977-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Eddy Francisco Tíneo Álvarez contra la recurrente Air Comet, S. A., el juez

presidente de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma: I) la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y comisiones no pagadas fundamentadas en un desahucio, interpuesta por el Sr. Eddy Francisco Tineo Álvarez en contra de Air Comet, S. A., por ser hecha conforme al derecho; II) la demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por Air Comet, S. A., en contra del Sr. Eddy Francisco Tineo Álvarez, por ser hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo: I) Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Eddy Francisco Tineo Álvarez y Air Comet, S. A., por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge la demanda en lo relativo a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales; y rechaza la de comisiones no pagadas por falta de pruebas; II) Rechaza, la demanda en validez de oferta real de pago incoado por Air Comet, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a Air Comet, S. A., a pagar a favor del Sr. Eddy Francisco Tineo Alvarez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Ciento Noventa y Siete Mil Novecientos Veintiséis Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$197,926.96), por 28 días de preaviso; Doscientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Noventa Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$296,890.44) por 42 días de cesantía; Noventa y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$98,963.48), por 14 días de vacaciones; Ciento Cincuenta y Nueve Mil Noventa y Un Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$159,091.67) por la proporción del salario de navidad del año 2007; Trescientos Dieciocho Mil Noventa y Seis Pesos con Noventa Centavos (RD\$318,096.90) por la participación legal en los beneficios de la empresa; todo ascendente a la suma de Un Millón Setenta Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$1,070,969.45), más Siete Mil Sesenta y Ocho Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$7,068.82) por cada día de retardo que trascurra desde la fecha 21 de diciembre

del año 2007 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de Ciento Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$168,450.00), y a un tiempo de labores de dos (2) años y un (1) mes; Cuatro: Ordena a Air Comet, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 24 de enero del año 2008 y 29 de febrero del año 2008; **Quinto:** Condena a Air Comet, S. A., al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Dres. Miguel A. Nouel Rivera y José Manuel Reyes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Eddy Francisco Tineo Álvarez y la empresa Air Comet, S. A., ambos en contra de la sentencia dictada de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de febrero del año 2008, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión con respecto al recurso de apelación incidental de fecha 22 de abril de 2008 propuesto por la parte recurrente principal por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara la inadmisión del recurso de apelación incidental interpuesto por Air Comet, S. a., en fecha 9 de mayo del año 2008, por las razones expuestas; **Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condena relativa al salario de navidad, que por este fallo se revoca; **Quinto:** Compensa las costas de procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 92 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta ponderación de los documentos presentados como medio de prueba; **Tercer Medio:** Violación a la ley al imponer condenaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, no obstante

haberse ofertado la totalidad de las sumas correspondientes al preaviso y a la cesantía mediante oferta real de pago;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se examinan para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qu a dio por establecido de forma incorrecta, que el salario, del demandante ascendía a la suma de Cinco Mil Dólares (US\$5,000.00), o su equivalente en pesos, que comprende Cuatro Mil Dólares (US\$4,000.00) por concepto de salario más la suma de Mil Dólares (US\$1,000.00), por concepto de gastos de representación, contrario a lo que el señor Eddy Francisco Tineo Álvarez reconoció, quien declaró que recibía la suma de Cuatro Mil Dólares (US\$4,000.00) , cuando retuvo esa suma por concepto de salario Navideño en el año 2007, de una suma de dinero que Air Comet, S. A., remitió a la sucursal de Santo Domingo, a través suya; que la suma de Mil Dólares (US\$1,000.00) que recibía el trabajador, era por concepto de reembolso de los gastos que la compañía asumía como costos por gastos corrientes realizados en ocasión de la ejecución de sus funciones, lo cual se puede comprobar de la lectura de las facturas mediante las cuales se soportaba el pago de esos cheques, por lo que no eran salarios, porque los gastos de representación no pueden ser considerados como parte del salario ordinario, ni los gastos de combustibles que recibía el demandante, porque el tenía derecho a la restitución de las sumas por dicho concepto, contra facturas, a los fines de facilitarle la transportación desde la ciudad de Santo Domingo al Aeropuerto Internacional de Las Américas, con motivo de la ejecución de su contrato de trabajo; que los gastos de transportación los recibe el trabajador para la ejecución del trabajo, por lo que no entran en su patrimonio, careciendo este reglón del carácter de salario; que la corte no ponderó los documentos depositados por ella, mediante los cuales se comprueba que se reembolsaba mediante cheques los gastos incurridos por el señor Eddy Francisco Tineo Álvarez, en ocasión del ejercicio de sus funciones como Gerente General, tales como transporte, peaje, papelería y viáticos, lo que se puede apreciar en los cheques 0000115

del BHD, del 15 de junio de 2007, emitido por Air Comet, por la suma de RD\$32,033.96 a favor de Eddy Francisco Tineo Álvarez y el núm. 0000197, del BHD, del 7 de agosto de 2007, por la suma de RD\$32,193.91, contra facturas diversas que figuran en el expediente, resulta incierto que existiera una permanencia en el monto y en el pago de los gastos durante el mes de octubre de 2007, pues el reembolso de ese mes ascendió a Veinte Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 70/100 (RD\$20,296.70), por concepto de gastos de emisión de visado a España, reembolso de combustible y gastos de combustible, según facturas también anexadas al cheque con el cual se hizo el reembolso; que si la corte a-qua hubiera ponderado esos documentos, otra habría sido su decisión;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que la diferencia de tiempo en la emisión de dichos cheques permite apreciar la permanencia en el pago de los conceptos objeto de los mismos, lo cual se refuerza porque en el expediente no existe prueba tendente a demostrar que dichos pagos se debieron a la reposición de algún gasto extraordinario incurrido por el trabajador en la ejecución de sus labores; que en ese tenor, esta corte, determina que el salario correspondiente al demandante ascendía a US\$5,000.00 mensuales, dividido en la suma de Cuatro Mil Dólares (US\$4,000.00) como retribución base y adicionalmente la suma de Mil Dólares (US\$1,000.00) por concepto de gastos de combustible y gastos de representación, razón por la que: a) procede declarar la insuficiencia del ofrecimiento real de pago realizado por la empresa, en vista de que el mismo ha sido calculado, según manifiesta la propia empresa demandada original, sobre la base de un salario de US\$4,000.00 mensuales y no del salario real de trabajador que ha sido establecido previamente por esta sentencia en la suma de US\$5,000.00; y b) por vía de consecuencia, esta Jurisdicción rechaza la demanda en validación de dicho ofrecimiento interpuesta por la empresa Air Comet, S. A., confirmando de ese modo la sentencia impugnada”; (Sic),

Considerando, que al tenor de la parte in-fine del artículo 192 del Código de Trabajo: “el salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo”. Que entre esos beneficios se encuentran las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras que son recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, sin importar que se otorguen a título de reembolso o se califiquen como gastos de representación, si del examen de la prueba que se les aporte, los jueces del fondo determinan que el mismo es recibido como contraprestación del servicio prestado por el trabajador;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua, en uso de las facultades de que disfrutaban los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y formar su criterio del resultado de esa apreciación, llegaron a la conclusión de que el salario ordinario que recibía el demandante era de Cinco Mil Dólares (US\$5,000.00) mensuales, para lo cual examinaron tanto la suma fija recibida por éste, como los valores adicionales que le entregaba la empresa a título de reembolsos de gastos, de manera permanente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua, al formar su criterio, no omitió la ponderación de ningún documento de importancia para la solución del caso, ni incurrió en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio y último propuesto la recurrente agrega, en síntesis, que frente a la negativa del trabajador de recibir la totalidad de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, se le hizo una oferta real de pago por la suma de Quinientos Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$528,592.00), que incluía esos conceptos, lo que se negó a recibir, razón por la que se hizo la consignación correspondiente en la Administración Local de la Dirección General de Impuestos Internos; que en esa oferta y posterior consignación

se incluyó el pago total de las indemnizaciones laborales en base a una antigüedad de dos años, 1 mes y 5 días y un salario de Cuatro Mil Dólares mensuales, por lo que el tribunal no podía condenarle al pago de un mes de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, por haberse ofertado su totalidad, ni siquiera en el caso de que la empresa adeudara otros derechos al trabajador, porque el tribunal lo que tenía que verificar es si el monto de las indemnizaciones estaba cubierto en su totalidad en la suma ofertada, al margen de que restare el pago de alguna suma por otro concepto, pues sólo la falta de pago de las indemnizaciones por auxilio de cesantía y la omisión del preaviso es que genera la aplicación de ese astreinte;

Considerando, que para que una oferta real de pago, no aceptada por el acreedor por no contener la totalidad de los derechos reclamados, haga cesar la aplicación de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga al empleador a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, es necesario que la misma incluya la totalidad de los valores correspondientes al auxilio de cesantía y al preaviso omitido, aun cuando no se ofrezca el pago de otros derechos, pues la falta de cumplimiento de estos no implica la aplicación de esa disposición legal;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente afirma que la oferta de pago y posterior consignación que se le formuló al demandante original, se hizo en base a un salario por concepto de indemnizaciones laborales por desahucio de Cuatro Mil Dólares (US\$4,000.00) mensuales, es obvio que dicha oferta no cubrió la totalidad de la suma que debía recibir el actual recurrido por ese concepto, en vista de que el tribunal *a-quo* dio por establecido que el salario que éste percibía era de Cinco Mil Dólares (US\$5,000.00) mensuales, por lo que la misma resultó insuficiente y no liberatoria del empleador por los valores adeudados, lo que impuso al tribunal la obligación de condenarle al pago de un día de salario por cada día

de retardo en su pago, tal como lo hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Air Comet, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Miguel A. Nouel Rivera y José Manuel Reyes R., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduardo Luis Sentelis.
Abogados:	Dr. José Arturo Ceballos Cedano y Licda. Soraya Bautista Santiago.
Recurrida:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Luis Sentelis, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 103-0007839-0, domiciliado y residente en el Batey Bayguá, casa núm. 32, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Violeta Altagracia, en representación del Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, abogados de la recurrida Central Romana Corporation, LTD;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2010, suscrito por el Dr. José Arturo Ceballos Cedano y la Licda. Soraya Bautista Santiago, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0045652-5 y 026-0048152-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Eduardo Luis Sentelis contra la recurrida Central Romana, LTD, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 15 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto

al fondo se declara injustificado el despido hecho por la empresa Central Romana Corporation, LTD., en contra del señor Eduardo Luis Sentelis, por no haber probado la justa causa que generó el derecho del empleador a despedir al trabajador y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de los siguientes valores: a razón de RD\$784.71: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$21,971.88; b) 300 días de cesantía, igual a RD\$235,413.00; c) RD\$4,674.91 salario de navidad en proporción a 3 meses trabajados durante el año 2009; d) 18 días de vacaciones RD\$14,124.78; e) RD\$47,082.60, por concepto de 60 días ordinarios de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2008; e) RD\$112,197.72 por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$435,464.52); **Quinto:** Se rechaza la indemnización contenida en la parte in fine del ordinal segundo de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Garrido Cedeño y José Arturo Ceballos Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal sexto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma indicada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida, con las excepciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad

y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Central Romana Corporation, LTD, y el señor Eduardo Luis Sentilis, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para la empleadora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe ratificar la condenación a la suma de RD\$14,124.78 (Catorce Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 78/100), por concepto de 18 días de vacaciones que deberá pagar Central Romana Corporation, LTD, a favor del señor Eduardo Luis Sentilis; **Cuarto:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, el que rechaza la demanda en indemnización del trabajador recurrido; **Quinto:** Que debe compensar como al efecto compensa, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida, a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, sobre el fundamento de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Catorce Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 78/00 (RD\$14,124.78), por concepto de 18 días de vacaciones;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 1-2005, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 21 de mayo de 2005, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$3,100.00), para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma

de Sesenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$62,000.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Luis Sentelis, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Antonio Ogando Cuevas.
Abogado:	Lic. Jhonny Ogando de los Santos.
Recurrida:	Carmen Soraida Martínez.
Abogados:	Lic. Juan Rodríguez Henríquez y Licda. Belkis Altigracia Rodríguez Henríquez.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ogando Cuevas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0027313-3, domiciliado y residente en la calle Cuarenta núm. 7, del sector Los Frailes I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jhonny Ogando de los Santos, abogado del recurrente José Antonio Ogando Cuevas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Rodríguez Henríquez, abogado de la recurrida Carmen Soraida Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Jhonny Ogando de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0390514-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Rodríguez Henríquez y Belkis Altagracia Rodríguez Henríquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0830463-5 y 001-0830453-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2011, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Poder de Acto de Venta), en relación con la Parcela núm. 3-A-3-Ref.-Mod.-B-

18 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, emitió el 19 de agosto de 2008, su decisión núm. 2679, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 16 de marzo de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2008, por el Lic. Jhonny Ogando de los Santos, en representación del señor José Antonio Ogando Cuevas, contra la decisión núm. 2679 de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por la Séptima Sala Liquidadora de Jurisdicción Original, sobre la Parcela núm. 3-A-3-Ref.-Mod.-B-18, Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma la decisión núm. 2679 de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por la Séptima Sala Liquidadora de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en nulidad de poder de adjudicación de inmueble, impetrada por el señor José Antonio Ogando Cuevas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0027313-3, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 8, urbanización Los Rosales, Santo Domingo Este, relativo a la Parcela núm. 3-A-3-Ref.-Mod.-B-18, Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado, Lic. Johnny Ogando de los Santos, con estudio profesional en la calle Las Carreras, edificio núm. 24, apartamento 101, Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la señora Carmen Soraida Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Mantiene con toda su fuerza legal y valor jurídico el Certificado de Título núm. 2002-6937 de fecha 3 de octubre del año 2002, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Carmen Soraida Martínez, que ampara la Parcela núm. 3-A-3-Ref.-Mod.-B-18, Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a

todas las partes envueltas y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar, en principio, los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso, cuando, como en la especie, el memorial introductorio no contiene las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 10 de julio de 2009 y suscrito por el Lic. Jhonny Ogando de los Santos, abogado constituido por el recurrente José Antonio Ogando Cuevas, no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violada; que en consecuencia dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ogando Cuevas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de marzo de 2009, en relación con la Parcela núm. 3-A-3-Ref.-Mod.-B-18, Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Alcántara y González, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Licda. Souka Margarita Pérez Vásquez.
Recurrida:	Rita María Javier Pina.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Alcántara y González, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. José Ortega y Gasset, esq. Alexander Fleming, del ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su propietario Dr. Manuel Logingo Alcántara Casado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0200950-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Souka Margarita Pérez Vásquez y al Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Rita María Javier Pina;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y la Licda. Souka Margarita Pérez Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366707-7 y 001-0827898-7, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Rita María Javier Pina contra la recurrente Centro Médico Alcántara & González, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Rita María Javier Pina, en contra del Centro Médico Alcántara y González, S. A., por

haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante Rita María Javier Pina, y el demandado Centro Médico Alcántara y González, S. A., por causa de despido justificado y sin responsabilidad para esta última; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Rita María Javier Pina, en contra del Centro Médico Alcántara y González, S. A., por ser un despido justificado; **Cuarto:** Acoge la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, en lo atinente al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal. Rechaza en cuanto al pago de las vacaciones por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la demandada Centro Médico Alcántara y González, S. A., a pagar a la demandante Rita María Javier Pina, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) Siete Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 Centavos (RD\$7,333.33), por proporción del salario de navidad; Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 60/100 (RD\$20,142.60), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos con 93/100 (RD\$27,475.93); todo sobre la base de un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), y un tiempo laborado de tres (3) años, cinco (5) meses y veintiún (21) días; **Sexto:** Rechaza la reclamación de la parte demandante de los derechos adquiridos del año dos mil siete (2007), en contra del Centro Médico Alcántara y González, S. A., por los motivos expuestos; **Séptimo:** Rechaza el pedimento de la parte demandante en cuanto al pago de doscientas ocho (208) horas extras y mil cuarenta (1,040) horas extras, nocturnas, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Octavo:** Condena a la parte demandada Centro Médico Alcántara y González, S. A., al pago de los días feriados trabajados y no pagados, por el monto de Cuatro Mil Veintiocho Pesos con 52/100 Centavos (RD\$4,028.52); **Noveno:** Acoge la reclamación de los daños y perjuicios por el no pago de los daños y perjuicios ocasionados por el no cumplimiento del pago de bonificación del año 2008 y días feriados laborados,

por el monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Décimo:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguro Social, incoada por la señora Rita María Javier Pina, en contra de Centro Medico Alcántara y González, S. A., por improcedentes; **Décimo Primero:** Ordena a la entidad Centro Médico Alcántara y González, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo Segundo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por la señora Rita María Javier Pina y el Centro Médico Alcántara y González, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de septiembre del año 2009 por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la trabajadora Rita María Javier Pina y rechaza el incidental incoado por la empresa Centro Médico Alcántara y González, S. A., y en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo entre las partes en litis por medio del despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena al Centro Médico Alcántara y González, S. A., al pago de los siguientes conceptos en beneficio de la señora Rita María Javier Pina: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$9,399.88; b) 69 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$23,163.00; c) RD\$48,000.00 por concepto de la indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$923.12 por concepto de 11 días de fiesta laborados y no pagados; e) RD\$5,000.00 pesos por concepto del no pago de los días de fiesta en la letra anterior; f) RD\$15,106.95 por concepto de la bonificación correspondiente al año fiscal 2007; g) RD\$20,142.60 por concepto de la bonificación correspondiente al año fiscal 2008; y h) RD\$5,000.00 por los daños y perjuicios por concepto del no pago de las bonificaciones mencionadas en la letra

anterior, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza en todos los demás aspectos la demanda introductiva de instancia incoada por la señora Rita María Javier Pina en contra de la empresa Centro Médico Alcántara y González, S. A., por las razones expuestas; **Quinto:** Revoca la sentencia impugnada en todo lo que sea contrario al presente dispositivo; **Sexto:** Condena a Centro Médico Alcántara & González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa ante la falta de ponderación de pruebas aportadas ante los dos grados de jurisdicción de fondo y consecuentemente aplicación errónea de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos: Desnaturalización de los hechos de la causa en torno al pago de la bonificación correspondiente a los cierres fiscales 2006-2007, 2007-2008; **Tercer Medio:** Apreciación de duplicidad en pago de días feriados e inobservancia de la aplicación del artículo 701 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Apreciación de condenaciones de indemnizaciones improcedentes en dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 88/00 (RD\$9,399.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintitrés Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos

con 00/00 (RD\$23,163.00), por concepto de 69 días de cesantía; c) Cuarenta y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$48,000.00), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) Novecientos Veintitrés Pesos con 12/00 (RD\$923.12), por concepto de 11 días de fiesta laborados y no pagados; e) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto del no pago de los días de fiesta en la letra anterior; f) Quince Mil Ciento Seis Pesos con 95/00 (RD\$15,106.95), por concepto de bonificación correspondiente al año 2007; g) Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 60/00 (RD\$20,142.60), por concepto de la bonificación correspondiente al año 2008; h) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de los daños y perjuicios por concepto del no pago de las bonificaciones mencionadas anteriormente; total de Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 55/00 (RD\$126,735.55);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Alcántara & González, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a

favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis.
Abogado:	Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.
Recurridos:	Héctor Rodríguez Berroa y compartes.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Carela.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-005021-0, domiciliado y residente en el Edif. Fredery, Apto. 402, de la calle Rodríguez Objío núm. 27, de esta ciudad, quien actúa por sí mismo y en representación de los sucesores de Federico Basilis Álvarez y Teresa Moya, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado del recurrente Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Antonio Carela, abogado de los recurridos Héctor Rodríguez Berroa, Aníbal Federico Basilis de la Rosa, Gilberto Antonio López Taveras y Rafael Durán Facenda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0076711-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Fidencio Antonio Carela y José Arismendy Reyes Morel, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0048173-4 y 054-0027068-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis en relación al saneamiento de las Parcelas núms. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, dictó su decisión núm. 2008-0109 de fecha 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 31 de marzo de 2009, su decisión núm. 2009-0476, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457, Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. a) Se acogen, el recurso de apelación contra la decisión núm. 2008-0109, de fecha 29 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Localización de Posesión (Saneamiento) de las Parcelas núms. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, interpuesto por el Dr. Daniel Antonio Pimentel, en representación del Sr. Diómedes Wenceslao Pedro Medrano Basilis y los sucesores de Federico Basilis Alvarez y por el Lic. Freddy Alberto González, en representación de los Licdos. Maribel Álvarez de González, Fidencio Antonio Carela Polanco y José Arismendy Reyes Morel, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; b) Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Daniel Pimentel, conjuntamente con el Lic. Rafael Acta Medrano, en representación de los sucesores Basilis Moya, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; c) Se revoca en todas sus partes la decisión núm. 2008-0109, de fecha 29 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Localización de Posesión (Saneamiento) de las Parcelas núms. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; d) Se ordena el envío del presente expediente al magistrado Porfirio Estévez Canela, juez liquidador de La Vega, para que continúe con la instrucción y fallo del saneamiento de

las Parcelas núms. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las resoluciones 43-2007 y 623-2007 sobre Medidas Anticipadas a la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere ponen de manifiesto que el tribunal a-quo, apoderado del recurso de apelación contra la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis en que las partes se encuentran envueltas en cuanto al saneamiento de las parcelas de que se trata, expresa en su decisión “que si bien es cierto, que el juez a-quo estaba apoderado del saneamiento de la Parcela núm. 3002 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, la cual en su origen estaba reclamada por varias personas, no menos cierto es, que en fecha 23 de marzo de 2006, la Magistrada Titular de ese Tribunal Licda. Bárbara Mónica de Dumit ordenó trabajos de Localización de Posesión en el referido inmueble, y de acuerdo a la Resolución de fecha 16 de junio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte se autorizó al agrimensor Luis Emilio Fondeur M., a practicar trabajos técnicos de Localización de Posesiones en este inmueble, relativos a la posesión de los señores Federico Antonio Carela Polanco, José Arimendy Reyes Morel, Rafael Durán Facenda, Félix Pimentel, Héctor Rodríguez Berroa, Gilberto Antonio López Taveras y Aníbal Basilis de la Rosa, convirtiéndose el inmueble, de acuerdo a esta resolución, en Parcelas núms. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. Lo que puede observarse que dichos inmuebles fueron individualizados con este trabajo técnico”;

Considerando, que a seguidas de la motivación anterior, los jueces del fondo establecen como cuestión previa, que lo que el tribunal

de primer grado “tenía que decidir era quien o quienes eran los propietarios de las distintas parcelas ya individualizadas, porque se trata de un saneamiento litigioso, donde jamás podría aplicarse el artículo 25 de la resolución núm. 517 de Reducción y Control de Constancias Anotadas, y al cerrar el proceso el Tribunal dejó el caso en un limbo jurídico” y por esa razón, ordenó la continuación de la instrucción y fallo del saneamiento;

Considerando, que en tales condiciones estamos en presencia de un fallo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que limita en cuanto a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, la facultad de recurrir en casación solo contra los fallos definitivos dictados por dicho tribunal; que por fallo definitivo debe entenderse la decisión que decide el litigio, de manera que cierra, para el tribunal que la ha dictado el examen del litigio que le ha sido sometido; que en la especie, la litis a que se alude no ha sido decidida definitivamente por la sentencia impugnada que revocó la decisión de Jurisdicción Original y que ordenó la continuación de la instrucción y fallo del saneamiento y por no tratarse de una sentencia definitiva el presente recurso de casación es y debe ser declarado inadmisibile, sin que sea necesario examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de marzo de 2007, en relación con las Parcelas núms. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Modesto A. Heredia del Orbe.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Lope de Vega núm. 46 (altos), ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por Edgar Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0102961-9, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega núm. 48, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio del 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado del recurrido Modesto A. Heredia del Orbe;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0235868-6, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Modesto A. Heredia del Orbe contra los recurrentes Effie Business Corp. & Antún Hermanos, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Modesto A. Heredia del Orbe, en contra de Effie Business Corp. & Antún Hnos., C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Modesto A. Heredia del Orbe y el demandado Effie Business Corp. & Antún Hnos., C. por

A. por causa de despido justificado y sin responsabilidad para este último, por las razones expuestas en la parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por Modesto A. Heredia del Orbe, en contra de Effie Business Corp. & Antún Hnos., C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** La acoge en lo atinente a vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la demandada Effie Business Corp. & Antún Hnos., C. por A., a pagar al demandante Modesto A. Heredia del Orbe, los valores que, por concepto de sus derechos adquiridos, se indican a continuación: a) Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 38/100 Centavos (RD\$16,995.38), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; b) Veintidós Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$22,500.00), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con 27/100 Centavos (RD\$56,651.27), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Noventa y Seis Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 65/100 Centavos (RD\$96,146.65); todo sobre la base de un salario mensual de Veintidós Mil Quinientos Pesos con 65/100 Centavos (RD\$22,500.65) y un tiempo de cinco (5) años y once (11) meses; **Sexto:** Rechaza la reclamación de compensación de valores, realizada por la parte demandada Effie Business Corp. & Antún Hnos., C. por A., en contra de Modesto A. Heredia del Orbe, por improcedente, motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; **Séptimo:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social realizada por el señor Modesto A. Heredia del Orbe, en contra de Effie Business Corp. & Antún Hnos., C. por A., por improcedente; **Octavo:** Rechaza la reclamación reconventional en pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$500,000.00) realizada por la parte demandada Effie Business Corp. & Antún Hnos., C. por A. en contra de Modesto A. Heredia del Orbe, como justa reparación en daños y perjuicios materiales y morales causados

a la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Noveno:** Ordena a la entidad Effie Business Corp. & Antún Hnos., C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos el principal, en fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por la empresa Effie Business Corp. & Antún Hermanos, C. por A., y el incidental, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Modesto A. Heredia del Orbe, contra la sentencia núm. 261/2008, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 051-08-00019, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley, **Segundo:** Se rechazan las conclusiones promovidas por la parte recurrente principal, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que en el fondo se confirman los ordinales 1°, 2°, 3° y 4° del dispositivo de la sentencia, y se modifica el ordinal 5°, en lo relativo al salario y tiempo laborado por el demandante originario y recurrente incidental, Sr. Modesto A. Heredia del Orbe, para que en lo adelante se calcule en base a un salario equivalente a la suma de Quince Mil Ochocientos Treinta y Treinta con 20/100 (RD\$15,830.20) pesos, y un tiempo laborado de cinco (5) años y un (1) mes; **Cuarto:** Se confirman en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia impugnada, por no ser contrarios a la presente decisión; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”; (sic),

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización. Violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, sobre el fundamento de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Diecisiete Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con 19/100 (RD\$17,558.19), por concepto de derechos adquiridos; b) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Veintisiete Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con 19/00 (RD\$27,558.19);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corp. & Antún Hermanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas

a favor del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pimaza, C. por A. y Manuel Zapata.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
Recurrido:	Ramón Eduardo Saviñón.
Abogados:	Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Néstor Cuevas Ramírez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pimaza, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle María Delgado núm. 4, del sector Bayona, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, y por su representante legal Sr. Manuel Zapata, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0643319-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Néstor Cuevas Ramírez, abogados del recurrido Ramón Eduardo Saviñón;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Jesús Fragoso De los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Néstor Cuevas Ramírez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0683795-8 y 010-0071532-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Eduardo Saviñón contra los recurrentes Pimaza, C. por A. y Manuel Zapata, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó el 29 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Ramón Eduardo Saviñón, contra la empresa Pimaza, C. por A., y el señor Manuel Zapata, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Declara

resuelto el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el mismo; b) Condena a la empresa Pimaza, C. por A., y el señor Manuel Zapata, al pago de Diecisiete Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$17,558.19), a favor de Ramón Eduardo Saviñón, por concepto de derechos adquiridos; c) Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado desde el 22 de febrero del año dos mil seis (2006), hasta el día de hoy; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación, interpuestos contra la sentencia No. 00518/2007 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, se acoge parcialmente y en consecuencia se condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido señor Ramón Eduardo Saviñón, la suma RD\$10,000.00 pesos, como indemnización por daños y perjuicios; **Cuarto:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización. Violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido los siguientes valores: a) Diecisiete Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con 19/00 (RD\$17,558.19), por concepto de derechos adquiridos; b) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Veintisiete Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con 19/00 (RD\$27,558.19);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos alcanza la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Pimaza, C. por A. y Manuel Zapata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Néstor Cuevas Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Antonio Guzmán Peralta.
Abogados:	Licdos. Alvin Vargas y Jesús M. Ceballos Castillo.
Recurrida:	Editora El Caribe, C. por A.
Abogados:	Dra. Nieves Hernández Susana y Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Guzmán Peralta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 059-0004179-8, domiciliado y residente en la calle 24 núm. 22, sector El Embrujo Tercero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alvin Vargas, abogado del recurrente, Rafael Antonio Guzmán Peralta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Jesús M. Ceballos Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0155187-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Nieves Hernández Susana y Miguel Enrique Cabrera Puello, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0923948-3 y 001-0540728-2, respectivamente, abogados de la recurrida Editora El Caribe, C. por A.;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Rafael Antonio Guzmán Peralta contra la recurrida, Editora El Caribe, C. por A., la

Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Rafael Antonio Guzmán Peralta en contra de la empresa Editora El Caribe, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Rafael Antonio Guzmán Peralta en contra de la empresa Editora El Caribe, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al Sr. Rafael Antonio Guzmán Peralta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rafael Antonio Guzmán Peralta, en contra de la sentencia de fecha 18 de julio de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Rafael Antonio Guzmán Peralta, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo primero y a la presunción legal contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, al estar la labor que realizaba ligada, en lo esencial, a las características un contrato de trabajo. Violación a los artículos 26, 27 y 283 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo que obliga al Juez Laboral a suplir de oficio el medio de derecho y a ordenar de oficio medidas de instrucción cuando el caso lo amerite;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que la corte no ponderó debidamente el tipo de relación que le unía a la empresa, la que evidentemente era de carácter laboral, puesto que él debía presentarse en horas de la madrugada a las instalaciones de la recurrida a recoger los ejemplares del periódico para distribuirlos en diversas comunidades del país, implica la prestación de un servicio personal, que además era remunerada, bajo la subordinación de la empresa, ya que el salario se depositaba en una cuenta bancaria denominada cuenta de nómina, que era esta la que establecía la obligación de que él compareciera a las instalaciones del periódico todos los días en horas de madrugada, junto a una cuadrilla de trabajadores a recoger el periódico, para lo cual se le expidió un carnet, con su foto incluida, pero no obstante eso, el tribunal declaró que no había contrato de trabajo, porque el utilizaba los servicios de un personal para completar sus labores, lo que no es un obstáculo para la existencia del contrato de trabajo, como no lo es para el maestro constructor que contrata personal para laborar en determinadas obras; también violó la corte el artículo 534 del Código de Trabajo, al excluir documentos depositados que contienen facturas del Departamento de Circulación de Editora del Caribe, C. por A., y cartas de ruta interior de la gerencia de circulación, en las que aparece su nombre con indicaciones de los periódicos a entregar en diversas localidades, porque alegadamente no estaban firmados por nadie, salvo el recurrente; pero, si bien no estaban firmados, constituían un indicio de que se trataba de documentos emitidos por la empresa, por lo que el tribunal debió utilizar las facultades que le conoce dicho texto legal para ordenar el depósito de los archivos de ese tipo de documentos, como también lo violó al desconocer que fueron depositados formularios del banco con el movimiento de los depósitos que se le hacían por cuenta de la recurrida, por los servicios de transporte de periódicos al interior del país; que la recurrida admite se trataba de una cuenta de nómina, por lo que era mandatorio que supliera de oficio el medio de derecho y estableciera que la relación que se daba entre las partes era laboral,

puesto que a nadie que no sea empleado se le abonan valores en una cuenta de nómina;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, dice la corte: “Que con sus propias declaraciones presentadas en el tribunal de Primer Grado y en esta instancia, el recurrente admite lo siguiente: Una vez en la pasada administración llegamos a un acuerdo, una vez que ellos no podían aumentarnos, pero que si encontrábamos otro trabajito que no dañara el periódico podíamos hacerlo, a veces encontraba esos trabajos y los hacía. No siempre le hacíamos esos trabajos a la misma persona..., se le preguntó al compareciente: El carnet que usted tiene, como lo obtuvo? Resp. Porque era empleado de la compañía y nadie puede tener acceso si no tiene ese carnet;... el acceso era electrónico... Cuántos vehículos contaba para acarrear los periódicos? Resp. Yo usaba tres vehículos... Quién le pagaba a los chóferes y ayudantes de los vehículos? Resp. Yo les pagaba; el pago de ellos salía del pago que me hacía la editora; que con las declaraciones de los testigos Lenin Vladimir Espinal y Jhonatan Rafael Severino Espinal que son acogidas por ser precisas y coherentes, más las del propio recurrente, queda demostrado que la labor que realizaba el señor Rafael Antonio Guzmán Peralta de transportar los periódicos de la empresa Editora El Caribe, C. por A., en la ruta del Cibao a distintos pueblos, como Villa Altagracia, Bonao, Moca, San Francisco de Macorís, Santiago y otros, era un contrato de transporte que no reúne los elementos característicos que configuran el contrato de trabajo, pues esa actividad la hacía por su propia cuenta, en los vehículos de su propiedad, para lo cual tenía varios chóferes a los que él les pagaba sus servicios, sin dirección de la empresa, cubría sus gastos de combustible, piezas, manos de obra, sin exclusividad, con la sola oportunidad de entregar los periódicos en un plazo prudente para su posterior distribución; que para que haya contrato de trabajo al tenor del artículo 1° del Código de Trabajo es necesaria la subordinación jurídica del trabajador al empleador, la que se caracteriza cuando la empresa tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo,

elemento éste que era extraño en la relación de trabajo que existió entre la empresa Editora El Caribe, C. por A. y el señor Rafael Guzmán Peralta, por lo que la demanda original en reclamación de prestaciones laborales y demás reclamos debe ser rechazada sin necesidad de examinar ningún otro aspecto; que las copias de facturas y los conduce, los estados de los cobros electrónicos y el carnet de identificación no cambian la situación jurídica del Sr. Rafael Antonio Guzmán Peralta, de que el servicio prestado por él y su personal no constituye un trabajo subordinado sino un contrato de transporte que realizaba de manera independiente, ya que las facturas son negadas por la empresa y no tienen ninguna firma, los conduce y cartas de rutas no tiene otro objetivo que detallar los destinatarios de los periódicos, los cobros, una forma de pago de un servicio y el carnet, un medio de acceso al interior de la empresa porque sin él las puertas no habrían, y era necesario que él entrara a recoger los periódicos, sin que necesariamente fuera un trabajador propiamente dicho”;

Considerando, que son los jueces del fondo los que están facultados para reconocer el alcance y valor de una prueba aportada y determinar cuando ésta es suficiente para establecer un hecho determinado, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación sobre las pruebas, que les permite entre pruebas disímiles, basar su fallo, en aquellas que les merezcan mayor credibilidad;

Considerando, que son los jueces del fondo, en el marco de esas facultades, los que deciden cuando la situación procesal les impone recurrir a las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo y suplir los medios derecho que fueren necesarios para la solución del caso, lo que tiene lugar cuando se presentan situaciones de orden público, que pueden ser resueltas de oficio por los jueces, pero en modo alguno esa disposición legal les obliga a procurar la prueba de los hechos que debe demostrar una de las partes;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el actual recurrente estaba amparado con la recurrida a través de un contrato de

transporte de carácter comercial, mediante el cual prestaba servicios a ésta, pero al margen de la existencia de un contrato de trabajo, no advirtiéndose que al formar ese criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Guzmán Peralta, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Nieves Hernández Susana y Miguel Enrique Cabrera Puello, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Diseño de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara.
Abogado:	Lic. Miguel A. Sánchez V.
Recurridos:	Onius Profete y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos R. Martínez y Carlos Núñez Díaz.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diseño de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, este último con cédula de identidad y electoral núm. 016-0011900-0, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 481, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos R. Martínez, por sí y por el Lic. Carlos Núñez Díaz, abogados de los recurridos Onius Profete, Inelan Desir, Fanal Francois y Mexene Castera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Miguel A. Sánchez V., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056218-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0245532-6, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Onius Profete, Inelan Desir, Fanal Francois y Mexene Castera contra los recurrentes Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones

en General e Ing. César Medina Alcántara, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 26 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por los señores Onius Profete, Fanal Francois, Mexene Castera e Inelan Desir, contra Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los señores Onius Profete, Fanal Francois, Mexene Castera e Inelan Desir, parte demandante, y Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, parte demandada, sin responsabilidad para esta, por no haberse establecido el hecho material del despido; **Tercero:** Condena a la empresa Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, al pago de los siguientes conceptos, a favor de: a) Onius Profete: 1) 9 días por concepto de vacaciones; 2) 30 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 3) RD\$10,326.33, por concepto de proporción del salario de navidad; 4) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización, por la no inscripción en la Seguridad Social. Todo en base a un salario mensual de RD\$15,489.50, y un salario diario promedio de RD\$650.00; b) Onius Francois: 1) 18.75 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2) RD\$4,964.58, por concepto de proporción de salario de navidad; 3) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización, por la no inscripción en la Seguridad Social. Todo en base a un salario mensual de RD\$11,915.00, y un salario diario promedio de RD\$500.00; c) Mexene Castera: 1) 18.75 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2) RD\$6,950.41, por concepto de proporción del salario de navidad; 3) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social. Todo

en base a un salario mensual de RD\$16,681.00, y un salario diario promedio de RD\$700.00; d) Inelan Desir: 1) 18.75 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2) RD\$4,964.58, por concepto de proporción del salario de navidad; 3) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social. Todo en base a un salario mensual de RD\$11,915.00, y un salario diario promedio de RD\$500.00; **Cuarto:** Se declaran las costas del proceso, pura y simplemente de oficio; **Quinto:** Se comisiona exclusivamente al ministerial Franklin Batista, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir; so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en fecha nueve (9) de julio del año dos mil nueve (2009), en contra de la parte recurrente Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, por haber sido debidamente citada a la audiencia y no haber comparecido; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación incoado por Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, en contra de la sentencia número 9 de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge para declarar resuelto el contrato de trabajo que hubo entre Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, y señores Onius Profete, Fanal Francois, Mexene Casera e Inelan Desir, por despido injustificado; en consecuencia confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos,

Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Lic. Carlos R. Núñez Martínez y Lic. Carlos Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar a los recurridos, los siguientes valores: Onius Profete: 1: a) Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$5,850.00), por concepto de 9 días de vacaciones; b) Diecinueve Mil Quinientos Pesos con 00/00 (RD\$19,500.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; c) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto del salario de navidad; d) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización, por la no inscripción en la Seguridad Social; 2: Onius Francois: a) Nueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,375.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; b) Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 58/00 (RD\$4,964.58), por concepto del salario de navidad; c) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización, por la no inscripción en la Seguridad Social; 3: Mexene Castera: a) Trece Mil Ciento Veinticinco Pesos con 00/00 (RD\$13,125.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; B) RD\$ 6,950.41, por concepto del salario de navidad; c) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00),

por concepto de indemnización, por la no inscripción en la Seguridad Social; 4: Inelan Desir: a) Nueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,375.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; b) Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 58/00 (RD\$ 4,964.58), por concepto del salario de navidad; c) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización, por la no inscripción en la Seguridad Social, lo que hace un total de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Cuatro Pesos con 16/00 (RD\$ 124,104.16);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diseño de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Segway Caribe (E-Way Groups).
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurrida:	D. Jyms Longor.
Abogados:	Licdos. Basilia Avila Mejía y Jesús Veloz.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segway Caribe (E-Way Groups), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Roberto González Ramón, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0202567-3, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Basilia Avila Mejía y Jesús Veloz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0083878-7 y 028-0041679-0, respectivamente, abogados del recurrido D. Jyms Longor;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2011, suscrita por el Lic. Roberto González Ramón, abogado de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Segway Caribe (E-Way Group), recurrente y D. Jyms Longor, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Ambrosio Reyna Núñez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 15 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Segway Caribe (E-Way Group), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de

marzo de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Salvador Francisco Hernández (Maestro Chum).
Abogados:	Lic. José Bernardo Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.
Recurridos:	Provienda del Caribe, S. A. (Provicasa) y Víctor M. Pérez R.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Francisco Hernández (Maestro Chum), dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1619250-1, domiciliado y residente en la calle 22, esq. calle 23, Urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Bernardo Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1º de marzo de 2010, suscrito por el Lic. José Altigracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2294-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1º de septiembre de 2010, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA) y Víctor M. Pérez R.;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Salvador Francisco Hernández contra los recurridos Provivienda del Caribe, S. A. y Víctor M. Pérez R., la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso al señor Víctor Pérez, por no haberse demostrado su condición de empleador del demandante; **Segundo:** Acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 30 del mes de junio del año 2006, por el señor Salvador Francisco Hernández en contra de la empresa Provicasa (Provivienda del Caribe), por sustentarse en derecho y base legal, con excepción de los reclamos por salarios acordados dejados de pagar y retención ilegal; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Ciento Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$164,498.53) por concepto 28 días de preaviso; b) Doscientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$246,747.79) por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Ochenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$82,249.26) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$46,666.67) por concepto del salario de navidad del año 2006; e) Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$264,372.63) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Dos Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$2,955,098.50) por concepto de los salarios concernientes a los 503 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo, contados en la forma destacada en el cuerpo de esta sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la fecha de la presente sentencia; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa el 20% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando

su distracción a favor del Dr. Rafael Antonio López y el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados) a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, salvo en lo que más adelante se consigna, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Salvador Francisco Hernández y se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA) y el señor Víctor M. Pérez R., en contra de la sentencia laboral núm. 118-09, dictada en fecha 23 de marzo de 2009, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: Se revoca en todas sus partes, con las excepciones señaladas a continuación, la indicada decisión; y b) Se condena a la empresa Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA) y al señor Víctor M. Pérez R., a pagar al señor Salvador Francisco Hernández (Maestro Chum) únicamente los siguientes valores: a) RD\$27,536.54 por 14 días de salario, por vacaciones no disfrutadas; y b) la suma de RD\$16,014.30 por el salario de navidad del año 2006; condenaciones respecto de las cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena al señor Salvador Francisco Hernández (Maestro Chum) al pago del 62% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda, José Díaz Trinidad y Tomás Belliard Díaz y del Dr. Tomás Belliard Belliard, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 38%”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 75, 88 y 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Veintisiete Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con 54/00 (RD\$27,536.54), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dieciséis Mil Catorce Pesos con 30/00 (RD\$16,014.30), por concepto de proporción del salario de Navidad; alcanzando un total de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 84/00 (RD\$43,550.84);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salvador Francisco Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo de Inversiones, S. A., GRUPISA (Farmacia Brasil).
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrida:	Rody Elisa Martínez de León.
Abogado:	Lic. Camilo Reyes Mejía.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo de Inversiones, S. A. Grupisa (Farmacia Brasil), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 341, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Raúl Hernández, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Camilo Reyes Mejía, con cédula de identidad y electoral núm. 010-0027319-1, abogado de la recurrida Rody Elisa Martínez de León;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2011, suscrita por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Grupo de Inversiones, S. A., Grupisa (Farmacia Brasil), recurrente y Rody Elisa Martínez De León, recurrida, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por Lic. Eligio Raposo Cruz, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Grupo de Inversiones, S. A. Grupisa (Farmacia Brasil), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Competencia. Tribunales. En la especie el imputado ostenta el cargo de senador del Congreso Nacional, siendo por ende uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Inadmisibile. 10/05/2011. Amable Aristy Castro.

Auto núm. 41-2011



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;

Visto el recurso de objeción a dictamen del ministerio público interpuesto en fecha 27 de enero de 2011 por el Lic. Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0545625-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1324795-1, con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, Suite 401, Distrito Nacional, que concluye así: “**Primero:** En cuanto a la forma, que sea aceptada como buena la presente objeción a la declaración de inadmisibilidad del Ministerio Público contra la querella interpuesta en fecha 18 de Noviembre del 2010 por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson contra el senador Amable Aristy Castro mediante dictamen de fecha 19 de Enero del 2011 y notificado al querellante en fecha 20 de enero del 2011; **Segundo:** REVOCAR el Dictamen marcado con el núm. 0000242 contentivo de la Inadmisibilidad de la Querella del Caso iniciado en ocasión de la querella marcada con el número 10322 interpuesta por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson en contra del senador Amable Aristy Castro; **Tercero:** ORDENAR

la ampliación de la investigación preparatoria consistente en visitar la Liga Municipal Dominicana en virtud del artículo 184 del Código Procesal Penal y revisar si en la misma hay registrada algún formulario de entrega de información pública firmada por el hoy querellante Allan de Jesús Tiburcio Andrickson y así comprobar los hechos delictivos imputados en la querrela interpuesta por el querellante en contra del senador Amable Aristy Castro, por haber violado los artículos 10 y 30 de la Ley no. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, así como los artículos 114 y 185 del Código Penal Dominicano”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Atendido, que en fecha 18 de noviembre de 2010, el hoy objetante interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República contra el senador Amable Aristy Castro, por presunta violación a los artículos 10 y 30 de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, y a los artículos 114 y 185 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que en fecha 19 de enero de 2011, el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, declaró

inadmisible la querrela citada anteriormente por falta de objeto, y por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del ministerio público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo

en el sentido de que toda decisión del ministerio público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado, Amable Aristy Castro, ostenta el cargo de senador del Congreso Nacional, siendo por ende uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la

Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que es de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a la sala correspondiente para su solución, así como designar un juez de la instrucción especial, como procede en el caso de la especie, teniendo la facultad de verificar si el apoderamiento de que es objeto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 399 del Código Procesal Penal, de los cuales depende la admisibilidad o no del recurso de objeción de que se trata;

Atendido, que todos los actos procesales deben reunir condiciones de forma y de fondo, y en este sentido el artículo antes citado dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Atendido, que el artículo 154 de la Constitución de la República otorga el privilegio de jurisdicción a los funcionarios de la Nación que ella establece para conocer únicamente de infracciones de tipo penal;

Atendido, que el hoy objetante expone en su escrito el hecho de que interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior

Administrativo, el cual mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2010, ordenó a la Liga Municipal Dominicana, entre otras instituciones, a entregar la información solicitada por el Lic. Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, lo que sirvió de base para éste querrellarse en fecha 18 de noviembre de 2010 por ante la Procuraduría General de la República en contra del senador Amable Aristy Castro, alegando el incumplimiento de la misma;

Atendido, que del examen y ponderación de los documentos sometidos se establece que la querrella fue interpuesta contra el senador Amable Aristy Castro, en su calidad de representante de la Liga Municipal Dominicana, quien al momento de interponerse la misma, ya no ostentaba dicho cargo debido a la renuncia de éste;

Atendido, que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo ordena a la Liga Municipal Dominicana a entregar la información solicitada, por tanto, le corresponde ejecutar la misma a la persona que represente a la institución;

Atendido, que a la fecha de la interposición de la querrella ante la Procuraduría General de la República el imputado carecía de atribuciones legales para representar a la misma, por haber cesado en dichas funciones;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de objeción a dictamen del ministerio público interpuesto por el Lic. Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de mayo del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Acción

- **Extinción.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Casa. 04/05/2011.
Loreto López y partes 451
- **Prescripción.** El tribunal, al entender y decidir que la acción ejercida por la parte recurrida no esta prescrita por no haber transcurrido 20 años a la fecha de la demanda incoada. Rechaza. 18/05/2011.
Víctor Emilio Llaverías Fernández Vs. Asunción Isabel Diaz y partes..... 885
- **Pública.** El presente caso se trata de una acción penal pública derivada de un accidente de tránsito, en razón de que en el mismo perdió la vida una persona; por consiguiente, el daño social no puede ser ignorado y el ejercicio de su acción en casos como éste corresponde al Ministerio Público. Casa. 04/05/2011.
Ramón Antonio Batista y Seguro La Internacional, S. A. 469
- **Pública.** El presente caso se trata de una acción penal pública derivada de un accidente de tránsito, por consiguiente, el daño social no puede ser ignorado y el ejercicio de su acción en casos como éste corresponde al Ministerio Público, por lo que es obligatoria su presencia y su dictamen. Casa. 11/05/2011.
Máximo Félix Hernández Marte y partes 540

Amparo

- **La acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra Constitución o por las leyes adjetivas. Casa. 11/05/2011.**

Inversiones Inmobiliaria, S. A. 487

Apelación

- **Admisibilidad. La corte, declaró inadmisibile el recurso de apelación por no cumplir lo que disponen los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, sin embargo examinó el recurso y hace otras consideraciones de la sentencia apelada. Casa. 18/05/2011.**

Felimón Heredia Tejeda..... 597

- **La corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por el “licitador-adjudicatario”, fundamentándose en que al pronunciarse la nulidad de la sentencia de adjudicación se aniquilaron los derechos adquiridos a consecuencia de la adjudicación, por lo que, dichas argumentaciones expuestas por La corte en la sentencia objetada, son correctas y valederas en buen derecho. Rechaza. 11/05/2011.**

José Dolores Montesino Vargas y Virgilio Pérez Doñe Vs.

Unión Social de Camareros Gremiados de Socorro Mutuo, Inc. 227

- **Para el Tribunal fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso de apelación de que se encontraba apoderado no fue interpuesto en la forma que determina la ley, sino en la Secretaría del Tribunal que la dictó, en violación al artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario. Rechaza. 18/05/2011.**

Sociedad de Comercio Inmobiliaria Timar, S. A. Vs. Víctor Ramón

Herrera Azcona..... 873

Audiencia

- **Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso. **Rechaza. 04/05/2011.**

María Rosario y compartes Vs. Eddyson Concepción Cruz
y compartes..... 155

-C-

Casación

- **Admisibilidad.** De conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar, en principio, los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada. **Inadmisibile. 25/05/2011.**

José Antonio Ogando Cuevas 1016

- **Admisibilidad.** El artículo 425 del Código Procesal Penal es muy claro cuando expresa que: “La casación es admisible contra las sentencias de las Cortes de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento o denieguen la extinción o supresión de la pena”. **Casa. 25/05/2011.**

Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo..... 609

- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo declara, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 25/05/2011.**

Pimaza, C. por A. y Manuel Zapata Vs. Ramón Eduardo Saviñón 1040

- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 18/05/2011.**

Hotel Coop-Marena Beach Resort Vs. Francis Paredes de los Santos... 909

- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 18/05/2011.**

Siete Dígitos Comunicaciones, C. por A. Vs. Magdelin Laurenny García Rosado 946
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 18/05/2011.**

Compañía Ara Picis de la Construcción, S. A. Vs. Monique Dutervil ... 952
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 18/05/2011.**

Agua Crystal, S. A. Vs. Wilkin Díaz..... 957
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 18/05/2011.**

Gustavo Adolfo Rijo Vs. Kendal Alfonso Medina y Alejandro Benjamín Vásquez Miranda 963
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.**

Eduardo Luis Sentelis Vs. Central Romana Corporation, LTD. 1011
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.**

Centro Médico Alcántara y González, S. A. Vs. Rita María Javier Pina 1021

- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.

Effe Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. Vs. Modesto A. Heredia del Orbe 1034
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.

Diseño de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara Vs. Onius Profete y compartes 1052
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/05/2011.

Salvador Francisco Hernández (Maestro Chum) Vs. Provienda del Caribe, S. A. (Provicasa) y Víctor M. Pérez R..... 1062
- **Admisibilidad.** En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 04/05/2011.

Gladys González de Almánzar Vs. Isidoro Grullón Bonilla y compartes..... 140
- **Admisibilidad.** Para que una sentencia que ordene un nuevo juicio sea preparatoria, no susceptible del recurso de casación, es menester que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, no apruebe ni revoque la sentencia de jurisdicción original, ni acoja ni rechace las conclusiones dadas en apelación de que se ordenara el registro de tales derechos en su favor, ni rechazare ni excluyere las pruebas presentadas, ni excluido a esa parte, “ni, en fin, resuelto en su dispositivo ningún punto de derecho, y sólo limitando su decisión a ordenar un nuevo juicio, para que la parte intimante en apelación tenga oportunidad de hacer valer los derechos que pretenda y para que sus pretensiones

sean objeto de examen y fallo por el Tribunal de Tierras en sus dos grados de jurisdicción”. Inadmisibile. 11/05/2011.

Ranchera Ubero Alto, C. por A. Vs. José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez 844

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.

Salomón Moreta Feliz y compartes Vs. Dennis Cabrera Marte y Lourdes Virginia Isa Martínez 117

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Plaza Tecnológica Datasya 123

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.

Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Wilgberto Hernández Hilario 129

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no

excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/05/2011.

Angloamericana de Seguros, S. A. y Transporte La Noel, C. por A. Vs. Carlos Jiménez..... 135

- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 18/05/2011.**

Óptica Lorifer y Sennia Altagracia Cuevas Alcántara Vs. Victoria Reyes y compartes 297

- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 18/05/2011.**

Oleica, S.A. Vs. Juan Pinales Díaz..... 312

- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 18/05/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisco Alcántara 330

- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no**

excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 25/05/2011.

Seguros Banreservas, S. A. Vs. Norma Peralta Núñez 336

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 25/05/2011.

Jorge Lorenzo Oviedo Vs. Inés Altagracia Contreras Liberato 417

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 25/05/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) Vs. María Natividad Saldivar 422

- **Caducidad.** El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibile. 11/05/2011.

Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz Vs. Daniela Brito 240

- **Caducidad.** El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibile. 11/05/2011.

Ethics Cabañas Turísticas, S.A. Vs. José V. Hernández 245

- **Medios. El recurrente en su memorial se ha limitado, sin precisar en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicha disposición, razón por la cual esta Salas Reunidas se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable. Rechaza. 25/05/2011.**

Augusto César Domínguez González Vs. Leovigildo Antonio Gómez Pratt y Clelia María Genao de Gómez..... 76
- **Medios. En su memorial de defensa la recurrida interpone un recurso de casación incidental, en el que discute la calificación de justificado otorgada por La corte, al despido de que se trata, haciendo consideraciones para demostrar el carácter injustificado del mismo. Casa. 04/05/2011.**

Davis & Geck Caribe Limited Vs. Josefina Alcántara Tamárez 703
- **Medios. Es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso, la parte recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Rechaza. 11/05/2011.**

Ángel María Sosa Vs. Félix Santiago Hidalgo 194
- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 11/05/2011.**

Juan Virgilio Vásquez Fernández Vs. Santa Eduviges Mejía 236
- **Medios. Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Rechaza. 11/05/2011.**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. María Elena García 220
- **Tribunal de envío. Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya**

que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso. Casa. 04/05/2011.

Norberto de León Lorenzo y Compañía Dominicana de Seguros,
C. por A..... 19

Cesión

- **Empresa.** La cesión de empresa exige para su formación un cambio de titularidad de la empresa cedida, que la transmisión de elementos aislados no puede configurar dicho cambio, porque es necesaria una transferencia efectiva de la unidad de producción del empleador sustituido al nuevo empleador. Rechaza. 18/05/2011.

Helvin Ramón Díaz Chale y compartes Vs. Pay Pac, S. A.
y compartes..... 864

Competencia

- **Tribunales.** El artículo 20 de la Ley 834-78 establece que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. Casa. 25/05/2011.

Elsa Argentina Sirí de Domínguez Vs. Carlos Antonio Cota Lama y
Rosina Minerva Acosta..... 363

- **Tribunales.** El tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio. Artículo 400 del Código Procesal Penal. Casa. 18/05/2011.

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A..... 579

- **Tribunales.** En la especie el imputado ostenta el cargo de Senador del Congreso Nacional, siendo por ende uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del

artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Inadmisibile. 10/05/2011.

Amable Aristy Castro. Auto 41-2011..... 1073

- **Tribunales. La jurisdicción competente para conocer los recursos de amparo contra las actuaciones de la Dirección General de Aduanas seguía siendo sin lugar a dudas el Tribunal Superior Administrativo. Casa. 11/05/2011.**

Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc. Vs. Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas 209

Conclusiones

- **Cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento. Casa. 18/05/2011.**

Claribel Alcequiez Jiménez Vs. Ana Cristina Alcequiez Liriano y compartes..... 915

- **La corte obvió señalar si las partes habían concluido efectivamente al fondo de sus pretensiones, siendo obligatorio hacerlo constar en sus motivaciones, lo cual no hizo. Casa. 04/05/2011.**

George Nader Vs. Instituto Dominicano de Estudios Aplicados, C. por A..... 148

Consignación

- **La consignación de vehículos efectuada por los importadores de vehículos a determinadas entidades morales o personas físicas, es de uso cotidiano en el comercio de este ramo. Cuando son entregados estos vehículos en esas condiciones al consignatario, frente al público consumidor existe una presunción de mandato de la importadora al consignatario para la venta del vehículo**

en el mercado, constituyendo la consignación una modalidad usual, que se traduce en que si el vehículo no es vendido, puede ser devuelto a la persona que lo entrega en consignación. Casa. 18/05/2011.

Lin Kuei Mei Vs. Centro de Representaciones, S. A..... 302

Constitucional

- Debido proceso. Las comprobaciones hecha por La corte en la sentencia objetada son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso. Rechaza. 18/05/2011.

Marcos Antonio Jiménez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y José Francisco Santos 273

- Si bien es cierto que “el artículo 31, acápite 22, de la ley 3455 sobre Organización Municipal le da atribución al ayuntamiento para impedir la iniciación, la continuación o el mantenimiento de cualquier obra permanente o temporal, cual que fuere su naturaleza, que sea contraria al ornato o que constituya peligro o amenaza para el público”, no menos cierto es, que sin que ésto signifique el desconocimiento de estas facultades, debe tenerse presente que la Constitución de la República, como norma suprema a la que están subordinadas todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas, consagra el principio de la seguridad jurídica, en aras de preservar los derechos adquiridos por los individuos, lo que en derecho administrativo significa la estabilidad o irrevocabilidad de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares derivados de actos administrativos definitivos, y ésto exige que si la administración en el ejercicio de sus atribuciones decide separarse de su criterio anterior y pretende revocar un acto legítimo precedente esta actuación obliga a que la administración actúe fundada en razones de oportunidad aplicables directamente a cada caso, y que su decisión esté fundamentada razonablemente, máxime cuando se trata de un nuevo acto administrativo que le impide al particular continuar en el ejercicio de un derecho legítimamente adquirido, mediante el acto anterior válidamente otorgado por la propia administración. Casa. 11/05/2011.

Megapool, S. A..... 820

Contratos

- **Sociedad.** El tribunal incurrió en desnaturalización e incorrecta interpretación de las cláusulas de los estatutos sociales que ligan a las partes, ya que no se trata de la imposición pura y simple de los estatutos de una compañía respecto de la otra, sino de la obligación inherente a las partes de respetar las cláusulas contenidas en los estatutos sociales de la. Casa. 25/05/2011.

Anoe LLC., Ltd. Vs. Sociedad Sippany Holdinas, Inc. y Eddy Enrique Leyba Domínguez..... 341

- **Trabajo.** El aviso que se le otorga a un trabajador, informándole que transcurrido el plazo del desahucio se le pondrá término al contrato de trabajo, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de poner fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio y, en cambio despedir al trabajador, si estima que el mismo ha cometido alguna falta que le permita hacerlo justificadamente. Rechaza. 18/05/2011.

Milciades Mejía Santana Vs. Hielo Peravia, C. por A..... 939

- **Trabajo.** El aviso que se le otorga a un trabajador, informándole que transcurrido el plazo del desahucio se le pondrá término al contrato de trabajo, no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de poner fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio y, en cambio despedir al trabajador, si estima que el mismo ha cometido alguna falta que le permita hacerlo justificadamente. Rechaza. 18/05/2011.

Felipe Marte Vs. Hielo Peravia, C. por A..... 975

- **Trabajo.** El hecho de que un empleador, al término del contrato de trabajo, entregue al trabajador valores por concepto de indemnizaciones laborales no descarta la posibilidad de que se trate de la terminación de un contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes. Rechaza. 11/05/2011.

Irma Clemencia Bolaños Arturo Vs. Dirección General de Cooperación Multilateral(DIGECOOM) antes Oficina Nacional de Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED)..... 773

- Trabajo. La presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario. Rechaza. 11/05/2011.

Joseph Guemson y Canuto Santana Vs. Construcción Pesada, S. A..... 764

- Trabajo. La presunción prescrita en el artículo 15 del Código de Trabajo, de que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo, es hasta prueba en contrario, de donde resulta que cuando la persona demandada en reclamación de derechos laborales, demuestra que el servicio le fue prestado en ocasión de la existencia de otro tipo de relación contractual, la misma queda destruida. Rechaza. 04/05/2011.

Milun Bancovic Vs. Ocean World (Deep'n Down Discovery, S. A..... 758

- Trabajo. Son los jueces del fondo, los que están en facultad de determinar cuando una persona que presta sus servicios personales a otra, con la utilización de sus propios instrumentos de trabajo, lo hace en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo o a cambio de otro tipo de relación contractual. Rechaza. 18/05/2011.

Elnio Manuel Durán Vs. Mariano Beato 894

-D-

Defensa

- Derecho. El recurrente expresa, que La decisión recurrida viola su derecho de defensa porque la misma se basa, entre otras consideraciones, en un documento que había sido declarado inadmisibles por el tribunal en una audiencia anterior, y sobre el cual no se habían producido debates, puesto que no fue admitido, sin brindar al querellante y actor civil la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo ni de aportar documentos que lo contradijeran. Casa. 18/05/2011.

Rafael Geraldo 591

Derechos

- **Nadie puede transmitir más derechos de los que legalmente le corresponden. Inadmisibile. 11/05/2011.**

Salustina Rojas y Sucesores de Juan Guerrero Vs. Francisco
Rojas José..... 808

Desahucio

- **El artículo 86 del Código de Trabajo, en su último párrafo establece “que en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”, es decir, que el legislador establece la disposición precedentemente transcrita con carácter de orden público y para liberarse de la misma, debe probar haber pagado las prestaciones establecidas para el desahucio, dentro de los términos previstos en la ley. Casa. 04/05/2011.**

Edgar Erickson Pichardo Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 711

Desistimiento

- **Cuando las partes acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 04/05/2011.**

Augusta Taurinorum, SRL Vs. Obipo Cepeda Jabier 741

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 11/05/2011.**

Comedores Económicos del Estado Vs. Jennifer María Ubaldo
Acevedo..... 770

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 18/05/2011.**

Distribuidora Gaviota, S. A. (Pan Lucky) Vs. José Medina Morillo..... 882

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 25/05/2011.**
Grupo de Inversiones, S. A., GRUPISA (Farmacia Brasil) Vs. Rody Elisa Martínez de León 1068
- **Cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 25/05/2011.**
Segway Caribe (E-Way Groups) Vs. D. Jyms Longor..... 1059
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés. Desistimiento. 11/05/2011.**
Carlos Enrique Ros Cubeñas Vs. María del Carmen Jiménez Gronau.. 250

Desnaturalización

- **Hechos. La corte incurrió en desnaturalización de los hechos al atribuirle exclusivamente al imputado la falta generadora del accidente, cuando en realidad el tribunal de primer grado había determinado la existencia de la dualidad de faltas. Casa. 18/05/2011.**
Braulio Gómez y compartes 561

Despido

- **De acuerdo con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, el plazo de 15 días de que dispone el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que se genera ese derecho, lo que significa que es cuando la empresa está en condiciones de ejercer el derecho a despedir al trabajador en falta. Rechaza. 04/05/2011.**
Edward David Abukarma Correa Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Carlos Slim 750

- Es posible que un juez apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado deduzca la existencia del despido, no obstante la existencia de una carta en la que figure el trabajador expresando su decisión de presentar renuncia a su contrato de trabajo, si se le presentan elementos probatorios que le permitan apreciar que esa fue la realidad de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 04/05/2011.

Caricorp, S. A. Vs. Maribel Altagracia Báez Mora..... 728

Dimisión

- Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. Rechaza. 18/05/2011.

Corporación Industrial Dier, S. A. y Charles Rosa Bonetti Vs. Robert Núñez Basora..... 991

- Cuando un trabajador pone término a su contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada. Rechaza. 18/05/2011.

Universal Aloe, S. A. Vs. Edilio María Estrella 903

Disciplinaria

- El profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. No culpables. 18/05/2011.

Alina Guzmán Huma y compartes3

-E-

Embargo

- **Persistiendo en su error el embargante y el adjudicatario hicieron caso omiso a las notificaciones que se le hicieron para que no continuaran ocupando un inmueble que no tenía relación con la litis y el subsiguiente embargo. Rechaza. 11/05/2011.**
Inversiones Genao Almonte, S. A., y Jhonny Genao..... 476

-H-

Hechos

- **Desnaturalización. Para que quede caracterizado el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a los documentos y hechos verificados se les dé un sentido y alcance que no tienen. Rechaza. 25/05/2011.**
Avante Investment Group, Inc. Vs. Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez 349
- **El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Modifica. 11/05/2011.**
Elvin Emilio Ramírez Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A. ... 527
- **Los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance. Rechaza. 11/05/2011.**
Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Cobros & Recobros Nacionales, S. A. 160
- **Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que**

llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Con lugar. 11/05/2011.

Idelso Uviñas Polanco Pérez y compartes..... 548

- **Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que éstas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 25/05/2011.**

Juan Ambiorix Ureña y compartes 662



Indemnizaciones

- **Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas. Con lugar. 25/05/2011.**

Inocencio Campusano Solano y compartes 669

- **Ha sido jurisprudencia constante de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias que fijen indemnizaciones superiores a un millón de pesos por la muerte de una persona con motivo de un accidente de tránsito deben ser motivadas de manera especial a los fines de justificar dicho monto. Con lugar. 25/05/2011.**

Reynaldo José Cuello Marrero y compartes 66

- **La corte motivó su decisión tanto en hecho como en derecho y al disminuir el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil, justificó su accionar en la aplicación de los principios de racionalidad y proporcionalidad, por lo que realizó una correcta aplicación de la ley. Casa. 04/05/2011.**

Raybar Montilla y compartes 444

- **La corte únicamente se refirió a la cuantía impuesta como indemnización a favor de los reclamantes, obviando referirse, prima facie, a las impugnaciones realizadas por la defensa en su recurso de apelación, lo que constituye una insuficiencia de motivos e impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 11/05/2011.**
 Valeria Estefanía Capellán 515
- **Las indemnizaciones deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional. Casa. 04/05/2011.**
 Wilkins de Dios Taveras Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A... 429
- **Si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al comportamiento de las partes. Casa. 11/05/2011.**
 Rafael Puello Berroa y Seguros Universal, C. por A. 500
- **Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto. Con lugar. 18/05/2011.**
 Roberto Antonio Collado Espinal y compartes 55
- **Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 04/05/2011.**
 Jhonny Thevenin Valerio y compartes 459

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida, la magnitud del daño recibido, así como las circunstancias del caso y la conducta de cada parte envuelta en el accidente de que se trata. Casa. 25/05/2011.
Rosemary Báez Peralta y Proseguros, S. A. 628

Interés legal

- El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal. Casa. 11/05/2011.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)
Vs. Nilsa Natacha Hernández Beltré 264

-L-

Ley

- **Aplicación.** Al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad. De ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado. La ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. 25/05/2011.
Banco Dominicano del Progreso, S.A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.) Vs. Marbella, C. por A. 94
- **Aplicación.** La corte ha violado la Ley 339 que aunque no supedita su aplicación a la existencia de un vínculo matrimonial ni de una filiación legítima de hijos del o los beneficiarios, ni que se trate de una venta o de una donación, basta que se compruebe la existencia de un núcleo familiar, con hijos procreados. Casa. 11/05/2011.
Juan Arístides Rodríguez Pérez e Ivonne del Carmen Rodríguez Pérez Vs. Juana Argentina Rodríguez 200

-N-

Nulidad

- **Demanda.** La demanda en nulidad de adjudicación solo tiene cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores, que comprometan la sinceridad de la recepción de pujas. Rechaza. 25/05/2011.

Melchor Lara Morillo 84

-P-

Pago

- **Oferta real.** Para que una oferta real de pago haga cesar la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo es necesario que la misma incluya la totalidad de los valores correspondientes al auxilio de cesantía y al preaviso omitido, aun cuando no se ofrezca el pago de otros derechos, pues la falta de cumplimiento de estos no implica la aplicación de esa disposición legal. Rechaza. 25/05/2011.

Air Comet, S. A. Vs. Eddy Francisco Tineo Alvarez 1002

Pena

- En virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que B. P. C. es infractora primaria, procede modificar de manera parcial la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, en cuanto a la sanción penal impuesta. Casa. 25/05/2011.

Bernardina Polanco Cordero 603

Personalidad

- **Jurídica.** Al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. Inadmisibile. 04/05/2011.

Sucesores de Etanislá Marte y León Frías 744

- **Jurídica. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como tal carece de personalidad jurídica, toda vez que es una institución del Estado Dominicano, y es a éste a quien hay que poner en causa en la persona del Procurador General de la República y no directamente al Ministerio. Casa. 25/05/2011.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis
Ernesto Ruiz de Oleo 651

Proceso

- **Autoridad de la cosa juzgada. El referido pedimento constituye un aspecto del proceso disciplinario, que, mutatis mutandi, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y procede por tanto, declarar la inadmisibilidad del mismo. Inadmisibile. 31/05/2011.**

Inocencio Ortiz Ortiz y compartes9

- **El plazo consignado para la duración máxima de los procesos tiene por finalidad evitar que los mismos resulten interminables y que las decisiones sean obtenidas con celeridad, sin que esto pueda traer como secuela la impunidad a los procesados, quienes mediante incidentes legales pueden retardar deliberadamente los procesos con ese fin. Casa. 11/05/2011.**

Alexander Polanco González..... 508

Propiedad

- **Para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social. Casa. 11/05/2011.**

Lotería Nacional Vs. Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine..... 256

Prueba

- **Documentos. Aunque las fotocopias no constituyen prueba por sí solas, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde, como ya dijimos existe la libertad de pruebas, y donde**

el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas. Casa. 04/05/2011.

Consejo Nacional de la Seguridad Social Vs. Ana María Mejía de Jesús 718

- **Documentos. En materia de filiación, una declaración jurada realizada por una persona ante un Notario Público no puede ser reconocida y aceptada como prueba irrefutable de paternidad. Rechaza. 11/05/2011.**

Miguel Octavio Román Ortega Vs. Rosa Margarita Molina y compartes..... 170

- **Documentos. La sentencia impugnada sí contiene una comprobación razonable de la deuda, puesto que basó su decisión en las facturas que tuvo a la vista, las cuales ninguna fueron atacadas en su contenido por la parte ahora recurrente, por ante los jueces del fondo, así como también dicha Corte estableció que la hoy recurrente había reconocido su deuda en una comunicación. Rechaza. 11/05/2011.**

Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) Vs. Vitusa Corp..... 183

- **Examen. El poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de pruebas sometidos al proceso no es dejado al libre albedrío de estos, sino que esa apreciación debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas. Casa. 18/05/2011.**

Sonnia Margarita Vargas Tejada y Mapfre B.H.D, S.A. Vs. Olga Kalaf Kawar 318

- **Examen. Los jueces del fondo están facultados para determinar cuando las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, mediante el examen de la prueba aportada, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de La corte de Casación, salvo cuando incurran en una desnaturalización. Rechaza. 18/05/2011.**

Royal Residence y Rudolf Baumann Vs. Winston Amado Reynoso García y compartes..... 928

- **Examen. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 25/05/2011.**
 Francisco Antonio Rosario Vs. Adolfo Martínez..... 376
- **Examen. Son los jueces del fondo los que están facultados para reconocer el alcance y valor de una prueba aportada. Rechaza. 25/05/2011.**
 Rafael Antonio Guzmán Peralta Vs. Editora El Caribe, C. por A..... 1045
- **Examen. Son los jueces del fondo, quienes están en aptitud de determinar cuando la referida presunción es destruida por la prueba en contraria, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 04/05/2011.**
 José Luis Rubio Piña Vs. César Iglesias, C. por A. y compartes 735
- **Habiendo sido los actuales recurrentes demandantes originales e intimantes en apelación, era a ellos a quienes correspondía probar ante esas instancias la veracidad de las afirmaciones que fundamentaron su acción en justicia. Rechaza. 25/05/2011.**
 John N. Guiliani Valenzuela y compartes Vs. American Airlines, Inc.... 396
- **Testimonios. La elección por parte de los jueces, de los testimonios que le sirven de base para formar su convicción, entra en el dominio de su poder soberano y es una situación que difiere fundamentalmente de la desnaturalización del testimonio, la cual implica que a este se le atribuye un alcance o sentido que no tiene. Rechaza. 11/05/2011.**
 Servia Violeta Cabrera Cabrera y Servatina Aurora Cabrera Salazar Vs. Julio César Cabrera Pérez 797

-R-

Recursos

- En virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 04/05/2011.

Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A. 35

- Plazo. Cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público, por consiguiente no puede quedar cubierta la extemporaneidad o fuera de plazo la interposición de un recurso cualquiera cuando el plazo para ejercerlo se ha vencido. Rechaza. 11/05/2011.

Juan Ramírez Tiburcio Vs. Angélica Andújar Vda. Leguizamón..... 854

-S-

Seguridad Social

- El plazo de cinco años que establece el artículo 207 de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, está concebido para el ejercicio de las acciones que frente a los violadores de la Ley, tienen las personas afectadas por dichas violaciones, cuya competencia para su conocimiento era, en la época en que sucedieron los hechos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, para reclamar por vía administrativa “el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales”. Rechaza. 18/05/2011.

María Estela Gerónimo Hernández (PEMOSA) Vs. Pepen Morales, S. A. 982

Seguros

- **El objeto del contrato de seguros contra incendio es el de reparar una pérdida y no el de perseguir un beneficio. Casa. 11/05/2011.**
Pantaleón Guerrero Hernández 46
- **Las compañías aseguradoras, debidamente puestas en causa, pueden argüir en defensa de sus intereses lo que ellas entiendan que es pertinente, tanto para aminorar su riesgo, como para excluirlas del proceso, si hay razones para ello. Casa. 25/05/2011.**
General de Seguros, S. A. 616

Sentencia

- **Adjudicación. La sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario. Inadmisibile. 18/05/2011.**
Ramón Eduardo Prats Reyes Vs. Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A. 283
- **Definitiva. La decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ordena, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto. Casa. 25/05/2011.**
Mariana Pérez Gómez Vs. Dioris A. Contreras Bautista y compartes.. 370
- **Definitiva. Por fallo definitivo debe entenderse la decisión que decide el litigio, de manera que cierra, para el tribunal que la ha dictado el examen del litigio que le ha sido sometido. Inadmisibile. 25/05/2011.**
Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis 1028

- **Los jueces hablan por sentencia y esta se sustenta en pruebas suficientes, obtenidas lícitamente, es decir son idóneas para fundamentar la incriminación del imputado, con apego a las garantías constitucionales, sin violentar derechos o libertades fundamentales y realizado según las normas de la lógica. Rechaza. 25/05/2011.**
 Walid Khaled Atieh El Chami y Walid Attias Comercial, S. A. 645
- **Motivación. Como afirma el recurrente, La corte omitió estatuir sobre el recurso de éste, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa. 18/05/2011.**
 Guillermo Mora Jiménez..... 586
- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento. Rechaza. 18/05/2011.**
 María Luz Félix y compartes Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 288
- **Motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 11/05/2011.**
 Antonio Hungría Billilo 493
- **Motivación. El Tribunal ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 11/05/2011.**
 Gregorio de Jesús Tejada Vs. Dulcilina Cruz Cornielle y compartes 781
- **Motivación. Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no comparte la decisión de La corte en cuanto a ordenar que la referida planta generadora de electricidad sea apagada pura y simplemente. Casa. 25/05/2011.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Vinicio A. Balbuena y Esmeralda Torres Sosa 404

- **Motivación.** La corte al analizar el recurso de apelación presentado por éste, no se refirió a dos de los planteamientos expuestos en el mismo, referentes a que no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Casa. 11/05/2011.

Nelson Eddy Lluveres Báez..... 520
- **Motivación.** La corte incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos para fundamentar su decisión, toda vez que al considerar que las pruebas aportadas por la acusación resultaron insuficientes para que el Juez de la Instrucción determinara la probabilidad de condena, no hace referencia ni implícita ni explícitamente a la oferta probatoria aportada al proceso. Casa. 25/05/2011.

Paula A. Henríquez Acevedo y compartes 635
- **Motivación.** La corte motivó su decisión tanto en hecho como en derecho ofreciendo motivos claros, suficientes y pertinentes al contestar cada uno de los motivos de apelación planteados, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados. Casa. 04/05/2011.

Félix Ariel Espinal Castillo y La Colonial, S. A..... 436
- **Motivación.** La sentencia impugnada contempla en la página 8, que el Juez no apreció que el conductor de la motocicleta estaba desprovisto de licencia, sin embargo, pese a tal observación, La corte no realizó ninguna valoración al respecto. Con lugar. 25/05/2011.

José Napoleón Domínguez Arias y Seguros Constitución, S. A..... 684
- **Motivación.** Los jueces de alzada, para adoptar su decisión, se limitaron a exponer lo acontecido en las audiencias celebradas al efecto, señalar los pedimentos de las partes y reseñar los textos de ley aplicados, obviando por completo el examen de los motivos de apelación argüidos por el recurrente. Casa. 25/05/2011.

José Manuel Pérez Morton..... 657

- **Motivación. Los motivos erróneos no vician la sentencia cuando estas contienen otros motivos que justifican su dispositivo. Rechaza. 11/05/2011.**
Ricardo Fortuna Morla Vs. José Rones 832
- **Motivación. Toda decisión judicial debe estar sostenida en una motivación adecuada y coherente, que consiste en la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada. Casa. 18/05/2011.**
José Augusto Silverio Vs. Ana Johanna Ulloa Padilla 969

Sobreseimiento

- **Cuando se produce la muerte de uno de los litigantes antes de estar en estado el expediente, el juez debe sobreseer el procedimiento hasta que se efectúe la renovación de la instancia. Rechaza. 25/05/2011.**
George Augusto Chotin Ferrúa y compartes Vs. Sandra Josefina de Moya Oliva y compartes 385

-T-

Tribunal

- **De conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, la Cámara Penal de La corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal está compuesta por cinco jueces, pudiendo funcionar válidamente con tres jueces, como ocurrió en la especie. Casa. 18/05/2011.**
Santo Bertinio Lora 571